



**Revista de Derecho
Constitucional
N.º 112**



**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial**

**Revista de Derecho
Constitucional N.º 112**

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA**

Lcda. Evelin Carolina Del Cid

Jefa del Centro de
Documentación Judicial
Edición y revisión

Lic. José Alejandro Cubías

Jefe del Departamento de
Publicaciones

Lcda. Roxana Maricela López

Jefa de la Sección
de Diseño Gráfico

Ing. Ana Mercedes Mercado

Diagramación

La presente edición contiene sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos en el período de julio-septiembre del 2019; índice analítico por descriptores y artículos relacionados a la materia por estudiosos del derecho.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN i

OBSERVACIONES PRELIMINARESiii

DOCTRINA

La presunción judicial de falta de actualidad del agravio como barrera de acceso a la justicia constitucional

Dr. Fernando M. Galo 1

CUADRO FÁCTICO21

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Amparos

Desistimientos.....73

Improcedencias87

Inadmisibilidades429

Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....505

Sentencias definitivas.....523

Hábeas corpus

Improcedencias609

Inadmisibilidades675

Sobreseimientos.....691

Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....711

Sentencias definitivas.....717

Inconstitucionalidades

Iniciados por demanda

Improcedencias791

Inadmisibilidades799

Sobreseimientos.....805

Seguimiento de cumplimiento
de sentencias.....821

Sentencias definitivas.....837

ÍNDICE POR DESCRIPTORES

Amparos.....855

Hábeas corpus.....863

Inconstitucionalidades869

Corte Suprema de Justicia **2022**

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Lic. Óscar Alberto López Jerez
PRESIDENTE

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lic. José Ángel Pérez Chacón
VOCAL

MSc. Luis Javier Suárez Magaña
VOCAL

MSc. Héctor Nahún Martínez García
VOCAL

Sala de lo Civil

Lic. Alex David Marroquín Martínez
PRESIDENTE

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
VOCAL

MSc. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Sandra Luz Chicas Bautista
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Calderón Escobar
VOCAL

Lic. Miguel Ángel Flores Durel
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dr. Enrique Alberto Portillo Peña
PRESIDENTE

Lic. José Ernesto Clímaco Valiente
VOCAL

MSc. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
ENERO - SEPTIEMBRE 2019

Presidente: Dr. José Óscar Armando Pineda Navas

Vocal: MSc. Aldo Enrique Cáder Camilot

Vocal: Lic. Carlos Sergio Avilés Velásquez

Vocal: MSc. Carlos Ernesto Sánchez Escobar

Vocal: Lcda. Marina de Jesús Marengo de Torrento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL SECCIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Coordinador: Lic. Mauricio Haim

Colaboradores: Lic. Luis Campos Anaya
Lic. Germán Ernesto Del Valle

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y el tratamiento jurídico de la información se llevan a cabo en el Centro de Documentación Judicial, cuyo objetivo fundamental es divulgar las sentencias, a través de revista, como mediante el uso de medios informáticos, que puede ser consultado por los operadores judiciales y todos los interesados en conocer la jurisprudencia salvadoreña.

Este esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de la democratización de la sociedad salvadoreña, pretende dar a conocer los lineamientos que establece la Sala de lo Constitucional para garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales. Por esta razón, en esta nueva edición se encuentran las sentencias de los procesos de Amparo, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades; resaltando la inclusión del Cuadro Fáctico, en sustitución del maximario publicado en volúmenes anteriores; además, aquellos términos jurídicos utilizados en el cuerpo de la resolución y que forman parte de un diccionario de descriptores asociados, lo que permitirá al lector centrar su foco de atención en la investigación de las sentencias que puntualmente necesita y minimizar los tiempos de búsqueda de dicha información.

En ese sentido, se espera que esta y las siguientes publicaciones sean de máxima utilidad práctica y didáctica y que permitan calibrar la jurisprudencia constitucional, orientándola al debate, estudio y a la investigación, para el logro de los ideales generales de justicia, libertad y paz duradera en El Salvador.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

Esta edición contiene las resoluciones pronunciadas por la Sala de lo Constitucional, en el tercer trimestre de 2019.

METODOLOGÍA

Para tener un mejor acceso a las resoluciones, se ha elaborado un Cuadro Fáctico, que consiste en una descripción sintetizada, precisa y clara del asunto sometido a discusión; se incluye el contenido de la decisión o fallo cuando ello sea estrictamente necesario. Este resumen lo elabora el analista del Área Constitucional del Centro de Documentación Judicial, sin entrecomillar para que sea evidente que no es parte de la sentencia.

Ejemplo:

109-2010

Demanda de amparo interpuesta por la sociedad peticionaria en contra del artículo 9 letra e) de la Ley de Gravámenes Relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, por la obligación de pago de un tributo consistente en un permiso especial para el funcionamiento de su empresa de seguridad, el cual considera inconstitucional porque no determina con claridad el hecho generador del tributo.

En la parte final, se encuentra un índice de alfabético de Descriptores con sus Restrictores asociados y la referencia de la sentencia a la cual pertenecen.

La asignación de los descriptores implica la delimitación temática de los puntos jurídicos de interés desarrollados en la sentencia; sin embargo, para facilitar aún más la búsqueda de la información jurisprudencial, se agregan otros elementos de esa delimitación mediante el uso de los restrictores.

El término **DESCRIPTOR**, podemos definirlo como la palabra o conjunto de palabras con autonomía conceptual propia y diferenciada. Ejemplo, Debido proceso, Derecho de audiencia, Garantías Constitucionales, etc.

El término **RESTRICTOR**, constituye la expresión de una idea sintética que ofrece al usuario una mayor precisión del contenido de la sentencia, reflejado ya por el descriptor, para facilitar su comprensión en el caso concreto. Ejemplo:

Descriptor

AMPARO CONTRA LEYES

418-2009

Restrictor

Improcedente cuando la pretensión se configura sobre una disposición que ya fue declarada inconstitucional

Descriptor

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

272-2009

Restrictor

Inconformidades que carecen de contenido constitucional.

A cada sentencia se pueden asociar varios descriptores, este método permite hacer referencia a distintos temas expuestos de manera explícita o implícita, y su adecuada clasificación permite que puedan ser localizados por el usuario dentro de cada uno de los Procesos (Amparos, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidades) y de acuerdo a cada tipo de resolución.

**Toda comunicación o colaboración
debe enviarse a la siguiente dirección:
REVISTA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficinas administrativas y jurídicas
de la Corte Suprema de Justicia,
Centro de Gobierno,
San Salvador, El Salvador.**

Correo electrónico: cdj.csj@gmail.com

**Los artículos firmados a título personal,
no representan la opinión o pensamiento
del Centro de Documentación Judicial o
de la Sala de lo Constitucional.**

La presunción judicial de falta de actualidad del agravio como barrera de acceso a la justicia constitucional

Fernando M. Galo

Varias fuentes¹ coinciden en que fue la Sentencia de Amparo 24-2009, de 16/11/2012, la que estableció la presunción judicial de falta de actualidad del agravio para rechazar un análisis de fondo en el proceso constitucional de amparo (luego retomado en el proceso de hábeas corpus, ej. 23-2014, del 2/7/2014), aunque la propia sentencia de amparo citada no lo aplicó en ese caso, sino que lo fijó para casos futuros². En dicha sentencia, después de citar una resolución de 2002, en la que se había utilizado la distinción entre agravio actual y futuro (resolución de 19/11/2002, Amparo 549-2000), se dijo que la jurisprudencia aún no había detallado parámetros para determinar la real actualidad o vigencia del agravio. Se dice que esto es necesario y “adquiere especial relevancia para salvaguardar la seguridad jurídica”, aludiendo a dos supuestos: a) decisiones o resoluciones de autoridades impugnadas muchos años después de pronunciadas, “con todos los efectos prácticos de carácter negativo que eso conlleva” (ejemplificándolos con dificultades probatorias debidas al tiempo transcurrido); y b) derechos adquiridos o situaciones jurídicas derivadas de dichos actos, en los que las personas involucradas “se encontrarían en un estado de indeterminación perpetuo sobre la firmeza de aquellas”.

Hay varios aspectos criticables en este argumento. Primero, parece que se confunde la determinación de la actualidad del agravio (o actualidad de la lesión constitucional) con la existencia de un plazo para ejercer la acción de amparo. En la misma sentencia se reconoce que la actualidad del agravio es una condición material, objetiva, práctica, referida a la persistencia de los efectos de la violación constitucional, es decir, la continuación o vigencia de los obstáculos, dificultades o impedimentos para ejercer el derecho fundamental.

¹ Se ha consultado la tesis de maestría de *ÁBREGO JURADO*, Daysi Marina, *Las implicaciones de enfatizar la dimensión objetiva del amparo en relación con el acceso y la eficiencia de la justicia constitucional*, San Salvador, 2016, pp. 96-98. Gracias a la coordinadora de Admisión y Trámite, maestra Marcela García, se ha consultado también el texto de *GONZÁLEZ BENÍTEZ*, René Aristides, *El agravio actual en la jurisprudencia constitucional salvadoreña. Breve reseña sobre los antecedentes jurisprudenciales del agravio actual en el contexto del cambio de composición subjetiva de magistrados* (sin más datos tipográficos). Este último contiene una relación descriptiva muy útil sobre los casos en que se ha aplicado el criterio de actualidad del agravio, aunque sus conclusiones parecen a favor de conservarlo. También se agradece a la maestra García por su tiempo para comentar este tema.

² Se transcribe al final el considerando 2.1 de la Sentencia de Amparo 24-2009, de 16/11/2012, para que pueda consultarse fielmente el texto comentado.

Claro que hay una dimensión temporal en dicho requisito (cuando se habla de persistencia, continuación o prolongación, el punto de referencia de análisis es el tiempo presente), pero lo fundamental es la valoración de los efectos de la lesión. Tan seguro es esto que la propia sentencia define así la actualidad del agravio³, incluyendo literalmente el inciso siguiente: “no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo”.

En otras palabras, la definición de la actualidad del agravio realizada por la Sala comienza siendo aceptable, pero luego se distorsiona por completo al crear una especie de presunción judicial de falta de actualidad del agravio cuando: i) se deja transcurrir un “plazo razonable” sin pedir amparo; y ii) durante ese plazo no se haya estado “objetivamente imposibilitado” para demandar⁴. En tal caso, dice la Sala, “se entendería que [el demandante] ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado”. Hay una patente inconsistencia en este planteamiento, pues si la actualidad del agravio se define primero en sentido material (por la persistencia de los efectos de la violación constitucional

³ Coincide la doctrina: “La actualidad en el perjuicio supone la permanencia del acto lesivo al tiempo de resolver el amparo. De otro modo, la cuestión carece de interés por haber devenido abstracta, pudiendo en su caso, ser solucionada por otras vías judiciales de menor urgencia y expeditividad. La vigencia del agravio se debe a que el amparo no es un proceso de revisión, es decir, no juzga hechos pasados, sino que restablece la legalidad de las conductas y el ejercicio de los derechos”. GOZALINI, Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y jurisprudencia*, Rubinzal Culzoni Editores, 2004, p. 278. Esta cita permite apuntar la necesidad de distinguir entre actualidad del agravio y urgencia del amparo. Lo primero implica persistencia de la lesión (mientras sea necesario y posible restablecer el derecho, habrá actualidad); lo segundo, se refiere a la necesidad inmediata o apremiante de intervención protectora, para evitar mayores daños.

⁴ Se propone llamar a esto “presunción judicial” porque con la expresión “se entendería que”, la sentencia reconoce que pretende construir una asunción, aceptación como cierta o conclusión valorativa de la ausencia de actualidad del agravio, a partir de dos “indicios”. El razonamiento sería así: “siempre que alguien deje pasar un tiempo razonable sin pedir amparo y siempre que durante ese tiempo haya sido objetivamente posible pedirlo, debe entenderse que esa persona ha dejado de soportar (“al menos de manera directa e inmediata”) los efectos negativos de la vulneración de derechos alegada”. Obviamente no hay certeza de que bajo esas condiciones el agravio haya desaparecido (de hecho, si alguien a pesar del tiempo se toma la molestia de demandar –salvo los casos de demandas estratégicas, con fines ajenos al proceso– lo más probable es que en algo le siga afectando la violación de derechos que considera haber sufrido). Lo que hace la sentencia es identificar supuestos que el tribunal valorará “como sí” el agravio se hubiera desvanecido o en los que “se entendería que” el agravio ha perdido actualidad. En algunos casos podría ser cierto que el mero transcurso del tiempo y la inactividad voluntaria del demandante se deban a que el agravio ha desaparecido, pero no hay certeza de que siempre será así. La presunción sustituye ese margen de incertidumbre por una “certeza” asumida como regla general en tales casos. No se trata de una ficción jurídica, porque en esta se asume como cierto algo que se sabe que es falso, como único modo para obtener los efectos deseados.

y como bien dice la sentencia “no obstante el tiempo transcurrido”), pero luego lo que importa es el tiempo transcurrido, la contradicción es manifiesta.

El problema surge por la forzada asimilación entre actualidad del agravio y plazo de caducidad para ejercer la acción de amparo. Al intentar construir, sin una verdadera justificación, un requisito temporal (el plazo de caducidad) basándose en un requisito material (la actualidad del agravio), el planteamiento se estrella contra sí mismo. Sobre todo porque la frase que sigue a la expresión “se entendería que...” no está argumentada, solo es una afirmación del tribunal. ¿Por qué se debería entender que el demandante ya no soporta los efectos negativos de la violación constitucional? Dejar pasar el tiempo sin pedir amparo no borra los efectos negativos de la lesión constitucional, porque la subsistencia de estos se valora “no obstante el tiempo transcurrido”. De hecho, la actualidad se define en la propia sentencia en función de los efectos que están ahí, que siguen presentes, a pesar de que haya pasado el tiempo sin pedir amparo.

Además, la misma forma en que se expresa la presunción judicial de falta de actualidad del agravio es problemática. Cuando se dice que “se entendería que [el demandante] ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado”, la matización “al menos de manera directa e inmediata” indica que sí se reconoce que los efectos negativos se podrían seguir soportando, aunque sea “de manera indirecta y mediata”. Estos calificativos sobre la forma en que aún se soporta la lesión constitucional, complican más la construcción analítica que pretende la sentencia, pues parece indicar que el verdadero obstáculo al examen de fondo no es la falta de actualidad del agravio (este podría subsistir “de manera indirecta y mediata”), sino la forma específica en que se siguen sufriendo las consecuencias de la violación constitucional, al no ser, esa forma, “directa e inmediata”.

Es evidente la radical artificiosidad de semejante construcción y el problema de “regreso al infinito” que genera, porque entonces habría que definir todas esas modalidades de actualidad del agravio: directa, indirecta, mediata e inmediata. Parece que con el “método” que exhibe la sentencia comentada, entre tanta creatividad para las distinciones se podría hallar un nicho inagotable de criterios obstructivos del control constitucional. Un rasgo peculiar de ese “método” es la invocación de un principio constitucional misceláneo, aunque sin duda fuerte (fuerte el principio; no el argumento), silenciando por completo el o los principios que se le oponen o que podrían justificar una solución distinta, en cuanto a la imposición pretoriana de una barrera de acceso al amparo. La identificación aceptable de

consecuencias relevantes para la seguridad jurídica, por el transcurso del tiempo sin ejercer la acción de amparo, debería haberse contrapesado con el principio de justicia, entendida esta como el derecho de acceso a la justicia constitucional sin más límites que los que expresamente fije la ley.

Las tensiones entre justicia y seguridad son consustanciales al trabajo de aplicación e interpretación de la Constitución, precisamente por la amplitud, complejidad y tendencial oposición entre algunos de los contenidos concretos de dichos principios constitucionales. Pero no está bien que se haga prevalecer uno de ellos sin analizar (y ni siquiera mencionar) las exigencias derivadas del otro⁵. Estas exigencias de la justicia, en cuanto derecho de acceso a la justicia constitucional, incluyen la necesidad de una comprensión realista y contextual de las dilaciones o retardos para demandar en amparo que la mayoría de las personas puede enfrentar. Desde aspectos culturales como la poca confianza ciudadana en la legalidad y sus órganos de aplicación (incluidos los judiciales), hasta la práctica ausencia de un sistema de asistencia jurídica efectiva y al alcance de todas las personas, pasando por la deficiencias profesionales en el área constitucional de los propios integrantes de la abogacía salvadoreña, no parece muy humano cerrar la puerta del amparo por inactividad del afectado durante un tiempo "razonable". En todo caso, la mera omisión de considerar en la sentencia estos aspectos y limitarse al planteamiento unilateral de la seguridad jurídica, descalifica el argumento.

También debería llamar la atención que es la propia seguridad jurídica, en su manifestación de principio de legalidad y reserva de ley para las limitaciones de derechos, la que exige que una barrera de acceso a la justicia constitucional sea el resultado de una decisión legislativa y no de una sentencia judicial⁶. La propia jurisprudencia constitucional ha reiterado la preferencia

⁵ Según la jurisprudencia constitucional, en una de sus acepciones: "el principio de razonabilidad obliga a buscar un equilibrio entre exigencias inicial o aparentemente contrapuestas, mediante la aportación de buenas razones para demostrar que la afectación, limitación o perjuicio de un bien debe aceptarse, por la importancia que tiene el cumplimiento del bien o interés enfrentado" (Sentencia de Inconstitucionalidad 35-2002, de 23/10/2007). Sobre todo un principio constitucional como el de seguridad jurídica, cuyo contenido es tan amplio, no debería aplicarse sin tomar en consideración el riesgo de su interferencia o intersección con el alcance de otros principios igualmente constitucionales y, por tanto, tan vinculantes como el primero. De otra parte, habría que tomar precauciones para evitar que el principio y derecho de seguridad jurídica se convierta en "cajón de sastre" de la jurisprudencia constitucional.

⁶ Curiosamente, la propia sentencia cita el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (vigente en esa época), al parecer como argumento implícito de confirmación de la necesidad de una regla semejante en los procesos de amparo, pero sin reparar en que, precisamente, en el orden contencioso administrativo es la ley formal la que fija dicha regla.

epistémica del procedimiento legislativo para las decisiones que afecten el alcance de los derechos de las personas: la posibilidad de un debate público, abierto y participativo, zanjado por representantes elegidos por el voto de los ciudadanos, proveería a la barrera citada una importantísima dimensión de “autoimposición”, gracias a las ficciones políticas del consentimiento colectivo y el autogobierno. No es poca cosa y es lo mejor que se tiene cuando de limitar derechos se trata. Probablemente nadie podría objetar que la seguridad jurídica en verdad exige un plazo de caducidad para demandar en amparo, pero tampoco parece cuestionable que ese mismo principio exige que sea la ley, y no la jurisprudencia, la que lo establezca⁷.

Establecer dicho plazo de caducidad debería implicar además fijarlo, especificarlo, cuantificarlo. Hay otro “estado de indeterminación perpetuo” cuando la sentencia, al parecer pretendiendo disimular la naturaleza materialmente legislativa de la creación de la presunción judicial que contiene, acude al socorrido concepto de “plazo razonable” para “delimitar” el plazo de caducidad que en adelante aplicaría. Como se observa en las fuentes citadas⁸, dicho plazo parece haberse definido, en los hechos, en un año, pero la indeterminación inherente al calificativo razonable y la remisión al examen caso a caso que la propia sentencia efectúa, dejan un margen de inseguridad que el tribunal parece reservarse, curiosamente, para hacer justicia del caso concreto, en forma excepcional, mientras la decisión por defecto sigue siendo el rechazo de quienes hayan omitido demandar durante el susodicho “plazo razonable”. Entonces, lo que resulta es invocación de la seguridad jurídica para crear inseguridad, construyendo una barrera de acceso a la justicia constitucional con los contornos difuminados, remitiéndose a casos concretos que serán decididos con el criterio acuoso de la razonabilidad⁹.

⁷ La estrategia judicial de fijar la barrera, pero sin aplicarla al caso concreto y anunciar que la aplicará en el futuro no basta, principalmente porque la decisión de construir ese obstáculo de acceso a la justicia constitucional no fue el resultado de un procedimiento que permitiera una discusión pública y participativa, pero también porque habría que tener conciencia de las limitaciones de divulgación efectiva de las sentencias, incluso las sentencias constitucionales, no solo entre las personas en general, sino también entre abogados (entre otras cosas, porque al parecer no existe obligación legal de entregarlas todas al Centro de Documentación Judicial). En estas condiciones, el efecto profuturo, generosamente concedido por el tribunal, seguía dejando mucho que desear en términos de previsibilidad para los demandantes del mañana.

⁸ En particular, en el texto de René Aristides González Benítez.

⁹ Habría que agregar que junto al uso deliberado de la indeterminación jurídica de la expresión “plazo razonable”, la sentencia incluye otra expresión de similar porosidad entre las condiciones que analizará para bloquear el acceso al proceso de amparo: la situación de encontrarse el demandante “*objetivamente imposibilitado* para requerir la tutela de sus derechos”. Lo que quiera decir esa otra expresión (si no críptica, por lo menos desconcertante), sería materia de otro análisis jurisprudencial.

Dicho de otra manera, la barrera que implica el plazo *judicial* de caducidad no solo carece de base legal (y constitucional, como se demostró al refutar la invocación de la seguridad jurídica), sino que también carece de base “segura”: el plazo depende del caso concreto, analizado desde el criterio discrecional de la Sala¹⁰. Por supuesto que la inseguridad no proviene del calificativo “razonable” en sí mismo, sino del uso que se pretende en este caso. En las formulaciones de derechos, la expresión “plazo razonable” se dirige a limitar los excesos del poder público, de modo que su inherente elasticidad (o su relativa indeterminación de significado en cuanto a los supuestos que comprende) funcione como margen de interpretación judicial para contener los retardos o demoras de la justicia. En cambio, en la presunción judicial comentada, la expresión “plazo razonable” opera como margen de maniobra para el rechazo judicial de demandas de amparo (como barrera de acceso a un medio de control del poder). Lo propio de los tribunales, en su innata función de protección de derechos¹¹, debería ser el uso de conceptos jurídicos indeterminados para limitar y no para expandir el poder (sobre todo cuando se trata del poder conferido a sí mismos)¹².

Avanzando hacia un plano propositivo, primero habría que desaconsejar que se mantenga el intento (fallido) de asimilar el requisito de actualidad del agravio con la existencia de un plazo de caducidad para interponer la demanda de amparo. Son dos cosas distintas y de la primera no puede derivarse la segunda. La actualidad del agravio tiende a la eficacia de la protección jurisdiccional: solo se puede proteger efectivamente ante una lesión que

¹⁰ Por si hiciera falta, para reconocer la inseguridad de la presunción judicial analizada, se propone este “experimento”: ¿qué pensaríamos de una disposición legal que dijera: “La demanda de amparo será rechazada cuando se interponga excediendo un plazo razonable”? Eso es lo que, en términos prosaicos, dice la sentencia comentada, con la agravante de la deficiencia procedimental antes expuesta, que la disposición legal hipotética por lo menos tendría a su favor.

¹¹ Proteger derechos y controlar el poder son las funciones características del poder judicial: Sentencia de Inconstitucionalidad 8-97 Ac, de 23/3/2001.

¹² Daysi Ábrego plantea una crítica similar. Ella analiza el “criterio del agravio actual” como una manifestación del ejercicio de la “autonomía procesal del tribunal constitucional” y observa cómo en este caso, la susodicha “autonomía procesal” se usa para limitar un derecho fundamental (el derecho a la protección jurisdiccional del amparo), lo que considera que no es la forma usual de utilizar o invocar dicha figura. Para profundizar sobre la mencionada “autonomía procesal del tribunal constitucional” pueden verse las fuentes citadas en la tesis antes referida, pero es difícil resistirse a dejar dicho aquí que el uso de esa expresión parece tratarse, como en otros (demasiados) casos, de la frecuente fascinación del tribunal con las fórmulas dogmáticas o jurisprudenciales germánicas, no siempre aceptables en su precisión, ya en el contexto nacional. En realidad, no parece sensato admitir que un tribunal (ni siquiera el tribunal constitucional) tenga “autonomía procesal” (poder para fijar por sí mismo sus normas procesales). La frase germánica, sin duda sugestiva y de grata entonación, solo podría referirse (ya se dijo, de modo impreciso) a las ancestrales potestades de integración normativa que tiene cualquier órgano jurisdiccional, sometido como está a la prohibición de *Non liquet* (“no está claro”, prohibición de alegar “oscuridad” o vacío normativo para abstenerse de resolver o sentenciar sobre los asuntos que se les plantean).

aún existe, que sigue ahí, que está presente. Esta finalidad se relaciona con el alcance del derecho de acceso a la justicia constitucional, lo que a su vez concretiza, en cierto modo, el principio (y/o valor) de la justicia. Luego pueden plantearse argumentos económicos o de eficiencia: evitar el desperdicio de tiempo y recursos en procesos que no tienen objeto. Por otra parte, el plazo de caducidad de la demanda de amparo busca sin duda la seguridad jurídica, al fijar un plazo que, una vez superado, blinda los actos de autoridad contra la posibilidad de reversión jurídica, abonando a su firmeza¹³. Además, como se dijo al principio, la actualidad del agravio es un requisito de valoración material, objetiva, a partir de las consecuencias del acto que se alega violatorio de derechos, mientras el plazo de caducidad es una condición temporal.

En segundo lugar, si se toma en cuenta todo lo anterior, parece que, en tanto se legisla sobre el punto¹⁴, la razonable preocupación del tribunal por las implicaciones de seguridad jurídica, en la interposición demorada o retardada de las demandas de amparo, bien podría balancearse con el derecho de acceso a la justicia constitucional mediante una modulación de los efectos de la sentencia estimatoria, si esta procede. Es decir, que la solución al indiscutible problema que reconoce la sentencia podría estar al final del proceso, en los efectos de la decisión final, y no al principio, en una barrera de entrada¹⁵. Nos referimos a la posibilidad de una sentencia declarativa¹⁶, en aquellos casos en que sea imposible o más costosa (en términos de seguridad jurídica) la

¹³ Claro que siempre es posible un "cruce de fundamentos", pues se trata de principios interdependientes: la protección eficaz del amparo es un medio de control sobre la regularidad jurídica de los actos de poder, exigencia de seguridad jurídica; mientras la firmeza de estos mismos actos luego del plazo de caducidad puede configurar además una dimensión de justicia, al fijar el alcance de derechos adquiridos.

¹⁴ El art. 77 del Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional fija un plazo de 120 días (hábiles, art. 22) para interponer la demanda de amparo.

¹⁵ A menos, claro, que lo que se pretenda en realidad sea construir un criterio de gestión de la carga de trabajo del tribunal, ensayando diversos modos de reducir la cantidad de casos a tramitar.

¹⁶ Sobre los tipos de efectos de las sentencias estimatorias de amparo, dice la jurisprudencia: "...las sentencias pronunciadas por esta Sala a través de las que se concede el amparo, pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión. Así, éstas pueden ser, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho, ya sea invalidando las actuaciones consecuentes del acto reclamado, y por lo tanto, afectadas con la violación constitucional, o simplemente confirmando y validando los efectos adoptados por una medida anterior tendente a su conservación. Además, pueden ser de aquellas que únicamente reconocen la existencia del derecho violado del recurrente de acuerdo al contenido constitucional invocado, en donde, por las circunstancias particulares se hayan producido los efectos positivos del acto reclamado y es imposible revertirlos, de manera que el efecto restitutorio de la sentencia de amparo no será de tipo material sino patrimonial, es decir, se traduce en una indemnización económica de daños y perjuicios que deberá ser reclamada a través de la jurisdicción ordinaria; finalmente, hay sentencias esencialmente declarativas de la violación al derecho constitucional, en las que, por las particularidades de los hechos no procede un efecto restitutorio material ni patrimonial o económico". (Sentencia de Amparo 985-2002, de 27/1/2004).

reversión de la situación analizada al estado en que encontraba antes del acto reclamado. Cuando este “se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable”, dice el art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, admitiendo expresamente la posibilidad de sentencias estimatorias que prescindan del efecto de restablecimiento, en su integridad, del derecho vulnerado.

Es cierto que la Sentencia de Amparo 24-2009 rechaza expresamente dicha posibilidad, pero los argumentos de este punto tampoco parecen aceptables. Dice el tribunal que la “principal finalidad” o “el objetivo directo e inmediato”¹⁷ del amparo es el restablecimiento de los derechos vulnerados y “no la mera emisión de una declaración de que esa transgresión ha acontecido a efecto de habilitar una posible vía indemnizatoria”. También agrega que si una persona deja pasar el tiempo sin demandar y “sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada” para hacerlo, la demanda dilatada o demorada indicaría que se “pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización”, es decir, “una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional”.

La primera observación a dicho planteamiento es que, cuando se distingue entre “restablecimiento del derecho vulnerado” y “declaración habilitante de la vía indemnizatoria”, lo que se está intentando separar es el “todo” de la “parte”, al menos según la propia jurisprudencia de la Sala sobre el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de amparo. Lo que se había sostenido antes es que el llamado “efecto restitutorio” o el restablecimiento del derecho tenía dos formas, manifestaciones o modalidades: una “física” o material, de reversión o retroacción de las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado (ejemplo típico: anulando el acto lesivo de derechos y sus consecuencias o restituyendo literalmente a la situación previa, como cuando se ordenaba que un empleado despedido volviera a su puesto de trabajo); y otra “jurídica” o patrimonial, que es la mera declaración de la vulneración del derecho para habilitar la vía indemnizatoria¹⁸. Es decir que la declaración

¹⁷ Nótese, como simple curiosidad léxica, la repetición de este par de calificativos (“directo e inmediato”), al parecer preferidos por el discurso de esta sentencia para matizar sus afirmaciones, evitando cerrar por completo otras posibilidades. La autoconciencia de márgenes irreductibles de incertidumbre o la imposibilidad de afirmaciones absolutas es de agradecer, pero el uso recurrente de estos calificativos sobrecarga el texto, al abrir nuevas clasificaciones parcialmente implícitas, cuyo alcance queda sin definir.

¹⁸ ANAYA BARRAZA, Salvador Enrique (editor), *Ley de Procedimientos Constitucionales. Concordada y anotada con jurisprudencia* (sin más datos tipográficos), pp. 239-241; GONZÁLEZ BONILLA, Rodolfo, BURGOS DE OLIVARES, Karina y MARTÍNEZ, Jorge Ernesto (compiladores), *Ley de Procedimientos Constitucionales*, San Salvador, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, 2007, p. 72.

de violación de derechos es también, sin duda, otra forma de restauración del derecho y no configura por tanto una pretensión distinta a la de tutela constitucional típica del amparo.

El que el rechazo de la alternativa de modulación de los efectos de la sentencia se base en una distinción artificiosa o incorrecta debería bastar para preferir dicha opción frente a la barrera de acceso a la justicia constitucional. Sin embargo, parece relevante agregar que el “efecto restitutorio” de las sentencias declarativas no debe ser subestimado¹⁹. El acto de “dar la razón” al demandante, generalmente frente a sujetos en posición de poder, implica una victoria moral siempre importante y, a veces, suficiente. Con este tipo de sentencias estimatorias se legitima la posición del demandante ante el conflicto respectivo, se le reconoce fundamento constitucional y se le dignifica frente al acto lesivo de sus derechos. Además, potenciando en mayor grado la aplicación efectiva de la Constitución, la sentencia declarativa funciona como criterio de actuación en ocasiones futuras, para la autoridad demandada y para todos los demás sujetos vinculados a la fuerza normativa de la Ley Suprema, en lo que la Sala de lo Constitucional llama “dimensión objetiva” de las sentencias de amparo²⁰. No debería asumirse que lo más importante para quien demanda es la posibilidad de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Puede no ser así²¹.

¹⁹ Véase sobre la relevancia de los efectos de las sentencias declarativas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español citada por: GÓMEZ AMIGO, Luis, *La sentencia estimatoria del recurso de amparo*, Pamplona, Aranzadi, 1998, p. 286.

²⁰ La dimensión objetiva de las sentencias de amparo se explica así: “los efectos de las decisiones adoptadas por esta Sala en cualquiera de los procesos constitucionales concretos trascienden al ámbito objetivo, puesto que para emitir un pronunciamiento que dirima la controversia planteada en el plano subjetivo, se requiere interpretar los preceptos constitucionales de carácter general relacionados con el caso concreto. Así, la dimensión objetiva del amparo implica que los razonamientos que se expongan sobre dichas disposiciones orientan la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los órganos estatales sean estos judiciales o administrativo”. (Amparo 64-2019, admisión de 12/3/2019).

²¹ Habría que agregar que a raíz del criterio inaugurado en la Sentencia de Amparo 51-2011, de 15/2/2013, se ha sostenido que no es necesaria una sentencia estimatoria previa de amparo para acudir a la reclamación de responsabilidad patrimonial, sino que los arts. 2 inc. 3° y 245 Cn. habilitan la reclamación sin exigir dicho requisito. En consecuencia, con base en este criterio sobre el alcance del art. 35 L.Pr.Cn., parece perder aún más sentido el argumento de la sentencia comentada (Amparo 24-2009), pues si para la reclamación indemnizatoria no es necesario agotar el amparo, mal podría considerarse que la pretensión de quien se demora, pero al fin, demanda en amparo, es “de carácter pecuniario” y no “de naturaleza estrictamente constitucional”. Ya que el amparo no es necesario para la vía indemnizatoria, lo que busca la demanda (aunque se haya demorado) tiene que ser otra cosa: como mínimo, el reconocimiento de que sí hubo vulneración de derechos.

En conclusión, parece muy recomendable el inmediato abandono de la presunción judicial de falta de actualidad del agravio, creada en la Sentencia de Amparo 24-2009, de 16/11/2012, primero, porque carece de fundamento constitucional y legal y porque funciona como una barrera de acceso a la justicia mediante el proceso de amparo. Segundo, porque un plazo de caducidad para la interposición de la demanda de amparo, dado su efecto limitador²² del derecho a la protección jurisdiccional vía amparo, debería ser fijado legislativamente y no mediante creación jurisprudencial. Y tercero, porque la razonable preocupación por las implicaciones de seguridad jurídica que tiene la interposición demorada o retardada de una demanda de amparo puede ser atendida mediante la modulación de los efectos de la sentencia estimatoria, con un pronunciamiento declarativo, como expresamente lo admite el art. 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

²² Parece que en efecto se trataría de una limitación del derecho y no de una condición de ejercicio, pues transcurrido el plazo que fije la ley, el derecho ya no podrá ser ejercido. Sobre la distinción entre limitación y regulación de derechos, puede verse la Inconstitucionalidad 11-2012, del 20/4/2015.

Apéndice: Sentencia de Amparo 24-2009, de 16/11/2012 (fragmento)

II. Antes de proceder al análisis de la situación discutida en este proceso, es menester realizar algunas consideraciones en torno a: ciertas circunstancias que, a criterio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, se traducen en vicios que inhiben a esta Sala de examinar el fondo de la queja planteada y podrían obligar a sobreseer el presente amparo (1) y a la petición realizada por el Director General de la Policía Nacional Civil en el escrito relacionado al inicio de la presente sentencia (2).

1. Sobre el primer punto, será necesario efectuar ciertas consideraciones generales sobre la comprobación de la *existencia del acto reclamado* dentro del proceso de amparo (A), para posteriormente analizar lo referente al *agravio* como elemento esencial para la configuración de la pretensión de amparo (B) y, además, determinar las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tales presupuestos procesales durante la tramitación del proceso (C); lo anterior con el objeto de establecer si existen los defectos procesales alegados por la parte demandada y resolver así lo que corresponda (D).

A. a. El objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares. Dicho acto debe reunir, de manera concurrente, ciertas características, entre las cuales se destacan las siguientes: O que se produzca en relaciones de supra a subordinación, esto es, situaciones de poder; ii) que genere un *perjuicio o agravio directo o difuso en la esfera jurídica constitucional de la persona justiciable*; y iii) que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación mediante los recursos idóneos que franquea la ley.

Es indispensable que durante el transcurso del trámite del proceso de amparo se incorpore prueba sobre la existencia del acto reclamado, pues ello constituye un elemento esencial de la fundamentación fáctica de la pretensión y, por consiguiente, una condición indispensable para el pronunciamiento de una sentencia de fondo sobre el caso planteado, tal como lo reconoce el art. 31 número 4 de la L.Pr.Cn.

b. De lo anteriormente indicado se infiere que la existencia del acto u omisión reclamada es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso mediante la sentencia, ya sea esta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del pro-

ceso de amparo, tornaría nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal.

B. a. En otro orden, es menester acotar que la jurisprudencia de esta Sala —*v.gr.*, la resolución de fecha 27-1-2009, pronunciada en el amparo con referencia 795-2006— ha precisado que el proceso de amparo persigue que se imparta a las personas protección jurisdiccional contra cualquier acto u omisión de autoridad que estimen inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales se denomina “agravio”, el cual, a su vez, debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional —*elemento jurídico*— y generar una afectación difusa o personal en el ámbito jurídico del justiciable —*elemento material*—.

b. Asimismo, se ha sostenido —*v.gr.*, en la resolución de fecha 19-XI-2002, pronunciada en el amparo con referencia 549-2000— que *el ámbito temporal* en el que puede aparecer o enmarcarse el agravio en cuestión se divide en dos rubros, a saber: *el actual y el futuro*.

i. Con relación a este último tipo de agravio, dentro de la citada resolución se aseveró, de manera meramente ilustrativa y no taxativa, que este puede ser: *a) de futuro remoto*, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y *b) de futuro inminente*, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse, los cuales se pueden verificar de manera inmediata.

Así, se aclaró que, respecto al agravio de tipo futuro inminente, la alegación y consecuente demostración del peligro inaplazable del daño corre a cargo del promotor del amparo, de forma tal que permita a este Tribunal prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, sea deducible del agravio. Por el contrario, cuando el actor no demuestre la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia en el agravio, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

ii (a) Ahora bien, en cuanto al *agravio de tipo actual* es preciso acotar que *la jurisprudencia constitucional no ha detallado cuáles son los parámetros a partir*

de los que pueda establecerse su real actualidad o vigencia. Por el contrario, únicamente ha determinado ciertos supuestos en los que este no concurre — específicamente ha afirmado que hay ausencia de agravio cuando el acto u omisión alegado es inexistente; cuando no afecta la esfera jurídica de quien solicita el amparo; o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima—.

(b) En ese sentido, la necesidad de establecer los parámetros en virtud de los cuales pueda determinarse la actualidad del agravio en supuestos de diversa índole adquiere especial relevancia para salvaguardar la *seguridad jurídica*, por una parte, respecto a las decisiones o resoluciones de las autoridades, que pueden ser impugnadas inclusive muchos años después de haberlas pronunciado, con todos los efectos prácticos de carácter negativo que eso conlleva —como podría ser, por ejemplo, el no contar con los medios idóneos para comprobar la constitucionalidad de dichas actuaciones—; y, por otra parte, de las personas que han adquirido algún derecho o se ven vinculadas en algún sentido en virtud de las aludidas decisiones, pues se encontrarían en un estado de indeterminación perpetuo sobre la firmeza de aquellas, al menos mientras no se emita una decisión de fondo dentro de un proceso de amparo.

Y es que, a diferencia de lo que preceptúa el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —el cual establece un plazo de 60 días para *plantear la demanda* correspondiente—, la Ley de Procedimientos Constitucionales no determina un lapso concreto en el que se deba plantear la demanda de amparo, a pesar de que en ambos casos —juicio contencioso administrativo y proceso de amparo— el objeto de control recae sobre la actuación de una autoridad, con la obvia diferencia de que en uno se discute primordialmente su legalidad y en el otro exclusivamente su conformidad con la Constitución.

(c) Así, en términos generales, es posible afirmar que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido —es decir, permanezcan en el tiempo— los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

En estos casos, al igual que ocurre en el supuesto de un agravio de tipo futuro inminente, la alegación —en la demanda— y la consecuente demostración

—dentro del término probatorio correspondiente— de la existencia y actualidad del daño que se ha ocasionado corresponden al promotor del amparo.

Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar —atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega— si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional —volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos— se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

(d) Lo antes expuesto encuentra también fundamento en la denominada *dimensión subjetiva* del proceso de amparo, en el sentido de que este ha sido establecido dentro de la Constitución como una garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, el cual posee como principal finalidad la de restituir en el goce material de dichos derechos a la persona que se haya visto privada, limitada u obstaculizada en su ejercicio por una actuación de una determinada autoridad —formal o material—.

Desde esa perspectiva puede afirmarse que el objetivo directo e inmediato que persigue este tipo de proceso es el restablecimiento de los derechos que le han sido vulnerados a la persona que solicita el amparo y no la mera emisión de una declaración de que esa transgresión ha acontecido a efecto de habilitar una posible vía indemnizatoria, ya que ello debe acontecer en sede constitucional únicamente ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión ocasionada, tal como lo establece el art. 35 de la L.Pr.Cn.

Y es que dicha finalidad pierde sentido en aquellos casos en los que —como se acotó *supra*— la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

(e) De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, *la complejidad —fáctica o jurídica— de la pretensión que se formule*.

C. a. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis* —es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso—.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

b. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado —como cuando no se haya presentado prueba sobre la existencia del acto reclamado o cuando no se configure la existencia de un agravio actual y de trascendencia constitucional—, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

D. Corresponde en este apartado aplicar las anteriores consideraciones al planteamiento efectuado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, quien en su última intervención solicitó el sobreseimiento del presente amparo afirmando: i) que en el caso concreto no se ha comprobado la existencia de los actos reclamados, pues el “Reglamento Disciplinario Policial” de esa época ordenaba que los archivos de las sanciones disciplinarias se resguardaran por un mínimo de cinco años; y ii) que el actor dejó transcurrir más de una “década” sin haber intentado interponer algún tipo de acción tendiente a verificar su caso.

a. i. Con relación al primer argumento planteado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, es preciso reiterar que la admisión del presente reclamo se circunscribió al control de constitucionalidad de las resoluciones siguientes: a) la emitida el 24-1-2001 por el Director General de la PNC, mediante la cual dicha autoridad ordenó la remoción del pretensor del cargo que desempeñaba en esa institución como agente policial, sin que, supuestamente, previo a ello se le hubiese concedido a este la oportunidad de ejercer su defensa; y b) la pronunciada el 28-11-2003 por el Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, por medio de la cual se confirmó la decisión anteriormente adoptada por el Director General de la PNC.

ii. Al respecto, es preciso acotar que junto a su demanda el señor Araujo Rosales aportó como prueba documental —entre otras— copias simples de la resolución de fecha 24-I-2001, en virtud de la cual el Director General de la PNC ordenó su retiro de la institución policial a la que prestaba sus servicios como agente; así como de la resolución de fecha 28-III-2003, mediante la cual el extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación confirmó la decisión pronunciada en primera instancia.

Con relación a las referidas copias, se advierte que estas no han sido controvertidas por las autoridades demandadas ni se ha cuestionado su autenticidad, no obstante haber tenido la oportunidad de hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el art. 338 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—. Por ello, se infiere que la citada documentación, al haber sido aportada por una de las partes procesales y al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la demanda de este proceso de amparo, puede ser valorada por este Tribunal conforme a la sana crítica, en virtud de que existe la probabilidad positiva de que estas hayan sido reproducidas de la documentación original agregada al expediente administrativo que al respecto lleva la institución.

iii. En virtud de lo expuesto, se advierte que durante la tramitación del presente proceso de amparo se ha comprobado la existencia de los actos atribuidos a las autoridades demandadas, esto es, las citadas resoluciones de fechas 24-I-2001 y 28-III-2003. Como consecuencia de lo anterior, dado que existen incorporados elementos que permiten comprobar los argumentos fácticos afirmados por el actor en su demanda, no resulta procedente acceder a la petición de sobreseimiento formulada por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en virtud de la causal contenida en el art. 31 número 4 de la L.Pr.Cn., por lo que esta deberá declararse sin lugar.

b. i. En cuanto al segundo de los argumentos formulados por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública resulta necesario señalar que, de la lectura de los distintos informes, escritos y documentos presentados por las partes en la tramitación de este proceso, se advierte que la decisión de destituir al señor William Alexander Araujo Rosales del cargo que desempeñaba como agente policial fue adoptada por el Director General de la PNC el 24-1-2001 y, además, que esta fue confirmada por el extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación el 28-III-2003.

Además, es menester traer a colación que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública ha puesto de manifiesto que: "... ha pasado más de una década sin que el demandante [...] haya intentado interponer algún tipo de acción tendiente a verificar su caso...".

ii. Al respecto, se advierte que este proceso de amparo dio inicio en virtud de la demanda presentada por el señor Araujo Rosales con fecha 30-I-2009, es decir, casi seis años —no una década, como lo afirmó el referido ministro— después de que la decisión de destituirlo del cargo que desempeñaba dentro de la PNC fuere confirmada por el extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación, sin que se constate que dentro de dicha demanda el pretensor alegara la existencia de circunstancias objetivas que le hayan imposibilitado requerir la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Por el contrario, el actor únicamente ha afirmado —tanto en su demanda como en las distintas intervenciones que realizó dentro del presente proceso— que las autoridades contra las cuales reclama transgredieron, en su oportunidad, sus derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica y estabilidad laboral, de lo cual no puede deducirse que se haya encontrado impedido de incoar prontamente un proceso de amparo para obtener el restablecimiento de dichos derechos.

Tal es así que, junto con su demanda de amparo, el actor presentó copia del acta de notificación de fecha 31-I-2001, mediante la cual se le comunicó la resolución pronunciada por el Director General de la PNC el 24-1-2001, en la que se ordenó su remoción y retiro de la institución policial, así como de la esquila de notificación extendida el 3-IV-2003, por medio de la que se le comunicó la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones el 28III-2003 dentro del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que ordenó su remoción, cuyo fallo fue confirmatorio. Por ello, resulta evidente que el actor tuvo conocimiento del procedimiento incoado en su contra y también de su resultado, por lo que se infiere que no existió obstaculización alguna por parte

de las autoridades demandadas que le impidieran solicitar de forma inmediata la tutela de los derechos que presuntamente le habían sido lesionados.

iii. Asimismo, se advierte que el plazo que dejó transcurrir el peticionario previo a presentar la demanda que dio inicio a este amparo —casi seis años después de que se emitió el segundo de los actos que impugna— es irrazonable, pues dicho lapso aparentemente es consecuencia directa de su propia inactividad y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad de su caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En ese mismo orden, es preciso aclarar que si bien en los archivos de este Tribunal consta que el pretensor presentó la demanda de amparo que fue clasificada con el número de referencia 933-2007, la cual fue declarada inadmisibile mediante la resolución de fecha 23-I-2008, ello no puede entenderse como una causa que justifique el transcurso del mencionado plazo, pues precisamente uno de los efectos de dicha resolución fue que la queja formulada podía volverse a plantear superando las deficiencias que le fueron advertidas en esa oportunidad.

iv. En consecuencia, se debe afirmar que —tal como se acotó en el Considerando II. 2 de esta resolución— en casos como el presente, en los que el actor no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de dichos derechos, el agravio —específicamente su elemento material— que alega le ha sido ocasionado ha perdido vigencia, pues aquel ya no sufre en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que las actuaciones impugnadas le han causado, es decir la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados.

Sin embargo, resulta importante hacer énfasis en que el referido criterio jurisprudencial ha sido establecido con precisión a partir del presente fallo y, por consiguiente, no puede resultar aplicable a los reclamos incoados previo a su adopción —como el presentado por el señor Araujo Rosales—, pues en todos esos casos los demandantes no tenían la posibilidad de conocer la exigencia de argüir las razones precisas por las cuales consideraran que el agravio alegado conserva su actualidad en los términos anteriormente expuestos, como sí podrá y deberá ser requerido desde esta fecha a aquellas personas que planteen sus respectivas pretensiones de amparo.

En virtud de ello, resulta procedente declarar sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en cuanto a la ausencia de un agravio actual de carácter constitucional dentro de la esfera jurídica del pretensor.

CUADRO FÁCTICO

Amparos

Desistimientos

411-2018	73
El presente proceso finalizó por desistimiento de la parte actora.	
22-2019	75
La parte actora ha decidido inhibir a este tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada, al desistir del presente proceso.	
214-2019	78
Desistimiento por parte de los actores en el presente proceso de amparo.	
302-2017	80
El presente proceso de amparo ha finalizado por medio de la figura del desistimiento.	
344-2018	82
El presente proceso de amparo ha finalizado mediante la figura del desistimiento.	
426-2017	83
El presente proceso finalizó debido por desistimiento de la parte actora.	

Improcedencias

247-2019	87
El apoderado de los interesados reclama contra la decisión emitida por la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se admitió la ejecución forzosa provisional presentada y se ordenó la	

desocupación y restitución del inmueble objeto de litigio. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

210-2019

92

Los actores dirigen su queja contra la sentencia emitida por el Juez Segundo de Familia de San Miguel en el proceso de alimentos, en la cual fueron condenados al pago de alimentos a favor de sus hermanos menores de edad, así como la fijación de mora alimenticia; contra el auto proveído por el Juez Tercero de Familia de San Miguel que declaró improcedente la demanda de nulidad de la sentencia; y contra la resolución emitida en el recurso de apelación pronunciada el por los Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, mediante la cual se confirmó la decisión pronunciada en el aludido proceso de nulidad de sentencia de alimentos.

275-2018

96

El actor reclama contra la resolución administrativa de la DGCP de remitir a su padre al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en virtud de la decisión previamente tomada por el Consejo Criminológico Regional. Además demanda al Director de ese recinto penitenciario y a la Asamblea Legislativa por haber emitido el Decreto Legislativo n° 321, del 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial número 59, tomo 411 de esa misma fecha que contiene las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión. Pretensión que se declara improcedente por haber sido formulada y declarada improcedente previamente en el proceso de hábeas corpus con referencia 199-2018, por lo que existen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

398-2017

101

El actor reclama contra la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual revocó la improponibilidad pro-

nunciada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y ordenó admitir y tramitar la ejecución forzosa del acuerdo conciliatorio celebrado. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

125-2018

105

Los argumentos del apoderado de la parte demandante están dirigidos básicamente a que el Tribunal Constitucional revise si era legalmente procedente que la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, ordenara la suspensión del procedimiento de partición judicial de bienes. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que el pretensor fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria.

49-2019

108

La actora sostiene que uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán celebró una vista pública en su contra por atribuírsele los delitos de usurpación de inmuebles y daños donde fue condenada y se le impuso una pena de tres años de prisión; sin embargo, la misma fue sustituida por trabajos de utilidad pública. Aduce que en la sentencia de esa misma fecha, la aludida autoridad vulneró las reglas de la sana crítica respecto de elementos de prueba de carácter decisivo y, además, faltó a su deber de evaluar y apreciar todas las pruebas producidas durante la vista pública. En conclusión se declara improcedente la demanda, en virtud que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.

18-2018

112

Se comprueba que se ha planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y que el nuevo motivo de transgresión constitucional alegado se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados.

465-2017

119

La sociedad actora reclama contra la anterior Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la primera inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de su representada, el segundo la condenó a devolver cierta cantidad de dinero a favor de una consumidora y la tercera declaró que no había lugar a los vicios de ilegalidad alegados por su patrocinada. En consecuencia se declara improcedente la demanda planteada.

617-2017

124

La actora reclama contra la resolución del 15 de diciembre de 2016 emitida por el Gerente de Catastro de la municipalidad de San Salvador mediante la cual autorizó la instalación de elementos publicitarios a favor de la sociedad Urbman, S.A de C.V. Aclarando que dicha actuación fue emitida sin haberse seguido las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora de Elementos Publicitarios del Municipio de San Salvador y atropellando sus derechos. En conclusión se declara improcedente la demanda, no existe un agravio constitucional.

70-2018

129

Los actores manifiestan que impugnan los pronunciamientos de la Sala de lo Civil, el primero, del día 28 de agosto de 2017 mediante el cual se rechazó por inadmisibles los recursos planteados por su representada y, el segundo, del 8 de diciembre de 2017 por medio del cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto posteriormente. Por consiguiente, no habiéndose logrado advertir la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues lo expuesto por los abogados de la sociedad demandante se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que atacan, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la con-

clusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

191-2018

134

El apoderado de la parte actora cuestiona el acuerdo mediante el cual el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, acordó suspender los permisos y licencias emitidas a favor de varias personas, así como el cierre de las cuentas corrientes de diversos establecimientos, entre estos dos negocios propiedad del demandante, pues considera que vulneró los derechos al trabajo, a la presunción de inocencia, audiencia y al debido proceso de su patrocinado. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud que el acto contra el que se reclama no es de carácter definitivo, por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza.

340-2017

138

La actora manifiesta que labora desde el 20 de julio de 2009 como médico de la clínica de empleados del Hospital Policlínico Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); asimismo, destaca que fue contratada para cuatro horas y, posteriormente, a partir del 16 de abril de 2013 le ofrecieron dos horas más, como interina con promesa de una plaza permanente. Sin embargo, señala que en el año 2017 el Director Médico del referido hospital le expresó a la peticionaria que se iba a contratar en propiedad a otra doctora para laborar durante ese tiempo extra. En conclusión se declara improcedente la demanda de amparo, por haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye al director.

370-2017

140

La sociedad actora impugna el Decreto Municipal No. 4, del 29 de agosto de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 106, Tomo 411, de 8 de junio de 2016, que contiene la reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Fernando, departamento de Morazán, específicamente al numeral 14 literal a del art. 7, en el cual se establece un tributo por las torres y antenas situadas en el espacio público de dicha localidad. En con-

secuencia se declara improcedente la demanda, en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda de amparo contra ley autoaplicativa, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

508-2017

145

La abogada de la parte actora impugna el art. 7, numeral 21, literal A.5 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Chalchuapa, que contiene un tributo por mantener torres dentro del municipio, pues a su juicio no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que las torres se encuentran dentro de inmuebles de propiedad privada. En tal sentido, concluye que no es competencia de la autoridad demandada regular sobre espacios de dicha naturaleza, ya que su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

510-2017

151

La sociedad actora por medio de su apoderada impugna el Decreto Municipal No. 3, emitido por el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, el 14 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 138, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora del Uso de Suelo y el Espacio Aéreo para la instalación de Torres, Antenas y cualquier otra infraestructura de Telecomunicaciones en el Municipio de Tonacatepeque, específicamente al art. 25, en el cual se establece un tributo por las torres y estructuras de telecomunicaciones situadas en el espacio público de dicha localidad. En consecuencia, se declara improcedente la demanda, los términos en que se encuentra formulada la demanda de amparo contra ley autoaplicativa, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

52-2018

156

La abogada de la parte actora impugna el art. 7, literal b, numeral 6, sub rubro 4.10 de la Ordenanza Regula-

dora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Nejapa, que contiene un tributo por mantener torres dentro del municipio, pues a su juicio no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada. En tal sentido, concluye que no es competencia de la autoridad demandada regular sobre espacios de dicha naturaleza, ya que su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios. Dicha prestación fue declarada improcedente, los términos en que se encuentra formulada la demanda se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

92-2019

161

La actora reclama contra la resolución emitida por el Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual, en fase de ejecución forzosa ordenó que se trabara el embargo en el salario nominal de la deudora, sin que se tomara en cuenta que del sueldo total se hacen descuentos de ley y otros pagos de deudas. En conclusión, se declara improcedente la demanda planteada, debido a que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto reclamado.

511-2018

164

El abogado de la parte actora argumenta que el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad, cometió un error al considerar que la Asamblea Legislativa no poseía legitimación pasiva en el caso concreto del despido del peticionario. Dicha pretensión fue declarada improcedente por constituir un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.

425-2018

169

El peticionario pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar un desalojo. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo se encuentran suspendidas por decisión

de la citada jueza. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

51-2018

174

La apoderada de la parte actora impugna el art. 4, numeral 02-07-01 de la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Osicala, departamento de Morazán, que contiene un tributo por mantener torres dentro del municipio, pues, a su juicio, no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que las torres se encuentran dentro de un inmueble de propiedad privada. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

430-2018

178

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo. Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2017. En ese sentido se declara improcedente la demanda, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

256-2019

183

El abogado de la parte actora manifiesta que en el proceso penal seguido en contra de su representado, el

Juez de Primera Instancia de Tejutla giró órdenes de captura contra el pretensor, por haberse declarado su rebeldía debido a su incomparecencia en la audiencia preliminar; sin embargo, el art. 91 del Código Procesal Penal establece que el requisito previo para ello es que la ausencia del imputado sea sin justa causa, situación que no ha sido acreditada. Fue declarada improcedente ya que la pretensión incoada se fundamenta en derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus.

366-2018

186

La actora pretende atacar la constitucionalidad de la resolución del Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC, emitida el 19 de julio de 2018, mediante la cual ordenó repetir íntegramente la audiencia inicial celebrada en el proceso disciplinario, por la presunta conculcación a su poderdante de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa, así como del principio de legalidad. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

400-2018

190

La pretensora reclama contra la resolución del Juez Suplente de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate, mediante la cual ordenó se efectuaran descuentos en su salario al haber sido esta demandada como codeudora solidaria en un proceso ejecutivo. Dicho acto, estima le ha transgredido los derechos de audiencia y defensa. La pretensión fue declarada improcedente debido a que la actuación impugnada no tiene carácter definitivo.

354-2017

193

El actor afirma que el Pleno de la Corte Suprema vulneró su derecho a ocupar cargos públicos de tercer orden y, asimismo, los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de una interpretación errónea de los artículos 182 ordinal 12º de la Constitución de la República y 51 ordinal 3º y 145 de la Ley Orgánica Judicial. Así, el demandante

argumenta que la prueba de suficiencia previa ante una comisión de la Corte Suprema de Justicia, solo es necesaria para aquellos abogados que hayan obtenido su título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas en el extranjero y, en su caso, fue en una universidad salvadoreña, por lo que no le correspondía rendirla. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de haberse planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.

36-2018

196

El apoderado del Concejo Municipal de El Rosario, departamento de la Paz, reclama contra cinco resoluciones con las cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo decretó las medidas cautelares de reinstalo de cinco empleados que fueron cesados en la alcaldía del municipio aludido. Se declara improcedente la presente demanda, dado que la pretensión se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo.

574-2017

199

La sociedad actora reclama la emisión de la reforma al art. 21 letra b) apartado i) de la ORIUSP, por parte del Concejo Municipal de Panchimalco, ya que considera que el tributo impugnado no reviste las características de una tasa. Se declara improcedente la demanda de amparo.

680-2017

205

El actor reclama la decisión del 21 de julio de 2017 en la que el Director General de la ANSP expulsó definitivamente de dicha academia a su representado, en virtud del presunto incumplimiento al numeral 11 del artículo 12 del Instructivo Disciplinario de los Alumnos y Alumnas de la ANSP. En ese orden de ideas, de los planteamientos del representante del peticionario se desprende que se encuentra inconforme con la resolución del Director General de la ANSP, que ordenó la expulsión de su mandante de la referida academia. La demanda se declara improcedente.

19-2019

209

El apoderado del interesado reclama contra la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, por la sentencia emitida en los procesos civiles ordinarios acumulados, que fue desfavorable para los intereses del demandante; a su criterio, no le correspondía a esa autoridad judicial el conocimiento de dichos juicios, ni emitir tal providencia por ser de materia civil y no de familia; así también contra la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente por las resoluciones dictadas y, finalmente contra la Sala de lo Civil por la decisión en la que declaró improcedente la nulidad procesal alegada por el requirente. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

249-2018

213

El demandante dirige su reclamo contra la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, por haber ordenado su despido sin un procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce haber sido separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución, sin que previamente se tramitara el procedimiento respectivo en el que se garantizaran sus derechos que se posibilitara su defensa; aún cuando se encuentra vinculado laboralmente por Ley de Salarios.

575-2017

217

La abogada de la sociedad actora alega que la disposición mediante la cual se reformó el art. 5 n° 02 rubro 02-02-10, de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Sonsonate, departamento de Sonsonate, no reviste las características de una tasa al no brindar una contraprestación. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

581-2017

223

La sociedad actora reclama contra la emisión del art. 1, que adicionó el numeral 28-A letra b) a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios del Municipio de

Ozatlán, departamento de Usulután, ya que considera que el tributo impugnado no reviste las características de una tasa al no brindar una contraprestación.

258-2019

229

La sociedad actora por medio de su apoderado cuestiona la constitucionalidad de la ejecución forzosa de la sentencia condenatoria, pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral, en el juicio individual de trabajo, donde se le ordena el pago de prestaciones laborales y de la resolución de la Cámara Primera de lo Laboral que confirmó el fallo de primera instancia.

402-2018

233

El actor reclama contra la Cámara de la Tercera Sección del Centro de la ciudad de San Vicente, por no haber revocado las medidas sustitutivas a la detención del señor ISL, pese a tener pruebas fehacientes que estas fueron incumplidas. En conclusión se declara improcedente la demanda, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.

66-2019

236

La sociedad actora manifiesta que reclama contra la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de Laboral de San Salvador, en el juicio individual de trabajo promovido en contra de su patrocinada, en el que se pidió el pago de prestaciones laborales. En conclusión, se declara improcedente la demanda, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.

426-2018

240

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

427-2018

244

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

428-2018

249

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

429-2018

254

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

431-2018

258

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

432-2018

263

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de des-

alojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

433-2018

268

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

434-2018

272

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

435-2018

277

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

436-2018

282

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

437-2018

286

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

438-2018

291

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

439-2018

296

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

447-2018

300

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

448-2018

305

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de des-

alojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

449-2018

310

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

469-2018

315

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

471-2018

319

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

473-2018

324

La actora reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo, pronunciada por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán. Se declara improcedente la demanda, se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir.

166-2019

329

La actora dirige su queja contra la sentencia emitida por el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, que se le condenó a pagar cierta cantidad de dinero a favor de Banco Scotiabank. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.

3-2019

332

El actor por una parte, solicita la inaplicabilidad del art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, y por otra, cuestiona la constitucionalidad del fallo absolutorio de 20 de junio de 2018 pronunciado por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador en el juicio individual de trabajo promovido a su favor..

333-2017

336

El abogado de la parte actora reclama que, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador denegó la audiencia de prueba solicitada y desestimó toda la prueba ofertada por su representado; además, que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro denegó el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia emitida en primera instancia. Dicha pretensión fue declarada improcedente por sustentarse el reclamo del peticionario, en asuntos de mera legalidad e inconformidad con las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

43-2018

340

El actor dirige su pretensión contra las decisiones del Tribunal de Servicio Civil, la que declaró que había lugar a la injusticia manifiesta alegada por el demandante en relación con su traslado para desempeñar un cargo diferente, efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda y la que resolvió la aclaración solicitada respecto del aludido pronunciamiento. En conclusión se declara improcedente la demanda de amparo, en virtud que la pretensión se basa en un asunto de mera

legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.

534-2017

342

El peticionario dirige su reclamo en contra del Director General, el Coordinador del Centro de Investigación Científica y la Jefa de la Unidad Jurídica, todos de la ANSP, por haberle denegado una solicitud de permiso sin goce de sueldo y, además, por haberlo amonestado verbalmente, por lo que considera conculcados sus derechos de audiencia como manifestación del debido proceso, seguridad jurídica, estabilidad laboral, al trabajo, libertad, educación, igualdad, petición y respuesta, así como el principio de legalidad.

57-2018

346

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 1 número 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; tal situación, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado, por no excluirse la totalidad del pasivo de éste. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.

677-2017

351

El actor reclama contra el acuerdo número 02/12/09/17, emitido por el Concejo Municipal de Panchimalco, por medio del cual se adoptó la decisión de aceptar su renuncia interpuesta y se concedió a su favor una bonificación salarial por retiro voluntario, equivalente al cincuenta por ciento como gratificación por los servicios que prestó a la referida municipalidad en el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica. Se declara improcedente la pretensión formulada porque existe una manifiesta conformidad con el acto reclamado.

168-2018

356

El reclamo se dirige contra la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador, por emitir la resolución mediante la cual revocó la sentencia del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, así como el auto con el que declaró firme la aludida resolución; así también contra la Sala de lo Civil por el fallo con el cual declaró no ha lugar casar la decisión de segunda instancia; y finalmente contra la Asamblea Legislativa por emitir el Decreto Legislativo mediante el cual se decretó el art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha pretensión fue declarada improcedente en virtud de que, por una parte, se ha planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

180-2018

363

Los actores dirigen su reclamo contra el Presidente del Órgano Ejecutivo, como máxima autoridad del OIE y contra el ex presidente de dicho órgano, por haber sido separados de sus cargos en la referida institución sin tramitarles un procedimiento en el que pudieran ejercer la defensa de sus derechos. En consecuencia, se advierte que las pretensiones de amparo planteadas por la parte actora ya fueron objeto de decisión judicial.

490-2017

367

La actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Panchimalco, el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, el primero por haber despedido a su patrocinada sin procedimiento previo, el segundo porque declaró improponible la demanda y la tercera por haber declarado inadmisibles el recurso de apelación. Se declara improcedente la demanda.

608-2017

372

En el presente proceso se cuestiona la constitucionalidad del despido del actor, efectuado aparentemente bajo las órdenes de las autoridades demandadas, sin que se haya realizado el procedimiento legalmente establecido

en la normativa interna de ANDA; situación que sostiene vulneró sus derechos de estabilidad laboral, audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

618-2017

376

El presente amparo ha sido promovido en contra del acuerdo adoptado por la Junta Directiva y la Directora Ejecutiva de ISDEMU, mediante el cual se nombró a otra persona en el concurso en el que la peticionaria estaba participando para optar al cargo de Especialista en Área de Rectoría para la Igualdad Sustantiva; también en contra de la nota suscrita por la Directora Ejecutiva de dicha institución, mediante la cual dio respuesta a la peticionaria respecto de la solicitud de información del referido concurso y de las medidas a adoptar para reparar las supuestas transgresiones a sus derechos como consecuencia de dicho acto. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

133-2019

380

El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada, en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario. Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo de la PNC. Dicha pretensión fue declarada improcedente puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particulares.

139-2019

384

El actor dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. No se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, por lo que se declara improcedente la demanda.

8-2019

388

El apoderado de la parte actora dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, por la resolución a través de la cual se declaró sin lugar la nulidad absoluta del proceso laboral; por lo que considera conculcados los derechos de propiedad y seguridad jurídica, así como los principios de prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada material de su patrocinado. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

342-2019

392

El demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa como manifestaciones del debido proceso, protección jurisdiccional, posesión, vivienda y prescripción extraordinaria adquisitiva, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante resolución se declaró la improponibilidad de esas diligencias. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

362-2019

395

El actor reclama contra la sentencia de 1 de octubre de 2018, emitida por la Jueza Cuarto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual lo condenó a una pena de prisión de diez años, por la comisión del delito de extorsión agravada, pues la citada autoridad judicial omitió fundamentar las razones que la llevaron a concluir que el pretensor cometió el delito atribuido. Se declara improcedente la demanda, la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.

251-2019

397

El apoderado manifiesta que las disposiciones de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador vulnera el derecho de propiedad de su mandante, por la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria.

255-2019

404

El apoderado de la parte actora impugna los artículos 1 número 02.1 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; tal situación, a su juicio, no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado, por no excluirse la totalidad del pasivo de éste. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

482-2018

410

Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar un desalojo. Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

90-2019

415

El actor reclama contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

229-2019

420

El representante de la sociedad interesada reclama contra la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador; también contra la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por las resoluciones dictadas, en la cual, desestimó la recusación planteada en contra de la cuestionada jueza y confirmó la decisión impugnada en el recur-

so de apelación y, contra la Sala de lo Civil por declarar inadmisibile la casación intentada por la solicitante. Dicha pretensión fue declarada improcedente.

240-2018

424

La parte interesada dirige su queja contra la decisión pronunciada por el Consejo de Estudios de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios", en la cual se recomendó dar de baja al pretensor al no haber alcanzado la nota mínima requerida en las evaluaciones conceptuales; así también contra la ratificación por parte del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de continuar con los trámites de la baja, al estimar que la anterior resolución se encontraba conforme a la legalidad; y finalmente contra la orden de baja en contra del actor, emitida por la Dirección de la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios". Dicha pretensión fue declarada improcedente por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria.

Inadmisibilidades

261-2018

429

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, por no haber logrado subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

352-2018

432

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no logró subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

360-2018

435

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

157-2019

437

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

158-2019	438
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
159-2019	439
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
160-2019	440
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
161-2019	441
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
174-2019	442
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
327-2018	442
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo, no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
351-2017	443
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile, no se evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.	
78-2019	444
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	

391-2018	445
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	
369-2017	446
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	
436-2017	450
Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de amparo.	
248-2018	451
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	
477-2018	452
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	
258-2018	455
Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de amparo, al no haber sido evacuata en tiempo la prevención dirigida al pretensor.	
54-2019	456
Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de hábeas corpus, al no haber sido evacuata en tiempo la prevención dirigida al pretensor.	
282-2019	457
La demanda de amparo fue declarata inadmisibile.	
165-2019	460
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	
233-2019	461
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	

Cuadro fáctico

243-2019	463
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo.	
325-2018	465
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	
511-2017	466
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile.	
106-2019	469
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo.	
304-2018	470
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo.	
359-2018	471
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo.	
233-2018	472
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	
306-2018	474
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	
415-2018	478
Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de amparo.	
48-2019	481
El presente proceso de amparo fue declarado inadmisibile.	

31-2018	483
Declarase inadmisibile la demanda de amparo.	
313-2018	486
Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de amparo.	
455-2018	489
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile.	
22-2018	490
Declarase inadmisibile la demanda de amparo en contra de la Sala de lo Civil.	
322-2018	493
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile.	
235-2018	497
La presente demanda de amparo fue declarada inadmisibile.	
219-2018	499
Declaratoria de inadmisibilidat de la pretensión de amparo.	
347-2019	503
Declarase inadmisibile la demanda de contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador.	

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

513-2016	505
Rendición de informe de la titular del Ministerio de Salud, sobre el estado de salud de la peticionaria y los resultados obtenidos a la fecha de los tratamientos realizados.	

405-2016	506
Se declara cumplido el pago de los salarios caídos, pero se ordena por segunda vez el reinstalo de la actora, por parte del Director Ejecutivo de FOSALUD.	
61-2017	509
Se solicita informe detallado a la Directora Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud, sobre la forma en la que ha dado cumplimiento a lo que le fue ordenado mediante la sentencia pronunciada el 7 de mayo de 2018.	
479-2014	510
Cumplimiento de sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo de 17 de enero de 2018, por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo.	
829-2016	511
En el presente seguimiento de cumplimiento de sentencia, el Tribunal Constitucional declaró sin lugar la petición del Fiscal General de la Universidad de El Salvador, para tener por cumplida la sentencia pronunciada en este proceso; se le ordenó que cumpla la sentencia en los términos expuestos en esta resolución y que rinda un informe sobre ello en el plazo de 3 días hábiles.	
411-2017	513
La Sala de lo Constitucional ordenó celebrar audiencia de seguimiento de cumplimiento de sentencia, en la que los titulares de la Fiscalía General de la República, de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la Unidad Técnica Ejecutiva y de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República deberán rendir informe respecto a las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso.	
139-2015	520
En el presente proceso de amparo se declaró sin lugar lo solicitado, relativo a que el Tribunal Constitucional	

indique a la Defensoría del Consumidor las medidas que podrían ser adoptadas para hacer efectivo el reintegro de algunas cantidades de dinero a favor de los consumidores del Banco Davivienda, S.A., pues en este caso dicha institución es la competente para ello.

Sentencias definitivas

552-2016AC

523

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido contra el Concejo Municipal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, por la vulneración de los derechos de acceso a la jurisdicción -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional-, de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

572-2016

536

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora XJBG, por medio de los defensores públicos laborales, en contra de la directora ejecutiva -cuya sucesora procesal es la presidenta de la Junta Directiva- de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) y del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

584-2016

547

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable —que se abrevia Intelfon, S.A. de C.V.—, por medio de su apoderada, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la vulneración de sus derechos a obtener una resolución de fondo —como manifestación del derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional de los derechos—, de petición y a la propiedad.

666-2016AC

558

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos en contra del Alcalde, del jefe de la Dele-

gación del Distrito 3 y del jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios, todos de la municipalidad de San Salvador, por la vulneración de los derechos de petición y a la libertad económica.

109-2016

570

El presente proceso de amparo ha sido promovido por DIGICEL, Sociedad Anónima de Capital Variable (DIGICEL, S.A. de C.V.), por medio de su apoderada general judicial, en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por la vulneración de sus derechos a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento —como manifestación del derecho a la libertad de contratar—, a la seguridad jurídica y a una resolución judicial motivada —como parte del derecho a la protección jurisdiccional—.

79-2017

582

El presente proceso de amparo ha sido promovido en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la vulneración de los derechos de audiencia, defensa, a recurrir -como manifestaciones del debido proceso- y a la propiedad.

616-2017

593

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Urban City, S.A. de C.V., en contra del Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

656-2017

601

La sociedad actora dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Usulután por haber emitido el art. 1 letra B) n° 1, 2 y 3 del Decreto Municipal n° 8 del 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial n° 238, tomo 353,

de 17 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformó la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, departamento de Usulután, que regula un tributo por la colocación de elementos publicitarios dentro de dicho municipio.

Improcedencias

- 34-2019** **609**
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *PAA*, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor e incapaz agravada.
- 47-2019** **612**
El presente proceso constitucional de Hábeas Corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Policía Nacional Civil
- 57-2019** **614**
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a su favor por el señor *WAMM*, condenado por el delito de homicidio agravado.
- 44-2019** **616**
El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana y la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, a favor del señor *LMS –o S– L*, condenado por los delitos de homicidio agravado y homicidio imperfecto o tentado.
- 61-2019** **618**
El presente hábeas corpus ha sido promovido contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por la señora *JIRC*, condenada por los delitos de lesiones y maltrato infantil.
- 453-2018** **620**
El favorecido afirma que, el día 21 de agosto de 2018, fue condenado a una pena de tres años de prisión, me-

diante un procedimiento abreviado en el cual se cometieron violaciones a derechos y garantías constitucionales. Por una parte señala que su defensor le expresó que tenía que confesar el delito y que lo iban a condenar a tres años, pero no le manifestó que los debía cumplir privado de libertad, considerando que la condición para aceptar el procedimiento al que se sometió era que se reemplazara la condena de prisión. Agrega, además, que a algunos imputados se les sustituyó la condena, sin que conste, en el contenido de la sentencia, justificación alguna del juez sentenciador para negarle a él la sustitución de la pena de prisión y restringirle la posibilidad de gozar de algún beneficio penitenciario.

66-2019

622

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *JMMP*, condenado por el delito de robo agravado. El solicitante manifiesta que fue condenado a la pena de diez años de prisión. Al respecto sostiene que las pruebas valoradas por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana fueron obtenidas con vulneración a garantías constitucionales.

72-2019

623

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a su favor por el señor *RELR*, condenado por el delito de extorsión agravada.

94-2019

625

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *BVRR*, condenado por el delito de estafa. El solicitante afirma haber sido notificado de la declaratoria de improcedencia de solicitud de exhibición personal planteada a su favor, expresando que en aquella oportunidad no alcanzó a describir ninguna vulneración a su libertad física en relación con

la prohibición constitucional de prisión por deudas y que a efectos de corregir ese yerro presenta una nueva petición.

115-2019

627

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el señor *LACR*, a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado.

133-2019

629

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Fiscalía General de la República y el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, a su favor por la señora *BMAAS*, condenada por los delitos de falsedad documental agravada y encubrimiento por el delito de homicidio simple. La solicitante reclama que se practicó un registro con prevención de allanamiento en su vivienda, realizando de manera ilegal una exhumación de un cadáver, pues el fiscal del caso tenía conocimiento previo de que aquel se encontraba enterrado en dicha propiedad, en virtud de que se lo habían manifestado así dos testigos, uno en diligencias iniciales de investigación y otro de manera extrajudicial

81-2019

632

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de La Unión, a su favor por el señor *RAF*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada. El señor *AF* solicita amparo, pues alega que fue condenado a veinte años de prisión, el día 3 de mayo de 2016, por el delito de violación en menor o incapaz agravada y que dicha sentencia viola sus derechos al debido proceso y de presunción de inocencia, porque se basó únicamente en el testimonio de la víctima rendida a través de Cámara Gesell, sin que la misma fuera corroborada con otros testigos; además señala contradicciones entre dicha declaración con el resultado del reconocimiento de genitales practicado en el Instituto de Medicina Legal sobre la antigüedad de las lesiones y con lo manifestado por la madre de la perjudicada.

91-2019

634

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por el señor *JLGG*, condenado por dos delitos de homicidio agravado. El solicitante afirma que en el proceso penal que se instruyó en su contra existió exceso en el plazo de detención provisional que regula el art. 8 del Código Procesal Penal, debido a que fue capturado el 5 de octubre de 2011 y condenado hasta el 27 de noviembre de 2013, motivo por el que debe suspenderse la pena de prisión que está cumpliendo.

53-2019

635

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, a favor de un joven condenado por el delito de extorsión agravada.

90-2019

638

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a favor de *MGCJ*, procesado por el delito de extorsión agravada. La solicitante afirma que el señor *CJ* fue condenado por dicho tribunal a cumplir la pena de veinte años de prisión, mediante sentencia del 15 de mayo de 2018, la cual no le fue notificada impidiéndole recurrirla como ejercicio a su derecho de defensa material; no obstante haber sido impugnada mediante apelación y, posteriormente, casación por el abogado defensor.

97-2019

640

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor *FEH*, condenado por el delito de robo agravado. El solicitante refiere que fue capturado el 7 de noviembre de 2012 y que, posteriormente, el 8 de enero de 2016 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador decretó medidas sustitutivas a la detención provisional consistentes en la prohibición de salir del país y presentarse periódicamente

al tribunal, las cuales estuvieron vigentes hasta el 23 de enero de 2018, fecha en la que fue detenido en sede judicial como consecuencia de la condena a 16 años de prisión que le fue impuesta.

112-2019

642

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, a favor de la señora *CPHR*, condenada por el delito de robo agravado. La solicitante reclama que el día 7 de diciembre de 2018, se condenó a la imputada a cumplir una pena de cinco años de prisión con base en la declaración de un testigo con criterio de oportunidad, pues afirma que resulta difícil otorgar credibilidad a "alguien que realiza confesiones de haber participado en múltiples eventos criminales y delata a sus coetáneos". Asimismo detalla presupuestos doctrinales y jurisdiccionales que deben tomarse en consideración para enjuiciar la credibilidad de este tipo de testigos, señalando que el otorgamiento de criterios de oportunidad es una de las cuestiones más debatidas en materia de prueba penal.

125-2019

644

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por los señores *KHFO*, *FJMG* y *EDMC*, condenados por el delito de extorsión agravada. Los solicitantes alegan que en la investigación realizada por la policía existen contradicciones y falsedades en razón de que, tal como consta en las bitácoras de llamadas incorporadas, no hay vinculación entre el teléfono de la víctima y los de ellos; además, señalan que no se tomaron fotografías de las entregas controladas para establecer su participación en las mismas.

132-2019

646

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, a su favor por el señor *JCCH*, condenado por el delito de secuestro.

145-2019	648
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor <i>BADS</i>, condenado por el delito de extorsión continuada, sin especificar una autoridad demandada.</p>	
116-2019	649
<p>El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a su favor por el señor <i>RADF</i>, condenado por los delitos de tráfico ilegal de personas y tenencia, portación o conducción ilegal e irresponsable de armas de fuego.</p>	
118-2019	651
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor <i>VEHO</i>, condenado por el delito de homicidio agravado.</p>	
128-2019	653
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, a su favor por el señor <i>JRTP</i>, condenado por el delito de hurto agravado.</p>	
141-2019	656
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y el Juzgado de Paz, ambos del municipio de Nejapa, a su favor por la señora <i>A</i>, quien ha sido sobreseída por el delito de amenazas.</p>	
157-2019	659
<p>El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, la Cámara Especializada de lo Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a favor del señor <i>JABC</i>, condenado por el delito de provisión de armas,</p>	

municiones, explosivos y artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado.

161-2019

661

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a favor del señor *JSNM*, condenado por el delito de organizaciones terroristas.

187-2019

663

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor *FJSH*, condenado por el delito de homicidio.

135-2019

664

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia –sin especificar de qué lugar–, por el señor *JABG* condenado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

174-2019

667

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor *MAJ*, condenado por delitos de homicidio agravado. El solicitante refiere que el día 29 de noviembre de 2010 fue condenado a la pena de 60 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado.

177-2019

669

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *JRHS*, condenado por los delitos de robo agravado y extorsión agravada. El solicitante refiere que cumple la pena de catorce años de prisión por el delito de robo agravado dictada por el “Juzgado Especializado de San Salvador”, pero solicita amparo ya que fue sometido a un segundo proceso penal por el ilícito de extorsión agravada, por el que fue condenado en el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, sin que existan evidencias que demuestren su participación en la ejecución del mismo.

184-2019

671

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor *LAGE*, condenado por el delito de robo agravado.

Inadmisibilidades

2-2019

675

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, a favor del señor *SGM* o *SGM*, condenado por el delito de robo agravado.

353-2018

676

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por el señor *MAMR*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

415-2018

677

Por recibido el escrito firmado por el señor *IMVM*, presentado en esta Sede el día 27 de mayo de 2019, juntamente con copia de escrito dirigido al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de San Salvador. El peticionario refiere que fue condenado sin valorar la prueba de descargo consistente en videos, croquis de ubicación y álbum fotográfico del lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, la cual solicitó durante la etapa de instrucción y fue admitida en la audiencia preliminar por el Juez Octavo de Instrucción de esta ciudad, pero nunca fue incorporada al proceso por parte de la representación fiscal, situación que alegó durante la vista pública, pero no fue atendida su petición, perdiendo así la oportunidad de demostrar su inocencia.

- 457-2018** **679**
 El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado contra el Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a favor del señor *EOPA*, procesado por delitos de violación, acoso sexual y expresiones de violencia contra la mujer.
- 83-2019** **681**
 El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a favor de los señores *JAC* y *MJMS*, condenados por el delito de posesión y tenencia. El solicitante menciona que los imputados fueron condenados a la pena de tres años seis meses de prisión sin haber estado presentes en la vista pública, por lo que considera que se les ha vulnerado su derecho de libertad física.
- 372-2018** **682**
 El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *DEML*, procesado por los delitos de homicidio agravado, extorsión agravada y organizaciones terroristas, contra el juzgado especializado de San Miguel –sin especificar si es de instrucción o sentencia–.
- 464-2018** **683**
 El presente hábeas corpus fue promovido en contra de la Policía Nacional Civil.
- 140-2019** **684**
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a su favor por el señor *MVRT*, procesado por el delito de uso y tenencia de documentos falsos.
- 18-2019** **687**
 El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JAR*, procesado por el delito de secuestro.

322-2018

688

El presente hábeas corpus fue promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, a su favor por el señor *HAMG* procesado por el delito de extorsión agravada.

Sobreseimientos

399-2018

691

El presente proceso de habeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor, por *DEPM*, procesado por los delitos de homicidio agravado y proposición y conspiración en homicidio agravado.

363-2018

693

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *J –o J– EGR*, condenado por el delito de extorsión agravada. El solicitante señala que fue capturado el 14 de septiembre de 2016, realizándose la vista pública el 30 de octubre de 2017; sin embargo, al momento de iniciar el presente proceso, tenía aproximadamente veintiséis meses bajo detención provisional sin que hubiera una sentencia definitiva, excediendo los plazos dispuestos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

390-2018

695

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, a su favor por el señor *EECR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas. El solicitante expresa que fue capturado el día 21 de septiembre de 2016, por orden de la Fiscalía General de la República y del “Juzgado Especializado de San Miguel”, y que fue trasladado a las bartolinas policiales de Usulután, luego al Centro Penal de Jucuapa y posteriormente al Centro Penal de Usulután. Alega vulneración a su derecho de libertad física, por exceso en el plazo de la detención provisional, pues a la fecha

de presentar su petición llevaba veinticuatro meses en restricción.

391-2018

698

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, a su favor por el señor *JORR* o *JOBRR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas. El solicitante expresa que fue capturado el día 21 de septiembre de 2016, por orden de la Fiscalía General de la República y del "Juzgado Especializado de San Miguel", y que fue trasladado a las bartolinas policiales de Usulután, luego al Centro Penal de Jucuapa y posteriormente al Centro Penal de Usulután. Alega vulneración a su derecho de libertad física, por exceso en el plazo de la detención provisional, pues a la fecha de presentar su petición llevaba veinticuatro meses en restricción.

419-2018

701

El presente proceso de hábeas corpus clásico fue iniciado contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *MAHA*, procesado por el delito de extorsión agravada.

El solicitante señala que fue capturado el 13 de septiembre de 2016 y que al momento de iniciar este proceso tenía 26 meses detenido provisionalmente sin sentencia firme.

302-2018

703

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador y la Cámara Especializada de lo Penal, a favor de los señores *MDAA* y *HAMH*, procesados por delito de agrupaciones ilícitas.

422-2018

705

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra el Juzgado de Paz "B" de Apopa y el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, a

favor del señor *NAS*, procesado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

45-2019

708

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, por la señora *SEMC* a favor de la señora *SBR*, procesada por el delito de homicidio agravado. La peticionaria reclama del exceso en el plazo de la detención provisional en el que se encuentra su hija, pues fue capturada el 9 de enero de 2017 y lleva más de 24 meses cumpliendo dicha medida en contra de lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

291-2018

711

En el presente hábeas corpus correctivo, promovido a favor de *IJB* o *BM*, esta Sala dictó sentencia con fecha 6 de marzo del presente año, en la cual ordenó al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y al Jefe de la clínica de dicho centro penitenciario que al interno se le tomaran los exámenes médicos que estaban pendientes y suministrarle el tratamiento respectivo. Además, se le requirió al aludido Director, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, al Director General de Centros Penales y al Ministro de Salud, verificar y analizar los factores que pudiesen estar incidiendo en las recurrentes consultas de los internos de dicho recinto por padecimientos relacionados con el sistema urinario, otorgándoseles para tales indagaciones un plazo de 3 meses.

Sentencias definitivas

288-2018

717

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la

Pena de La Libertad, a favor del señor *MCAM*, condenado por el delito de fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales. El peticionario refiere que el señor *MCAM* fue detenido el 9 de agosto de 2016, en virtud de que le fue revocado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de tres años de prisión que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. Lo anterior en virtud de que la juez de vigilancia penitenciaria adujo que se sustrajo del control e incumplió las reglas de conducta impuestas, sin darle la posibilidad de defenderse al respecto y sin señalar audiencia para determinar la procedencia de la revocatoria, emitiéndola de manera oficiosa.

305-2018

723

El presente proceso de hábeas corpus clásico y correctivo ha sido promovido contra el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro y la Directora del Centro Penal de Apanteos, a favor del señor *JAI*, condenado por el delito de tráfico ilegal de personas. El peticionario manifiesta que el señor *I* fue condenado a la pena de cuatro años de prisión, la cual es supervisada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, ante quien el día 20 de julio de 2017 presentó escrito solicitándole la extinción de la responsabilidad penal, amparado en dictamen médico forense que determina que padece de enfermedad crónica incurable.

438-2018

735

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, a favor del señor *JRSA*, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz. El solicitante expresa que el centro penal donde guarda prisión el señor *SA* no cuenta con las condiciones que le permitan recibir y dar continuidad a las atenciones médicas especializadas que sus padecimientos de salud requieren -entre ellos realizar cateteris-

mo por enfermera o persona capacitada cada dos horas, para extracción de orina; utilizar un baño portátil especial para evacuar heces y contar con medicamentos controlados de uso restringido que le han sido prescritos por sus problemas renales, urológicos y dermatológicos, estos últimos debido a la inmovilidad de su cuerpo-, lo que pondría en riesgo su salud y vida.

159-2019

744

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia., a favor de *IMGCGDC*, procesada por el delito de falsedad documental agravada, en calidad de cómplice no necesario.

298-2018

755

El presente proceso de hábeas corpus correctivo y clásico ha sido promovido contra actuaciones de la Directora del Centro Penal de Apanteos, sin especificar los delitos por los que fueron condenados. El peticionario reclama que los citados señores, quienes cumplen pena de prisión, se encuentran en aislamiento total desde hace dos meses —sin acceso a sus familiares ni asistencia médica—. Afirma que dicha sanción fue aplicada sin seguirse el respectivo proceso disciplinario, que las celdas en las que están reclusos no reúnen las condiciones mínimas para guardar prisión, ya que —además del hacinamiento y humedad excesiva— carecen de servicios sanitarios, agua potable, camas y entrada de luz solar; adicionalmente se denuncia la falta de atención médica del señor *GACG* quien fue diagnosticado con diabetes.

55-2019

767

El presente hábeas corpus preventivo ha sido promovido en contra de la Cámara Especializada de lo Penal, a favor del señor *RALS*, procesado por el delito de cohecho activo. El solicitante manifiesta que el imputado fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel el 16 de diciembre de 2016, quedando en detención provisio-

nal desde ese día. En contra de dicha sentencia se presentó recurso de apelación y las diligencias fueron remitidas a la mencionada cámara, pero el juzgado de sentencia referido al verificar que el plazo de la aludida medida restrictiva había sobrepasado los 24 meses, la hizo cesar mediante resolución del 20 de diciembre de 2018, que ejecutó el 3 de enero de 2019, dejando en libertad al señor LS.

213-2018

772

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, a favor del señor *RAVR*, condenado por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales.

373-2018

777

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Juez de Instrucción de Quezaltepeque, a su favor por el señor *TAMEA*, procesado por los delitos de feminicidio agravado y homicidio tentado. El solicitante expresó que en la audiencia preliminar se decretó detención provisional pero no se fundamentó la razón de su imposición, ni por qué debía cambiar el estado de las cosas de cómo se había desarrollado anteriormente el proceso pues no existía restricción alguna a su libertad personal, es por ello que considera se ha vulnerado su derecho fundamental.

427-2018

783

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido en contra del Director de la Policía Nacional Civil y del Jefe de las bartolinas de la Policía Nacional Civil conocida como "ex Fuerza Naval", a favor del señor JE. El peticionario sostiene que el señor HC padece diabetes, hipertensión, parálisis de Bell, hernia umbilical, entre otras, y las autoridades policiales del lugar donde guarda detención provisional no le han proporcionado atención médica, ni el tratamiento para sus padecimientos y tampoco le permiten a sus familiares el ingreso de medicamentos.

Inconstitucionalidades

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

118-2018

791

El actor solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de fondo y de forma, de la convocatoria efectuada por la Asamblea Legislativa para la elección del Fiscal General de la República 2019-2021; el procedimiento de evaluación para la selección del titular de la Fiscalía General de la República para el período 2019-2021; y la decisión de aceptación y trámite de evaluación del abogado Douglas Arquímides Meléndez Ruíz, por constituir un fraude de ley y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

Inadmisibilidades

87-2018

799

Declárase inadmisibile la demanda presentada, por no haber evacuado las prevenciones formuladas por esta sala; y porque no realizó el test de proporcionalidad en el juicio de igualdad, incumpliendo un aspecto de la prevención realizada.

90-2018

802

Declaratoria de inadmisibilidad de la pretensión de inconstitucionalidad, al no haber sido evacuada la prevención dirigida al pretensor.

Sobreseimientos

72-2017

805

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido, de un modo general

y obligatorio, del Decreto Legislativo n° 999, de 23 de abril de 2015 (D. L. 999/2015), publicado en el Diario Oficial n° 76, tomo 407, de 29 de abril de 2015, mediante el cual se eligieron a los designados a la Presidencia de la República para el período presidencial que finalizó el 1 de junio de 2019, por la supuesta violación al art. 129 Cn.

95-2015

814

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del art. 31 inc. 1° n° 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), emitida mediante Decreto Legislativo n° 134, de 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial n° 242, tomo 313, de 21 de diciembre de 1991, reformado por Decreto Legislativo n° 236, de 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 385, de 21 de diciembre 2009, por la supuesta violación a los arts. 3 y 131 ord. 6° Cn.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

44-2013AC

821

En el presente proceso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional estima que debe declarar ha lugar la petición de los demandantes, así como de la Asamblea Legislativa, de prorrogar el plazo para emitir una normativa de justicia transicional pero dicha autoridad deberá emitir, a más tardar el día 13 de noviembre de 2019, una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas, según los parámetros establecidos en la sentencia emitida en este proceso y en resoluciones de seguimiento.

156-2012

827

La presente resolución es para dar seguimiento a la sentencia de 23 de diciembre de 2016, por la cual se declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Legislativa ante el incumplimiento del mandato derivado de los arts. 3 inc. 1°, 72 y 79 inc. 3° Cn., consistente en regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias

para que los ciudadanos salvadoreños domiciliados fuera del territorio de la república que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar y postularse para cargos públicos en elecciones legislativas y municipales.

53-2005AC

830

El ciudadano alude a la reforma al art. 30-A de la Ley de Servicio Civil, que se realizó mediante Decreto Legislativo en cumplimiento de la sentencia de 1 de febrero de 2013, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, con la finalidad de reconocer a los servidores públicos la prerrogativa establecida en los arts. 38 ord. 12º y 252 de la Constitución de la República, es decir, la prestación económica que deben recibir cuando renuncien voluntariamente a su trabajo. Manifiesta que aunque la reforma a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia en el mes de enero de 2014, la PNC no ha otorgado la referida prestación a ninguno de sus trabajadores permanentes que han renunciado voluntariamente, bajo el argumento que el Tribunal de Servicio Civil, al ser consultado al respecto por la División de Personal de la PNC, expresó en resolución que los miembros de la corporación policial se encuentran excluidos de la carrera administrativa según el art. 4 letra j de la Ley de Servicio Civil y que las normativas que les son aplicables son la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y su reglamento, la Ley de la Carrera Policial y la Ley Disciplinaria Policial. Esto fue reiterado por la Dirección General de la PNC por medio de memorándum, en el cual se giraron instrucciones sobre la improcedencia de la indemnización por renuncia voluntaria.

44-2013AC

834

El Tribunal Constitucional ordenó diferir el análisis y resolución sobre el informe suscrito por el Fiscal General de la República y de las peticiones formuladas por el ciudadano, ya que las mismas serán analizadas después de la audiencia de seguimiento que al efecto señale la Sala de lo Constitucional.

Sentencias definitivas

156-2015

837

El actor promovió proceso para que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana, por afectación a los arts. 2. 131 ord. 6°, 224, 225 y 231 de la Constitución de la República.

411-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por la abogada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, quien actúa en carácter de apoderada judicial del Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes, Alcalde y Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en el cual desiste de este proceso constitucional

Analizada la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, así como el aludido escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la referida profesional dirigía su demanda en contra del Juez Segundo de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad por haber emitido la resolución de 26 de septiembre de 2018 dentro del caso identificado como NUE-00070-18-ST-COPA-2CO.

Al respecto, sostenía que la autoridad demandada ordenó la adopción de una medida cautelar a favor del Banco Agrícola Sociedad Anónima, suspendiendo de manera provisional los efectos jurídicos de los actos que fueron impugnados en dicha sede judicial.

Así, señalaba que el Juez de lo Contencioso Administrativo decretó que —durante la vigencia de la medida cautelar— el estado tributario del Banco Agrícola, S.A. debía entenderse como solvente y puntualizó que para ello no sería necesario otorgar caución.

En este contexto, la procuradora de las autoridades demandantes aducía que el Municipio se había abstenido de "... realizar cobros a la sociedad demandante, pero el caso de las solvencias municipales ya existe en la ley un proceso a seguir...", por lo que consideraba que la autoridad demandada había actuado en contradicción al orden constitucional, específicamente en lo relativo al art. 246 de la Constitución referente a que "... el interés público tiene primacía sobre el interés privado...".

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 29 de abril de 2019 en la Secretaría de esta Sala, la abogada Avelar Ascencio manifiesta que desiste de su demanda, por lo que solicita la finalización anticipada del proceso.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la peticionaria.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala —*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobresimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la representante de las autoridades municipales demandantes ha planteado la decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional.

Al respecto, tomando en consideración que el presente proceso se encuentra en su fase inicial, resulta procedente referirse a la posibilidad del desistimiento en esa etapa dentro del contexto procesal constitucional.

En tal sentido, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicha figura en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico—.

De esta forma, el art. 130 del CPCM establece que un planteamiento de tal naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 69 del precitado cuerpo normativo determina que los apoderados requieren facultades especiales para realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese orden, la abogada Avelar Ascencio, encontrándose debidamente facultada para ello, ha indicado que desea retirar su solicitud de promover a favor de sus mandantes este proceso constitucional, por lo que es procedente aceptar la petición de finalización del presente proceso mediante la figura del desistimiento.

III. Adicionalmente, se advierte que la citada profesional señala una dirección física que se encuentra en el municipio de Santa Tecla, departamento de La libertad para recibir actos de notificación.

Al respecto, el art. 170 del CPCM preceptúa que, en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse

dentro de la circunscripción del tribunal. Lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador.

No obstante, en virtud de que esta resolución pondrá fin al proceso, resulta procedente realizar el acto de comunicación del presente auto mediante la figura del auxilio judicial, de conformidad con el art. 141 del CPCM.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, 130 y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Ana Elizabeth Avelar Ascencio en calidad de apoderada judicial del Jefe del Departamento de Cuentas Corrientes, Alcalde y Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la abogada Avelar Ascencio en el carácter indicado.
3. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

22-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Ana Silvia González Bonilla, conocida por Ana Silvia González de Acevedo, en calidad de apoderada de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Fénix, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inmobiliaria Fénix, S.A. de C.V., mediante los que amplía la demanda presentada y desiste del presente proceso constitucional de amparo, respectivamente.

Por recibido el oficio número 67 de 28 de enero de 2019 firmado por la Jueza Ambiental de Santa Ana, por medio del cual, a petición de la apoderada González Bonilla, remite certificación completa del expediente de medidas cautelares tramitadas en dicha sede judicial bajo la referencia MC:04-18 (3-4).

Analizados la demanda de amparo y escritos firmados por la citada apoderada y demás documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

- I. 1. La abogada de la sociedad peticionaria demanda a la Jueza Ambiental de Santa Ana y a la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, pues cuestiona

la constitucionalidad de los siguientes actos: *i*) la resolución del 1 de marzo de 2018 proveída por la referida juzgadora, mediante la cual resolvió mantener la medida cautelar de suspensión de la construcción de la planta de tratamiento de aguas "... hasta no contar con el permiso ambiental actualizado y aprobado", tener el permiso de SECULTURA para la totalidad de la construcción y que las viviendas ya construidas no sean habitadas; *ii*) la decisión de 16 de abril de 2018 en la cual amplió las medidas cautelares adoptadas, en el sentido de ordenar el "cierre temporal de la construcción, mientras no se pronuncie el MARN respecto a la solicitud que se está realizando por dicha empresa para obtener el nuevo permiso ambiental"; *iii*) la resolución del 12 de septiembre de 2018 en la que se declaró sin lugar la caducidad de la instancia de pleno derecho que se le solicitó; *iv*) la resolución de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de 26 de octubre de 2018 que desestimó la nulidad y declaró inadmisibles el recurso de apelación; y *v*) la resolución del 13 de febrero de 2018 mediante la cual la juzgadora solicitó claridad respecto a la vigencia del permiso ambiental otorgado en el año 2007 por el MARN.

Dichos actos, a criterio de la referida profesional, le vulneran a su mandante los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad económica en su manifestación de libertad de empresa.

2. Por otra parte, se advierte que la abogada González Bonilla, solicita a través del escrito presentado en la Secretaría de esta Sala el 9 de mayo de 2019 que se tenga por desistida la demanda de amparo constitucional intentada.

II. En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la abogada de la sociedad peticionaria.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala —*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio la parte demandante ha manifestado su decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haber manifestado la apoderada de la sociedad actora con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover, a su favor, este proceso constitucional y teniendo facultades para ello, es procedente aceptar su desistimiento.

III. Por otra parte, se advierte que la abogada González Bonilla para recibir actos de notificación señala una dirección que se encuentra en el departamento de La Libertad.

Al respecto, de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal; lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador. En razón de ello, únicamente se tomará nota del medio técnico que ha designado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Ana Silvia González Bonilla, conocida por Ana Silvia González de Acevedo, en calidad de apoderada de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Fénix, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado la personería con la que actúa.
2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la abogada Ana Silvia González Bonilla, conocida por Ana Silvia González de Acevedo, en calidad de apoderada de la sociedad Inversiones e Inmobiliaria Fénix, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la Jueza Ambiental de Santa Ana y la Cámara Ambiental de Segunda Instancia.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por la abogada de los actores para oír notificaciones, no así la dirección proporcionada por encontrarse fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
4. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS.

214-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Analizados la demanda de amparo, junto con la documentación anexa, así como el escrito firmado por los abogados Ramón Antonio Morales Quintanilla y William Ernesto Zetino Urbina, quienes actúan en carácter de apoderados judiciales de las sociedades Central Americana de Distribución, Sociedad Anónima de Capital Variable e Indy Motos, Sociedad Anónima de Capital Variable —el primero— y Ensambladora Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable —el segundo—, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. Los referidos profesionales dirigieron su queja en contra del Director General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (DGT) por haber emitido la “circular” de 25 de febrero de 2019 en la que —presuntamente— se establecía como requisito para realizar ciertos trámites administrativos y registrales de vehículos automotores con “placas M” que el propietario tuviese una licencia de conducir motocicletas vigente o, en su defecto, que se acreditase que la persona que conduciría dicho vehículo contase con licencia de conducir motocicletas vigente.

En tal contexto, los abogados Morales Quintanilla y Zetino Urbina argumentaron que la DGT había afectado los derechos a la seguridad jurídica, propiedad e igualdad de sus representadas, por infracción de los principios de legalidad, reserva de ley y “razonabilidad”.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 1 de julio de 2019 en la Secretaría de esta Sala, los apoderados de las sociedades pretensoras indican que la DGT ha emitido una nueva “circular” el 14 de junio de 2019, con la cual se ha dejado sin efecto —en todas sus partes— la de 25 de febrero de 2019.

En ese orden, solicitan la terminación del presente proceso, en virtud de haber cesado los efectos del acto impugnado.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la peticionaria.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala —*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017v como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, los representantes de las sociedades demandantes han planteado la decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, por lo que requieren que se “...emita auto de sobreseimiento...”.

Al respecto, tomando en consideración que el presente proceso se encuentra en su fase inicial, resulta procedente referirse a la posibilidad del desistimiento en el contexto procesal constitucional.

En tal sentido, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicha figura en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico—.

De esta forma, el art. 130 del CPCM establece que un planteamiento de tal naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese orden, los abogados Morales Quintanilla y Zetino Urbina, encontrándose debidamente facultados para ello, han manifestado la decisión de retirar su solicitud de promover, a favor de sus mandantes, este proceso constitucional, por lo que —en atención a la fase procesal en que se encuentra este amparo— es procedente aceptar la finalización del presente proceso mediante la figura del desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Ramón Antonio Morales Quintanilla y William Ernesto Zetino Urbina, en carácter de apoderados judiciales de las sociedades Central Americana de Distribución, Sociedad Anónima de Capital Variable e Indy Motos, Sociedad Anónima de Capital Variable —el primero— y Ensambladora Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable —el segundo—, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por los abogados Morales Quintanilla y Zetino Urbina, en representación de las citadas sociedades.

3. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por los referidos profesionales para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.

4. Notifíquese.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS.

302-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Analizados la demanda de amparo y el escrito firmados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza en calidad de apoderado de la señora GMRM, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el citado profesional dirige su reclamo contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia por haber proveído las resoluciones de 25 de enero de 2016 y 6 de febrero de 2017, mediante las cuales admitió la demanda contencioso administrativa interpuesta por el Banco de Desarrollo de El Salvador (BANDESAL) y declaró sin lugar el recurso de revocatoria y la petición de inadmisibilidad de la referida demanda, respectivamente, por lo que considera conculcado el derecho de acceso a la información pública de su patrocinada.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2019 en la Secretaría de esta Sala, el abogado Anaya Barraza ha expresado que el proceso contencioso administrativo ha finalizado y que se entregó a la señora RM la información requerida a BANDESAL, por lo que "... ya no existe interés alguno en el desarrollo de este proceso de amparo, por lo que, con expresas instrucciones de [su] mandante, se desiste del presente proceso de amparo..." [negritas y subrayado suprimidos].

II. En atención a lo manifestado por el abogado de la parte actora, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por el apoderado de la peticionaria.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala —*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra

cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio el abogado Anaya Barraza ha manifestado la decisión de su representada de retirar la solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso; asimismo, se observa que el citado profesional tiene la facultad expresa para ello.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. En ese sentido, al haberse manifestado -por medio de apoderado con poder especial- la decisión de retirar la solicitud de promover, a favor de la señora RM, este proceso constitucional es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Salvador Enrique Anaya Barraza como apoderado de la señora GMRM, por haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el referido profesional en la calidad indicada contra la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado y de las personas comisionadas por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS.

344-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentados por la abogada Miriam América Rodríguez Martínez como apoderada de la señora MMMF, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. La apoderada de la demandante dirigió su pretensión contra el Juzgado Pluripersonal de lo Laboral de Santa Tecla (Juez Uno) por la emisión de la resolución de 1 de marzo de 2018, mediante la cual condenó a la señora MF al pago de cierta cantidad de dinero en distintos conceptos a favor del señor HANE en el proceso laboral con número de referencia 297-LAB-17 instruido en su contra, por la vulneración a sus derechos de protección jurisdiccional en su manifestación de derecho de acceso a la justicia y defensa como manifestación del debido proceso .

2. Por otra parte, mediante escrito presentado por la referida profesional el 5 de octubre de 2018 solicita que se tenga por desistido este proceso constitucional.

II. En atención a lo detallado y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la apoderada de la peticionaria.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala *v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018 que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definida por la jurisprudencia constitucional -sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017- como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio, la representante de la actora ha planteado la decisión de retirar su solicitud de tutela constitucional, por lo que requiere que ... se tenga por desistida la demanda de amparo... .

Al respecto, tomando en consideración que el presente proceso se encuentra en su fase inicial, resulta procedente referirse a la posibilidad del desistimiento en el contexto procesal constitucional.

En tal sentido, si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula dicha figura en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -aplicable supletoriamente al amparo en atención al art. 20 de ese mismo cuerpo legal, siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico-.

De esta forma, el art. 130 del CPCM establece que un planteamiento de tal naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Asimismo, el art. 69 del precitado cuerpo normativo determina que se requerirán facultades especiales para que un apoderado pueda realizar cualquier actuación que comporte la finalización anticipada del proceso.

En ese orden, la abogada RM, encontrándose debidamente facultada para ello, ha manifestado la decisión de retirar su solicitud de promover, a favor de su mandante, este proceso constitucional, por lo que —en atención a la fase procesal en que se encuentra este amparo— es procedente aceptar la finalización del presente proceso mediante la figura del desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Miriam América Rodríguez Martínez en carácter de apoderada de la señora MMMF, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por la abogada Rodríguez Martínez en representación de la señora MF.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por la referida profesional para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS.

426-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Analizados la demanda de amparo incoada, así como los escritos firmados por el abogado Eduardo Ernesto Cordero Aguirre en calidad de apoderado de la Sociedad Envases y Tubos, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia ENVATUBO S.A. de C.V., en los que pretende evacuar las prevenciones que le

fueron formuladas y desiste de este proceso constitucional, respectivamente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el representante de la parte actora promovió demanda de amparo contra la Jueza 2 del Juzgado Segundo de Familia y la Cámara de Familia de la Sección del Centro, ambos de San Salvador mediante la cual cuestionó la constitucionalidad de los siguientes actos: *i)* la resolución emitida el 1 de septiembre de 2016 por la referida Jueza de Familia, en la que ordenó la práctica de un peritaje en los libros y registros contables de la mencionada sociedad; y *ii)* la decisión pronunciada por la citada Cámara a través de la cual se declaró improcedente el recurso de apelación promovido contra de la decisión que declaró sin lugar la nulidad planteada respecto de la prueba pericial señalada.

Así, el abogado de la parte pretensora sostuvo que dichas actuaciones le han vulnerado a la aludida sociedad los derechos de acceso a la jurisdicción “en todos sus grados e instancias”, audiencia y defensa, protección de datos o autodeterminación informativa, libertad de asociación “en el reconocimiento del carácter de persona jurídica con capacidad para ejercer derechos fundamentales” y a una resolución motivada y congruente “en relación con la desproporción para afectar la privacidad de la información de las personas jurídicas”.

2. Ahora bien, mediante escrito presentado el 12 de abril de 2019, en la Secretaría de esta Sala, el abogado Cordero Aguirre ha indicado que “... por expresas instrucciones de [su] mandante y estando especialmente facultado para realizar actos como el presente [...] [viene] a desistir del presente proceso, a efecto de que se proceda al archivo definitivo del mismo...”.

II. En atención a lo manifestado por la parte actora y antes de emitir el fallo que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales de la presente resolución, para examinar luego lo requerido por la sociedad peticionaria.

1. Reiteradamente se ha señalado por esta Sala —*v.gr.* improcedencia de 15 de enero de 2018, amparo 2-2018— que el amparo es un proceso constitucional que persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor

En otro orden, la figura del desistimiento, como institución jurídica procesal, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional —sobreseimiento de 18 de junio de 2018, amparo 609-2017— como la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso, que tiene por efecto impedir el juzgamiento del fondo de lo planteado.

2. En el caso en estudio el apoderado de la sociedad demandante ha manifestado la decisión de su representada de retirar su solicitud de tutela constitucional, desistiendo en un estadio inicial del presente proceso.

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales no regula la figura de desistimiento en la etapa inicial del proceso, sí lo hace el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente al amparo en atención al artículo 20 de ese mismo cuerpo legal siempre y cuando se ajuste a la naturaleza del precepto o instituto jurídico.

La figura del desistimiento se encuentra regulada en el artículo 130 de ese cuerpo normativo, determinándose de dicha norma, que un planteamiento de esa naturaleza debe ser personal, claro, expreso y sin condiciones. Además, en el caso de ser promovido mediante un representante este debe tener poder especial para ello.

En ese sentido, al establecerse mediante la documentación anexa que a dicho profesional le ha sido conferida esa facultad y al haber manifestado el representante de la sociedad actora con claridad la decisión de retirar su solicitud de promover, a favor de su mandante, este proceso constitucional es procedente aceptar su desistimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por desistido el proceso de amparo promovido por el abogado Eduardo Ernesto Cordero Aguirre en calidad de apoderado de la Sociedad Envases y Tubos, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la Jueza 2 del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador y la Cámara de Familia de la Sección del Centro.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS.

Improcedencias

247-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Josué Rubén Rivas Baires como apoderado de los señores JFVC —conocida por JFVC—, JECV y FPCV, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, en su demanda el representante de los actores señala que la referida señora VC estuvo casada con el señor FACS y de esa unión procrearon a JE, FP, MB y FA, todos de apellidos CV.

En ese contexto, narra que la señora ÁSC, conocida por ÁSC —madre del referido señor CS— vendió el 29 de agosto de 1996 a su hijo un inmueble que desde esa fecha ha sido utilizado como vivienda familiar por sus poderdantes. Fue así que el aludido señor otorgó el 15 de diciembre de 2000 una primera hipoteca a favor del Banco Salvadoreño; sin embargo, el 21 de marzo de 2001 falleció y de esa manera su esposa e hijos se mantuvieron en posesión de la vivienda, además de que dicho bien quedaría cancelado por el seguro de deuda que tenía el mencionado crédito.

No obstante, indica que aparentemente existía un documento de compraventa en la que constaba que el 8 de enero de 2001 el referido señor CS vendió libre de todo gravamen el inmueble a su madre, lo cual implica que fue vendido a los 23 días de la aludida hipoteca, sin haberle comentado nada a su esposa e hijos. Ante esa situación se solicitó la revisión del libro de protocolo de la notario autorizante de la compraventa de dicho bien y en la escritura respectiva —asegura— "... la firma consignada [...] difiere de la que habitualmente plasmaba el señor CS...".

Con posterioridad, sus representados fueron demandados en un proceso común de existencia y terminación de contrato de comodato precario ante la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, que fue clasificado con la referencia 21-PC-17-3CM1(13) respecto del que el 30 de junio de 2017 se admitió la aludida demanda. Después, el 23 de julio de 2018 se celebró la audiencia preparatoria en la cual —argumenta— que a sus poderdantes les fueron rechazados injustificadamente una serie de medios de prueba.

Asimismo, indica que el 27 de noviembre de 2018 se emitió sentencia en la que se declaró la existencia del contrato de comodato precario, la terminación del mismo y se ordenó a sus mandantes la desocupación del referido inmueble.

Al no estar de acuerdo con esa providencia, plantearon un recurso de apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, la cual el 24 de enero de 2019 confirmó el fallo pronunciado por la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Posteriormente, los peticionarios promovieron el 15 de febrero de 2019 un recurso de casación ante la Sala de lo Civil, que se encuentra clasificado bajo la referencia 59-CAC-2019, el cual fue admitido el 3 de mayo de 2019 y se encuentra pendiente de emitirse su decisión final.

A pesar de lo anterior, la señora ÁSC solicitó la ejecución forzosa provisional de la sentencia emitida por la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, quien mediante resolución del 28 de febrero de 2019 ordenó a los pretensores la desocupación y restitución del mencionado inmueble en el plazo de 15 días y en caso de no hacerlo en forma voluntaria se ordenaría su lanzamiento forzoso.

Lo narrado, a juicio del abogado de los pretensores transgrede a sus representados el derecho a la vivienda de los no propietarios.

II. Determinados los argumentos alegados por los apoderados de los actores en la demanda, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

1. El artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucional establece que: "... [1]a acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos...". Con base en ese precepto se ha consagrado como condición especial de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia de carácter dual que implica, por un lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la vulneración al derecho constitucional y por otro, que de haberse optado por una vía distinta a la constitucional, idónea para reparar la presunta vulneración, tal vía se haya agotado en su totalidad.

En ese sentido, en nuestro ordenamiento procesal constitucional, para el planteamiento de una pretensión de amparo, es un presupuesto procesal el agotamiento de la vía previa, si ya se ha optado por otra diferente de la constitucional, así como el agotamiento —en tiempo y forma— de los recursos idóneos para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, aquellos que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

Ahora bien, respecto al agotamiento de la vía previa es posible afirmar que, pese a que el amparo constituye un instrumento subsidiario de protección a derechos constitucionales, ello no obsta para que ante una supuesta vulneración a estos, el particular afectado puede optar ya sea por esta vía constitu-

cional como por otras que consagra el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debe quedar claro que dicha alternatividad significa una opción entre dos o más vías, pero no el ejercicio simultáneo de varias de estas, es decir, si bien se posibilita al agraviado optar por cualquiera de las vías existentes, una vez seleccionada una distinta a la constitucional aquella debe agotarse en su totalidad, tomando en cuenta el carácter subsidiario del amparo.

En consecuencia, la admisión y tramitación de un proceso de amparo es jurídicamente incompatible con el planteamiento, sea este anterior o posterior, de otra queja que, aunque de naturaleza distinta, posea un objeto parecido.

Por lo expresado, desde ninguna perspectiva es procedente la existencia paralela al amparo de otro mecanismo procesal de tutela en donde exista un objeto similar al asunto planteado, aunque sea este de naturaleza distinta al incoado en el proceso constitucional.

2. Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta infracción a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales argumentaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con base en lo expuesto, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. El apoderado de los interesados reclama contra la decisión emitida el 28 de febrero de 2019 por la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante la cual se admitió la ejecución forzosa provisional presentada por la señora ÁSC y se ordenó la desocupación y restitución del inmueble objeto de litigio.

Sobre lo anterior, argumentó que se "... pretende expulsarlos del inmueble que es utilizado como vivienda familiar, aun cuando la sentencia dictada no está firme, por existir un recurso, admitido, pendiente de resolver..."

2. En ese sentido, el abogado de los peticionarios indica que sus mandantes promovieron un recurso de casación el 15 de febrero de 2019 ante la Sala de lo Civil para impugnar la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 24 de enero de 2019 que confirmó la resolución emitida en primera instancia en el aludido proceso declarativo común de existencia y terminación de contrato de comodato precario y restitución del

aludido bien raíz. De este modo, las decisiones que se pronuncien en casación podrían revertir los efectos del acto contra el cual se ha dirigido el reclamo en el presente amparo y que ha sido emitido por la autoridad demandada dentro de la ejecución forzosa de la sentencia.

En vista de ello, debe señalarse que debido a la existencia de un recurso pendiente de ser resuelto por el tribunal casacional, esta Sala se encontraría inhibida de conocer del asunto planteado, ya que, a pesar de ser de naturaleza distinta a la constitucional, la vía en la que actualmente se analiza la legalidad de la sentencia emitida por la citada Cámara podría incidir de forma directa el acto cuestionado en este amparo. Lo anterior, debido a que la Sala de lo Civil en el recurso de casación aludido tiene la potestad de establecer la existencia de ilegalidades en el proceso de instancia y con ello corregir el perjuicio que los actores consideran ha causado en su esfera jurídica el acto reclamado, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En ese orden, no está permitida la tramitación simultánea del amparo y de otros mecanismos de protección en los que sea viable remediar los actos que supuestamente causan agravio. De este modo, se advierte que actualmente existe una vía distinta a la constitucional en la que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por la actuación reclamada.

Por consiguiente, ante la falta de uno de los requisitos procesales para la tramitación del amparo —el agotamiento pleno de los recursos o vías incoadas—, es procedente el rechazo inicial de la demanda por medio de la figura de la improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. Por otro lado, independientemente del resultado que obtenga en el recurso promovido ante la Sala de lo Civil, a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, se advierte que aun cuando la parte pretensora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus argumentos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue apegado a la legalidad que la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador —a pesar de la existencia de un recurso de casación pendiente de ser resuelto— tramitara la ejecución forzosa provisional y ordenara la desocupación y restitución del referido inmueble. La anterior constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Sobre aspectos como los argumentados, la jurisprudencia constitucional ha señalado —v.gr. el aludido auto del amparo 408-2010— que el ámbito consti-

tucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, y por ello, revisar si la autoridad demandada debía esperar que se emitiera una sentencia dentro del recurso de casación que ha sido admitido por la Sala de lo Civil para tramitar la ejecución forzosa provisional, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo manifestado por el apoderado de los actores más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

4. Por lo relacionado, el asunto formulado por el representante de los interesados no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional al existir un recurso pendiente de resolverse en el que se posibilitaría la discusión y posible subsanación de la supuesta infracción constitucional generada por el acto reclamado; además, debido a que los argumentos planteados no son materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión desde una perspectiva legal de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 inciso 3º y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Josué Rubén Rivas Baires como apoderado de los señores JFVC, JECV y FPCV, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Rivas Baires —en la calidad citada— en contra de la Jueza Uno del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por la presumible conculcación a los derechos fundamentales de los peticionarios, en virtud de existir un recurso pendiente de resolver en el presente caso y, además, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

210-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cuatro minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

Agrégase el oficio n° 925 remitido por la Jueza Tercero de Familia de San Miguel mediante el cual solicita informe el estado actual del presente proceso, el cual fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 12 de junio de 2019.

Examinada la demanda de amparo firmada por los señores RAGV y PEGV, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, los peticionarios manifiestan que la señora NSYF, en calidad de madre y representante legal de sus tres hijos menores de edad, promovió contra ellos un proceso de alimentos ante el Juez Segundo de Familia de San Miguel, el cual fue marcado con la referencia NUE: SM-F2-1163B-(248-2)-20008-4. Lo anterior, en virtud de que dichos menores fueron procreados por el señor PG, quien falleció el 31 de julio de 2004 y, al ser el único que respondía económicamente por sus hijos, estos quedaron desprotegidos. En dicha demanda se alegó que la madre de aquellos si bien obtenía ingresos económicos, estos no eran suficientes para cubrir el nivel de vida que siempre habían tenido los citados menores.

En ese contexto, se relacionó que el señor PG procreó otros hijos —entre ellos los solicitantes— y que estos actualmente son profesionales y empresarios con solvencia económica, por lo que era procedente que les proporcionaran alimentos a los referidos menores, puesto que estos no tienen a su padre o abuelos que pudieran suministrarlos. En ese sentido, con base en el artículo 248 número 3° del Código de Familia, le correspondía a los actores —por su vínculo familiar de hermanos— satisfacer esa necesidad de alimentos, y por tal motivo se promovió el aludido proceso.

Fue así que transcurrió el proceso y el 15 de mayo de 2009 dicho juzgador emitió una sentencia en la cual condenó a los señores GV al pago de alimentos a favor de los aludidos menores de edad. Posteriormente, al no estar de acuerdo con esa decisión se promovió una nulidad, la cual fue conocida por el Juez Tercero de Familia de San Miguel y este en resolución del 27 de octubre de 2017 declaró improcedente la aludida demanda al estimar que la sentencia impugnada tenía calidad de cosa juzgada, de conformidad al artículo 45 de la Ley Procesal de Familia.

De modo que los demandantes plantearon recurso de apelación ante la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, la cual en providencia del 29 de enero de 2018 confirmó la anterior decisión al considerar que esta efectivamente había adquirido firmeza.

Lo expuesto, a juicio de los actores, les vulneró el derecho de igualdad, seguridad jurídica, audiencia, defensa y propiedad.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte pretensora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta lesión a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones pronunciadas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones invocadas por los peticionarios en el presente caso.

1. De lo manifestado por los interesados y de la documentación anexa a la demanda se observa que los señores RAGV y PEGV dirigen su queja contra las siguientes actuaciones: *i)* la sentencia emitida por el Juez Segundo de Familia de San Miguel el 15 de mayo de 2009 en el proceso de alimentos marcado con la referencia NUE: SM-F2-1163B-(248-2)-2008-4 en la cual fueron condenados al pago de alimentos a favor de sus hermanos menores de edad, así como la fijación de la mora alimenticia establecida al señor RAGV; *ii)* el auto proveído por el Juez Tercero de Familia de San Miguel que declaró improcedente la demanda de nulidad de la sentencia; y *iii)* la resolución emitida en el recurso de apelación referencia APE:12 (23-01-18) CJ.6 pronunciada el 29 de enero de 2018 por los Magistrados de la Cámara de Familia de la Sección de Oriente mediante la cual se confirmó la decisión pronunciada en el aludido proceso de nulidad de sentencia de alimentos.

Los pretensores argumentan que la obligación alimenticia debió establecerse a la madre de los menores, al tener en realidad suficiente capacidad económica para ello y, además, que no se aplicó el orden de las personas que se encuentran obligadas a proporcionar alimentos prevista en el artículo 248 del Código de Familia, motivo por el cual no existía legitimación procesal activa para demandarlos en dicho proceso.

2. A. A partir del análisis de los elementos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que

aun cuando la parte peticionaria afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, sus argumentos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas.

Y es que, los alegatos de los actores están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine si fue correcto que el Juez Segundo de Familia de San Miguel no considerara en su decisión que el artículo 248 del Código de Familia establece las personas legitimadas para demandar y ser demandados en un proceso de alimentos y el orden de los sujetos obligados a suministrárselos, ya que la acción debe seguirse contra el alimentante que esté con el alimentario en el grado más próximo de parentesco. Asimismo, se estudie si se agotó o no el proceso de alimentos entre los abuelos y nietos como presupuesto previo para luego exigirlos a los demandantes.

De igual manera, pretenden que se establezca si en el proceso de instancia la señora NSYF —con el objeto de evadir la responsabilidad como madre de sus hijos— actuó de mala fe al omitir unos bienes inmuebles de los cuales es dueña y que reflejan su verdadera capacidad económica en la declaración jurada de ingresos y egresos del período 2000-2004; que se examinen los motivos por los cuales la referida autoridad se abstuvo de informar de la aludida omisión a la Fiscalía General de la República, a pesar de la obligación prevista en el artículo 139 letra f de la Ley Procesal de Familia; así como, si fue correcto que la Jueza Tercero de Familia de San Miguel estimara que no era posible anular la sentencia emitida en primera instancia, pues ello quebrantaría los efectos de la cosa juzgada; sin embargo, revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Sobre aspectos como los argumentados, la jurisprudencia constitucional ha establecido —v.gr. el aludido auto del amparo 408-2010— que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues hacerlo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

Así, se colige que lo expuesto por los pretensores más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con lo resuelto por el Juez Segundo de Familia, la Jueza Tercera de Familia y la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, todas de San Miguel, en las decisiones relacionadas con el proceso de alimentos promovido por la señora NSYF en calidad de representante de sus hijos menores de edad.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, pues el asunto formulado por la parte demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, mediante el oficio número 925, remitido el 7 de junio de 2019, suscrito por la Jueza Tercero de Familia solicitó informe del presente proceso, mismo que fue rendido por medio de oficio 862 de 12 de junio de 2019. Así, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la citada funcionaria sobre el estado actual de este amparo.

V. Finalmente, se advierte que los interesados señalan, entre otros, una dirección que se encuentra en el departamento de San Miguel para recibir actos de notificación.

Al respecto, de conformidad al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— en caso de optarse por una dirección para la realización de comunicaciones, esta deberá encontrarse dentro de la circunscripción del tribunal; lo anterior implica que, para el caso de esta Sala, debe señalarse una ubicación dentro del municipio de San Salvador. En razón de ello, únicamente se tomará nota del medio técnico que han designado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores RAGV y PEGV contra actuaciones atribuidas al Juez Segundo y Tercero de Familia y la Cámara de Familia de la Sección de Oriente, todos de San Miguel, por la presumible transgresión a sus derechos fundamentales, por tratarse de un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas por las autoridades demandadas.

2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que informe a la Jueza Tercero de Familia de San Miguel sobre el estado actual del presente proceso.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico señalado por los demandantes para recibir notificaciones, no así del lugar indicado por encontrarse fuera de la circunscripción territorial del municipio de San Salvador.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

275-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del diez de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo suscrita por el señor RAFF, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario indica que la Fiscalía General de la República (FGR) promovió acción penal en contra de su padre, el señor RJFL, por: la comisión de delitos previstos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. Aclara que en la etapa de instrucción del proceso penal seguido en contra del mismo el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador remitió a su padre al Centro Penal “La Esperanza” para su detención provisional; sin embargo, la Dirección General de Centros Penales (DGCP) en virtud de resolución del Consejo Criminológico Regional Central decidió-remitirlo al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, donde a partir del día 8 de mayo de 2009 “... comenzó a guardar la referida detención provisional...”.

En ese orden, señala que el señor FL estuvo detenido provisionalmente en el referido Centro Penitenciario por 2 años, en los que fue sometido al régimen de internamiento especial regulado en el artículo 103 de la Ley Penitenciaria, que implicaba la restricción de las relaciones familiares y la prohibición de las visitas íntimas.

Asegura que cuando su padre fue enviado al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca a guardar la detención provisional, él tenía 9 años y pasó alrededor de 2 años sin tener “... contacto afectivo con él...”, al igual que sus hermanas.

Además, acota que en fecha 6 de mayo de 2011, en virtud de resolución proveída por: el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, luego de celebrada audiencia especial de revisión de medidas, se decidió sustituir la deten-

ción provisional de su padre por arresto domiciliario, en razón de estar próximo a vencer el plazo máximo de 24 meses que una persona puede pasar en detención provisional.

Posteriormente, en la etapa plenaria del proceso penal contra su padre, el Tribunal Segundo de Sentencia lo condenó a 80 años de prisión, pena que cumpliría en el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca. Aclara que contra la misma se interpuso casación ante la Sala de lo Penal, la que confirmó el fallo condenatorio.

De esa forma, indica que desde el 17 de enero de 2012 hasta la fecha su padre ha permanecido recluso en el mencionado Centro Penitenciario en Zacatecoluca, por lo que en vista de la naturaleza del régimen carcelario de su padre se impusieron restricciones a las visitas familiares, lo que no permitía que se tuviera una efectiva relación familiar con el mismo.

Asimismo se le prohibieron las visitas íntimas, lo que provocó la separación de sus padres desde el mes de enero del 2012. Tales medidas extraordinarias han estado operando por más de 2 años y entre ellas se encuentra la suspensión de visitas familiares.

De este modo, encamina su reclamo contra la resolución administrativa de la DGCP de remitir a su padre al Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca, en virtud de la decisión previamente tomada por el Consejo Criminológico Regional. Además demanda al Director de ese recinto penitenciario y a la Asamblea Legislativa por haber emitido el Decreto Legislativo n° 321, del 1 de abril de 2016, publicado en el Diario Oficial número 59, tomo 411 de esa misma fecha que contiene las Disposiciones Especiales Transitorias y Extraordinarias en los Centros Penitenciarios, Granjas Penitenciarias, Centros Intermedios y Centros Temporales de Reclusión, así como los posteriores decretos de prórroga de tales disposiciones.

En consecuencia, estima vulnerados sus derechos a la familia y a la protección familiar.

II. Determinados los argumentos expuestos por el peticionario, corresponde en este apartado determinar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal y como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada

que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior —considerada en sí misma— la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— y, en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. En el supuesto planteado, se observa que el señor FF dirige su pretensión contra la resolución administrativa de la DGCP de remitir a su padre al Centro Penitenciario de Zacatecoluca y contra el Decreto Legislativo n° 321, del 1 de abril de 2016, antes relacionado y sus posteriores prórrogas.

Para fundamentar la inconstitucionalidad centra su reclamo en que el régimen carcelario en el que se encuentra su padre no le permite tener una efectiva relación familiar. Asimismo, aduce que debido a la prohibición de las visitas íntimas sus padres se separaron desde el mes de enero del 2012.

1. A. Ahora bien, se advierte que la señora LMFF presentó previamente un hábeas corpus a favor de su padre, el señor RJFL, al cual se le asignó la referencia 199-2018 y en el que precisamente se cuestionó la constitucionalidad de los mismos actos reclamados planteados en el presente amparo.

Dicha demanda fue parcialmente declarada improcedente con fecha 4 de junio de 2018,- ya que la suspensión del régimen de visitas contra el cual reclamó el favorecido estaba justificada como medida amparada en el ordenamiento jurídico, aplicada de forma excepcional y temporal, y estaba motivada por causas necesarias para garantizar otros derechos de la ciudadanía en general. Así, no implicó una supresión absoluta de los derechos del interesado, pues únicamente existía una suspensión transitoria, por lo que se desestimó ese aspecto de la pretensión.

Además, se cuestionó la prohibición de recibir visitas íntimas, situación que se indicó en la referida resolución, había sido desarrollada por esta Sala en la sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001, mediante el cual se declaró que los numerales 1, 2, 5 y 6 del art. 103 de la Ley Penitenciaria resultaban aceptables si se entendían bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, temporalidad y necesidad; es decir, dichas restricciones, al obedecer a un régimen de internamiento especial, se reputaban constitucionales, siempre y cuando fueran aplicadas bajo los parámetros ya descritos.

A partir de la jurisprudencia relacionada, se concluyó que el reclamo planteado por la señora FF carecía de trascendencia constitucional, pues si bien alegaba que las limitaciones referidas vulneraban los derechos a la integridad del señor FL, estas se **encontraban justificadas en razón del régimen de internamiento especial que se encontraba cumpliendo.**

Por lo detallado, esta Sala consideró que se encontraba impedida para analizar el planteamiento de la demandante, por existir un vicio en su proposición, ya que evidenciaba una mera inconformidad con la prohibición de visita íntima y la restricción ambulatoria dentro del centro de detención, razón por la cual se declaró improcedente la referida solicitud de hábeas corpus.

B. Aunado a ello, se advirtió que el aludido punto de la pretensión planteada en el proceso de hábeas corpus 199-2018 —que fue declarado improcedente— fue esgrimido en similares términos al realizado en el precedente del 20 de marzo de 2017, hábeas corpus 383-2016, pues ambos casos partían de una base común. Por tanto, al haberse comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisprudencial desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coincidían con los propuestos en ese caso, esta Sala en atención al principio *stare decisis* —estarse a lo decidido— procedió al rechazo de la pretensión incoada por la solicitante mediante la figura de la improcedencia.

2. Así las cosas, se observa que el reclamo efectuado en este amparo contiene una petición que ya ha sido planteada con anterioridad y que fue declarada improcedente; y es que, uno de los aspectos de la pretensión que fue sometida a conocimiento constitucional en el proceso de hábeas corpus con referencia 199-2018, versaba, en esencia, sobre los mismos actos que se pretenden impugnar en este amparo, existiendo en lo esencial identidad en los elementos de las pretensiones formuladas —sujeto, objeto y causa—.

En ese sentido, puede verificarse la identidad de sujetos pasivos, pues pese a que una de las autoridades demandadas en este amparo es la Asamblea Legislativa por haber emitido el Decreto Legislativo n° 321, del 1 de abril de 2016, antes relacionado y sus posteriores prórrogas, se advierte que su demanda se ha centrado en los actos derivados de la aplicación del referido Decreto por parte del Director General de Centros Penales y del Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca.

En cuanto al sujeto activo, si bien los peticionarios de ambos procesos son distintos —en el hábeas corpus 199-2018 era la señora LMFF y en el presente amparo el señor RAFF— se advierte que ambos son hijos del señor RJFL y que básicamente han impugnado las medidas extraordinarias a las que este último se encuentra sujeto.

Asimismo, hay identidad en el objeto, ya que tanto en el hábeas corpus 199-2018 como en el presente proceso se reclama contra el Director General de Centros Penales y el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca con la finalidad de que se verifiquen las condiciones en las que el señor FL se encuentra cumpliendo su pena de prisión en vista de la suspensión de las visitas íntimas y familiares por la vigencia de las medidas extraordinarias en ese Centro Penitenciario, así como la falta de una comunicación afectiva con su familia debido a la naturaleza del régimen especial de cumplimiento de la pena.

Además, se denota que existe identidad de fundamentos de las pretensiones formuladas en este amparo y en el hábeas corpus 199-2018 ya que en ambas se sustenta la vulneración de derechos constitucionales en la vigencia de las medidas extraordinarias en ese Centro Penitenciario y en las condiciones en las que el señor FL se encuentra cumpliendo su pena de prisión conforme a la suspensión de las visitas íntimas y familiares.

En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el peticionario, ya fue objeto de una decisión judicial firme —en otro proceso constitucional—; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de este punto de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RAFF en contra de la Dirección General de Centros Penales, el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y la Asamblea Legislativa ya que la pretensión formulada fue declarada improcedente previamente en el proceso de hábeas corpus con referencia 199-2018, por lo que existen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el demandante para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

398-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor JM conocido por JMA, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado pretensor menciona que la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesionales en Administración de Empresas y Carreteras Afines de Responsabilidad Limitada, que se abrevia COASPEDE de R.L., promovió ante el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en su contra una diligencia de ejecución forzosa de un acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juez Séptimo de Paz de San Salvador. Desde esa perspectiva, arguye que el referido juez de primera instancia declaró improponible la demanda pues consideró que la certificación de la conciliación no cumplía los requisitos que debe tener un “título de ejecución” y además porque estimó que contenía “... cuestiones sustanciales...” que no habían sido decididas en el proceso correspondiente.

En virtud de ello, COASPEDE de R.L. planteó apelación ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro quien el 20 de octubre de 2016 ordenó revocar la resolución pronunciada por el juez inferior, pues resolvió que la certificación del acuerdo conciliatorio extendido por el referido juez de paz sí constituye un título de ejecución y, en consecuencia, ordenó la admi-

sión del procedimiento. Al respecto, el peticionario reclama que ese tribunal de segunda instancia, previo a resolver, no le notificó para que pudiera ejercer su derecho de defensa y audiencia; además, que a su criterio los magistrados de dicha Cámara no fundamentaron en debida forma esa resolución.

De ahí que, el actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 20 de octubre de 2016, mediante la cual revocó la improponibilidad proveída por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Dicho acto, en su opinión, le vulnera los derechos de audiencia, defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso–, “seguridad jurídica y patrimonial”, así como los artículos ocho, diez y once de la “Convención sobre Derechos Humanos”.

II. Determinados los argumentos esbozados por el demandante, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las resoluciones de dieciocho de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional señaló en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte peticionaria deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de

manifiesto la presunta afectación a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo establecido en la demanda, se advierte que el señor MA reclama contra la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro mediante la cual revocó la improponibilidad pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y ordenó admitir y tramitar la ejecución forzosa del acuerdo conciliatorio celebrado entre el actor y COASPEDE de R.L.

Por lo tanto, es evidente que la situación sometida a controversia es parte del trámite inicial del procedimiento de ejecución, lo cual no implica una decisión definitiva sobre el asunto que pretende diligenciarse; es decir, además de la naturaleza de la fase procesal, no se ha emitido un *acto de carácter definitivo que afecte de esa manera la esfera jurídica del pretensor, ya que lo que posibilitó es la tramitación de la ejecución forzosa del acuerdo conciliatorio en donde, entre otros aspectos, el interesado tiene la posibilidad de presentarse a oponerse y/o a usar los recursos que la ley le franquee para el caso concreto.*

2. Por otra parte, aun cuando el pretensor afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, su alegato únicamente evidencia la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por el funcionario demandado.

Y es que, sin plantear ningún argumento sustancial sobre la supuesta falta de motivación de la resolución que emitió la Cámara para ordenar la admisión de la ejecución forzosa, pretende que esta Sala, por la mera exposición de estar en desacuerdo con lo resuelto, revise si la autoridad judicial debió o no revocar la decisión del juez de primera instancia.

Eso constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja el peticionario es que se verifique si los razonamientos o las valoraciones probatorias que la autoridad demandada realizó en su pronunciamiento se ajustan a sus exigencias subjetivas, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, argumentos y elementos que –a su juicio– debían plasmarse y considerarse en ellas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la citada resolución pronunciada en el amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. Entonces, revisar si la autoridad demandada, específicamente la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro debió o no revocar la improponibilidad de la solicitud de ejecución forzosa del acuerdo conciliatorio emitida en primera instancia o si los razonamientos que colocó no se ajustan a los que, en opinión del actor, debieron consignarse (sin argumentar por qué alega falta de motivación de la decisión), implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa que tenga carácter definitivo y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto reclamado; situaciones que evidencian la existencia de defectos de la pretensión de amparo que impiden la conclusión normal del presente proceso y vuelven pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el señor JM conocido por JMA, debido a que la actuación cuestionada no tiene carácter definitivo ya que lo que posibilitó es la tramitación de la ejecución forzosa del acuerdo conciliatorio y, además, no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento en este proceso constitucional, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto reclamado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

125-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por el abogado Douglas Vladimir Zapata Fuentes, en calidad de apoderado del señor LARM, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el citado apoderado esboza que su mandante promovió un proceso de partición judicial ante la Jueza Tercero de lo Civil de San Miguel, quien lo clasificó con la referencia 02376-13-CVDV-3CM1/31-C3 y que el 13 de diciembre 2013 ordenó suspenderlo por considerar "erradamente", según la opinión del abogado, que "...existió un caso fortuito...", es decir que habían más herederos que tenían derecho a participar de los bienes que a su defunción dejó la señora SET, conocida por ZET, EM, ZEMT y por ETM.

Desde esa perspectiva, el abogado explica que el 20 de diciembre de 2016 se "... mostr[ó] parte en el proceso y solicit[ó] el impulso del mismo..." en nombre de su patrocinado ya que habían pasado tres años y persistían las acciones "dilatatorias" pero la juzgadora no le dio respuesta a ningún trámite relativo a la pretensión de su representado.

En virtud de la petición realizada, explica que la autoridad judicial resolvió el 4 de enero de 2017 correr traslado a la apoderada de uno de los herederos a efecto de que expresara si el trámite de inscripción registral de traspaso por herencia a su favor había concluido, en cuyo caso debía acreditarlo para darle continuidad al proceso de partición.

Ahora bien, el apoderado indica que planteó un recurso de revocatoria contra la mencionada decisión, pero este no obtuvo una resolución favorable. Así, luego de otros actos procesales, entre ellos la evacuación de traslados, en los que se expresó que aún se encontraba en trámite ante la Sección de Notariado la solicitud de expedición del testimonio de la propiedad objeto de la partición, la jueza ordenó el 13 de septiembre de 2017 que siguiera suspendido el proceso. En razón de ello nuevamente presentó un recurso de revocatoria, esta vez, alegando la obligación de la juzgadora de impulsar el proceso.

Al respecto, la autoridad demandada mediante el auto del 3 de noviembre de 2017 resolvió "... que no ha existido agravio contra los derechos de [su] cliente, ya que como se ha establecido existen otras personas que también les asiste el derecho sobre la sucesión, incluyendo el inmueble objeto de partición, por lo que no era posible dar trámite a la solicitud de [su] cliente, hasta que se definiera con certeza la calidad de heredero declarado del señor YBG, respecto a dicha sucesión, así mismo advirtió nuevamente que a ella se le ha confiado

la potestad de administrar justicia, velando para que se cumplan los derechos y requisitos impuestos por la ley; y es debido a esa facultad y como garante de la no violación de derechos subjetivos de terceros, en el caso en estudio, del señor YBG, es procedente que continuara en estado de suspensión la tramitación de la presente partición judicial, hasta que inscriba su derecho hereditario, para ser incluido en la partición...”.

En virtud de lo expresado, el abogado del actor cuestiona la constitucionalidad de la resolución del 3 de noviembre de 2017 emitida por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, mediante la cual ordenó que el proceso de partición judicial continúe suspendido mientras se concluye el trámite registral de los “otros herederos” que presuntamente tienen derecho sobre los bienes objeto de la partición. Dicho acto, a juicio del apoderado, le vulneró a su mandante los derechos a la seguridad jurídica, protección jurisdiccional y propiedad.

II. Expuestos los argumentos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por el abogado del demandante.

1. A partir del análisis de lo expuesto en la demanda se denota que, aun cuando el apoderado del pretensor afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que sus argumentos están dirigidos básicamente a que esta Sala revise si era legalmente procedente que la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel ordenara la suspensión del procedimiento de partición judicial de bienes con el objeto de que otro heredero realizara el trámite correspondiente para “... inscrib[ir] su derecho en el Registro respectivo...” y, consecuente-

mente, se valore si el tiempo que ha permanecido suspendida la diligencia de partición estaría justificado en razón de los elementos y condiciones del caso concreto.

En cuanto a ello, el mismo apoderado ha expresado que la juzgadora, en virtud de los escritos y revocatorias presentados, ha justificado la decisión de suspender la diligencia de partición judicial de los bienes objeto del procedimiento en que otra persona (heredero) con derechos sobre el mismo inmueble tenía un trámite pendiente ante la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia previo a inscribir registralmente el traspaso por herencia.

Por lo tanto, el conocimiento de la situación planteada escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues en esencia se persigue que se verifique si de conformidad con la normativa pertinente era correcto o no suspender el proceso de partición judicial y continuar con dicha diligencia sin tomar en cuenta la posible afectación de los derechos patrimoniales de otra persona.

2. Al respecto, conviene traer a colación lo expuesto en la citada resolución pronunciada en el amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. En consecuencia, revisar si la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel debió suspender o no el proceso de partición judicial de bienes mientras se tramitaban paralelamente diligencias relacionadas con otro presunto heredero que aparentemente tenía derecho sobre el inmueble implicaría la irrupción de competencias que en exclusiva han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En otros términos, valorar si existían elementos suficientes dentro del procedimiento de partición judicial para tener por justificada la decisión de la autoridad demandada supondría conocer y dirimir la situación planteada ante la autoridad demandada respecto a determinar si era o no procedente que se posibilitara que las personas que tuvieran aparentemente derechos sobre el inmueble intervinieran en ese proceso.

3. En razón del antecedente jurisprudencial esbozado se concluye que los aspectos planteados por el apoderado, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con las decisiones tomadas por la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel.

En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que el reclamo realizado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconfor-

midad con la actuación impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Douglas Vladimir Zapata Fuentes como apoderado del señor LARM, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por el citado profesional en contra de la Jueza Tercero de lo Civil y Mercantil de San Miguel, en virtud de que fundamenta su reclamo en aspectos de estricta legalidad ordinaria al procurar que se revise la decisión de suspender el proceso de partición judicial mientras otra persona realiza los trámites administrativos correspondientes para inscribir su derecho hereditario en el registro respectivo y pueda ser incluido en la partición.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del medio técnico indicado por el abogado del actor para recibir actos de comunicación, no así la dirección por estar fuera de la circunscripción territorial de este municipio.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

49-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

Tiénese por recibido el oficio número 206 suscrito por la Jueza de lo Civil de Ahuachapán, mediante el cual remite la demanda de amparo suscrita por la señora CRPP

Se tienen por recibidos los oficios números 731 y 1936 suscritos por uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, mediante los cuales solicita informes sobre el estado de este proceso, los cuales ya fueron rendidos por la Secretaria de esta Sala.

Analizada la demanda de amparo presentada por la señora CRPP, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La actora sostiene que el 16 de noviembre de 2017 uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán celebró una vista pública en su contra

por atribuírsele los delitos de usurpación de inmuebles y daños. Dicho juicio –continúa– finalizó con su condena e imposición de tres años de prisión; sin embargo, la misma fue sustituida por trabajos de utilidad pública.

Aduce que en la sentencia de esa misma fecha, la aludida autoridad vulneró las reglas de la sana crítica respecto de elementos de prueba de carácter decisivo y, además, faltó a su deber de evaluar y apreciar todas las pruebas producidas durante la vista pública, pues omitió valorar un documento de promesa de venta otorgado por el dueño del inmueble supuestamente usurpado a su favor y de su antiguo compañero de vida, así como letras de cambio con las que se establecía que se había cancelado la totalidad del precio pactado en la obligación.

Es en contra de la decisión antes aludida que dirige su pretensión por considerar que vulneró sus derechos de libertad, “seguridad”, propiedad y posesión.

II. Establecido lo anterior, conviene ahora, para resolver adecuadamente el caso en estudio, exponer brevemente los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

Tal como se sostuvo en la improcedencia del 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la inconformidad con las actuaciones emitidas dentro de los respectivos procedimientos–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar dichas nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. La señora PP dirige su reclamo contra uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán por la emisión de la decisión de 16 de noviembre de 2017 mediante la cual fue condenada a tres años de prisión –pena que fue sustituida por trabajos de utilidad pública– por considerar que en dicha resolución existen “... infracciones a las reglas de la lógica como elemento esencial de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de carácter decisivo e inobservar reglas relativas a la congruencia (...) el señor Juez no tomó en consideración toda la prueba de descargo presentada, ni tan siquiera la mencionó, ni mucho menos evaluarla...”.

Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos de

libertad, "seguridad", propiedad y posesión, la interesada aduce que la autoridad demandada no valoró la prueba documental de descargo ofertada, entre la que se encontraba un documento de promesa de venta otorgada a su favor y de su ex compañero de vida, así como letras de cambio en las que constaba que sé pagó la totalidad del precio –presumiblemente pactado– con el dueño del inmueble usurpado.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por la demandante, no ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión de la autoridad demandada y busca que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, los medios de prueba vertidos en la vista pública y la legislación secundaria, determine si era o no procedente condenarla en el proceso penal llevado en su contra, lo cual no es parte de su competencia.

En ese orden, no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad a los fundamentos expuestos por la autoridad demandada, era o no procedente llegar a un estado de certeza positiva sobre su autoría o participación en los hechos delictivos atribuidos, pues tal actividad implicaría realizar una labor de verificación de la legislación aplicable al caso concreto, así como una nueva valoración sobre el acervo probatorio desfilado en el juicio, lo cual no es materia que debe conocerse mediante un proceso de amparo, por lo que la invocación de transgresiones a los derechos de libertad, "seguridad", propiedad y posesión no resultan adecuadas ni congruentes a los hechos planteados en la demanda.

Y es que no es atribución del ámbito constitucional analizar si con los medios probatorios aportados en un determinado proceso penal se acreditaron ciertas circunstancias –por ejemplo algún título o situación que justificara la permanencia en un inmueble–, pues ello conllevaría a la arrogación de funciones y atribuciones legalmente establecidas para funcionarios y órganos específicos.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dicha decisión pudiera ocasionar en la esfera jurídica de la actora, pues los argumentos expuestos por la señora PP no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido sus derechos constitucionales, sino más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con lo resuelto por la autoridad demandada, pretendiendo que esta Sala examine aspectos de legalidad respecto del fallo condenatorio emitido por uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, lo cual no es materia del proceso de amparo.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como se ha señalado anteriormente– la queja planteada en todo amparo debe poseer relevancia constitucional, pues la revisión de los argumentos de legalidad ordinaria expuestos por las partes dentro de un determinado proceso, así como la valoración que las autoridades judiciales demandadas efectuaron de estos y la aplicación que realizaron de las disposiciones de la legislación pertinente, son situaciones cuyo conocimiento no corresponde al marco constitucional.

Y es que, aunque en el presente caso se ha alegado la vulneración a derechos fundamentales, los alegatos de la actora únicamente demuestran su inconformidad con la decisión pronunciada por la autoridad judicial contra la que reclama, en tanto que, de lo expuesto en la demanda, se infiere que esta ha sido emitida en ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de esta Sala por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de relevancia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. 1. En otro orden, mediante los oficios números 731 y 1936, uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán solicitó informes del presente proceso, mismos que fueron rendidos por la Secretaría de esta Sala. Así, en virtud de que con esta resolución finaliza anormalmente este proceso, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda un nuevo informe al citado funcionario judicial sobre el estado actual de este amparo, junto con la certificación de este proveído.

2. Finalmente, se advierte que la interesada no indica en su demanda un lugar dentro de este municipio o medio técnico para recibir notificaciones, por lo que es necesario prevenirla que aclare dicha situación; de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los arts. 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en este tipo de procesos–.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la demanda de amparo presentada por la señora CRPP contra uno de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, en virtud que la pretensión se sustenta en asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con el acto impugnado, cuyo conocimiento excede el ámbito de competencias de esta Sala.
2. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. sobre el estado actual del presente amparo junto con la certificación de este proveído.
3. *Previénese* a la actora que indique el lugar dentro del municipio de San Salvador o medio electrónico en el que desea recibir los actos procesales de comunicación; de lo contrario, estos se realizarán en el tablero de esta Sala conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo.
4. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

18-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Tiénese por recibido el escrito firmado por el abogado Alexis Rivera Castro como apoderado de los señores BBGC, WIGF, BLGF y SYGM, por medio del cual solicita que se tenga como terceros beneficiados a sus representados y se declare improcedente la demanda de amparo interpuesta en el presente proceso, junto con la documentación anexa.

Se tiene por recibido el escrito firmado por los abogados José Alberto Rodezno Farfán y Carlos René Morales Quintanilla, junto con la documentación anexa, en virtud del cual solicitan que, junto al abogado Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence, se les tenga como apoderados de la sociedad Distribuidora Eléctrica de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable (DEUSEM) y, además, se amplíe la demanda del presente proceso de amparo.

Tiénese por recibido el oficio número 162 suscrito por la Jueza de lo Civil de Usulután, mediante el cual solicita que se le informe el estado de este proceso.

Analizada la demanda de amparo presentada por los aludidos profesionales como representantes de DEUSEM, así como la ampliación de esta, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Se aduce que los señores BBGC, WIGF, BLGF y SYGM iniciaron un proceso declarativo común de resarcimiento de daños y perjuicios en contra de la sociedad actora ante el Juez de lo Civil de Usulután, en el cual se pretendía el pago de cierta cantidad de dinero, por considerar que un incendio ocasionado en un inmueble de uso comercial ubicado en el barrio La Parroquia de Usulután fue originado por causas imputables a DEUSEM debido a un defecto en un transformador situado en las cercanías de este, el cual, supuestamente al fallar, transmitió una chispa a través de los cables del alumbrado eléctrico, ocasionando una serie de daños a la aludida propiedad.

Indican que el referido juez mediante resolución de 30 de mayo de 2014 absolvió a la sociedad peticionaria en virtud de que no se encontraron evidencias que permitieran sostener la supuesta relación de causalidad y responsabilidad de aquella en el hecho atribuido. No obstante, por estar inconformes con el fallo de primera instancia, los demandantes del citado proceso interpusieron recurso de apelación ante la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, autoridad judicial que con decisión de 29 de agosto de 2014 revocó la absolución declarada a favor de DEUSEM, condenándola además, al pago de \$315,000 dólares de los Estados Unidos de América.

En contra de dicha decisión interpusieron un recurso de casación ante la Sala de lo Civil; sin embargo, la citada autoridad condenó a la sociedad interesada al pago de \$301,862.71 dólares de los Estados Unidos de América, mediante sentencia de 16 de marzo de 2016.

En virtud de lo anterior, expresan que la pretensión se dirige contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil por pronunciar las decisiones aludidas.

2. En su escrito de ampliación de demanda, los apoderados de la sociedad peticionaria aducen que su representada no ha afectado el derecho de propiedad de los reclamantes en el proceso declarativo común referido, razón por la cual no era procedente condenarla a indemnizarlos, pues no se probó la existencia de una conducta lesiva a los derechos de estos; por el contrario, se demostró que DEUSEM efectuó actividades tendientes a garantizar la seguridad de los vecinos y transeúntes en la propiedad en la que sucedió el siniestro, por lo que no se cumplieron los presupuestos para declarar su responsabilidad civil.

Como consecuencia de ello, consideran vulnerados los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, así como el “principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” de DEUSEM.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. Tal como se sostuvo en la improcedencia de 14 de octubre de 2009, amparo 406-2009, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica. Por medio de ella; el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior — considerada en si misma—, la cosa juzgada atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida. En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza una vez agotado el recurso correspondiente o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y, por tanto, se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal pretensión no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. De igual manera, en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, se sostuvo que, en este tipo de procesos, las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee relevancia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que el reclamo se dirige contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente por emitir la resolución de 29 de agosto de 2014 mediante la cual revocó la absolución a favor de DEUSEM y, además, la condenó al pago de cierta cantidad de dinero. Asimismo, se demanda a la Sala de lo Civil por pronunciar la decisión de 16 de marzo de 2016 mediante la cual casó parcialmente el fallo de segunda instancia, manteniendo la condena a la sociedad interesada.

Así, de los argumentos expuestos, se colige que la pretensión es planteada por dos motivos: *i)* la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, así como el “principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” de DEUSEM; y *ii)* la incorrecta valoración de la prueba por parte de las autoridades demandadas.

1. En cuanto al primer motivo, es necesario acotar que de conformidad con los registros que se llevan en la Secretaría de esta Sala, consta que el 24 de junio de 2016 los apoderados de la sociedad actora presentaron otra demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 444-2016 en la que cuestionaban la constitucionalidad de los mismos actos reclamados emitidos por las mismas autoridades judiciales.

Asimismo, se observa que dicho amparo finalizó mediante resolución emitida el 22 de mayo de 2017, en la que se declaró improcedente la demanda planteada por tratarse de un asunto de estricta legalidad que carecía de relevancia constitucional, en virtud de que esta Sala carece de competencia material para determinar, desde una perspectiva de legalidad ordinaria, si la Cámara de la Segunda Sección de Oriente no debió aplicar al caso concreto el art. 2080 del Código Civil (CC), o bien, que no correspondía estimar, entre otros aspectos, la responsabilidad de la sociedad pretensora, ya que, a criterio de los abogados que la representaban, no se comprobó si el daño causado fue por culpa, negligencia o dolo de DEUSEM (además del nexo causal) y, en consecuencia, no debió condenar a la citada sociedad a pagarle cierta cantidad de dinero a las personas que promovieron el proceso declarativo común.

De igual manera, se observó que la pretensión también radicaba en que, por una parte, se determinara que la Sala de lo Civil no debió casar la sentencia recurrida (por el motivo expresado referente a la disposición del CC) ni tuvo que condenar a DEUSEM y, por otra parte, se revisara si en el fallo no se explicaron las razones fácticas y jurídicas de tal pronunciamiento (motivación insuficiente), pues no se indicó cuál era el material probatorio valorado, ni cómo fue probado cada uno.

En cuanto a ello, de la documentación presentada junto a esa demanda de amparo, se observó que tanto la Cámara de la Segunda Sección de Oriente como la Sala de lo Civil consignaron, respectivamente, sus razonamientos para fallar en el sentido que lo hicieron, por lo cual, esta Sala consideró que no había insuficiencia o ausencia de motivación.

Actualmente, los abogados de la sociedad interesada impugnan las mismas actuaciones y por los mismos motivos, tal como en la demanda anteriormente presentada; en ese orden de ideas, se observa que el reclamo sometido a conocimiento constitucional en el amparo 444-2016 versa, en parte, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

Así, en ambos procesos la parte actora es DEUSEM, las autoridades demandadas son la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil y los actos reclamados son la resolución de 29 de agosto de 2014 que revocó, en apelación, la absolución de la sociedad interesada y la decisión de 16 de marzo, de 2016 emitida por la Sala de lo Civil con la que casó parcialmente el fallo de segunda instancia y condenó a la sociedad peticionaria. Asimismo, se observa que por este motivo se aduce la conculcación de los mismos derechos fundamentales y que los alegatos utilizados para fundamentar la presunta lesión de tales derechos son esencialmente iguales.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto; además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que los aludidos profesionales pretenden que esta Sala revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos constitucionales de la sociedad actora como consecuencia de los mencionados actos, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia anteriormente, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

Se advierte entonces que la pretensión de amparo planteada, respecto de este motivo y en relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de DEUSEM, ya fue objeto de una decisión judicial firme —en otro proceso de amparo—; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

2. Por otra parte, los apoderados de la sociedad pretensora sostienen que: "... no critica[n] la valoración de la prueba que han hecho las autoridades pasivamente legitimadas, sino más bien cómo las conclusiones alcanzadas en su estudio carecen (...) de sentido lógico...", argumento que no fue planteado en el amparo 444-2016; al respecto, es conveniente acotar que las razones expuestas no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la actuación de las autoridades demandadas.

De igual manera, los alegatos establecidos por los apoderados de la sociedad peticionaria en el escrito de ampliación de demanda no aportan elementos que evidencien una vulneración de relevancia constitucional, sino que únicamente ratifican lo expuesto inicialmente en cuanto a expresar las razones por las que —según ellos— no debió condenarse a DEUSEM en el proceso declarativo común de resarcimiento de daños y perjuicios llevado en su contra.

Consecuentemente, de lo acotado en la demanda y escrito de ampliación de esta se infiere que la pretensión está orientada a que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y conforme a la prueba vertida en el proceso civil respectivo, determine que DEUSEM no era responsable del incendio que se le atribuyó y, por lo tanto, que no era procedente condenarla al pago de cierta cantidad de dinero por daños y perjuicios, lo cual no corresponde a esta Sala.

En ese sentido, de los argumentos expuestos se colige que en realidad pretenden que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidas a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada en cuanto a este punto, pues se advierte que los argumentos expuestos, más que evidenciar una supuesta trasgresión de los derechos de

DEUSEM, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan. En virtud de ello, también deberá declararse improcedente este motivo de la petición formulada.

3. En razón de lo anterior, la demanda presentada por los abogados Trejo Pacheco, Rodezno Farfán y Morales Quintanilla adolece de un vicio que impide a esta Sala realizar un pronunciamiento de fondo, en virtud de que uno de los motivos alegados ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo; y el otro argumento se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, cuyo conocimiento no es competencia de esta Sala.

IV. Por otra parte, el abogado Alexis Rivera Castro en calidad de apoderado de los señores BBGC, WIGF, BLGF y SYGM ha presentado un escrito en el que solicita que se tenga a sus mandantes como terceros beneficiados y se declare improcedente la demanda de amparo planteada por los representantes de la sociedad actora.

Al respecto, se advierte que el citado profesional ha acreditado en debida forma su personería y que sus poderdantes —en el supuesto que la demanda del presente proceso hubiese sido admitida— pudieron haber tenido la calidad de terceros beneficiados con las actuaciones reclamadas por los abogados de DEUSEM.

Sin embargo, resulta inútil emitir un pronunciamiento con relación a sus peticiones, debido a que en el presente auto se decidió rechazar la demanda, por lo que lo requerido por el abogado Rivera Castro deviene en improcedente.

V. Respecto de la solicitud realizada por la Jueza de lo Civil de Usulután, deberá instruirse a la Secretaría de esta Sala que rinda a la aludida autoridad el informe sobre el estado actual de este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados José Alberto Rodezno Farfán, Carlos René Morales Quintanilla y Gregorio Enrique Trejo Pacheco Midence como apoderados de la sociedad Distribuidora Eléctrica de Usulután, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber acreditado debidamente la personería con la que actúan.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por los apoderados de la citada sociedad contra la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que, por una parte, se ha planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo, por lo que se generan efectos equivalentes a la cosa juzgada y, por otra, el nuevo motivo de transgresión constitucional alegado se trata de un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados.

3. *Tiéndose* al abogado Alexis Rivera Castro en calidad de apoderado de los señores BBGC, WIGF, BLGF y SYGM en razón de haber acreditado en debida forma su personería.
4. *Decláranse improcedentes* las solicitudes del abogado Rivera Castro referidas a que se tenga a sus mandantes como terceros beneficiados en este proceso y que no se admita la demanda del presente amparo, en virtud del rechazo liminar de aquella resuelto en este pronunciamiento.
5. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza de lo Civil de Usulután sobre el estado actual de este proceso.
6. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado y persona comisionada por los abogados Pacheco Midence, Rodezno Farfán y Morales Quintanilla para recibir los actos procesales de comunicación, así, como del lugar y medio técnico señalados por el abogado Rivera Castro para tales efectos.
7. *Notifíquese.*
 - A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

465-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda presentada por el abogado Francisco Alonso Mena Morán, quien actúa en calidad de apoderado de la sociedad Continental Motores, Sociedad Anónima de Capital Variable, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Mena Morán plantea su demanda en contra de la anterior Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la primera inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de su representada, el segundo la condenó a devolver cierta cantidad de dinero a favor de una consumidora y la tercera declaró que no había lugar a los vicios de ilegalidad alegados por su patrocinada.

En ese orden de ideas, el citado profesional argumenta que la señora MJCC le compró a la sociedad Continental Motores, S.A. de C.V., un carro nuevo de determinadas características, pero que —a criterio de la referida consumido-

ra– no funcionaba el aire acondicionado y, a pesar de haber hecho uso de la garantía, el problema persistía.

Así, la señora CC interpuso la denuncia ante la Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía, quien citó a ambas partes a conciliar, sin que hubiera un acuerdo.

Afirma el abogado Mena Morán que el referido procedimiento estuvo paralizado por más de un año, hasta que el abogado Félix Salvador Choussy García-Prieto, quien compareció en carácter de apoderado de la señora CC, presentó un escrito solicitando que se continuara con el trámite de ley, por lo que el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor el 31 de enero de 2007 otorgó un plazo de ocho días hábiles para que la sociedad demandada ejerciera su derecho de defensa.

Posteriormente, el referido Tribunal condenó a su representada a la devolución de una cierta cantidad de dinero a favor de la consumidora, puesto que la sociedad Continental Motores, S.A. de C.V., incumplió con la Ley de Protección al Consumidor (la cual fue derogada por la vigente normativa homónima, pero que era aplicable al caso en concreto).

Por tales motivos, la sociedad Continental Motores, S.A. de C.V., inició un proceso contencioso administrativo, porque –a criterio del abogado Mena Morán– hubo una serie de irregularidades en el procedimiento administrativo sancionador, como las siguientes: la Dirección dejó pasar más de un año sin pronunciarse en el proceso administrativo, por lo que operaba el silencio administrativo o, en su caso, la caducidad de la instancia; la señora CC no acreditó la propiedad del vehículo mediante la respectiva tarjeta de circulación; el abogado Choussy García-Prieto no presentó en un primer momento el poder para actuar en nombre y representación de la consumidora; se realizó un trámite no establecido en la Ley de Protección al Consumidor (derogada); se abrió una etapa probatoria a pesar de que su patrocinada no alegó ninguna excepción –en aplicación del Código de Procedimientos Civiles, actualmente derogado– y no podía exigírsele la aportación de pruebas porque no se solicitó la apertura del plazo probatorio; y la sanción era desproporcionada para la conducta atribuida a la sociedad demandada.

Sin embargo, por sentencia de 17 de octubre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declaró que no había lugar a los vicios aducidos por la sociedad Continental Motores, S.A. de C.V.

En consecuencia, afirma que las autoridades demandadas le han vulnerado a su patrocinada los derechos al juez natural, “capacidad de obrar” y “legitimación procesal”, “no haber aplicado el procedimiento establecido”, “silencio administrativo”, “caducidad de la instancia”, “carga de la prueba”, “reserva de ley”, “responsabilidad objetiva”, “proporcionalidad de la sanción”, debido

proceso y propiedad, así como los principios de inocencia, legalidad, *in dubio pro reo* y seguridad jurídica.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Acotado lo anterior, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones alegadas por la parte actora.

1. En síntesis, el abogado Mena Morán plantea su demanda en contra de la Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que la Dirección dejó pasar más de un año sin pronunciarse en el procedimiento administrativo, la señora CC no acreditó en ese procedimiento la propiedad del vehículo mediante la respectiva tarjeta de circulación, el abogado Choussy García-Prieto no presentó en un primer momento el poder para actuar en nombre y representación de la consumidora, se realizó un trámite no establecido en la Ley de Protección al Consumidor (derogada), se abrió una etapa probatoria a pesar de que su patrocinada no alegó ninguna excepción –en aplicación del Código de Procedimientos Civiles, actualmente derogado– y no podía exigirse la aportación de pruebas porque no se solicitó la apertura del plazo probatorio y, finalmente, la sanción era desproporcionada para la conducta atribuida a la sociedad demandada.

2. Ahora bien, en cuanto al argumento de que la Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía dejó pasar más de un año sin pronunciarse en el procedimiento administrativo, por lo que correspondía utilizar el silencio administrativo o la caducidad de la instancia por aplicación supletoria del artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles, se colige que el citado profesional pretende que esta Sala determine si la citada autoridad empleó de forma adecuada la legislación secundaria, lo cual escapa del catálogo de competencias conferido a la misma.

Y es que el abogado Mena Morán, más que evidenciar –en este aspecto– una vulneración a los derechos constitucionales de su representada, se limita a ofrecer su propia interpretación de la legislación secundaria, específicamente si correspondía aplicar las reglas del silencio administrativo o el Código de Procedimientos Civiles cuando se había paralizado el referido procedimiento administrativo.

Por otra parte, de la documentación anexa a la demanda –la cual ha sido proveída por el apoderado de la parte actora– se advierte que la señora CC acreditó tanto la propiedad del vehículo como la relación contractual con la sociedad Continental Motores, S.A. de C.V., mediante el contrato de compraventa de 25 de febrero de 2005, por lo que la tarjeta de circulación no era un documento imprescindible para demostrar la propiedad de un vehículo automotor determinado.

En cuanto al poder con el que actuó el abogado Choussy García-Prieto, se colige que si bien en un primer momento no lo presentó, fue prevenido de esta situación por parte del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por lo que el citado profesional lo presentó posteriormente, subsanando tal omisión.

Respecto del plazo probatorio, según el auto de 22 de marzo de 2007 proveído por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, se habilitó tal etapa procesal a fin de garantizar el derecho de defensa de la sociedad Continental Motores, S.A. de C.V.; sin embargo, el apoderado de la referida sociedad renunció al mismo y no denunció la supuesta ilegalidad de la apertura de esta etapa procesal en virtud de no haber alegado excepción alguna, de conformidad al escrito presentado el 20 de abril de 2007 suscrito por el citado profesional y por la abogada María Petrona Pineda de Mena.

En cuanto a la prueba ofrecida, tanto el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor como la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia coincidieron en que los documentos aportados por la consumidora acreditaban tanto la compraventa del vehículo como los fallos del sistema del aire acondicionado, por lo que –a criterio de dichas autoridades– existían suficientes pruebas para demostrar la responsabilidad de la sociedad denunciada, a pesar de no haberse llevado a cabo el peritaje ordenado de oficio por el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor. Además, si bien se aduce la existencia de una responsabilidad objetiva en perjuicio de Continental Motores, S.A. de C.V., de los alegatos de su procurador se infiere más bien que se pretende que se revise la valoración probatoria efectuada por las referidas entidades.

Por otro lado, si bien alega que la sanción impuesta era desproporcionada a la conducta atribuida, de lo expuesto por el abogado se advierte que pro-

cura que se establezca si la medida reparadora era la que correspondía a la infracción cometida, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección al Consumidor derogada y el Código Civil.

3. Con base en lo expuesto, se advierte que los argumentos del apoderado de la parte actora están dirigidos, básicamente, que se *determine si las autoridades demandadas aplicaron adecuadamente la legislación secundaria con relación a los plazos y formalidades para tramitar el procedimiento administrativo y así verificar si procedía aplicar el silencio administrativo o la caducidad de la instancia o si los intervinientes tenían capacidad y legitimación para participar en las instancias correspondientes. Además se pretende que se establezca en esta sede la normativa legal aplicable a los trámites en el caso concreto, si era procedente abrir el plazo probatorio y si este era la única etapa procesal en la cual se podían aportar pruebas, si la documentación aportada era suficiente para condenar a su patrocinada y si la sanción o la medida reparadora eran las que correspondían a la infracción cometida de conformidad con los parámetros legales pertinentes y la situación específica del caso planteado.* Las anteriores constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala, ya que se observa que lo que persigue con su queja el abogado de la sociedad peticionaria es que esta Sala revise, con base en la normativa secundaria correspondiente, los hechos y las pruebas a efecto de determinar si la sociedad Continental Motores, S.A. de C.V., incumplió con la Ley de Protección al Consumidor entonces vigente en cuanto a la calidad del vehículo vendido a la señora CC debido a fallos en el sistema del aire acondicionado y si la sanción impuesta o la medida reparadora eran procedentes de acuerdo con las regulaciones legales pertinentes y las condiciones particulares del caso concreto.

En ese sentido, se colige de los argumentos expuestos por el apoderado de la actora que lo que pretende es que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida por las autoridades demandadas, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto, la valoración de las pruebas aportadas al procedimiento y la interpretación y aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

4. Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que los argumentos expuestos por el abogado Mena Morán, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos de su patrocinada, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que impugna. De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, el abogado Mena Morán señala un inmueble ubicado en Santa Tecla para recibir los actos procesales de comunicación emitidos por esta Sala; sin embargo, de conformidad al artículo 170 inciso 1.0 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe indicar "... una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir comunicaciones, o un medio técnico...".

En consecuencia, es necesario prevenirle a la parte actora que manifieste un medio técnico o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de esta sede.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Francisco Alonso Mena Morán como apoderado de la sociedad Continental Motores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declarase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Mena Morán en la calidad indicada, contra la Dirección General de Protección al Consumidor del Ministerio de Economía, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por tratarse de un asunto de estricta legalidad y mera inconformidad con los actos impugnados, puesto que pretende que esta Sala determine si las autoridades demandadas aplicaron adecuadamente la legislación secundaria, si se valoraron correctamente las pruebas presentadas y si la sanción impuesta o la medida reparadora eran las que correspondían a la infracción cometida de acuerdo con los parámetros legales pertinentes.
3. *Previénese* al apoderado de la parte actora que señale un medio técnico o un lugar dentro del municipio de San Salvador para recibir los actos procesales de comunicación, de lo contrario las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de esta Sala.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

617-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora WYCC en calidad de administradora única y representante de la sociedad Inversiones IL Nero, Sociedad Anónima de Capital Variable, (Inversiones IL Nero, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la citada señora encamina su reclamo contra la resolución del 15 de diciembre de 2016 emitida por el Gerente de Catastro de la municipalidad de San Salvador mediante la cual autorizó la instalación de elementos publicitarios a favor de la sociedad Urbman, S.A de C.V. Aclara que –a su juicio– dicha actuación fue emitida sin haberse seguido las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora de Elementos Publicitarios del Municipio de San Salvador y “... atropellando los derechos de [su] representada...”.

En ese orden, acota que su poderdante ingresó una solicitud para la instalación de 170 elementos publicitarios denominados “MUPI” (acrónimo de “mobiliario urbano para información”) el 15 de noviembre de 2013 junto con todos los requerimientos que la citada Ordenanza establece; asimismo, pagó los respectivos tributos por inspección.

Posteriormente, indica que la Subgerencia de Catastro por resolución del 4 de mayo de 2015 precedió a conceder el permiso para instalar 60 MUPI de los solicitados, para lo cual se debía cancelar un total de \$72,000 que corresponden a los años 2014, 2015 y 2016 “... puesto que la Alcaldía pide que se cancelen tres años por adelantado...”. Aclara además que su mandante solicitó un plan de pago y le fue concedido, bajo la advertencia que sería hasta cuando terminara de cancelar que se le otorgarían los permisos con los cuales ya podría instalar los mencionados MUPI.

Por otro lado, acota que solicitó la reconsideración de la denegatoria de los restantes MUPI y de esa forma mediante resolución del 22 de julio de 2016 la Gerencia de Catastro determinó la procedencia de 58 elementos más y por ende que se pagarían los permisos por adelantado, ascendiendo a un total de \$58,000, para lo que se requirió un plan de pago, el cual fue concedido “... siempre y cuando no se instalara ningún MUPI hasta terminar de pagar...” [subrayado suprimido].

En ese sentido, indica que su representada a la fecha “... está cumpliendo pagando mes a mes las tasas por permisos para tres años...” de los MUPI autorizados según la precalificación y se ha abstenido de instalar los elementos por tal razón.

Sin embargo, manifiesta que de acuerdo a cierta información obtenida en el departamento de Acceso a la Información de la referida municipalidad, esta otorgó los permisos para la instalación de mupis a la empresa Urbman, S.A. de C.V. en los mismos sitios en los cuales su mandante había solicitado. Lo anterior, refiere sin haberlo requerido con las formalidades de la ley.

En ese sentido, indica que fue hasta el 20 de febrero de 2017 que su mandante se enteró que la referida municipalidad "... estaba favoreciendo..." al grupo Publimovil, S.A de C.V. por medio de su empresa Urbman, S.A. de C.V., ya que han usurpado algunos puntos para instalar MUPI que su representada aún está pagando mensualmente.

Por otro lado, señala que existen otros puntos que fueron solicitados por la sociedad peticionaria que fueron denegados por la referida municipalidad para instalar MUPI; sin embargo, acota que sin ningún tipo de justificación posteriormente le fueron otorgados a la citada empresa.

En consecuencia, estima vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, trabajo, propiedad, igualdad, debidos proceso y libertad de empresa de la sociedad actora.

II. Determinados los argumentos expresados por representante de la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Así, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia al inicio del proceso de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del demandante no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. En otro orden de ideas, en la resolución de fecha 26 de noviembre de 2010, pronunciada en el amparo clasificado bajo el número de referencia 551-2010, se indicó que el ámbito temporal en que puede aparecer el agravio se divide en dos rubros: el actual y el futuro. A su vez, se sostuvo que este último puede ser –de manera ilustrativa y no taxativa–: a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

De este modo, cuando el actor no evidencie la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo la pretensión se tendría que rechazar, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia de este, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la representante de la parte actora en el presente caso.

1. La gestora de la sociedad demandante encamina su reclamo contra la resolución del 15 de diciembre de 2016 mediante la cual se le concedió a la empresa Urbman, S.A de C.V. el permiso para la instalación de elementos publicitarios en los espacios que su representada previamente había obtenido como favorables por parte de la municipalidad y que actualmente se encuentra pagando.

Para fundamentar su reclamo, esta centra su reclamo en los siguientes aspectos: *i)* que los espacios otorgados a Urbman, S.A. de C.V ya habían sido adjudicados a su representada por la municipalidad y se había pagado un año de tasas municipales por el uso de esos espacios; *ii)* que la solicitud realizada por la referida sociedad no contaba con los requisitos mínimos formales exigidos en la Ordenanza Reguladora de Elementos Publicitarios; y *iii)* que parte de los MUPI autorizados a la sociedad Urbman fueron denegados a su mandante en el momento que realizó la solicitud de aprobación al Concejo Municipal de San Salvador.

2. Sobre los aspectos planteados, se observa que el presunto agravio constitucional que habría sufrido la parte actora como consecuencia de la actuación que impugna se basa esencialmente en que el Gerente de Catastro del Municipio de San Salvador autorizó a la sociedad Urbman, S.A. de C.V. para la utilización de ciertos espacios para la instalación de MUPI, que previamente habían sido adjudicados a la sociedad actora, quien ha pagado por más de un año las tasas municipales correspondientes al uso de esos lugares.

Ahora bien, al revisar la documentación anexa se observa un estado de cuenta y plan de pago de la sociedad actora sobre los referidos MUPI, advir-

tiendo que los mismos fueron autorizados por la autoridad demandada para ser pagados en un plazo de 36 meses, comenzando la primera cuota en mayo del 2016 y la última sería en abril del año 2019.

Asimismo, la señora CC aclaró que el citado plan de pago autorizado por la Alcaldía de San Salvador se encuentra supeditado a que su mandante no instale ningún MUPI hasta terminar de pagar; es decir, hasta que se cancele la última de las cuotas establecidas en el referido plan de pago.

De lo anterior, se concluye que el perjuicio constitucional planteado por la sociedad actora no tiene efectos concretos y actuales en su esfera jurídica, sino que el mismo es de futuro remoto, pues en su demanda se relacionan hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; al respecto, su representante ha señalado que aquella únicamente podrá disponer de los espacios publicitarios hasta el pago total de los mismos, por lo que es hasta una vez llegada esa fecha que se tendrá certeza sobre el uso o no de esos espacios y podría reclamar ante las autoridades competentes por un posible incumplimiento de lo acordado con la municipalidad. Por ende, el agravio constitucional planteado, en síntesis, constituye una mera expectativa, toda vez que no se basa en hechos actuales o inminentes.

3. Por otro lado, en el supuesto que una vez que la pretensora hubiera pagado la totalidad del valor por la instalación de los referidos MUPI y la autoridad demandada incumpliera con lo acordado, es importante traer a cuenta que la exigibilidad del cumplimiento de dicho acuerdo no forma parte del catálogo de competencias de esta Sala sino que es una cuestión de mera legalidad ordinaria.

Y es que, no es atribución del ámbito constitucional conocer sobre la impugnación de los contratos administrativos, así como de los actos referidos a su interpretación, ejecución y extinción, pues ello implicaría determinar si se cumplieron los parámetros que la legislación ordinaria y tales convenios establecen.

De este modo, se encuentra habilitada la sociedad IL Nero para acudir a los órganos legalmente facultados a exigir el cumplimiento del referido contrato administrativo por la venta de los derechos de uso de los referidos MUPI en el supuesto que, una vez haya pagado la totalidad de dichas tasas, la municipalidad incumpla el acuerdo sobre el uso de los mismos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que esta Sala no es materialmente competente para controlar el cumplimiento de requisitos legales de las solicitudes que los particulares efectúen ante las autoridades municipales, ni para revisar si era procedente autorizar la instalación de determinado número de elementos publicitarios en los espacios públicos, pues ello implicaría invadir

las potestades que las leyes y ordenanzas correspondientes han delegado en ciertos funcionarios y órganos.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que, por un lado, el agravio expuesto es de futuro remoto y, por otro, se sustenta en una cuestión de mera legalidad. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la señora WYCC en calidad de administradora única y representante de la sociedad Inversiones IL Nero, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Gerente de Catastro de la municipalidad de San Salvador, en virtud de la ausencia de agravio constitucional, ya que el perjuicio expuesto es de futuro remoto y constituye una mera expectativa sobre un posible incumplimiento de un acuerdo realizado con la Municipalidad de San Salvador y, en todo caso, plantea una cuestión de estricta legalidad ordinaria.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la referida señora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

70-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza, Carlos Amílcar Amaya, Enrique Borgo Bustamante y Enrique Alberto Portillo Peña, en calidad de apoderados de la sociedad Unigas de El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Unigas de El Salvador, S.A. de C.V. –en adelante Unigas–, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los mencionados profesionales manifiestan que impugnan los pronunciamientos de la Sala de lo Civil, el primero, del día 28 de agosto de 2017 mediante el cual se rechazó por inadmisibile el recurso planteado por su representada y, el segundo, del 8 de diciembre de 2017 por medio del cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto posteriormente.

Al respecto, expresan que la sociedad Servicios de Gas Propano, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Segapro, S.A. de C.V., —en adelante Segapro— promovió una demanda ejecutiva en contra de Unigas ante el Juez de lo Civil de Quezaltepeque, reclamando el pago de cierta cantidad de dinero a través de la ejecución de 6 pagarés.

Dicha autoridad pronunció sentencia estimando la pretensión respecto a los pagarés identificados en su orden como 1, 2 y 5, así como estimando parcialmente la excepción de “falta de representación de poder o facultades legales” respecto de los pagarés identificados como 3, 4 y 6. Asimismo, dejó sin efecto los embargos realizados sobre los tres últimos y dejó válidos los de los primeros tres.

Posterior a ello, indica que ambas partes interpusieron recursos de apelación ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, la cual emitió sentencia declarando sin lugar la petición de Unigas y estimando la de Segapro. En tal sentido, confirmó lo establecido respecto a los primeros tres pagarés y, con relación a los últimos tres, revocó la sentencia, accediendo a la pretensión ejecutiva sobre estos.

Estando inconforme con tal providencia, su representada presentó un recurso de casación en contra de la aludida sentencia del tribunal de alzada, mismo que fue declarado inadmisibile y confirmado a través de la denegatoria del recurso de revocatoria interpuesto posteriormente.

En virtud de lo expuesto, arguyen que la autoridad demandada ha vulnerado el derecho de acceso a los recursos de su poderdante pues, por una visión excesivamente formalista de los presupuestos básicos de los recursos y del análisis liminar de estos, han limitado e instaurado obstáculos arbitrarios a la pretensión de la sociedad interesada y, por tanto, requieren que esta Sala suspenda los efectos de los actos reclamados y que Segapro quede inhibida de iniciar la respectiva ejecución forzosa de la sentencia apelada.

II. Determinados los argumentos planteados por los apoderados de la sociedad demandante, corresponde apuntar los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia

constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones expuestas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que los citados profesionales dirigen su reclamo contra la Sala de lo Civil por haber declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en el proceso con referencia 252-CAM-2017, de conformidad con la resolución de fecha 28 de agosto de 2017 y, posteriormente, haber declarado sin lugar el recurso de revocatoria presentado, por medio de la resolución del 8 de diciembre de 2017.

2. A. En ese orden, se evidencia que si bien dichos apoderados utilizan una serie de alegatos mediante los cuales intentan fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional en la esfera jurídica de la sociedad pretensora, como consecuencia de las actuaciones cuya comisión atribuyen a la autoridad demandada, estos se encuentran dirigidos, básicamente, a que se examine, desde una perspectiva infraconstitucional, si la Sala de lo Civil declaró adecuadamente la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto y, como resultado de ello, luego rechazó el recurso de revocatoria planteado .

De tal manera, se colige que, en esencia, lo que persiguen con su queja los abogados de la sociedad actora es que se verifique si los argumentos que dicha autoridad consignó en sus pronunciamientos se ajustan a las exigencias subjetivas de la sociedad demandante, es decir, que se analice si en los actos reclamados se exponen todas las circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían considerarse a efectos de admitir o rechazar los recursos que plantearon.

De modo que, se advierte del análisis de las resoluciones que se buscan controvertir, específicamente de la emitida el 28 de agosto de 2017 por la citada Sala, que se estableció que: *"... todo redunde en la molestia que le genera a los recurrentes, la forma en que están redactados los pagarés, la interpretación que ha realizado la Cámara respecto al contenido de estos..."*.

Y es que, tal como lo han expuesto en sus respectivas providencias, la sociedad ahora demandante no cumplió con los requisitos prescritos en la normati-

va infraconstitucional aplicable para la interposición del recurso en comento, pues hubo ciertos aspectos que no fueron explicados con claridad y precisión, presuntos vicios que no fueron debidamente argumentados, fundamentación abstracta y fallos de interpretación de las disposiciones secundarias.

Por otra parte, el tribunal de alzada concluyó que *"... los [pretensores] no distinguen en qué consiste la infracción a los requisitos internos y cómo se configura la infracción a los requisitos externos de la sentencia. Por lo cual, siendo vago, abstracto y confuso lo expuesto, esta Sala deberá declarar inadmisibile el recurso"*.

Por lo tanto, no se logra advertir que existiera, como se ha argüido, un impedimento para que la sociedad actora accediera a los medios impugnativos previstos en la normativa secundaria para atacar la resolución que presuntamente le perjudica, pues, en efecto, estos fueron presentados y, posteriormente, resueltos por la autoridad demandada.

Siendo así, se estima que lo que verdaderamente se pretende es que esta Sala examine, por un lado, si el mencionado recurso interpuesto cumplía o no con los requisitos legales de forma y de fondo para ser admitido o si existe un excesivo formalismo por parte de la citada autoridad judicial al momento de realizar el examen liminar de los recursos ante ella promovidos y, por otro, se determine si hubo algún tipo de infracción de la legalidad por parte del pronunciamiento de la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, aspectos que implicarían la irrupción de competencias que han sido atribuidas exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios.

B. Asimismo, en la resolución emitida el 8 de diciembre de 2017 por la aludida autoridad, en razón de la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la sociedad interesada, señaló que *"... los interponentes se limitan a reiterar los argumentos casacionales planteados en el escrito de interposición del recurso de casación –que dicho sea de paso, no aluden a los términos exegéticos del precepto sub-examine–, y sin que además, de lo expuesto se evidencie un planteamiento contra-argumentativo del criterio desestimatorio proveído por esta Sala. De igual forma, las mismas deficiencias de carencia contra-argumentativa se advierten, respecto a la Inaplicación de los Arts. 19 y 1431 C. C."*.

Además, posteriormente se indicó que *"... sumado a las deficiencias técnicas casacionales advertidas en el auto recurrido, lo cierto es, que se prescindió el señalamiento de cual o cuales fueron los preceptos que fueron transgredidos en la sentencia recurrida en casación, cuestión que sin lugar a dudas, soslaya los requerimientos formales estatuidos en el Art. 528 CPCM. De ahí, que los razonamientos en que se funda el rechazo del recurso de casación en invocación de los sub-motivos de forma denotados, no sean susceptibles de ser desvirtuados"*.

De igual modo, la referida Sala acotó que el rechazo liminar del recurso de casación no implicaba per se la vulneración a derechos, puesto que el análisis del mismo dependía nada más del *cumplimiento de las formalidades* que impone el recurso de mérito y que, ante la inobservancia de las mismas, es que se pronunció de la manera en que lo hizo.

De lo expuesto, se colige que dicha autoridad sí determinó, en sus pronunciamientos, que el recurso de casación y, posteriormente, el recurso de revocatoria presentados no cumplían con los requisitos para su admisibilidad y, por ello, resolvió declarar y confirmar la inadmisibilidad del referido medio impugnativo.

C. En ese sentido, es importante traer a cuenta a dichos profesionales que revisar si era procedente que, con base en los alegatos planteados y las disposiciones legales aplicables, se declarara la admisibilidad del recurso de casación y, ulteriormente, lo solicitado en la revocatoria interpuesta, no es un aspecto que forme parte del catálogo de competencias conferidas a esta Sala.

En relación con ello, debe señalarse que mediante la jurisprudencia constitucional —*verbigracia* la sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011 y la resolución del 19 de abril de 2013, amparo 80-2012— se ha reconocido que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia es la directora del recurso de casación sometido a su conocimiento y, además, se ha sostenido que no corresponde a esta Sala ponderar las razones de legalidad utilizadas por la referida autoridad demandada para emitir sus resoluciones.

Lo anterior, reafirma la idea de que la interpretación y aplicación de las disposiciones o enunciados legales que rigen los trámites y regulan los presupuestos y requisitos establecidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a las autoridades en sede ordinaria, criterio que fue establecido en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010.

3. Por consiguiente, no habiéndose logrado advertir la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues lo expuesto por los abogados de la sociedad demandante se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que atacan, se evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

Por tanto, con base en las consideraciones precedentes y de conformidad al artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese* a los abogados Salvador Enrique Anaya Barraza, Carlos Amílcar Amaya, Enrique Borgo Bustamante y Enrique Alberto Portillo Peña, en calidad de apoderados de la sociedad Unigas de El Salvador, Sociedad Anóni-

ma de Capital Variable, por haber acreditado en debida forma la personería con la que actúan.

2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo presentada por los referidos profesionales contra la Sala de lo Civil, por tratarse de un asunto de mera legalidad e inconformidad con los actos reclamados, puesto que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos instituidos por el legislador para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de los lugares señalados por los abogados de la sociedad peticionaria para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

191-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado José Rolando Aparicio Solórzano como apoderado judicial del señor CO, junto con la documentación que anexa, mediante el cual evacua las prevenciones realizadas por esta Sala.

Examinados la demanda de amparo y el escrito firmados por el referido profesional, junto con la documentación adjunta, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado del demandante manifiesta que a su representado se le instruye un proceso penal por el delito de agrupaciones ilícitas, tipificado en el art. 345 del Código Penal, en el Juzgado Especializado de Instrucción "B" de esta ciudad, con referencia B-13- 18 (5-7).

En razón de dicho proceso, la Unidad Fiscal Especializada de Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República (FGR) remitió al Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, el oficio N° 746/2018 de fecha 15 de febrero de 2018, en el que aparentemente informaba sobre la investigación efectuada por los delitos de organización terrorista y otros en contra de miembros de una organización criminal que presuntamente operaba en dicho municipio.

En virtud de tal comunicación, el Concejo Municipal en el acta número 07 de 19 de febrero de 2018 emitió el acuerdo número 1 en el que decidió suspender los permisos y licencias, así como cerrar las cuentas corrientes de algunos establecimientos comerciales, entre ellos, de dos negocios propiedad del señor CO, mientras se emita sentencia en el proceso penal. De conformidad a la documentación anexa a la demanda, el referido acuerdo se tomó con base en la información notificada por la FGR en la que reveló que "... existen elementos de prueba que indican que dichos negocios son utilizados para el cometimiento [sic] de delitos...", por lo que, a criterio de la autoridad edilicia, se contravenía la "función legítima" para la cual habían sido autorizados dichos negocios.

El apoderado de la parte actora sostiene que no existe ninguna resolución judicial que ordene una medida precautoria respecto de los establecimientos de su poderdante. De manera similar, alega que a su representado solo se le notificó el acuerdo municipal, sin adjuntar copia del oficio procedente de la FGR, por lo que desconoce si esta emitió una medida cautelar en relación a la actividad comercial de su mandante.

En ese orden, manifiesta que el Concejo Municipal suspendió las labores que se desarrollaban en el negocio de su mandante con la mera notificación de la FGR, sin haber escuchado al afectado previo al cierre de los establecimientos, pese a que el señor O gozaba de presunción de inocencia, la cual únicamente podía ser desvirtuada en la vista pública dentro del proceso penal. En tal sentido, expresa que el Concejo Municipal de Conchagua ha vulnerado los derechos "al trabajo", a la presunción de inocencia, audiencia y al debido proceso de su patrocinado.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las resoluciones de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. En síntesis, el apoderado de la parte actora cuestiona el acuerdo n° 1 contenido en el acta n° 7, de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, acordó suspender los permisos y licencias emitidas a favor de varias personas, así como el cierre de las cuentas corrientes de diversos establecimientos, entre estos dos negocios propiedad del demandante, pues considera que vulneró los derechos "al trabajo", a la presunción de inocencia, audiencia y al debido proceso de su patrocinado. Y es que –a su juicio– la decisión se fundamentó únicamente en la comunicación que realizó la FGR sobre la existencia de una investigación penal en la que aparentemente están implicados los titulares de dichos negocios.

De la lectura del acto cuestionado se advierte que el Concejo Municipal decidió suspender los permisos y licencias emitidos a favor del demandante y cerrar las cuentas corrientes de sus establecimientos de manera temporal. En tal sentido, en el apartado c) de dicho documento se relaciona que la suspensión "... se levantará o será definitiva de acuerdo a la sentencia absolutoria o condenatoria del proceso judicial...", es decir, será hasta ese momento en que la autoridad edilicia decidirá definitivamente sobre la actividad comercial del demandante.

En ese orden, se infiere que el Concejo Municipal no ha tornado una decisión definitiva respecto a las licencias y permisos conferidos al señor O, así como sobre el cierre de su cuenta; más bien, aquella dependerá de lo que sea resuelto en el proceso penal que se instruye en contra de aquel.

2. En virtud de lo señalado, tal como se advirtió en el apartado anterior, esta Sala solamente puede conocer sobre actos definitivos que produzcan una afectación a derechos constitucionales. Tal exigencia –que el acto reclamado sea definitivo– es un requisito de procedencia de la pretensión de amparo que deviene de la ley. Así, el art. 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales prescribe que el amparo únicamente puede incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos. Tal presupuesto obedece a la función extraordinaria que está llamado a cumplir un Tribunal Constitucional: *la eficaz*

protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián último de la constitucionalidad.

En virtud de lo expuesto, se advierte que la actuación impugnada por la parte demandante *no reviste la característica de definitiva* y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica; lo anterior, debido a que los efectos del acto reclamado son temporales y supeditados al resultado del proceso penal.

Por ello, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, puesto que el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

3. Ahora bien, es necesario aclarar que el rechazo de la demanda presentada por falta de un requisito de procedencia no debe interpretarse como un pronunciamiento de fondo sobre el asunto planteado por el demandante o un aval por parte de esta Sala a la actuación realizada por el Concejo Municipal de Conchagua, por lo que este auto no es un obstáculo para que el peticionario pueda presentar nuevamente su reclamo en caso de que, pronunciada una decisión definitiva, considere que existe una *vulneración de trascendencia constitucional*.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Rolando Aparicio Solórzano como apoderado judicial del señor CO, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el citado apoderado en la referida calidad contra actuaciones del Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, por la emisión del acuerdo n° 1 contenido en el acta n° 7, de fecha 19 de febrero de 2018, en el que acordó suspender los permisos y licencias emitidas a favor de varias personas, así como el cierre de las cuentas corrientes de diversos establecimientos, entre estos dos negocios propiedad del demandante, por la supuesta vulneración a los derechos de “al trabajo”, a la presunción de inocencia, audiencia y al debido proceso de su patrocinado, en virtud que el acto contra el que reclama no es de carácter definitivo, por lo que no puede producir un agravio de igual naturaleza.
3. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

340-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Félix Reyes Amador en calidad de apoderado de la señora YCSM, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado Reyes Amador manifiesta que su mandante labora desde el 20 de julio de 2009 como médico de la clínica de empleados del Hospital Policlínico Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); asimismo, destaca que fue contratada para cuatro horas y, posteriormente, a partir del 16 de abril de 2013 le ofrecieron dos horas más "... como interina con promesa de una plaza permanente". Sin embargo, señala que en el año 2017 el Director Médico del referido hospital le expresó a la peticionaria que se iba a contratar en propiedad a otra doctora para laborar durante ese tiempo extra.

No obstante, indica que durante esas dos horas de interinato su representada se desempeñaba con diligencia y responsabilidad, por lo que –en su opinión– ella era "la persona idónea para continuar en la misma [plaza] de forma permanente".

De modo que dirige su reclamo contra dicha autoridad, en virtud de haber avalado la decisión de contratar con carácter permanente a otra doctora para laborar dos horas más y no a su poderdante, vulnerando así el derecho a la estabilidad laboral de aquella.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos –consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias–, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las mencionadas nociones al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. De manera inicial, se observa que el apoderado de la parte demandante impugna la decisión de haber otorgado dos horas con carácter permanente, en la plaza de médico de la clínica de empleados del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, a otra doctora y no a la interesada, quien fungía de forma interina. Como consecuencia, invocó vulnerado el derecho a la estabilidad laboral de aquella.

Lo anterior, en razón de que esta se desempeñó con diligencia y responsabilidad durante el interinato, por lo que la consideraba como “la persona idónea para continuar en la misma de forma permanente”.

2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a la estabilidad laboral, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad que posee con la decisión atribuida al Director Médico del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS de haber otorgado la plaza de médico de la clínica de empleados de dicho hospital a otra doctora y no a la peticionaria, quien la había desempeñado de forma interina.

Así, se observa que mediante la presentación de la demanda, el citado abogado pretende que en sede constitucional se revise si era procedente o no conceder la plaza en propiedad a la demandante, lo cual supondría examinar el análisis que la autoridad demandada llevó a cabo a fin de efectuar el citado nombramiento. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar tales actuaciones, pues escapan del catálogo de atribuciones que le han sido conferidas.

Aunado a lo anterior, de la documentación adjunta se observa que la autoridad demandada únicamente dio cumplimiento a una resolución emitida por una comisión mixta, en la cual se determinó que la persona idónea para desempeñar esas dos horas extra era la doctora IGF –a quien efectivamente le fue concedida dicha plaza en propiedad–

Asimismo, esta Sala ha establecido –sentencia de 27 de mayo de 2016, amparo 701–2014– que *los servidores públicos vinculados bajo la modalidad de contrato interino gozan de una relativa estabilidad laboral, que se traduce en la prohibición de ser removido o de ser sustituido, sin justificación ni procedimiento, durante el plazo de la contratación o nombramiento. Partiendo de ello, debe aclararse que tal estabilidad está condicionada por la fecha de vencimiento del plazo establecido en el contrato o nombramiento, por lo que, una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado con esta modalidad deja de ser titular del apuntado derecho, pues no tiene un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza.*

3. Así pues, el asunto formulado en la demanda no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En razón de ello, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Félix Reyes Amador como apoderado de la señora YCSM, en virtud de haber acreditado debidamente su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el citado abogado en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye al Director Médico del Hospital Policlínico Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

370-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda y escrito firmados por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien manifiesta actuar como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal No. 4, emitido por el Concejo Municipal de San Fernando, departamento de Morazán (CM), el 29 de agosto de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 106,

Tomo 411, de 8 de junio de 2016, que contiene la reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Fernando, departamento de Morazán (OTSM), específicamente al numeral 14 literal "a" del art. 7, en el cual se establece un tributo por las torres y antenas situadas en el espacio público de dicha localidad.

La disposición, cuya constitucionalidad se pretende sea discutida, prescribe: "... No. 14.- SE ESTABLECEN LOS SERVICIOS POR DERECHOS POR USO DE SUELO Y SUBSUELO:

[...]

a) Por mantener instalada cada torre, al mes trescientos 00/100 dólares (\$300.00)...."

La citada profesional expresa que SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en torres, monópolos y postes de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de San Fernando, departamento de Morazán, *específicamente un terreno de propiedad privada*, dicha sociedad tiene instaladas estructuras autosoportadas cuya función es servir de base para la instalación del equipo de telecomunicaciones a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, considera que la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el CM ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la referida sociedad y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público que se encuentre bajo administración municipal.

En tal sentido, argumenta que la autoridad demandada ha "...irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...".

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Así, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una

presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Tutila Hernández en el presente caso.

1. La citada profesional impugna el art. 7 numeral 14 literal “a” de la OTSM, que contiene un tributo por mantener torres dentro del municipio, pues –a su juicio– no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que la torre se encuentra dentro un inmueble de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la autoridad demandada regular sobre espacios de dicha naturaleza, ya que su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29 de octubre de 2010, amparo 1047-2008, esta Sala ha sostenido que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3° Constitución (Cn.)–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, la jurisprudencia ha planteado que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de tales bienes.

Por tanto, se ha concluido que dichas autoridades son competentes para regular *el uso de espacios públicos* encomendados a la administración local, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

3. A. En el presente caso, el texto del artículo cuestionado no especifica si el tributo recae sobre estructuras situadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia, la disposición *debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio.* Es decir, la tasa pesa únicamente sobre las torres que se encuentren instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Al respecto, la referida abogada ha sido enfática en señalar que las estructuras de telecomunicaciones de SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se encuentran ubicadas un inmueble de propiedad privada, por lo que la mencionada sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

B. En este orden, es importante señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados*, por lo que resulta imprescindible sustentar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que se ha verificado que la sociedad pretensora –de acuerdo a lo expresado en la demanda– no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.*

Sin embargo, dicho pronunciamiento *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de San Fernando, departamento de Mo-*

razón, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art. 7 numeral 14 literal "a" de la OTSM, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, la mencionada sociedad estaría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instaladas las estructuras dentro de un inmueble de propiedad privada.

4. Por otra parte, es necesario aclarar que, dado que la demanda se planteó como *un amparo contra ley autoaplicativa*, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la norma impugnada. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición objetada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto, a las torres instaladas inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha sociedad tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

IV. Adicionalmente, se advierte que la licenciada Tutila Hernández, para acreditar su personería, presenta certificación de las diligencias de traducción del poder general judicial otorgado por la sociedad actora a favor de su persona. Al respecto, en el citado documento no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.

Por lo anterior, en caso de que la referida profesional impugne esta decisión, deberá presentar la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de San Fernando, depar-

tamento de Morazán, por haber emitido el Decreto Municipal número 4 de 29 de agosto de 2011, publicado en el Diario Oficial número 106, Tomo 411, de 8 de junio de 2016, que contiene la reforma a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de San Fernando, departamento de Morazán, específicamente al numeral 14 literal “a” del art. 7, en el cual se establece un tributo por las torres y antenas situadas en el espacio público de dicha localidad, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, “tributación equitativa” y “proporcionalidad tributaria”, en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

2. *Previénese* a la abogada Tutila Hernández que si posteriormente pretende impugnar esta decisión, deberá presentar la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que en el poder otorgado por la sociedad, no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la abogada Tutila Hernández para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de San Fernando, departamento de Morazán, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución. Enmendado: Junio .VALE.-
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

508-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda y escrito firmados por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien manifiesta actuar como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal No. 3, emitido por el Concejo Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana (CM), el 5 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 74, Tomo 391, de 14 de abril de 2011, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Chalchuapa (OTSMM), específicamente al art. 7, numeral 21, literal A.5, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad.

La disposición, cuya constitucionalidad se pretende sea discutida, prescribe: "... Art. 1.- Modifícase el Art. 7 numeral 21 literales A.4, A5, A6, C.2, E.1 y adiciónese el literal C.2.1 de la siguiente manera:

[...]

A. Torres metálicas o similares [...]

A.5 Por uso de suelo para torres de la red telefónica, cada una al mes \$ 250.00...."

La citada profesional expresa que SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en torres, monópolos y postes de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, *específicamente en terrenos de propiedad privada*, dicha sociedad tiene instaladas estructuras autosoportadas cuya función es servir de base para la instalación del equipo de telecomunicaciones a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, considera que la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el CM ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la referida sociedad y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público que se encuentre bajo administración municipal.

En tal sentido, argumenta que la autoridad demandada ha "... irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...".

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Así, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Tutila Hernández en el presente caso.

1. La citada profesional impugna el art. 7, numeral 21, literal A.5 de la OTSM, que contiene un tributo por mantener torres dentro del municipio, pues –a su juicio– no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que las torres se encuentran dentro de inmuebles de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la autoridad demandada regular sobre espacios de dicha naturaleza, ya que su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29 de octubre de 2010, amparo 1047-2008, esta Sala ha sostenido que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3º Constitución (Cn.)–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, la jurisprudencia ha planteado que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de tales bienes.

Por tanto, se ha concluido que dichas autoridades son competentes para regular *el uso de espacios públicos* encomendados a la administración local, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

3. A. En el presente caso, el texto del artículo cuestionado no especifica si el tributo recae sobre estructuras situadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia, la disposición *debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio.* Es decir, la tasa pesa únicamente sobre las torres que se encuentren instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Al respecto, la referida abogada ha sido enfática en señalar que las estructuras de telecomunicaciones de SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se encuentran ubicadas un inmueble de propiedad privada, por lo que la mencionada sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

B. En este orden, es importante señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados*, por lo que resulta

imprescindible sustentar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que se ha verificado que la sociedad pretensora –de acuerdo a lo expresado en la demanda– no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.*

Sin embargo, dicho pronunciamiento *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art. 7, numeral 21, literal A.5 de la OTSM, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, la mencionada sociedad estaría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instaladas las estructuras dentro de inmuebles de propiedad privada.*

4. Por otra parte, es necesario aclarar que, dado que la demanda se planteó como un *amparo contra ley autoaplicativa*, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la norma impugnada. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición objetada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a las torres instaladas inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha sociedad tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

IV. Adicionalmente, se advierte que la licenciada Tutila Hernández, para acreditar su personería, presenta certificación de las diligencias de traducción del poder general judicial otorgado por la sociedad actora a favor de su persona. Al respecto, en el citado documento no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.

Por lo anterior, en caso de que la referida profesional impugne esta decisión, deberá presentar –dentro de este proceso– la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De

lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana, por haber emitido el Decreto Municipal número 3 de 5 de abril de 2011, publicado en el Diario Oficial número 74, Tomo 391, de 14 de abril de 2011, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Chalchuapa, específicamente al art. 7, numeral 21, literal A.5, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, "tributación equitativa" y "proporcionalidad tributaria", en Virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.*
2. *Previénese a la abogada Tutila Hernández que si posteriormente pretende impugnar esta decisión, deberá presentar la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que en el poder otorgado por la sociedad, no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.*
3. *Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la abogada Tutila Hernández para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.*

4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de Chalchupa, departamento de Santa Ana, a efecto de que dicha autoridad también-tenga conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

510-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda y escrito firmados por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien manifiesta actuar como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal No. 3, emitido por el Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador (CM), el 14 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo 416, de 25 de julio de 2017, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora del Uso de Suelo y el Espacio Aéreo para la instalación de Torres, Antenas y cualquier otra infraestructura de Telecomunicaciones en el Municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador (ORTAT), específicamente al art. 25, en el cual se establece un tributo por las torres y estructuras de telecomunicaciones situadas en el espacio público de dicha localidad.

La disposición, cuya constitucionalidad se pretende sea discutida, prescribe:

“ ... Art. 1. Refórmese y sustitúyase el inciso 1º, numeral i, ii, y el inciso último del artículo 25 e insértese el ordinal viii de la siguiente manera:

Los permisos de instalación única y licencia de funcionamiento de torre, poste, antenas y otros elementos similares destinado a la telefonía celular se realizará de la siguiente manera:

i- Valor del permiso de instalación de cada torre, poste u otra infraestructura destinado para instalar antenas de telecomunicaciones, dentro del área geográfica de este Municipio, cada una \$3,000.00, así mismo tendrá el mismo costo cuando el poste, poste tipo monopolo esté destinado a sostener antenas de telecomunicaciones.

ii- El valor de la licencia de funcionamiento de cada antena de telecomunicación; en torres, postes o en otra infraestructura, será de \$3,000.00 la cual

deberá ser renovada cada año en los primeros quince días del mes de enero por el mismo valor.

viii- Valor de permiso de instalación de antena en torres, postes o en otra infraestructura dentro del Municipio de Tonacatepeque será de \$3,000.00 dólares.

Cuando exista la torre, poste u otra infraestructura para instalar antenas u otros elementos similares de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ordenanza, pagarán la cantidad de \$3,000.00 dólares anuales en concepto de funcionamiento...”

La citada profesional expresa que SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en torres, monópolos y postes de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, *específicamente en un terreno de propiedad privada*, dicha sociedad tiene instaladas estructuras autosoportadas cuya función es servir de base para la instalación del equipo de telecomunicaciones a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, considera que la sociedad actora se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el CM ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la referida-sociedad y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público que se encuentre bajo administración municipal.

En tal sentido, argumenta que la autoridad demandada ha “... irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Así, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene

como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Tutila Hernández en el presente caso.

1. La citada profesional impugna el art. 25 de la ORTAT, que contiene un tributo por mantener torres dentro del municipio, pues –a su juicio– no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la autoridad demandada regular sobre espacios de dicha naturaleza, ya que su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29 de octubre de 2010, amparo 1047-2008, esta Sala ha sostenido que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3º Constitución (Cn.)–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, la jurisprudencia ha planteado que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros

sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de tales bienes.

Por tanto, se ha concluido que dichas autoridades son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración local, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

3. A. En el presente caso, el texto del artículo cuestionado no especifica si el tributo recae sobre estructuras situadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia, la disposición *debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio.* Es decir, la tasa pesa únicamente sobre las torres que se encuentren instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Al respecto, la referida abogada ha sido enfática en señalar que las estructuras de telecomunicaciones de SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se encuentran ubicadas un inmueble de propiedad privada, por lo que la mencionada sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

B. En este orden, es importante señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados*, por lo que resulta imprescindible sustentar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que se ha verificado que la sociedad pretensora –de acuerdo a lo expresado en la demanda– no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada.*

Sin embargo, dicho pronunciamiento *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art. 25 de la ORTAT, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, la mencionada so-*

iedad estaría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instaladas las estructuras dentro de un inmueble de propiedad privada.

4. Por otra parte, es necesario aclarar que, dado que la demanda se planteó como un *amparo contra ley autoaplicativa*, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la norma impugnada. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición objetada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a las torres instaladas inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha sociedad tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

IV. Adicionalmente, se advierte que la licenciada Tutila Hernández, para acreditar su personería, presenta certificación de las diligencias de traducción del poder general judicial otorgado por la sociedad actora a favor de su persona. Al respecto, en el citado documento no se especifica el período en el que estará en funciones la Junta Directiva.

Por lo anterior, en caso de que la referida profesional impugne esta decisión, deberá presentar –dentro de este proceso– la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los arts. 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, por haber emitido el Decreto Municipal número 3 de 14 de julio de 2017, publicado en el Diario Oficial número 138,

Tomo 416, de 25 de julio de 2017, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora del Uso de Suelo y el Espacio Aéreo para la instalación de Torres, Antenas y cualquier otra infraestructura de Telecomunicaciones en el Municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, específicamente al artículo 25, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, “tributación equitativa” y “proporcionalidad tributaria”, en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

2. *Previénese* a la abogada Tutila Hernández que si posteriormente pretende impugnar esta decisión, deberá presentar la documentación que respalde que la Junta Directiva de SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable –inscrita en el Registro de Comercio, bajo el número 128 del libro 3,452 del Registro de Sociedades– se encuentra dentro del período de vigencia de sus funciones. De lo contrario, deberá actualizar la personería que habilite su procuración o, en su caso, el representante de la sociedad tendrá que comparecer de manera directa. En cualquier supuesto deberá presentarse la documentación necesaria para acreditar la calidad en la que se desee actuar de conformidad a los artículos 61, 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anterior, en virtud de que se advierte que en el poder otorgado por la sociedad, no se especifica el periodo en el que estará en funciones la Junta Directiva.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la abogada Tutila Hernández para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

52-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con trece minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda y escrito firmados por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien actúa como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal No. 2, emitido por el Concejo Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador (CM), el 6 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 232, Tomo 413, de 13 de diciembre de 2016, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Nejapa (OTSM), específicamente al art. 7, literal b, numeral 6, sub rubro 4.10, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad.

La disposición, cuya constitucionalidad se pretende sea discutida, prescribe:

"...Artículo 1- Modifíquese el sub rubro 4.9 y 4.10 referente a Torres, del artículo 7 literal B Servicios de Oficina Numeral 6 Derechos por el "Uso del Suelo y el Subsuelo, de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la ciudad de Nejapa," los cuales establecen: 4.9 Permiso de instalación para mantener bases o torres de antenas de telecomunicaciones inalámbricas para telefonía celular, y 4.10 Derecho de Uso del Suelo y subsuelo para mantener bases o torres de antenas de telecomunicaciones inalámbricas para telefonía celular, los cuales quedarán de la siguiente manera:

[...]

4.10 Derecho de Uso del Suelo y subsuelo para mantener bases o torres de antenas de telecomunicaciones inalámbricas para telefonía celular, radio y televisión cada una al mes.....\$ 250.00..."

La citada profesional expresa que SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en torres, monópolos y postes de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de Nejapa, departamento de San Salvador, *específicamente en un terreno de propiedad privada*, dicha sociedad tiene instaladas estructuras autosoportadas cuya función es servir de base para la instalación del equipo de telecomunicaciones a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, considera que su mandante se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el CM ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la referida sociedad y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público que se encuentre bajo administración municipal.

En tal sentido, argumenta que la autoridad demandada ha "... irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales

siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...”.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Así, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Tutila Hernández en el presente caso.

1. La citada profesional impugna el art. 7, literal b, numeral 6, sub rubro 4.10 de la OTSM, que contiene un tributo por mantener torres dentro del municipio, pues –a su juicio–no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que la torre se encuentra dentro de un inmueble de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la autoridad demandada regular sobre espacios de dicha naturaleza, ya que su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29 de octubre de 2010, amparo 1047-2008, esta Sala ha sostenido que el subsuelo es pro-

piedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3º Constitución (Cn.)–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, la jurisprudencia ha planteado que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de tales bienes.

Por tanto, se ha concluido que dichas autoridades son competentes para regular *el uso de espacios públicos* encomendados a la administración local, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1º Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

3. A. En el presente caso, el texto del artículo cuestionado no especifica si el tributo recae sobre estructuras situadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia, la disposición *debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio.* Es decir, la tasa pesa únicamente sobre las torres que se encuentren instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Al respecto, la referida abogada ha sido enfática en señalar que las estructuras de telecomunicaciones de SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se encuentran ubicadas un inmueble de propiedad privada, por lo que la mencionada sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

B. En este orden, es importante señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados*, por lo que resulta imprescindible sustentar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que se ha verificado que la sociedad pretensora –de acuerdo a lo expresado en la demanda– no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada*.

Sin embargo, dicha decisión *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de Nejapa, departamento de San Salvador, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V. el art. 7, literal b, numeral 6, sub rubro 4.10 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Nejapa, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, la mencionada sociedad estaría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instaladas las estructuras dentro de un inmueble de propiedad privada*.

4. Por otra parte, es necesario aclarar que, dado que la demanda se planteó como un *amparo contra ley autoaplicativa*, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la norma impugnada. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición objetada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a las torres instaladas inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha sociedad tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese a la abogada Patricia Elizabeth Tutilla Hernández en carácter de apoderada judicial de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anóni-*

ma de Capital Variable, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional, en contra del Concejo Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador, por haber emitido el Decreto Municipal número 2 de 6 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial número 232, Tomo 413, de 13 de diciembre de 2016, que contiene la reforma a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Nejapa, específicamente al artículo 7, literal b, numeral 6, sub rubro 4.10, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, “tributación equitativa” y “proporcionalidad tributaria”, en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa–, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la abogada Tutila Hernández para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de Nejapa, departamento de San Salvador, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J.R.VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—””””

92-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por los abogados Gerardo Antonio Solano Henríquez y David Antonio Flores Mejía en calidad de apoderados de la señora CMAH, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los abogados de la actora manifiestan que se promovió en contra de su representada un juicio ejecutivo ante el Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador el cual, se infiere, concluyó con una sentencia desfavorable a las pretensiones de la señora AH pues debe pagar cierta cantidad de dinero.

Según esbozan, actualmente el proceso judicial se encuentra en la fase de ejecución forzosa en donde se ha trabado embargo en el “salario nominal” de la deudora por el “... veinticinco por ciento del excedente [de los dos salarios mínimos] de conformidad al Código Procesal Civil y Mercantil [CPCM] ...” para lo cual, reclaman, se consideró la totalidad del estipendio que recibe la señora AH sin tomar en cuenta que de ese “monto” se le hacen los “descuentos de ley” –cuota del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de la Administradora de Fondos de Pensiones CRECER y los impuestos– y, además, otros cargos por deudas que la señora tiene con instituciones financieras.

Ante ello, explican que el sueldo de su representada es de “dos mil ochocientos ochenta y tres dólares con veintidós centavos de dólar de los Estados Unidos de América”, los descuentos comprenden la cantidad de “mil novecientos once dólares con dieciocho centavos de dólar”, por lo cual recibe “líquido” la suma de “setecientos treinta y tres dólares” de lo que, incluso, paga otra obligación hipotecaria “en ventanilla” que tiene con el “banco Scotiabank”. De esa manera “... únicamente le queda para vivir la cantidad de trescientos setenta y siete dólares con veintiún centavos de dólar de los Estados Unidos de América...”, la cual no le alcanza para una vida digna ni para sobrevivir.

De esa manera, los referidos profesionales alegan que la autoridad demandada no tuvo que haber ordenado esa medida tomando el salario total de su poderdante sino que “... lo correcto era decretar el embargo sobre el excedente real del salario de la recurrente...” es decir, respecto a la cantidad líquida que recibe –lo cual es un salario mínimo– y, en ese sentido, en su opinión, no se puede aplicar la tabla de embargo contenida en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. Al respecto, señalan que se mostraron inconformes ante el juez, quien resolvió desfavorablemente la petición de levantar el embargo en el salario.

II. Determinados los argumentos esbozados por los abogados de la demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión constituye un

asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. A partir del análisis de lo establecido en la demanda, se advierte que la parte demandante reclama contra la resolución emitida por el Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador mediante la cual, en fase de ejecución forzosa, ordenó que se trabara el embargo en el salario "nominal" de la deudora, en opinión de los profesionales, sin que se tomara en cuenta que del sueldo total de su mandante se hacen "descuentos de ley" y otros pagos de deudas. Dichas situaciones, a juicio de los procuradores, le vulneraron a la pretensora el derecho a la seguridad jurídica.

2. Al respecto, aun cuando los abogados Solano Henríquez y Flores Mejía afirman que existe, conculcación a los derechos fundamentales de la pretensora, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por la autoridad demandada, en cuanto a trabar el embargo en el salario de la deudora considerando el total del sueldo y no la cantidad líquida que recibe después de los "descuentos de ley" y los otros pagos que realiza la interesada.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a reclamar contra la resolución en la que se ordenó trabar el embargo en el salario nominal de la deudora; por lo que esta Sala colige que lo que pretenden los abogados de la actora es que se revise si el juzgador, para determinar la cuantía embargable en el salario de una persona, debe considerar todo el monto determinado o únicamente la cantidad que recibe luego de todas las deducciones de ley y, como en este caso, de pagar otras obligaciones con acreedores y no de la totalidad del salario que tiene asignado la trabajadora.

Eso constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persiguen con su queja los apoderados de la demandante es que se verifique si los razonamientos que la autoridad demandada realizó en su pronunciamiento se ajustan a sus exigencias subjetivas.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la citada resolución pronunciada en el amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión. Entonces, revisar si la autoridad demandada, específicamente el Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, debió o no considerar todos los descuentos de ley y otros pagos que se

restan de la totalidad del salario que devenga la señora AH para que, con base en ello, se trabara el embargo implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento, dado que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto reclamado; situación que evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Gerardo Antonio Solano Henríquez y David Antonio Flores Mejía en calidad de apoderados de la señora CMAH, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que intervienen en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada por los referidos profesionales en contra del Juez uno del Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, debido a que la reclamación planteada constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el acto reclamado.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala de la dirección y el medio técnico proporcionado por los citados apoderados para recibir notificaciones.
4. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

511-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con dieciséis minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda firmada por el abogado Jorge Alejandro Rodríguez Morán, quien actúa como apoderado del señor RENB, junto con la documentación que anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional expone que su representado poseía el cargo nominal de “Colaborador Técnico III” dentro de la Asamblea Legislativa (AL), ejerciendo funcionalmente la jefatura y supervisión de la “Unidad de Ingeniería” de dicho órgano.

Al respecto, sostiene que el 23 de enero de 2017 se inició una “... solicitud de despido en su contra...” de conformidad a los arts. 31 letra b) y 53 letra a) de la Ley de Servicio Civil, procedimiento que se siguió ante la Comisión de Servicio Civil de la Asamblea Legislativa (CSC-AL), autoridad que emitió la resolución de 14 de marzo de 2017, que ordenó el despido del señor NB.

En tal sentido, señala que se interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal de Servicio Civil (TSC), impugnando la decisión de la CSC-AL. En ese orden, indica que el TSC confirmó la resolución de la citada comisión el 30 de agosto de 2017.

Así, expresa que su mandante interpuso una demanda contencioso administrativa con la finalidad de controvertir los actos antes relacionados, dando lugar al proceso con referencia NE: 00037-18-ST-COPA-1C0 (5).

Con relación a ello, manifiesta que el Juez Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad (JCA) -posterior a la resolución de incompetencia de 24 de abril de 2018, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo y consecuente remisión del expediente a la adecuada instancia jurisdiccional- realizó ciertas prevenciones a la parte actora, entre ellas que debía aclararse cuáles eran las autoridades contra las que se dirigía el reclamo.

Ahora bien, el abogado Rodríguez Morán expresa que tal prevención se intentó subsanar señalando que las autoridades demandadas eran la AL y el TSC. Adicionalmente, puntualizó que, en su opinión, la CSC-AL no podía ser ubicada en el extremo pasivo de la pretensión, puesto que “...no posee personalidad jurídica propia ya que forma parte y se encuentra adscrita a la Asamblea Legislativa...”.

En tal orden, el JCA -mediante auto de 5 de junio de 2018- declaró improponible la demanda, por considerar que una de las autoridades demandadas carecía de legitimación pasiva, de conformidad al art. 35 inc. 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), razonando que la resolución final en el proceso administrativo de despido había sido emitida por la CSC-AL y no por la AL.

El apoderado del actor continúa su narración explicando que interpuso un recurso de apelación, impugnando la resolución del JCA ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad (CCA) -asignándosele la referencia, en segunda instancia, de 00057-18-ST-CO-RA-CAM-. Así, sostiene que se realizaron dos alegatos, los cuales -en síntesis- se

referían a lo siguiente: i) la supuesta legitimación pasiva de la AL, argumentando que dicho órgano estatal es el que ostenta personalidad jurídica; y ii) la aplicación de un criterio "...excesivamente formalista..." para denegar el acceso a la justicia, por considerar que -aun cuando expresamente se decidió excluir del extremo pasivo del proceso a la CSC-AL y colocar a la AL- el acto administrativo y los funcionarios "...fueron debidamente proporcionados...".

Al respecto, la CCA confirmó, en todas sus partes, la decisión del JCA por medio de resolución de 24 de julio de 2018.

De esta forma, el licenciado Rodríguez Morán dirige su demanda de amparo en contra del JCA y CCA, autoridades a las que atribuye una vulneración a los derechos de audiencia, defensa, a la seguridad jurídica -en su manifestación concreta de "interdicción de la arbitrariedad" -y a la motivación de las resoluciones judiciales.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia del 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, han de poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen a aspectos puramente legales o administrativos -consistentes en la inconformidad con el resultado de los respectivos procedimientos-, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado Rodríguez Morán en el presente caso.

1. En resumen, el citado profesional argumenta que el JCA cometió un error al considerar que la AL no poseía legitimación pasiva en el caso concreto del despido del señor NB respecto, centra su exposición en que -en su opinión- la CSC-AL carece de personalidad jurídica propia, por lo que la autoridad que debía ser demandada era la AL.

De manera adicional, sostiene que el JCA no tomó en cuenta "... la forma en que la prevención número dos [...] fue evacuada...", pues considera que "... si los funcionarios o dependencia que emitió el acto fueron perfectamente identificados, si el acto administrativo fue perfectamente identificado [...] no existe margen de error o indefensión alguna...".

Vinculado a lo anterior, en el caso específico de la CCA, el apoderado del pretensor opina que dicho tribunal no se pronunció sobre un punto particular de la apelación; es decir, que omitió exponer las razones por las que consideraba que el JCA no había aplicado un "...criterio excesivamente formalista..." para declarar la improponibilidad.

2. A. Con relación al primero de los alegatos, nota esta Sala que el JCA ha sustentado su posición en la interpretación del art. 19 letra a) de la LJCA, que se refiere a la aptitud procesal de los órganos estatales, entidades y funcionarios públicos. De forma complementaria, el citado juzgador hizo mención de los arts. 6, 7 y 12 de la Ley del Servicio Civil, en atención a la competencia de las Comisiones del Servicio Civil -y en específico de la CSC-AL- para realizar actos y tomar decisiones referentes al régimen disciplinario del servicio civil, dentro del que se encuentra la posibilidad del despido.

Aunado a ello, el JCA dejó constancia de los motivos por los que consideraba esencial dirigir el reclamo en contra de la CSC-AL, particularmente por haber sido dicha autoridad la que emitió la resolución final en el proceso de despido que se le siguió al ahora peticionario.

Por su parte, la CCA ahondó en la exposición de razones por las que -de forma coincidente al JCA- estimó indispensable que la pretensión se encaminara en contra de la CSA-AL y no de la AL, concluyendo que la legitimación pasiva la tiene el funcionario, autoridad o entidad que emite el acto que causa el presunto agravio.

B. Adicionalmente, de conformidad a la documentación anexa, resulta evidente que la CCA sí se pronunció sobre el supuesto "exceso de rigurosidad" del JCA al momento de declarar la improponibilidad de la demanda presentada por el abogado Rodríguez Morán.

En tal sentido, el procurador del señor NB concluye que la autoridad judicial tenía en su posesión "... la información necesaria para la tramitación del proceso ...", básicamente sugiriendo que si el juez consideraba que la legitimación pasiva la tenía la CSC-AL-y no la AL-, este debió suplir el presunto error cometido por la representación de la parte demandante.

Al respecto, la CCA señaló -en su resolución- que la carga procesal de identificar adecuadamente a la parte demandada es responsabilidad exclusiva de la parte actora, la cual no puede ser subsanada por un juzgador, pues es un requisito subjetivo de la pretensión.

C. Habiendo puntualizado lo anterior, se advierte que la exposición del licenciado Rodríguez Morán, lejos de evidenciar la supuesta afectación a derechos constitucionales de su mandante como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestra su inconformidad con los actos que atribuye a las autoridades demandadas y lo que busca con su queja es que

se revisen tales decisiones y que se concluya -bajo una perspectiva de estricta legalidad ordinaria y de las circunstancias particulares del caso- si la demanda contencioso administrativo debió ser admitida y si las autoridades judiciales demandadas estaban habilitadas para suplir un aparente error por parte del interesado, lo cual no corresponde al catálogo de competencias que la han sido conferidas a Sala.

Así, no es atribución del ámbito constitucional dilucidar si en los procesos tramitados en sede ordinaria existió una correcta formulación de las pretensiones judiciales, pues ello implicaría analizar si de conformidad con la legislación secundaria se reunían los requisitos de admisibilidad y procedencia -v.gr. capacidad y legitimación- para conocer los asuntos planteados ante los respectivos órganos jurisdiccionales.

D. Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra facultada para establecer si la CSC-AL podía intervenir como parte demandada en el proceso contencioso administrativo concreto, ello no obsta para que dentro de su marco competencial conozca de casos de pretensiones constitucionales promovidas en contra de actos emitidos por Comisiones del Servicio Civil.

En tal sentido, de manera puramente ejemplificativa, en el proceso de amparo 465-2015, que culminó con la sentencia de 20 de septiembre de 2017, el asunto controvertido se refirió a determinar si la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Obras Públicas había vulnerado derechos fundamentales de una persona. En el mismo orden, en el amparo 193-2004, cuya sentencia fue pronunciada el 5 de abril de 2005, en el extremo pasivo la parte actora ubicó -como una de las autoridades demandadas- a la Comisión del Servicio Civil del Hospital de Niños Benjamín Bloom.

En tales supuestos, esta Sala sí estaba habilitada para determinar que las Comisiones del Servicio Civil estaban legitimadas pasivamente para intervenir en los respectivos amparos, tomando en cuenta lo prescrito en los arts. 14 número 2 y 16 número 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, función que no podría ejercer en procesos que no son de su competencia.

3. Así pues, es menester concluir que el asunto formulado no corresponde -en esencia- al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la demanda planteada carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar su improcedencia, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiéndose* al abogado Jorge Alejandro Rodríguez Morán en carácter de apoderado del señor RENB, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Rodríguez Morán, en contra del Juez Primero de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad –por haber emitido la resolución de improponibilidad de 5 de junio de 2018 dentro del proceso con referencia NE: 00037-18-ST-COPA-1C0 (5)– y la Cámara de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, departamento de La Libertad –por haber pronunciado la resolución confirmatoria de 24 de julio de 2018, dentro del proceso con referencia 00057-18-ST-CORA-CAM–, por constituir la pretensión planteada un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con las actuaciones reclamadas.
3. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el abogado Rodríguez Morán para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

425-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día siete de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JDC, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor C manifestó que encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGDS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GDS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2017.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 personal del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, .5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento. }

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. El peticionario pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGDS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 33-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien el pretensor ha afirmado ser poseedor desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del pretensor.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, el actor tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho

de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que el actor persigue con su queja es que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa-intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios

públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, el actor manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonó a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de 11, Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JDC en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar al interesado y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE. J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

51-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con doce minutos del día siete de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda y escrito firmados por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández, quien actúa como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

1. La abogada Tutila Hernández impugna el Decreto Municipal No. 3, emitido por el Concejo Municipal de Osicala, departamento de Morazán (CM), el 18 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 185, Tomo 417, de 5 de octubre de 2017, que contiene la reforma a la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Osicala, departamento de Morazán (OTSM), específicamente al art. 4, numeral 02-07-01, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad.

La disposición, cuya constitucionalidad se pretende sea discutida, prescribe: "... Art. 1.- Modifíquese el Art. 4 en su numeral 02-01 Registro de Documentos y 02-07 por uso de suelo y subsuelo, de la siguiente manera:

02-07 REGISTRO DE DOCUMENTOS:

[...]

02-07 POR DERECHOS DE USOS DEL SUELO Y SUBSUELO

02-07-01 Por mantener torres de telefonía celular en la jurisdicción del municipio, cada una al mes 350.00..."

La citada profesional expresa que SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se dedica al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en torres, monópolos y postes de su propiedad.

Así, manifiesta que en el municipio de Osicala, departamento de Morazán, *específicamente en un terreno, de propiedad privada*, dicha sociedad tiene instaladas estructuras autosoportadas cuya función es servir de base para la instalación del equipo de telecomunicaciones a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, considera que su mandante se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la normativa impugnada, por lo que presenta su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el CM ha creado un impuesto y no una tasa, puesto que la Municipalidad no realiza ninguna contraprestación a favor de la referida sociedad y no otorga el uso en exclusivo de un espacio público que se encuentre bajo administración municipal.

En tal sentido, argumenta que la autoridad demandada ha "... irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria...".

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la demanda, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

En ese orden, tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

Así, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*- . Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser re-

chazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la abogada Tutila Hernández en el presente caso.

1. La citada profesional impugna el art. 4, numeral 02-07-01 de la OTSM, que contiene un tributo por mantener torres dentro del municipio, pues -a su juicio- no existe una contraprestación a favor de la sociedad actora, en tanto que las torres se encuentran dentro de un inmueble de propiedad privada.

En tal sentido, concluye que no es competencia de la autoridad demandada regular sobre espacios de dicha naturaleza, ya que su administración corresponde exclusivamente a sus propietarios.

2. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29 de octubre de 2010, amparo 1047-2008, esta Sala ha sostenido que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación -entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene- es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel -art. 103 inc. 3° Constitución (Cn.)-, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles de propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, la jurisprudencia ha planteado que es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos -sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009-.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de tales bienes.

Por tanto, se ha concluido que dichas autoridades son competentes para regular *el uso de espacios públicos* encomendados a la administración local, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

3. A. En el presente caso, el texto del artículo cuestionado no especifica si el tributo recae sobre estructuras situadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia, la disposición *debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio*. Es decir, la tasa pesa únicamente sobre las torres que se encuentren instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la Municipalidad.

Al respecto, la referida abogada ha sido enfática en señalar que las estructuras de telecomunicaciones de SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V. se encuentran ubicadas en inmuebles de propiedad privada, por lo que la mencionada sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda -amparo contra ley autoaplicativa-, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

B. En este orden, es importante señalar que el *amparo contra ley* no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando, *debido a la emisión de una disposición en un caso específico, su titular estima que aquellos le han sido lesionados*, por lo que resulta imprescindible sustentar la afectación directa y de trascendencia constitucional que tal disposición le genera en su esfera jurídica.

Consecuentemente, en virtud de que se ha verificado que la sociedad pretensora -de acuerdo a lo expresado en la demanda no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la -disposición reclamada y que, por ende, se configura un supuesto de ausencia de agravio de carácter constitucional, *deberá declararse la improcedencia de la pretensión planteada*.

Sin embargo, la presente improcedencia *no debe interpretarse como una autorización para que la Municipalidad de Osicala, departamento de Morazán, aplique a la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C. V., el art. 4, numeral 02-07-01 de la OTSM, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, la mencionada sociedad estaría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instaladas las torres dentro de un inmueble de propiedad privada*.

4. Por otra parte, es necesario aclarar que, dado que la demanda se planteó como un *amparo contra ley autoaplicativa*, en ningún momento el pronunciamiento de esta Sala atañe a la constitucionalidad de actos aplicativos derivados de la norma impugnada. En otras palabras, en este caso no se puede evaluar si las autoridades municipales han actuado dentro del marco jurídico establecido al emitir actos concretos de aplicación de la disposición objetada, en los cuales se haya exigido a la referida sociedad el pago de tributos por el uso de suelo y subsuelo respecto a las torres instaladas en inmuebles de propiedad privada, pues analizar tal circunstancia correspondería, en definitiva, en

un proceso cuyo objeto de control sería distinto al que en esta oportunidad se ha señalado como acto reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicha sociedad tiene la facultad de hacer uso de mecanismos ordinarios para impugnar actos concretos de la autoridad demandada en los cuales esta entendió que dicha entidad se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández en carácter de apoderada judicial de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional, en contra del Concejo Municipal de Osicala, departamento de Morazán, por haber emitido el Decreto Municipal número 3 de 18 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial número 185, Tomo 417, de 5 de octubre de 2017, que contiene la reforma a la Ordenanza Sobre Tasas por Servicios Municipales del Municipio de Osicala, departamento de Morazán, específicamente al artículo 4, numeral 02-07-01, en el cual se establece un tributo por las torres situadas en el espacio público de dicha localidad, por la supuesta infracción de los principios de legalidad y reserva de ley en materia tributaria, así como los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, "tributación equitativa" y "proporcionalidad tributaria", en virtud de que, de los términos en que se encuentra formulada la demanda -amparo contra ley autoaplicativa-, se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la abogada Tutila Hernández para recibir los actos procesales de comunicación, así como las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese* a la parte demandante y al Concejo Municipal de Osicala, departamento de Morazán, a efecto de que dicha autoridad también tenga conocimiento de la presente resolución.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

430-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día doce de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora JJADZ, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora ADZ encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGDS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GDS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2017.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 personal del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este ' tipo de procesos las afirmaciones de he-

cho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

II. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGDS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifes-

tación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho obre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que aupare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar entro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye Lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja es que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonó a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad

de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora JJADZ en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

256-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Víctor Manuel Guevara Jiménez como apoderado del señor RAAL, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

L El aludido profesional manifiesta que, ante el Juez de Primera Instancia de Tejutla, se está tramitando en contra de su representado un proceso penal marcado con el número de referencia 156-8-2013 por atribuírsele la comisión del delito de tráfico ilegal de personas.

En dicho proceso -continúa- la referida autoridad judicial giró órdenes de captura contra el pretensor, por haberse declarado su rebeldía debido a su incomparecencia en la audiencia preliminar; sin embargo, el art. 91 del Código Procesal Penal (CPP) establece que el requisito previo para ello es que la ausencia del imputado sea sin justa causa, situación que no ha sido acreditada.

Por tal motivo, dirige su reclamo contra la citada autoridad por la vulneración de los derechos de libertad y a una resolución motivada de fondo, así como los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo del interesado.

II. Determinados los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El art. 12 inc. final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”.

Por su parte, el art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República establece que “... persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...”.

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia -improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008- que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamente en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* -el Derecho es conocido por el Tribunal- y lo dispuesto en el art. 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016 respectivamente.

III. Ahora bien, se advierte que la pretensión se plantea porque el Juez de Primera Instancia de Tejutla “... según audiencia 537, [...] se declar [ó] rebelde al imputado RAAL, por no haber comparecido a la audiencia preliminar [...] el art. 91 CPP, dice ‘será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial [...] situación que no consta en el proceso penal y que se prescindió de cumplir de tal requisito [...] para poder afectar la

libertad del imputado, mediante órdenes de captura comunicadas a la Dirección de la Policía Nacional Civil...”.

En ese sentido, se observa que el apoderado del peticionario estima vulnerados sus derechos de libertad y a una resolución motivada de fondo, así como los principio de presunción de inocencia e in dubio pro reo y, además, indica que la autoridad demandada ha ordenado su detención, lo que podría tener una incidencia directa sobre su derecho de libertad personal.

Y es que, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas. Ahora bien, el aludido proceso puede adoptar diferentes modalidades, siendo una de estas el hábeas corpus preventivo, el cual no se encuentra expresamente regulado en la Constitución; sin embargo, esta Sala ha determinado que con fundamento en el art. 11 de la Constitución, es posible conocer de ese tipo de proceso, con el objeto de proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra.

Así, esta Sala considera que, dado que el apoderado del demandante ha señalado una posible amenaza a la libertad personal de su representado derivada de las ordenes de captura giradas en su contra, el derecho de carácter material que podría ser conculcado es nadado mediante el proceso de hábeas corpus, por lo que corresponde ordenar el rechazo liminar de la demanda de amparo, de conformidad con el art. 12 inc. 4º de la LPC.

En ese sentido, aunque el abogado Guevara Jiménez expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, se advierte que lo procedente es ordenar que el presente proceso sea tramitado como un hábeas corpus.

IV. Adicionalmente, se advierte que el citado profesional señala, entre otros, un correo electrónico para recibir actos de notificación.

Con relación a ello, la Corte Suprema de Justicia cuenta con. un sistema de notificación electrónica judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, además, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

En el presente caso, se observa que representante del pretensor no ha acreditado que haya ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que esta Sala pueda realizar los actos de notificación por dicho medio; en ese sentido, únicamente se tomará nota del lugar y número de fax que ha indicado para recibir notificaciones, así como la persona comisionada para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Víctor Manuel Guevara Jiménez como apoderado del señor RAAL por haber acreditado debidamente la personería con que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional en contra del Juez de Primera Instancia de Tejutla, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en derechos constitucionales protegidos por el hábeas corpus.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) indicados por el abogado Guevara Jiménez para recibir los actos procesales de comunicación, así como la persona comisionada para tales efectos, no así de la dirección de correo electrónico indicada en virtud de no haberse acreditado que está registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial que lleva esta Sala para ello.
5. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—M. DE J.M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

366-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas del día dieciséis de agosto de dos mil dieci-
nueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Mima Yanira Cornejo Bonilla en calidad de apoderada del señor MAGV, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, la apoderada de la parte actora manifiesta que su representado se desempeña como subcomisionado de la Policía Nacional Civil -en adelante PNC- y que se le atribuyó la falta disciplinaria tipificada en el artículo 9 número 15 de la Ley Disciplinaria Policial, motivo por el cual se abrió el expediente disciplinario marcado bajo la referencia TDN 23/2017. Así, dicha falta consistía en que en el mes de noviembre de 2015, cuando el peticionario se desempeñaba como Jefe del Grupo Aéreo Policial (GAP) tuvo un accidente de tránsito en un vehículo policial asignado por la institución. Relacionado a ello, indica que el pretensor en acta notarial se comprometió al pago de los daños, pero se advirtió que supuestamente algunas compras de repuestos para dicho vehículo se habían efectuado con dinero asignado al GAP.

De igual manera, en las diligencias de investigación presuntamente se descubrió que existía documentación en la que se sostenía que el vehículo había sido reparado en un taller de Soyapango, pero al investigarse se estableció que en ningún momento fue llevado a dicho taller y que los repuestos que fueron adquiridos no se habían instalado en el vehículo; además que habían facturas que se habían comprado los repuestos hasta en dos ocasiones.

Bajo ese contexto, fue que el 16 de marzo de 2018 se efectuó la audiencia inicial y se resolvió abrir a pruebas por el término de 8 días hábiles. Posteriormente, mediante auto del 29 de marzo de 2018, en virtud de haber transcurrido el plazo probatorio sin que las partes procesales aportaran prueba, la autoridad demandada procedió a programar la segunda audiencia.

Ahora bien, en la documentación anexa se advierte que mediante decisión del 19 de julio de 2018 se hizo mención que la audiencia inicial se realizó "... con la comparecencia de los miembros propietarios de este Tribunal Disciplinario, en calidad de Presidente el Licenciado Joaquín Humberto Ortíz Ruíz, y como vocales el Licenciado Sergio Ernesto Chicas Mejía y el Comisionado Rolando Elías Julián Belloso; siendo este último sustituido en su calidad de miembro propietario de este Tribunal, por la Comisionada Verónica Guadalupe Uriarte de González; por lo que debido a dicha sustitución se hace imposible conjuntar el mismo quorum del tribunal, lo cual vuelve improcedente la realización de la segunda audiencia, es así que tomando en cuenta el contenido del artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil [-en adelante CPCM-], se considera pertinente repetir íntegramente dicha audiencia...". Fue así que se señaló el 29 de agosto de 2018 para la celebración de dicha audiencia.

Respecto de lo anterior, la apoderada del peticionario alega que con la reprogramación de dicha audiencia, el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC está adoptando un procedimiento ad hoc, que no tiene fundamento legal y que transgrede las garantías y derechos de su mandante. Aunado a ello, sostiene que dicha autoridad ha aplicado erróneamente el artículo 207 del CPCM,

porque la citada disposición "... se refiere a la repetición de audiencia cuando esta ha sido suspendida o interrumpida, y ni uno ni lo otro ha sucedido en el caso que nos ocupa, primero porque la audiencia inicial que fue larga y extenuante, se realizó de principio a fin [...] por otro lado, no se ha suscitado ninguna de las causales que los artículos 208 y 211 CPCM establecen para los casos de suspensión e interrupción de las audiencias respectivamente...".

II. Determinados los argumentos expresados por la representante de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la apoderada del peticionario en el presente caso.

1. La abogada del demandante pretende atacar la constitucionalidad de la resolución del Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC emitida el 19 de julio de 2018 mediante la cual ordenó repetir íntegramente la audiencia inicial celebrada en el proceso disciplinario referencia TDN/23/2017, por la presunta conculcación a su poderdante de los derechos a la seguridad jurídica, audiencia y defensa, así como del principio de legalidad.

Sostiene que la vulneración por parte de la referida autoridad se configuró al momento en que se ordenó la repetición completa de la referida audiencia por cambios en la conformación subjetiva del mencionado tribunal y, con ello, -a su juicio- aplicó erróneamente lo previsto en el artículo 207 CPCM.

2. En ese sentido, se observa a partir del análisis de los alegatos esbozados en la demanda, que, aun cuando la representante del pretensor afirma que existe transgresión a los derechos fundamentales de su mandante, los argumentos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada.

Y es que sus aseveraciones están dirigidas, básicamente, a que esta Sala determine si fue apegado a derecho que el Tribunal Disciplinario Nacional de la PNC estimara que era improcedente efectuar -por existir cambios en su integración- una segunda audiencia en el procedimiento disciplinario y que lo conducente era repetir íntegramente la primera audiencia con la participación de la comisionada Verónica Guadalupe Uriarte de González, en vista que esta no había estado presente en la primera diligencia y, por lo tanto, no había tenido conocimiento de los argumentos que se analizaron y del contenido del expediente.

Además, la apoderada de parte actora pretende que se analice si fue correcto que, por la circunstancia mencionada, dicha autoridad apreciara que se estaba en presencia de las causales de suspensión o interrupción previstas en los artículos 208 y 211 CPCM. De tal manera que revisar dichas situaciones escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues implicaría establecer si el mencionado tribunal disciplinario hizo una correcta aplicación de la normativa infraconstitucional en el caso concreto.

3. De este modo, de los planteamientos de la abogada del peticionario se desprende que se encuentra inconforme con la resolución pronunciada en el referido proceso disciplinario. Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por constituir un asunto de mera legalidad, puesto que se sustentan en una simple discrepancia con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, por lo que no se advierte que exista una posible vulneración a los derechos fundamentales del pretensor.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Asimismo, la licenciada Cornejo Bonilla ha requerido que se le devuelva el testimonio de la escritura matriz de poder general judicial con cláusula especial otorgado a su favor para actuar en representación del peticionario; en razón de ello, deberá accederse a lo solicitado, instruyendo a la Secretaría de esta Sala que confronte dicho documento con su copia y, una vez verificado, sea devuelto a la mencionada profesional.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Mima Yanira Cornejo Bonilla como apoderada del señor MAGV, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por la referida profesional –en la calidad citada– contra el Tribunal Disciplinario Nacional de la Policía Nacional Civil, por constituir su reclamo un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que confronte con su copia el testimonio de la escritura matriz del poder general judicial con cláusula especial presentado junto con la demanda por la citada abogada y, una vez verificado, sea devuelto a la mencionada profesional.
4. *Tome nota* dicha Secretaría del lugar indicado por la apoderada del peticionario para recibir notificaciones, así como de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, la cual se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
5. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN — E SOCORRO C. — RUBRICADAS —

400-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora AYHR conocida por AYC, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la actora manifiesta que la señora ALR solicitó un crédito al Banco Izalqueño de los Trabajadores, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable el cual le fue le concedido y en esa obligación contraída la pretensora actuó como codeudora solidaria. Así, indica que al caer en mora la deudora principal, se inició un proceso ejecutivo mercantil en contra de aquella y de la peticionaria, el cual fue marcado bajo la referencia Y-4-PE-8-2018.

En ese contexto, sostiene que se libraron "... los oficios correspondientes de conformidad [con] los artículos 615, 618 y 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, aplicando en forma escalada el aumento sobre el mismo como reza el artículo 622 [de dicha normativa] ...".

Asimismo, relaciona que en dicho proceso no ha tenido ningún tipo de intervención, en consecuencia, se le ha imposibilitado ejercer su derecho de defensa, plantear medios impugnativos y, además, que "... no se [l]e notific[ó]

ningún acto o diligencia realizada en el proceso [...] [únicamente] la orden de descuento por medio del oficio [...] emitido por el [...] Juez de Primera Instancia de Izalco...”.

Por lo expuesto, la demandante cuestiona la constitucionalidad de la orden de descuento materializada en el oficio 2796 de fecha 3 de septiembre de 2018 librado por el Juez Suplente de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate, en el cual se le solicita al pagador de la empresa Lemusimun Publicidad S.A. de C.V. que efectúe descuentos en el salario que devenga la peticionaria en su calidad de deudora solidaria. Finalmente, indica que dicho acto le ha vulnerado los derechos de audiencia y defensa.

II. Determinados los argumentos esbozados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá, para lo cual es necesario hacer una breve referencia a la falta de definitividad de los actos reclamados como motivo de improcedencia del proceso de amparo.

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las improcedencias de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. I. Trasladando las anteriores consideraciones al caso objeto de estudio, se desprende de la narración de los hechos que la pretensora reclama contra la resolución del Juez Suplente de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate, mediante la cual ordenó se efectuaran descuentos en su salario al

haber sido esta demandada como codeudora solidaria en el proceso ejecutivo marcado bajo la referencia Y-4-PE-8-2018. Dicho acto, estima le ha transgredido los derechos de audiencia y defensa.

La solicitante argumenta que la aludida decisión fue tomada sin concederle la posibilidad de intervenir en el proceso ejecutivo seguido contra la deudora principal y, así, exponer sus razonamientos para defender sus derechos de manera plena y amplia.

2. Al respecto, es evidente que la actuación impugnada por la parte pretensora *no constituye un acto de carácter definitivo* y, en consecuencia, no puede producir un agravio de igual naturaleza en su esfera jurídica, debido a que dicha resolución únicamente constituye una medida cautelar que busca garantizar el pago de la deuda reclamada en el proceso ejecutivo ante la autoridad demandada, según lo establece el artículo 459 CPCM. De igual manera, no puede obviarse que al tener un derecho en discusión dentro del citado proceso puede intervenir, controvertir u oponerse al objeto del litigio y, además, el eventual pronunciamiento puede ser impugnado ante una instancia superior en grado.

3. En virtud de las circunstancias expuestas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada de controlar la constitucionalidad del acto reclamado, debido a que –tal como lo ha señalado la jurisprudencia citada– el objeto material de la pretensión de amparo debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que el acto reclamado no posee dicho carácter.

Consecuentemente, la situación advertida en el caso en estudio evidencia la existencia de un defecto en la pretensión que motiva el rechazo liminar de la demanda planteada mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora AYHR, conocida por AYC, contra el Juez Suplente de Primera Instancia de Izalco, departamento de Sonsonate, debido a que la actuación impugnada no tiene carácter definitivo.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por la peticionaria para oír notificaciones, así como de las personas comisionadas para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*. Enmendado: Yari. VALE. –

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

354-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por el señor HDVC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El pretensor dirige su reclamo contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en virtud de haber proveído la resolución de “20 de junio de 2017”, mediante la cual se denegó su petición para que lo autorizaran en el ejercicio del notariado.

Al respecto, indica que en su calidad de abogado presentó la referida solicitud ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia porque –a su criterio– cumplía los requisitos que establece el artículo 4 de la Ley de Notariado.

Sin embargo, el citado Pleno denegó dicha autorización puesto que no era legalmente procedente ordenarla sin la realización del examen previo ante una comisión de la citada Corte, de conformidad con los artículos 182 ordinal 12° de la Constitución y 51 ordinal 3° y 145 de la Ley Orgánica Judicial.

Así, argumenta que la interpretación de la autoridad demandada y la suya son contrapuestas y, en ese sentido, aduce que –según su punto de vista– la realización y aprobación de la mencionada prueba es únicamente para los abogados que han obtenido el título académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas en el extranjero y no para los que se graduaron de universidades nacionales. Todo lo anterior, en virtud de la coma (,) y del pronombre demostrativo “aquellos” que se encuentran en el numeral 3° del artículo 4 de la Ley de Notariado, el cual literalmente dice:

Artículo 4. Sólo podrán ejercer la función del notariado quienes estén autorizados por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la ley.

Para obtener esta autorización se requiere: [...]

3°. Someterse a examen de suficiencia en la Corte Suprema de Justicia, aquellos salvadoreños que hubieren obtenido su título universitario en el extranjero.

Por tales motivos, considera que por ser abogado salvadoreño y haberse graduado de una institución de educación superior nacional reúne los requisitos para realizar la función pública del notariado, pero que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le denegó su solicitud por una interpretación errónea y, en tal sentido, aduce que se le ha conculcado su derecho a “ocupar cargos públicos de tercer orden”; así como, los principios de legalidad y seguridad jurídica.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De lo expuesto, se observa que el señor VC afirma que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le denegó, mediante la resolución de “20 de junio de 2017”, su petición de ser autorizado para el ejercicio del notariado, con lo cual considera vulnerado su derecho a “ocupar cargos públicos de tercer orden” y, asimismo, los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de una interpretación errónea de los artículos 182 ordinal 12° de la Constitución y 51 ordinal 3° y 145 de la Ley Orgánica Judicial.

Así, el demandante argumenta que la prueba de suficiencia previa ante una comisión de la Corte Suprema de Justicia solo es necesaria para aquellos abogados que hayan obtenido su título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas en el extranjero y, en su caso, fue en una universidad salvadoreña, por lo que no le correspondía rendirla.

2. De manera inicial, pese a que el actor dirige su reclamo contra la resolución de “20 de junio de 2017”, es necesario señalar que, a partir de los documentos que anexó a la demanda, se advierte que en la sesión ordinaria de 20 de junio de 2017 el Pleno de la Corte tomó la decisión de declarar improcedente la solicitud del actor, la cual le fue notificada al interesado a través del oficio SG/DR/137-2017, de fecha 21 de junio de 2017.

Ahora bien, en la respuesta de 21 de junio de 2017 la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia expuso que en la aludida sesión ordinaria se determinó que los artículos 51 ordinal 3° y 145 de la Ley Orgánica Judicial “regulan que dicho examen de suficiencia, que debe ser rendido ante una comisión del seno de esta Corte, es una conditio sine qua non para poder ejercer la función pública del Notariado”.

Los mencionados artículos indican lo siguiente:

Artículo 51. Son atribuciones de la Corte Plena las siguientes:

3a Practicar recibimientos de Abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión y para el ejercicio de la función pública del Notariado, previo examen de suficiencia para esta última, ante una comisión de su seno [...]

Artículo 145.- Los abogados autorizados podrán ejercer la función pública notarial, mediante autorización de la Corte Suprema de Justicia, previo examen de suficiencia rendido ante una comisión de su seno, el cual deberá realizarse una vez al año, previa convocatoria, con 90 días de anticipación.

A efectos del inciso anterior, se podrán someter a tal examen todos los abogados, indistintamente del año en que hayan sido autorizados como tales, o si se hubiesen sometido a dicha prueba con anterioridad y conforme a los mecanismos que acuerde la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, se colige que el peticionario pretende realizar una interpretación aislada del artículo 4 de la Ley de Notariado sin tomar en consideración toda la normativa infraconstitucional pertinente para determinar las exigencias que debe cumplir una persona para ser acreditada como notario, puesto que la Ley Orgánica Judicial regula también tal situación, incluyendo la superación de una prueba de suficiencia realizada por una comisión de la Corte Suprema de Justicia.

Así, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala determine, con base en la interpretación subjetiva del actor respecto del artículo 4 de la Ley de Notariado, si las únicas condiciones para iniciar el proceso de autorización para ejercer la función pública del notariado consisten en ser abogado y haber obtenido el título académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas en una universidad nacional.

Por tanto, el asunto formulado por el actor no corresponde al ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de análisis para la revisión de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

3. En ese orden de ideas, se concluye que más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los requisitos necesarios para ser autorizado para ejercer la función pública del notariado.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor HDVC, contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación impugnada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—”

36-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Héctor Saúl Portillo como apoderado del municipio de El Rosario, departamento de La Paz, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional manifiesta que el Concejo Municipal de El Rosario mediante acuerdo número 1 de la sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2016 suprimió siete plazas dentro de su estructura organizativa, a partir de un estudio de justificación que se basó en aspectos de presupuesto, necesidades de servicio y técnicas de análisis ocupacional.

Indica que, como consecuencia de dicha decisión, el Alcalde procedió a notificar el cese de sus funciones a las personas que desempeñaban los cargos suprimidos y puso a disposición inmediata de estos la totalidad de los montos de indemnizaciones que conforme a la ley les correspondían; no obstante, ninguno de los trabajadores cesados aceptó el cheque que se les estaba entregando.

Sostiene que, a raíz de lo anterior, el 10 de enero de 2017 inició ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca diligencias de pago por consignación, poniendo a su disposición los cheques certificados de cada uno de los empleados cesados. El 26 de octubre de 2017 –continúa– la Sala de lo Contencioso Administrativo le notificó las resoluciones mediante las cuales se admitieron las demandas que los referidos trabajadores interpusieron contra el acuerdo municipal con el que se suprimieron las plazas aludidas y se decretaron, además, las medidas cautelares de reincorporarlos.

Aduce que, inconforme con dichas decisiones, interpuso recursos de revocatoria contra cada una de ellas; sin embargo, la citada autoridad rechazó los mismos y ordenó el cumplimiento de las medidas cautelares establecidas.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

La jurisprudencia emanada de esta Sala ha señalado que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan que se produzca en relaciones de supra subordinación, que genere un perjuicio o agravio en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable y que posea carácter definitivo.

En ese orden, se ha sostenido en las improcedencias de 18 de junio de 2008 y 20 de febrero de 2009, amparos 622-2008 y 1073-2008 respectivamente, que esta Sala es competente para controlar la constitucionalidad de los actos concretos y de carácter definitivo emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose, en principio, impedida de analizar aquellos que carecen de dicha definitividad.

Por ello, para sustanciar un proceso de amparo constitucional, generalmente es imprescindible que el acto u omisión impugnado sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la gestión de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Héctor Saúl Portillo dirige su reclamo contra las siguientes resoluciones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo: *i)* la de 15 de agosto de 2017 en el proceso de referencia 56-2017; *ii)* la de 8 de agosto de 2017 en el proceso número 67-2017; *iii)* la de 11 de agosto de 2017 en el proceso 68-2017; *iv)* la de 11 de agosto de 2017 en el proceso de referencia 69-2017 y; *v)* la de 11 de agosto de 2017 en el proceso número 82-2017. Asimismo, impugna las resoluciones que rechazaron de los recursos de revocatoria interpuestos contra cada una de ellas, todas emitidas el 5 de diciembre de 2017, por la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la autonomía "en lo económico, técnico, administrativo, para decretar el presu-

puesto de ingresos, egresos y para remover a funcionarios y empleados de las dependencias municipales” del municipio de El Rosario.

Así las cosas, se denota que el citado profesional ataca cinco resoluciones con las cuales la Sala de lo Contencioso Administrativo decretó las medidas cautelares de reinstalo de cinco empleados que fueron cesados en la alcaldía del municipio aludido, así como el rechazo de los recursos de revocatoria interpuestos contra las mismas, por considerar que con dichas decisiones la autoridad demandada “... le impone mantener en su nómina a empleados a pesar de que no tendrán funciones asignadas ni ser necesarios para el servicio edilicio...” y que, además, “...obliga a la municipalidad a modificar el presupuesto para crear plazas o cargos con asignaciones presupuestarias, sin un estudio técnico y con la consecuente disminución de otras partidas presupuestarias, con afectación de obras de inversión y servicios necesarios para la localidad...”

2. Al respecto, se advierte que las situaciones contra las que se dirige la queja han acontecido en el marco de un proceso contencioso administrativo que se encontraba en trámite, por lo que no constituyen actos de carácter definitivo y, en consecuencia, no producen un agravio de igual naturaleza en la esfera jurídica del municipio interesado.

De este modo, la imposición de medidas cautelares de reinstalo a cinco personas que fueron cesadas de sus cargos, no genera una vulneración de carácter definitivo a los derechos constitucionales invocados, ya que, en atención a sus propios efectos, no podría ocasionar un agravio ni directo ni reflejo en la esfera jurídica del municipio peticionario, a quien le quedaba aún expedito el proceso administrativo respectivo para plantear sus argumentos en relación a la interpretación o aplicación de la ley material o procesal, así como los recursos que establecen dichos cuerpos normativos.

3. En virtud de las circunstancias expuestas y de las aclaraciones apuntadas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de los actos reclamados, debido a que –tal como se ha señalado– el objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo, debe estar constituido por un acto de autoridad, el cual debe –entre otros requisitos– ser definitivo, exigencia que en el presente proceso no se cumple, puesto que no poseen dicho carácter, al tratarse de resoluciones emitidas en el trámite del proceso contencioso administrativo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Héctor Saúl Portillo en calidad de apoderado del municipio de El Rosario, departamento de La Paz, por haber acreditado debidamente la calidad en que actúa.

2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el aludido profesional, contra actuaciones emitidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud que la pretensión se dirige contra actos que no poseen carácter definitivo.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado Héctor Saúl Portillo para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— —RUBRICADAS—

574-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable (KGI Constructores, S.A. de C.V.), por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. La demanda de amparo ha sido planteada contra una norma autoaplicativa, específicamente el Decreto Municipal n° 3, del 15 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial n° 115, tomo número 391, del 21 de junio de 2011, específicamente el art. 7 que reformó el art. 21 letra b) apartado i) de la Ordenanza Reguladora para la Instalación, el Uso de Suelo y Subsuelo y del Espacio Público y el Funcionamiento de Torres del Tendido Eléctrico, Antenas de Telecomunicación, Audiodifusión y Televisión, Postes para la Instalación de Cables, Cabinas y Cajas de Cualquier Naturaleza en el Municipio de Panchimalco (ORIUSP).

La disposición impugnada prescribe:

“Art. 7.- Refórmese el Art. 21, de la siguiente manera:

Art. 21.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la construcción e instalación de torres, antenas, postes, cabinas y cajas de telefonía o de cualquier naturaleza a las que se refiere la presente ordenanza, y por el uso del suelo y subsuelo del municipio deberán pagar por cada concepto, las tasas siguientes:

[...]

b) En concepto de derecho de uso físico del suelo y subsuelo, el propietario cancelará mensualmente el valor de la forma siguiente:

i) Torres para tendidos de telecomunicaciones, cada una \$250.00 y torres para tendidos de energía eléctrica \$500.00”

La abogada de la sociedad pretensora expresa que su patrocinada se dedica a construir infraestructura para servicios de telecomunicación en inmuebles privados y, posteriormente, arrienda espacios en las torres o monópolos, así como espacios en el suelo para la colocación de antenas y equipo de telecomunicaciones propiedad de los operadores de redes de redes comerciales de telecomunicaciones que se vuelven arrendatarios de estos espacios.

En ese orden, con el debido permiso municipal su mandante instaló una estructura que sirve para soportar equipos de telecomunicación dentro de un inmueble que arrienda a una persona particular. Ahora bien, no obstante la referida estructura se ubica dentro de un espacio de naturaleza privada, la municipalidad de Panchimalco aplica a su mandante el art. 21 letra b) apartado i) de la ORIUSP y efectúa cobros a través de estados de cuenta, en los cuales le notifican la existencia de una deuda a favor de la municipalidad por cierta cantidad dineraria por el período comprendido de agosto de 2015 a octubre de 2017, pese a que -a su juicio- su representada no recibe ninguna contraprestación.

De igual forma, la referida profesional impugna los cobros que asevera realiza la municipalidad por considerar que estos se efectúan con base en una disposición inconstitucional por lo que “... cualquier determinación de tributos e imposición de los mismos a [su] mandante, riñe con los principios y derecho [sic] fundamentales...”.

En ese orden, la abogada Manzano Escoto afirma que a su mandante se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad por inobservancia a la reserva de ley, ya que se le cobra una tasa por mantener instalada la torre en un inmueble de su propiedad, sin que reciba ningún tipo de contraprestación por dicho pago.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afec-

tación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas al caso planteado, con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. A. El primer acto reclamado por la abogada de la sociedad actora consiste en la reforma al art. 21 letra b) apartado i) de la ORIUSP, por parte del Concejo Municipal de Panchimalco, ya que considera que el tributo impugnado no reviste las características de una tasa al no brindar una contraprestación a su poderdante puesto que la infraestructura por la cual se le cobra dicho gravamen se encuentra en un inmueble de naturaleza privada.

B. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29 de octubre de 2010, amparo 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación -entendida como el aprovechamiento de los

recursos naturales que contiene- es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel -art. 103 inc. 3° Cn.-, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos -sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009-.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que aquellas son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que *aquellas gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

C. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres de telefonía que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de naturaleza privada, el cual arrienda a una persona particular, por lo que la referida sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda -amparo contra ley autoaplicativa- se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que

sustente desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

2. A. Con relación al segundo acto reclamado, la abogada de la sociedad demandante expresa que los supuestos cobros se realizan con base en una disposición inconstitucional, por lo que cualquier determinación de obligación tributaria que se efectúe tomándola como su fundamento legal adolece de un vicio de inconstitucionalidad.

Al respecto, tal como se advirtió en el apartado anterior, la disposición cuestionada no es aplicable a la sociedad actora ya que, de conformidad a lo manifestado por su abogada, la torre de telecomunicación por la cual -aparentemente- está siendo gravada se encuentra en un inmueble privado y, por tanto, -según la jurisprudencia de esta Sala- no podría ser objeto de control tributario por parte de la municipalidad por ser ajeno a su administración.

B. En tal sentido, se advierte que se pretende objetar una posible errónea interpretación y aplicación de la norma por parte de la municipalidad en cuanto al cobro que efectúa en contra de la sociedad solicitante, ya que -al parecer- dicha autoridad grava con el tributo en cuestión a todas las estructuras de telecomunicación que se encuentren instaladas en la circunscripción territorial del municipio de Panchimalco, sin diferenciar si estas se encuentran en espacios privados o públicos.

En ese orden, es preciso acotar que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas correspondientes -improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016-.

En virtud de lo expuesto, esta Sala carece de competencia para verificar si se reúnen los requisitos que establece la normativa secundaria para la procedencia de los cobros efectuados en un período determinado, toda vez que ello implicaría determinar en esta sede la naturaleza del inmueble en el que se encuentra la estructura mediante la valoración de la prueba correspondiente, entre otros aspectos, en los que se requeriría de la aplicación de la normativa secundaria. De este modo, los argumentos expuestos por la abogada de la sociedad pretensora no reflejan la trascendencia constitucional del reclamo formulado en contra del acto impugnado, más bien, se limitan a requerir que se revise la legalidad de la actuación de la municipalidad de Sonsonate al exigir el pago del tributo.

En ese orden, los planteamientos expuestos por la apoderada de la sociedad demandante no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, más bien se aduce la posible ilegalidad de las actuaciones atribuidas a la autoridad demandada, situación que debe ser dilucidada en sede ordinaria por ser una cuestión de mera legalidad.

3. A. No obstante, la presente improcedencia *no debe interpretarse como una autorización por parte de esta Sala para que la municipalidad de Panchimalco, aplique a la sociedad KGI Constructores, S.A. de CV el art. 21 letra b) apartado i) de la ORIUSP, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalada la torre dentro de un inmueble de naturaleza privada de conformidad a lo manifestado por su abogada.*

De este modo, la municipalidad de Panchimalco, previo a aplicar el tributo en cuestión, tendrá que analizar el supuesto concreto tomando en cuenta los criterios emitidos por esta Sala en su jurisprudencia a efecto de determinar si la sociedad actora se encuentra o no dentro del ámbito de aplicación de la norma, pues los razonamientos e interpretaciones de las disposiciones pertinentes de los precedentes constitucionales citados en esta decisión deben ser retomados por las autoridades administrativas al momento de resolver los casos concretos que se le plantean.

En ese sentido, es preciso acotar que si bien en el presente pronunciamiento no se ha conocido sobre el asunto de fondo esbozado por la sociedad solicitante, la autoridad demandada debe aplicar los criterios interpretativos de esta Sala con relación a la normativa correspondiente al momento de resolver casos análogos, lo que implica que aquella debe analizar si el supuesto que se le presenta cabe dentro del razonamiento contenido en la jurisprudencia a efecto de evitar mediante sus actuaciones la vulneración de derechos constitucionales de las personas.

B. Ahora bien, si la sociedad actora considera que la municipalidad continúa realizando cobros que -a su criterio- son indebidos por estar fuera del ámbito de aplicación de la norma, aquella tiene la facultad de hacer uso de las vías judiciales respectivas para impugnar la supuesta ilegalidad de los actos concretos emitidos por dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

- 1.** *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las actuaciones al Concejo Municipal y a la municipi-

palidad de Panchimalco que estima atentatorios del derecho de propiedad por inobservancia al principio de reserva de ley y a la seguridad jurídica, en virtud de que, por un lado, la sociedad actora no se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y, por tanto, no se infiere el agravio constitucional alegado y, por otro, los argumentos expuestos con relación a los cobros del tributo no evidencian la trascendencia constitucional de su reclamo por fundamentar sus alegatos en aspectos de mera legalidad.

2. *Hágase saber* al Concejo Municipal de Panchimalco, departamento de San Salvador, el contenido del presente auto, a efecto que le dé cumplimiento a los criterios interpretativos de la jurisprudencia constitucional sobre la normativa correspondiente y los razonamientos que sustentan esta resolución, en virtud de que la dimensión objetiva del proceso de amparo obliga a dicha autoridad edilicia a su estricta observancia.
3. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—M. DE J.M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

680-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con cuatro minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Examinados la demanda de amparo y el escrito de evacuación de prevención firmados por el abogado Edson Wilfredo Morán Corvado en calidad de apoderado del señor WOPP, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el representante del peticionario manifestó que su poderdante era alumno de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP) pues aspiraba a Ser agente de la Policía Nacional Civil; sin embargo, el Director General de dicha academia emitió una resolución expulsándolo de la misma por presuntamente haber incurrido en la causal establecida en el artículo 12 número 11 del Instructivo Disciplinario de los Alumnos y Alumnas de la ANSP, por tener "... vinculación directa con los señores MRP, alias Z***, [indicando] que esta persona es hermano de su mandante y con PAPG, alias T***, argumentando que esta persona es primo de su [representado] ambos sujetos son miembros activos de la mara salvatrucha, clics ***** Locos Salvatruchos..." [mayúsculas suprimidas].

En ese sentido, relacionó que la aludida autoridad tuvo por establecida tal vinculación cuando en realidad dentro del proceso disciplinario no se probó el parentesco entre el señor PP y las personas mencionadas. Asimismo, argumenta que no se tuvo en cuenta que "... aún entre familiares pueden haber relaciones quebrantadas de enemistad, volviéndose la incriminación una simple sospecha...".

De igual modo, alegó que ha existido vulneración a los derechos de su representado debido a que el Director General de la ANSP únicamente basó su decisión en unos documentos de la Oficina Local de Fichaje y la Sección de Análisis y Tratamiento de la Información de la División de la Policía Técnica y Científica. Ante ello, sostiene que la autoridad demandada debió auxiliarse de otros elementos, tales como constancias de antecedentes penales, ello a efecto de verificar si esas personas han sido condenadas por el delito de agrupaciones ilícitas, para determinar cuántas veces han sido capturados, etc.

Finalmente, mencionó que previo a plantear el amparo no promovió la apelación prevista en el artículo 35 inciso tercero del Instructivo Disciplinario de los Alumnos y Alumnas de la ANSP debido a que "... los motivos de apelación son limitados"; además que su poderdante no fue notificado personalmente y que cuando se percató ya había vencido el plazo pero que "... no obstante sin haber apelado el derecho ha sido violentado...".

II. Determinados los argumentos expresados por el abogado del demandante, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. El apoderado del interesado cuestionó la constitucionalidad de la decisión del 21 de julio de 2017 en la que el Director General de la ANSP expulsó

definitivamente de dicha academia al señor WOPP, en virtud del presunto incumplimiento al numeral 11 del artículo 12 del Instructivo Disciplinario de los Alumnos y Alumnas de la ANSP.

Así, el representante del peticionario señaló que dicho acto le vulneró a su poderdante el derecho a la seguridad jurídica, ya que se le aplicó por parte del referido director la mencionada causal del citado artículo precisamente por tener una vinculación directa en razón del parentesco con miembros activos de la mara salvatrucha, cuando en realidad dentro del proceso disciplinario no se probó el parentesco entre su mandante y las personas mencionadas. De igual manera, argumentó que en ningún momento dentro del aludido proceso se estableció el nivel de relación existente con los presuntos familiares de su mandante, pues no se tuvo en cuenta que "... aún entre familiares pueden haber relaciones quebrantadas de enemistad, volviéndose la incriminación una simple sospecha...".

2. De lo expuesto, se observa a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, que aun cuando la parte actora afirma que existe vulneración a sus derechos fundamentales, los alegatos esgrimidos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

Y es que, sus aseveraciones están dirigidas, básicamente, a que esta Sala determine si era legalmente procedente que el Director General de la ANSP estimara que el presunto vínculo de parentesco existente entre su representante y supuestos miembros de organizaciones pandilleriles era motivo suficiente para ordenar la expulsión de dicha academia al pretensor; asimismo, que se estudie si para la aplicación de la aludida disposición normativa se debe tomar en cuenta que el mero hecho de tener esa condición familiar no implicaría inhibir a su poderdante de formar parte de la misma, pues no se valoran otros aspectos como el mayor o menor grado de intensidad o cercanía de la relación entre el peticionario y la persona perteneciente a la pandilla. Por lo que revisar si los criterios relativos a la interpretación y aplicación de la ley secundaria por parte de dicha autoridad son correctos o errados constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por otro lado, un argumento central del apoderado del solicitante es que la autoridad demandada "... arribó a una sentencia definitiva [*sic*] de expulsar de la Academia de Seguridad Pública a [su] mandante, con puras especulaciones, en el cual se le atribuye que es familiar de personas que pertenecen a organizaciones criminales, sin haber introducido prueba que demuestre el parentesco, [asimismo] esas personas que se mencionan que son familiares de

[su] comitente, no se estableció su situación jurídica dentro del proceso que se ventila, únicamente considera que son criminales por el simple hecho de contar con informes de la Policía Nacional Civil de que habían sido capturado por organizaciones terroristas [sic] ...”.

Sobre aspectos como el argumentado, la jurisprudencia constitucional ha establecido -v.gr. la improcedencia de 11 de agosto de 2008, amparo 338-2008-, que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión.

Por lo que ponderar las razones por las que la autoridad demandada valoró ciertos elementos probatorios de determinada manera implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. En ese orden de ideas, de los planteamientos del abogado del peticionario se desprende que se encuentra simplemente inconforme con la resolución del Director General de la ANSP que ordenó la expulsión de su mandante de la referida academia. Así pues, el asunto formulado por la parte actora no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por constituir un asunto de mera legalidad, puesto que se sustenta en una simple discrepancia con el contenido de la decisión emitida por la autoridad demandada.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el abogado Edson Wilfredo Morán Corvado como apoderado del señor WOPP, contra el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública por sustentarse en una mera inconformidad con el contenido de la resolución pronunciada por la autoridad demandada, lo cual constituye un asunto de mera legalidad que carece de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

19-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Manuel Alfredo Sánchez Barillas en calidad de apoderado general judicial del señor EICG, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. De manera inicial, el citado profesional manifiesta que el 26 de abril de 2017 la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, en calidad de “sucesora” de la Jueza Primero de lo Civil de esa localidad, pronunció sentencia que fue desfavorable para los intereses del demandante en los procesos civiles ordinarios acumulados marcados con las referencias 0-720-2005 y 0-559-2006, a pesar que, según el referido abogado, no le correspondía a esa autoridad judicial el conocimiento de los juicios ni emitir tal providencia por ser de materia civil y no de familia.

Al respecto, indica que el proceso ordinario de nulidad de escritura pública de compraventa y de reivindicación con referencia 0-559-2006 fue iniciado por el actor en contra del señor JAAR, en calidad de heredero del señor NA, y que previo a dicho trámite el señor AR había incoado en contra de la señora ASDT un juicio ordinario reivindicatorio con referencia 0-720-2005, en el cual el interesado intentó intervenir como tercero excluyente.

En ese orden, explica que la antedicha jueza no tuvo por acreditados los argumentos vertidos por el solicitante sobre la nulidad absoluta de la escritura de compraventa que fue otorgada a favor del señor NA con relación al inmueble que fue objeto de reivindicación en los expresados procesos ordinarios, pese a que se le presentó la documentación correspondiente con la que -a su criterio- se comprobaba que la citada escritura fue inscrita en un antecedente cancelado y carecía de “cosa vendida y de tradición”. De este modo, en la aludida sentencia la cuestionada jueza declaró, por un lado, que había lugar a la reivindicación promovida por el señor AR, y por otro, inepta la pretensión de nulidad de escritura pública y sin lugar la petición de tercería de dominio excluyente formuladas por el peticionario.

Así, inconforme con la apuntada decisión, el señor CG presentó escrito ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente para apelar contra la sentencia proveída en los citados procesos acumulados; no obstante, su solicitud fue tenida por extemporánea en virtud de la providencia de 25 de julio de 2017 emitida por la señalada cámara, quien finalmente solo conoció de la queja planteada por la señora ST. Por ello, interpuso revocatoria ante la misma autoridad, la cual fue resuelta sin lugar el 11 de septiembre de 2017.

Por otro lado, la señora ST acudió a la Sala de lo Civil para incoar casación y, por esa razón, el requirente pidió a dicha sala declarar la nulidad de las actuaciones de la mencionada jueza, petición que fue rechazada por improcedente el 10 de septiembre 2018.

En consecuencia, el antedicho procurador aduce vulnerados los derechos de defensa, audiencia, al juez natural, de propiedad, seguridad jurídica, a recurrir, así como a la protección jurisdiccional del señor CG.

II. Determinados los argumentos expuestos por el mencionado abogado, corresponde en este apartado presentar brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones expuestas al caso concreto, se efectúan las siguientes acotaciones:

1. El apoderado del interesado reclama contra: *i)* la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, en calidad de "sucesora" de la Jueza Primero de lo Civil de esa localidad, por la sentencia emitida el 26 de abril de 2017 en los procesos civiles ordinarios acumulados marcados con las referencias 0-720-2005 y 0-559-2006, que fue desfavorable para los intereses del demandante, en virtud de que, a su criterio, no le correspondía a esa autoridad judicial el conocimiento de dichos juicios ni emitir tal providencia por ser de materia civil y no de familia; *ii)* la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente por las resoluciones dictadas el 25 de julio de 2017 y el 11 de septiembre de 2017, en las cuales, respectivamente, declaró extemporánea la apelación y desestimó la revocatoria interpuestas por el actor; y *iii)* la Sala de lo Civil por la decisión del 10 de septiembre 2018 en la que declaró improcedente la nulidad procesal alegada por el requirente.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda se observa que aun cuando el abogado Manuel Alfredo Sánchez Barillas ha aseverado que existe una trans-

gresión a los derechos fundamentales del señor EICG, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones que fueron desfavorables para los intereses de su representado.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala analice: *i)* si la susodicha jueza era competente para conocer y emitir sentencia en los juicios ordinarios por ser el asunto en discusión de materia civil y no de familia; *ii)* si a través de los medios probatorios aportados en sede ordinaria se acreditaron los hechos que hubiesen motivado una nulidad absoluta de la escritura de compraventa del inmueble objeto de reivindicación; *iii)* si se reunían los presupuestos para tramitar y conocer del recurso de apelación interpuesto por el demandante y, en su caso, resolver favorablemente la revocatoria intentada por este para conseguir tal fin; y *iv)* si la Sala de lo Civil debió acceder a la nulidad procesal requerida.

Al respecto, es menester aclarar que mediante el artículo 9 del Decreto Legislativo 59 del 12 de julio de 2012 publicado en el Diario Oficial 146; Tomo 396 del 10 de agosto de 2012 el Juzgado Primero de lo Civil de San Miguel se convirtió en Juzgado Tercero de Familia de esa localidad a partir del 1 de enero de 2013, debiendo continuar conociendo de los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

Ahora bien, de la base fáctica de la demanda se advierte que los argumentos esgrimidos por dicho profesional están orientados a sostener que a su representado se le conculcaron sus derechos constitucionales porque las autoridades demandadas desestimaron sus alegatos sobre la falta de competencia en la materia civil por parte de la cuestionada jueza, la nulidad absoluta de la escritura de compraventa que fue otorgada a favor del señor NA con relación al inmueble que fue objeto de reivindicación en los mencionados juicios ordinarios y la procedencia de las peticiones formuladas dentro de los recursos de apelación, revocatoria y casación, circunstancias que derivaron en las resoluciones desfavorables a las pretensiones del solicitante.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala -*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010- en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los medios probatorios aportados en los trámites respectivos era procedente o no que la predicha jueza se declarara incompetente para conocer y pronunciar sentencia en los referidos procesos ordinarios, si era viable o no con base en la documentación presentada aceptar la solicitud de nulidad absoluta de la escritura de compraventa, si era proce-

dente conocer de la apelación planteada y si las nulidades alegadas debían ser dictadas a favor de los intereses del requirente, situaciones que implicarían la irrupción de atribuciones que, en exclusiva, han sido otorgadas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por el abogado Manuel Alfredo Sánchez Barillas, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales del señor EICG, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para emitir, en el sentido que lo hicieron, las cuestionadas decisiones implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades judiciales demandadas a efecto de verificar si se reunían los requisitos legales y se aportaron los medios probatorios pertinentes y conducentes para resolver los asuntos formulados en el sentido que aquellas lo hicieron, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Manuel Alfredo Sánchez Barillas como apoderado general judicial del señor EICG, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el mencionado profesional en contra de la Jueza Tercero de Familia de San Miguel, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que su reclamo se reduce a cuestiones de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por el abogado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—J.L.LOVO C.— —PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

249-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor CEMG, mediante el cual evacua las prevenciones efectuadas por esta Sala.

Analizada la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el demandante manifestó que promovía el presente proceso de amparo en contra de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos por haber finalizado –de manera arbitraria– la relación laboral que lo vinculaba con la institución que esta dirige, ya que el 11 de mayo de 2018 se le comunicó –mediante Memorándum N° 117/2018– que se había dado por terminada su relación de trabajo. Lo anterior, sin haberle seguido un proceso previo en el que tuviera la oportunidad de intervenir y defenderse, pese a que se encontraba incorporado dentro del régimen de la carrera administrativa.

Para fundamentar su queja, el actor relató que ingresó a laborar para la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) hace veintidós años; sin embargo, expuso que el 6 de septiembre de 2017 fue nombrado por la referida Procuradora como Jefe de la Sección de Transporte de la PDDH. Pese a ello, señaló que se le hizo llegar el memorándum N° 117/2018 en el que se le comunicó la finalización de su relación laboral por tratarse de un cargo de confianza.

Al respecto, explicó que su plaza no debe ser considerada de esa naturaleza ya que no existía un vínculo directo de su persona con el titular de la institución del cual pudiera inferirse la necesidad de confianza personal sobre el empleado.

Asimismo, indicó que con posterioridad a su despido no hizo uso de ningún medio impugnativo o procedimiento a fin de atacar el acto reclamado, debido a que en ese momento no se había nombrado la Comisión del Servicio Civil dentro de la institución para la cual laboraba. Por lo narrado, invocó como vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral.

II. Determinados los argumentos esbozados por el peticionario en su demanda y escrito de subsanación de prevenciones corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v. gr. el auto de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige la actuación franquea para atacarla, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, instituido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar los actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario, la pretensión de amparo devendría improcedente.

No obstante, esta Sala ha establecido en la sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004, que: *“... la exigencia del agotamiento de recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad –permitir que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los ‘respectivos procedimientos’–...”*.

A partir de tal afirmación, se dota de un contenido específico al presupuesto procesal regulado en el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC)– y, en razón de ello, se colige que para exigir el agotamiento de un recurso no basta solo con determinar si el mismo es de naturaleza ordinaria o extraordinaria, según las reglas estipuladas en la legislación secundaria, sino, más bien, debe tomarse en consideración si aquel es –de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación– una herramienta idónea para reparar la violación constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si la misma posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

2. Relacionado con lo anterior, en la sentencia de 8 junio de 2015, amparo 661-2012, esta Sala concluyó que el proceso de nulidad de despido ha sido configurado como un mecanismo para que el servidor público que haya sido despedido sin tramitársele previamente el proceso regulado en el artículo 55 de la Ley de Servicio Civil obtenga la tutela no jurisdiccional que le permita ejercer la defensa de sus derechos y conservar su puesto de trabajo, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En efecto, el Tribunal de Servicio Civil es el competente para conocer de los procesos de nulidad de despido y para determinar, observando los parámetros

que esta Sala ha establecido en su jurisprudencia al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

Por consiguiente, a partir del referido fallo, el proceso de la nulidad de despido regulado en la Ley de Servicio Civil *debe considerarse una vía idónea para subsanar* eventuales lesiones de los derechos fundamentales de los servidores públicos que hayan sido separados de sus cargos sin la tramitación del proceso regulado en la aludida ley. *Por ello, su exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la LPC y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumplirá con uno de los requisitos necesarios para la eficaz configuración de la pretensión de amparo.*

III. Expuestos los precedentes criterios, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas por el demandante en el presente caso.

1. El señor MG dirige su reclamo contra la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, en virtud de haber ordenado su despido aparentemente sin un procedimiento previo. Para justificar la inconstitucionalidad de la actuación apuntada y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos fundamentales, aduce haber sido separado del cargo que desempeñaba en la relacionada institución sin que previamente se tramitara el procedimiento respectivo en el que se garantizaran sus derechos y en el que se posibilitara su defensa; lo anterior, pese a que se encontraba vinculado laboralmente por medio de un nombramiento por Ley de Salarios.

Asimismo, manifiesta no haber hecho uso de la nulidad del despido regulada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil debido a que en el momento en que se le notificó tal decisión no se había nombrado la Comisión del Servicio Civil dentro de la institución para la cual laboraba, por lo que no pudo impugnar ese acto ante el organismo competente para su tramitación. Por otro lado, a su criterio, él se encontraba fuera de la carrera administrativa, por lo que consideró que estaba también excluido del ámbito de la mencionada normativa.

2. Ahora bien, en este caso particular, no son atendibles los alegatos esgrimidos por el peticionario respecto a no haber utilizado el recurso correspondiente establecido en la Ley de Servicio Civil para controvertir su despido al sostener que se debió a la supuesta inexistencia de una Comisión del Servicio Civil ante la cual presentar la nulidad correspondiente y que, además, el tipo de cargo que desempeñaba se encontraba excluido de tal normativa, todo ello pese a que es el Tribunal de Servicio Civil el órgano legalmente facultado para analizar la naturaleza de las funciones desempeñadas por el servidor público despedido.

Y es que, esta Sala no puede obviar el presupuesto procesal del agotamiento previo de los recursos idóneos legalmente establecidos por la simple invocación del interesado de que estimó que no estaba comprendido dentro del marco de protección de la Ley de Servicio Civil ya que, tal como se acotó en la improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010, la regulación de la nulidad de despido o destitución del artículo 61 de ese cuerpo normativo posibilita al presuntamente agraviado, dentro de los tres meses siguientes al hecho, dar cuenta de su caso al Tribunal de Servicio Civil, el cual, una vez admitida la queja formulada, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la supuesta irregularidad de la remoción de conformidad con lo estipulado en dicha ley.

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Sala –*v.gr.* la sentencia de 8 de junio de 2015, amparo 661-2012– ha determinado que el procedimiento de nulidad consagrado en el aludido cuerpo normativo contempla una vía idónea para que todo funcionario o empleado público despedido sin procedimiento previo pueda discutir la lesión constitucional que presuntamente se generó como consecuencia de la separación irregular de su cargo, *independientemente de que esté vinculado con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales*, siempre que por la naturaleza de sus funciones el cargo desempeñado no sea de confianza o eventual.

En ese sentido, en la relacionada jurisprudencia se indicó que el Tribunal de Servicio Civil –al conocer de las nulidades de despido que se le planteen– es competente para determinar, observando los parámetros de la jurisprudencia constitucional al precisar el contenido del derecho a la estabilidad laboral reconocido en el artículo 219 de la Cn., si el cargo desempeñado por el servidor público despedido debe o no ser catalogado como de confianza o eventual y, por tanto, si la persona que lo ejerce es o no titular de dicho derecho.

En ese orden de ideas, la mencionada nulidad se erige como una herramienta idónea para reparar la vulneración constitucional que se alega en este proceso, puesto que posibilita un mecanismo por medio del cual aquel servidor público que sea despedido sin causa justificada o sin que se le siga el procedimiento correspondiente, puede discutir la afectación que se produce en su esfera jurídica como consecuencia de su separación del cargo.

3. Por consiguiente, la nulidad del despido consagrada en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil ha sido perfilada por la jurisprudencia de esta Sala como un medio impugnativo cuya exigibilidad es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales; por ende, al no verificarse tal circunstancia, es decir, el agotamiento del relacionado recurso, la queja formulada no cumple con uno de los requisi-

tos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición.

En atención a lo expuesto, es posible advertir en el presente caso la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado, pues se ha omitido agotar el mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la transgresión constitucional generada por la actuación reclamada, siendo pertinente la terminación anormal de este amparo a través de la figura de la improcedencia.

POR TANTO, por las razones apuntadas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor CEMG contra la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, por falta de agotamiento del medio impugnativo idóneo para controvertir el acto cuestionado, en virtud de que no promovió el proceso de nulidad previsto en el artículo 61 de la Ley de Servicio Civil para subsanar la presunta afectación a sus derechos.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

575-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable (KGI Constructores, S.A. de C.V.), por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La demanda de amparo ha sido planteada contra una norma autoaplicativa, específicamente el art. 2 emitido mediante el Decreto Municipal n° 13 del 3 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 231, tomo 397 del 10 de diciembre de 2012, que reformó el art. 5 numeral 02 rubro 02-02-10 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Sonsonate,

departamento de Sonsonate (ORTSMS), en el que se establece un tributo para mantener instaladas torres de telefonía móvil dentro del referido municipio.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 2.- Modifíquese el Artículo 5, de Tasas por Servicios Jurídicos, Numeral 02 Servicios Jurídicos, Rubro 02-02 Permisos y Licencias, el código específico 02-02-10 tasa por permiso para mantener instaladas torres de telefonía móvil de cualquier tipo, de la siguiente manera:

02-02-10 Para mantener instaladas torres de telefonía móvil de cualquier tipo \$200.00

La abogada de la sociedad pretensora expresa que su patrocinada se dedica a construir estructuras para servicios de telecomunicación en inmuebles privados y, posteriormente, arrienda espacios en las torres o monópolos, así como espacios en el suelo para la colocación de antenas y equipo propiedad de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones que se vuelven arrendatarios de estos espacios.

En ese orden, con el debido permiso municipal su mandante instaló una estructura que sirve para soportar equipos de telecomunicación dentro de un inmueble de su propiedad. Ahora bien, no obstante que la referida estructura se ubica dentro de un espacio de naturaleza privada, la municipalidad de Sonsonate aplica a su mandante el art. 5 n° 02 rubro 02-02-10 de la ORTSMS y cobra la referida tasa de forma verbal y documental a través de estados de cuenta en los cuales le notifican la existencia de una deuda a favor de la municipalidad por cierta cantidad dineraria por el período comprendido de agosto de 2015 a agosto de 2017, pese a que -a su juicio- su representante no recibe ninguna contraprestación.

De igual forma, la referida profesional impugna los cobros que asevera realiza la municipalidad por considerar que estos se efectúan con base en una disposición inconstitucional por lo que "... cualquier determinación de tributos e imposición de los mismos a [su] mandante, riñe con los principios y derecho [sic] fundamentales...".

En ese orden, la abogada Manzano Escoto afirma que a su mandante se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad por inobservancia a la reserva de ley, ya que se le cobra una tasa por mantener instalada la torre en un inmueble de su propiedad, sin que reciba ningún tipo de contraprestación por dicho pago.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-

2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario -entre otros requisitos- que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las nociones jurisprudenciales expuestas al caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. A. El primer acto reclamado por la abogada de la sociedad actora consiste en la disposición mediante la cual se reformó el art. 5 n° 02 rubro 02-02-10 de la ORTSMS, por parte del Concejo Municipal de Sonsonate, ya que considera que el tributo que regula no reviste las características de una tasa al no brindar una contraprestación a su poderdante puesto que la infraestructura por la cual se le grava se encuentra en un inmueble de naturaleza privada.

B. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29 de octubre de 2010, amparo 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación -entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene- es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel -art. 103 inc. 3° Cn.-, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos -sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009-.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de tales bienes. Por tanto, se ha concluido que aquellas son competentes para regular *el uso de espacios públicos* encomendados a la administración local, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1° Cn., de lo que se extrae que *gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

C. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres de telefonía que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de naturaleza privada, por lo que la referida sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se

encuentra formulada la demanda -amparo contra ley autoaplicativa- se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que sustente desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

2. A. Con relación al segundo acto reclamado, la apoderada de la sociedad demandante expresa que los supuestos cobros se realizan con base en una disposición inconstitucional, por lo que cualquier determinación de obligación tributaria que se efectúe tomándola como su fundamento legal adolece de un vicio de inconstitucionalidad.

Al respecto, tal como se advirtió en el apartado anterior, la disposición cuestionada no sería aplicable a la sociedad actora ya que, de conformidad a lo manifestado por su abogada, la torre de telecomunicación por la cual -aparentemente- está siendo gravada se encuentra en un inmueble privado y, por tanto -según la jurisprudencia de esta Sala-, no podría ser objeto de control tributario por parte de la municipalidad por ser ajeno a su administración.

B. En tal sentido, se advierte que se pretende objetar una posible errónea interpretación y aplicación de la norma por parte de la municipalidad en cuanto al cobro que efectúa en contra de la sociedad solicitante, ya que -al parecer- dicha autoridad grava con el tributo en cuestión a todas las estructuras de telecomunicación que se encuentren instaladas en la circunscripción territorial del municipio de Sonsonate, sin diferenciar si estas se encuentran en espacios privados o públicos.

En ese orden, es preciso acotar que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas correspondientes -improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016-.

En virtud de lo expuesto, esta Sala carece de competencia para verificar si se reúnen los requisitos que establece la normativa secundaria para la procedencia de los cobros efectuados en un período determinado, toda vez que ello implicaría determinar en esta sede la naturaleza del inmueble en el que se encuentra la estructura mediante la valoración de la prueba correspondiente, entre otros aspectos, en los que se requeriría de la aplicación de la normativa

secundaria. De este modo, los argumentos expuestos por la abogada de la sociedad pretensora no reflejan la trascendencia constitucional del reclamo formulado en contra del acto impugnado, más bien, se limitan a requerir que se revise la legalidad de la actuación de la municipalidad de Sonsonate al exigir el pago del tributo.

En ese orden, los planteamientos expuestos por la apoderada de la sociedad demandante no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, más bien se aduce la posible ilegalidad de las actuaciones atribuidas a la autoridad demandada, situación que debe ser dilucidada en sede ordinaria por ser una cuestión de mera legalidad.

3. A. No obstante lo expuesto, la presente improcedencia *no debe interpretarse como una autorización por parte de esta Sala para que la municipalidad de Sonsonate aplique a la sociedad KGI Constructores, S.A. de C. V. el art. 5 n° 02 rubro 02-02-10 de la ORTSMS, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por estar instalada la torre dentro de un inmueble de naturaleza privada de conformidad a lo expuesto por su abogada.*

De este modo, la municipalidad de Sonsonate, previo a aplicar el tributo en cuestión, tendrá que analizar el supuesto concreto tomando en cuenta los criterios emitidos por esta Sala en su jurisprudencia a efecto de determinar si la sociedad actora se encuentra o no dentro del ámbito de aplicación de la norma, pues los razonamientos e interpretaciones de las disposiciones pertinentes de los precedentes constitucionales citados en esta decisión deben ser retomados por las autoridades administrativas al momento de resolver los casos concretos que se le plantean.

En ese sentido, es preciso acotar que si bien en el presente pronunciamiento no se ha conocido sobre el asunto de fondo planteado por la sociedad solicitante, la autoridad demandada debe aplicar los criterios jurisprudenciales interpretativos de esta Sala con relación a la normativa correspondiente al momento de resolver casos análogos, lo que implica que aquella debe analizar si el supuesto que se le presenta cabe dentro del razonamiento emitido por esta Sala a efecto de evitar mediante sus actuaciones la vulneración de derechos constitucionales de las personas.

B. Ahora bien, si la sociedad actora considera que la municipalidad continúa realizando cobros que -a su criterio- son indebidos por estar fuera del ámbito de aplicación de la norma, aquella tiene la facultad de hacer uso de las vías judiciales respectivas para impugnar la supuesta ilegalidad de los actos concretos emitidos por dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las actuaciones atribuidas al Concejo Municipal y a la municipalidad de Sonsonate que estima atentatorias del derecho de propiedad por inobservancia al principio de reserva de ley y a la seguridad jurídica, en virtud de que, por un lado, la sociedad actora no se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y, por tanto, no se infiere el agravio constitucional alegado y, por otro, los argumentos expuestos con relación a los cobros del tributo no evidencian la trascendencia constitucional de su reclamo por fundamentar sus alegatos en aspectos de mera legalidad.
2. *Hágase saber* al Concejo Municipal de Sonsonate, departamento de Sonsonate, el contenido del presente auto, a efecto que le dé cumplimiento a los criterios interpretativos de la jurisprudencia constitucional sobre la normativa correspondiente y los razonamientos que sustentan esta resolución, en virtud de que la dimensión objetiva del proceso de amparo obliga a dicha autoridad edilicia a su estricta observancia.
3. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—J.L.LOVO C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

581-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable (KGI Constructores, S.A. de C.V.), por medio del cual evacua la prevención que le fue formulada.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

I. La demanda de amparo ha sido planteada contra una norma autoaplicativa, específicamente el Decreto Municipal nº 1, del 2 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial nº 49, tomo 374, del 13 de marzo de 2007, específicamente el art. 1 que adicionó el numeral 28-A letra b) a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios del Municipio de Ozatlán, departamento de Usulután (ORTSMO), que establece un tributo para mantener instaladas torres de tendido eléctrico y telefonía en cualquier espacio del municipio.

La disposición impugnada prescribe:

Art. 1.- Reforma a las tasas que se describen:

1133- Servicios Jurídico-Administrativo

Refórmase los numerales 28, 29, 34, 36, 39, y créase los numerales 28-A y 29-A [...]

28-A.- Parar mantener antenas y torres de tendido eléctrico y telefonía en cualquier espacio el Municipio

[...]

b) Uso permanente del suelo cada una, al mes.....
.....\$100.00

La apoderada de la sociedad pretensora expresa que su patrocinada se dedica a construir infraestructura para servicios de telecomunicación en inmuebles privados y, posteriormente, arrienda espacios en la torres o monópolos, así como espacios en el suelo para la colocación de antenas y equipo de telecomunicaciones propiedad de los operadores de redes comerciales de telecomunicaciones que se vuelven arrendatarios de estos espacios.

En ese orden, con el debido permiso municipal su mandante instaló una estructura que sirve para soportar equipos de telecomunicación dentro de un inmueble de su propiedad. Ahora bien, no obstante, la referida estructura se ubica dentro de un espacio de naturaleza privada, la municipalidad de Ozatlán aplica a su mandante el art. 1 que adicionó el numeral 28-A letra b) a la ORTSMO, realizando cobros a través de estados de cuenta, en los cuales le notifican la existencia de una deuda a favor de la municipalidad por cierta cantidad dineraria por el período comprendido de abril de 2011 a julio de 2017, pese a que –a su juicio– su representada no recibe ninguna contraprestación.

De igual forma, la referida abogada impugna los cobros que asevera realiza la Municipalidad por considerar que estos se efectúan con base en una disposición inconstitucional por lo que "... cualquier determinación de tributos e imposición de los mismos a [su] mandante, riñe con los principios y derecho [sic] fundamentales ...".

En ese orden, la abogada Manzano Escoto afirma que a su mandante se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad por inobservancia a la reserva de ley, ya que se le cobra una tasa por mantener instalada

la torre en un inmueble de su propiedad, sin que reciba ningún tipo de contraprestación por dicho pago.

II. Tomando en consideración los argumentos manifestados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

2. En relación con lo anterior, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. En el presente apartado se trasladarán las anteriores nociones jurisprudenciales expuestas al caso planteado con el propósito de dilucidar la procedencia o no de la pretensión de la parte demandante.

1. A. El primer acto reclamado por la abogada de la sociedad actora consiste en la emisión del art. 1 que adicionó el numeral 28-A letra b) a la ORTSMO, por parte del Concejo Municipal de Ozatlán, ya que considera que el tributo impugnado no reviste las características de una tasa al no brindar una contraprestación a su poderdante puesto que la infraestructura por la cual se le cobra dicho gravamen se encuentra en un inmueble de naturaleza privada.

B. Al respecto, es preciso acotar que a partir de la sentencia de 29 de octubre de 2010, amparo 1047-2008, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el subsuelo es propiedad del Estado como tal y que el otorgamiento de concesiones para su explotación –entendida como el aprovechamiento de los recursos naturales que contiene– es una prerrogativa constitucional exclusiva de aquel –art. 103 inc. 3º Cn.–, mientras que su utilización, toda vez que no implique explotación, es una facultad que puede ser ejercida por el titular del inmueble.

En razón de lo anterior, resulta imprescindible dilucidar si la disposición cuestionada grava el uso del suelo o subsuelo de inmuebles propiedad privada o pública. Ahora bien, cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos –sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009–.

En ese sentido, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que aquellas son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1º Cn., de lo que se extrae que *gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria*

C. En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública por lo que en atención a la citada jurisprudencia, tal disposición debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el municipio. Es decir, el tributo pesa únicamente sobre las torres de tele-

fonía que estén instaladas en inmuebles de naturaleza pública bajo la administración de la municipalidad.

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de naturaleza privada, por lo que la referida sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda –amparo contra ley autoaplicativa– se colige una ausencia de agravio de carácter constitucional.

Y es que, al plantear un amparo contra ley autoaplicativa, el argumento central de la parte actora es que la mera vigencia de la disposición controvertida le genera un agravio constitucional, por lo que es indispensable que sustente desde el inicio del proceso que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición, pues de lo contrario, esta no le podría ocasionar ningún perjuicio en su esfera jurídica.

2. A. Con relación al segundo acto reclamado, la apoderada de la sociedad demandante expresa que los supuestos cobros se realizan con base en una disposición inconstitucional, por lo que cualquier determinación de obligación tributaria que se efectúe tomándola como su fundamento legal adolece de un vicio de inconstitucionalidad.

Al respecto, tal como se advirtió en el apartado anterior, la disposición cuestionada no es aplicable a la sociedad actora ya que, de conformidad a lo manifestado por su abogada, la torre de telecomunicación por la cual –aparentemente– está siendo gravada se encuentra en un inmueble privado y, por tanto, –según la jurisprudencia de esta Sala– no podría ser objeto de control tributario por parte de la municipalidad por ser ajeno a su administración.

B. En tal sentido, se advierte que se pretende objetar una posible errónea interpretación y aplicación de la norma por parte de la municipalidad en cuanto al cobro que efectúa en contra de la sociedad solicitante, ya que –al parecer– dicha autoridad grava con el tributo en cuestión a todas las estructuras de telecomunicación que se encuentren instaladas en la circunscripción territorial del municipio de Ozatlán, sin diferenciar si estas se encuentran en espacios privados o públicos.

En ese orden, es preciso acotar que, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales o administrativas desarrollen con relación a las leyes que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde, pues esto implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios y las autoridades administrativas correspondientes –improcedencia de 27 de octubre de 2017, amparo 684-2016–.

En virtud de lo expuesto, esta Sala carece de competencia para verificar si se reúnen los requisitos que establece la normativa secundaria para la procedencia de los cobros efectuados en un período determinado, toda vez que ello implicaría determinar en esta sede la naturaleza del inmueble en el que se encuentra la estructura mediante la valoración de la prueba correspondiente, entre otros aspectos, en los que se requeriría de la aplicación de la normativa secundaria. De este modo, los argumentos expuestos por la abogada de la sociedad pretensora no reflejan la trascendencia constitucional del reclamo formulado en contra del acto impugnado, más bien, se limitan a requerir que se revise la legalidad de la actuación de la municipalidad de Ozatlán al exigir el pago del tributo.

En ese orden, los planteamientos expuestos por la apoderada de la sociedad demandante no evidencian un agravio de trascendencia constitucional, más bien se aduce la posible ilegalidad de las actuaciones atribuidas a la autoridad demandada, situación que debe ser dilucidada en sede ordinaria por ser una cuestión de mera legalidad.

3. A. No obstante lo expuesto, la presente improcedencia *no debe interpretarse como una autorización por parte de esta Sala para que la municipalidad de Ozatlán, aplique a la sociedad KGI Constructores, S.A. de C. V. el art. 1 que adicionó el numeral 28-A letra b) a la ORTSMO, pues tal como se afirmó en párrafos anteriores, dicha sociedad se encuentra fuera del ámbito de aplicación de tal disposición por encontrarse instalada la torre dentro de un inmueble de naturaleza privada de conformidad a lo expuesto por su abogada.*

De este modo, la municipalidad de Ozatlán, previo a aplicar el tributo en cuestión, tendrá que analizar el supuesto concreto tomando en cuenta los criterios emitidos por esta Sala en su jurisprudencia a efecto de determinar si la sociedad actora se encuentra o no dentro del ámbito de aplicación de la norma, pues los razonamientos e interpretaciones de las disposiciones pertinentes de los precedentes constitucionales citados en esta decisión deben ser retomados por las autoridades administrativas al momento de resolver los casos concretos que se le plantean.

En ese sentido, es preciso acotar que si bien en el presente pronunciamiento no se ha conocido sobre el asunto de fondo planteado por la sociedad solicitante, la autoridad demandada debe aplicar los criterios jurisprudenciales interpretativos de esta Sala con relación a la normativa correspondiente al momento de resolver casos análogos, lo que implica que aquella debe analizar si el supuesto que se le presenta cabe dentro del razonamiento emitido por esta Sala a efecto de evitar mediante sus actuaciones la vulneración de derechos constitucionales de las personas.

B. Ahora bien, si la sociedad actora considera que la municipalidad continúa realizando cobros que –a su criterio– son indebidos por estar fuera del ámbito de aplicación de la norma, aquella tiene la facultad de hacer uso de las vías judiciales respectivas para impugnar la supuesta *ilegalidad* de los actos concretos emitidos por dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto en calidad de apoderada general judicial de la sociedad KGI Constructores, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de las actuaciones atribuidas al Concejo Municipal y municipalidad de Ozatlán, departamento de Usulután que estima atentatorias del derecho de propiedad por inobservancia al principio de reserva de ley y a la seguridad jurídica, en virtud de que, por un lado, la sociedad actora no se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la disposición cuestionada y por tanto no se infiere el agravio constitucional argüido y, por otro, los argumentos expuestos con relación a los cobros del tributo no evidencian la trascendencia constitucional de su reclamo por fundamentar sus alegatos en aspectos de mera legalidad.

2. *Hágase saber* al Concejo Municipal de Ozatlán, departamento de Usulután, el contenido del presente auto, a efecto que le dé cumplimiento a los criterios interpretativos de la jurisprudencia constitucional sobre la normativa correspondiente y los razonamientos que sustentan esta resolución, en virtud de que la dimensión objetiva del proceso de amparo obliga a dicha autoridad edilicia a su estricta observancia.

3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—""""

258-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con veintinueve minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado René Fernando Pinto Ramos en calidad de apoderado de la sociedad Heng Feng, Sociedad

Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Heng Feng, S.A. de C.V., se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que reclama contra la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de Laboral de San Salvador, la cual fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral de esta ciudad, en el juicio individual de trabajo promovido por la trabajadora LEPDR en contra de su patrocinada en el que se pidió el pago de prestaciones laborales.

Al respecto, narra que en el trámite del referido proceso, las autoridades judiciales no actuaron "conforme a derecho" ya que no analizaron "... de forma debida las pruebas, documentales y testimoniales..." y es que, asegura que con los referidos medios probatorios se podía determinar que la señora PDR "jamás" laboró para su representada. Aunado a ello, el juez a quo resolvió de "forma *extra petita*", pues la sentencia en referencia "... rebasa el marco de la contestación de la demanda en términos cualitativos, es decir, se [pronunció] otorgando pretensiones que no han sido materia de la contestación de la demanda..." y, como consecuencia de ello, emitió un fallo condenatorio para su patrocinada.

Por lo que considera que a su representada se le ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, se efectúan las siguientes consideraciones.

1. El abogado de la sociedad Heng Feng, S.A. de C.V. cuestiona la constitucionalidad de las siguientes actuaciones: i) la ejecución forzosa de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador,

en el juicio individual de trabajo promovido por la trabajadora LEPDR en contra de su representada, en el que se reclamó el pago de prestaciones laborales; y *ii)* la resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral en el incidente de apelación planteado por su mandante, por la que se confirmó el fallo de primera instancia.

Como resultado de dicho actos, la parte demandante estima vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, así como el debido proceso, dado que asevera que las autoridades judiciales demandadas no analizaron en debida forma los medios probatorios que la aludida sociedad aportó en el trámite del referido juicio y, como resultado de ello, se pronunció una sentencia contraria a los intereses de su patrocinada.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un mero desacuerdo con la decisión emitida por el Juez Quinto de lo Laboral y el fallo confirmatorio pronunciado por la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de esta ciudad.

Y es que, básicamente se pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso y los elementos probatorios aportados, determine si fue correcto o no con base en la ley secundaria, la valoración que realizó el referido juez en el trámite del aludido proceso laboral y por la que -supuestamente- se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de prestaciones laborales, dado que afirma que la autoridad judicial otorgó prestaciones que no formaban parte del petitorio de la contestación de la demanda inobservando el art. 419 del Código de Trabajo; de igual manera, pretende que se establezca si era procedente o no que la aludida cámara confirmara la providencia emitida en primera instancia.

Así pues, no se observa la estricta trascendencia constitucional del perjuicio que dicha actuación pudiera haber ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad actora y, en ese sentido, se infiere que el abogado Pinto Ramos intenta con su reclamo que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida en el aludido juicio laboral.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala -*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010- en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no que el Juez Quinto de lo Laboral emitiera una sentencia favorable a los intereses de la trabajadora PDR,

así como si era viable o no confirmar el fallo de primera instancia en el recurso de apelación planteado por la sociedad actora ante la cuestionada cámara, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por el licenciado Pinto de Ramos, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la sociedad Heng Feng, S.A. de C.V., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para emitir, en el sentido que lo hicieron, las cuestionadas decisiones implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades judiciales demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, el citado profesional pide que esta Sala le requiera al Juez Quinto de lo Laboral y a la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de esta ciudad, remitan certificaciones del juicio individual de trabajo ref. 08187-18 y del incidente de apelación para probar las vulneraciones constitucionales alegadas en su demanda; no obstante, se advierte que resulta infructuoso acceder a sus requerimientos, en razón de la decisión acogida en esta resolución, con la cual finaliza el proceso; en consecuencia, lo solicitado deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado René Fernando Pinto Ramos en calidad de apoderado de la sociedad Heng Feng, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Pinto Ramos en contra del Juez Quinto de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral, ambos de esta ciudad, por tratarse de un asunto de

mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de las resoluciones impugnadas.

3. *Declárase improcedente* la solicitud del citado profesional de que se le requiera a las autoridades demandadas que remitan certificación del referido juicio individual de trabajo y del incidente de apelación, en razón de los efectos de la presente resolución de improcedencia.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado Pinto Ramos para recibir los actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
5. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—J. C. REYES—J.L.LOVO C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

402-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda presentada por el señor GLG, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el actor señala que el día 19 de junio de 2017 fue víctima de un ataque con arma blanca en la entrada de su casa por parte del señor ISL quien "... sin mediar palabras desenvainó su corvo..." y le manifestó que lo iba a matar, situación por la que llamó al servicio de emergencias 911, quienes dieron captura al señor SL. Aclara que lo narrado sucedió en presencia de los señores GLS y JLS, quienes son testigos de esos hechos.

En ese orden, acota que posteriormente el proceso se judicializó en el Juzgado de Paz de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, por el delito de amenazas previsto y sancionado en el artículo 154 del Código Penal; sin embargo, –a su juicio– la calificación jurídica adecuada era la de homicidio agravado en grado de tentativa o amenazas con agravación especial.

Y es que, alega que producto del ataque del señor SL tuvo heridas en su cuerpo que le causaron más de 20 días de incapacidad. Pese a ello, señala que en la audiencia inicial se otorgaron medidas alternas a la detención provisional a favor del imputado.

Posteriormente, refiere que ese proceso fue remitido al Juez de Primera Instancia de San Pedro Masahuat donde se modificó la medida de firmar cada

15 días a cada 8 "... por la gravedad de [sus] lesiones..." con la expresa mención que el incumplimiento de esas medidas causaría que fueran revocadas.

Por otro lado, detalla que en la audiencia preliminar se emitió sobreseimiento provisional a favor del señor SL, del cual interpuso el recurso de apelación ante la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente, la que revocó esa decisión, ordeno la apertura a juicio de ese proceso y ratificó las medidas sustitutivas a la detención.

En ese orden, precisa que es en el momento que el expediente fue remitido al Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca que el imputado se le empezó a acercar "... esperándolo todos los días en la calle que [él] transitaba..." y dado el récord criminal del mismo manifiesta tener miedo de que lo mate.

Es así como le indicó a su querellante que averiguara sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas y al verificar el libro de firmas del Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca se advirtió que no estaba firmado por el imputado, por lo que le solicitó al juez la revocatoria de las mismas; sin embargo, se declaró sin lugar su petición.

Posteriormente, indica que de la negativa del referido juez, recurrió ante la Cámara de la Tercera Sección de San Vicente, la que confirmó que el imputado no había cumplido las medidas; no obstante, no se ordenó su detención.

II. Determinados los argumentos expuestos por el pretensor, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el señor LG encamina su reclamo contra la Cámara de la Tercera Sección del Centro de la ciudad de San Vicente por no haber revocado las medidas sustitutivas a la detención del señor ISL, pese a tener pruebas fehacientes que estas fueron incumplidas.

En relación con ello, se han argüido transgredidos sus derechos a la seguridad jurídica, justicia, así como el debido proceso.

2. De lo expuesto por el señor LG se colige que pretende que esta Sala, a partir del análisis particular de la relación fáctica y la normativa infraconstitucional aplicable, determine que la medida cautelar que se tuvo que haber impuesto era la detención en contra del imputado y, por ende, las medidas sustitutivas ordenadas a favor del imputado debieron ser revocadas.

Ahora bien, según consta en la documentación anexa, el Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca consideró innecesario ordenar la detención provisional del señor SL, en razón de la condición de salud del mismo; de igual forma, la Cámara de la Tercera Sección del Centro de San Vicente justificó su decisión en que el delito atribuido era de los clasificados por la legislación penal como menos graves.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala – por ejemplo en la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar tanto la calificación jurídica de los hechos atribuidos al imputado de ese proceso penal como la idoneidad de la medida cautelar a imponer, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por el señor LG, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto contra el que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones por las que la autoridad demandada no revocó las medidas cautelares emitidas a favor del imputado del citado proceso penal implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades judiciales demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que constituye un asunto de estricta legalidad ordinaria; en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo.

IV. En otro orden, se observa que el interesado señala para recibir actos procesales de comunicación, entre otros, una dirección de correo electrónico.

Así, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web y, ade-

más, lleva un registro de la información proporcionada por las partes que han suministrado sus datos y medios informáticos, así como su dirección, con el objeto de recibir notificaciones. Es decir, que la institución lleva un registro de las personas que disponen de los medios indicados así como otros datos de identificación, que permite poder comunicar las resoluciones por esa vía a los interesados que así lo hubieren solicitado.

Ahora bien, en el presente caso, el actor no ha ingresado sus datos a este registro, lo cual es necesario para que esta Sala pueda realizar los actos de notificación por ese medio. En ese sentido, esta deberá llevar a cabo los trámites correspondientes para registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor GLG contra la Cámara de la Tercera Sección del Centro de la ciudad de San Vicente, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Adviértase* al señor LG que si pretende establecer un correo electrónico para recibir diligencias de notificación, deberá registrar su dirección electrónica en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.
4. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

66-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio número 427 suscrito por el Juez Quinto de Laboral de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el presente proceso.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado René Fernando Pinto Ramos en calidad de apoderado de la sociedad Heng Feng, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Heng Feng, S.A. de C.V., se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta que reclama contra la ejecución forzosa de la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de Laboral de San Salvador en el juicio individual de trabajo promovido por el trabajador JARM en contra de su patrocinada en el que se pidió el pago de prestaciones laborales.

Al respecto, narra que en el trámite del juicio laboral la referida sociedad, a través de su apoderado, interpuso una excepción de improponibilidad de la demanda, sin embargo alega que al resolverse sobre dicha petición se llevó a cabo un "... procedimiento que no fue realizado en legal forma...", pues -afirma- que la autoridad judicial "...debió haber actuado y diligenciado el trámite del alegato de la excepción, tal como lo ordena el [art.]127 del Código Procesal Civil y Mercantil..." y, como consecuencia de ello, emitió un fallo condenatorio para su patrocinada.

Por lo que considera que a su representada se le han conculcado los derechos a la seguridad jurídica, propiedad, así como el debido proceso.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, se efectúan las siguientes **consideraciones**.

1. El abogado de la sociedad Heng Feng, S.A. de C.V. cuestiona la constitucionalidad de la ejecución forzosa de la sentencia condenatoria pronunciada por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, en el juicio individual de trabajo promovido por el trabajador JARM en contra de su mandarte, en el que se reclamó el pago de prestaciones laborales.

Como resultado de dicho acto, la parte demandante estima vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, propiedad, así como el debido proceso, dado

que asevera que la autoridad judicial demandada no resolvió en legal forma la excepción de improponibilidad de la demanda que intentó en el trámite del referido proceso laboral y, como resultado de ello, se pronunció una sentencia contraria a los intereses de su patrocinada.

2. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansan en un mero desacuerdo con la decisión emitida por el Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad.

Y es que, básicamente se pretende que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si fue correcto o no con base en la ley secundaria, el trámite de la excepción de improponibilidad de la demanda que interpuso en su defensa la sociedad Heng Feng, S.A. de C.V. en el aludido juicio laboral y por lo que –supuestamente– se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero en concepto de prestaciones laborales.

Así pues, no se observa la estricta trascendencia constitucional del perjuicio que dicha actuación pudiera haber ocasionado en la esfera jurídica de la sociedad actora y, en ese sentido, se infiere que el abogado Pinto Ramos intenta con su reclamo que se arribe a una conclusión diferente de la obtenida en el aludido juicio laboral.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no que el Juez Quinto de lo Laboral emitiera una sentencia favorable a los intereses del trabajador RM, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por el licenciado Pinto Ramos, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la sociedad Heng Feng, S.A. de C.V., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el acto que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvo la autoridad demandada para emitir, en el sentido que lo hizo, la cuestionada decisión implicaría invadir la esfera de competencias de la autoridad judicial demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia

superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, el citado profesional pide que esta Sala le requiera al Juez Quinto de lo Laboral de esta ciudad remita certificación del juicio individual de trabajo ref. 03578-18 para probar las vulneraciones constitucionales alegadas en su demanda; no obstante, se advierte que resulta infructuoso acceder a su requerimiento, en razón de la decisión acogida en esta resolución, con la cual finaliza el proceso; en consecuencia, lo solicitado deviene en improcedente.

V. Finalmente, mediante el oficio número 427 suscrito por el Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, dicha autoridad solicita informe del presente proceso; así, es procedente instruir a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al citado funcionario sobre el estado actual de este amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado René Fernando Pinto Ramos en calidad de apoderado de la sociedad Heng Feng, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Pinto Ramos en contra del Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador, por tratarse de un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la resolución impugnada.
3. *Declárase improcedente* la solicitud del citado profesional de que se le requiera a la autoridad demandada que remita certificación del referido juicio individual de trabajo, en razón de los efectos de la presente resolución de improcedencia.
4. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe al Juez Quinto de lo Laboral de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.
5. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado Pinto Ramos para recibir los actos de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
6. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—J.C.REYES—J.L.LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

426-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora ENCF, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora CF encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de

la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: *(i)* reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; *(ii)* asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y *(iii)* generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el

momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora ENCF en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C—RUBRICADAS—

427-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor ADCR, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor CR manifestó que encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de di-

ciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificado en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. El peticionario pretende, atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien el pretensor ha afirmado ser poseedor desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del pretensor.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño,

situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, el actor tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que el actor persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, el actor manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor ADCR en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumi-

ble vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar al interesado y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SANCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

428-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora RIR, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento .que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora R encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e inin-

terrumpida...”, ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado

cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: *(i)* reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; *(ii)* asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y *(iii)* generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora RIR en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

429-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y un minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora MDAG, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora AG encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de

la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: *(i)* reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; *(ii)* asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y *(iii)* generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el

momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MDAG en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

431-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y dos minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora IEI, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora I encaminaba su reclamo contra la resolución proveyda por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de des-

alojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-0,,,,,,2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión

o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora IEI en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumi-

ble vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

432-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y veintitrés minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RASD, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor SD manifestó que encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que .actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2017.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. El peticionario pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien el pretensor ha afirmado ser poseedor desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del pretensor.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, el actor tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que el actor persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en mar-

cha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, el actor manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RASD en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar al interesado y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

433-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y tres minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora IDP, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora P encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de

la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: *(i)* reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; *(ii)* asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y *(iii)* generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el

momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora Isabel del Carmen Pineda en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

434-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora AMC, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora C encaminaba su reclamo contra la resolución proveyda por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de

2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2017.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño,

situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora AMC en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la

presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

435-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado a ruego por la señora MDM, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora M encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora MCM en contra de la Cámara de la Tercera Sección, de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

436-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas y dieciocho minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora ERC, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora RC encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2017.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de

la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el

momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora ERC en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

437-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y tres minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora VEGM, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora GM encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de des-

alojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende, atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión

o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora VEGM en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la

presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

438-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y cincuenta y tres minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora TBLD, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora LD encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2017.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3- 3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora TBLD en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

—A. PINEDA— A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS— C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

439-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y seis minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RAGO, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor GO manifestó que encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificado en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. El peticionario pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien el pretensor ha afirmado ser poseedor desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del pretensor.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, el actor tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que el actor persigue con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de

la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, el actor manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el

momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RAGO en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar al interesado y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

447-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores LCCR, MAHC, JMGM, TSSG y YEZC, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

1. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente

de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 empleados del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, no han señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejercen en la parcela que habitan y, por el contrario, han establecido claramente que no poseen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los pretensores.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas; aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del

proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores LCCR, MAHC, JMGM, TSSG y YEZC en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.
A. PINEDA.—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

448-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores RAG, VMOP y MGM, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 empleados del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que sí bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, no han señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejercen en la parcela que habitan y, por el contrario, han establecido claramente que no poseen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los pretensores.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el dere-

cho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios

públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores RAG, VMOP y MGM en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

449-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores TMA, SC, ALR, MIMS, CDMR, MLCC y BLEG, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 empleados del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a rea-

lizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, no han señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejercen en la parcela que habitan y, por el contrario, han establecido claramente que no poseen un

título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los pretenses.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas; aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a

una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores TSA, SC, ALR, MIMS, CDIR, MLCC y BLRG en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

469-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y siete minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora RARM, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la señora RM encaminaba su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaró que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveró que no fue notificada en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señaló que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvo oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se le indicó que debía desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podía intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestó que habitaba dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueña sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. La peticionaria pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien la pretensora ha afirmado ser poseedora desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes –por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de la pretensora.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, la actora tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que la actora persigue con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de

la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de la interesada pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, la actora manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las precitadas demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el

momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la actora y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la señora RARM en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión, en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la actora, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a la interesada y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

471-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores AAMB, PMDG y MDZV, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16

de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 empleados del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconfor-

midad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, no han señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejercen en la parcela que habitan y, por el contrario, han establecido claramente que no poseen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes – por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los pretensores.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño,

situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano –hoy Ministerio de Vivienda– como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores AAMB, PMDG y MDZV en contra de la Cámara de la Tercera Sección de

Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—”

473-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por las señoras LDAA, MEMS, RNSM, ARMR y VERO, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 empleados del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, no han señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejercen en la parcela que habitan y, por el contrario, han establecido claramente que no poseen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes – por ejemplo– la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los pretensores.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja que se verifique –entre otros aspectos– si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que –de acuerdo a lo expuesto en sus escritos– carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

VI. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han ordenado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por las señoras LDAA, MEMS, RNSM, ARMR y VERO en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a *la posesión* en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

166-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo y los escritos firmados por la señora MCCS, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la interesada señala que la Sociedad Banco Scotiabank El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Banco Scotiabank) promovió un proceso ejecutivo en su contra ante el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por el incumplimiento de un mutuo con garantía hipotecaria.

Posteriormente, indica que la demanda fue admitida y se ordenó la notificación del decreto de embargo en un inmueble de su propiedad, autorizando al notario Rolando Ernesto Suria Cibrián para que realizara dicho acto de comunicación; sin embargo, este remitió un acta en la que hizo constar que no fue posible ubicarla en el lugar proporcionado por la parte demandante de ese proceso ejecutivo.

Por ello, precisa que se requirió al representante de Banco Scotiabank que indicara una nueva dirección para emplazarla, es así como una vez evacuada esa observación, se ordenó nuevamente notificar el decreto de embargo, para lo cual se comisionó al referido notario para llevar a cabo tal acto de comunicación.

En ese sentido, señala que dicho profesional diligenció esa notificación mediante acta notarial de 7 de febrero de 2018, en la que hizo constar que le notificó esa decisión de manera personal a la actora; aclara que consta agregada al expediente judicial "... la supuesta acta de emplazamiento debidamente diligenciada con [su] supuesta firma al lado...".

Asimismo, acota que luego de transcurrido el plazo de 10 días sin que hubiera contestado la demandada se trasladó ese proceso para sentencia, la que fue emitida el 19 de marzo de 2018 por el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador y en la cual se le condenó a pagar cierta cantidad de dinero a favor de Banco Scotiabank.

De esa manera, el 3 de abril de 2018 el referido juez ordenó notificar la sentencia, para lo cual se libró la respectiva comisión a la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales del Centro Integrado de Santa Tecla, en la cual según acta suscrita por el notificador del Juzgado Tercero de Paz de esa ciudad, el cual manifestó que le entregó copia de la misma a la interesada pero que se negó a firmarla.

Conforme a lo anterior, se procedió a declarar firme la sentencia y se ordenó la ejecución forzosa de la misma, etapa en la que se comisionó al citado notario para ejercer los actos de comunicación. Agrega que al revisar el expediente advirtió que dicho profesional "... devolvió todos los actos de comunicación diligenciados con [su] supuesta firma...".

Sin embargo, refiere que no ha firmado ninguna de las notificaciones diligenciadas por el notario Suria Cibrián, así como que lo afirmado por el notificador del citado juzgado de paz es falso, pues en ningún momento se ha negado a firmar ni a recibir ningún tipo de acto de comunicación por parte de este.

En ese sentido, indica que se ha ordenado la ejecución forzosa de la sentencia, pese a que no se han posibilitado oportunidades para ser escuchada y ejercer su defensa.

II. Determinados los argumentos expresados por la peticionaria, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuesto lo precedente, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer las infracciones invocadas en el presente amparo.

1. Se observa que la actora dirige su queja contra la sentencia de 19 de marzo de 2018 emitida por el Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por medio de la que se le condenó a pagar cierta cantidad de dinero a favor de Banco Scotiabank.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de la misma, centra su pretensión en los siguientes aspectos: *i)* que las firmas consignadas en las actas de notificación realizadas por el notario Rolando Ernesto Suria Cibrián no eran suyas; y *ii)* que lo relacionado en el acta de la notificación de la sentencia pronunciada en el referido proceso ejecutivo emitida por el notificador del Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla es falso.

En ese sentido, arguye transgredidos sus derechos de audiencia y defensa –como manifestación del debido proceso–, propiedad y a la seguridad jurídica.

2. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Sala –por ejemplo la sentencia de 10 de abril de 2013, amparo 143-2012– las comunicaciones realizadas por los notificadores gozan de una presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional; caso contrario, surgirían dudas sobre la legitimidad y veracidad de cada comunicación procesal que se efectuara. Además, mientras no exista una declaratoria judicial de falsedad de un documento público, como es un acta de notificación de un tribunal de la República, su contenido debe tenerse por cierto.

En el mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha mencionado, que las comunicaciones realizadas por medio de notario gozan de presunción de veracidad cuando se efectúan conforme a las reglas que para tal efecto prevé la normativa secundaria –artículo 185 del Código Procesal Civil y Mercantil– pudiendo destruirse esta presunción únicamente por la vía ordinaria, lo que permite que exista certeza de la actividad jurisdiccional.

3. **En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora ha afirmado que existe vulneración a sus derechos constitucionales, ya que alega la presunta falsead de las actas de notificación realizadas tanto por el notario Suria Cibrián como por el notificador del Juzgado Tercero de Paz de Santa Tecla.**

Ahora bien, tal como ha sido solicitado, se pretende, por un lado, que se examine la autenticidad de las actas de notificación suscritas por ese notario, pues asevera que la firma que consta en las mismas no es la suya y, por otro, procura que se determine que es falso que se negó a firmar el acta de notificación de la sentencia. No obstante, estos aspectos en definitiva escapan del catálogo de atribuciones conferidas a esta Sala pues, en esencia, lo que se persigue es que se verifique la autenticidad del contenido de los actos de comunicación llevados a cabo en el proceso ejecutivo seguido en su contra y su correspondiente ejecución, de conformidad a la normativa secundaria aplicable al caso.

Y es que, la actora más que alegar la falta de comunicación de las decisiones proveídas en el proceso seguido en su contra, ataca tanto la fe notarial como la veracidad de las actas suscritas por el notificador del referido juzgado de paz.

Sin embargo, tal como se determinó en el citado auto pronunciado en el amparo 408-2010, en principio, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia,

revisar lo requerido por la pretensora implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe ser realizadas por los jueces y tribunales ordinarios.

4. Por consiguiente, lo planteado por la interesada más que evidenciar un presunto quebrantamiento a sus derechos fundamentales, se reduce a un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con la sentencia que impugna, puesto que acceder a lo solicitado implicaría invadir las atribuciones de las autoridades ordinarias a quienes corresponde determinar la falsedad de dichos documentos.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo suscrita por la señora MCCS en contra del Juez Uno del Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y simple inconformidad con el acto reclamado.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del número de fax señalado por la actora para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

3-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas con veintiséis minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Eduardo Enrique Santos López en calidad de apoderado del señor IEGR, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado profesional manifiesta, en primer lugar, que solicita la inaplicabilidad del art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), pues sostiene que es contrario al art. 247 de la Constitución (Cn.), el cual determina que "... [t]oda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que

otorga la presente [Cn.]...". Asegura que dicha disposición "... tiene un viso de carácter político para evitar que los justiciables accedan a verificar lesiones o amenazas [...] en cualquier clase de asuntos [...] inclusive en las sentencias definitivas ejecutoriadas [...] que tengan relevancia constitucional, por lo que la existencia [del citado artículo] es óbice para el acceso de los justiciables al amparo sobre efectivas lesiones o amenazas al [d]erechos [c]onstitucionales...".

En segundo lugar, el abogado Santos López cuestiona la constitucionalidad de la sentencia absolutoria pronunciada el 20 de junio de 2018 por el Juez Segundo de lo Laboral, en el juicio individual de trabajo promovido por su representado en contra del señor LAAP, en el que reclamó el pago de indemnización por despido injusto y demás prestaciones laborales.

Al respecto, narra que en el trámite del juicio laboral la referida autoridad judicial interpretó de manera errónea la presunción a favor del trabajador que establece el art. 414 del Código de Trabajo (CT) a pesar de que el patrono demandado no compareció a la audiencia conciliatoria sin justa causa y, consecuentemente, denegó el pago de la indemnización. Asimismo, asegura que el acto impugnado tiene carácter definitivo pues los "... medios de impugnación ya fueron debidamente agotados..." y que el único mecanismo que le queda a su mandante es el proceso de amparo, situación que comprueba con las certificaciones de la mencionada sentencia y la correspondiente acta de notificación.

Por lo que considera que a su representado se le ha conculcado su derecho a recibir una indemnización de conformidad con el art. 38 ordinal 11 de la Cn.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte demandante corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional -verbigracia las resoluciones pronunciadas el 10 de marzo de 2010, amparos 49-2010 y 51-2010- ha señalado que el objeto del proceso de amparo está representado por la pretensión, para cuya validez es indispensable el efectivo cumplimiento de una serie de presupuestos procesales que posibilitan la formación y el desarrollo normal del proceso, autorizando la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Uno de ellos es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, el cual se encuentra establecido en el art. 12 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Tal requisito se fundamenta en el hecho que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas, es decir, se pretende que sea la última vía, una vez agotada la vía jurisdiccional o administrativa correspondiente.

Así, se ha señalado que la exigencia del agotamiento de los recursos comprende, además, una carga para la parte actora del amparo de emplear en tiempo y forma los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De manera que, para entender que se ha respetado el presupuesto apuntado, el pretensor debe cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas establecidas para la admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación, ya sea que estos se resuelvan al mismo nivel o en uno superior de la administración o la jurisdicción, debido a que la inobservancia de dichas condiciones motivaría el rechazo de tales recursos en sede ordinaria y, en consecuencia, no se tendría por satisfecho el requisito

2. Asimismo, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 9 de diciembre de 2009, amparo 18-2004– ha establecido que la exigencia del agotamiento de los recursos debe hacerse de manera razonable, atendiendo a su finalidad y permitiendo que las instancias judiciales ordinarias o administrativas reparen la lesión al derecho fundamental en cuestión, según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos.

Por ende, para exigir el agotamiento de un recurso –el cual es un presupuesto procesal regulado en el art. 12 inc. 3° de la LPC– debe tomarse en consideración si aquel es, de conformidad con su regulación específica y contexto de aplicación, una herramienta idónea para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada, es decir, si esta posibilita que la afectación alegada pueda ser subsanada por esa vía de impugnación.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1. El abogado Santos López, por una parte, solicita la inaplicabilidad del art. 13 de la LPC, y por otra, cuestiona la constitucionalidad del fallo absoluto de 20 de junio de 2018 pronunciado por el Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador en el juicio individual de trabajo promovido por su representado en contra del señor LAAP.

Por todo ello, considera que a su poderdante se le ha conculcado su derecho a recibir una indemnización por despido injustificado.

2. Ahora bien, el art. 572 del CT establece que son recurribles en apelación las sentencias y los autos que, en primera instancia, pongan fin al proceso, así como las resoluciones que la ley señale expresamente. Asimismo, el art. 574 de dicho cuerpo normativo estipula claramente que el recurso de apelación deberá presentarse ante el juez que dictó la resolución impugnada dentro del mismo día o dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación de aquella.

En el presente caso, el fallo de primera instancia fue declarado ejecutoria y pasado en autoridad de cosa juzgada, ya que transcurrió el término de ley "... sin que se haya interpuesto recurso alguno en contra de la [s]entencia [d]efinitiva...", tal como lo establece la certificación del auto de 31 de julio de

2018, el cual se encuentra incorporado al presente proceso. En razón de ello, en este caso, se advierte que contra la sentencia en la que se absolvió al patrono demandado en el citado juicio individual de trabajo procedía el recurso de apelación, es decir, que en el ordenamiento jurídico aplicable existían mecanismos que el trabajador GR pudo utilizar a fin de que en sede ordinaria se tutelara el derecho fundamental que alega conculcado.

De conformidad con las disposiciones citadas, el citado peticionario se encontraba habilitado para interponer el recurso de apelación a fin de que la autoridad superior de quien emitió la sentencia que impugna revisara el caso y resolviera lo pertinente. En ese sentido, es posible afirmar que dicho recurso *es un medio de impugnación idóneo* para subsanar las eventuales lesiones a derechos fundamentales.

De igual manera, cabe recalcar que si bien el licenciado Santos López expone que agotó los medios impugnativos, de la documentación que el referido profesional incorporó para comprobar sus aseveraciones se establece que no interpuso el recurso de apelación en el presente caso.

3. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar el acto cuestionado pues se observa la falta de agotamiento del mecanismo específico franqueado en la legislación ordinaria que posibilitaría la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, concretamente el recurso de apelación que establece el art. 572 del CT. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia del reclamo planteado.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Eduardo Enrique Santos López en calidad de apoderado del señor IEGR, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que actúa en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el licenciado Santos López en contra del Juez Segundo de lo Laboral de San Salvador debido a que se advierte la falta de agotamiento del medio impugnativo franqueado en la legislación correspondiente para la posible subsanación de la vulneración constitucional alegada, específicamente el recurso de apelación que establece el artículo 572 del Código de Trabajo.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el abogado Santos López para recibir los actos de comunicación.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

333-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Rafael Antonio González Merlos en calidad de apoderado general judicial del señor PM, juntamente con certificación del proceso ejecutivo referencia 202-PE-16-2CM2, expedida por la secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, por medio del cual evacúa las prevenciones que le fueron formuladas.

Examinada la demanda de amparo incoada y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el apoderado de la parte actora manifiesta que la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable (Alba Petróleos de El Salvador, SEM de C.V.; Alba Petróleos SEM de C.V. o Alba Petróleos de C.V.), promovió en contra de su mandante un juicio ejecutivo ante el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, quien emitió sentencia el día 7 de noviembre de 2016 mediante la cual condenó al señor M a pagar ciertas cantidades de dinero.

Desde esa perspectiva, menciona que durante el proceso su representado contestó la demanda en sentido negativo y alegó su improponibilidad "... denunciando un defecto procesal insubsanable por falta de presupuestos materiales o esenciales por carecer de legitimación activa el apoderado de la actora..."; de igual manera, invocó como motivo de oposición la falta de cumplimiento de los requisitos legales en el título ejecutivo "... por tener el documento base de la [pretensión] una serie de alteraciones en las partes fundamentales...".

Al respecto, señala que la entonces abogada de su mandante solicitó la celebración de una audiencia probatoria y le requirió al juez de primera instancia que previniera a la parte actora de ese juicio que presentara los documentos que obraban en su poder sobre el rechazo de inscripción hecha por el Registro de la Propiedad respectivo del título ejecutivo por las aparentes alteraciones que este tenía. Además solicitó que se permitiera la declaración de parte contraria y prueba pericial para establecer que las cantidades enmendadas y alteradas no correspondían.

Aunado a ello, el apoderado arguye que el juez le dio trámite a la oposición planteada en el juicio ejecutivo para lo cual le corrió traslado al acreedor para que se pronunciara, contestando la sociedad Alba Petróleos, S.E.M. de C.V., con nuevos alegatos y presentando más medios de prueba; en virtud de ello, alegó que debió darse traslado por dos días a su mandante para que ampliara la contestación u oposición, lo cual no se hizo. Asimismo, el funcionario judicial

negó la audiencia de prueba solicitada y declaró sin lugar la improponibilidad alegada por su poderdante, con lo cual el juez, en su opinión, no interpretó el artículo 467 del Código Procesal Civil y Mercantil –norma jurídica aplicable al caso concreto– conforme a las disposiciones constitucionales y provocó una excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa de su poderdante, ya que se le privó de debatir en audiencia la pertinencia de la prueba solicitada.

Por otra parte, reclama que planteó un recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el cual argumentó, entre otros puntos, la vulneración de los derechos fundamentales de su poderdante; sin embargo dicho medio impugnativo fue rechazado ya que la sentencia apelada fue confirmada.

En virtud de lo expresado, el abogado del peticionario cuestiona la constitucionalidad de: a) la resolución del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de este distrito judicial proveída el 14 de octubre de 2016 en el proceso especial ejecutivo civil, promovido por la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, SEM de C.V., contra el señor PM, por medio de la cual denegó la audiencia de prueba solicitada y desestimó la solicitud de toda la prueba ofertada por su representado; b) la sentencia del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador, emitida el día 7 de noviembre de 2016; y c) la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro el día 15 de febrero de 2017.

Dichos actos, en opinión del citado apoderado, vulneraron a su mandante los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del derecho a la protección jurisdiccional–, seguridad jurídica y propiedad.

II. Determinados los argumentos expuestos por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por el abogado de la parte actora en el presente caso.

1. A partir del análisis de lo esbozado en la demanda y en el escrito de prevención se observa que aun cuando el apoderado afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su patrocinado sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

Al respecto, para fundamentar sus pretensiones el citado profesional reclama, por una parte, que el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador denegó la audiencia de prueba solicitada y desestimó toda la prueba ofertada por su representado; además, que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro denegó el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia emitida en primera instancia. Por lo tanto, se advierte que los argumentos del abogado están orientados a que esta Sala determine en sede constitucional si el juzgador debió de admitir la prueba presentada y convocar a la audiencia de prueba mencionada, situación que supondría analizar si los medios probatorios ofertados reunían los requisitos legales correspondientes para su incorporación dentro del proceso y si era legalmente procedente realizar la audiencia solicitada y resolver el recurso formulado conforme a las exigencias subjetivas del interesado.

Por tanto, conviene traer a colación lo expuesto en la resolución pronunciada en el amparo 408-2010, en cuanto a que la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, en consecuencia, revisar si la autoridad demandada resolvió correctamente las oposiciones planteadas y/o si era legalmente procedente admitir los medios de prueba propuestos o agregados al proceso ejecutivo a efecto de acreditar tales excepciones, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

2. En ese sentido, de la documentación presentada se observa que tanto el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador como los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, al adoptar las decisiones impugnadas –según corresponde– consignaron sus motivaciones respecto a la prueba presentada por ambas partes y las oposiciones formuladas por la parte demandada y, en el caso del juzgador del primera instancia, los razonamientos por los que no era necesario que se señalara audiencia de prueba, ya que tanto los motivos de oposición alegados por la parte demandada como el fondo del asunto podían resolverse con los documentos aportados.

De esa manera, ambas autoridades demandadas justificaron sus resoluciones sobre las oposiciones formuladas y el fondo del asunto, es decir, dichas autoridades consignaron los fundamentos que las llevaron a fallar como lo hicieron y expusieron los motivos por los cuales no era procedente la admisión de otros medios de prueba y la realización de la una audiencia probatoria; en consecuencia, los asuntos planteados por el abogado González Merlos constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues se advierte que, en esencia, lo que persigue con su queja es que se verifique si los razonamientos o las valoraciones probatorias que las autoridades demandadas realizaron en sus pronunciamientos se ajustaban a las exigencias subjetivas del actor de este amparo, es decir, que se analice si en tales actuaciones se expusieron todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que –a su juicio– debían plasmarse y considerarse en ellas.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado del pretensor más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de este último, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de esta Sala, dado que el reclamo planteado constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, situaciones que evidencian la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo planteada el abogado Rafael Antonio González Merlos en carácter de apoderado general judicial del señor PM por sustentarse su reclamo en asuntos de mera legalidad e inconformidad con las resoluciones emitidas por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador y por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro; lo anterior, pues se pretende que se revise si era legalmente procedente admitir la prueba presentada por el señor M y, en caso afirmativo, si debió convocarse a la audiencia de prueba.
2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—”

43-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo y el escrito firmados por el señor SJGP, quien al momento de la presentación de tal documentación fungía como Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El actor expresa que dirige su pretensión contra las siguientes decisiones del Tribunal de Servicio Civil: *i)* la de 9 de mayo de 2017 que declaró que había lugar a la injusticia manifiesta alegada por el señor RMS en relación con su traslado para desempeñar un cargo diferente, efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda; y *ii)* la de 6 de julio de 2017 que resolvió la aclaración solicitada respecto del aludido pronunciamiento.

Expresa que la autoridad demandada declaró que había lugar a la injusticia manifiesta alegada por el señor MS por supuestamente haberse comprobado que este no ostentaba un cargo de confianza, que fue trasladado para desempeñar un cargo diferente y de menor categoría sin su consentimiento y sin haber solicitado la autorización de la Comisión competente de conformidad al art. 37 inc. 2º de la Ley de Servicio Civil. Posteriormente –continúa– al estar inconforme con la decisión del Tribunal de Servicio Civil solicitó su aclaración, por considerar que en el caso sometido a su conocimiento operaba la prejudicialidad penal, en virtud que se interpuso una denuncia penal en contra del señor MS; sin embargo, a criterio de la autoridad demandada la figura aducida no tenía aplicación porque el traslado del señor MS de un cargo a otro era un procedimiento de naturaleza administrativa, aunado a que el trámite penal aún no se había judicializado.

Como consecuencia de ello, considera vulnerado el derecho de igualdad, así como el debido proceso, la justicia y el principio de legalidad.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados por el representante del peticionario, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en la improcedencia de 27 de octubre de 2010, amparo 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El anterior Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda interpone el presente amparo contra el Tribunal de Servicio Civil por haber declarado que había lugar a la injusticia manifiesta alegada por el señor MS en relación con su traslado, efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda del cargo de Coordinador de Grupos de Fiscalización de la Oficina Regional de Occidente con sede en la ciudad de Santa Ana al de Técnico Contable de la Sección de Incumplimientos Tributarios en San Salvador; además, impugna el proveído en el cual se resolvió la aclaración solicitada.

2. A. Al respecto, se advierte que los argumentos expuestos por el petionario no ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados; por el contrario, más bien evidencian que el fundamento de la pretensión planteada, descansa en un mero desacuerdo con las decisiones emitidas por la autoridad demandada en las que resolvió la injusticia manifiesta alegada por el señor MS y la aclaración planteada. Así, al demostrarse dentro del trámite administrativo que este no poseía un cargo de confianza y que fue trasladado para desempeñar un cargo diferente sin su consentimiento y sin haber solicitado la autorización de la Comisión competente de conformidad al art. 37 inc. 2º de la Ley de Servicio Civil se deduce que se ha planteado un asunto de estricta legalidad ordinaria.

Desde esta perspectiva y de lo acotado por el funcionario demandante se colige que su pretensión básicamente radica en que esta Sala, a partir de las circunstancias particulares del caso, determine si era procedente la solicitud de prejudicialidad penal que fue formulada ante la autoridad demandada y si en el traslado del señor MS no existió la injusticia manifiesta alegada por este, lo cual no es competencia de esta Sala.

Así pues, no se observa cuál es el agravio de estricta trascendencia constitucional que dichas actuaciones pudieran haber ocasionado en la esfera jurídica de la institución representada por el actor, ya que de los argumentos expuestos por este no se deduce la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales invocados, sino, más bien, evidencian que se procura que se revise la valoración probatoria y los fundamentos de las decisiones tomadas por el Tribunal de Servicio Civil con base en criterios de legalidad.

B. En ese sentido, de los argumentos expuestos, se colige que se pretende que esta Sala arribe a una conclusión diferente de la obtenida por la autoridad demandada, tomando como parámetro para ello las circunstancias particulares del caso concreto y la valoración que se efectuó de las mismas, así como la aplicación de las disposiciones infraconstitucionales correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferidos a este Tribunal por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales.

3. Por las consideraciones antes esbozadas, es conclusión obligatoria que no le corresponde a esta Sala determinar si, de conformidad con la normativa administrativa pertinente era o no procedente revocar el traslado laboral del señor MS efectuado por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, pues tal actividad implicaría invadir las atribuciones de otros órganos en aras de establecer la legislación aplicable al caso concreto.

Por ende, no se infiere la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues los argumentos expuestos por el peticionario, más que evidenciar una supuesta trasgresión de derechos fundamentales, se reducen a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que se impugnan. En virtud de ello, deberá declararse improcedente la petición formulada por el demandante.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el señor SJGP quien al momento de plantear sus peticiones fungía como Director General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda contra las resoluciones emitidas por el Tribunal de Servicio Civil, en virtud que la pretensión se basa en un asunto de mera legalidad y estricta inconformidad con los actos impugnados, lo cual excede el ámbito de competencias de esta Sala.
2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el señor GP para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

534-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y nueve minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo incoada por el señor ARLR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el citado señor dirige su reclamo en contra de la Academia Nacional de Seguridad Pública (ANSP), incluyendo al Director General, al Coordinador del Centro de Investigación Científica y a la "Jefa de la Unidad Jurídica", todos de la referida institución, en virtud de haberle denegado una solicitud de permiso sin goce de sueldo y, además, por haberlo amonestado verbalmente.

Manifiesta que obtuvo una beca de estudio otorgada por la Asociación Universitaria Iberoamericana de Posgrado y la Universidad de Málaga, con sede en España, para finalizar sus estudios de posgrado en el doctorado en Ciencias Sociales que se imparte conjuntamente por la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y la Universidad Don Bosco, por lo que necesitaba un permiso laboral para ausentarse un periodo de más de nueve meses para realizar su tesis doctoral.

En ese orden de ideas, lo solicitó a su jefe inmediato –el Coordinador del Centro de Investigación Científica– y al no contar con su apoyo –según la reunión de 6 de septiembre de 2017– decidió acudir al Director General, pero este se lo denegó –mediante el memorándum número 080-092017 de 11 de septiembre de 2017– tomando en consideración las respuestas del aludido coordinador y de la "Jefa de la Unidad Jurídica".

Además, su jefe también lo amonestó verbalmente el 16 de agosto de 2017 por no haberle informado de forma escrita cuando aplicó a la beca, a pesar de que el señor LR afirma que lo hizo solamente de manera verbal porque no tenía certeza de obtenerla, por lo que considera conculcados sus derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, al trabajo, libertad, educación, igualdad, petición y respuesta, así como el principio de legalidad.

II. Expuestos los planteamientos esenciales de la parte actora, es necesario formular ciertas consideraciones de índole jurisprudencial que han de servir como fundamento de la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las

autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Planteados los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

1. En síntesis, el señor LR dirige su reclamo en contra del Director General, el Coordinador del Centro de Investigación Científica y la “Jefa de la Unidad Jurídica”, todos de la ANSP, en virtud de haberle denegado una solicitud de permiso sin goce de sueldo y, además, por haberlo amonestado verbalmente, por lo que considera conculcados sus derechos de audiencia –como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica, estabilidad laboral, al trabajo, libertad, educación, igualdad, petición y respuesta, así como el principio de legalidad.

Lo anterior, en virtud de que aduce que otros empleados de la misma institución se ven beneficiados con becas, ya que se les avala el permiso para estudio; sin embargo, en su caso no se lo autorizaron.

2. Ahora bien, de la documentación anexa a la demanda –la cual ha sido proveída por la parte actora– se advierte que en la opinión emitida por la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica en el memorándum número JUR-M-097/2017, se consideró que la solicitud de permiso para beca no era para hacer estudios fuera del país, de conformidad al artículo 5 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, sino para elaborar la tesis de doctorado, por lo que el señor LR no tendría la calidad de alumno en el sentido que se requiriera su presencia en aulas.

En cuanto a la amonestación verbal, según el acta de 16 de agosto de 2017, el Coordinador del Centro de Investigación Científica –quien es jefe directo del señor LR– aclaró que este no aportó los atestados que acreditaran los detalles de la beca (tiempo, horario, lugar de estudio, entre otros), no tramitó la solicitud de beca a través de los canales administrativos correspondientes en un tiempo prudencial y que la afirmación de que el peticionario le avisó de su interés de tomar una beca es falsa y a que no presentó prueba alguna.

De lo expuesto, se advierte que los argumentos de la parte actora están dirigidos, básicamente, a que se determine si las autoridades demandadas aplicaron adecuadamente la legislación secundaria con relación a su solicitud de permiso sin goce de sueldo por estudio y, por otra parte, si fue correcta la sanción verbal en virtud de no haber informado a su jefe inmediato superior el trámite de beca.

Y es que, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales del interesado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama, puesto

que acceder a revisar –con base en la normativa secundaria correspondiente, los hechos y las pruebas incorporadas– si cumplía los requisitos para que le autorizaran su permiso de estudio sin goce de sueldo y, asimismo, si ameritaba amonestarlo verbalmente al no haber tramitado la referida solicitud a través de los canales administrativos correspondientes, implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, el señor LR ha proporcionado –entre otros medios– un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación emitidos por esta Sala; sin embargo, no consta su registro en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de notificaciones vía web.

En consecuencia, solo se tomará nota del lugar y número de fax que ha indicado para tales efectos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo incoada por el señor ARLR contra actuaciones del Director General, del Coordinador del Centro de Investigación Científica y de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica, todos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, por tratarse de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y número de fax indicados por la parte actora para recibir los actos de comunicación procesal, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—''''''''

57-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y siete minutos del día trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado José Francisco Molina Guzmán, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Prolinks El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (Prolinks El Salvador, S.A. de C.V.) junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la sociedad actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 1 número 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) creada mediante Decreto número 436 de fecha 22 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial (DO) número 220, tomo 269 de fecha 21 de noviembre de 1980, en los cuales se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢ 10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01 ^{""}	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
""	25.000.01 ^{""}	50.000.00 ^{""}	20.00 ^{""} 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
""	50.000.01 ^{""}	200.000.00 ^{""}	42.50 ^{""} 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
""	200.000.01 ^{""}	500.000.00 ^{""}	162.50 ^{""} 0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
""	500.000.01 ^{""}	800.000.00 ^{""}	372.50 ^{""} 0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
""	800.000.01 ^{""}	1,200.000.00 ^{""}	552.50 ^{""} 0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
""	1,200.000.01 ^{""}	1,600.000.00 ^{""}	752.50 ^{""} 0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00

""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7.500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00""	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00

Art. 3- Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

El abogado de la sociedad actora manifiesta que su mandante se dedica a la importación y comercialización de calzado y productos deportivos y que las oficinas donde realiza tal actividad se encuentran en este municipio.

En ese orden, señala que mediante las disposiciones cuestionadas la Asamblea Legislativa adoptó un tributo inconstitucional, ya que su quantum no se define en consideración de la riqueza efectivamente disponible del sujeto obligado, pues únicamente considera el valor de sus activos, lo que no es determinante para establecer la capacidad contributiva.

En tal sentido, el apoderado de la sociedad pretensora sostiene que dichas disposiciones vulneran el derecho de propiedad por inobservancia al principio de capacidad económica.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el Amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones di-

fusos o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 1 número 02.1 y 3 de la TAMSS, por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; tal situación –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en la sentencia de 6 de abril de 2016, amparo 142-2015, se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regulaba un impuesto que tenía como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible era el “activo”, el cual se determinaba en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante lo anterior, en la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, se expresó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha en el sentido que debía entenderse que, independientemente de que los cuerpos normati-

vos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada sentencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en los arts. 1 número 02.1 y 3 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, en esta etapa del proceso, no se advierte que las disposiciones legales impugnadas generen una posible vulneración al derecho a la propiedad de la parte demandante, pues el contenido de aquellas no inobserva el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso no se evidencia la existencia de un agravio

constitucional, debiendo descartarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

4. Ahora bien, la presente resolución no debe de interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que la municipalidad proceda a cobrar a su arbitrio el impuesto previsto en los arts. 1 número 02.1 y 3 de la TAMSS. Cabe mencionar que en varias ocasiones se le ha advertido a la municipalidad de San Salvador sobre la manera adecuada para determinar el monto del referido gravamen en respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes –v.gr. autos de 5 de julio, 1 de septiembre, 20 de octubre y 8 de noviembre todos de 2017, amparos 211-2017, 300-2017, 401-2017 y 360-2017, respectivamente–.

Así, tal como se señaló en los apartados que anteceden, esta Sala ha interpretado que dichas disposiciones obligan a la municipalidad *de deducir el total de los pasivos de los activos de los contribuyentes*, ya que, el operador jurídico –la municipalidad– debe integrar el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica. *Y es que, conforme al artículo 131 ordinal 6º de la Constitución, la base imponible del tributo –cualquiera sea su denominación– solo puede comprender la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado.*

En ese sentido, si bien es cierto que se ha reconocido que la mera vigencia de los artículos 1 número 02.1 y 3 de la TAMSS, no generan una posible afectación a un derecho fundamental, ello no exime a la municipalidad de San Salvador de cumplir los criterios de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, al aplicar el citado impuesto a sus contribuyentes, la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos de estos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

Este mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal debe de aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo por parte de esta Sala que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Es decir, la correcta aplicación del tributo –con base al principio de capacidad económica y por tanto en respeto a la Constitución– conmina a la municipalidad de San Salvador a verificar el cumplimiento de los criterios de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

5. En atención a lo expuesto, la presente resolución deberá ser notificada al Concejo Municipal de San Salvador, tomando en cuenta que *la dimensión objetiva del proceso de amparo obliga a las autoridades edilicias a acatar los criterios interpretativos establecidos en el presente auto de improcedencia* que retoma los razonamientos de la sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015,

por lo que dicha autoridad deberá informar a esta Sala la manera en que ha aplicado dichos criterios respecto a la sociedad demandante.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado José Francisco Molina Guzmán, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Prolinks El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el referido apoderado, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 número 02.1 y 3 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador creada mediante Decreto número 436 de fecha 22 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial número 220, tomo 269 de fecha 21 de noviembre de 1980, en los cuales se regula el impuesto a las actividades económicas desarrolladas en dicho municipio, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad en relación con el principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
3. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese* a la parte demandante, a la Asamblea Legislativa, a efecto de que tengan conocimiento de la presente resolución.
5. *Notifíquese* al Concejo Municipal de San Salvador la presente resolución para que dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, informe sobre la manera en que ha aplicado los criterios jurisprudenciales contenidos en el presente auto –retomado de la sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015– respecto de la sociedad demandante, los cuales le obligan a restar la totalidad de los pasivos al calcular el tributo a la actividad económica a aquella y a todos los contribuyentes.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

677-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor COLH, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Fundamentalmente, el peticionario reclama contra el acuerdo número 02/12/09/17 emitido por el Concejo Municipal de Panchimalco, por medio del cual se adoptó la decisión de aceptar la renuncia interpuesta por el señor LH y se concedió a su favor una bonificación salarial por retiro voluntario “equivalente al cincuenta por ciento” como gratificación por los servicios que prestó a la referida municipalidad en el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica.

En ese sentido, ubica en el extremo pasivo de su pretensión a dicha autoridad debido a que, a diferencia del monto autorizado por renuncia a favor de otras personas que prestaron sus servicios dentro de la citada municipalidad y a quienes –de acuerdo a lo expuesto en la demanda– se les autorizó un monto equivalente al cien por ciento, a él se le concedió uno de menor monto de manera injustificada, pese a que él recurrió contra tal decisión y, posteriormente, sostuvo una reunión con el aludido Concejo, oportunidades en las cuales manifestó su disconformidad respecto de tal porcentaje.

Por ello, a su juicio, el mencionado Concejo ha infringido el principio de igualdad, pues no utilizó los mismos criterios para establecer a cuánto debía ascender el monto que se autorizó en concepto de gratificación por los servicios prestados a la municipalidad en caso de renuncia. Lo anterior, aun cuando él aceptó recibir esa cantidad de dinero, pero en ningún momento otorgó un finiquito expresando estar plenamente conforme con ello.

II. Determinados los argumentos expresados por el peticionario, es menester exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. Tal como se consideró en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006 y acumulados, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

De modo que, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obs-

tante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –*v.gr.* resoluciones de 7 de septiembre 2006, 8 de marzo de 2007 y 12 de enero de 2009, amparos 508-2006, 157-2006 y 1109-2008, respectivamente– que una causal de improcedencia en el proceso de amparo concurre cuando *existen actos que de alguna manera expresan o manifiestan la conformidad del agraviado con la situación debatida.*

En cuanto a esta causal, conviene acotar que un acto de autoridad se entiende explícitamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a este, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto cuestionado se traducirá en la realización de hechos por parte del presumible perjudicado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, por ejemplo, la aceptación de una indemnización. En ese orden de ideas, si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar que el agravio subsiste, a efectos que sea procedente la pretensión formulada, ya que ante la manifiesta conformidad o convalidación del pretensor con el acto impugnado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

3. Finalmente, tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. A efecto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realiza el siguiente análisis:

1. La parte actora somete a control de constitucionalidad el acuerdo número 02/12/09/17 emitido por el Concejo Municipal de Panchimalco, por medio del cual se adoptó la decisión de aceptar la presunta renuncia interpuesta por el señor LH y se pactó otorgarle una prestación por retiro voluntario “equivalente al cincuenta por ciento” como gratificación por los servicios que prestó a la referida municipalidad en el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica.

En ese sentido, el demandante señala que dicha autoridad le concedió una bonificación de menor monto al autorizado a favor de otras personas que también prestaron sus servicios dentro de la citada municipalidad y que renunciaron a sus puestos de trabajo, a quienes aparentemente se les concedió el cien por ciento de aquella.

Así, estima que se transgredió el principio de igualdad al haberse otorgado un trato diferenciado y no justificado respecto de otros empleados que se encontraban en su misma condición.

2. Sobre ello, debe apuntarse que, no obstante los alegatos planteados, de lo acotado en la demanda se advierte que el interesado –con posterioridad a su presunta renuncia– recibió determinado monto de dinero en concepto de prestación por renuncia voluntaria en los términos autorizados por el mencionado Concejo; es decir, que si bien cuestiona el acuerdo en el que se le autorizó únicamente el cincuenta por ciento de aquel, *también habría recibido tal cantidad de dinero en el concepto antes indicado.*

En ese orden de ideas, la situación antes descrita permite establecer que existen signos inequívocos e indubitables de que el demandante en este proceso ha consentido los efectos de la actuación contra la que ahora reclama, en virtud de haber recibido la bonificación a la que se ha hecho referencia y, por ende, es posible colegir su conformidad con este acto en concreto.

De tal forma que, se deduce que el peticionario pretende que se revise la actuación que atribuye al aludido Concejo Municipal, pese a haber realizado una actuación mediante la cual manifestó su conformidad con el acto cuya constitucionalidad busca controvertir. Y es que, el interesado asegura que, si bien no firmó ningún finiquito, su actuar no puede considerarse “... que hubiese expresado [su] plena voluntad de estar conforme con ello y de liberar de toda obligación relacionada al caso a la autoridad municipal...”

Sin embargo, de lo expuesto en la demanda se advierte que el actor recibió cierta cantidad de dinero –siendo este el cincuenta por ciento que aprobó la autoridad demandada– en virtud de su presunto retiro voluntario de la referida municipalidad y que, en razón de tal circunstancia, ha consentido los efectos derivados de la actuación cuyo control de constitucionalidad pretende; por

tanto, carecería de eficacia admitir e iniciar el trámite de este amparo y pronunciar un fallo sobre las supuestas vulneraciones constitucionales planteadas.

Así, se concluye que existe imposibilidad de conocer el fondo de lo argüido en su demanda, dado que el pretensor ha mostrado su conformidad con los efectos de la supuesta renuncia a su plaza, circunstancia que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita su terminación mediante la figura de la improcedencia.

3. Además de lo apuntado, a partir de los razonamientos establecidos en la demanda, se advierte que el interesado pretende que esta Sala revise desde una perspectiva infraconstitucional el acuerdo pronunciado por la citada autoridad municipal, debido a que esta aparentemente emitió un pronunciamiento contrario a los intereses del peticionario, exponiendo argumentos que denotan que este simplemente se encuentra inconforme con el acuerdo formulado por aquella.

Y es que, la línea argumentativa seguida por el señor LH sostiene que el contenido del referido acuerdo es contrario a derecho y a las normas internacionales por presuntamente quebrantar el principio de igualdad al habersele hecho una diferenciación arbitraria en cuanto al porcentaje otorgado a su favor en concepto de bonificación salarial por retiro voluntario con relación a lo proporcionado a otros empleados públicos que laboraban en esa misma entidad, quienes también decidieron renunciar de manera voluntaria.

Así, se observa que se ha procurado que en esta sede se efectúe un análisis sobre la valoración del porcentaje que debió otorgársele en concepto de prestación por retiro voluntario y que se determine si este debió ser el mismo u otro diferente al brindado a los demás empleados municipales invocados por aquel. Es decir, el núcleo de su pretensión envuelve un reclamo que no puede ser revisado por esta Sala, en tanto que persigue la realización de un examen respecto a la corrección o incorrección del porcentaje que se le concedió como prestación salarial en virtud de lo establecido en la Ley de la Carrera Administrativa Municipal y las Disposiciones Generales de Presupuesto del año 2017.

En otros términos, intenta que se realice un estudio de la demanda de amparo teniendo como parámetros de control la legislación ordinaria y los aspectos particulares de su caso concreto, circunstancia para la que está impedida esta Sala, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

4. Por consiguiente, del estudio de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo procurado por el demandante, ya que su pretensión denota, por una parte, que reclama contra una situación que en su momento asintió, expresando tácitamente su conformidad al haber recibido cierta cantidad de dinero en concepto de prestación por renuncia voluntaria y, por otro lado, su queja versa sobre un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con el contenido de la actuación impugnada. De ahí que es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la pretensión formulada por el señor COLH en contra del Concejo Municipal de Panchimalco, debido a que, por un lado, existe una manifiesta conformidad con el acto reclamado y, por otro, la situación que busca controvertir se traduce en un asunto de mera legalidad y simple inconformidad con lo resuelto por la autoridad demandada.
2. *Tome nota* la Secretaria de esta Sala del lugar indicado por el interesado para recibir los actos de comunicación procesal.
3. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

168-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con siete minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Ernesto Alfredo Parada Rivera quien pretende actuar como apoderado del señor FJGS, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional aduce que ante el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador se tramitó un proceso declarativo común de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en el que dicha autoridad, mediante resolución de 11 de abril de 2014, declaró ha lugar la pretensión del actor; sin embargo, la contraparte del mismo interpuso recurso de apelación ante la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien revocó la mencionada decisión con el fallo de 10 de septiembre de 2014.

Expresa que la autoridad demandada, en la referida resolución, estableció que la misma se pronunciaría "... exclusivamente sobre los puntos planteados en el recurso..."; sin embargo, en sus argumentos jurídicos determinó que "... [era] preciso aclarar que si bien el Código Procesal Civil y Mercantil opta por un modelo de apelación limitada, el tribunal ad quem no sólo revisa la decisión del juzgador, sino que lleva a cabo un nuevo enjuiciamiento del asunto respecto del objeto procesal debatido en primera instancia; por ello, la Cámara cuenta con idénticas facultades de conocimiento, y por esa razón, no se ve limitada a una función meramente revisora de la resolución impugnada, sino que juzga y dicta una nueva sentencia, con la que da respuesta a la pretensión de tutela formulada por el recurrente, actuando siempre dentro de los límites acotados por la petición impugnativa...".

Sostiene que el art. 218 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) establece que las sentencias deben ser claras y precisas y que, además, el juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta relación entre lo que se pide y lo que se resuelve y no podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo solicitado por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. Por lo anterior –sostiene–, la citada autoridad judicial incurrió en una contradicción, pues inicialmente dijo que conocería de manera exclusiva de los puntos planteados en la apelación, pero posteriormente sostuvo que haría un nuevo enjuiciamiento del caso, con lo que sustituyó totalmente lo hecho por el juez, ya que alteró la pretensión originalmente planteada.

Indica que, por causar agravio a los intereses del pretensor, se interpuso recurso de casación para controvertir la decisión de segunda instancia. Al resolver el aludido medio impugnativo –continúa– la Sala de lo Civil mediante resolución de 28 de octubre de 2015 reconoció que "... existe un problema de incongruencia por parte de la Cámara...", pero lo minimizó manifestando que dicho problema "... está en el propio fallo y que es un defecto del mismo, que consiste en una incompatibilidad entre sus partes..."; razón por la cual "... si las contradicciones están en los argumentos de las sentencias, en las motivaciones del fallo, pero no obstante entre las disposiciones de aquel existe la necesaria armonía, no habrá lugar al recurso [de casación] por este motivo...", aclarando, además, que la referida Cámara, lejos de vulnerar derechos del señor GS, expuso de manera ordenada las razones en las que se basaron los hechos que estimó probados.

Alega que, además, interpone un amparo contra ley autoaplicativa impugnando la constitucionalidad del art. 218 del CPCM, contenido en el Decreto Legislativo 712 de 18 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial 224, Tomo 381 del 27 de noviembre de 2008 mediante el cual la Asamblea Legislativa decretó el CPCM, por considerar que dicha disposición "... en sus

incisos segundo y tercero genera una grave contradicción al establecer dos supuestos: i) en el primero la Cámara se circunscribe exclusivamente a los puntos apelados, lo que le impide analizar o conocer de otros hechos y; ii) porque permite al tribunal oficiosamente conozca de todo nuevamente, realizando un nuevo enjuiciamiento 'sin alterar la pretensión' ...".

II. Determinados los argumentos esbozados en la demanda, corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo, así como de la trascendencia constitucional de los reclamos presentados en esta sede.

1. Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces, sobre los derechos de los ciudadanos, queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una declaración judicial última, en relación con la pretensión planteada, que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

Así, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial juicio posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso ulterior –considerada en sí misma– la cosa juzgada atiende únicamente a la situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, respecto a la misma pretensión.

De modo que, cuando una demanda de amparo es rechazada mediante la figura de la improcedencia o del sobreseimiento por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con el art. 229 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo– y, como resultado, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada; por tanto, aquella no puede ser propuesta nuevamente ante esta Sala en idénticos términos, ya que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo pues el vicio de fondo seguiría subsistiendo y, principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme sobre un determinado reclamo, y este es planteado nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada; de tal suerte que, existirá una evidente improcedencia de la demanda presentada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

2. De igual manera, esta Sala ha sostenido –verbigracia las improcedencias de 23 de junio de 2003 y 17 de febrero de 2009, amparos 281-2003 y 1-2009, respectivamente– que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya liminarmente alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza, es decir, lo que en términos generales la jurisprudencia constitucional ha denominado de manera concreta “agravio”. Dicho agravio se funda en la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico, entendiéndose por el primero cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa; y por el segundo –el elemento jurídico–, que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la real violación de derechos constitucionales atribuida a alguna autoridad o, inclusive, a un particular.

Ahora bien, habrá casos en que la pretensión de la parte actora no incluya los anteriores elementos –entiéndase por falta de agravio–; dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de un acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, puede ocurrir que no obstante la existencia real de una actuación u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no sufra perjuicio de trascendencia constitucional, directo ni reflejo, actual ni futuro, como por ejemplo en los casos en que los efectos del acto reclamado no constituyen aspectos propios del marco constitucional.

En efecto, para dar trámite a un proceso como el presente, es imprescindible que la omisión o el acto impugnado genere en la esfera jurídica de la parte demandante un agravio o perjuicio definitivo e irreparable de trascendencia constitucional, pues de lo contrario resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente amparo.

1. En el caso concreto, se observa que el reclamo se dirige contra las siguientes autoridades: i) la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del

Centro de San Salvador, por emitir la resolución de 10 de septiembre de 2014 mediante la cual revocó la sentencia del Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador de 11 de abril de 2014, así como el auto de 4 de enero de 2016 con el que declaró firme la aludida resolución; *ii*) la Sala de lo Civil por el fallo de 28 de octubre de 2015 con el cual declaró no ha lugar casar la decisión de segunda instancia; y *iii*) la Asamblea Legislativa por emitir el Decreto Legislativo 712 de 18 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial 224, Tomo 381 de 27 de noviembre de 2008 mediante el cual se decretó el art. 218 CPCM.

Así, de los argumentos expuestos en la demanda, se colige que la pretensión es planteada, en esencia, por dos motivos: *i*) la supuesta vulneración de los derechos de protección jurisdiccional –en su manifestación de derecho a una resolución motivada y congruente– defensa y propiedad, así como el principio *iura novit curia* del pretensor por parte de las citadas autoridades judiciales; y *ii*) la emisión del Decreto Legislativo 712 del 18 de septiembre de 2008 por la Asamblea Legislativa.

Lo anterior, es en virtud que –a su juicio– la redacción que el legislador dio al art. 218 CPCM permite a los Magistrados de Cámara valorar nuevamente toda la prueba desfilada en primera instancia, lo cual sucedió en el proceso en que se emitieron las aludidas providencias judiciales y que, por tal motivo, se vulneraron los intereses del señor GS.

2. A. Con relación a las resoluciones de 10 de septiembre de 2014 y de 28 de octubre de 2015, emitidas por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador y la Sala de lo Civil, respectivamente, se advierte que ya existe un pronunciamiento de esta Sala respecto de dichas actuaciones.

Así, mediante la improcedencia de 14 de septiembre de 2016, amparo 694-2015, se resolvió que no se conocería la queja planteada pues –por un lado– se observó que esta Sala carece de competencia material para determinar, desde una perspectiva de legalidad ordinaria, si las autoridades demandadas debieron consignar los razonamientos de sus consideraciones de forma diferente a como fueron establecidas en las diferentes resoluciones y –por otro lado– no se advirtió la trascendencia constitucional del reclamo presentado por estar fundamentado en una cuestión de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas, evidenciándose defectos en la pretensión de amparo que impedían la conclusión normal de dicho proceso y volvían pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

De manera que, en esencia, el proceso mencionado –amparo 694-2015– versó precisamente sobre la misma circunstancia invocada en el presente amparo; por tanto, se observa que existe identidad entre los elementos que conforman tales pretensiones –sujeto, objeto y causa–.

Lo anterior, debido a que se ha verificado la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: el señor FJGS en contra de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, así como la identidad de objeto, ya que en ambos amparos se alegan actuaciones efectuadas por las citadas autoridades judiciales; específicamente, la resoluciones de 10 de septiembre de 2014 y de 28 de octubre de 2015.

Asimismo, se colige una identidad de causa, puesto que los actos que se reclaman y los motivos por los cuales se alega la vulneración de los derechos constitucionales del interesado, en tales supuestos, son básicamente los mismos.

Por ende, se estima que, respecto de este motivo, la pretensión radica en que se revise nuevamente la queja referida a la supuesta conculcación de los derechos fundamentales de protección jurisdiccional –en su manifestación de derecho a una resolución motivada y congruente– defensa y propiedad, así como el principio de iura novit curia del actor, pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento debidamente sustentado declarando improcedente el conocimiento de la misma, en razón de que se advirtió la falta de trascendencia constitucional del reclamo sometido a conocimiento de esta Sala, dado que la pretensión constituía una cuestión de estricta legalidad ordinaria y de simple inconformidad con las actuaciones impugnadas.

Así, deberá declararse improcedente este aspecto de la pretensión por haberse producido efectos equivalentes a la cosa juzgada.

B. Por otra parte, la demanda se interpone bajo la modalidad de un amparo contra ley autoaplicativa contra el art. 218 CPCM, lo que significa que la mera vigencia de dicha disposición debe causar la afectación alegada.

En ese sentido, en oportunidades anteriores –v. gr. sentencia de 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008– se ha afirmado que en este tipo de procesos se efectúa un examen en abstracto de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales –a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad–.

No obstante, es imperativo acotar que, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa atribuida al legislador, el sujeto activo necesariamente deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de relevancia constitucional a su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel deberá evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales, pues, de lo contrario, resultaría infructuosa y contraproducente la sustanciación de un proceso cuya pretensión carece de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración.

Así, cuando se advierte la ausencia de elementos imprescindibles para el enjuiciamiento del reclamo incoado –por ejemplo, cuando se determina la fal-

ta de agravio—, se infiere el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En el presente caso, la pretensión tiene como objetivo determinar que la Asamblea Legislativa, al emitir el CPCM, concretamente el art. 218, ha vulnerado "... [el derecho] a la protección jurisdiccional en su vertiente relativa con el derecho a una resolución de fondo justificada y congruente, derecho de defensa, propiedad y principio iura novit curia...".

Sobre el particular, se aduce que la disposición legal acotada "... en sus incisos segundo y tercero genera una grave contradicción al establecer dos supuestos: *i*) en el primero la Cámara se circunscribe exclusivamente a los puntos apelados, lo que le impide analizar o conocer de otros hechos y; *ii*) porque permite al tribunal oficiosamente conozca de todo nuevamente, realizando un nuevo enjuiciamiento sin alterar la pretensión...".

Sin embargo, del contenido de la citada disposición, no se infiere que, por una parte, exista la supuesta contradicción aducida por el abogado Parada Rivera y, por otra, que efectivamente se le conceda al tribunal de segunda instancia la facultad de "realizar un nuevo enjuiciamiento sin alterar la pretensión", tal y como se ha aseverado en la demanda, por lo que, en el caso específico y a partir de los argumentos expuestos por el citado profesional, se configura un supuesto de ausencia de agravio de relevancia constitucional al no evidenciarse que, con la sola vigencia de la norma, se hayan conculcado los derechos fundamentales invocados, motivo por el cual este extremo de la pretensión incoada debe ser rechazada mediante la figura de la improcedencia, por existir imposibilidad de juzgar el caso desde este ámbito.

3. En ese orden de ideas, esta Sala se encuentra impedida para controlar la constitucionalidad de los actos cuestionados, debido a que, en el caso de las resoluciones judiciales reclamadas, estas ya fueron objeto de decisión en otro amparo por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y, respecto al segundo acto impugnado, no se ha evidenciado la existencia de un agravio de trascendencia constitucional al interesado.

De manera que, es pertinente declarar la improcedencia de la presente demanda, por concurrir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

IV. Adicionalmente, es necesario señalar que el abogado Parada Rivera manifiesta actuar en calidad de apoderado del señor FJGS; no obstante, el citado profesional no agregó la documentación necesaria para legitimar la personería con la que pretende actuar.

En consecuencia, si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá acreditar que efectivamente está habilitado para procurar en represen-

tación del señor GS, de conformidad a los arts. 68, 69 y 70 del CPCM –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–, para lo cual deberá presentar el testimonio del poder judicial –o copia certificada del mismo– con el que compruebe su calidad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Ernesto Alfredo Parada Rivera, quien pretende actuar como apoderado del señor FJGS, contra la Asamblea Legislativa, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador y la Sala de lo Civil, en virtud de que, por una parte, se ha planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial previa en otro proceso de amparo por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada y, por otra, no se advierte la concurrencia de un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Adviértase* al aludido profesional que, si posteriormente pretende plantear algún recurso, deberá presentar la documentación necesaria para acreditar el carácter en el que actúa de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos de amparo; de lo contrario el actor tendría que comparecer de manera directa en este proceso o mediante apoderado debidamente acreditado.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicado por el abogado Parada Rivera para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

180-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas y veintiséis minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por los señores PC, HASZ, EMEL, RAFJ y HSA, mediante los cuales solicitan que se resuelva con prontitud la demanda de amparo presentada.

Analizada dicha demanda, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, los peticionarios dirigen su reclamo contra el Presidente del Órgano Ejecutivo, como máxima autoridad del OIE y contra el expresidente de dicho órgano, por haber sido separados de sus cargos en la referida institución sin tramitarles un procedimiento en el que pudieran ejercer la defensa de sus derechos. Los actores sostienen que laboraron para el aludido organismo pero que el 30 de junio de 2009 (y el 11 de noviembre de 2011, en el caso del señor RAFJ) fueron despedidos, sin que previo a ello se les tramitara un procedimiento. Tal despido les fue comunicado por la Jefa de Personal de la Dirección Financiera de El Salvador.

Como consecuencia de que sus relaciones laborales nunca fueron documentadas, pues sus contrataciones se hicieron de manera verbal, sus salarios se cancelaban en efectivo y no se les efectuaban los respectivos descuentos de ley. No obstante, sus funciones eran de carácter técnico y permanente, lo que los convertía en empleados públicos. Por ello, consideran vulnerados sus derechos a la tutela jurisdiccional, audiencia, defensa y estabilidad laboral.

Asimismo, exponen que iniciaron un proceso ante el Tribunal de Servicio Civil en el año 2009, pero que el mismo fue desestimado. En el año 2014 la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se pronunció sobre su caso determinando que existían indicios de vulneración a sus derechos humanos y, entre los años 2014 y 2015, presentaron demandas de amparo ante esta Sala, por lo que sostienen que no puede reprochárseles inactividad que fundamente la falta de actualidad del agravio.

II. Determinados los argumentos esbozados por los demandantes corresponde establecer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá, específicamente ciertas acotaciones respecto de la institución de la cosa juzgada y a los efectos equivalentes de esta en los procesos de amparo.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 14 de octubre de 2009 y 12 de octubre de 2011, amparos 406-2009 y 94-2011, respectivamente, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

De acuerdo con lo anterior, la eficacia de la cosa juzgada no tiene preponderantemente carácter interno sino externo, es decir, no se refleja tanto en el proceso en el que se produce, sino en un potencial proceso posterior. Por ello, sin referencia a otro proceso posterior -considerada en sí misma- la cosa juzga-

da atiende únicamente a la situación de la relación o situación jurídica que en su momento fue deducida y que queda definitivamente definida.

En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada de manera inicial mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza, una vez agotados los recursos correspondientes o transcurrido su plazo de interposición, de conformidad con lo establecido en el art. 229 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- y, *en consecuencia, genera efectos equivalentes a la cosa juzgada*, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo y principalmente, debido a que ya existiría un auto definitivo firme que rechaza esa pretensión.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo y firme en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado.

III. Expuesto lo precedente, corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por los actores en el presente amparo.

1. Se observa que en el presente amparo los pretensores cuestionan la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Presidente del Órgano Ejecutivo en fechas 30 de junio de 2009 y 11 de noviembre de 2011, en virtud de la cual autorizó su destitución de los cargos que desempeñaban en el OIE. Como consecuencia de dicho acto estiman vulnerados sus derechos a la tutela jurisdiccional, de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

En ese orden, los peticionarios señalan que a pesar de no contar con documentación que ampare su relación laboral con el OIE, tenían la calidad de servidores públicos y gozaban de estabilidad laboral, por lo que previo a destituirlos debió seguirseles un proceso en el que pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. Al respecto, se advierte que los peticionarios previamente presentaron de forma individual demandas de amparo según el orden siguiente: *i)* el señor PC, el amparo 207-2015; *ii)* el señor JABI, el amparo 578-2014; *iii)* el señor

HASZ, el amparo 270-2015; (iv) la señora EMEL, el amparo 212-2015; v) el señor RAFJ, el amparo 609-2014; y vi) el señor HSA, el amparo 579-2014; en las que cuestionaban la constitucionalidad -entre otros- del acto que actualmente impugnan. Asimismo, se observa que dichos amparos finalizaron mediante resoluciones de improcedencia de fechas 26 de octubre de 2015, 30 de julio de 2014, 28 de octubre de 2015, 26 de octubre de 2015, 18 de agosto de 2014 y 30 de julio de 2014, respectivamente.

En dichas improcedencias se determinó que la pretensión de los actores, básicamente, se centraba en el despido, a su parecer injusto, efectuado en el año 2009 y en el año 2011 para el caso del señor RAFJ, pero que las demandas mediante las cuales se dio inicio a dichos procesos de amparo fueron presentadas a la Secretaría de esta Sala hasta los años 2014 y 2015, es decir, entre seis y tres años después, respectivamente, de las fechas de los despidos en los que basaban sus reclamos, de lo que se verificó la inexistencia de actualidad del agravio constitucional que las referidas actuaciones ocasionarían en la esfera jurídica de los demandantes.

B. Posteriormente, los peticionarios JABI, RAFJ y HSA, presentaron las demandas de amparo clasificadas bajo referencias 206-2015, 249-2015 y 269-2015, en las cuales dirigieron sus reclamos contra el Presidente del Órgano Ejecutivo, como máxima autoridad del OIE, por haberlos despedido sin la tramitación de un procedimiento previo.

Dichas demandas también fueron rechazadas mediante resoluciones de improcedencia de fechas 26 y 28 de octubre de 2015, pues se determinó que los reclamos que fueron declarados improcedentes en los amparos 578-2014, 609-2014 y 579-2014, respectivamente, versaban, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en los referidos procesos de amparo, pues existía identidad entre los elementos que conformaban tales pretensiones -sujetos, objeto y causa- y que lo que pretendían con su queja era que esta Sala revisara nuevamente la pretensión, pese a que ya se había emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia, por lo que se producían efectos equivalentes a la cosa juzgada.

C. En ese orden de ideas, se observa que los sujetos activo y pasivo, así como la identidad de objeto de las pretensiones planteadas en los aludidos son semejantes al reclamo incoado en el presente amparo, ahora de forma conjunta. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que el acto que actualmente pretende someter a control constitucional, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en todos los supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que la parte actora una vez más pretende que se revisen nuevamente sus pretensiones, pese a que ya se han emitido pronunciamientos

-de forma individual- sobre estas declarando su improcedencia, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.

3. En consecuencia, se advierte que las pretensiones de amparo planteadas por la parte actora ya fueron objeto de decisión judicial -en otros procesos de amparo-; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores PC, HASZ, JABI, EMEL, RAFJ y HSA, en virtud de haberse planteado una pretensión que ya fue objeto de una decisión judicial definitiva previa en otros procesos de amparo, por lo que se producen efectos equivalentes a la cosa juzgada.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.
3. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
M.DE J.M.DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

490-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante de la señora IAHR, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Panchimalco, el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, el primero por haber despedido a su patrocinada sin procedimiento previo, el segundo porque declaró improponible la demanda y la tercera por haber declarado inadmisibles el recurso de apelación.

En ese orden de ideas, manifiesta que la señora HR ingresó a laborar para la Alcaldía Municipal de Panchimalco el 10 de enero de 2011 con el cargo de

Instructora de Corte y Confección; sin embargo, el 17 de diciembre de 2016 se le notificó que estaba despedida.

Así, su mandante inició las diligencias de nulidad de despido ante el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador y se declaró improponible la demanda por resolución de “27 de enero de 2017”. Posteriormente, el defensor público laboral de la señora HR presentó el 1 de febrero de 2017 recurso de apelación ante el citado juez, que admitió el medio impugnativo, y el 8 de febrero de 2017 se mostró parte ante la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador para expresar sus alegatos.

No obstante, la referida autoridad le notificó el 16 de marzo de 2017 el auto mediante el cual reprecipió al Juez Primero de lo Laboral por haber resuelto con base en el Código de Trabajo y no el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por lo que el mencionado juez corrigió el trámite y remitió nuevamente el proceso, conforme al artículo 512 CPCM.

En ese orden de ideas, se declaró inadmisibile el recurso de apelación debido a que –en su opinión– “no estaba lo suficientemente fundamentado”; sin embargo, la abogada Granados de Solano advierte que no se tomó en cuenta el escrito de 8 de febrero 2017, el cual era un documento válido que estaba introducido.

Así, considera vulnerados los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, “tutela judicial efectiva”, estabilidad laboral y al trabajo de su patrocinada.

II. Determinados los argumentos expresados por la defensora pública de la actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. La jurisprudencia constitucional ha establecido –v.gr. improcedencia de 26 de enero de 2010, amparo 3-2010– que uno de los presupuestos procesales del amparo es el agotamiento de los recursos que la ley que rige el acto franquea para atacarlo, puesto que, dadas las particularidades que presenta el amparo, este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y subsidiario, establecido para dar una protección reforzada a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de las personas.

En razón de lo anterior, es imprescindible que la parte demandante haya agotado previamente, en tiempo y forma, todos los recursos ordinarios destinados a reparar o subsanar el acto o actos de autoridad contra los cuales reclama, pues caso contrario la pretensión de amparo devendría improcedente.

2. Por otro lado, tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formula-

do posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, la abogada Granados de Solano dirige su reclamo contra *i)* el Concejo Municipal de Panchimalco por haber despedido a su patrocinada, *ii)* el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador porque declaró improponible las diligencias de nulidad de despido y *iii)* la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador por haber declarado inadmisibles el recurso de apelación, por lo que considera que tales autoridades conculcaron los derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, “tutela judicial efectiva”, estabilidad laboral y al trabajo de su representada.

Lo anterior, puesto que aduce que a su mandante la destituyeron sin un procedimiento previo, el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador declaró improponible las referidas diligencias por falta de legitimación pasiva y la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador declaró inadmisibles el citado medio impugnativo, ya que no lo fundamentó adecuadamente, sin que tomara en consideración el segundo escrito de 8 de febrero de 2017 que contenía los alegatos del mencionado recurso.

2. En cuanto a la primera autoridad, de lo expuesto en la demanda y de la documentación anexa, consta que ante el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador se demandó a la Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Panchimalco por haber separado a la señora HR de su cargo sin realizar el trámite legal correspondiente, no obstante en el presente proceso atribuye tal actuación al concejo municipal de dicha localidad, por lo que se advierte una falta de agotamiento de los recursos.

Y es que, de conformidad con la improcedencia proveída en el amparo 3-2010, es necesario que la parte actora haya agotado los medios impugnativos ordinarios que la ley secundaria franquea para revertir los actos que afecten sus derechos fundamentales; sin embargo, en el caso concreto no se ha dado tal situación porque la peticionaria demandó a la Jefa de Recursos Humanos ante el Juez Primero de lo Laboral, mientras que en este amparo incluye

en el extremo pasivo de su pretensión al Concejo Municipal de Panchimalco, a quien se le vincula con la emisión del mismo acto reclamado, por lo que se colige que son autoridades diferentes y, en consecuencia, no se le ha dado la oportunidad al citado concejo para que en sede judicial ordinaria pueda justificar la legalidad de su decisión. Así, deberá declararse improcedente la demanda de amparo por falta de agotamiento de los recursos en cuanto al aludido concejo municipal.

3. Por otra parte, se observa que aun cuando la abogada Granados de Solano ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de su representada, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones judiciales que le fueron desfavorables a su patrocinada.

Lo anterior, puesto que pretende que esta Sala analice: *i)* si el Juez Primero de lo Laboral de San Salvador debió admitir las diligencias de nulidad de despido; y *ii)* si era procedente que la Cámara Primera de lo Laboral declarara inadmisibile el recurso de apelación intentado por el defensor público laboral de la señora HR.

Ahora bien, de la base fáctica de la demanda se advierte que los argumentos esgrimidos por dicha profesional están orientados a explicar que a su representada se le conculcaron sus derechos constitucionales porque el aludido juez consideró que existía una falta de legitimación pasiva, ya que ese tipo de proceso solo podía dirigirse contra el concejo municipal o el alcalde de dicha localidad y, por otro lado, la referida cámara estimó que la parte actora no expresó lo que pretendía que se resolviera respecto de la decisión de fondo, puesto que se limitó a pedir que se admitiera el recurso y se remitieran los autos originales.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala –v.gr. la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010– en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no por parte del mencionado juez de admitir las diligencias de nulidad de despido y si el recurso de apelación debía ser favorable o no a los intereses de la demandante, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por la abogada Granados de Solano, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la señora HR, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama; y es que, acceder a

ponderar las cuestionadas decisiones implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades judiciales demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

4. Así, se concluye que la mencionada profesional ha planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con las decisiones que pretende controvertir respecto del Juez Primero de lo Laboral de San Salvador y de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador y, por otra parte, no ha agotado los recursos en cuanto al Concejo Municipal de Panchimalco.

De esta forma, ya que esta Sala se encuentra imposibilitada de conocer el fondo del asunto planteado, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir defectos en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otro lado, se advierte que la credencial de nombramiento que adjunta la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano para actuar en calidad de defensora pública laboral y en representación de la señora HR fue suscrita por la licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz quien ya finalizó su periodo como Procuradora General de la República y, a la fecha, ya se nombró a una nueva titular por parte de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, resulta procedente autorizar la intervención de la citada profesional únicamente para este acto procesal y, en consecuencia, es necesario advertirle que, en caso de recurrir de la presente decisión, actualice su personería presentando la documentación idónea con la cual compruebe que continúa estando facultada para procurar en representación de la actora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante de la señora IAHR, por haber acreditado en debida forma su personería con la que actúa para este acto procesal; sin embargo, adviértase que, en caso de recurrir de esta decisión, deberá presentar la documentación idónea emitida por la actual titular de la Procuraduría General de la República con la que compruebe que continúa acreditada para actuar en representación de la actora.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la citada profesional en la calidad indicada contra actuaciones atribuidas al Concejo Municipal de Panchimalco, al Juez Primero de lo Laboral de San Salvador y a la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, en virtud de no haber agotado los recursos en cuanto al mencionado concejo municipal y de haber planteado un asunto de mera legalidad e inconformidad respecto de las actuaciones que atribuye a las aludidas autoridades judiciales.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación.

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

608-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con veintiún minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizados la demanda y escrito de evacuación de prevención suscritos por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral del señor ABA, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. La procuradora manifiesta que su mandante laboró como supervisor de producción en ANDA desde el 25 julio de 2005 hasta el 31 de mayo de 2017 en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), fecha en que se le informó su despido de manera verbal por el Gerente del Área Metropolitana de dicha entidad, sin que se haya tramitado el procedimiento previo establecido en la normativa interna de la autónoma.

Aunado a lo anterior, expone que el Presidente y la Junta de Gobierno de ANDA no respondieron las peticiones presentadas por su mandante. En cuanto al Gerente de Recursos Humanos, alega que lesionó el debido proceso de su patrocinado por haber infringido los arts. 60 numerales 7), 8) y 20), 61 n° 19) y 63 n° 1) del Reglamento Interno de Trabajo de ANDA, ya que no se le garantizó ejercer su defensa, por lo que fue sancionado sin haber sido oído y vencido en el procedimiento.

Por otra parte, alega que el señor A ha tenido un buen rendimiento en su trabajo desde que ingresó a laborar para ANDA, por lo que, al ser despedido sin proceso previo se incumplió lo previsto en el art. 1 letra b) del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo. Y es que, a su juicio, si se despide a una persona que no ha dado motivos para ello, se le está discriminando de ejercer su empleo, en el caso de su representado, por razones de edad, ya que tiene sesenta y ocho años.

La defensora pública laboral sostiene que el actor no está comprendido en la carrera administrativa, pero por ser un servidor público, además de lo regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo de ANDA y su Reglamento Interno,

la Administración Pública pudo haber iniciado un proceso de conformidad a la Ley de la Garantía de Audiencia para Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, ello con el fin de otorgarle las garantías de defensa y audiencia y no vulnerarle sus derechos fundamentales.

La procuradora afirma que el demandante agotó la vía administrativa pues hizo uso del recurso previsto en el ordenamiento jurídico respectivo, pero las autoridades no le dieron respuesta.

En tal sentido, cuestiona al Presidente, a la Junta de Gobierno y al Gerente de Recursos Humanos, todos de ANDA, por ordenar el despido de su representado sin seguir el procedimiento legalmente establecido, situación que vulnera los derechos de audiencia y defensa, como manifestaciones del debido proceso, así como a la estabilidad laboral.

II. Expuestas las consideraciones que constituyen el relato de los hechos efectuados en la demanda, es pertinente realizar ciertas consideraciones jurisprudenciales que sustentarán la resolución que se emitirá.

1. Se entiende por litispendencia el conjunto de efectos jurídicos procesales que origina la admisión a trámite de una demanda y, con ello, el reconocimiento de que existe un conflicto jurídico formalmente planteado ante un tribunal de justicia, el cual debe ser resuelto por este último.

La litispendencia produce importantes efectos procesales, entre los que -doctrinariamente- destacan los siguientes: *i)* desde el momento de producción de la litispendencia surge para el órgano jurisdiccional el deber de dictar sentencia de fondo -esto condicionado a la concurrencia de los presupuestos procesales-; *ii)* respecto de las partes se produce la asunción de las expectativas, cargas y obligaciones que están legalmente vinculadas a la existencia de un proceso; *iii)* la existencia de un proceso con la plenitud de sus efectos impide la existencia de otro en que se den las identidades propias de la cosa juzgada -esto es, subjetivas, objetivas y causales-; *iv)* el juez competente en el momento de producirse la litispendencia lo sigue siendo a pesar de los cambios que a lo largo del proceso puedan producirse; y *v)* quienes estaban legitimados en el momento de la litispendencia mantienen esa legitimación, sin perjuicio de los cambios que puedan producirse en el tiempo de duración del proceso.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que, de conformidad con lo establecido en el art. 281 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -de aplicación supletoria en el proceso de amparo-, la litispendencia se produce desde la presentación de la demanda, si esta resulta admitida. Asimismo, el artículo 109 de dicha normativa dispone que: "... [c]uando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y con relación a la misma pretensión, deberá

acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos...”.

2. En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala también ha sostenido -improcedencia de 12 de abril de 2005, amparo 141-2005- que la figura de la litispendencia produce la improcedencia de la demanda; así, se afirma que eventualmente pueden plantearse ante el ente jurisdiccional dos o más demandas que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas en distintos procesos; es decir, que sean idénticas en sus elementos subjetivo, objetivo y causal. Esto es lo que se conoce como la *litispendencia, la cual implica la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo*, vicio que puede ser advertido por el mismo juzgador o alegado por las partes.

Por otra parte, se observa que a través de dicha institución se persigue en esencia evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que en tal caso, es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada.

3. Ahora bien, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos estructurales *-objetivos, subjetivos y causales-* de las pretensiones que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos, carece de lógica jurídica proceder a la acumulación de los mismos. En virtud de ello, de conformidad al art. 277 CPCM resulta más atinado que predomine la figura procesal de la litispendencia, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha promovido con posterioridad, o a través de la declaratoria de *improcedencia*, si se determina liminarmente; puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de la reunión procesal mencionada.

III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso se cuestiona la constitucionalidad del despido del señor A, efectuado -aparentemente- bajo las órdenes de las autoridades demandadas sin que se haya realizado el procedimiento legalmente establecido en la normativa interna de ANDA, situación que sostiene vulneró sus derechos de estabilidad laboral, audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-.

2. Ahora bien, se advierte que el abogado Luis Felipe Sánchez López en calidad de apoderado del señor ABA -sustituido posteriormente por la profesional Nora Elizabeth Montenegro de Beltrán- presentó demanda de amparo, a la cual se le asignó la referencia 598-2017, cuya pretensión se dirige contra las mismas autoridades de ANDA por el supuesto despido sin procedimiento previo.

Por tanto, se observa que el reclamo efectuado en este amparo envuelve una petición que ya ha sido planteada con anterioridad y que actualmente se está examinando por esta Sala; y es que, la pretensión que está siendo sometida a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 598-2017, versa, en esencia, sobre el mismo acto que se pretende impugnar en este amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones -sujetos, objeto y causa-.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: el señor ABA en contra del Presidente, la Junta de Gobierno y el Gerente de Recursos Humanos, todos de ANDA; así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso se ha planteado la aparente vulneración a los derechos de estabilidad laboral, audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso-. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada -el supuesto despido injustificado-, los motivos por los cuales se alega la supuesta vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por la mencionada procuradora con relación a la supuesta afectación de los derechos constitucionales del señor ABA por parte de las citadas autoridades de ANDA está siendo cuestionada en otro proceso de amparo que fue planteado de manera previa; razón por la cual se advierte la existencia de litispendencia, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia.

Y es que, el efecto negativo o excluyente de la litispendencia consiste precisamente en garantizar la prohibición de doble juzgamiento, asimismo, busca evitar el riesgo de fallos contradictorios o distintos, ya que no puede tolerarse la apertura incontrolada de dos o más litigios con el objeto de discutir la misma pretensión.

IV. Por otro lado, se advierte que la credencial de nombramiento que adjuntó la licenciada Marina Fidelicia Granados de Solano para actuar en calidad de defensora pública laboral y en representación del señor A fue suscrita por la licenciada Sonia Elizabeth Cortez de Madriz quien ya finalizó su periodo como Procuradora General de la República y, a la fecha, ya se nombró a una nueva titular por parte de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, resulta procedente autorizar la intervención de la citada profesional únicamente para este acto procesal y, en consecuencia, es necesario prevenirle que, en caso de recurrir de la presente decisión, actualice su personería presentando la documentación idónea con la cual compruebe que continúa estando facultada para procurar en representación de la actora.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 281 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Adviértase* a la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano como defensora pública laboral y representante del señor ABA que, en caso de recurrir de esta decisión, deberá presentar la documentación idónea emitida por la actual titular de la Procuraduría General de la República con la que compruebe que continúa acreditada para actuar en representación de la parte actora.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por la referida profesional en la calidad en la que actúa, en virtud de existir litispendencia respecto al proceso de amparo con referencia 598-2017 planteado por el mismo demandante.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

618-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con veintitrés minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por la señora LMSL, junto con la documentación anexa, se efectúan las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, la actora explica que labora en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU) y que tuvo conocimiento de la convocatoria a un concurso interno para el cargo de Especialista en Área de Rectoría para la Igualdad Sustantiva, en el cual participó; sin embargo, dicha plaza fue otorgada a otra participante. En razón de ello, estima que hay ausencia de mecanismos y procedimientos para evaluar objetivamente la capacidad, desempeño, habilidades e idoneidad de las aspirantes.

Con el objeto de que se le aclararan una serie de aspectos del referido concurso y, además, se reparara la vulneración que, en su opinión, le fue ocasionada como resultado de la mencionada decisión, explica que envió un escrito a la Directora Ejecutiva de ISDEMU el 4 de septiembre de 2017, quien dio respuesta a dicha petición el 29 de ese mismo mes y año; no obstante, afirma que tal contestación no cumple los requisitos de oportunidad, claridad, precisión y congruencia.

Lo anterior, debido a que no se precisan los motivos por los que en ninguna de las fases de evaluación del concurso coincidieron todas las aspirantes “en lugar, día y hora”; asimismo, menciona que al revisar la Ley de Creación de ISDEMU, el Reglamento Interno de Trabajo y las Normas Técnicas de Control Interno de esa institución no existen disposiciones que garanticen adecuadamente el procedimiento de ascensos y promociones laborales.

Asimismo, destaca que formuló una solicitud de acceso a la información pública ante ISDEMU, mediante la cual requirió el expediente completo de dicho concurso, pero en la respuesta se omitió incluir cierta orden de compra; por lo que, acudió al Instituto de Acceso a la Información Pública, donde se resolvió esa circunstancia, de tal suerte que no alega la vulneración de ese derecho en este proceso.

En virtud de lo anterior, alega vulnerados sus derechos de petición, a la estabilidad laboral y a la igualdad.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si estas se reducen a aspectos puramente legales o administrativos —consistentes en la simple inconformidad con el ejercicio de las respectivas competencias—, la cuestión sometida a conocimiento se erige en un asunto de mera legalidad, situación que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Corresponde evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones argüidas por la parte interesada en el presente caso.

1. El presente amparo ha sido promovido en contra de los siguientes actos: *i)* el acuerdo adoptado por la Junta Directiva y la Directora Ejecutiva de ISDEMU, mediante el cual se nombró a otra persona en el concurso en el que la señora SL estaba participando para optar al cargo de Especialista en Área de Rectoría para la Igualdad Sustantiva; *ii)* la nota suscrita por la Directora Ejecutiva de dicha institución el 29 de septiembre de 2017, mediante la cual dio respuesta a la peticionaria respecto de la solicitud de información del referido concurso y de las medidas a adoptar para reparar las supuestas transgresiones a sus derechos como consecuencia de dicho acto. Con ello, estima vulnerados sus derechos de petición, a la estabilidad laboral y a la igualdad.

En ese orden, explica que la respuesta emitida por la Directora Ejecutiva de ISDEMU no cumple los requisitos de oportunidad, claridad, precisión, congruencia y motivación. Además, afirma que en dicha institución no existen normas que garanticen adecuadamente el procedimiento de ascensos y promociones laborales.

2. A partir del análisis de los argumentos de la demanda, se advierte que, aun cuando se ha argüido la vulneración de los derechos fundamentales de la pretensora, los alegatos de aquella únicamente evidencian la inconformidad con la decisión de haber otorgado la plaza de Especialista en Área de Rectoría para la Igualdad Sustantiva a otra persona, pese a que ella había participado en el concurso realizado para dicho nombramiento.

Así, se observa que lo que se ha pretendido es que en sede constitucional se realice una revisión a efecto de examinar el procedimiento efectuado por las autoridades de ISDEMU para determinar si la persona seleccionada era la que cumplía de mejor manera los requisitos; sin embargo, el ámbito constitucional carece de competencia material para verificar dichas actuaciones, ya que ello escapa del catálogo de atribuciones conferido a esta Sala.

Asimismo, la peticionaria debe considerar que el hecho de presuntamente reunir los requisitos respectivos y haber aprobado el referido concurso no implica la certeza de que efectivamente se le seleccionaría para ocupar dicha plaza, sino que dicha situación únicamente originaba una expectativa de que eventualmente podría ser tomada en cuenta al momento de efectuar la deliberación y designación correspondiente.

Aunado a lo anterior, pese a que la señora SL alega que las autoridades demandadas no motivaron adecuadamente sus decisiones, de la lectura de la copia de estas se advierte que aquellas expusieron los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales adoptaron sus respectivos proveídos. En cuanto al deber de motivación, tal como se sostuvo en la sentencia de 6 de julio de 2016, amparo 773-2015, no es indispensable que las autoridades realicen una motivación exhaustiva o extensa, sino que esta sea concreta y clara, a efecto de exponer las razones que justifican la decisión.

De igual forma, tampoco es posible determinar de qué manera se podría haber conculcado el derecho de petición de la actora; sobre ello, es importante aclarar que esta Sala ha establecido -sentencia de 5 de enero de 2009, amparo 668-2006- que el aludido derecho, consagrado en el art. 18 de la Cn., faculta a toda persona a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido el requerimiento. En este sentido, la autoridad ante la cual se formule una peti-

ción debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable.

Así pues, no se logra advertir la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues lo expuesto por la pretensora se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que ataca.

3. Por consiguiente, el asunto formulado por la demandante no corresponde al conocimiento en el ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que la situación planteada carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. Por otra parte, se advierte que en la demanda la interesada señala para recibir los actos de notificación una dirección y dos números telefónicos.

Ahora bien, de conformidad con el art. 170 del Código Procesal Civil y Mercantil -de aplicación supletoria en los procesos de amparo-, las partes deben apuntar una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones; sin embargo, la dirección establecida por la actora no cumple con dicho requisito; asimismo, se puede solicitar que los actos de comunicación sean verificados por medios técnicos, sean electrónicos, magnéticos o de cualquier otra naturaleza, siempre que estos posibiliten la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad; sin embargo, los dos números telefónicos indicados no permiten dejar constancia de la realización de notificaciones.

En virtud de ello, se advierte a la parte actora que, en caso de que pretenda recurrir la presente decisión, deberá señalar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico por medio del cual desee recibir notificaciones; de lo contrario, estas serán realizadas mediante tablero, debido a que la dirección proporcionada en su demanda se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y los números telefónicos señalados no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda planteada por la señora LMSL contra la Junta Directiva y la Directora Ejecutiva del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de haber otorgado la plaza de Especialista en Área de Rectoría para la Igualdad Sustantiva a otra persona.
2. *Adviértase* a la demandante que, en caso de que pretenda recurrir la presente decisión, deberá señalar un lugar dentro del municipio de San Salvador o un medio técnico por medio del cual desee recibir notificaciones; de lo contrario, estas serán realizadas mediante tablero, debido a que la dirección proporcionada en su demanda se encuentra fuera de la circunscripción territorial de este municipio y los números telefónicos señalados no permiten dejar constancia de la realización de los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.
A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—
M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

133-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor AAR, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un "seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo" que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporado- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por

causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticado con una enfermedad de tipo crónica, por lo que "... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...", siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, "protección en la conservación y defensa de sus derechos" e igualdad y solicita que esta Sala dicte "... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...".

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimientos Constitucionales ha dotado de una connotación material al "acto de autoridad", en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: i) actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales

son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *ii*) actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii*) actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv*) actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i*) que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii*) que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; *iii*) que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv*) que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

2. A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. De esta manera, es menester destacar que los alegatos del peticionario no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preven- ciones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si -con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para juzgar sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contrac- tuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concre- to- el actor tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordi- naria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento se- cundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obliga- ciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los inte- resados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Aunado a ello, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

No obstante lo reseñado, el pretensor ha indicado que decidió no utilizar las herramientas que tenía a su disposición para resolver el conflicto con la sociedad aseguradora; en ese orden, plantea que "... aunque se [tiene] la oportu- nidad de aplicar el art. 99 de la Ley de Sociedades de Seguros, no lo [hizo]...";

en el mismo sentido, arguye que no tiene la intención de seguir un proceso judicial pues ya "... no tiene oportunidad...".

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor AAR en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—J.C.REYES—J.A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

139-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y trece minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RAOR, junto con la documentación anexa, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El actor manifiesta que labora para la Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) y que, en tal calidad, es beneficiario de un “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” que dicha institución ha contratado con la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima (Scotia Seguros, S.A.).

Al respecto, indica que dentro de las cláusulas contractuales de la póliza -en la que se encuentra incorporado- se establece el beneficio consistente en un anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave, procediendo el pago del 50% restante al ocurrir el fallecimiento.

En ese contexto, explica que ha sido diagnosticado con una enfermedad de tipo crónica, por lo que “... ha hecho las solicitudes pertinentes a la aseguradora a través de la PNC...”, siendo el caso que Scotia Seguros, S.A., le ha respondido que el reclamo no era objeto de cobertura.

Agrega que a un compañero -quien también labora para la PNC y presuntamente se encuentra en iguales condiciones- sí se le respondió de forma favorable a su petición, otorgándosele la indemnización anticipada por motivo de una enfermedad preexistente, la que supuestamente habría sido diagnosticada en el año 2009.

Así, dirige su queja en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haberle denegado el reclamo referente a la obtención de un anticipo del 50% de la indemnización por enfermedad grave preexistente. En ese orden, argumenta que la sociedad demandada ha emitido un acto de autoridad respecto de su persona, por lo que considera que existe una relación de supra a subordinación.

De esta manera, sostiene que se le han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, “protección en la conservación y defensa de sus derechos” e igualdad y solicita que esta Sala dicte “... las providencias legales que sean pertinentes a fin de que se [...] restablezcan los derechos constitucionales...”.

II. Determinados los argumentos apuntados por la parte solicitante, corresponde exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.}

En las improcedencias de 16 de marzo 2005 y 3 de mayo de 2005, amparos 147-2005 y 255-2005, se ha señalado que el acto de autoridad no es única y exclusivamente aquel emitido por personas físicas o jurídicas que forman parte de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de estos, pues también se incluyen a aquellas acciones y omisiones producidas por particulares que, bajo ciertas condiciones especiales, limitan derechos constitucionales.

Al respecto, se advierte -tal como se indicó en la sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007- que esta Sala ha superado aquella postura según la cual el proceso de amparo únicamente procede contra actos de autoridades formalmente consideradas. La interpretación actual de la Ley de Procedimien-

tos Constitucionales ha dotado de una connotación material al “acto de autoridad”, en el entendido que el acto o la omisión contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional independientemente de la entidad o la persona que lo realiza.

En dicho sentido, se estableció que -siempre que se verifiquen los requerimientos que condicionan la admisión de un amparo contra particulares- los actos u omisiones, controlables mediante un proceso de amparo, podrían provenir de: *i)* actos derivados del ejercicio de derechos constitucionales, los cuales son actos que se convierten en inconstitucionales a pesar de que, en principio, se efectúan como resultado del ejercicio legítimo de un derecho fundamental; *é/)* actos normativos o normas privadas, es decir, las normas emitidas con fundamento en potestad normativa privada; *iii)* actos sancionatorios, que son aquellas actuaciones emitidas con fundamento en la potestad privada para sancionar; y *iv)* actos “administrativos” de autoridades privadas o particulares, los cuales son actos que se sustentan en la potestad administrativa privada, es decir, actos orientados al cumplimiento de las finalidades propias de personas jurídicas de derecho privado y efectuados por los órganos de estas.

Por otra parte, en las improcedencias de 26 de agosto de 2011 y 19 de septiembre de 2012, amparos 236-2011 y 506-2011 -respectivamente-, se puntualizó que en ese tipo de procesos deben concurrir los siguientes requisitos: *i)* que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del peticionario; *ii)* que no se trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; */III)* que se haya hecho uso de los recursos o procedimientos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien, que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y *iv)* que el derecho fundamental cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El pretensor dirige su demanda en contra de la sociedad Scotia Seguros, S.A., por haber rechazado su reclamo referente a la obtención del anticipo del 50% de la suma asegurada en concepto de indemnización por causa de enfermedad grave del beneficiario.

Según el solicitante, la mencionada sociedad ha vulnerado sus derechos constitucionales puesto que no ha respetado las condiciones contractuales del “seguro de vida para el personal administrativo, operativo y de alto riesgo” de la PNC.

2.A. En este orden, se debe analizar si la queja planteada encaja dentro de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional con relación al amparo contra particulares.

Al respecto, se advierte que si bien aparentemente existe una relación de supra a subordinación entre el actor y la sociedad demandada al haber emitido esta un acto de decisión orientado a la consecución de sus propias finalidades, no se observa que se cumplan el resto de requisitos necesarios para que esta Sala controle la actuación impugnada.

B. De esta manera, es menester destacar que los alegatos del peticionario no ponen de manifiesto la trascendencia constitucional del presunto agravio, pues el fundamento de la pretensión descansa en un desacuerdo de naturaleza eminentemente contractual.

Y es que, de lo narrado en la demanda y escrito de evacuación de preventiones, se colige que la expectativa de la parte actora es que esta Sala decida si -con base en las cláusulas específicas del contrato de seguro- se debía otorgar el beneficio indemnizatorio al que considera tener derecho.

En tal sentido, es necesario tener en cuenta que el ámbito constitucional carece de competencia material para *juzgar* sobre discrepancias relativas a la interpretación o posible incumplimiento de cláusulas y obligaciones contractuales.

Por consiguiente, no le corresponde a esta Sala decidir si -en el caso concreto- el actor tenía derecho a obtener el anticipo del 50% de la suma asegurada, puesto que tal circunstancia se refiere a un asunto de estricta legalidad ordinaria reservado al conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales que determinan las normas respectivas.

C. Aunado a lo anterior, es oportuno reiterar que el ordenamiento secundario dispone de mecanismos idóneos para la resolución de casos como el presente, es decir, la procedencia de reclamos por incumplimientos de obligaciones y por indemnizaciones en el marco de contratos de seguro.

Así, por ejemplo, dentro del procedimiento de trato directo, el art. 1367 del Código de Comercio establece que una indemnización será exigible treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento del reclamo.

Por su parte, los arts. 99 y siguientes de la Ley de Sociedades de Seguros (LSS) regulan un procedimiento de conciliación ante la Superintendencia del Sistema Financiero, para que, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros sobre el pago de un siniestro, los interesados puedan acudir ante la mencionada institución y solicitar una audiencia conciliatoria con la aseguradora.

Aunado a ello, el art. 457 del Código Procesal Civil y Mercantil, con relación al art. 105 de la LSS, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita, por tanto, el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones y/o indemnizaciones derivadas de este tipo de contratos.

Al respecto, el pretensor indica que ha optado por no acudir a la Superintendencia del Sistema Financiero ya que, según la experiencia de algunos de sus compañeros, "... no se lograba ningún acuerdo...". Adicionalmente, señala que no desea intentar un proceso judicial en sede ordinaria.

3. En conclusión, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por el pretensor, ya que no se reúnen los requisitos para conocer de un amparo contra particulares, toda vez que, por una parte, este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad ordinaria, careciendo, por tanto, de relevancia constitucional y, por otra, existen diversos mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por existir defectos en la pretensión que habilitan la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RAOR en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, puesto que no concurren los requisitos necesarios para la correcta configuración de un amparo contra particular, en específico por tratarse, por una parte, de un asunto de mera legalidad e inconformidad con las actuaciones que atribuye a la sociedad demandada y, por otra, en virtud de que existen mecanismos idóneos para resolver la pretensión dispuestos en la legislación y en la jurisdicción ordinaria.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—M. DE J. M. DE T—J.C.REYES—J.A.QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

8-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio número 1199 firmado por la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, mediante el cual solicita informe sobre el estado del presente proceso.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Ellman Eduardo Grande Gómez como apoderado del señor RAAC, junto con la documentación anexa, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El citado profesional dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, departamento de La Paz, en virtud de haber proveído la resolución de 16 de julio de 2018, por la que declaró sin lugar la nulidad absoluta del proceso de indemnización por despido injusto, tramitado por el señor VMTR en contra del señor CAR, por considerar que trasgrede la prohibición de doble juzgamiento y de cosa juzgada.

Al respecto, expone que su patrocinado realizó un contrato de compraventa con el señor CAR; sin embargo, este último no le pagó, por lo que lo demandó ante el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, condenándosele a pagar una determinada cantidad de dinero. Así, en las diligencias de ejecución forzosa se embargó el 50% de un bono de la reforma agraria del señor R, el cual fue emitido por el Banco Central de Reserva de El Salvador con el número 1262/2006 RA, pero este ya estaba embargado por otros nueve acreedores.

Aunado a ello, arguye que el señor VMTR demandó al señor R —quien presuntamente es su hermano— por indemnización por despido injustificado y salarios no pagados desde el año de 1980 en el Juzgado Segundo de lo Laboral, pero dicha demanda fue declarada inepta por resolución de 4 de diciembre de 2009, la cual fue confirmada por la Cámara Primera de lo Laboral, según decisión de 28 de enero de 2010, por lo que —a su criterio— adquirió firmeza y carácter de cosa juzgada.

En dichos pronunciamientos, alega que ambas autoridades establecieron que no existía subordinación en la prestación de servicios que el señor TR estableció en su demanda, sino que había una total independencia. Además, la Cámara Primera de lo Laboral "... declaró ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva...".

Pese a lo expuesto, señala que, 8 días después de la notificación de la resolución de la cámara, el señor TR presentó nueva demanda en el Juzgado de lo Civil de Zacatecoluca y, en audiencia conciliatoria, se llegó al acuerdo de que el señor R debía pagarle a su presunto hermano la cantidad de US\$1,076,825 en concepto de indemnización por despido injustificado y salarios no pagados desde el año de 1980. Sin embargo, este no fue cumplido, por lo que se ejecutó el acta de conciliación y se trabó embargo en el aludido bono de la reforma agraria.

Tal situación afecta los derechos de propiedad y seguridad jurídica de su patrocinado, así como los principios de prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada material, puesto que, según el artículo 121 del Código de Trabajo, tal obligación “tiene preferencia de pago por sobre todos los créditos reclamados”, por lo que de pagarse la indemnización, su representado no podría recuperar las cantidades de dinero a las cuales tiene derecho.

Así, el citado profesional denunció en nombre del señor AC la nulidad absoluta del proceso de indemnización por despido injusto ante la autoridad demandada; sin embargo, esta lo declaró sin lugar, puesto que —a su parecer— se había considerado inepta la demanda por no haberse empleado la vía idónea, es decir, había un error en la acción y, por tales motivos, podía presentarla nuevamente si utilizaba la vía correspondiente.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta vulneración a la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. El abogado Grande Gómez dirige su reclamo contra el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en virtud de haber proveído la resolución de 16 de julio de 2018, a través de la cual se declaró sin lugar la nulidad absoluta del proceso laboral en cuestión, por lo que considera conculcados los derechos de propiedad y seguridad jurídica, así como los principios de prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada material de su patrocinado.

Y es que, cuestiona la manera en que se resolvió la aludida denuncia, ya que el señalado profesional advirtió que la demanda por indemnización por despido injustificado y salarios no pagados se trataba de una situación pasada por cosa juzgada, según las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo de lo Laboral y la Cámara Primera de lo Laboral.

2. Tomando en cuenta lo expuesto, de la documentación que adjunta a su demanda, se colige que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca mediante la resolución de 16 de julio de 2018, al resolver la citada denuncia, consideró que no existía impedimento legal para que el señor TR presentara nuevamente su reclamo, puesto que la ineptitud de la demanda declarada por el Juzgado Segundo de lo Laboral de San Salvador era por un “error en la acción”, por lo que el actor podía plantearla posteriormente por la vía adecuada.

De ahí que se advierta que sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala revise si la demanda interpuesta por el señor TR contra el señor R ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca cumplía las condiciones para considerarse como cosa juzgada, puesto que —a su criterio— en ambos juzgados se exigió una determinada cantidad de dinero en concepto de despido y de salarios dejados de percibir desde el año de 1980. Lo anterior constituye una situación cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala, pues, en esencia, lo que persigue con su queja es que se revisen los razonamientos que la autoridad demandada consignó respecto de la declaratoria sin lugar de la denuncia de nulidad absoluta, a fin de que se dejen sin efecto los actos impugnados. Y es que, aun cuando el referido abogado afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, la revisión de la decisión del Juez de lo Civil de Zacatecoluca de declarar la nulidad del proceso tramitado en el referido juzgado, en virtud de que —a criterio del abogado Grande Gómez— hubo un juzgamiento previo sobre la aludida demanda laboral, pese a que la autoridad demandada razonó su motivación para declarar sin lugar su petición, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En ese orden de ideas, se concluye que el mencionado abogado ha planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión que pretende controvertir; razón por la cual es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

IV. En otro orden de ideas, mediante el oficio número 1199, remitido el 29 de agosto de 2019, la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador solicitó informe del estado actual del presente amparo, el cual ya fue rendido por la Secretaría de esta Sala el 9 de septiembre de 2019; sin embargo, en virtud de la presente resolución, es procedente instruirle a la citada Secretaría que haga la comunicación necesaria a efecto de que la juzgadora tenga conocimiento de lo resuelto en este auto y, por lo tanto, del estado actual del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al abogado Ellman Eduardo Grande Gómez como apoderado del señor RAAC, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional en la calidad indicada contra el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en virtud de haber planteado un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la actuación que atribuye a la mencionada autoridad.
3. *Instrúyese* a la Secretaría de esta Sala que rinda informe a la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador sobre el estado actual del presente amparo.
4. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala lugar y medio técnico señalados por el aludido abogado para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
5. *Notifíquese*.

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

342-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y tres minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor RMC, junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Analizados la demanda y el citado escrito, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, la parte actora dirige su reclamo contra el proceso de desalojo tramitado en su contra ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que la referida jueza al presentarse a su lugar de residencia, junto con agentes de la Policía Nacional Civil y de seguridad de la Corte Suprema de Justicia, únicamente le entregaron una fotocopia de la demanda, del poder y de una "extractada del inmueble", pero en ningún momento le hicieron una notificación personal ni tampoco se incluyó el auto de admisión de la demanda, por lo que, en su opinión, se incumplieron los artículos 169 y 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

Aunado a ello, expresa que en la demanda solo se incluyeron a ciertas personas que estaban el día de un operativo policial previo y no a los poseedores

del inmueble que habitan desde hace más de 30 años en el lugar. Además, aduce que el artículo 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles (LEGPRI) establece que después de admitida la demanda debe hacerse una inspección, la cual no se realizó.

De igual modo, asevera que en tres ocasiones ha tramitado una demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria en un Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Salvador, pero que resulta difícil “que las admitan” y que, al percatarse la sociedad actora de tal situación, promovió las diligencias de desalojo. Asimismo, señala que la propiedad en cuestión “... no es la que está en el Centro Nacional del Registro [sic], pues en la ubicación catastral todos [están] como poseedores desde hace treinta años reconocidos por el CNR, después de una revisión de perímetro y la certificación de la denominación catastral...”.

Por tales motivos, considera conculcados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional, posesión, “vivienda” y “prescripción extraordinaria adquisitiva”, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

No obstante, debido a que mediante resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de tales diligencias, solicita que se emita “sobreseimiento” en el presente proceso, puesto que la autoridad demandada ha detenido dicho lanzamiento.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Tal como se sostuvo en el sobreseimiento de 27 de enero de 2009, amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia en la etapa inicial de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le

atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En síntesis, el demandante dirige su reclamo contra el proceso de desalojo promovido ante la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, por considerar vulnerados sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso–, protección jurisdiccional, posesión, “vivienda” y “prescripción extraordinaria adquisitiva”, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sin embargo, señala que mediante la resolución de 29 de agosto de 2019 se declaró la improponibilidad de esas diligencias.

2. En efecto, del escrito relacionado al inicio del presente proveído y de la documentación adjunta se constata que tal solicitud fue declarada improponible, puesto que –a criterio de la autoridad demandada– no existían indicios de que hubiera una invasión, es decir, que no había una entrada y ocupación con violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza, entre otros. Además, señaló que no se habían demandado a todas las personas que habitaban el referido inmueble, por lo que se les estaría conculcando su derecho de defensa.

En ese orden de ideas, se observa que en dicho procedimiento se emitió un pronunciamiento que lejos de generar un agravio en su esfera personal, está orientado a no alterar la situación jurídica del referido señor con el aludido inmueble, por no cumplirse los requisitos establecidos en la LEGPPRI.

En virtud de ello, se advierte que las situaciones impugnadas que no han ocasionado un agravio de naturaleza constitucional, puesto que, las diligencias de desalojo tramitadas en su contra finalizaron de forma anormal por la decisión de la Jueza Décimo de Paz de San Salvador y, asimismo, el peticionario ha solicitado que se declare el “sobreseimiento” del presente proceso por los mismos motivos.

3. Así pues, el asunto formulado por el interesado no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, en virtud de que no se deduce un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor RMC, contra actuaciones atribuidas a la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de la falta de agravio de trascendencia constitucional respecto del asunto pronunciado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

362-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con seis minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo presentada por el abogado Karlo Francisco José Cornejo Villacorta como defensor del señor JJSC, se realizan las siguientes consideraciones:

I. El aludido profesional reclama contra la sentencia de 1 de octubre de 2018 emitida por la Jueza Cuarto de Sentencia de San Salvador, mediante la cual condenó al señor SC a una pena de prisión de 10 años, por la comisión del delito de extorsión agravada, pues la citada autoridad judicial omitió fundamentar las razones que la llevaron a concluir que el pretensor cometió el delito atribuido.

Manifiesta que la autoridad demandada debió absolver al actor, en virtud de que, con la valoración de los elementos de prueba destilados en el juicio, era posible arribar a un estado de duda razonable respecto de si el señor SC efectivamente tuvo participación en el referido delito.

Por tal motivo, alega vulnerados los derechos de audiencia, defensa, petición y a la seguridad jurídica del pretensor.

II. Determinados los argumentos expresados por el defensor de la parte actora corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

1. El art. 12 inc. final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prevé que: “[s]i el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley”, apartado que regula el proceso de hábeas cor-

pus. Por su parte, el art. 11 inc. 2° de la Constitución de la República establece que "... [l]a persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas...".

Con base en dichas disposiciones, esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia –v. gr., la improcedencia de 19 de mayo de 2008, amparo 475-2008 que una de las causales de finalización anormal de este proceso concurre cuando la pretensión incoada se fundamenta en derechos tutelados por el hábeas corpus.

2. En relación con lo expuesto, también se ha señalado en la improcedencia de 12 de junio de 2001, amparo 567-2000, que a pesar del rechazo liminar de la demanda en aquellos supuestos en los que el reclamo se fundamenta en la supuesta vulneración del derecho a la libertad del interesado, esta Sala se encuentra facultada, por aplicación del principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido por el Tribunal– y lo dispuesto en el art. 80 de la LPC, para tramitar la petición por medio del cauce procedimental que jurídicamente corresponde, con independencia de la denominación que el actor haya hecho de la vía procesal que invoca.

Consecuentemente, en este tipo de casos, debe rechazarse el conocimiento de la queja formulada en el proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus, tal como se ha realizado en las improcedencias de 29 de abril de 2015 y 10 de noviembre de 2017, amparos 64-2015 y 329-2016, respectivamente.

III. El abogado Cornejo Villacorta sostiene que la Jueza Cuarto de Sentencia de San Salvador condenó al señor SC a la pena de 10 años de prisión sin analizar los elementos de la tentativa en el delito atribuido y sin valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que conllevó a que su decisión adoleciera de falta de motivación.

Para fundamentar la inconstitucionalidad de esa actuación, manifiesta que "... la motivación dada por la jueza es violatoria a los principios de legalidad, específicamente por violar las reglas de la sana crítica con respecto a medios de prueba de valor decisivo, en especial a las reglas de la lógica...", con lo cual estima vulnerados sus derechos constitucionales.

Al respecto, esta Sala en la sentencia de 5 de noviembre de 2010, hábeas corpus 112-2010, ha precisado que el hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas en tal categoría de forma contraria a la Constitución, concretadas ya sea por particulares o autoridades judiciales o administrativas.

En ese sentido, aunque el defensor del demandante expresa pedir amparo y, en consecuencia, la Secretaría de esta Sala clasificó el referido escrito como tal clase de proceso, dado que se aduce que fue condenado a pena de prisión, es procedente instruir que su pretensión sea tramitada como un hábeas corpus. Por consiguiente, en vista que el reclamo planteado adolece de un vicio que impide la tramitación del proceso de amparo, este deberá finalizar mediante la figura de la improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 inciso 4° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala.

RESUELVE:

1. *Declárense improcedente* la demanda de amparo presentada por el abogado Karlo Francisco José Cornejo Villacorta como defensor del señor JJSC contra la Jueza Cuarto de Sentencia de San Salvador, en virtud de que la pretensión incoada se fundamenta en un derecho constitucional protegido por el hábeas corpus.
2. *Instrúyase* a la Secretaría de esta Sala que inscriba la referida solicitud en el registro de procesos de hábeas corpus, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda para su respectiva tramitación mediante esa vía procesal.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) indicados por el abogado Cornejo Villacorta para recibir los actos de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

251-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Julio César Magaña Sánchez, quien manifiesta ser apoderado judicial del señor FACE, junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la parte actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 1 número 02.1 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) creada

mediante Decreto número 436 de fecha 22 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial (D.O.) número 220, tomo 269 de fecha 21 de noviembre de 1980, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢ 10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01 ""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
""	25.000.01 ""	50.000.00 "	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
""	50.000.01"	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
""	200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
""	500.000.01""	800.000.00""	372.50 ""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00
""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00"

“Artículo 4. Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; y
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación;
- i) El déficit y las pérdidas de operación;”

El referido profesional manifiesta que dichas disposiciones vulneran el derecho de propiedad de su mandante por la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria pues establecen un tributo cuya base imponible es el activo de la empresa “el cual es un concepto jurídico contable que no refleja capacidad económica”.

Al respecto, el abogado Magaña Sánchez sostiene que el tributo cuestionado se calcula restando únicamente ciertas deducciones establecidas en la TAMSS, sin considerar las obligaciones con acreedores (pasivo), por lo que no muestra la efectiva riqueza del contribuyente.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el Amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente agravio–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concurra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 1 número 02.1 y 4 letra A de la TAMSS por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; tal situación –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en la sentencia de 6 de abril de 2016, amparo 142-2015, se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regulaba un impuesto que tenía como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible era el “activo”, el cual se determinaba en ese caso concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante, en la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, se expresó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha en el sentido que debía entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, no se advierte que las disposiciones legales impugnadas generen un agravio de trascendencia constitucional, pues de los argumentos de la parte demandante no se deduce que su contenido sea incompatible con el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso deberá rechazarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

4. A. Ahora bien, la presente resolución no debe de interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que la municipalidad proceda a cobrar a su arbitrio el impuesto previsto en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS. Cabe mencionar que en varias ocasiones se le ha advertido a la municipalidad de San Salvador sobre la manera adecuada para determinar el monto del referido gra-

vamen en respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes –v.gr. autos de 5 de julio, 1 de septiembre, 20 de octubre y 8 de noviembre todos de 2017, amparos 211-2017, 300-2017, 401-2017 y 360-2017, respectivamente, en las que se relacionó la sentencia 446-2015 de 19 de abril de 2017–.

Así, tal como se señaló en los apartados que anteceden, esta Sala ha interpretado que la municipalidad *debe deducir el total de los pasivos de los activos de los contribuyentes*, ya que el operador jurídico –la municipalidad– debe integrar el contenido de la normativa impugnada con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica. *Y es que, conforme al artículo 131 ordinal 6º de la Constitución, la base imponible del tributo –cualquiera sea su denominación– solo puede comprender la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado.*

En ese sentido, si bien es cierto que se ha reconocido que de la mera vigencia de los artículos 1 número 02.1 y 4 de la TAMSS, no se deduce un posible agravio constitucional, ello no exime a la municipalidad de San Salvador de cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, al aplicar el citado impuesto a sus contribuyentes, la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos de estos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

B. La parte actora mencionó en su demanda que la municipalidad ha realizado cobros respecto al tributo cuestionado en los que –aparentemente– no se han deducido los pasivos de conformidad los criterios constitucionales expuestos.

Al respecto, el *mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal detallado por esta Sala debe aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto*, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo en un proceso constitucional que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Es decir, la correcta aplicación del tributo –con base al principio de capacidad económica y por tanto en respeto a la Constitución– conmina a la municipalidad de San Salvador a verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

En tal sentido, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento a los principios constitucionales en materia tributaria, el Concejo Municipal de San Salvador deberá informar, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, la manera en que ha aplicado tales criterios respecto a la sociedad demandante.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Magaña Sánchez para acreditar su personería presentó copia del poder general judicial y administrativo otorgado a su favor por el señor FACE; no obstante, en tal documento consta que este último compareció como administrador único y representante de la sociedad FIKATELI, Sociedad Anónima de Capital Variable, y no en su carácter personal.

En ese sentido, la calidad de apoderado judicial que arguye tener no ha sido demostrada en debida forma por lo que, si el referido profesional desea plantear cualquier otra petición ante esta Sala en representación del señor CE tendrá que presentar la documentación correspondiente que lo acredite como tal de conformidad a los arts. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el abogado Julio César Magaña Sánchez quien manifiesta actuar en nombre del señor FACE, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 número 02.1 y 4 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Adviértese* al abogado Magaña Sánchez que si pretende presentar alguna petición ante esta Sala en representación del señor CE, deberá acreditar su personería con la documentación correspondiente de conformidad a los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Informe* el Concejo Municipal de San Salvador, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, sobre la manera en que ha aplicado los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, y 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, y sintetizados en el presente auto, respecto de la parte demandante.
5. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

255-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Julio César Magaña Sánchez, quien manifiesta ser apoderado judicial de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable (Fikateli, S.A. de C.V.), junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El abogado de la parte actora identifica como autoridad demandada a la Asamblea Legislativa por haber emitido los artículos 1 número 02.1 y 4 letra A de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador (TAMSS) creada mediante Decreto número 436 de fecha 22 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial (D.O.) número 220, tomo 269 de fecha 21 de noviembre de 1980, en la cual establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio, cuyo monto se ha determinado con base en su activo.

Las disposiciones impugnadas prescriben:

“Art. 1-Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

02 COMERCIO

02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

IMPUESTO MENSUAL

	Si el activo es	hasta ¢ 10.000.00	¢5.00		
De ¢	10.000.01 ""	25.000.00	5.00 más ¢1.00	por millar o fracción sobre el excedente	¢10.000.00
""	25.000.01 ""	50.000.00 "	20.00 "" 0.90	por millar o fracción sobre el excedente	¢25.000.00
""	50.000.01"	200.000.00""	42.50 "" 0.80	por millar o fracción sobre el excedente	¢50.000.00
""	200.000.01""	500.000.00""	162.50""0.70	por millar o fracción sobre el excedente	¢200.000.00
""	500.000.01""	800.000.00""	372.50 ""0.60	por millar o fracción sobre el excedente	¢500.000.00
""	800.000.01""	1,200.000.00""	552.50""0.50	por millar o fracción sobre el excedente	¢800.000.00

""	1,200.000.01""	1,600.000.00""	752.50""0.40	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,200.000.00
""	1,600.000.01""	2,000.000.00""	912.50""0.30	por millar o fracción sobre el excedente	¢1,600.000.00
""	2,000.000.01	3,000.000.00""	1.032.50""0.20	por millar o fracción sobre el excedente	¢2,000.000.00
""	3,000.000.01	5,000.000.00""	1.232.50""0.15	por millar o fracción sobre el excedente	¢3,000.000.00
""	5,000.000.01	7,500.000.00""	1.532.50""0.10	por millar o fracción sobre el excedente	¢5,000.000.00
""	7,500.000.01	10,000.000.00""	1.782.50""0.05	por millar o fracción sobre el excedente	¢7,500.000.00
""	10,000.000.01	15,000.000.00"	1.907.50""0.03	por millar o fracción sobre el excedente	¢10,000.000.00
""	15,000.000.01	en adelante.....	2.057.50""0.02	por millar o fracción sobre el excedente	¢15,000.000.00"

“Artículo 4. Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; y
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación;
- i) El déficit y las pérdidas de operación;”

El referido profesional manifiesta que dichas disposiciones vulneran el derecho de propiedad de su mandante por la inobservancia del principio de capacidad económica en materia tributaria pues establecen un tributo cuya base imponible es el activo de la empresa “el cual es un concepto jurídico contable que no refleja capacidad económica”.

Al respecto, el abogado Magaña Sánchez sostiene que el tributo cuestionado se calcula restando únicamente ciertas deducciones establecidas en la TAMSS, sin considerar las obligaciones con acreedores (pasivo), por lo que no muestra la efectiva riqueza del contribuyente.

II. Determinados los argumentos expresados por la parte actora, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se emitirá.

Tal como se sostuvo en la resolución del 27 de enero de 2009, pronunciada en el Amparo 795-2006, este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión –lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*–. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico– y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material–.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

III. Corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte pretensora en el presente caso.

1. A. El apoderado de la parte actora impugna los artículos 1 número 02.1 y 4 letra A de la TAMSS por considerar que vulneran derechos fundamentales de su mandante, ya que dichas disposiciones establecen un impuesto a la actividad económica desarrollada en el municipio de San Salvador, tomando como base imponible el activo del contribuyente; tal situación –a su juicio– no revela la verdadera capacidad contributiva del sujeto obligado por no excluirse la totalidad del pasivo de este.

B. Ahora bien, en relación al tema en cuestión –el activo como base imponible–, resulta pertinente reseñar que en la sentencia de 6 de abril de 2016, amparo 142-2015, se advirtió que el art. 1.02.1 de la TAMSS regulaba un impuesto que tenía como hecho generador la realización de actividades económicas y cuya base imponible era el “activo”, el cual se determinaba en ese caso

concreto deduciendo del activo total únicamente los rubros establecidos en el art. 4 letra A) de dicha ley. De tal forma, se advirtió que las “deducciones” mencionadas en la TAMSS no consideraban las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores (pasivo), por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario del tributo en cuestión y, en ese sentido, no atendía al contenido del principio de capacidad económica.

2. No obstante, en la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, se expresó que era necesario hacer un cambio en la interpretación constitucional que se había sostenido hasta esa fecha en el sentido que debía entenderse que, independientemente de que los cuerpos normativos establezcan o no deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto –cualquiera que sea su denominación– excluye el pasivo de los contribuyentes reflejado en sus balances contables, conforme al principio de capacidad económica contenido en el art. 131 ord. 6º de la Cn.

En ese orden, en la citada sentencia se expuso que tal interpretación es más acorde con las disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Constitucional Tributario, pues permite que las personas contribuyan al gasto público tomando en consideración las posibilidades económicas reales que tienen para ello y, además, que los Municipios –sujetos activos de este tipo de tributos– efectúen la recaudación necesaria para la realización de los planes de desarrollo local que elaboren conforme al art. 206 de la Cn.

Aunado a lo anterior, en la sentencia del 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, se explicó que el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) dispone que en la determinación de la base imponible de los tributos municipales deben considerarse los pasivos del contribuyente, por lo que, siendo dicha normativa de carácter general en materia tributaria municipal, complementa las leyes especiales en esa materia. En tal sentido, si una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta o que se sustrae del art. 127 LGTM, más bien debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales, es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la LGTM.

3. En consideración a lo expuesto, a partir de la mencionada jurisprudencia es posible colegir que, si bien la ley permite restar a la base imponible del impuesto cuestionado –activo imponible– las deducciones mencionadas en el art. 4 letra A) TAMSS, ello no debe interpretarse en el sentido que estas sean las únicas que puedan excluirse para determinar el quantum del tributo, ya que las autoridades administrativas correspondientes, en aplicación del art. 131 ord. 6º

de la Cn., deberán excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores (pasivo), con lo cual se tiene que el tributo establecido en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

En consecuencia, no se advierte que las disposiciones legales impugnadas generen un agravio de trascendencia constitucional, pues de los argumentos de la parte demandante no se deduce que su contenido sea incompatible con el principio de capacidad económica derivado del art. 131 ord. 6º de la Cn., por lo que en el presente caso deberá rechazarse la pretensión a través de la declaratoria de improcedencia.

4. Ahora bien, la presente resolución no debe de interpretarse como un aval por parte de esta Sala para que la municipalidad proceda a cobrar a su arbitrio el impuesto previsto en el art. 1 número 02.1 de la TAMSS. Cabe mencionar que en varias ocasiones se le ha advertido a la municipalidad de San Salvador sobre la manera adecuada para determinar el monto del referido gravamen en respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes –v.gr. autos de 5 de julio, 1 de septiembre, 20 de octubre y 8 de noviembre todos de 2017, amparos 211-2017, 300-2017, 401-2017 y 360-2017, respectivamente, en las que se relacionó la sentencia 446-2015 de 19 de abril de 2017–.

Así, tal como se señaló en los apartados que anteceden, esta Sala ha interpretado que la municipalidad debe *deducir el total de los pasivos de los activos de los contribuyentes*, ya que el operador jurídico –la municipalidad– debe integrar el contenido de la normativa impugnada con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica. *Y es que, conforme al artículo 131 ordinal 6º de la Constitución, la base imponible del tributo –cualquiera sea su denominación– solo puede comprender la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado.*

En ese sentido, si bien es cierto que se ha reconocido que de la mera vigencia de los artículos 1 número 02.1 y 4 de la TAMSS, no se deduce un posible agravio constitucional, ello no exime a la municipalidad de San Salvador de cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo. De este modo, al aplicar el citado impuesto a sus contribuyentes, la referida municipalidad debe restar la totalidad de los pasivos de estos para obtener la base imponible que verdaderamente refleje la capacidad económica de los sujetos obligados.

B. La parte actora mencionó en su demanda que la municipalidad ha realizado cobros respecto al tributo cuestionado en los que –aparentemente– no se han deducido los pasivos de conformidad los criterios constitucionales expuestos.

Al respecto, *el mecanismo de implementación de la norma tributaria municipal detallado por esta Sala debe aplicarse de manera automática y general por parte de la municipalidad a todos los contribuyentes del referido impuesto*, por lo que no debe interpretarse que requiere de un pronunciamiento directo en un proceso constitucional que le ordene realizarlo con un sujeto determinado. Es decir, la correcta aplicación del tributo –con base al principio de capacidad económica y por tanto en respeto a la Constitución– conmina a la municipalidad de San Salvador a verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala, esto es a deducir el total de los pasivos a los activos de los contribuyentes.

En tal sentido, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento a los principios constitucionales en materia tributaria, el Concejo Municipal de San Salvador deberá informar, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, la manera en que ha aplicado tales criterios respecto a la sociedad demandante.

IV. Por otra parte, se advierte que el abogado Magaña Sánchez para acreditar su personería presentó copia del poder general judicial y administrativo otorgado a su favor por el señor FACE en carácter personal; en dicho documento no se relaciona a la sociedad en cuestión, por lo que no guarda relación con la demanda planteada.

En ese sentido, la calidad de apoderado judicial que arguye tener no ha sido demostrada en debida forma por lo que, si el referido profesional desea plantear cualquier otra petición ante esta Sala en representación de la sociedad Fikateli, S. A. de C. V. tendrá que presentar la documentación correspondiente que lo acredite como tal de conformidad a los arts. 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda suscrita por el abogado Julio César Magaña Sánchez quien manifiesta actuar en representación de la sociedad Fikateli, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones de la Asamblea Legislativa por la emisión de los artículos 1 número 02.1 y 4 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, por la supuesta vulneración al derecho de propiedad por infracción al principio de capacidad económica de la parte demandante, en virtud de no evidenciarse un agravio de trascendencia constitucional.
2. *Adviértese* al abogado Magaña Sánchez que si pretende presentar alguna petición ante esta Sala en representación de la referida sociedad, deberá acreditar su personería con la documentación correspondiente de conformidad a los artículos 67 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico indicados por el apoderado de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de las personas comisionadas para tales efectos.
4. *Informe* el Concejo Municipal de San Salvador, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, sobre la manera en que ha aplicado los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, y 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, y sintetizados en el presente auto, respecto de la parte demandante.
5. *Notifíquese.*
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

482-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y dieciocho minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores EAGC, JAMF y EMGR, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los actores manifestaron que encaminaban su reclamo contra la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la cual revocó la decisión de archivo de las diligencias de desalojo proveída el 30 de octubre de 2015 por la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán y ordenó ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclararon que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encontraban suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

Al respecto, aseveraron que no fueron notificados en legal forma de dichas diligencias seguidas en contra de los señores GS y SG y que se enteraron de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018.

Asimismo, señalaron que el agravio en su esfera jurídica radicaba en que no tuvieron oportunidades de defensa, pues al apersonarse al citado juzgado de paz se les indicó que debían desalojar el inmueble objeto de litigio y que no podían intervenir en las mismas porque estas ya habían terminado.

Además, manifestaron que habitaban dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "...quieta, pacífica

e ininterrumpida...”, ejerciendo actos de dueños sin tener un título que amparara su propiedad.

Por otro lado, expresaron que el 19 de febrero de 2019 personal del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotaron que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicaron que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaban vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. Los peticionarios pretenden atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclaran que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2. A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien

los pretensores han afirmado ser poseedores desde marzo de 2003, no han señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejercen en la parcela que habitan y, por el contrario, han establecido claramente que no poseen un título legítimo con el que puedan sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretenden invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explican, tienen alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica de los pretensores.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, los actores tampoco han indicado si han intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho de posesión que ahora arguyen lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invocan vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de

la parcela en la que habitan, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que los actores persiguen con su queja es que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que residen se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carecen de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresan si intentaron ante las instancias correspondientes que se les reconociera la calidad de poseedores que ahora procuran sustentar su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular de los interesados pues, tal como lo expresaron en su escrito de evacuación de prevención, no cuentan con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habitan, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, los actores manifiestan en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 personal del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se apersonó a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indican que se les hizo saber que dicho ente estatal habían realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar a los actores y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

V. Por otra parte, se advierte que mediante auto de 13 de mayo de 2019, notificado el 21 de mayo de 2019, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

Ahora bien, actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a las señoras MTAC y JARE para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquellas lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por los señores EAGC, JAMF y EMGR en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de los actores, ya que no cuentan con un título que legitime su permanencia en el inmueble.
2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar a los interesados y su grupo familiar, quienes habitan en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.
3. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por las señoras MTAC y JARE contra la referida cámara, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C.S. AVILÉS— M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS

90-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JFHF, por medio del cual evacua las prevenciones formuladas.

Antes de emitir el pronunciamiento que corresponda, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el señor HF manifestó que encaminaba su reclamo contra la resolución de 16 de diciembre de 2015 emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán en el expediente con referencia APC 33-15, mediante la cual ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG.

En ese orden, alegó vulnerados sus derechos de audiencia y defensa. -como manifestaciones del debido proceso- por la falta de notificación de "... los actos y actuaciones..." en las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 promovidas ante la citada jueza de paz.

Ahora bien, aseveró que no interpuso su demanda de amparo con anterioridad ya que no fue notificado en legal forma de dichas diligencias, seguidas en contra de los señores CGS y WASG y que se enteró de las mismas por medio de terceras personas a finales del año 2018. Además, al apersonarse al Juzgado se le informó que ya no podía ejercer su defensa porque el proceso había finalizado.

Aclaró que actualmente dichas diligencias de desalojo se encontraban suspendidas por resolución de 11 de mayo de 2018. Asimismo, manifestó que habita en dicho inmueble desde el mes de marzo del año 2003 junto con su grupo familiar de forma "... quieta, pacífica e ininterrumpida...", ejerciendo actos de dueño sin tener un título que ampare su propiedad.

Por otro lado, expresó que el 19 de febrero de 2019 empleados del Vice-ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron al lugar a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona. Acotó que dicha acción fue realizada en virtud de que algunos miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron las demandas de amparo con referencias 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Asimismo, indicó que se les hizo saber que dicha entidad había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la Comunidad.

En consecuencia, estimaba vulnerados sus derechos a la posesión y al debido proceso.

II. Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteados en la demanda, conviene ahora exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las nociones esbozadas al caso concreto, se realizan las consideraciones siguientes:

1. El peticionario pretende atacar la resolución proveída por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de 16 de diciembre de 2015 mediante la que ordenó a la Jueza Primero de Paz de Ahuachapán ejecutar el desalojo de los señores CGS y WASG. Aclara que actualmente las diligencias de desalojo con referencia 3-3-2013 se encuentran suspendidas por decisión de la citada jueza de 11 de mayo de 2018.

2.A. Ahora bien, de lo consignado en la demanda, los escritos de subsanación de prevenciones y la documentación presentada, se observa que si bien el pretensor ha afirmado ser poseedor desde marzo de 2003, no ha señalado cuáles son los diferentes actos de dominio que ejerce en la parcela que habita y, por el contrario, ha establecido claramente que no posee un título legítimo con el que pueda sustentar su derecho sobre el mencionado terreno, por lo cual no se advierte la supuesta trascendencia constitucional del agravio que pretende invocar.

En el mismo orden de ideas, pese a que se ha indicado una determinada cantidad de tiempo de posesión del inmueble, esta no cumple con el requisito de temporalidad necesario para pedir ante las instancias correspondientes -por ejemplo- la prescripción adquisitiva extraordinaria; y es que, según explica, tiene alrededor de 16 años de residir en aquel, aspecto que sustenta lo expresado anteriormente en cuanto a que no se observa un presunto perjuicio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica del pretensor.

B. Sobre ello, cabe recordar que en las resoluciones de 29 de noviembre de 2007, 1 de noviembre de 2007 y 26 de septiembre de 2012, emitidas en los amparos 512-2007, 487-2007 y 282-2010, respectivamente, se determinó que *la posesión* no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, sino que es un derecho de carácter provisional que *se ejerce en espera de que se cumplan los requisitos previstos en la ley para obtener la titularidad de un bien*, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

Por ello, cuando se requiera la tutela del *derecho de posesión* por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que debe sustentarse por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio.

C. Asimismo, el actor tampoco ha indicado si ha intentado en algún momento acreditar dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes el derecho

de posesión que ahora arguye lesionado con el fin de adquirir la propiedad del inmueble. Así, pese a que invoca vulnerados sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada toda vez que esta no es acorde a sus exigencias subjetivas, aspecto que, en definitiva, no corresponde revisar al ámbito constitucional.

Y es que, sus argumentos están dirigidos, básicamente, a que esta Sala declare sin lugar la ejecución del desalojo ordenado por la referida Cámara de la parcela en la que habita, sin tener un título que legitime su permanencia en aquella.

La anterior constituye una circunstancia que escapa del catálogo de competencias conferidas a esta Sala, puesto que el actor persigue con su queja que se verifique -entre otros aspectos- si la parcela en la que reside se encuentra dentro del objeto de litigio en el juicio promovido por el señor AAO y si era procedente la ejecución de una actuación que no se ajusta a sus intereses, pese a que -de acuerdo a lo expuesto en sus escritos- carece de un título que legitime su estancia en el inmueble y en ningún momento expresa si intentó ante las instancias correspondientes que se le reconociera la calidad de poseedor que ahora procura sustentar en su demanda de amparo.

3. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que esta Sala se encuentra imposibilitada para controlar la constitucionalidad de la actuación cuestionada, debido a que no se observa la concurrencia de un posible agravio de naturaleza constitucional en la esfera jurídica particular del interesado pues, tal como lo expresó en su escrito de evacuación de prevención, no cuenta con un título que justifique su permanencia en la parcela en la que habita, lo cual pone en evidencia la existencia de un defecto de la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve pertinente su terminación mediante la figura de la improcedencia.

IV. Ahora bien, resulta importante destacar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido supuestos en los cuales, pese a la desestimación o improcedencia del amparo, se han tomado medidas a favor de la parte actora del proceso constitucional. Así, a manera de ejemplo pueden citarse la sentencia de 14 de diciembre de 2016, amparo 340-2015 y los autos de improcedencia de 4 de mayo de 2018, emitidos en los amparos 678-2017, 5-2018 y 6-2018.

Al respecto, en la mencionada sentencia de amparo 340-2015, se estableció que la Política Nacional de Vivienda y Hábitat de El Salvador (2015) tiene entre sus ejes y objetivos principales: (i) reducir el déficit habitacional cuantitativo y cualitativo, generando respuestas adecuadas a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales y territorios; (ii) asegurar mecanismos de acceso al suelo y la provisión de infraestructura social, servicios básicos, espacios

públicos y equipamientos que hagan posible las condiciones de una vivienda y un hábitat de calidad; y (iii) generar un sistema de financiamiento de la vivienda y el hábitat, que asegure sostenibilidad y accesibilidad para los diferentes grupos poblacionales. En el aludido documento se reconoce al Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano -hoy Ministerio de Vivienda- como el ente rector en materia de vivienda y hábitat, siendo su rol principal poner en marcha los planes de implementación de la política en cuestión, asegurando una adecuada implementación de sus lineamientos.

En efecto, de acuerdo con el sitio web del Ministerio de Vivienda, sus funciones están orientadas a garantizar a familias de escasos recursos el acceso a una vivienda digna, en un hábitat seguro y sostenible, mediante programas de subsidios, con el objeto de promover la inclusión social y la equidad de género.

En perspectiva con lo expuesto, el actor manifiesta en su último escrito que el 19 de febrero de 2019 empleados del entonces Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano se presentaron a realizar una inspección y censo de población con la finalidad de determinar el número de personas que habitaban en esa zona, en virtud de que los miembros de la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, interpusieron previamente demandas de amparo con referencias 678-2017, 6-2018 y 5-2018.

Asimismo, indica que se les hizo saber que dicho ente estatal había realizado las gestiones para conseguir los recursos financieros pero que por el momento no contaban con presupuesto para atender las necesidades de la comunidad.

En ese sentido, es de señalar que corresponde al Estado velar por los intereses de los grupos vulnerables, así como garantizar a las personas vivir en condiciones dignas (art. 1 de la Cn.). Por ello, resulta procedente exhortar a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para evaluar la posibilidad de reubicar al actor y su grupo familiar, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señor JHHF en contra de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, por la presumible vulneración a sus derechos al debido proceso y a la posesión en virtud de que se trata de un asunto de mera inconformidad con la situación que busca controvertir, puesto que no se advierte la concurrencia de un posible agravio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del actor, ya que no cuenta con un título que legitime su permanencia en el inmueble.

2. *Exhortase* a la Ministra de Vivienda que realice acciones concretas para reubicar al interesado y su grupo familiar, quien habita en la Comunidad Diez de Mayo, Ahuachapán, incluyéndolos en algún programa de acceso a una vivienda social u otro de igual índole.

3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CADER CÁMILOT—C.S.AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

229-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las once horas del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Tiénense por recibidos los oficios 342 y 29, suscritos por la Secretaria de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Secretaria de la Sala de lo Civil, respectivamente, mediante los cuales remiten documentación para que sea agregada a este proceso.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por el señor CAMP en calidad de representante de la sociedad Salvadoreña de Inversión Industrial, Sociedad Anónima, (Salvadoreña de Inversión Industrial, S.A.), por medio de los cuales modifica el ofrecimiento de prueba efectuado en la demanda, incorpora un folio que le hacía falta a esta última, corrige un error material y reitera las peticiones contenidas en la misma, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y los relacionados escritos, junto con la documentación anexa, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. El citado señor manifiesta que su representada fue demandada "...en su carácter de deudor principal..." el 2 de octubre de 1997 por el Banco de Desarrollo, Sociedad Anónima -hoy Banco Agrícola Sociedad Anónima- ante la Jueza Tercero de lo Mercantil de San Salvador -hoy Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador- en el proceso ejecutivo mercantil marcado con la referencia 828-EM-97; asimismo, indica que la sociedad actora y el referido banco suscribieron un contrato de mutuo prendario y que, al momento de presentar la demanda del mencionado juicio, la obligación mercantil del convenio ya había prescrito; a pesar de eso dicha autoridad pronunció sentencia el 24 de enero de 2007 desfavorable para los intereses de la peticionaria.

En ese sentido, alega que después de intentar impugnar la antedicha sentencia, el 25 de marzo de 2010 la sociedad demandante presentó juicio sumario con la referencia 5939- SM-10 con el objetivo de controvertir la obligación

que causó el aludido proceso ejecutivo y que se tuviera por prescrito el compromiso nacido en virtud del relacionado contrato; sin embargo, tal proceso sumario fue asignado a la predicha jueza, quien ya había adelantado criterio en esa controversia según sostiene el señor MP por haber conocido del ejecutivo en cuestión; por esa razón planteó ante la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro la recusación con referencia 3-REC-10-3°M contra la señalada autoridad, que fue declarada sin lugar el 22 de septiembre de 2010.

Al respecto, argumenta que en el proceso sumario la cuestionada jueza emitió sentencia el 30 de octubre de 2012 "... avalando contrario a lo que derecho corresponde [un juicio ejecutivo] [...] [donde] la acción [...] había prescrito..."; inconforme con tal decisión la sociedad presentó recurso de apelación ante dicha cámara, el cual fue marcado con la referencia 38-3M-12-A; no obstante, por resolución de 18 de febrero de 2013, esa autoridad confirmó la sentencia impugnada, por lo que la aludida sociedad acudió a la Sala de lo Civil a interponer casación con la referencia 94-CAM-2013, la cual fue declarada inadmisibile el 20 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, el representante de la sociedad peticionaria aduce que dichas actuaciones vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y de "... [j]uez [n]atural e [i]mparcial...", así como "el debido proceso" de la interesada.

II. Determinados los argumentos expresados por el señor MP, corresponde en este apartado exponer los fundamentos jurídicos de la decisión que se emitirá.

Tal como se ha sostenido en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de los respectivos procedimientos, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Conciérne ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas en el presente caso.

1.El representante de la sociedad interesada reclama contra: i) la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador por la sentencia emitida el 30 de octubre de 2012 en el proceso con la referencia 5939-SM-10 ya que, aparentemente, existía un adelanto de criterio de dicha autoridad que le impedía conocer del

mencionado juicio sumario; *ii*) la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por las resoluciones dictadas el 20 de septiembre de 2010 y el 18 de febrero de 2013, en las cuales, respectivamente, desestimó la recusación con la referencia 3-REC-10-3°M planteada en contra de la cuestionada jueza y confirmó la decisión impugnada en el recurso de apelación con referencia 38-3M-12-A; y *iii*) la Sala de lo Civil por declarar inadmisibles el 20 de febrero de 2015 la casación con la referencia 94- CAM-2013 intentada por la solicitante.

2. Así, partiendo del análisis de la demanda, se observa que aun cuando el señor MP ha aseverado que existe una transgresión a los derechos fundamentales de la sociedad Salvadoreña de Inversión Industrial, S.A., sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con las decisiones apuntadas que fueron desfavorables para los intereses de su representada.

Y es que, tal como lo ha planteado, se infiere que procura que esta Sala analice: *i*) si la susodicha jueza debió abstenerse de conocer del juicio sumario por, supuestamente, haber adelantado criterio en relación con la misma obligación que dio origen al proceso ejecutivo descrito; *ii*) si la cuestionada cámara tenía que resolver favorable la recusación planteada por la sociedad actora contra la señalada jueza, así como revocar la sentencia del proceso sumario que se impugnó por recurso de apelación; y *iii*) si la referida sala debió admitir la casación intentada.

Ahora bien, de la base fáctica de la demanda se advierte que los argumentos esgrimidos por dicho señor están orientados a explicar que a su representada se le conculcaron sus derechos constitucionales porque las autoridades demandadas aparentemente no valoraron sus alegatos sobre el expresado adelanto de criterio por parte de la cuestionada jueza, circunstancia que, al no ser tomada en cuenta por aquellas para pronunciar las resoluciones previamente apuntadas, derivó en que estas fueran desfavorables a las pretensiones de la sociedad solicitante.

Sobre ello, resulta pertinente traer a colación lo expresado por esta Sala -*v.gr.* la citada improcedencia pronunciada en el amparo 408-2010- en cuanto a que el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen respecto a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si de conformidad con las disposiciones legales aplicables era procedente o no por parte de la predicha jueza abstenerse de conocer del referido proceso sumario, así como si era viable o no declarar que había lugar a la recusación planteada por la actora ante la cuestionada cámara y si los recursos de apelación y de casación debían ser favorables o no a los intereses de la demandante, implicaría la irrupción de

competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, lo expuesto por el señor CAMP, más que evidenciar un supuesto quebrantamiento a los derechos fundamentales de la sociedad Salvadoreña de Inversión Industrial, S.A., se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con los actos contra los que reclama; y es que, acceder a ponderar las razones que tuvieron las autoridades demandadas para emitir, en el sentido que lo hicieron, las cuestionadas decisiones implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades judiciales demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. Así pues, el reclamo formulado en el presente caso no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivos procedimientos, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto en comento carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* al señor CAMP en calidad de representante de la sociedad Salvadoreña de Inversión Industrial, Sociedad Anónima, en virtud de haber de acreditado en forma debida la personería con la que actúa.
2. *Declárase improcedente* la demanda de amparo firmada por el señalado señor en contra de la Jueza Primero de lo Mercantil de San Salvador, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil, en virtud de que su reclamo se reduce a una cuestión de estricta legalidad y de simple inconformidad con las actuaciones que busca controvertir.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico señalados por el representante de la parte actora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tales efectos.
4. *Notifíquese*.

A.PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C.SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.— RUBRICADAS —

240-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Luis Felipe Cuadra Campos en calidad de apoderado del señor WBHB, mediante el cual proporciona nuevo lugar y medio técnico para recibir notificaciones, así como la dirección de correo electrónico que ha registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial.

Analizada la demanda de amparo presentada junto con la documentación anexa, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, en la demanda dicho profesional expone que el peticionario se encontraba de alta en calidad de Caballero Cadete de segundo año en la Escuela Militar "Capitán General Gerardo Barrios" (EMCGGB) y que el 15 de septiembre de 2017 el Director de dicha escuela le informó verbalmente a su representado que había causado baja por "... carecer de vocación profesional militar al no obtener la nota mínima en las calificaciones de sus conceptuaciones militares...".

Así, relaciona que esa orden se justificó en el acta N° ***** de la Sesión Extraordinaria del Consejo de Estudios de la referida academia militar del 22 de julio de 2017, en la cual se hizo constar que el demandante expresó que en el mismo acto se le notificó que había reprobado las conceptuaciones militares y que, por lo tanto, estaba consciente de ello y de las consecuencias que le acarrearía, ya que constituye causal de baja de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 literal b del Reglamento de Organización y Funcionamiento, de la EMCGGB.

Fue así que el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada (EMCFA) a través del Comando de Doctrina y Educación Militar (CODEM) ordenó dar de baja al señor HB. De igual manera, narra que el 18 de agosto de 2017 el EMCFA emitió una resolución en la que ratificó el acta número *****.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2017, el Ministro de la Defensa Nacional informó mediante mensaje número DA-4744-2017 al Jefe del EMCFA y al Consejo de Estudios de la EMCGGB que se autorizaba la baja del señor HB, por lo que, el 15 de septiembre de 2017 se emitió la citada orden de baja, "... acción con la cual se materializó en forma total lo recomendado por [dicho] Consejo de Estudios...". Asimismo, el citado Ministro negó en dos ocasiones las solicitudes de reingreso del peticionario "... limitándose a notificar que el proceso de baja fue en cumplimiento y de conformidad al artículo [62] literal b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la [EMCGGB]

De lo expuesto, señala que se han transgredido los derechos fundamentales de su mandante puesto que en la sesión extraordinaria del 22 de julio de 2017 efectuada en el Consejo de Estudios de la EMCGGB no se le permitió a su poderdante "... que explicara, narrara o manifestara de viva voz, cuáles fueron las razones por las cuales no había obtenido la nota requerida en las evaluaciones conceptuales de todo el ciclo 1/2017...".

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

Tal como se sostuvo en las improcedencias de 27 de octubre de 2010, 30 de junio de 2014 y 10 de enero de 2018, amparos 408-2010, 385-2013 y 156-2017, respectivamente, se sostuvo que en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben justificar que el reclamo formulado posee trascendencia constitucional, esto es, deben poner de manifiesto la presunta afectación de los derechos fundamentales que se proponen como parámetro de confrontación.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de esta Sala constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

III. Con el objeto de trasladar las anteriores nociones al caso concreto, se efectúan las consideraciones siguientes:

1. De manera inicial, se observa que la parte interesada dirige su queja contra las siguientes actuaciones: *i)* la decisión pronunciada el 22 de julio de 2017 por el Consejo de Estudios de la EMCGGB en la cual se recomendó dar de baja al pretensor al no haber alcanzado la nota mínima requerida en las evaluaciones conceptuales; *ii)* la ratificación por parte del Jefe del EMCFA del 13 de septiembre de 2017 de continuar con los trámites de la baja al estimar que la anterior resolución se encontraba conforme a la legalidad; y *iii)* la orden de baja en contra del actor emitida por la Dirección de la EMCGGB de fecha 15 de septiembre de 2017, la cual fue proveída en virtud de instrucciones del Ministro de la Defensa Nacional; por considerar que esos actos vulneran sus derechos de audiencia y defensa -como manifestaciones del debido proceso- y seguridad jurídica.

Para justificar la supuesta inconstitucionalidad de tales actuaciones, el citado profesional sostiene que la orden de baja vulneró los derechos de su representado, porque no se le permitió explicar los motivos por los cuales sus evaluaciones académicas no fueron satisfactorias.

2. Al respecto, se advierte que la orden de baja se emitió al establecerse mediante las pruebas efectuadas que el peticionario -según los criterios de las autoridades de la aludida Escuela- carecía de vocación profesional militar, al no obtener la nota mínima en las calificaciones de las concepciones militares, causal tipificada en el mencionado artículo 62, literal "b" del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la EMCGGB.

No obstante, se observa que los argumentos dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de los aducidos derechos constitucionales como consecuencia de las actuaciones impugnadas, únicamente demuestran la inconformidad del pretensor con las resoluciones emitidas por las autoridades demandadas.

En ese sentido, pretende que se verifique si existió en las evaluaciones conceptuales que sirvieron de fundamento para establecer la nota, una falta de objetividad y, además, si estas son o no arbitrarias y si fue correcto que la autoridad demandada considerara que con las notas obtenidas por el peticionario en los exámenes se había configurado la causal de deficiencia académica. Las anteriores constituyen situaciones cuyo conocimiento escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Y es que se observa que el solicitante intenta que esta Sala examine los motivos por los cuales la EMCGGB consideró que -bajo los parámetros y requerimientos exigidos en dicha Escuela- debía ser dado de baja por carecer de vocación profesional militar y, además, que no se le haya permitido justificar los resultados académicos obtenidos, a fin de que dichas autoridades reconsideraran su decisión y se le permitiera su reingreso. Dicha situación refleja una mera inconformidad con su exclusión en la mencionada escuela militar, lo cual es un aspecto que no revela una incidencia de carácter constitucional en su esfera jurídica y cuyo análisis, en todo caso, corresponde a las autoridades correspondientes.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional -v. gr. la citada improcedencia del amparo 408-2010- ha establecido que, el ámbito constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la aplicación que las autoridades pertinentes desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, revisar si se aplicó .correctamente una determinada normativa secundaria, si se evaluó o no de forma arbitraria al solicitante y si se configuró o no una causal que impida a un alumno continuar como tal en la referida escuela, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los funcionarios encargados de la aplicación de dichas normas ordinarias.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado del pretensor más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos de su

representado, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la decisión de la autoridad demandada.

3. Así pues, el asunto formulado por el demandante no corresponde al conocimiento del ámbito constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones u omisiones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En consecuencia, dado que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénesse* al abogado Luis Felipe Cuadra Campos como apoderado del señor WBHB, en virtud de haber acreditado en forma debida la personería con la que interviene en el presente proceso.
2. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el referido profesional -en la calidad citada-, contra las actuaciones del Consejo de Estudios de la Escuela Militar Capitán General Gerardo Barrios, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y el Ministro de la Defensa Nacional, por tratarse de un asunto de estricta legalidad ordinaria que carece de trascendencia constitucional, al consistir su reclamo en una simple inconformidad con las decisiones de las autoridades demandadas.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y medio técnico (telefax) indicado por el abogado de la parte actora para recibir actos procesales de comunicación, así como de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, la cual se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial,
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

261-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor DEQ, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario señaló en su demanda que se había desempeñado como agente de la Policía Nacional Civil (PNC) y que dentro de la carrera policial tenía el grado de sargento. Narró también que participó en una convocatoria del 2017 dirigida a los sargentos sin título universitario para optar al nivel ejecutivo en el grado de subinspector.

Así, expresó que se sometió a tres evaluaciones, siendo la primera psicotécnica y de personalidad, la segunda física y la tercera de conocimientos policiales, reprobando en la prueba física. Mencionó que al no haber aprobado, según el Tribunal de Ingresos y Ascensos (TIA) de la PNC quedó fuera del personal seleccionado para el curso de ascenso; sin embargo, adujo que había "... aprobado todas las demás que consider[aba] mucho más necesarias para la categoría que aspir[aba]...".

Al respecto, alegó que si bien su condición física presentó limitantes, ello no constituía un obstáculo para desempeñarse como subinspector, pues el "... hecho de superar las demás pruebas de selección significa[ba] que [tenía] la capacidad suficiente para desempeñar[s]e en el grado superior, ya que [tenía 24] años de laborar en la PNC (...) además desde hace siete años [se] desempeña[ba] como Sargento y Jefe de la División de Protección de Personalidades...".

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta -Sala previno al actor que indicara: *i)* cuál o cuáles eran los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo y cuya comisión atribuía al TIA de la PNC; *ii)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que le había ocasionado la autoridad demandada con el acto contra el cual finalmente dirigiera su queja; *iii)* si efectivamente pretendía invocar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba argüir la lesión de derechos constitucionales más específicos, indicando también las causas concretas en las que sustentaba la supuesta conculcación de los derechos fundamentales que en definitiva señalara; *iv)* el derecho fun-

damental específico que estimaba vulnerado al referirse a la dignidad humana, así como las razones concretas en las que basaba la infracción al derecho que invocase; v) si consideraba transgredido el derecho a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional y, en caso afirmativo, los motivos de su quebrantamiento; y vi) registrara su dirección de correo electrónico en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial a efecto de recibir actos de comunicación por ese medio.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de contestación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Al respecto, se solicitó al peticionario que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en su esfera jurídica; no obstante, se limitó a manifestar que en la situación narrada existía una afectación del derecho a la carrera administrativa, establecida en el artículo 219 de la Constitución, al exigirse el sometimiento a una prueba física que "... no está acorde a la situación que se vive en El Salvador, no se valoró que todos los [s] argentos que participa[ron] en la convocatoria sobrepasa[n] los cuarenta años y por diversas razones padece[n] de sobrepeso...".

Así, se aprecia que el demandante, lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, intenta argumentar sobre la pertinencia o no de la exigencia de la prueba física para el ascenso a la categoría de subinspector, por lo que al no esclarecer el punto específico de la prevención, no se tiene por evacuada en debida forma.

2. De igual modo, en vez de precisar si efectivamente pretendía argüir la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si en realidad intentaba invocar la transgresión de un derecho más específico, el peticionario se restringe a alegar que los mecanismos de selección para optar al mencionado ascenso no son acordes con la realidad de la institución policial, dado que en sus instalaciones no hay espacio ni equipo para que los agentes se ejerciten y por ende no hay condiciones para que estos se encuentren en buena condición física.

Sin embargo, se denota que los argumentos esgrimidos por el actor no responden la prevención que le fue efectuada, sino que se limita a hacer argumentaciones en contra de los recursos materiales con que cuenta la PNC para que los aspirantes se preparen para dicha prueba; en razón de lo anterior tampoco se tiene por cumplida la observación que sobre este punto fue realizada.

3. Asimismo, se solicitó al interesado que indicara el derecho fundamental que estimaba vulnerado al referirse a la dignidad humana, señalando únicamente la discriminación que consideraba haber sufrido al ser excluido de una convocatoria de ascenso por el hecho de no estar una buena condición física, puesto que ello ha generado un impacto psicológico, tanto en el ámbito personal como familiar.

En cuanto a lo anterior, se advierte que el señor EQ no detalla de qué manera se le conculcaron sus derechos fundamentales, ya que se circunscribe a aseverar la impertinencia de la prueba física y que esta no debió ser obstáculo para su ascenso, al considerarla discriminatoria por su condición física. Sin embargo, de la narración de los hechos no se deduciría un presunto tratamiento discriminatorio, sino una aparente mera inconformidad con el resultado de la referida evaluación.

Como consecuencia de lo expuesto se infiere que, pese a la prevención formulada, aún no existe claridad en cuanto a la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales –derivados de la dignidad humana– que aduce; por lo que subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

4. Además, se previno a la parte actora que indicara si invocaba como transgredido el derecho a continuar en el ejercicio de la carrera policial profesional. Al respecto, reitera que estima lesionado el derecho a continuar en la carrera administrativa, ya que la Ley de la Carrera Policial establece que para el ascenso es requisito tener título universitario, pero en un decreto transitorio emitido por la Asamblea Legislativa se estableció que los sargentos sin título podían ascender en la convocatoria de 2017, por lo que al no permitirle su ascenso se le estaría poniendo "... fin a [su] carrera dentro de la Policía Nacional Civil...".

Sobre lo expresado, se observa que el demandante no ahonda en los motivos por los cuales consideraba transgredido dicho derecho, ya que se evidencia únicamente una inconformidad con la denegatoria de su ascenso, en virtud de no haber reunido uno de los requisitos para tal fin, motivo por el que no se tiene por evacuada la prevención relacionada.

5. Desde esta perspectiva, se colige que el pretensor en su escrito de contestación de prevenciones ha retomado los mismos elementos esgrimidos en su demanda, pese a que –en su momento– por medio del auto de 4 de marzo de 2019 se le había manifestado que contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, se advierte que no ha precisado lo referente al agravio constitucional ocasionado y los motivos de vulneración a los derechos que se estimaba conculcados, que habían sido las principales razones por las que se le requirió al interesado aclaración sobre los planteamientos expuestos en su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanó adecuadamente las prevenciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el peticionario no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pre-

tende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor DEQ contra actuaciones del Tribunal de Ingresos y Ascensos de la Policía Nacional Civil, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE .J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

352-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral y en representación de la señora IMJM, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La licenciada Granados de Solano dirigió su demanda en contra de la Directora del Hogar del Niño "Doctor Gustavo Magaña", identificando como el acto reclamado la exclusión de su representada del aumento salarial que otorgó el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) "... a todas las personas que tuvieren la plaza de educadora, instructora y cocinera..." [mayúsculas suprimidas].

En tal sentido, alegó que se habían conculcado los derechos a la seguridad jurídica y a la "no discriminación en el empleo y ocupación".

Ahora bien, esta Sala advirtió a la mencionada profesional que debía señalar con claridad: *i*) las razones por las que dirigía el reclamo únicamente contra

de la Directora del Hogar del Niño "Doctor Gustavo Magaña" y excluyó del mismo a las autoridades que representan al ISNA; *ii*) el cargo nominal que poseía la actora, así como el cargo funcional en el que se desempeñaba; *iii*) si pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas concretas en las que fundamentaba la supuesta transgresión; *iv*) si deseaba invocar una afectación al derecho a la igualdad salarial, así como los motivos por los que consideraba que su representada se encontraba en idénticas circunstancias laborales con relación a las personas específicas a las que se les otorgó el incremento salarial, a las cuales debía individualizar; *v*) la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la peticionaria; y *vi*) los medios idóneos que la actora utilizó con el fin de subsanar la situación que presuntamente le causaba agravio y el resultado que obtuvo.

II. Al evacuar las referidas observaciones, la citada procuradora manifiesta que la queja se dirige en contra de la Directora del Hogar del Niño "Doctor Gustavo Magaña", pues considera que esta es "... la única responsable..." del supuesto agravio causado a su representada.

En consecuencia, indica que no desea incluir a las autoridades del ISNA en su demanda, ya que dicha institución realizó la nivelación tomando como base la lista de trabajadores determinada por la Directora del Hogar.

Asimismo, en cuanto a la plaza nominal de su mandante, señala que es la de educadora; respecto del cargo funcional, puntualiza que se desempeña como ordenanza.

Con relación a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, reitera los alegatos planteados en su primer escrito, manteniendo su pretensión de invocarlo como conculcado.

Por otra parte, menciona que ha existido una afectación al derecho a la igualdad salarial, argumentando que la nómina de beneficiados por la nivelación incluyó a todos los educadores a excepción de la actora.

Aunado a ello, alega que no puede identificar ni individualizar a las personas que obtuvieron la nivelación, ya que "... tal dato se encuentra en la Unidad de Recursos Humanos del ISNA...".

Al respecto, es menester hacer notar que no existe claridad sobre las razones por las cuáles la abogada Granados de Solano considera que su representada se encuentra desempeñando uno de los cargos aplicables para el aumento salarial, puesto que —según la citada profesional— la señora JM no trabaja como educadora, instructora o cocinera dentro del mencionado centro formativo.

En definitiva, se observa que la procuradora de la parte actora no logró subsanar la observación realizada sobre ese punto; puesto que ha omitido exponer los motivos por lo que, a su juicio, la diferenciación en el pago de la remuneración no se encuentra justificada; es decir, no ha sustentado —con la

debida concreción— por qué la actora se encontraría en idénticas circunstancias laborales con relación a las personas a las que se les otorgó el incremento salarial.

En lo concerniente a indicar la relevancia constitucional del supuesto agravio que la parte peticionaria habría sufrido en su esfera jurídica, la mencionada licenciada no agrega motivación o explicación dirigida a evacuar esta circunstancia en particular.

Así, resulta evidente que la representante de la parte peticionaria se ha limitado a reiterar lo planteado en su demanda, por lo que no puede tenerse por debidamente evacuado este aspecto de la prevención.

En otro orden, argumenta que se ha agotado la "vía administrativa ordinaria" puesto que la pretensora "... [habló] con la demandada..." solicitándole en reiteradas ocasiones que enmendara la supuesta vulneración.

En dicho sentido, lo expuesto por la citada profesional no es suficiente para esclarecer las razones por las cuales considera que la demandante utilizó algún medio impugnativo dirigido a solventar la situación que presuntamente le causaba agravio, por lo que este punto de la prevención tampoco se puede tener por subsanado.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR, TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral y en representación de la señora IMJM, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones realizadas.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

360-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por la abogada Mariana Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral y en representación de la señora BEGO, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Antes de emitir la resolución correspondiente, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

I. La licenciada Granados de Solano dirigió su demanda en contra de la Directora del Hogar del Niño "Doctor Gustavo Magaña", identificando como el acto reclamado la exclusión de su representada del aumento salarial que otorgó el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA) "... a todas las personas que tuvieren la plaza de educadora, instructora y cocinera..." [mayúsculas suprimidas].

En tal sentido, alegó que se habían conculcado los derechos a la seguridad jurídica y a la "no discriminación en el empleo y ocupación".

Ahora bien, esta Sala advirtió a la mencionada profesional que debía señalar con claridad: *i)* las razones por las que dirigía el reclamo únicamente contra de la Directora del Hogar del Niño "Doctor Gustavo Magaña" y excluyó del mismo a las autoridades que representan al ISNA; *ii)* el cargo nominal que poseía la actora, así como el cargo funcional en el que se desempeñaba; *iii)* si pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas concretas en las que fundamentaba la supuesta transgresión; *iv)* si deseaba invocar una afectación al derecho a la igualdad salarial, así como los motivos por los que consideraba que su representada se encontraba en idénticas circunstancias laborales con relación a las personas específicas a las que se les otorgó el incremento salarial, a las cuales debía individualizar; *v)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la peticionaria; y *vi)* los medios idóneos que la actora utilizó con el fin de subsanar la situación que presuntamente le causaba agravio y el resultado que obtuvo.

II. Al evacuar las referidas observaciones, la citada procuradora manifiesta que la queja se dirige en contra de la Directora del Hogar del Niño "Doctor Gustavo Magaña", pues considera que esta es "... la única responsable..." del supuesto agravio causado a su representada.

En consecuencia, indica que no desea incluir a las autoridades del ISNA en su demanda, ya que dicha institución realizó la nivelación tomando como base la lista de trabajadores determinada por la Directora del Hogar.

Asimismo, en cuanto a la plaza nominal de su mandante, señala que es la de educadora. Respecto del cargo funcional, alude —por una parte— que se desempeña como cocinera; no obstante, también expresa que trabaja como ordenanza del mencionado centro educativo.

En tal sentido, la abogada de la demandante no ha sido capaz de identificar con claridad cuál es el cargo funcional de la señora GO, por lo que esta prevención no ha sido evacuada adecuadamente.

Con relación a la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, reitera los alegatos planteados en su primer escrito, manteniendo su pretensión de invocarlo como conculcado.

En otro orden, menciona que ha existido una afectación al derecho a la igualdad salarial, argumentando que la nómina de beneficiados por la nivelación incluyó a todos los educadores a excepción de la actora.

Aunado a ello, alega que no puede identificar ni individualizar a las personas que obtuvieron la nivelación, ya que "... tal dato se encuentra en la Unidad de Recursos Humanos del ISNA...".

Al respecto, se observa que la procuradora de la parte actora no logró subsanar la observación realizada sobre ese punto; puesto que ha omitido exponer los motivos por lo que, a su juicio, la diferenciación en el pago de la remuneración no se encuentra justificada; es decir, no ha sustentado —con la debida concreción— por qué la actora se encontraría en idénticas circunstancias laborales con relación a las personas a las que se les otorgó el incremento salarial.

En lo concerniente a indicar la relevancia constitucional del supuesto agravio que la parte peticionaria habría sufrido en su esfera jurídica, la mencionada licenciada no agrega motivación o explicación dirigida a evacuar esta circunstancia en particular.

Así, resulta evidente que la representante de la parte peticionaria se ha limitado a reiterar lo planteado en su demanda, por lo que no puede tenerse por debidamente evacuado este aspecto de la prevención.

Por otro lado, argumenta que se ha agotado la "vía administrativa ordinaria" puesto que la pretensora "... [habló] con la demandada..." solicitándole en reiteradas ocasiones que enmendara la supuesta vulneración.

En dicho sentido, lo expuesto por la citada profesional no es suficiente para esclarecer las razones por las cuales considera que la demandante utilizó algún medio impugnativo dirigido a solventar la situación que presuntamente le causaba agravio, por lo que este punto de la prevención tampoco se puede tener por subsanado.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para, tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo presentada por la abogada Marina Fidelicia Granados de Solano en calidad de defensora pública laboral y en representación de la señora BEGO en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones realizadas.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

157-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor OWVZ contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Mediante el auto de 27 de mayo de 2019, notificado el 5 de junio de 2019 se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al pretensor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo

haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor OWVZ contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

158-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora MDDPV contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Mediante el auto de 27 de mayo de 2019, notificado el 5 de junio de 2019 se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la pretensora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por la señora MDDPV contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

159-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y seis minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JIVZ contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Mediante el auto de 27 de mayo de 2019, notificado el 5 de junio de 2019 se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al pretensor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor JIVZ contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

160-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y siete minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora MCMC contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Mediante el auto de 27 de mayo de 2019, notificado el 5 de junio de 2019 se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la pretensora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora MCMC contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil

de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

161-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y ocho minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora WZVP contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Mediante el auto de 27 de mayo de 2019, notificado el 5 de junio de 2019 se previno a la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la pretensora para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda de amparo firmada por la señora WZVP contra la Jueza dos del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

174-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor RR, conocido por RRR contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana.

Mediante auto de 5 de junio de 2019, notificado el 13 de junio de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor RR, conocido por RRR contra el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

327-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora ECRM contra el Juez Primero de Instrucción de Zacatecoluca.

Mediante auto de 15 de mayo de 2019, notificado el 28 de mayo de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por la señora ECRM contra el Juez Primero de Instrucción de Zacatecoluca, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

351-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora MEAO contra la Coordinadora General y el Consejo de Gobierno de Jueces del Centro Judicial Integrado de Soyapango.

Mediante auto de 29 de marzo de 2019, notificado el 26 de abril de 2019, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora MEAO contra la Coordinadora General y el Consejo de Gobierno de Jueces del Centro Judicial Integrado de Soyapango, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

78-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por los señores OHD, JRA, JHP y APO contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria.

Mediante auto de 22 de mayo de 2019, notificado el 5 de junio de 2019, se previno a los citados señores que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los peticionarios para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por los señores OHD, JRA, JHP y APO contra la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, en virtud de que no evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

391-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora MGMF sin delimitar la autoridad específica contra la cual dirigía su reclamo.

Mediante auto de 26 de abril de 2019, notificado el 30 de mayo de 2019, se previno a la citada señora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora MGMF, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

369-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

Agréganse a sus antecedentes los escritos firmados por la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández como apoderada de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable (SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V.), junto con la documentación que anexa.

Antes de emitir la resolución correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. 1. De manera inicial, se hace constar que la referida profesional adjuntó la credencial de elección de la Junta Directiva de la sociedad SBA Torres El Salvador, S.A. de C.V., en la que se evidencia que el cargo del señor KLB —quien otorgó el poder a dicha abogada en calidad de Director Secretario de la Junta Directiva y representante de la referida sociedad— está vigente a la fecha, por lo que aquella se encuentra acreditada para representar a la sociedad peticionaria dentro de este proceso.

2. Habiendo tomado nota de lo anterior, se recapitula que la licenciada Tutila Hernández. impugnó el Decreto Municipal No. 03/18-11/2013 emitido por el Concejo Municipal de Comacarán, departamento de San Miguel (CM) el 18 de noviembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 401, de 20

de diciembre de 2013, mediante el cual se creó la Ordenanza Reguladora para la Instalación y Funcionamiento de Estructuras de Soporte de Dispositivos de Emisión y Recepción de Ondas y Cableado de Cualquier Naturaleza en el Municipio de Comacarán, departamento de San Miguel (ORIFESDEROC), dirigiendo su reclamo de forma específica en contra del art. 14, romano II, letra A).

La disposición impugnada prescribe:

" ... Tasas Municipales

Art. 14.- Las tasas municipales se cobrarán de la siguiente manera:

[...]

II.- Uso Mensual

A) Tasa Mensual por mantener in

soporte de dispo

telefonía,

..... \$ 275.00..."

La gestora de la sociedad demandante expresó que su patrocinada se dedicaba al arrendamiento de espacios aéreos para la instalación de antenas y/o equipos de comunicaciones en las torres, monópolos.

Así, manifestó que en el municipio de Comacarán, departamento de San Miguel dicha sociedad tiene instalada —en un terreno de propiedad privada— una torre autosoportada cuya función es servir de estructura para la instalación del equipo de comunicación a sus arrendatarios.

En razón de lo anterior, la procuradora de la parte actora presentó su demanda como un amparo contra ley autoaplicativa, sosteniendo que el CM había creado un impuesto y no una tasa, argumentando que la Municipalidad pretendía gravar el uso del suelo, sin determinar si el ámbito de aplicación del tributo se circunscribía a espacios públicos que se encuentren bajo administración municipal.

En tal sentido, sostuvo que la autoridad demandada había "... irrespetado el principio de legalidad, pues se han violado los derechos constitucionales siguientes: [...] reserva de ley en materia tributaria [...] seguridad jurídica [...] propiedad [...] tributación equitativa [...] proporcionalidad tributaria..."

3. Ahora bien, esta Sala advirtió a la mencionada abogada que debía aclarar con exactitud cuáles eran las razones de trascendencia constitucional por las que consideraba que la autoridad demandada había conculcado el principio de reserva de ley en materia tributaria con relación al derecho de propiedad de la sociedad actora.

De igual manera, se le requirió que señalara si su posición era que la disposición impugnada infringía la normativa constitucional exclusivamente por "regular el uso del suelo y subsuelo" respecto de espacios de naturaleza privada o, si en cambio, la vulneración reclamada se refería a que el CM habría regulado

otros ámbitos sobre los que —a su juicio— no tendría competencia, tales como el impacto visual en el ornato municipal, el medioambiente y la salud pública; al respecto, la citada profesional debía exponer las razones por las que consideraba que los Concejos Municipales no tenían competencia para regular cada uno de los aspectos antes detallados.

II. Al evacuar las referidas observaciones, la citada profesional manifiesta que "... el Consejo [*sic*] Municipal de Comacarán [...] no ha creado una tasa, sino que en realidad ha creado, establecido y emitido un impuesto municipal, por[que] el hecho imponible que se grava con ellas es el uso del suelo, sin especificar detalladamente si dicha tasa municipal únicamente será aplicable a estructuras ubicadas en espacios públicos o privados...".

Adicionalmente, la abogada Tutila Hernández aclara que en su opinión " ... el espíritu de la disposición impugnada más allá de regular aspectos relativos al impacto visual en el ornato municipal, medio ambiente y salud pública, pretende gravar el uso de suelo, sin determinar la aplicación del tributo dependiendo si [las estructuras] están o no instaladas en espacios públicos o privados...". De esta forma, puntualiza que su demanda se refiere *exclusivamente* a que el CM habría regulado el uso de suelo y subsuelo respecto de espacios de naturaleza privada.

De lo expuesto, se puede advertir que el escrito presentado por la abogada de la sociedad actora carece de los elementos necesarios para subsanar adecuadamente todas las deficiencias observadas inicialmente en su demanda.

Y es que aunque —por una parte— la abogada Tutila Hernández manifiesta que el CM ha pretendido incluir —dentro del ámbito de aplicación de la ordenanza— aspectos relativos al impacto visual en el ornato municipal, medio ambiente y salud pública, e incluso que —en su opinión— la regulación de dichos temas se encuentra fuera de las competencias de los Concejos Municipales, también ha optado por excluir de su reclamo tales motivos, centrándose *única y exclusivamente* en una supuesta infracción constitucional por el establecimiento de tasas por uso de suelo y subsuelo privado.

Al respecto, esta Sala ha sostenido —en abundante jurisprudencia— que cuando se trate de disposiciones que no especifiquen la naturaleza del inmueble, es necesario realizar una interpretación sistemática y acudir a las leyes especiales que tienen por objeto desarrollar los principios constitucionales que regulan lo referente a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios y la potestad tributaria de la cual están revestidos —sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 487-2009—.

En ese orden, el art. 4 n° 23 del Código Municipal establece que es competencia de las Municipalidades regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales. Asimismo, el art. 130 de la Ley General Tributaria Municipal

señala que están afectos al pago de tasas los servicios públicos que impliquen el uso de bienes municipales. Por tanto, se ha concluido que las Municipalidades son competentes para regular el *uso de espacios públicos* encomendados a la administración municipal, aunado al poder tributario que les garantiza el art. 204 ord. 1º Cn., de lo que se extrae que aquellas *gozan de la facultad constitucional para gravar la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio mediante el establecimiento de tasas municipales, siempre que por su pago se pueda individualizar un servicio a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria.*

En el presente caso, la disposición cuestionada no especifica si el tributo recae sobre torres ubicadas en inmuebles de propiedad privada o pública, por lo que en atención a la citada jurisprudencia de esta Sala, tal disposición *debe de interpretarse en el sentido que grava la utilización del suelo y subsuelo administrado por el Municipio.*

Por otra parte, la abogada de la sociedad actora ha sido enfática en señalar que la torre de su mandante está ubicada en un inmueble de propiedad privada, por lo que la referida sociedad se encontraría fuera del ámbito de aplicación de la disposición impugnada —con relación al uso de suelo y subsuelo— y, por tanto, de los términos en que se encuentra formulada la demanda —amparo contra ley autoaplicativa—, no se deduciría un agravio de carácter constitucional.

Ahora bien, es evidente que la ordenanza en cuestión no regula exclusivamente el uso de suelo y subsuelo como hecho generador, puesto que establece que este deviene de la permanencia de estructuras de soporte de dispositivos de emisión y recepción de ondas y cableado de cualquier naturaleza, determinando que el motivo de la regulación -de conformidad al art. 1 ORIFESDEROC- es que dichas estructuras generen la menor ocupación, impacto visual y medioambiental dentro del municipio.

En tal sentido, la exposición de la abogada Tutila Hernández es deficiente, puesto que, por un lado, señala que la autoridad demandada ha pretendido regular ámbitos relacionados al impacto visual, medio ambiente y salud pública y, por otro, ha manifestado que el reclamo se refiere exclusivamente a que el CM habría regulado el uso de suelo y subsuelo en relación a objetos que no se encuentran en terrenos de administración municipal.

Consecuentemente, dado que la ORIFESDEROC efectivamente regula la permanencia de estructuras de soporte de dispositivos de emisión y recepción de ondas y cableado de cualquier naturaleza con relación -entre otros temas- al impacto visual, medioambiental y de salud pública, se concluye que la abogada de la sociedad actora no ha depurado adecuadamente los términos de la demanda, ya que ha decidido no incluir en reclamo la supuesta falta de com-

petencia que -en su opinión- tienen los Concejos Municipales para la regulación de los mencionados ámbitos.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que no se han aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese a la abogada Patricia Elizabeth Tutila Hernández en carácter de apoderada judicial de la sociedad SBA Torres El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de que ha acreditado en debida forma su personería.*
2. *Declárase inadmisibile la demanda de amparo presentada por la abogada Tutila Hernández, en contra del Concejo Municipal de Comacarán, departamento de San Miguel, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones realizadas.*
3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

436-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Ronald Giovanni Cardona Alvarado en calidad de apoderado de la señora ATG contra un regis-

trador del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro y el Juez Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador.

Mediante auto de 5 de junio de 2019, notificado el 3 de julio de 2019, se previno al abogado de la demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al referido profesional para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por el abogado Ronald Giovanni Cardona Alvarado en calidad de apoderado de la señora ATG, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR — M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

248-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora ALVC contra la Asamblea Legislativa.

Mediante auto de 27 de mayo de 2019, notificado el 24 de junio de 2019, se previno a la citada señora que, dentro del plazo de tres días hábiles conta-

dos a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora ALVC contra la Asamblea Legislativa, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

477-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado David Alexander Argueta Gómez en calidad de apoderado de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina de Responsabilidad Limitada (ACCOVI DE R.L.), junto con la documentación anexa, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

- I. Por medio del auto pronunciado el 15 de marzo de 2019, notificado el 10 de abril de 2019 mediante correo electrónico registrado en el Sistema de Notificación Electrónica Judicial, se previno al demandante que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación res-

pectiva, presentara testimonio o certificación del poder con el que pretendía acreditar la representación de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina de Responsabilidad Limitada. Además, en caso agregara la referida documentación tendría que señalar dentro del mismo plazo con claridad y exactitud: *i)* los derechos constitucionales que consideraba vulnerados a su mandante por cada una de las autoridades demandadas, respecto a los actos reclamados; para tal efecto debía explicar por qué aseveraba que la protección jurisdiccional "... específicamente en lo relativo al deber de motivación de las resoluciones judiciales..." y el principio de legalidad son vertientes del derecho a la seguridad jurídica; *ii)* los derechos fundamentales que consideraba lesionados por la transgresión alegada en el principio de legalidad; *iii)* si el pago de intereses legales fue un punto alegado al iniciar el proceso declarativo común, si fue objeto de controversia dentro del juicio, cuál fue el pronunciamiento del juzgador al respecto y si también la Cámara de la Tercera Sección del Centro resolvió sobre ello; *iv)* cuál era el perjuicio de estricto carácter constitucional que el Juez de lo Civil de Zacatecoluca —presuntamente— había causado en la esfera jurídica de la asociación peticionaria en la ejecución de la sentencia; *v)* si había alegado ante el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, dentro de la ejecución forzosa de la sentencia, las vulneraciones que pretendía invocar en amparo y si había presentado oposición a la misma; *vi)* anexara copia de la demanda del proceso declarativo común y de las sentencias proveídas por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca y la Cámara de la Tercera Sección del Centro.

II. Ahora bien, a pesar que el apoderado presentó un escrito por medio del cual intenta evacuar las observaciones realizadas por esta Sala, dicha actuación fue efectuada con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para ello, puesto que el auto de prevención fue notificado el 10 de abril de 2019 y de conformidad con el artículo 178 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) —de aplicación supletoria en los procesos de amparo— la diligencia se tuvo por realizada el 11 de abril de 2019; así, el citado escrito para subsanar las deficiencias advertidas fue presentado por el abogado Argueta Gómez el 25 de abril de 2019, es decir, un día hábil después de vencido el plazo, el cual concluyó el 24 de abril de 2019.

1. Al respecto, se advierte que el referido profesional procura explicar las razones por las cuales no evacuó las prevenciones en el tiempo otorgado para ello, alegando como justo impedimento que la titular del medio técnico señalado para que se enviaran los actos de comunicación es la señora CJJV —quien no es parte ni representante dentro del proceso, sino la persona comisionada para recibir o presentar cualquier escrito relacionado con la demanda— y que dicha señora estuvo fuera del territorio nacional desde el 9 hasta el 23 de abril de 2019, lo cual trata de acreditar con unas impresiones de los comprobantes elec-

trónicos del transporte aéreo usado por ella en esas fechas y con ello sostiene que la señora no pudo "... tener acceso a la notificación antes mencionada...".

De esa manera, solicita se admita como impedimento por justa causa que la titular de la cuenta registrada para recibir notificaciones se encontraba fuera del país y supuestamente imposibilitada para tener acceso al sistema mediante el cual se le notificaron las prevenciones.

2. Sobre el argumento planteado por el abogado se advierte que este por decisión propia señaló una dirección de correo electrónico y comisionó a una persona para recibir actos de comunicación, lo cual si bien es posible, según la norma procesal supletoria aplicable a los procesos constitucionales de amparo, no es óbice para que las partes — o sus apoderados— utilicen otros mecanismos para conocer los actos procesales que se produzcan dentro de un juicio.

Y es que, la situación alegada —la salida del país de la comisionada— era previsible para la parte interesada, por lo cual el abogado tuvo que solicitar oportunamente que se le notificara por otro medio o estar pendiente del estado del proceso. Al respecto, el artículo 146 del CPCM determina que "... al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese..." y considera como justa causa "... la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí...". Asimismo, el artículo 43 del Código Civil (CC) define que la fuerza mayor o el caso fortuito es un imprevisto al que no es posible resistir como por ejemplo "... un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc...". En este caso, la circunstancia alegada por el apoderado de la parte demandante, además de no ser imprevista, tampoco era imposible de resistir, ya que aquella podía ser evitada por el apoderado al tener una mínima diligencia respecto del mecanismo de notificación que había indicado en su demanda a fin de sustituirlo oportunamente o hacer uso de su derecho de acceso al expediente en las fechas del supuesto impedimento.

También, es importante traer a cuenta que la Corte Suprema de Justicia cuenta con un Sistema de Notificación Electrónica Judicial que da soporte al envío de comunicaciones vía *web*, pudiendo tener acceso a él desde cualquier parte y en todo momento, siempre y cuando se cuente con conexión a internet. En ese sentido, el alegato de que la persona comisionada no podía acceder al sistema por estar fuera del país carece de sustento, tomando en cuenta las facilidades que en la actualidad permiten las tecnologías de la información y comunicación.

Por lo tanto, esta Sala no estima procedente tener por válido el argumento planteado para justificar la presentación extemporánea del escrito donde se intentan evacuar prevenciones, por lo cual no es aplicable la suspensión del plazo

de conformidad con el citado artículo 146 del CPCM en relación al artículo 43 del CC, ya que la situación planteada no constituye un aspecto de fuerza mayor o caso fortuito.

III. Así, ya que el apoderado de la parte actora presentó fuera de tiempo el escrito mediante el cual pretendía evacuar las prevenciones realizadas y no acreditó la justa causa que invocaba, se deberá declarar inadmisibles las demandas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo incoadas por el abogado David Alexander Argueta Gómez en calidad de apoderado de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina de Responsabilidad Limitada en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, en virtud de que no logró subsanar las deficiencias advertidas en la demanda en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

258-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y trece minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor ÁJCC, quien manifestó actuar en carácter de representante legal de la sociedad Smart Education, Sociedad Anónima de Capital Variable (Smart Education, S.A. de C.V.) contra la Dirección General de Impuestos Internos.

Mediante auto de 5 de junio de 2019, notificado el 12 de junio de 2019, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados

a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, debía presentar la documentación que acreditase su presunta calidad de administrador único vigente de la sociedad Smart Education, S.A. de C.V. a efecto de tenerlo como parte y resolver su petición de desistimiento.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al señor CC para evacuar la prevención formulada, sin que este lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor AJCC quien pretendía actuar en calidad de representante legal de la sociedad Smart Education, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud de que la prevención realizada no fue evacuada en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

54-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y doce minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por los señores JAAD y MACH contra la Jueza Primero de Paz de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.

Mediante auto de 27 de marzo de 2019, notificado el 3 de abril de 2019, se previno a los citados actores que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a los señores AD y CH para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquellos lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que los interesados puedan formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por los señores JAAD y MACH contra la Jueza Primero de Paz de Quezaltepeque, departamento de La Libertad, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

282-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Carlos Alberto Fuentes Ramírez en calidad de apoderado de la señora SERH, por medio del cual pretende subsanar las prevenciones efectuadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el abogado de la peticionaria manifestó que demandaba al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador por la resolución pronunciada el 5 de abril de 2018 en el proceso de ejecución forzosa marcado con la referencia 37-EF-16-4.

Al respecto, alegó que su patrocinada fue demandada en el juicio ejecutivo mercantil con referencia 05577-15-MRPE-5CM1 por el Banco de América Cen-

tral, Sociedad Anónima y que en la citada ejecución la autoridad cuestionada había ordenado el desalojo, en el plazo de un mes, del inmueble en el cual residía la solicitante previo al lanzamiento correspondiente.

Asimismo, explicaba que por providencia de "... las doce horas con quince minutos del día uno de septiembre del presente año..." se había señalado para el 5 de abril de 2018 la relacionada diligencia, información que había conocido la interesada el 13 de junio de 2019; en ese sentido, afirmaba que "... [tenía] un mes desde la notificación [...] para que se [realizara] el desalojo."

Por lo expuesto, alegada vulnerados los derechos de propiedad y de audiencia, al igual que el principio de legalidad de la señora RH.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al apoderado de la requirente que señalara: *i)* a cuál funcionario judicial de los que integraban el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador pretendía ubicar como autoridad demandada; *ii)* los actos de decisión u omisiones concretos y de carácter definitivo contra los que finalmente dirigía su pretensión, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales y las fechas exactas de los mismos; *iii)* la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica de la demandante como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; *iv)* los argumentos que evidenciaban la supuesta conculcación al derecho de propiedad; *v)* los motivos que justificaban la presunta transgresión al derecho de audiencia; *vi)* los derechos constitucionales específicos que consideraba lesionados en razón de la alegada inobservancia del principio de legalidad y cómo eran que —a su juicio— se había generado tales afectaciones; *vii)* la narración cronológica y ordenada de todas las actuaciones que fueron realizadas por parte de la autoridad judicial que en definitiva demandara tanto en el proceso ejecutivo indicado, como la ejecución forzosa de este, estableciendo si la actora había intervenido en ambos y el estado actual de esta última; y *viii)* que anexara —en lo posible— copia del auto de admisión de la demanda y de la sentencia pronunciada en el relacionado proceso, así como de los actos realizados en la referida ejecución forzosa, junto con sus respectivas actas de notificación; en caso de no fuera posible, debía expresar las razones de tal negativa.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Así, el aludido profesional apunta que demanda al Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno); en ese sentido, señala como acto reclamado la resolución pronunciada por tal autoridad el 5 de abril de 2018 en la mencionada fase de ejecución forzosa en la cual ordenó el desalojo del bien raíz en el que habita su poderdante; no obstante, de igual modo hace referen-

cia a providencias de fechas de 25 de julio de 2018, y de 29 de abril de 2019 sin especificar el sentido en que estas fueron emitidas.

Es por ello, que se advierte que el apoderado de la demandante no ha aclarado los actos u omisiones concretos de carácter definitivo que pretendía impugnar, pues vuelve a relacionar diversos pronunciamientos cuyo contenido no señala a efectos de determinar si son definitivos y, por esa razón, aún continúa la imprecisión acotada.

2. Además, a pesar que se le previno que expresara el agravio de trascendencia constitucional presuntamente ocasionado a la esfera jurídica de su representada, se observa que prescinde de hacer alguna explicación al respecto. Por tanto, todavía persiste en su argumentación tal insuficiencia.

3. Por otra parte, el antedicho profesional reitera las generalidades de los contenidos previamente citados en su demanda respecto de los derechos de propiedad y de audiencia; además de limitarse a enunciar la jurisprudencia de esta Sala sobre los mismos.

En cuanto al principio de legalidad no indica cuáles son los derechos específicos que aduce vulnerados por el quebrantamiento de aquel.

En ese orden, no es posible determinar de los argumentos expuestos por el abogado de la peticionaria en qué forma la autoridad judicial inobservó los indicados derechos y principio, pues únicamente se circunscribe a exteriorizar lo apuntado. En consecuencia, se evidencia que la prevención formulada no fue subsanada adecuadamente.

4. Ahora bien, en lo referente a la narración cronológica y ordenada de las actuaciones llevadas a cabo por la señalada autoridad judicial y sobre si intervino la requirente en la tramitación del juicio ejecutivo y en la ejecución forzosa de este, el mencionado representante de la señora RH omite en su escrito especificar tales circunstancias. En razón de ello, sobre este punto aún subsiste la deficiencia observada liminarmente.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las carencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es óbice para que la peticionaria pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su

procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por el abogado Carlos Alberto Fuentes Ramírez en calidad de apoderado de la señora SERH contra el Juez Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador (juez uno), en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

165-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y un minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el abogado Manuel de Jesús Servellón Rivera como apoderado de la señora ADS contra el Juez uno de lo Civil de Santa Tecla y el señor GR.

Mediante auto de 1 de julio de 2019, notificado el 16 de julio de 2019, se previno al citado profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al apoderado de la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el abogado Manuel de Jesús Servellón Rivera como apoderado de la señora ADS contra el Juez uno de lo Civil de Santa Tecla y el señor GR, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS— M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

233-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y catorce minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el oficio con referencia MM-111-07-19 proveniente del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, mediante el cual se adjunta debidamente diligenciada la comisión procesal en la que se requirió notificar a la parte interesada la resolución de 24 de junio de 2019.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor CJHP contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, pues adujo haber sido despedido de manera arbitraria mediante la notificación de “cesación en plaza” el 3 junio de 2019, la cual le fue entregada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de la República.

Al respecto, manifestó que ingresó a laborar en el área de Asuntos Legales de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República el 16 de agosto de 2018, bajo el cargo de nominal de Especialista y con funciones de Técnico Jurídico. Sin embargo, con fundamento en el Decreto No. 1 del actual Consejo de Ministros —el cual reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, derogando la existencia de la mencionada Secretaría—, explicó que se ordenó su despido de hecho, omitiendo seguirle previamente el procedimiento establecido en la ley y sin habersele ofrecido la alternativa de ocupar un cargo de igual categoría al que desempeñaba.

Asimismo, alegó que se había quebrantado el principio de reserva de ley, pues la facultad de suprimir plazas era únicamente al Órgano Legislativo por ser quien creó la Ley de Salarios.

Por lo narrado, expuso que se había simulado fraudulentamente la figura de supresión de plaza dentro del proceso de reestructuración organizacional impulsada por el Presidente de la República y que, con ello, se habían conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa —estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso—.

II. Mediante el auto de 24 de junio de 2019 se previno al peticionario que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, señalara con claridad y exactitud: *i)* los motivos por los cuales había afirmado que la actuación de las autoridades demandadas se configuraba como un despido arbitrario, pese a que se le notificó que se trataba de una “cesación en plaza” que obedecía aparentemente a la reestructuración organizacional del Órgano Ejecutivo; *ii)* si previo a la adopción de la decisión de “cesación en plaza” se justificaron las razones que tenían los funcionarios a los que responsabilizaba para proceder a una reestructuración organizacional que volviera necesaria la supresión de su puesto de trabajo, debiendo aclarar si procuraba atacar la presunta supresión fraudulenta del mismo; *iii)* cuál era el régimen laboral que amparaba su vínculo con la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República; *iv)* si lo que pretendía era argüir la transgresión del principio de reserva legal, debía señalar los derechos específicos con trascendencia constitucional que estimaba lesionados como resultado del quebrantamiento de aquel, explicando, además, los motivos por los que invocaba dicha afectación con relación al acto reclamado; *v)* si a la fecha había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la Presidencia de la República y/o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a las autoridades demandadas de responsabilidad por las actuaciones que les atribuía; y *vi)* si había hecho uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil o de otro procedimiento —*v.gr.* ante la jurisdicción contencioso administrativa— con el fin revertir la situación impugnada, debiendo expresar en qué fecha lo había interpuesto, cuál fue su resultado y si también procuraba controvertir este último o, en caso negativo, las razones por las que no lo había hecho.

El auto de prevención fue notificado el 10 de julio de 2019 según consta en acta de esa misma fecha, suscrita por el notificador del Juzgado de Paz de Antiguo Cuscatlán, donde se comisionó la notificación de la referida resolución emitida por esta Sala.

III. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual

ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda de amparo firmada por el señor CJHP contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

243-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y ocho minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el oficio número 354 proveniente del Juzgado Primero de Paz de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, mediante el cual se adjunta debidamente diligenciada la comisión procesal en la que se requirió notificar a la parte interesada la resolución de 24 de junio de 2019.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JCLR contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, pues adujo haber sido despedido de manera arbitraria mediante la notificación de “cesación en plaza” el 3 junio de 2019, la cual le fue entregada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Presidencia de la República.

Al respecto, manifestó que ingresó a laborar en la Dirección Ejecutiva de la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República el 1 de noviembre de 2014, bajo el cargo de Vigilante. Sin embargo, con fundamento en el Decreto No. 1 del actual Consejo de Ministros —el cual reformó el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, derogando la existencia de la mencionada Secretaría—, explicó que se ordenó su despido de hecho, omitiendo seguirle

previamente el procedimiento establecido en la ley y sin habersele ofrecido la alternativa de ocupar un cargo de igual categoría al que desempeñaba.

Asimismo, alegó que se había quebrantado el principio de reserva de ley, pues la facultad de suprimir plazas era únicamente al Órgano Legislativo por ser quien creó la Ley de Salarios.

Por lo narrado, expuso que se había simulado fraudulentamente la figura de supresión de plaza dentro del proceso de reestructuración organizacional impulsada por el Presidente de la República y que, con ello, se habían conculcado sus derechos a la estabilidad laboral, audiencia y defensa —estos últimos dos como manifestaciones del debido proceso—.

II. Mediante el auto de 24 de junio de 2019 se previno al peticionario que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, señalara con claridad y exactitud: *i)* los motivos por los cuales había afirmado que la actuación de las autoridades demandadas se configuraba como un despido arbitrario, pese a que se le notificó que se trataba de una “cesación en plaza” que obedecía aparentemente a la reestructuración organizacional del Órgano Ejecutivo; *ii)* si previo a la adopción de la decisión de “cesación en plaza” se justificaron las razones que tenían los funcionarios a los que responsabilizaba para proceder a una reestructuración organizacional que volviera necesaria la supresión de su puesto de trabajo, debiendo aclarar si procuraba atacar la presunta supresión fraudulenta del mismo; *iii)* cuál era el régimen laboral que amparaba su vínculo con la Secretaría de Gobernabilidad de la Presidencia de la República; *iv)* si lo que pretendía era argüir la transgresión del principio de reserva legal, debía señalar los derechos específicos con trascendencia constitucional que estimaba lesionados como resultado del quebrantamiento de aquel, explicando, además, los motivos por los que invocaba dicha afectación con relación al acto reclamado; *v)* si a la fecha había recibido alguna cantidad de dinero en concepto de indemnización como resultado de la supuesta terminación de su relación laboral con la Presidencia de la República y/o había emitido alguna declaración por escrito en la cual exonerara a las autoridades demandadas de responsabilidad por las actuaciones que les atribuía; y *vi)* si había hecho uso de la nulidad de despido prevista en la Ley de Servicio Civil o de otro procedimiento —*v.gr.* ante la jurisdicción contencioso administrativa— con el fin revertir la situación impugnada, debiendo expresar en qué fecha lo había interpuesto, cuál fue su resultado y si también procuraba revertir este último o, en caso negativo, las razones por las que no lo había hecho.

El auto de prevención fue notificado el 9 de agosto de 2019 según consta en acta de esa misma fecha, suscrita por el notificador del Juzgado Primero de Paz de Suchitoto, donde se comisionó la notificación de la referida resolución emitida por esta Sala.

III. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al actor para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta **Sala RESUELVE**:

1. *Declarase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por el señor JCLR contra el Presidente de la República y el Consejo de Ministros del Órgano Ejecutivo, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

325-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora MEDS contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

Mediante auto de 31 de julio de 2019, notificado el 15 de agosto de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por la señora MEDS contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES.—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

511-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas y diecinueve minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la licenciada Ruth Elizabeth Gómez de Díaz en calidad de apoderada de las señoras KVMS, MYVM y YLGL, junto con la documentación anexa, por medio del cual pretende subsanar la prevención realizada por esta Sala.

Previo a emitir la resolución correspondiente, se efectúan las siguientes consideraciones:

I. Se previno a la referida profesional que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva indicara: *(i)* si, como consecuencia de la situación contra la cual ha reclamado estimaba que a sus representadas se les había quebrantado algún derecho fundamental de naturaleza material —por ejemplo, el de una vivienda de los no propietarios—, en cuyo caso debía identificarlo y, a su vez, señalar las razones en las que sustentaba su supuesta lesión; *(ii)* los derechos específicos de trascendencia constitucional que consideraba les habían sido conculcados a las actoras como resultado de la inobservancia del principio de legalidad invocado en la demanda; *(iii)* cómo se enteraron las interesadas de la existencia del proceso reivindicatorio de dominio seguido contra la señora FMLV, cuál fue el momento

preciso en el que se dieron cuenta del mismo, a qué dirección les fueron notificados los actos procesales mediante los cuales tuvieron conocimiento de dicho juicio y del inicio de la respectiva fase ejecución forzosa, debiendo determinar en todo caso la forma en la cual se les hicieron saber tales actuaciones; de igual manera debía esclarecer si aquellas intentaron intervenir como legítimas contradictoras en alguna etapa del mismo y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hicieron; *(iv)* si sus mandantes en su calidad personal o mediante apoderado se dirigieron o presentaron algún escrito ante la autoridad demandada a efectos de solicitar su intervención en carácter de terceras en el aludido proceso, a fin de argüir y defender sus intereses respecto del lugar donde habitan; en caso de negativa, que expresara las razones que les impidieron hacerlo; *(v)* a favor de quién o de quienes fue planteado el escrito de oposición suscrito por el licenciado Francisco Salvador Hernández Campos, la fecha en la que se interpuso, los argumentos que fueron argüidos en el mismo y la resolución que emitió la autoridad demandada en respuesta a tal actuación; *(vi)* si previo a la interposición del amparo —es decir, ya sea en la fase de conocimiento o en la de ejecución del juicio reivindicatorio de dominio en comento— sus poderdantes alegaron los hechos en los que ahora sustentan las vulneraciones a sus derechos constitucionales; y *(vii)* anexaran —en la medida de lo posible— una copia de los contratos de arrendamiento que les han servido como títulos sobre el inmueble del que les pretenden desalojar.

II. Ahora bien, al intentar evacuar las citadas prevenciones, la licenciada Gómez de Díaz manifiesta que demanda al Juez de lo Civil de Ciudad Delgado por la presunta falta de notificación a sus representadas de las providencias emitidas en el proceso reivindicatorio de dominio con referencia 16-PC-16-, en virtud de lo cual aduce la vulneración al derecho de “posesión” de aquellas, ya que se les ha pretendido desalojar, pese a tener la calidad de arrendatarias, sin haberlas oído ni vencido en juicio.

Por otro lado, explica que ellas se enteraron de ese proceso el 11 de agosto de 2017 cuando el señor JCBP les solicitó que desocuparan los inmuebles pues de lo contrario las iría a sacar con la policía. Ante tal suceso, se comunicaron con el señor OP para recordarle que ellas ya le habían cancelado el canon de arrendamiento respectivo; sin embargo, él les expresó que existía un juicio en contra de la señora LV en relación al apartamento *****, por lo que les facilitó el número de referencia de dicho proceso.

Ante ello, las peticionarias nombraron a un abogado, quien el 14 de agosto de 2017 planteó un escrito en su nombre y representación, oponiéndose a la ejecución de la sentencia y alegando la afectación de los derechos fundamentales de aquellas; ahora bien, pese a que se autorizó su intervención en ese juicio, el 31 de agosto de 2017 la autoridad demandada fijó fecha para el

lanzamiento de las interesadas. Inconformes con tal providencia, asevera que interpusieron un recurso de apelación, el cual también les resultó desfavorable.

Sin embargo, pese a la prevención efectuada, si bien se relaciona que las actoras, por medio de su apoderado, solicitaron intervenir en calidad de terceras en el proceso en comento, se observa que la licenciada Gómez de Díaz no ha indicado cuáles fueron los argumentos del apoderado en el escrito planteado, pues únicamente manifiesta que este lo había presentado “oponiéndose a la ejecución”; además, no establece cuáles fueron los fundamentos de su petición, ni cuál fue el contenido de la respuesta que la autoridad judicial le brindó al respecto.

Asimismo, la mencionada profesional afirma que se interpuso un recurso de apelación contra la resolución emitida el 9 de octubre de 2017 por la autoridad judicial demandada, en la que se fijó fecha para el lanzamiento de sus representadas de los inmuebles que habitan; no obstante, no ha explicado ante qué autoridad específica se recurrió ni cuál fue la decisión concreta de esta, en especial si se pronunció o no sobre el fondo de su petición o su fecha de emisión; por otra parte, tampoco ha señalado si en el presente amparo pretende reclamar contra tal actuación.

Como corolario, se aprecia que no se han solventado adecuadamente las dudas en relación a lo que fue requerido por esta Sala, imposibilitando así la correcta formulación de la pretensión de este amparo.

III. De esa manera, se deduce que la apoderada de las actoras no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en relación a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él necesariamente se subsanen de modo eficaz las carencias de la demanda advertidas al inicio en esta sede, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, tal declaratoria no es óbice para que las pretensoras puedan formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo suscrita por la licenciada Ruth Elizabeth Gómez de Díaz en calidad de apoderada de las señoras KVMS, MYVM y YLGL contra el Juez de lo Civil de Ciudad Delgado, en

virtud de que no logró subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—J. R. VIDES—OFICIAL MAYOR—RUBRICADAS—

106-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la abogada Évora Vagnas Flamenco en calidad de apoderada de la señora CMCZM, por medio del cual desiste de este proceso constitucional.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario realizar las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la citada profesional como representante de las señoras CMCM, FNZ, conocida por FNZ, y MZR contra el Juez Décimo de Paz de San Salvador por la resolución pronunciada el 16 de marzo del 2019 en las diligencias de lanzamiento de invasores, promovidas por los señores ENZ y RAZB contra sus poderdantes, en la que se ordenaba practicar inspección judicial al inmueble en que aquellas residían el 18 de marzo de 2019. Asimismo, alegó vulnerados los derechos de propiedad, audiencia y presunción de inocencia —estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso—.

Mediante auto de 5 de abril de 2019, notificado el 26 de abril de 2019, se previno a la apoderada de las demandantes que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ha transcurrido el plazo conferido a la abogada de las peticionarias para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó, ya que únicamente se limitó a presentar un escrito el 7 de mayo de 2019 mediante el cual ha expresado que, como apoderada de la señora CMCM, "... [viene] a desistir del presente proceso de [amparo]..." pero omite hacer referencia a sus otras patrocinadas y a las observaciones formuladas por esta Sala.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

III. Por otra parte, la apoderada de la señora CMCM solicita en el referido escrito que se tenga por desistido este proceso en relación con la citada señora; no obstante, en atención a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda dictada en este auto, con la cual finaliza este proceso, resulta inútil emitir un pronunciamiento respecto al requerimiento formulado; en consecuencia, lo solicitado deviene en improcedente.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada la abogada Évora Vanegas Flamenco, en calidad de apoderada de las señoras CMCM, FNZ, conocida por FNZ, y MZR, contra el Juez Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Declárase improcedente* la petición de la aludida profesional como apoderada de la señora CMCM, referida a que se tenga por desistido este proceso en virtud de la declaratoria de inadmisibilidad dictada en esta resolución.
3. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

304-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la señora KPRN contra el Banco de Fomento Agropecuario.

Mediante auto de 26 de junio de 2019, notificado el 22 de julio de 2019, se previno a la actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido a la peticionaria para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquella lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por la señora KPRN contra el Banco de Fomento Agropecuario, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. L. LOVO. C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—""""

359-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor JAPS por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales.

Mediante auto de 10 de julio de 2019, notificado el 8 de agosto de 2019, se previno al actor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que aquel lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el

cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor JAPS, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J.M.DE T—J.C.REYES—J.L. LOVO C—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

233-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y trece minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por la señora CECC: el primero, indicando que se ha dejado sin efecto la representación de su abogada; el segundo, solicitando una ampliación en el plazo para subsanar prevenciones; y, el último, por medio del que intenta evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Por recibido el escrito firmado por la abogada Jenny Ivonne García Mos, a través del cual señala que ha renunciado a la calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la licenciada García Mos —en representación de la señora CC— contra la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima.

Mediante auto de 26 de abril de 2019, notificado el 24 de mayo de 2019, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada, así como se estableciera si se había dejado sin efecto la representación judicial de la apoderada judicial —y en lo sucesivo la actora deseaba continuar el proceso en su carácter personal—.

II. Ahora bien, se debe puntualizar que la señora CC presentó —el 8 de mayo de 2019— un escrito por medio del cual manifestó que deseaba continuar el proceso en su carácter personal, pues había decidido dejar "... sin efecto..." la representación de la licenciada García Mos.

Por su parte, la citada abogada presentó —el 9 de mayo de 2019— un escrito informado que había renunciado a su calidad de apoderada judicial de la actora.

Al respecto, es oportuno reiterar que, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República es eminentemente facultativo para las partes y, por ende, estas, al dejar sin efecto la representación o al tener conocimiento de la renuncia de su mandatario, se encuentran habilitadas para continuar con la tramitación del proceso, ya sea de manera directa o mediante la designación de un nuevo apoderado.

En este contexto, es menester indicar que entre la fecha en la cual la actora informó que había cesado la representación de su abogada y que tenía la intención de continuar el proceso en carácter personal —8 de mayo de 2019— y la fecha en que se le notificó la resolución que contenía las prevenciones —24 de mayo de 2019— transcurrieron once días hábiles.

Así, nota esta Sala que la señora CC tenía pleno conocimiento —al momento de recibir la notificación con las observaciones que fueron realizadas— que el caso se continuaría sin la intervención de la profesional García Mos y, en consecuencia, debió haber tomado las medidas pertinentes para evacuar las prevenciones en el plazo legalmente establecido, ya sea de manera personal o por medio de un nuevo abogado, por lo que su petición referente a la autorización de un nuevo plazo para subsanar las prevenciones deberá declararse improcedente.

De esta forma, cabe aclarar que el escrito por medio del cual la actora pretende subsanar las deficiencias de la demanda fue presentado de manera extemporánea —el 13 de junio de 2019—, en tanto que ya había transcurrido el plazo legalmente previsto para evacuar las prevenciones formuladas.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por informado* el cese de la representación de la abogada Jenny Ivonne García Mos a favor de la señora CECC, en virtud de los escritos presentados por la actora manifestando su intención de continuar el proceso en su carácter personal y por la citada abogada en el que plantea su renuncia a la postulación.
2. *Declarase improcedente* la solicitud de la señora CC de ampliar el plazo para la evacuación de las prevenciones formuladas respecto de la demanda, puesto que ella se encontraba habilitada para subsanar las observaciones dentro del período que le fue otorgado a la parte demandante.
3. *Declarase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por la señora CC en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo establecido.
4. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

306-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JEAC mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario expuso que se desempeñaba como agente de seguridad del grupo de operación penitenciaria conocido como GOPES y que fue designado como encargado de dicha unidad por dos años. Así, narra que el 16 de abril de 2016 se realizó una requisa general en las instalaciones del Centro Penal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, y se le acusó de sustraer una cantidad de dinero, específicamente doscientos dólares de un decomiso que ascendía a diez mil dólares.

Por lo anterior, se le inició un proceso disciplinario de conformidad a lo previsto en la Ley Penitenciaria, en el cual asegura que en la entrevista realizada a

los testigos no fue incriminado por estos en la realización de ningún ilícito. Asimismo, indicó que por los hechos atribuidos el Ministro de Justicia y Seguridad Pública ordenó su destitución el 6 de septiembre de 2017, con fundamento en el artículo 85-I de la Ley Penitenciaria y fue hasta el 6 de julio de 2018 que se le notificó que había sido removido de su cargo.

Respecto de la aludida disposición, adujo que es contraria a la Constitución ya que faculta a que la referida autoridad "... se conviert[a] en [j]uez y [p]arte y de hecho no existe la oportunidad de apelar de la decisión emanada de una supuesta comisión disciplinaria que se arroga facultades de [j]ueces...". Aunado a ello, relata que fue suspendido de su trabajo sin goce de salario por un período de veinticuatro meses -sin especificar la fecha en la que inició dicha suspensión-.

Por otra parte, relacionó que de la acusación planteada no pudo ejercer una correcta defensa, puesto que "... la dirección de Centros Penales [l]e proporcionó un abogado el cual se desempeña laboralmente en esa [institución] por lo que considera que su defensa fue deficiente...".

En razón de lo expuesto, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al actor que señalara: *i)* los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo y que atribuía al Director General de Centros Penales; *ii)* si intentaba impugnar el artículo 85-I de la Ley Penitenciaria en un amparo contra ley autoaplicativa o heteroaplicativa; en caso afirmativo, debía indicar la autoridad emisora de la aludida norma y los motivos de su inconstitucionalidad; *iii)* la estricta trascendencia *constitucional* del presunto agravio ocasionado en su esfera jurídica como consecuencia de los actos que impugnara; *iv)* las razones por las que sostenía que se había vulnerado su derecho de defensa; *v)* si estimaba que se había afectado algún derecho constitucional de naturaleza material, así como los motivos por los que consideraba que había sido conculcado; *vi)* si planteó el recurso de revisión de conformidad al artículo 85-I de la Ley Penitenciaria o los motivos que le impidieron hacer uso de dicho medio impugnativo; *vii)* si aparte de la revisión utilizó algún otro mecanismo para oponerse a la resolución mediante la cual fue cesado de su cargo; y *viii)* que anexara copia de las resoluciones a las que hizo alusión en su demanda.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Con respecto a los actos concretos y de carácter definitivo atribuidos al Director General de Centros Penales, se advierte que el peticionario se limita a efectuar aseveraciones sobre la aplicación del artículo 85 letra I de la Ley Penitenciaria, pero no determina si intenta impugnar dicha disposición y si, en virtud de ello, plantearía un amparo contra ley autoaplicativa o heteroaplicativa.

Con relación a lo anterior, se observa que el actor únicamente reiteró los argumentos desarrollados en su demanda, ya que nuevamente hace afirmacio-

nes relacionadas a la presunta inconstitucionalidad de la aludida disposición; sin embargo, omite establecer el acto contra el que dirige su reclamo y que es atribuido al citado Director, así como las razones por las cuales estima que tal autoridad ha causado la lesión de derechos que arguye en su pretensión. En razón de lo expuesto, se concluye que la prevención realizada por esta Sala al interesado no fue subsanada en los términos requeridos.

2. Por otra parte, se solicitó que esclareciera cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en su esfera jurídica; sobre ello, únicamente expresó que "... el procedimiento en sí[,] es decir, la esencia del mismo adolece de vicios de carácter constitucional y obvia derechos regulados claramente en los artículos 11, 12 y 16 de nuestra [C]onstitución...". Ello, sin ahondar en los motivos por los que considera que, en efecto, se ha menoscabado su esfera particular con la decisión del Ministro de Seguridad Pública y, presuntamente, del Director de Centros Penales de separarlo definitivamente del cargo de seguridad del Centro Penal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel.

Y es que, el actor lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, se circunscribe a generalizar una presunta transgresión de derechos sin especificar las razones de vulneración, puesto que solo señala los artículos de la Constitución que considera se ven transgredidos, por lo que al no esclarecer el punto específico de la prevención, no se tiene por evacuada en debida forma.

3. De igual modo, en relación a los motivos por los cuales afirmó que se le había conculcado su derecho de defensa, únicamente señaló que "... fu[e] suspendido inmediatamente sin otorgar[le] la oportunidad de defensa alguna. Siendo suspendido previamente por meses hasta que fu[e] destituido ignorando lo que determina la [C]onstitución...".

De lo anterior, se observa que de los argumentos esgrimidos por el actor no logran establecerse las circunstancias con las que, presuntamente, la autoridad demandada colocó al señor JEAC en estado de indefensión; teniendo en consideración que en su demanda ha expresado que le fue nombrado un abogado para que lo representara en el proceso, en razón de lo cual tampoco se tiene por cumplida la prevención que sobre este punto fue realizada.

4. Por otro lado, se solicitó al demandante que en el caso que considerara afectado algún derecho constitucional de naturaleza material lo indicara, ante lo cual únicamente señaló que es el derecho a la seguridad jurídica. Como resultado de lo expuesto se infiere que, pese a la prevención formulada, aún no existe claridad en cuanto a la vulneración de un derecho específico de tal naturaleza; por lo que subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

5. Además, se previno al interesado que aclarara si planteó el recurso de revisión previsto en el artículo 85-I de la Ley Penitenciaria.

Al respecto, el pretensor indica que sí promovió ese medio impugnativo; no obstante, se dedicó a hacer referencia a que el hecho de que tal disposición le confiera competencia al Ministro de Justicia y Seguridad Pública transgrede el artículo 16 de la Constitución, que prohíbe que un mismo juez conozca de una misma causa en diversas instancias.

Sobre lo expresado, se advierte que el referido solicitante no ahonda en el resultado obtenido, si dirigió su reclamo contra esa decisión y los derechos que podrían haber sido transgredidos; a pesar que la prevención realizada por esta Sala buscaba determinar dichos aspectos, por lo que no se tienen por evacuadas las prevenciones relacionadas.

6. En otro orden, el actor no se pronuncia sobre sí, aparte del recurso de revisión, utilizó algún otro mecanismo para impugnar la decisión mediante la cual fue cesado de su cargo; de manera que no se ha aclarado debidamente este aspecto de la pretensión.

7. De igual modo, se le previno al señor AC que incorporara copias de las resoluciones que hizo alusión en la demanda, sin embargo, no anexó ninguna de ellas, por lo que este punto tampoco ha sido evacuado.

8. Asimismo, es preciso aclarar que el peticionario en su escrito de contestación de prevenciones de forma continua ha retomado los mismos argumentos esgrimidos en su demanda, pese a que —en su momento— por medio de auto de 24 de mayo de 2019 se le manifestó que contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, se observa que en la demanda y el escrito de evacuación de prevención se han consignado las mismas inconsistencias respecto de los actos reclamados, derechos que se estiman conculcados y motivos de vulneración, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió al interesado aclaración sobre los hechos expuestos en su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanó adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la parte peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para

que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor JEAC contra actuaciones del Ministro de Justicia y Seguridad Pública y el Director General de Centros Penales, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

415-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes los escritos firmados por el señor JSSH, por medio de los cuales pretende subsanar las prevenciones realizadas por esta Sala, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y los escritos presentados, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el señor SH manifestó que demandaba a la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), al personal de recepción de solicitudes de dicha institución y también al “jurídico” del aludido instituto a quien identificaba como el “Licenciado Germán” por “...la [1]ibre práctica de [tortura] [psicológica] [e] [infamia] ...” al denegarle la solicitud para la obtención de tierras agrícolas que son destinadas para “... veteranos de guerra y ex-combatientes...”.

Además, expuso que el 16 de mayo de 2018 presentó un escrito al Ministro de Gobernación, con atención a la “Comisión Administradora para Veteranos de Guerra”, en virtud del cual explicaba su precaria situación, ya que según afirmaba el peticionario es veterano de guerra en estado de indigencia y por ello requería una parcela de terreno. Por lo expuesto, adujo que era víctima de “... [tortura] [psicológica] [e] [infamia]...” pues degradaban su honor y reputación; también, indicó que por su frágil salud requería atención médica privada a cargo del Estado y atribuía responsabilidad penal a los Ministros de Gobernación y de Salud, así como a la Presidenta del ISTA; asimismo solicitó prestacio-

nes económicas en concepto de indemnización y pensión vitalicia, al igual que acceso a créditos y la inserción en la vida productiva y política del país.

2. Ahora bien, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al interesado que señalara: *i)* las autoridades estatales contra las cuales dirigía su reclamo y si se refería, por una parte, a la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria y a otros funcionarios de la mencionada institución y, por otra, al Ministro de Gobernación y a la Comisión Administradora de Beneficiarios de la Ley de Beneficios y Prestaciones Sociales para los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que participaron en el Conflicto Armado Interno —derogada—, en virtud de que, a su juicio, eran las encargadas de desarrollar programas de transferencia de tierras y de brindar las prestaciones económicas que alegaba como no concedidas; *ii)* si había solicitado algún tipo de prestación al Instituto Administrador de los Beneficios y Prestaciones Sociales de los Veteranos Militares de la Fuerza Armada y Excombatientes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional que Participaron en el Conflicto Armado Interno de El Salvador o a su Junta Directiva, expresando en caso afirmativo, si había recibido alguna respuesta y, en su caso, el sentido en que aquella había sido contestada; además tenía que indicar si dirigía su demanda contra alguna de dichas autoridades, los actos u omisiones que les atribuía y los motivos en los que sustentaba la transgresión de sus derechos constitucionales; *iii)* cuál o cuáles eran los actos de decisión u omisiones concretos y definitivos contra los que finalmente dirigía su petición, así como los motivos por los que estimaba que estos eran inconstitucionales; *iv)* cuál era el perjuicio de importancia constitucional que le había sido ocasionado con las actuaciones contra las que finalmente reclamaba; *v)* los motivos específicos en los que sustentaba la vulneración de su derecho al honor, así como si consideraba que existían otros derechos afectados como consecuencia de los actos que finalmente impugnaba; *vi)* ante que autoridades había solicitado las prestaciones relativas a la atención médica privada a cargo del Estado, las prestaciones económicas en concepto de indemnización y de pensión vitalicia, el acceso a créditos y la inserción en la vida productiva y política del país, detallando si había recibido alguna contestación y, en supuesto afirmativo, el sentido en que estos requerimientos habían sido respondidos y si dirigía su reclamo contra esas autoridades, anexando —de ser posible— copia de los escritos en los que había pedido dichos beneficios y, en dado caso, de lo resuelto con relación a ellos; y *vii)* si previo a la presentación del amparo había alegado ante alguna autoridad los hechos en los que sustentaba la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales y/o si había

hecho uso de los medios impugnativos previstos por la ley para atacar las actuaciones que en definitiva buscaba controvertir.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en los escritos de contestación de prevenciones logran subsanar las observaciones formuladas.

Así, el señor SH apunta que en la documentación adjunta a los mencionados escritos se encuentra agregada una constancia extendida por el Director del Hospital Nacional Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez” en la cual se detalla que el referido señor fue hospitalizado en ese centro de salud del 5 de junio de 2019 hasta el 20 de junio 2019; asimismo reitera, en los aludidos escritos, lo expresado en su demanda sobre la situación de vulnerabilidad en la que vive; sin embargo, no evacua las prevenciones efectuadas ni explica si pretendía alegar un justo impedimento para subsanar las mismas durante el plazo concedido en razón de la constancia médica presentada. En ese sentido, se advierte la falta de aclaración de las observaciones realizadas por esta Sala.

III. Con base en lo reseñado, se deduce que la parte actora no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente en cuanto a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas al inicio por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que tal declaratoria no es impedimento para que el peticionario pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibles* la demanda de amparo suscrita por el señor JSSH, en virtud de no haber logrado subsanar de manera eficaz las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

48-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y catorce minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por el señor GOG: el primero, indicando que se ha dejado sin efecto la representación de su abogada; el segundo, solicitando una ampliación en el plazo para subsanar prevenciones; y, el último, por medio del que intenta evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala.

Por recibido el escrito firmado por la abogada Jenny Ivonne García Mos, a través del cual señala que ha renunciado a la calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la licenciada García Mos –en representación del señor OG– contra la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima.

Mediante auto de 29 de abril de 2019, notificado el 24 de mayo de 2019, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada, así como se estableciera si se había dejado sin efecto la representación judicial de la apoderada judicial –y en lo sucesivo el actor deseaba continuar el proceso en su carácter personal–.

II. Ahora bien, se debe puntualizar que el señor OG presentó –el 8 de mayo de 2019– un escrito por medio del cual manifestó que deseaba continuar el proceso en su carácter personal, pues había decidido dejar “... sin efecto...” la representación de la licenciada García Mos.

Por su parte, la citada abogada presentó –el 9 de mayo de 2019– un escrito informado que había renunciado a su calidad de apoderada judicial del actor.

Al respecto, es oportuno reiterar que, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República es eminentemente facultativo para las partes y, por ende, estas, al dejar sin efecto la representación o al tener conocimiento de la renuncia de su mandatario, se encuentran habilitadas para continuar con la tramitación del proceso, ya sea de manera directa o mediante la designación de un nuevo apoderado.

En este contexto, es menester indicar que entre la fecha en la cual el pretensor informó que había cesado la representación de su abogada y que tenía la intención de continuar el proceso en carácter personal –8 de mayo de 2019– y

la fecha en que se le notificó la resolución que contenía las prevenciones —24 de mayo de 2019— transcurrieron once días hábiles.

Así, nota esta Sala que el señor OG tenía pleno conocimiento —al momento de recibir la notificación con las observaciones que fueron realizadas— que el caso se continuaría sin la intervención de la profesional García Mos y, en consecuencia, debió haber tomado las medidas pertinentes para evacuar las prevenciones en el plazo legalmente establecido, ya sea de manera personal o por medio de un nuevo abogado, por lo que su petición referente a la autorización de un nuevo plazo para subsanar las prevenciones deberá declararse improcedente.

De esta forma, cabe aclarar que el escrito por medio del cual el actor pretende subsanar las deficiencias de la demanda fue presentado de manera extemporánea —el 13 de junio de 2019—, en tanto que ya había transcurrido el plazo legalmente previsto para evacuar las prevenciones formuladas.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese por informado el cese de la representación de la abogada Jenny Ivonne García Mos a favor del señor GOG, en virtud de los escritos presentados por el actor manifestando su intención de continuar el proceso en su carácter personal y por la citada abogada en el que plantea su renuncia a la postulación.*
2. *Declárase improcedente la solicitud del señor OG de ampliar el plazo para la evacuación de las prevenciones formuladas respecto de la demanda, puesto que él se encontraba habilitado para subsanar las observaciones dentro del período que le fue otorgado a la parte demandante.*
3. *Declárase inadmisibile la demanda de amparo planteada por el señor OG en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo establecido.*
4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

31-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los señores RDGM, JEC, JHCR, JMH, JSS y FAR, mediante el cual pretenden evacuar las prevenciones que les fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los peticionarios dirigieron su reclamo contra la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L. por haberlos expulsado de dicha asociación presuntamente sin haber llevado a cabo el procedimiento indicado en los estatutos de la institución para tal caso.

Al respecto, sostuvieron que junto con otras personas fundaron en el año de 1980 la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Carrera de R.L. en el lugar conocido como Hacienda La Carrera, en el Cantón San José, municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután. Afirmaron que en el año de 1996 dicha entidad cambió su denominación a la de Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L.; señalaron que todos los que estuvieron presentes en la constitución de la cooperativa fueron inscritos en los registros de la aludida Asociación y se hizo la notificación al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para su inscripción legal.

En relación con ello, expresaron que una vez inscrita, la aludida asociación suscribió un contrato bilateral de compraventa con el Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), entidad que hizo la transferencia de un inmueble a favor de la cooperativa. Así, manifestaron que todos los asociados gozaban del derecho de propiedad en proindivisión sobre dicho bien raíz. No obstante, sostuvieron que se les prohibió el ingreso a la Cooperativa y se les negaron los derechos que les correspondían como asociados; en ese sentido, aseveraron que fueron expulsados de la referida Asociación y que no existía registro de las decisiones adoptadas al respecto en la citada cooperativa ni en el Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG.

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a los actores que señalaran: *i)* quién era la autoridad que efectivamente les había causado el daño irreparable que indicaron en su demanda; *ii)* en caso dirigiesen su reclamo hacia alguna de las autoridades de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L. debían exponer si se reunían los presupuestos

para que fuera conocido en un proceso de amparo y explicaran además por qué estimaban que los mismos concurrían en el presente caso; *iii*) las prerrogativas o beneficios que obtenían al pertenecer a dicha entidad y si ellos podían ser alcanzados por medio de otra asociación de similar naturaleza o sin pertenecer a ninguna; *iv*) cuál o cuáles eran las actuaciones cuya constitucionalidad objetaban; *v*) la relación cronológica y ordenada de las acciones que llevaron a cabo, ya sea de manera personal o por medio de un apoderado, desde el momento en que tuvieron conocimiento de la presunta expulsión de la mencionada asociación cooperativa, aclarando cuáles fueron las intervenciones puntuales que realizaron en el procedimiento tramitado en su contra; *vi*) cómo y cuándo tuvieron conocimiento de la supuesta expulsión, si acudieron ante los órganos internos de la aludida cooperativa a presentar su queja, si dieron aviso al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG y, de haber acudido a dichas entidades, debían especificar cuál fue el resultado de tales gestiones o, en caso contrario, los motivos por los que optaron no acudir a esos entes; *vii*) que anexaran copia de las decisiones o documentos emitidos en relación con la presunta expulsión ordenada en su contra; *viii*) si previo a solicitar a esta Sala que requiriera a la antedicha asociación cooperativa y al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG que remitieran las actas y la prueba que sirvió para ordenar su expulsión, se dirigieron a las autoridades competentes en los términos establecidos en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, debiendo anexar la documentación pertinente que demostrara tal gestión; y *ix*) que en lo sucesivo, cuando no presentaron los escritos personalmente, debían legalizar sus firmas de la forma establecida en el artículo 54 de la Ley de Notariado.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de contestación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, al referirse los actores a las autoridades contra las que dirigen su reclamo, no lo efectúan con claridad puesto que en un primer momento mencionan a tres órganos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L., específicamente: el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y la Asamblea General; posteriormente, relacionan a dos de ellos y finalmente solo al aludido Consejo de Administración. Además, únicamente identifican el acto que le atribuyen a este último.

En vista de lo anterior, se advierte que, pese a la prevención formulada, los peticionarios no establecieron con certeza a las autoridades contra las que dirigen su demanda; por lo que subsiste la indeterminación en este aspecto de la pretensión.

2. Por otro lado, con relación a si el reclamo contra las entidades de la referida asociación cumplía con los presupuestos para ser conocido en un proceso

de amparo, no se refieren expresamente a ellos ya que únicamente arguyen que sus expulsiones no le fueron notificadas al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG, motivo por el cual, aseguran, seguían siendo socios y dueños de su derecho de proindivisión sobre un determinado terreno.

De este modo, se advierte que si bien los actores pretenden dirigir su pretensión contra autoridades de la asociación, no establecen argumentos dirigidos a demostrar la satisfacción de los presupuestos exigidos en la jurisprudencia constitucional para conocerse sobre un amparo contra particulares.

En razón de lo expuesto, se concluye que la prevención realizada por esta Sala a los interesados no fue subsanada en los términos requeridos.

3. Asimismo, con respecto a las actuaciones cuya constitucionalidad objetan, señalan la falta de un procedimiento de expulsión registrado tanto en los archivos de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L. como en los del Departamento de Asociaciones Agropecuarias. También, indican que dirigen su queja contra el extravío de los listados del año 1980 a 1990 con el ánimo –aseguran– de sustraerles sus derechos de socios, principalmente en aspectos patrimoniales y económicos.

De lo anterior, se observa que de los argumentos esgrimidos por los actores no se logran establecer las circunstancias en las que, presuntamente, se suscitaron las aludidas expulsiones y además, no explican en qué sentido el presunto extravío de documentación generó un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, ya que pareciera que pretenden exponer hechos constitutivos de un presunto fraude con la finalidad de privarlos de ciertos derechos patrimoniales y económicos, lo cual, no le competiría conocer a esta Sala. Asimismo, se limitan a reiterar que en dicho procedimiento se quebrantó lo previsto en ciertos artículos de los estatutos de la referida asociación cooperativa; en razón de lo cual tampoco se tiene por cumplida la prevención que sobre este punto fue realizada.

4. En cuanto a las copias de la documentación relativa a la presunta expulsión ordenada en su contra, se observa que no la incorpora ni señala los motivos por los que omite hacerlo, únicamente agrega una fotocopia de una resolución emitida por el Jefe del Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG. Tampoco indica si había planteado la petición de la documentación de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, previo a solicitar a que esta se requiriera a la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de R.L. y al Departamento de Asociaciones Agropecuarias del MAG, por lo cual al no adjuntar ninguna de ellas y además no indicar si realizaron la anterior gestión o las razones por las que no se hizo, se concluye que este punto tampoco ha sido evacuado.

5. En virtud de lo expuesto, se aprecia que los pretensores en su escrito de contestación de prevenciones han retomado los mismos argumentos esgri-

midos en su demanda, pese a que -en su momento- por medio de auto de 1 de abril de 2019 se les había manifestado que contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, se advierte que en el referido escrito se ha omitido detallar información en relación a las autoridades demandadas, actos reclamados y motivos de vulneración de los derechos que se estiman conculcados, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió a los actores una aclaración sobre tales aspectos de su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanaron adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que los peticionarios no han aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo firmada por los señores RDGM, JEC, JHCR, JMH, JSS y FAR contra la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "Hacienda La Carrera" de Responsabilidad Limitada, en virtud de que no lograron subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

313-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por la señora JLMM, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. La peticionaria indicó que era hija del señor RAM, conocido por RAM, quien tenía ochenta años de edad y residía junto con ella; sin embargo, relacionó que dicho señor dada su avanzada edad se había vuelto como un niño y que desde el fallecimiento de su compañera de vida "... se ha[bía] dado a la toma de bebidas alcohólicas, convirtiéndose en una persona ebria, y se sal[ía] de [la] casa de habitación [...] a departir solo o con amigos, llegando a la casa a veces en altas horas de la noche, todo maltrecho y maltratado, es decir sucio, a veces sin la ropa y zapatos que llevaba al salir de la casa ya sea por la mañana, mediodía o tarde y a veces por la noche..."

Agregó que en ocasiones lo iban a traer al parque o al lugar donde lo habían dejado las personas con las cuales él había estado bebiendo y que lo encontraba descalzo y desorientado. En ese contexto, mencionó que en una oportunidad "... la Policía Nacional Civil, lo encontró en estado de embriaguez y había sido golpeado, habiéndoles manifestado a los policías que en su casa no lo querían y que de la misma lo habían sacado; lugar donde [les] manifestaron que ese acto si lo realizábamos era constitutivo de delito y podíamos ir a la cárcel..."

Al respecto, indicó que su padre recibía la protección que necesitaba y muestra de ello era que tenía control médico en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; además le brindaban el afecto, atención y cuidados personales en un ambiente apropiado. En ese sentido, señaló que su objetivo es que su padre continuara viviendo a su lado dentro de su grupo familiar.

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno a la actora que señalara: *i)* la relación de los hechos de forma cronológica, ordenada y puntual, así como el acto de decisión concreto y de carácter definitivo contra el cual dirigía su reclamo; *ii)* la autoridad que demandaba, individualizando al funcionario específico al que colocaba en situación de pasividad con relación a la queja planteada; *iii)* identificara cada uno de los derechos que consideraba transgredidos y, también, expusiera los motivos por los que —a su juicio— la autoridad que en definitiva demandara los habría conculcado; y *iv)* si, como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo planteó algún recurso o procedimiento contra el acto de autoridad respecto del que finalmente dirigiese su reclamo y, en caso afirmativo, señalara el resultado del mismo; además si al hacerlo fueron alegados los hechos en virtud de los cuales estimaba vulnerados sus

derechos fundamentales; en caso de no haber hecho uso de algún medio impugnativo, debía expresar las razones objetivas que le impidieron utilizarlo. De igual modo, indicara si intentó alguna diligencia a efecto de garantizar los derechos que como persona de la tercera edad le correspondían al señor M en las instituciones representadas en el Consejo Nacional de Atención Integral a los Programas de los Adultos Mayores (Secretaría Nacional de la Familia, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Asociación Geriátrica de El Salvador, etc.).

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de contestación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial, en cuanto a la narración de los hechos se advierte que la peticionaria omite hacer alusión a ello en dicho escrito. Tampoco hace referencia al acto de decisión concreto y de carácter definitivo contra el que dirige su reclamo, ni a las autoridades contra las que dirigen su demanda, ni identifica cada uno de los derechos que considera transgredidos por los actos contra los que dirigiría su queja; por lo que subsiste la indeterminación en estos aspectos de la pretensión.

2. Asimismo, con respecto a si había planteado algún recurso o procedimiento contra el acto de autoridad contra el que dirigiera finalmente su reclamo, indica que "... no hizo uso de recurso alguno, por ser respetuosa de la autoridad, y [...] que a la misma se le debe de respetar, y era mi deber como ciudadana acatar lo manifestado...".

Así, la actora se limita a hacer valoraciones subjetivas en cuanto a los motivos por los cuales no utilizó mecanismos de impugnación o procedimientos con la finalidad de subsanar la situación contra la que pretendía reclamar, por lo que no se tiene por evacuada la prevención que sobre este punto fue realizada.

3. En virtud de lo expuesto, se aprecia que la peticionaria en su escrito de contestación de prevenciones no ha aportado ningún argumento nuevo de los que ya había esgrimido en su demanda, pese a que —en su momento— por medio de auto de 27 de mayo de 2019 se le había manifestado que contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, se advierte que en el referido escrito se ha omitido detallar información en relación a las autoridades demandadas, actos reclamados y motivos de vulneración de los derechos que se estiman conculcados, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió a la pretensora una aclaración sobre tales aspectos de su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanó adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de

Procedimientos Constitucionales, el cual *determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.*

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la demanda de amparo firmada por la señora JLMM, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.
2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

455-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las ocho horas y veinticuatro minutos del día trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

1. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor EAAV contra el Rector de la Universidad "Monseñor Oscar Arnulfo Romero". Posteriormente el peticionario designó al abogado José Eleazar Cardona Guevara como su apoderado.

Mediante auto de 10 de julio de 2019, notificado el 20 de agosto de 2019, se previno a la parte actora que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que este o su apoderado lo hayan hecho dentro del término que se les otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles la demanda planteada, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor EAAV contra el Rector de la Universidad “Monseñor Oscar Arnulfo Romero”, en virtud de que ni aquel ni su apoderado evacuaron las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.
2. *Notifíquese*.

A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

22-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado René Alfonso Padilla y Velasco en calidad de apoderado del señor IOS, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas, junto con la documentación anexa.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, los abogados manifiestan que su mandante promovió ante el Juez de lo Civil de Soyapango un proceso declarativo común de prescripción adquisitiva ordinaria en contra de la sociedad Constructora ORTÚN, Sociedad Anónima de Capital Variable, para adquirir el dominio de un inmueble. Dicho juicio finalizó con una sentencia desestimatoria emitida el 14 de enero de 2017.

Por ello, plantearon recurso de apelación ante la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, quien mediante sentencia del 29 de mayo de 2017 confirmó la resolución impugnada; asimismo, presentaron un recurso de casación ante la Sala de lo Civil que fue declarado inadmisibile el 8 de septiembre de 2017, en virtud de lo cual presentaron un recurso de revocatoria

que también fue declarado sin lugar mediante resolución del 8 de diciembre de 2017.

Consecuentemente, los apoderados del demandante reclaman que, para resolver, la Sala de lo Civil aplicó la Ley de Casación ya derogada y no las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

En virtud de lo expresado, los abogados del peticionario cuestionan la constitucionalidad de la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de casación planteado y el rechazo del recurso de revocatoria. Dichos actos, en opinión de los citados abogados, le vulneran a su representado los derechos de propiedad, audiencia y seguridad jurídica.

En razón de lo expuesto, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al actor que señalara: *i)* el agravio de estricta trascendencia constitucional que, según su criterio, había sido ocasionado en la esfera jurídica de su mandante; *ii)* por qué invocaba como vulnerado el derecho de propiedad si el juicio promovido a favor de su mandante fue un proceso declarativo común de prescripción adquisitiva ordinaria; *iii)* las razones por las cuales consideraba que al actor se le había vulnerado el derecho de audiencia; *iv)* si pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos, junto con las causas que fundamentan su supuesta conculcación; y *v)* anexara copia, bien compaginada, de las resoluciones emitidas por la Sala de lo Civil que habían definido como actos reclamados.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Ahora bien, al intentar evacuar las citadas prevenciones, el abogado Padilla y Velasco menciona que el agravio de trascendencia constitucional ocasionado a su mandante consiste en que en el recurso de casación promovido, la Sala de lo Civil basó su decisión "... en la extinta Ley de Casación para fundamentar el rechazo del mismo...".

Al respecto esta Sala considera que el apoderado del actor se limita a reiterar el reclamo por la supuesta aplicación de la Ley de Casación -derogada- por parte de la Sala de lo Civil y no las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil en las cuales, en su opinión, debió fundamentarse la autoridad demandada al resolver el recurso de casación planteado ante ella. Así, no profundiza ni explica lo señalado al prevenirle sobre lo observado en la documentación anexa con la demanda, es decir, en cuanto a que, al parecer, si bien la autoridad demandada mencionó en su lógica expositiva la mencionada ley, lo habría hecho en el sentido de referirse a la manera cómo durante la vigencia de dicho cuerpo legal se consideraba la "denuncia del error de hecho en la apreciación

de la prueba”, es decir, como parte de la línea argumentativa y no como el núcleo de la motivación para rechazar el medio impugnativo.

Por lo tanto, además de que no proporcionó la documentación bien compaginada, a efecto de verificar liminarmente, mediante la lectura de la decisión de la Sala de lo Civil si efectivamente la resolución se enfocó o no en una ley actualmente derogada que, para el caso concreto, según manifiesta la parte interesada, no debió aplicarse, no advierte esta Sala la trascendencia constitucional del asunto que el apoderado somete al control constitucional.

En razón de lo expuesto, se concluye que la prevención realizada no fue subsanada en los términos requeridos.

2. Luego, en cuanto a los derechos de propiedad y audiencia el abogado hace una relación confusa de párrafos en los que cita doctrina sobre el contenido del derecho de propiedad o la forma en que se concretiza el de audiencia y alega que “... para el proceso donde se declare o reconozca el dominio que ha adquirido [su] representado sea constitucionalmente adecuado, entre otras cosas, es necesario que respete, integralmente, la garantía contemplada en el artículo 11 de la Constitución...”.

Por lo cual, para el profesional el rechazo del recurso de casación “por un motivo aplicable” para la Ley de Casación ya derogada se le dio la oportunidad de ser oído pero no vencido en juicio conforme a la ley. En cuanto a ello, esta Sala considera que el apoderado del demandante no subsanó la prevención realizada en virtud de aclarar el por qué invocaba la lesión al derecho de propiedad si el proceso que había promovido era un declarativo común de prescripción adquisitiva de dominio, es decir, se infiere que el actor aún no es propietario del inmueble y, por otro lado, solamente refiere que se ha privado de los derechos a su mandante por medio de actos judiciales irrazonables. En dicho sentido, al esclarecer el punto específico de la prevención, no se tiene por evacuada en debida forma.

3. En relación a la seguridad jurídica, el apoderado sostiene que la inadmisibilidad de una pretensión o de un recurso es una posibilidad válida, pero solo cuando concurren los requisitos de una resolución razonada del órgano jurisdiccional que se apoye en una causa legal que lo justifique; por lo cual, a su criterio, se produce una indefensión “constitucionalmente vetada” cuanto se aplica a un caso concreto una ley derogada; en razón de lo cual tampoco se tiene por cumplida la prevención que sobre este aspecto fue realizada.

III. De esa manera, se deduce que el abogado René Alfonso Padilla y Velasco no ha aclarado o corregido las deficiencias de la demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibles a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la referida disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas liminarmente, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que el demandante pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo incoada por los abogados René Alfonso Padilla y Velasco y Erick Mauricio Rodríguez Avilés quienes actúan en calidad de apoderados del señor IOS en contra de la Sala de lo Civil, en virtud de que no se logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A.E.CÁDER CAMILOT—C.S.AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M DE J.M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E.SOCORRO C.—RUBRICADAS—

322-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San Salvador, a las nueve horas y seis minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Simoes Javier de la O Merlos como apoderado del señor MERG, por medio del cual pretende evacuar las prevenciones que le fueron formuladas.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el aludido profesional manifestó que la señora SVGG se desempeñaba como empleada de su representado; sin embargo, por motivos de confianza, este decidió prescindir de sus servicios, razón por la cual, la mencionada señora inició un juicio laboral en su contra ante el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, quien mediante resolución de 11 de julio de 2018 lo condenó al pago de cierta cantidad de dinero en diferentes conceptos a su favor.

Adujo que el interesado en ningún momento ha considerado no cancelar la indemnización que por ley le corresponde a la señora GG; el motivo de interpo-

ner la presente demanda de amparo es porque el emplazamiento al señor RG no se realizó en legal forma —de conformidad con lo establecido en el art. 386 del Código de Trabajo—, en virtud de que el notificador del juzgado respectivo no hizo las acciones de búsqueda en la casa de habitación de su poderdante, sino que dejó en un lugar diferente la esquila de notificación, lo que generó su indefensión, por lo que se configuran los elementos para la procedencia de un amparo contra ley heteroaplicativa.

En razón de lo expuesto, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala le previno al representante del actor que señalara: *i)* si lo que buscaba con su demanda era cuestionar la emisión de alguna disposición mediante un amparo contra ley o si, por el contrario, su pretensión únicamente se dirigía contra la forma en que se realizó la notificación al peticionario; *ii)* si también impugnaba la sentencia de 11 de julio de 2018 emitida por el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador; *iii)* la estricta relevancia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del interesado como consecuencia del acto contra el que finalmente reclamara; *iv)* si pretendía alegar la infracción del derecho a la seguridad jurídica o si se intentaba argüir la vulneración de derechos constitucionales más específicos; *v)* por qué consideraba transgredidos los derechos de audiencia y defensa como consecuencia de las actuaciones que en definitiva impugnara; *vi)* si el actor intentó acudir a la aludida sede judicial a defender sus derechos y exponer sus alegatos en el proceso laboral correspondiente; *vii)* si hizo uso de algún medio impugnativo para controvertir la situación que planteaba, particularmente los recursos de apelación y casación; y *viii)* anexara copia de la sentencia de 11 de julio de 2018 emitida en el proceso laboral instruido en contra del señor RG; así como del auto en el que se ordenó el emplazamiento a que se refería en su demanda y su respectiva notificación.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de evacuación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. De manera inicial se advierte que, en cuanto a la naturaleza de su pretensión, el abogado de la O Merlos indica de manera clara que no interpone un amparo contra ley, sino que su inconformidad es por "... la falta de notificación en el juicio laboral promovido en contra [...] [de su] mandante [...] ya que no fue legalmente emplazado de la demanda...".

2. Sin embargo, al referirse a la estricta trascendencia constitucional del presunto agravio ocasionado en la esfera jurídica del pretensor, se limita a manifestar que "... es precisamente [por] que a [su] representado no se le respetaron los derechos para su defensa [por] [...] la falta de emplazamiento...".

Así, nota esta Sala que el citado profesional ha insistido en impugnar la aludida diligencia, pese a que en la prevención se le indicó que dicha situación no

constituiría un acto de carácter definitivo y, en consecuencia, tal circunstancia no podría producir un agravio de igual naturaleza en los derechos del interesado, debido a que no es por sí misma susceptible de ocasionarle un perjuicio concluyente.

De igual manera, vuelve a señalar que "... su queja no va estrictamente dirigida a la sentencia donde se condena al pago de la indemnización laboral...", por lo que tampoco existe claridad respecto a por qué la situación reseñada le ocasionaría una trasgresión a los derechos del señor RG.

En ese sentido, se colige que a pesar de la prevención formulada, aún se deja en indeterminación este aspecto, pues, por una parte, no se trata de un acto definitivo que pueda generar una lesión de igual naturaleza al actor y, por otra parte, los argumentos expuestos no logran evidenciar cómo dicha situación habría limitado sus derechos fundamentales, por lo que no puede tenerse por debidamente evacuado este punto de la misma.

3. Por otra parte, respecto a por qué se ha conculcado el derecho a la seguridad jurídica, el abogado de la O Merlos señaló en su escrito de subsanación que "... ha sido vulnerada por actos del Tribunal Cuarto de lo Laboral [...] al omitir realizar el emplazamiento de la notificación de la demanda conforme lo establecen las reglas generales de notificación y emplazamiento regulado en los artículos 386 y siguientes del Código de Trabajo y lo regulado en los arts. 181 y 183 [del Código Procesal Civil y Mercantil] [...] esto es que al no realizarse la notificación de la demanda de manera personal a [su] representado quedó en desventaja y en indefensión en [el] proceso laboral promovido en su contra y la sentencia condenatoria le generó inseguridad jurídica...".

Así, se advierte que el mencionado profesional al momento de expresar las razones por las cuales considera que el aludido derecho ha sido vulnerado, se limita a hacer apreciaciones meramente subjetivas al respecto, pues a partir de los elementos jurídicos que lo componen, no ilustra cómo la actuación contra la que se reclama lo habría lesionado y, por el contrario, vuelve a hacer alusión a la forma en que se realizó el acto de comunicación al señor RG; por lo que tampoco se ha subsanado este aspecto de la prevención de manera adecuada.

4. En cuanto a si hizo uso de los medios impugnativos legalmente establecidos para atacar la situación que supuestamente vulneró los derechos del pretensor, el representante del actor sostiene que "... estuvo impedido ya que no fue legalmente emplazado de la demanda [...] y por tal razón no pudo hacer uso de los recursos..."; asimismo, asevera que no es posible anexar copia de la sentencia de 11 de julio de 2018 ni del auto en el que se ordenó el emplazamiento del interesado "... por el motivo que no [son] parte debidamente acreditadas en el proceso, no obstante tener [su] representado calidad de demandado, y en caso de que ocurriere hipotéticamente [se] mostrar[an]

parte, materialmente sería imposible cumplir con el plazo señalado por [...] [la Sala...”, lo anterior, pese a que en su demanda inicial sostuvo que “... el día [19] de julio de [2018] a [su] mandante le fue entregada de parte del señor vigilante encargado de la seguridad de su lugar de residencia, un documento [...] [que] se trata de una sentencia laboral...” y que, además, “... el emplazamiento hecho a [su] representado [...] fue ilegal al dejar la esquila en la portería de los encargados de la seguridad de la residencial donde habita [su] poderdante...”, por lo que tampoco esclarece las razones que le impidieron, por una parte, hacer uso de los recursos de apelación y casación y, por otra, presentar las copias que él mismo indicó en su demanda inicial que estaban en poder del interesado, razón por la cual, esta Sala no puede tener por atendido el requerimiento efectuado en la prevención.

5. En relación a los motivos por los que supuestamente se habrían lesionado los derechos de audiencia y defensa y si intentó acudir a la autoridad judicial respectiva a defender los intereses del actor y exponer sus alegatos en el proceso laboral correspondiente —una vez tuvo conocimiento del mismo—, el apoderado del interesado omitió manifestarse al respecto.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que el representante del pretensor no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la mencionada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que dicha declaratoria no es impedimento para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo presentada por el abogado Simoes Javier de la O Merlos como apoderado del señor MERG contra el Juez Cuarto de lo Laboral de San Salvador, en virtud de no haber evacuado adecuadamente las prevenciones que le fueron realizadas.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

235-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por la señora RGCC: el primero, indicando que se ha dejado sin efecto la representación de su abogada; y el segundo, por medio del que intenta evacuar las prevenciones realizadas por esta Sala después del plazo que le fue conferido para tal efecto.

Por recibido el escrito firmado por la abogada Jenny Ivonne García Mos, a través del cual señala que ha renunciado a la calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por la licenciada García Mos -en representación de la señora CC- contra la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima.

Mediante auto de 10 de abril de 2019, notificado el 2 de mayo de 2019, se previno que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, se aclararan ciertos aspectos de la pretensión planteada, así como se estableciera si se había dejado sin efecto la representación judicial de la apoderada judicial -y en lo sucesivo la actora deseaba continuar el proceso en su carácter personal-.

II. Ahora bien, se debe puntualizar que la señora CC presentó -el 6 de mayo de 2019- un escrito por medio del cual manifestó que deseaba continuar el proceso en su carácter personal, pues había decidido dejar sin efecto la representación de la licenciada García Mos.

Por su parte, la citada abogada presentó -el 7 de mayo de 2019- un escrito informado que había renunciado a su calidad de apoderada judicial de la actora.

Al respecto, es oportuno reiterar que, de conformidad con lo previsto en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el proceso de amparo no existe la figura de la procuración obligatoria, por lo que nombrar a un abogado de la República es eminentemente facultativo para las partes y, por ende, estas, al dejar sin efecto la representación o al tener conocimiento de la renuncia de su mandatario, se encuentran habilitadas para continuar con la tramitación del proceso, ya sea de manera directa o mediante la designación de un nuevo apoderado.

Así, nota esta Sala que ha sido la señora CC quien decidió continuar el caso sin la intervención de la profesional García Mos; en consecuencia, la actora debió haber tomado las medidas pertinentes para evacuar las prevenciones

-ya sea de manera personal o por medio de un nuevo abogado- en el plazo legalmente establecido o, en todo caso, en un período igual al previsto para tal efecto, contado a partir de la fecha en la que se informó el cese de la representación de la abogada García Mos.

De esta forma, cabe aclarar que el escrito por medio del cual la solicitante pretende subsanar las deficiencias de la demanda fue presentado de manera extemporánea -el 13 de junio de 2019, es decir 27 días hábiles después de la fecha en que comunicó que continuaría el proceso en su carácter personal- por lo que no es procedente autorizar un nuevo plazo para evacuar la contestación de las observaciones.

En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibile la demanda planteada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la LPC, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por informado el cese de la representación de la abogada Jenny Ivonne García Mos a favor de la señora RGCC, en virtud de los escritos presentados por la actora manifestando su intención de continuar el proceso en su carácter personal y por la citada abogada en el que plantea su renuncia a la postulación.
2. *Declárase improcedente* la solicitud de la señora CC de ampliar el plazo para la evacuación de las prevenciones formuladas respecto de la demanda, puesto que ella se encontraba habilitada para subsanar las observaciones dentro del período que le fue otorgado a la parte demandante o, en todo caso, en un período igual al previsto para tal efecto, contado a partir de la fecha en la que se informó el cese de la representación de la abogada García Mos.
3. *Declárase inadmisibile* la demanda de amparo planteada por la señora CC en contra de la sociedad Scotia Seguros, Sociedad Anónima, en virtud de que las prevenciones realizadas no fueron evacuadas en el plazo establecido.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M.DE J.M. DE .T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

219-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el señor JSE, conocido por JSEA, mediante el cual pretende evacuar las prevenciones formuladas.

Se tiene por recibido el oficio n° 1085 remitido por el Juez de Paz de San Antonio del Monte, junto con la comisión procesal diligenciada.

Analizados la demanda de amparo y el escrito presentado, se realizan las siguientes consideraciones:

I. En síntesis, el peticionario señaló que desde 1974 pertenece a la Fuerza Armada; agrega que el 14 de noviembre de 1992 fue promovido como comandante en la Unidad Especial y prestó servicios de colaborador jurídico de la ex Policía Nacional.

En ese contexto, relacionó que el 17 de noviembre de 1992, cuando se conducía desde el cuartel general de la extinta Policía Nacional hacia su lugar de residencia, tuvo un accidente de tránsito, en el cual resultó lesionado del húmero del brazo derecho, tal como lo estableció el estudio radiológico que le fue efectuado y la constancia médica expedida por médicos del Hospital Militar. A raíz de dicho accidente la Comisión Técnica Evaluadora de Invalidez dictaminó: "... el veintiocho por ciento (28%) de incapacidad, correspondiendo[le] la cantidad de veinticinco mil colones, equivalentes a dos mil ochocientos cincuenta y siete con quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América...".

Asimismo, mencionó que en acta número CD-43-997 del 12 de noviembre de 1997 se resolvió que no era posible efectuar dicho pago. En ese sentido, se le comunicó por parte del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA) que la indemnización a la cual tenía derecho en virtud del accidente se encontraba "congelada".

Al respecto, relacionó que en la referida acta de sesión CD-43-997 se emitió la resolución número 306, en la que se señaló "... que debido a que el Estado ha incumplido lo establecido en el Decreto Legislativo número 791 de (...) fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno, por lo cual se comprometió a aportar los recursos necesarios para el sostenimiento del programa de rehabilitación y dad[o] [el] comportamiento de déficit, reales y esperando hasta 1998, es de emergencia solicitar nuevamente a través del Ministerio de la Defensa Nacional, un aporte extraordinario del [E]stado por (...) sesenta y dos millones de colones...".

Además, indicó que en las resoluciones marcadas bajo los números 244, 258 y 259 contenidas en las sesiones de CD-38/997 y CD-39/997 de fechas 2 y 14

de octubre de 1997 se ordenó que se mantuvieran suspendidas temporalmente las reevaluaciones, evaluaciones e indemnizaciones del personal lisiado de la Fuerza Armada. De igual manera, el interesado pretendía impugnar la nota 0150 de fecha 17 de febrero de 1999, así como el oficio número 05391, de 14 de julio de 2005.

En razón de lo anterior, al existir aspectos por esclarecer en cuanto a la configuración de la pretensión, esta Sala previno al actor que señalara: *i)* a la autoridad que demandaba, individualizando al órgano o funcionario específico al que colocaba en situación de pasividad, ya que el jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada -según se desprendía de la narración de los hechos- no había tenido participación alguna en la realización de actos de autoridad vulneratorios de derechos fundamentales del pretensor, sino que únicamente se relacionaba en la demanda que preside el Consejo Directivo del IPSFA, el cual constituye un ente colegiado; *ii)* los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo, así como las autoridades a las que se los atribuía; *iii)* el agravio actual y de estricta trascendencia constitucional ocasionado en su esfera jurídica mediante los actos contra los que finalmente reclamara, así como los motivos por los que dejó transcurrir tanto tiempo -más de 13 años- para impugnarlos en amparo; *iv)* los derechos que consideraba transgredidos y los motivos por los que -a su juicio- las autoridades que en definitiva demandara los habrían conculcado con los actos cuya constitucionalidad cuestionaba; y *v)* si como un acto previo a la promoción de este proceso de amparo planteó el recurso de revisión -que habilita el artículo 128 de la Ley del IPSFA- contra las decisiones pronunciadas por el Consejo Directivo de dicha institución y, en caso afirmativo, indicara el resultado del mismo y si reclamaba contra la resolución proveída en tal recurso; además, si al hacerlo fueron alegados los hechos bajo los cuales estimaba la vulneración de derechos fundamentales invocados en la demanda; en caso de no haber hecho uso de dicho medio impugnativo, debía indicar las razones objetivas que le impidieron utilizarlo.

II. En ese sentido, corresponde analizar si los alegatos planteados en el escrito de contestación de prevención logran subsanar las observaciones formuladas.

1. Al referirse a las autoridades contra las que dirige su reclamo, el petionario manifiesta que coloca como sujeto pasivo al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador en calidad de Presidente y representante del IPSFA y "solidariamente al Estado de El Salvador".

Con relación a lo anterior, se advierte que el actor únicamente menciona a dicho funcionario militar como la autoridad que vulneró sus derechos; sin embargo, también relaciona actos emitidos por el Consejo Directivo del IPSFA mediante los cuales se declararon suspendidas todas las indemnizaciones a per-

sonal de la Fuerza Armada, pero no indica si demanda a este órgano. Además, omite establecer los motivos por los cuales considera que la autoridad demandada ha causado la lesión de derechos que arguye en su pretensión y tampoco enuncia las razones por las que sostiene que la actuación que le atribuye a la aludida autoridad ha producido un daño en su esfera jurídica.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la prevención realizada por esta Sala al interesado no fue subsanada en los términos requeridos.

2. Por otra parte, se solicitó al pretensor que determinara cuales eran los actos concretos y de carácter definitivo contra los que dirigía su reclamo, a lo que únicamente indicó que es "... el no pago de una indemnización por accidente laboral...", sin precisar algún acto de decisión sobre su situación particular y la autoridad emisora del mismo, por lo que al no esclarecer el punto específico de la prevención, no se tiene por evacuada en debida forma.

3. Asimismo, se requirió que señalara cuál era el agravio de estricta trascendencia constitucional ocasionado en su esfera jurídica; ante lo cual, se limitó a expresar que es "... el no pago de la referida indemnización...". En cuanto a los motivos por los cuales dejó transcurrir tanto tiempo para plantear este amparo, únicamente manifestó que no lo había hecho porque se dedicó a solicitar que se le pagara su indemnización al Ministro de la Defensa y la Presidencia de la República, sin éxito alguno. Ello sin ahondar en las razones por las que estima que, en efecto, se ha menoscabado su esfera particular con las decisiones que pretende controvertir.

Y es que, el actor lejos de evidenciar la relevancia constitucional de su reclamo, asume como línea argumentativa que la mera falta de pago de la aludida indemnización constituye una transgresión a sus derechos, sin explicar por qué dicha situación es capaz de vulnerar su esfera jurídica, por lo que tampoco ha esclarecido este aspecto de la prevención.

4. De igual modo, el peticionario en relación a los derechos que consideraba transgredidos y los motivos por los cuales, a su juicio, habrían sido conculcados con los actos reclamados, únicamente indicó que es "... el derecho a recibir una indemnización por accidentes laborales ocurridos en actos de servicio...".

Al respecto, se observa que el solicitante continúa sosteniendo que la ausencia de pago de la aludida indemnización es constitutivo tanto de la vulneración de un derecho como de un agravio constitucional, sin realizar ningún esfuerzo argumentativo para lograr evidenciarlo; en razón de lo cual tampoco se tiene por cumplida la prevención que sobre este punto fue realizada.

5. De similar manera, se previno a la parte actora que aclarara si previo a promover el presente amparo planteó el recurso de revisión previsto en el ar-

título 128 de la Ley del IPSFA para impugnar las decisiones del Consejo Directivo de dicha institución. Sobre el punto justifica que no lo planteó debido a que procuró una solución ante otras autoridades como el Ministerio de la Defensa y la Presidencia de la República para el pago de la indemnización.

Sobre lo expresado, se advierte que el interesado no ahonda en los motivos por los cuales no hizo uso adecuado del recurso legal que tenía a su disposición, a pesar que la prevención realizada buscaba que determinara si existían las razones objetivas que pudieron obstaculizárselo, por lo que no se tiene por evacuada la prevención relacionada.

6. Asimismo, el pretensor en su escrito de evacuación de prevenciones de forma continua ha retomado los mismos argumentos esgrimidos en su demanda, pese a que -en su momento- por medio de auto de 8 de marzo de 2019 ya se le había advertido que contenía imprecisiones que imposibilitaban el análisis inicial. Así, tanto en la demanda como en el escrito de evacuación de prevenciones se han consignado los mismos actos reclamados, motivos de vulneración y derechos que se estiman conculcados, que habían sido las principales razones por las cuales se le requirió al actor aclaración sobre los elementos expuestos en su demanda; en consecuencia, se concluye que no subsanó adecuadamente las observaciones realizadas.

III. Con fundamento en lo reseñado, se deduce que la parte peticionaria no ha aclarado o corregido las deficiencias de su demanda, por lo que esta deberá declararse inadmisibile a tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual determina que la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención produce dicha declaratoria.

Y es que, el supuesto hipotético de la citada disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante él se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas inicialmente por esta Sala, lo que en este caso particular no ha sido satisfecho.

No obstante, debe aclararse que la mencionada declaratoria no es óbice para que la parte actora pueda formular nuevamente su queja ni para que se analice su procedencia, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la demanda de amparo firmada por el señor JSE, conocido por JSEA, contra actuaciones del Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en virtud de que no logró subsanar adecuadamente las deficiencias advertidas en la demanda.

2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar indicado por la parte actora para recibir los actos de comunicación.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

347-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y tres minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Este proceso de amparo fue iniciado por el señor HDLL contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador.

Mediante auto de 21 de agosto de 2019, notificado el 29 de agosto de 2019, se previno al citado señor que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, aclarara ciertos aspectos de la pretensión planteada.

II. Ahora bien, se advierte que actualmente ya ha transcurrido el plazo conferido al peticionario para evacuar las prevenciones formuladas, sin que lo haya hecho dentro del término que se le otorgó. En virtud de tal circunstancia, deberá declararse inadmisibles las demandas planteadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual ordena que la falta de aclaración o corrección de la prevención en el plazo establecido produzca dicha declaratoria.

No obstante, es preciso aclarar que el contenido de la presente resolución no impide que la parte interesada pueda formular nuevamente su queja ni que se analice el fondo de la pretensión incoada, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con la citada disposición legal, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles las demandas de amparo firmadas por el señor HDLL contra la Jueza Décimo de Paz de San Salvador, en virtud de que no evacuó las prevenciones realizadas en el plazo otorgado para ello.

2. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

513-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, a las diez horas y once minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el anterior escrito firmado por la señora FCMC, en virtud del cual pide que se tenga por ejercido el derecho de audiencia que se le confirió en auto de 8 de marzo de 2019.

Visto el escrito antes mencionado, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Por sentencia pronunciada el 5 de enero de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por la señora FCMC en contra de la titular del Ministerio de Salud (MINSAL) y el técnico de la Unidad por el Derecho a la Salud de la referida cartera de Estado, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud; lo anterior en vista de haberse comprobado la negativa por parte de ambas autoridades respecto a iniciar el trámite previsto en el convenio de cooperación entre el MINSAL y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social para adquirir y suministrar a la demandante el medicamento Herceptin —trastuzumab 450 mg—, aduciendo que el citado fármaco no se encontraba incluido en el Listado Institucional de Medicamentos Esenciales aprobado por ese ministerio.

II. 1. Mediante auto del 8 de marzo de 2019 se le concedió audiencia a la señora MC a fin de que se pronunciara sobre las acciones realizadas por el MINSAL para dar cumplimiento a la aludida sentencia. Al respecto, la referida señora expresó que sus médicos le han prescrito quimioterapia por la reactivación del cáncer que la aqueja, la cual es paralela a la aplicación de Herceptin, de modo que ha acudido en diferentes fechas al Centro Nacional de Radioterapia a recibir ambos tratamientos. En relación con dicho abordaje, su carencia de conocimientos técnicos en medicina y oncología la limita al momento de hacer una valoración integral en los términos requeridos por esta Sala, por lo que ha puesto su confianza en la ética de sus médicos tratantes y espera que el tratamiento recibido sea el adecuado.

2. Ante lo expuesto por la demandante, se infiere que esta presenta un diagnóstico médico que no puede considerarse estable, dado que aún se encuentra pendiente evaluar el resultado del doble tratamiento médico al que actualmente se encuentra sometida. Por tal razón, se considera pertinente requerir a la titular del MINSAL que rinda informe sobre el estado de salud de la señora MC en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente

auto, en el cual se expongan los resultados que a la fecha se han obtenido con el abordaje terapéutico descrito por aquella.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 172 inciso 1º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Pídase* a la titular del Ministerio de Salud que, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de este auto, rinda informe actualizado sobre el estado de salud de la señora FCMC, así como de los resultados que a la presente fecha ha producido el esquema terapéutico proporcionado a la peticionaria.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

405-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el escrito firmado por el abogado Edwin Alexander Escolán Romero, en carácter de apoderado de la directora ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), por medio del cual solicita que se tenga por cumplida la sentencia pronunciada en este proceso en relación con el pago de los salarios no percibidos, junto con los documentos que anexa.

Agréguense el escrito firmado por la señora YAC, por medio del cual señala que el director ejecutivo del FOSALUD ha incumplido la sentencia pronunciada en este proceso, junto con los documentos que anexa, y el escrito en el que solicita que se le extienda una certificación de la sentencia pronunciada en el presente proceso.

Antes de resolver lo solicitado por las partes es preciso exponer las siguientes consideraciones:

I. 1. En la sentencia pronunciada por esta Sala el 12 de enero de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por existir vulneración de los derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral de la pretensora y, como efecto restitutorio del fallo, se invalidó la decisión de finalizar su contrato laboral adoptada por la directora ejecutiva del FOSALUD y se le ordenó a esta autoridad que reinstalara a la actora en el cargo que había desempeñado previo al despido y que le cancelara los salarios que había dejado de percibir, siempre que no pasasen de tres meses, de acuerdo con el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil.

2. Conforme a la certificación del acta notarial adjuntada por el apoderado Escolán Romero, se advierte que la señora YAC recibió el 14 de mayo de 2018 una cantidad de dinero en concepto de "salarios restitutorios". En el acta se hizo constar la firma de la actora, con la que se observa que expresó su consentimiento, por lo que es procedente declarar el cumplimiento del pago de los salarios no percibidos.

3. En su escrito la actora expuso que el 28 de marzo de 2019 la gerente de Talento Humano del FOSALUD le comunicó de manera verbal que estaba despedida de su cargo por haber finalizado su nuevo contrato de trabajo, cuya vigencia había iniciado el 1 de enero de 2019 y concluía el 31 de marzo de ese mismo año, por lo que le solicitó aceptar el dinero que se le ofrecía y firmar un acta. La pretensora expresó que rechazó ambas peticiones y que se presentó a su puesto de trabajo el 1 de abril de 2019, como ordinariamente lo hacía, a pesar de que ya se le había notificado su despido. Señaló que la directora de la Región de Occidente del Ministerio de Salud le informó ese mismo día que había sido eliminada del enrolamiento biométrico de conformidad con el oficio ref. DE-2019-099 de 28 de marzo de 2019, firmado por el director ejecutivo en funciones del FOSALUD, por medio del cual se le comunicaba que el vínculo laboral de la actora finalizaba el 31 de marzo de 2019, fecha en la que concluía su contrato de trabajo.

Con base en estos hechos la peticionaria alegó que el director ejecutivo del FOSALUD aún no la ha reinstalado y, en consecuencia, solicitó que se proceda a cumplir el fallo de la sentencia pronunciada en este proceso de acuerdo con los arts. 36 y 37 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

II. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2^o de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modificará con decisiones contrarias al marco constitucional y legal.

Por medio de la sentencia de 19 de diciembre de 2012, amparo 1-2011, se precisó que para ser titular del derecho a la estabilidad laboral deben concurrir las condiciones siguientes: (i) que la relación laboral sea de carácter público y, por ende, que se trate de un empleado público; (ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución; (iii) que la actividad sea de carácter permanente, y (iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza, y se estableció que un empleado titular del derecho en cuestión solo puede ser removido de su cargo conforme un procedimiento previo en el que se le garanticen sus derechos de defensa y de audiencia.

2. a. Junto con su escrito la demandante presentó los siguientes documentos: (i) una copia del contrato de trabajo firmado por la pretensora el 11 de marzo de 2019, en cuya cláusula segunda se prescribía que su plazo iniciaba el 1 de enero y finalizaba el 31 de marzo de 2019; (ii) una copia del oficio ref. DE-2019-099 de 28 de marzo de 2019, firmado por el director ejecutivo en funciones del FOSALUD, por medio del cual le comunicaba a la directora de la Región de Occidente del Ministerio de Salud que el vínculo laboral de la actora finalizaba el 31 de marzo de 2019 y que esta circunstancia ya se le había notificado a la trabajadora, y (iii) un escrito firmado el 3 de abril de 2019 por la directora de la Región de Occidente del Ministerio de Salud, mediante el cual informó a la pretensora que su desenrolamiento del sistema de marcación biométrica obedecía al oficio remitido por el director ejecutivo en funciones del FOSALUD, en el cual le informó que la fecha de terminación del contrato laboral era el 31 de marzo de 2019.

b. A partir de los documentos relacionados se advierte que el director ejecutivo en funciones del FOSALUD ha omitido reinstalar a la señora YAC. En efecto, se observa que el contrato laboral firmado por ella el 11 de marzo de 2019 tenía una duración de tres meses, al cabo de los cuales no fue renovado, y que con esto se pretendió terminar la relación de trabajo a pesar de su derecho a la estabilidad laboral y del efecto restitutorio de la sentencia pronunciada en este amparo. Al respecto es importante subrayar que el reinstalo de un trabajador debe ser efectivo, lo que supone restablecer las condiciones existentes previas a su despido. La fijación de un plazo de tres meses al contrato laboral y la subsiguiente decisión de no renovarlo ponen en evidencia que el reinstalo en este caso no ha sido efectivo y, además, que hay cierta renuencia a cumplir este efecto restitutorio. Por consiguiente, procede ordenarle de nuevo al director general del FOSALUD que reinstale a la demandante y, asimismo, se le advierte que en caso de no hacerlo se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República.

III. En su escrito firmado el 9 de julio de 2019 la señora YAC solicitó que se le extienda una certificación de la sentencia pronunciada en este proceso. Vista su petición, se advierte que es procedente y deberá extenderse dicha certificación.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase cumplido el pago de los salarios no percibidos* conforme lo ordenado en la sentencia pronunciada en el presente proceso.
2. *Ordénase por segunda vez al director ejecutivo del FOSALUD que reinstale a la señora YAC* y se le advierte que en caso de no hacerlo se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República.
3. *Extiéndase a la señora YAC la certificación solicitada.*

4. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

61-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con diecisiete minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el escrito firmado por el señor VMMG, parte demandante en el presente amparo, junto con la documentación que anexa, por medio del cual solicita que se ordene a la funcionaria demandada que dé cumplimiento a la sentencia proveída en el presente proceso.

Previo a resolver la petición formulada por la parte actora, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

I. 1. Mediante sentencia pronunciada el 7 de mayo de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por el señor VMMG en contra de la Directora Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), por la vulneración de sus derechos de audiencia, de defensa y a la estabilidad laboral.

Como efecto restitutorio del aludido pronunciamiento, se declaró la infracción constitucional a los derechos alegados por el demandante y, además, se requirió a la autoridad demandada que cancelara al pretensor los salarios que dejó de percibir, siempre que no pasaran de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil, en caso de que ello no se hubiera hecho efectivo aún. En tal sentido, se estableció que, debido a que el pago de los salarios caídos era susceptible de ser cuantificado, le correspondía a la autoridad demandada hacerlo efectivo, en forma directa, cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, debía emitir la orden para que se incluyera la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

2. En el escrito relacionado al inicio de este proveído, el demandante manifiesta que ha solicitado reiteradas veces que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia pronunciada por esta Sala, incluso dirigiendo por escrito su petición en tal sentido a la funcionaria demandada; sin embargo, han transcurrido 11 meses sin que haya obtenido respuesta alguna.

Por ello, solicita que se ordene a la Directora Ejecutiva de FOSALUD que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida el 7 de mayo de 2018.

II. En virtud de lo expuesto y con base en la solicitud efectuada por el señor MG, es necesario requerir a la Directora Ejecutiva de FOSALUD que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, informe sobre la manera en que ha dado cumplimiento a lo que le fue ordenado en la sentencia pronunciada en el presente proceso constitucional o, en su defecto, las razones objetivas por las cuales no ha podido aún cumplir con los efectos de dicha sentencia.

POR TANTO, en razón de las consideraciones antes expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Requíerese* a la Directora Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud que, en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, remita informe detallado sobre la forma en la que ha dado cumplimiento a lo que le fue ordenado mediante la sentencia pronunciada el 7 de mayo de 2018 o, en su defecto, las razones objetivas por las cuales no ha podido aún dar cumplimiento a los efectos de la referida sentencia.
2. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala del lugar y los medios técnicos señalados por el señor VMMD para recibir los actos procesales de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

479-2014

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con tres minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Tiéndose por recibido el oficio firmado por la secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por medio del cual remite certificación de la sentencia que emitió dicha sala el 21 de diciembre de 2018, en el proceso ref. 169-2010, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el presente proceso constitucional el 17 de enero de 2018, en la cual se amparó al superintendente general y a la junta de directores de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, en virtud de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica que les ocasionó la sentencia pronunciada por la SCA el 3 de febrero de 2014 en el aludido proceso contencioso administrativo.

En la sentencia de amparo citada se invalidó el último pronunciamiento de la SCA relacionado y se le ordenó que emitiera una nueva sentencia en la que tomara en cuenta los parámetros de constitucionalidad delimitados por esta Sala. De la lectura de la documentación antes detallada se advierte que la SCA cumplió lo ordenado en la sentencia de este amparo, pues en su decisión atendió los referidos parámetros, concretamente respecto de la eficacia de la medida cautelar adoptada en el proceso de amparo 1013-2008, en virtud de la cual se suspendieron los efectos de disposiciones reglamentarias impugnadas en ese proceso y se prohibió a algunas sociedades operadoras de telefonía que exigieran a las demandantes en ese amparo, Telecom, S.A. de C.V., y GCA Telecom, S.A. de C.V., el pago del “tiempo en el aire”.

Como resultado de lo anterior, es procedente tener por cumplida la sentencia pronunciada en este proceso de amparo.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**: **(a)** *Tiénese por cumplida* por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia la sentencia pronunciada en el presente proceso de amparo el 17 de enero de 2018; y **(b)** *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

829-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Se tienen por recibidos el escrito de 24 de abril de 2019 firmado por el señor Rafael Humberto Peña Marín, en carácter de fiscal general de la Universidad de El Salvador, mediante el cual solicita que se tenga por cumplida la sentencia pronunciada en este proceso, y los documentos con los que pretende comprobar su cumplimiento.

Agréguese a sus antecedentes el escrito de 21 de agosto de 2019 firmado por el señor MHVB, en el que sostiene que no se le ha brindado una respuesta a su petición y que no se ha cumplido el fallo restitutorio ordenado por esta Sala.

Antes de resolver lo solicitado, es preciso exponer las siguientes consideraciones:

I. En la sentencia pronunciada por esta Sala el 23 de abril de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado, por existir vulneración del derecho de

petición del pretensor, y como efecto restitutorio se ordenó al fiscal general de la Universidad de El Salvador que en el plazo de 10 días hábiles brindase una respuesta a la solicitud presentada por el actor el 14 de diciembre de 2015.

Posteriormente, en el escrito de 8 de junio de 2018 el demandante aseguró que la autoridad demandada no había cumplido con el efecto restitutorio ordenado en la sentencia, razón por la que se le confirió audiencia al fiscal general de la Universidad de El Salvador para que se pronunciara al respecto. Sin embargo esta autoridad omitió hacerlo y por ello se le ordenó en la resolución de 25 de febrero de 2019, por segunda vez, que en el plazo de 3 días hábiles rindiese un informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

II. 1. Al respecto, en su escrito relacionado al inicio de este auto, el fiscal general de la Universidad de El Salvador explicó que no cumplió la sentencia en el plazo ordenado por esta Sala porque el expediente disciplinario obraba en poder del decano de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador y esto imposibilitaba ofrecer una respuesta "material", razón por la que contestó la petición del actor hasta el 2 de abril de 2019 en el sentido que la autoridad competente para proveer el sobreseimiento definitivo requerido era el decano de esa facultad y no él.

Para comprobar sus asertos adjuntó la nota de respuesta de 2 de abril de 2019, en la que declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento definitivo presentada por el peticionario, porque carecía de competencia para pronunciarse en ese sentido, y el acta de notificación de 25 de abril de 2019, en la que se hizo constar que se comunicó el contenido de la nota de respuesta al señor MHVB y que él rehusó recibirla y firmar el acta en cuestión.

2. Por su parte, el pretensor sostuvo en su escrito de 21 de agosto de 2019 que no es cierto que la autoridad demandada le hubiese brindado una respuesta, pues la nota aducida por ella como contestación no le ha sido notificada, razón por la que negó que el efecto restitutorio de la sentencia se haya cumplido.

III. 1. De acuerdo con el art. 10 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, si una autoridad considera que carece de competencia para resolver una petición dirigida a ella y que la competente es otra autoridad del mismo órgano o institución, debe remitírsela en el plazo de cinco días contados a partir de su recepción y comunicárselo al peticionario en el mismo plazo.

2. Con la emisión de la nota de 2 de abril de 2019 y su notificación el 25 de abril de 2019 asegura el fiscal general de la Universidad de El Salvador que ha cumplido la sentencia pronunciada en este proceso y solicita que así se declare. Sin embargo se advierte que su actuación no se pliega a las regulaciones del derecho de petición previstas en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el art. 10 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que cuando una autoridad considere que no es competente para resolver

una petición dirigida a ella, como lo ha dicho el fiscal general de la Universidad de El Salvador en relación con la petición del actor, debe remitirla en el plazo de cinco días, contados a partir de su recepción, a la autoridad que corresponda resolverla, si esta perteneciese al mismo órgano o institución, y debe además informar al peticionario acerca de esta remisión en el mismo plazo.

Es claro que el fiscal general de la Universidad de El Salvador no ha observado estas prescripciones. Ninguno de los documentos presentados acredita que hubiese remitido la petición a la autoridad que considera competente (el decano de la Facultad de Química y Farmacia de la Universidad de El Salvador) ni que hubiese comunicado la remisión de su petición al pretensor. Aunque esta disposición es de naturaleza legal, los deberes que emanan de ella se integran al contenido del derecho de petición fijado por la jurisprudencia constitucional y por ello constituyen manifestaciones de este derecho igualmente exigibles.

Por consiguiente, es posible afirmar que la autoridad demandada aún no ha cumplido con la sentencia pronunciada en el presente proceso, pues aún no ha remitido la petición a la autoridad que considera competente ni ha informado de ello al peticionario, por lo que se le ordenará que lo haga a fin de declarar cumplida la sentencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase sin lugar* la petición de fiscal general de la Universidad de El Salvador de que se tenga por cumplida la sentencia pronunciada en este proceso.
2. *Ordénase* al fiscal general de la Universidad de El Salvador que cumpla la sentencia emanada del presente proceso en los términos expuestos en esta resolución y que rinda un informe sobre ello en el plazo de 3 días hábiles.
3. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

411-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:
San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el oficio n.º 0001-UAF-2019, suscrito por el auditor fiscal de la Fiscalía General de la República (FGR), Higinio Osmín Marroquín Merino, en virtud del cual solicita que se le proporcione una certificación

de los folios en los que constan los movimientos migratorios de algunos de los peticionarios de este amparo; el escrito firmado por los abogados Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, en calidad de apoderados de los demandantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en virtud del cual solicitan que se programe una audiencia de seguimiento de la sentencia emitida en este proceso, para que las autoridades vinculadas por sus efectos informen sobre el cumplimiento de las órdenes consignadas en ella; y los firmados por el abogado German Oliverio Rivera Hernández, en virtud de los cuales acredita la personería con la que actúa, como apoderado del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República —como integrantes de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia—, y ratifica sus intervenciones anteriores.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El 12 de septiembre de 2018 y 21 de noviembre de 2018 se recibieron los escritos firmados por el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, en calidad de apoderado de la Comisión Coordinadora (CC-SJ) y de la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE-SJ), en virtud de los cuales, respectivamente, solicita aclaración y rectificación de la sentencia de 13 de julio de 2018, emitida en este proceso, y reitera dicha petición. Dichas solicitudes no fueron resueltas en el auto de 21 de diciembre de 2018, pues en este únicamente se hizo el llamamiento del magistrado suplente Martín Rogel Zepeda para que, en sustitución del magistrado presidente José Oscar Armando Pineda Navas, compareciera a conformar sala con los magistrados propietarios Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento.

B. En la sentencia de 13 de julio de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado por los demandantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contra los jefes de la División Central de Investigaciones, de la División Antiextorsiones y de la Subdelegación de Berlín, todos ellos de la Policía Nacional Civil (PNC), el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), la Asamblea Legislativa, la CC-SJ y la titular de la UTE-SJ, por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la seguridad material, a la protección familiar, a las libertades de circulación y de residencia y a la propiedad. No obstante, se emitió sobreseimiento respecto del reclamo planteado contra la jefa de la Unidad de Vida de la Oficina Fiscal de Mejicanos por falta de legitimación pasiva. En todo caso, el titular de la FGR debía deducir las responsabilidades administrativas derivadas de la falta de diligencia y, de ser posible, promover la vía de reparación por las vulneraciones a los derechos fundamentales de las víctimas.

El efecto material de dicho pronunciamiento consistió, primero, en ordenar al director de la PNC y al titular de la FGR, como máximas autoridades de esas instituciones, que realizaran investigaciones exhaustivas, diligentes y concluyentes, con el fin de esclarecer los delitos de los cuales supuestamente fueron víctimas los peticionarios cuando residían en los municipios de Delgado y de Berlín; y, segundo, en ordenar a la Asamblea Legislativa, al titular del MJSP, a la CC-SJ y a la titular de la UTE-SJ, que en el plazo de 6 meses dieran cumplimiento a ciertas órdenes, como la revisión de la legislación de víctimas para reconocer como tales a las personas internamente desplazadas, el diseño e implementación de políticas públicas y protocolos de actuación para prevenir el desplazamiento forzado y recobrar el control de los territorios dominados por las pandillas, así como brindar medidas de protección a quienes ya tenían *de facto* la condición de personas internamente desplazadas y garantizarles la posibilidad de retorno a sus residencias. Asimismo, se ordenó al presidente de la República que coordinara con los titulares de las distintas dependencias que integran el Órgano Ejecutivo las acciones necesarias para prevenir y controlar el fenómeno de la violencia, mediante la formulación y ejecución de políticas sociales que eviten la marginación de sectores en situación de vulnerabilidad y la implementación de acciones orientadas a recobrar progresivamente y de forma permanente los territorios bajo control de las pandillas, y que incluyera la atención a las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia como una prioridad en la elaboración del presupuesto general del Estado.

2. La CC-SJ y la UTE-SJ, por medio de su apoderado, solicitaron que se “aclararan” y “rectificaran” ciertos puntos de la referida sentencia: la “falta de claridad en la motivación sobre la prueba de descargo”, la “falsa apreciación” de esta Sala de una de las solicitudes que dicho profesional planteó en sus alegatos finales, relativa a la credibilidad del demandante 2 y la declaración que este rindió en la audiencia de prueba; la “omisión” de valorar como prueba el contenido de algunos archivos electrónicos que dichas autoridades aportaron como prueba; y el plazo que esta Sala determinó para el cumplimiento de la aludida sentencia, pues su presupuesto es limitado para hacer realidad lo ordenado como efecto restitutorio y, por ello, oportunamente habían solicitado que el cumplimiento fuera “diferido”. Es necesario analizar si las razones expuestas por el referido profesional se enmarcan en la figura de la aclaración o rectificación.

A. El art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, establece que las partes pueden solicitar la aclaración o la rectificación de las sentencias y autos definitivos. La aclaración es un mecanismo mediante el cual se explica a los justiciables el significado o contenido de algunos conceptos contenidos en dichos pronunciamientos que,

a juicio de estos, sean “oscuros”, es decir, cuya inteligibilidad resulte cuestionada porque presenten problemas propios del lenguaje –v. gr. ambigüedad o vaguedad– o por el contexto en el que han sido utilizados en la decisión judicial. En cambio, la rectificación se orienta a corregir los errores materiales en que se haya incurrido en la redacción de la resolución o a subsanar las omisiones y defectos que se detecten en sus antecedentes de hecho o fundamentos de derecho, cuando ello sea necesario para la ejecución de aquellos.

Al respecto se advierte que los primeros tres motivos que invoca el apoderado de la UTE-SJ y de la CC-SJ para justificar su petición no corresponden a ninguno de los supuestos previstos en el art. 225 del CPCM para requerir la aclaración o la rectificación de la sentencia. Concretamente, las razones planteadas por el aludido abogado no evidencian que dicho pronunciamiento contenga “conceptos oscuros” ni errores materiales que deban ser aclarados o subsanados por esta Sala; por el contrario, de ellas se advierte su inconformidad con la sentencia respecto de la valoración de la prueba aportada en el proceso y del criterio que se adoptó con relación a uno de los planteamientos que hizo dicho profesional sobre la credibilidad de la prueba testimonial aportada por la parte demandante. En consecuencia, *no es procedente “aclarar” o “rectificar” la aludida sentencia.*

B. Finalmente, se advierte que si bien el último planteamiento del mencionado profesional respecto de la sentencia fue formulado como una solicitud de “rectificación”, aquel consiste, en realidad, en un requerimiento de modificación del plazo fijado para el cumplimiento de las órdenes contenidas en dicha decisión debido a que considera que aquel es limitado y, por ello, con anterioridad había solicitado que se emitiera una “sentencia diferida”. Por ello, su solicitud será entendida en esos términos.

De las razones expuestas por el apoderado de la CC-SJ y la titular de la UTE-SJ se colige que dichas autoridades persiguen que el cumplimiento de la sentencia de este amparo sea gradual debido a que carecen de los fondos suficientes para hacer efectivas algunas de dichas órdenes. Al respecto, esta sala concedió a dichas autoridades, en coordinación con la Asamblea Legislativa y el titular del MJSP, un plazo de 6 meses para dar cumplimiento a algunas medidas, por lo que, una vez finalizado dicho plazo, procede analizar los avances en su materialización.

Debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas internamente desplazadas, estas deben figurar como prioridad en la agenda pública. Esta sala revisará los avances en el cumplimiento de dicha sentencia, tomando en cuenta que un fenómeno tan complejo como el desplazamiento forzado causado por la violencia responde a causas estructurales y que las autoridades públicas competentes deben diseñar y ejecutar medidas complejas

para proteger y atender a las víctimas y para recobrar el control territorial de las comunidades actualmente controladas por las pandillas.

Las medidas ordenadas por esta sala, como efecto de la referida sentencia, no fueron incorporadas al presupuesto del año 2018 y, por ello, las referidas autoridades afirman que no pueden cumplir de manera efectiva con ellas. Sin embargo, no todas las órdenes de esta Sala requieren de una asignación presupuestaria de gran magnitud. Por ejemplo, la elaboración de propuestas de normas jurídicas y el diseño de políticas, programas y protocolos orientados a proteger a las personas internamente desplazadas es una competencia que el ordenamiento jurídico –la Constitución, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y la legislación especial de víctimas y testigos– atribuye a las autoridades demandadas y que debe ser ejecutada en el marco de sus competencias. Por supuesto, la ejecución de la normativa, políticas y protocolos requerirá del financiamiento del Estado y, por ello, en la citada sentencia se ordenó al Presidente de la República que, como una prioridad, incluyera la atención a víctimas de la violencia en el presupuesto general.

El plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia ha finalizado y es procedente que las autoridades vinculadas por los efectos de dicho pronunciamiento informen sobre los avances obtenidos. Por tanto, no es procedente la “ampliación del plazo” para el cumplimiento de la sentencia solicitada por el apoderado de la CC-SJ y la UTE-SJ.

II. 1. Se advierte que en la sentencia de 13 de julio de 2018 se otorgó un plazo de 6 meses para que las autoridades que cometieron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en el proceso y el presidente de la República cumplieran con las órdenes fijadas en dicho pronunciamiento. Asimismo, se estableció la posibilidad de *requerir informes y de realizar audiencias* para verificar el cumplimiento de la sentencia. En virtud de lo anterior, dado que dicho plazo ha vencido, pues la última notificación de dicha providencia se efectuó el 13 de septiembre de 2018, con base en el art. 172 inc. 1º de la Cn. se estima procedente señalar día y hora para la práctica de una audiencia de seguimiento en la que tales autoridades deberán exponer las acciones emprendidas con el propósito antes descrito. A dicha audiencia deberán ser convocados la parte actora, los titulares de la FGR, de la PNC, del MJSP, de la UTE-SJ y de la CC-SJ, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República.

2. De conformidad con el art. 9 del CPCM, de aplicación supletoria al proceso de amparo, como regla general se debe garantizar la publicidad de las audiencias, pero en supuestos excepcionales, justificados por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público o de la privacidad de alguna de las partes, esta se puede restringir mediante una resolución debidamente motivada que exprese con claridad las razones de dicha restricción y determine

quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas.

En el presente caso se adoptó la reserva del proceso mediante resolución de 6 de octubre de 2017, de conformidad con el art. 10 letra a) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPVT), para proteger la identidad de los demandantes, quienes han sido víctimas de hechos graves de violencia atribuibles a pandilleros y agentes de la PNC. En dicha resolución se restringió el acceso al expediente judicial al público debido a la existencia razonable de una amenaza o daño para la vida, integridad personal, libertad y patrimonio de los actores del presente proceso, para evitar que sus identidades fueran reveladas por la información que consta en el expediente.

Por ende, es necesario ordenar a la secretaría de este tribunal que gestione con las autoridades competentes que la sala en la que se celebrará la audiencia de seguimiento de la sentencia emitida en el presente amparo cuente con los mecanismos de seguridad y protección previstos en el art. 10 letras a), c), d), e), h), i) y j) de la LEPVT; es decir, que dicho recinto permita la comparecencia del Demandante 2 –el único actor que aún se encuentra en el país– en condiciones que eviten su identificación visual. Dicha audiencia tendrá carácter reservado para el público y, además, las partes, sus apoderados, demás intervinientes y el personal judicial deberán abstenerse de revelar la identidad del Demandante 2 o cualquier otro dato que lo identifique. Finalmente, los abogados de la parte actora deberán coordinar con el Área de Protección de Víctimas y Testigos de la UTE para que esta brinde los recursos necesarios para el traslado y protección del Demandante 2 en caso de que este decida comparecer a la audiencia.

III. Respecto de la certificación de folios del expediente en los que constan movimientos migratorios de algunos de los demandantes de este amparo solicitada por el auditor fiscal de la FGR, es preciso acceder a dicho requerimiento con base en los arts. 86 inc. 1º parte final y 193 de la Cn. y 16, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la FGR.

IV. Finalmente, en cuanto a la petición del abogado German Oliverio Rivera Hernández de tenerlo como apoderado del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República –como miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia– se advierte que el referido profesional ha acreditado en debida forma su personaría según lo establecido en los arts. 68 y 69 del CPCM, por lo que deberá autorizarse su intervención en la calidad antes indicada.

Respecto de la documentación aportada por el referido profesional para acreditar los avances de la UTE-SJ y la CC-SJ en el cumplimiento de las órdenes emitidas por esta Sala como efecto de la sentencia, estos deberán ser expuestos por dichas autoridades o por su apoderado en la audiencia de seguimiento que se convocara.

POR TANTO, con base en las consideraciones anteriores y lo prescrito en los arts. 86 inciso 1º parte final, 172 inciso 1º y 193 de la Constitución, 16, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese como apoderado* del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República —como miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia— al abogado German Oliverio Rivera Hernández, por haber acreditado la personería con la que actúa en este amparo, y por ratificadas sus actuaciones previas en esa calidad.
2. *Declárase improcedente* la solicitud de “aclaración” y de “rectificación” de la sentencia planteada por el abogado Rivera Hernández, como apoderado de la CC-SJ y de la UTE-SJ, debido a que los motivos en los que fundamenta dicha petición no se enmarcan en los supuestos previstos en el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil.
3. *Declárase improcedente* la “ampliación del plazo” para el cumplimiento de la sentencia solicitada por el aludido profesional.
4. *Señálanse* las nueve horas del día nueve de octubre del presente año para celebrar audiencia oral de seguimiento, en la que los titulares de la Fiscalía General de la República, de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la Unidad Técnica Ejecutiva y de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República deberán rendir informe respecto a las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso. Instrúyese a la Secretaria de esta Sala para que oportunamente indique a las partes la sala de audiencias donde se celebrara la diligencia antedicha.
5. *Cítese* a la parte actora, a los titulares de la Fiscalía General de la República, de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la Unidad Técnica Ejecutiva y de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República a efecto de que comparezcan a la referida audiencia, personalmente o por medio de sus apoderados.
6. *Extiéndase* la certificación parcial del expediente solicitada por el auditor fiscal de la Fiscalía General de la República.
7. *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—M. R. Z.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

139-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por los abogados Douglas Eduardo Yanez Escobar y Jennifer Sahadia Zelaya Cardona, en virtud del cual solicitan que se autorice su intervención en el proceso como apoderados del presidente de la Defensoría del Consumidor (DC), en sustitución del abogado Luis Roberto Fernández Meléndez, y, a la vez, rinden el informe que se requirió a dicha autoridad en la resolución de 23 de octubre de 2017, en lo relativo al reintegro de las cantidades de dinero que habían sido cobradas indebidamente por el Banco HSBC Salvadoreño, Sociedad Anónima, ahora Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima, a sus consumidores y, con base en ello, solicitan que se tenga por cumplida la sentencia emitida en este proceso el 6 de enero de 2017, debido a que la aludida entidad bancaria ha hecho efectiva la devolución del 95.38%, y que esta Sala indique los términos en los que se hará la devolución del porcentaje restante o si estos podrían ser dirigidos a otros fines.

Con relación a ello es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. En cuanto a la petición de los abogados Douglas Eduardo Yanez Escobar y Jennifer Sahadia Zelaya Cardona relativa a que se autorice su intervención en este proceso como apoderados del presidente de la DC, se advierte que los referidos profesionales han acreditado su personería según lo establecido en los arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que deberá autorizarse su intervención en la calidad antes indicada.

II. 1. En la sentencia de 6 de enero de 2017, emitida en este proceso, se declaró que había lugar el amparo solicitado por la presidente de la DC, en representación de los consumidores de servicios de crédito del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., en contra de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (SCA), por la vulneración del derecho a la propiedad de dichos consumidores. Ello debido a que la sentencia pronunciada por la SCA el 29 de octubre de 2012, en el proceso contencioso administrativo ref. 152-2009 —el acto reclamado en este amparo—, justificó algunos cobros que la aludida sociedad había realizado en perjuicio de sus consumidores, aun cuando ello estaba prohibido expresamente por la Ley de Protección al Consumidor (LPC).

Como efecto material de dicha sentencia: (i) se invalidó la decisión de la SCA de 29 de octubre de 2012 y todos los actos derivados de la misma, de manera que la autoridad demandada debía emitir un nuevo pronunciamiento definitivo de conformidad con los parámetros de constitucionalidad definidos por esta Sala; (ii) se ordenó a la aludida entidad bancaria y al resto de instituciones que

prestan servicios de crédito que, de manera definitiva, se abstuvieran de efectuar cobros por pagos anticipados a los consumidores que adquirieron créditos con aquellas antes de la vigencia de la LPC; y (iii) se ordenó al Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., que reintegrara a sus consumidores las cantidades de dinero que cobró en contravención a los arts. 19 letra m) y 42 letra b) de la LPC.

2. A. El 31 de enero de 2017 esta Sala fue notificada de la sentencia emitida por la SCA el 30 de enero de 2017 en el aludido proceso contencioso administrativo, mediante la cual cumplió con lo ordenado en la citada sentencia de amparo, atendiendo los parámetros que le fueron indicados por esta Sala en dicho pronunciamiento. Como consecuencia de ello, en la resolución de 23 de octubre de 2017 se tuvo por cumplida la sentencia emitida en este proceso y se ordenó a la presidenta de la DC que oportunamente informara sobre el reintegro de las cantidades de dinero cobradas indebidamente a los consumidores del Banco Davivienda Salvadoreño, S.A. Lo anterior debido a que el propio Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor (TSDC) había ordenado en la resolución de 31 de marzo de 2009 el reintegro de las cantidades de dinero cobradas en concepto de recargos por pagos anticipados a sus consumidores, por un monto de \$451,357.78, con base en el art. 48 inc. 2º de la LPC.

B. a. Los apoderados del presidente de la DC señalan que dicha institución supervisó durante 19 meses la ejecución del plan de trabajo que elaboró el Banco Davivienda Salvadoreño, S.A., para hacer efectivo el reintegro de las cantidades cobradas indebidamente a sus consumidores, con un resultado de \$430.501.41 devueltos de un total de \$451,357.78. Sin embargo, debido a la desactualización de los registros en cuanto a domicilio, números telefónicos y otras formas de contacto con los consumidores, se han agotado las acciones previstas en dicho plan y no ha sido posible la devolución de los \$20,856.37. Por ello solicitan que esta Sala les indique qué medidas debe tomar la DC o que, en su defecto, autorice que dicha cantidad sea destinada a alguna institución de beneficencia o al Fondo General de la Nación.

b. Con relación a ello es preciso indicar que la DC, como institución oficial autónoma, es la autoridad legalmente facultada para verificar que dichas devoluciones o "reintegros" se materialicen. Particularmente, el art. 69 de la LPC atribuye a su presidente la facultad de velar por el efectivo cumplimiento de las resoluciones del TSDC y este, como emisor de la resolución de 31 de marzo de 2009 en la que se ordenó, como medida de reparación, el reintegro de las cantidades de dinero cobradas indebidamente a los consumidores, debe pronunciarse de manera definitiva sobre el cumplimiento de dicha medida, por lo que no corresponde a esta Sala determinar qué medidas adicionales se deberían tomar respecto del 4.62% del dinero cobrado indebidamente por dicha institución bancaria que aún no ha sido devuelto a algunos consumidores, máxime

cuando esta Sala ya tuvo por cumplida la sentencia emitida en este proceso. En consecuencia, se declarará sin lugar la solicitud planteada por los apoderados del presidente de la DC.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Douglas Eduardo Yanez Avelar y Jennifer Saha-dia Zelaya Cardona como apoderados del presidente de la Defensoría del Consumidor, en virtud de haber acreditado la calidad en la que actúan, y, por consiguiente, se autoriza su intervención en el presente proceso.
2. *Declárase sin lugar* lo solicitado por los abogados Yanez Avelar y Zelaya Cardona, relativo a que esta Sala indique a la Defensoría del Consumidor las medidas que podrían ser adoptadas para hacer efectivo el reintegro de algunas cantidades de dinero a favor de consumidores del Banco Davivienda, S.A., pues en este caso dicha institución es la competente para ello.
3. *Tome nota* la Secretaría de esta Sala de la dirección y del medio técnico señalados por los aludidos profesionales para recibir actos de comunicación procesal, así como de las personas comisionadas para tal efecto.
4. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

552-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por los señores MARM, EAM, DRMH, FJGG, JASS, MS, SLC y RERG, contra el Concejo Municipal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, por la vulneración de sus derechos de acceso a la jurisdicción -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional-, de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en la tramitación de estos amparos los actores, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizados los procesos y considerando:

I 1. Los pretensores expusieron en sus respectivas demandas que laboraban para la municipalidad de Ciudad Barrios en los cargos que se detallan a continuación:

Actor	Cargo
MARM	Motorista administrativo
EAM	Agente del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM)
DRMH	Auxiliar de comunicaciones
FJGG	Oficios varios
JASS	Albañil
MS	Vigilante de planta de compostaje
SLC	Operador de motoniveladora
RERG	Ordenanza

Sin embargo, por medio de los Acuerdos n° 15, 16, 23, 24, 27, 30, 32 y 33, todos de fecha 21 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal de Ciudad Barrios suprimió las plazas que desempeñaban en esa municipalidad, lo cual les fue informado por medio de una nota firmada por el secretario municipal y por el gerente general, haciéndoles saber que se les indemnizaría de conformidad con la ley.

Con relación a ello, alegaron que el Concejo Municipal de Ciudad Barrios disfrazó de supresión de plazas lo que en realidad constituyó auténticos despidos, vulnerando así su derecho a la estabilidad laboral y, como consecuencia de ello, sus derechos de audiencia y de defensa, por no haber sido oídos y vencidos en juicio previo a removérseles de su cargo.

Ante dichas actuaciones, presentaron -de forma individual- demandas de nulidad de despido ante el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, el cual declaró ha lugar sus pretensiones y ordenó la restitución de los actores en sus respectivos cargos. No obstante, el Concejo Municipal de Ciudad Barrios interpuso recursos de revisión contra dichas decisiones ante la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, la cual declaró improcedentes los referidos recursos aduciendo que, tanto el juez de primera instancia como esa Cámara, carecían de competencia para juzgar el caso de los actores, por lo que declaró la nulidad de los procesos en cuestión y ordenó que las cosas volvieran al estado en que se encontraban antes de la presentación de las demandas.

2. A. a. Mediante el auto del 18 de enero de 2017 se suplieron las deficiencias de las quejas planteadas por los actores, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que los derechos probablemente conculcados con las actuaciones impugnadas eran los de acceso a la jurisdicción -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional-, de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

En esos términos se admitieron las demandas, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) los Acuerdos n° 15, 16, 23, 24, 27, 30, 32 y 33, todos de fecha 21 de diciembre de 2015, emitidos por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios, en los que se decidió suprimir a partir del 1 de enero de 2016 las plazas que ocupaban los actores; y (ii) las resoluciones emitidas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente en fechas 23 de junio de 2016, 27 de junio de 2016, 30 de junio de 2016 y 9 de agosto de 2016, en las que resolvió declarar improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios y declarar nulos los procesos de nulidad de despido tramitados en primera instancia por los actores.

b. Además, en virtud de la conexión existente entre las pretensiones de los actores, se ordenó acumular los procesos de amparo 552-2016, 553-2016, 555-2016, 573-2016, 574-2016, 610-2016, 611-2016 y 619-2016. También se ordenó la suspensión de los efectos de las actuaciones reclamadas, en el sentido que, mientras durara la tramitación de este proceso de amparo, el Concejo Municipal de Ciudad Barrios debía restituir a los actores en sus cargos o en otros de igual categoría y garantizar que las dependencias administrativas pertinentes -recursos humanos y pagaduría- realizaran las gestiones pertinentes para la

refrenda de sus nombramientos y el pago de salarios, prestaciones laborales y cualquier otro desembolso que correspondiera de conformidad con el cargo desempeñado.

B. Por otra parte, se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la LPC. Al respecto, expresaron que no eran ciertas las vulneraciones constitucionales que se les atribuían.

C. Finalmente, se le confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Mediante auto del 8 de enero de 2018 se confirmó la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC. Al rendir su informe, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente argumentó que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal (LCAM) no establece ningún procedimiento en caso de supresiones de plazas, por lo que, tanto el juez de primera instancia como esa Cámara, eran incompetentes para conocer de los procesos iniciados por los actores, aduciendo que dicho criterio es sostenido por esta Sala y por la Sala de lo Contencioso Administrativo. El Concejo Municipal de Ciudad Barrios no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

4. Posteriormente, en virtud del auto del 13 de marzo de 2018 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien sostuvo que correspondía a las autoridades demandadas probar que con sus actuaciones no causaron un agravio a los pretensores; y a la parte actora, quienes sostuvieron que las referidas autoridades no desvirtuaron las vulneraciones constitucionales que se les atribuyen.

5. Mediante auto del 9 de mayo de 2018 se habilitó la fase probatoria por el plazo de ocho días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, dentro del cual las autoridades demandadas ofertaron y presentaron las pruebas que estimaron pertinentes.

6. Seguidamente, en virtud del auto del 13 de junio de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien señaló que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala las supresiones de plazas deben atender a ciertos parámetros técnicos que no fueron tomados en cuenta por la autoridades demandadas; a la parte actora, quienes reiteraron los argumentos expuestos en el transcurso del presente proceso; a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, la cual adujo que se había acreditado que, al estar en presencia de una supresión de plazas y no de despedidos, no debía seguirse ningún procedimiento por parte la municipalidad; y al Concejo Municipal de Ciudad Barrios, el cual arguyó que se encontraba en la facultad de suprimir las plazas de los actores, decisión que tomó

luego de analizar la situación financiera de la municipalidad, y solicitó que se sobreseyera respecto de la pretensión de los señores DRMH y RERG, por haber aceptado la indemnización que les fue ofrecida.

7. Con estas últimas actuaciones los presentes procesos acumulados quedaron en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. Antes de proceder al examen de fondo, se analizará la solicitud de sobreseimiento formulada por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios.

A. En el auto del 13 de junio de 2018 se advirtió de lo manifestado por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios y de la documentación aportada por este, que se había pagado una suma de dinero en concepto de *indemnización* a los señores DRMH (amparo 555-2016) y RERG (amparo 619-2016), por lo que podía configurarse una causal de sobreseimiento en el presente caso por expresa conformidad de los agraviados con el acto reclamado, conforme a lo prescrito en el art. 31 n° 2 de la LPC. En atención a ello, se concedió audiencia a los referidos actores para que se pronunciaran al respecto.

En su oportunidad, la defensora pública de los pretensores manifestó que desconocía dicha situación, pues a pesar de haber citado a sus representados para aclarar el asunto no había podido tener comunicación con ellos; sin embargo, alegó que las firmas que calzan los documentos presentados por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios no coinciden con la de los señores MH y RG, por lo que solicita se realice el cotejo respectivo.

B. En atención a lo anterior, se debe realizar una breve referencia a la conformidad con el acto reclamado como causal de terminación anormal del proceso de amparo expresamente prevista en la LPC y a los alcances de esa causal en el marco de la naturaleza y finalidad de dicho proceso; para, posteriormente, analizar si en el presente caso concurre la referida causal de sobreseimiento.

a. El art. 31 n° 2 de la LPC establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado. Así, en los casos en que exista conformidad del demandante con el acto cuya constitucionalidad se reclama dentro del proceso, esta Sala se ve imposibilitada de continuar con su tramitación, debiendo rechazar la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento, de acuerdo a lo prescrito en dicha disposición legal.

Con relación a los alcances que debe darse a la disposición en comento, se ha sostenido en abundante jurisprudencia -v. gr., en las resoluciones de 12 de diciembre de 2002 y 19 de febrero de 2007, amparos 315-2002 y 597-2006, respectivamente- que un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión a dicha actuación, ya sea de forma verbal, escrita o por medio de signos inequívocos e indubitables de aceptación.

Dentro de ese contexto, la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de acciones por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplirlo o de admitir sus efectos. Y es que, si bien el amparo pretende tutelar los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, pues ante la expresa conformidad o convalidación por parte del impetrante del acto impugnado se carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

b. Uno de los actos reclamados en el presente amparo es la decisión atribuida al Concejo Municipal de Ciudad Barrios de separar a los actores de los cargos que desempeñaban sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses, mediante la utilización fraudulenta de la figura de supresión de plazas.

Al respecto, se advierte que el Concejo Municipal de Ciudad Barrios adjuntó copia certificada de los Acuerdos Municipales de erogación de las sumas dinerarias y de los cheques emitidos a nombre de los señores DRMH y RERG, junto con su respectiva constancia de recibo. En relación con dichos documentos, la defensora pública de los referidos señores aduce que las firmas que aparecen consignadas en aquellos no son coincidentes con las que figuran en sus respectivos documentos únicos de identidad, por lo que se debe realizar el cotejo a fin de determinar su autenticidad.

Sobre tal asunto, se debe señalar que, de conformidad con los arts. 331 y 341 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), los documentos públicos, al ser expedidos por el funcionario competente, comprueban los hechos que en ellos se consignan. Por tanto, la autenticidad de los instrumentos presentados por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios se debe presumir mientras no se acredite su falsedad, situación que, en todo caso, compete a la parte que se considere afectada con ellos, de ahí que no es deber de esta Sala realizar cotejos caligráficos de firmas. En razón de lo anterior, los documentos presentados por el referido Concejo Municipal se consideran auténticos y se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica.

c. En consecuencia, del contenido de la prueba documental mencionada se concluye que el Concejo Municipal de Ciudad Barrios ha acreditado el pago de una indemnización por el tiempo laborado a los señores DRMH y RERG, por lo que se ha configurado *la expresa conformidad de estos con los efectos de los actos reclamados y, por ello, resulta procedente sobreseer en el presente proceso de amparo de conformidad con lo prescrito en el art. 31 no 2 de la LPC, únicamente en relación con las pretensiones planteadas por los referidos señores.*

Habiéndose establecido la existencia de una causal de sobreseimiento en cuanto a la pretensión de los señores DRMH y RERG en contra del Concejo Municipal de Ciudad Barrios, resulta innecesario analizar lo referente a la vul-

neración atribuida a la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, pues los pretenses, al expresar su conformidad con el acto reclamado relativo a su despido, asumieron como consecuencia jurídica derivada de ello la imposibilidad de iniciar un proceso de nulidad de despido por los mismos hechos. Por tanto, *deberá sobreseerse en este amparo respecto de la supuesta transgresión de los derechos de acceso a la jurisdicción y a la estabilidad laboral de los referidos actores por parte de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente.*

2. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se harán consideraciones acerca del contenido de los derechos fundamentales cuya vulneración se alega (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso concreto (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar: (i) por una parte, si el Concejo Municipal de Ciudad Barrios vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los pretenses, al removerlos de sus cargos sin tramitarles previamente un proceso en el cual pudieran ejercer la defensa de sus intereses, utilizando de forma fraudulenta la figura de la supresión de plazas; y (ii) por otra parte, si la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente vulneró los derechos de acceso a la jurisdicción -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional- y a la estabilidad laboral de los actores, al haber declarado nulo el proceso de nulidad de despido iniciado por aquellos en primera instancia.

IV. 1. A. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El referido derecho, según las sentencias de 15 de julio de 2015, 15 de marzo de 2017 y 12 de mayo de 2017, amparos 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

B. Ahora bien, en la sentencia de 8 de julio de 2015, amparo 328-2013, se sostuvo que el derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no

es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la Administración Pública. En ese sentido, las instituciones públicas están facultadas constitucional y legalmente para adecuar su funcionamiento y estructura a las necesidades de los servicios que prestan, por lo que pueden *crear, modificar, reorganizar y suprimir* los cargos de su personal cuando las necesidades públicas o las limitaciones fiscales se lo impongan.

Sin embargo, ello no debe implicar el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral del que gozan los servidores públicos y convertir la supresión de plazas en un sistema anómalo o encubierto de remoción y sustitución de personas. Por ello, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6° de la Cn.

En consecuencia, si bien la figura de supresión de plaza es una facultad de las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa conforme a la ley, dicha atribución no debe ejercitarse de forma arbitraria. Por ello, previo a ordenar la supresión de una plaza de trabajo, debe comprobarse que esta es innecesaria para el desarrollo normal de las actividades de la institución y que efectivamente desaparecerá del presupuesto institucional. Ello resulta indispensable en virtud de que se suprimirá la plaza de un servidor público que goza de estabilidad laboral por ser parte integrante de la carrera administrativa.

2. En la sentencia de 11 de febrero de 2011, amparo 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto pasivo de dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios ne-

cesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales, por ejemplo, cuando no se tramite un proceso o se hayan inobservado las formalidades esenciales legalmente establecidas para su tramitación, ocasionando que el sujeto interesado no haya contado con la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le reclama.

3. En la sentencia del 15 de enero de 2010, amparo 840-2007, se sostuvo que, en lo que respecta al Órgano Judicial, el *derecho de acceso a la jurisdicción* (art. 2 de la Cn.) implica la posibilidad de acceder a aquel para que se pronuncie sobre la pretensión formulada, lo cual deberá efectuarse conforme a las normas procesales y procedimientos previstos en las leyes respectivas.

Consecuentemente, el aspecto esencial que comprende dicho derecho es el libre acceso al Órgano Judicial -entiéndase tribunales unipersonales o colegiados-, siempre y cuando se haga por las vías legalmente establecidas. Ello implica que una negativa de este derecho, basada en causa inconstitucional o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias de la posibilidad de acudir a la jurisdicción, deviene en vulneradora de la normativa constitucional.

No obstante, si el ente jurisdiccional decide rechazar al inicio del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en un cuerpo normativo específico y aplicable, la cual le impide entrar a conocer el fondo del asunto planteado, ello no significa que se esté vulnerando el derecho de acceso a la jurisdicción, salvo que sea -como se acotó *supra*- por una interpretación restrictiva o menos favorable para la efectividad de dicho derecho fundamental.

V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de los Acuerdos n° 16, 23, 27, 30, 32 y 33, todos de fecha 21 de diciembre 2015, emitidos por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios, en los cuales dicha autoridad acordó la supresión de las plazas de motorista administrativo desempeñada por el señor MARM, de operador de motoniveladora desempeñada por el señor SLC, de albañil desempeñada por el señor JASS, de agente del CAM desempeñada por el señor EAM, de vigilante de planta de compostaje desempeñada por el señor MS y de oficios varios desempeñada por el señor FJGG; y (ii) certificación de las resoluciones emitidas por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente en fechas 23 de junio 2016, 27 de junio 2016, 30 de junio de 2016 y 9 de agosto de 2016, en las que resolvió declarar improcedentes los recursos de revisión interpuestos por la municipalidad de Ciudad Barrios y declarar nulo el proceso de nulidad de despido tramitado en primera instancia por los actores.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 331 y 341 inc. 1º del CPCM, de aplicación supletoria al proceso de amparo, en virtud de que no se ha demostrado la falsedad de los documentos públicos presentados, estos constituyen prueba fehaciente de los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que los señores MARM, EAM, FJGG, JASS, MS y SLC, laboraron para la municipalidad de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, desempeñando los cargos de motorista administrativo, agente del CAM, oficios varios, albañil, vigilante de planta de compostaje y operador de motoniveladora, respectivamente; (ii) que por medio de los Acuerdos n° 16, 23, 27, 30, 32 y 33, todos de fecha 21 de diciembre de 2015, el Concejo Municipal de Ciudad Barrios acordó la supresión de las plazas que estos desempeñaban en dicha municipalidad; y (iii) que la separación de los pretensores en sus cargos se realizó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual pudieran ejercer la defensa de sus derechos.

2. A. Cuando se ordenó su despido, los pretensores laboraban para la municipalidad de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, de lo cual se colige que las relaciones laborales en cuestión eran de *carácter público* y, consecuentemente, aquellos tenían la calidad de *servidores públicos*.

B. En relación con la supresión de plazas, en la citada sentencia de amparo 328-2013, se afirmó que, previo a ordenar la supresión de un puesto de trabajo, se requiere que la autoridad competente cumpla con las formalidades siguientes: (i) elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; (ii) adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; (iii) reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y (iv) levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6º de la Cn.

C. a. En el presente caso, el Concejo Municipal de Ciudad Barrios no comprobó que la supresión de las plazas ocupadas por los actores se realizó atendiendo a criterios técnicos de necesidad. De hecho, la aludida autoridad no hizo uso de la oportunidad procesal conferida con base en el art. 26 de la LPC ni aportó prueba tendente a acreditar los estudios realizados para determinar la supresión de las plazas de los actores. Además, en los respectivos acuerdos de supresión de plazas no se expuso ningún motivo o fundamento para la adopción de dichas decisiones.

b. En la sentencia de 25 de junio de 2011, inconstitucionalidad 163-2013, se afirmó que el fraude de ley opera como una deformación artificial de los que

serían elementos relevantes del supuesto fáctico de la norma infringida, que al revestirlos de otras apariencias escapan de la asignación jurídica que les corresponde por esencia (por su condición real y verificable).

El fundamento de la figura del fraude de ley es la defensa del ordenamiento jurídico, mediante la garantía del respeto, el cumplimiento o la eficacia de todas sus normas, junto a una idea de coherencia del sistema normativo, pues el fraude de ley se basa en una interpretación aislada de la norma de cobertura y, por el contrario, la consideración articulada de todas las normas involucradas es la que permite invalidar el resultado fraudulento o contrario al derecho en conjunto. Como consecuencia inmediata de esta doble fundamentación del fraude de ley se deriva la irrelevancia de la intencionalidad de quien realiza la conducta prevista en la norma de cobertura, porque lo que se pretende reprimir no es la finalidad maliciosa o conscientemente antijurídica del agente (el engaño subjetivamente realizado), sino la situación objetiva de oposición o incompatibilidad de los efectos de su conducta con la norma defraudada (el daño objetivamente producido).

c. De lo anterior se colige que el Concejo Municipal de Ciudad Barrios utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad actos que, en esencia, configuraron despidos. Por consiguiente, al haberse comprobado que dicha autoridad tomó la decisión de suprimir las plazas laborales de los señores RM, M, GG, SS, S y LC de manera arbitraria, se concluye que vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de los referidos señores; por lo que resulta procedente ampararlos en su pretensión.

3. A. Por otra parte, con la prueba aportada al proceso se ha acreditado que los demandantes promovieron ante el juez de Primera Instancia de Ciudad Barrios procesos de nulidad de despido con base en el art. 74 de la LCAM. Sin embargo, si bien en dichos procesos se declararon ha lugar sus pretensiones y se ordenó su restitución en los cargos que ocupaban en la referida municipalidad, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente declaró su incompetencia para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios y, a su vez, declaró la nulidad de los procesos de nulidad de despido tramitados en primera instancia.

B. Al respecto, se advierte que la citada Cámara fundamentó su decisión en que tanto los actores como el Juez de Primera Instancia de Ciudad Barrios confundieron dos procesos que son completamente distintos: la nulidad de despido y la supresión de plazas. En ese sentido, la referida Cámara arguyó que la LCAM no establece trámite alguno para que los municipios procedan a suprimir plazas dentro de la Administración Municipal, pues es una facultad constitucional y legal que no está sujeta a procedimientos previos.

En consecuencia, concluyó que no podía darse a una supresión de plazas el tratamiento procesal de un despido y, por ello, era incompetente para conocer de la pretensión de los actores, pues esta fue formulada a través de un proceso de nulidad de despido, cuando el acto impugnado -que era la supresión de plazas- debía atacarse por medio de una demanda contencioso administrativa.

C. En el presente caso, la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que le ha sido encomendada y que lleva a cabo con independencia, concluyó que no era competente para controlar las actuaciones del Concejo Municipal de Ciudad Barrios mediante el procedimiento de nulidad de despido previsto en la LCAM, pues los actores habían sido objeto de una supresión de plaza y no de un despido injustificado.

Al respecto, se advierte que la aludida Cámara debió conocer los reclamos formulados por los demandantes a efecto de determinar si el referido Concejo Municipal cumplió con los requisitos que la jurisprudencia de esta Sala ha fijado para que la supresión de plaza sea procedente, en virtud de que los pretenses requerían que efectuara un análisis sobre si en su caso concreto se utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión para despedirlos sin la tramitación de un procedimiento previo.

En ese sentido, pese a que en su resolución la referida Cámara llevó a cabo un ejercicio interpretativo razonable en relación con la normativa aplicable al caso concreto, no puede soslayarse el hecho de que el criterio adoptado en su decisión desconoce el contenido de la jurisprudencia emitida por esta Sala respecto de la figura de la supresión de plaza, que obliga a constatar mediante un análisis de fondo si en el caso concreto se cumplen o no ciertos requisitos.

Concretamente, en la sentencia del 1 de septiembre de 2017, amparo 188-2016, esta Sala ha sostenido que para determinar si es procedente la supresión de plazas dentro de la Administración Municipal se debe cumplir con los siguientes requisitos: *(i)* elaborar un estudio técnico de justificación, basado exclusivamente en aspectos de presupuesto, necesidad del servicio y técnicas de análisis ocupacional; *(ii)* adoptar las medidas compensatorias de incorporación a un empleo similar o de mayor jerarquía o, cuando se demuestre que esto no es posible, conceder una indemnización; *(iii)* reservar los recursos económicos necesarios para efectuar el pago de las indemnizaciones respectivas; y *(iv)* levantar el fuero sindical en el supuesto de empleados aforados conforme al art. 47 inc. 6º de la Cn.

De ahí que, si las autoridades jurisdiccionales competentes para conocer de los procesos de nulidad de despido conforme a la LCAM realizan una interpretación asistemática de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y la ley, las municipalidades podrán realizar despidos de hecho mediante la figura de la supresión en aparente cumplimiento del ordenamiento jurídico.

D. En consecuencia, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso *se ha comprobado que la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente anuló indebidamente los procesos de nulidad de despido en los que se ordenó el reinstalo de los actores en sus respectivos cargos, se concluye que dicha autoridad judicial vulneró los derechos de acceso a la jurisdicción -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional- y a la estabilidad laboral de los señores RM, M, GG, SS, S y LC; por lo que es procedente ampararlos en su pretensión.*

En todo caso, la aplicación de su propio criterio para resolver el caso concreto como consecuencia de la independencia que la Constitución le confiere podría servir a los magistrados que integran la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente como justificante para desvirtuar su presunta responsabilidad subjetiva en un proceso tramitado en su contra con base en el art. 245 de la Cn.

VI. Determinadas las vulneraciones constitucionales derivadas de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia del 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso que nos ocupa, dado que durante la tramitación del presente amparo se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, pues se consideró que existían situaciones que debían preservarse mediante la adopción de esa medida cautelar, *la actuación del Concejo Municipal de Ciudad Barrios de despedir a los demandantes no se consumó, por lo que el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en dejar sin efecto dicha decisión, lo que conlleva que los actores amparados deberán continuar vinculados laboralmente a la municipalidad en sus respectivos cargos.*

Además, el Concejo Municipal de Ciudad Barrios deberá cancelar a dichos peticionarios los salarios que dejaron de percibir mientras duró la separación en sus cargos, siempre que no pasen de 3 meses, tal como lo prescribe el art. 61 inc. 4º de la Ley de Servicio Civil (LSC). En ese sentido, debido a que el pago de los salarios caídos es susceptible de ser cuantificado, la aludida autoridad debe hacerlo efectivo cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones respectivos al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del ejercicio siguiente.

B. Asimismo, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, los señores MARM, EAM, FJGG, JASS, MS y SLC en caso de que lo estimen pertinente, pueden utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables -lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos-tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños -morales o materiales-; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad -dolo o culpa-. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 2, 11, 219 inc. 2° y 245 de la Constitución, así como en los artículos 31 n° 2, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por los señores DRMH (555-2016) y RERG (619-2016), en contra del Concejo Municipal de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel, y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, por la supuesta vulneración de sus derechos de acceso a la jurisdicción -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional-, de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(b)** *Déjase sin efecto* para los señores DRMH y RERG la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de fechas 18 de enero de 2017 y 8 de enero de 2018, respectivamente; **(c)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por los señores MARM, EAM, FJGG, JASS, MS y SLC, contra el Concejo Municipal de Ciudad Barrios y la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente, por la vulneración de sus derechos de acceso a la jurisdicción -como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional-, de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral; **(d)** *Déjase sin efecto* los despidos de los señores MARM, EAM, FJGG, JASS, MS y SLC efectuados por el Concejo Municipal de Ciudad Barrios por medio de los Acuerdos n° 16, 23, 27, 30, 32 y 33, todos de fecha 21 de diciembre de 2015, en los que se acordó suprimir sus plazas laborales; por lo que los aludidos actores deberán continuar vinculados laboralmente a la municipalidad en sus respectivos cargos; **(e)** *Páguese* a los señores RM, M, GG, SS, S y LC la cantidad pecuniaria equivalente a los salarios caídos, con base en el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil; **(f)** *Queda expedita* a los pretenses amparados, en caso de que lo estimen pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y **(g)** *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

572-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por la señora XJBG, por medio de los defensores públicos laborales Melvin Armando Zepeda y Marina Fidelicia Granados de Solano, en contra de la directora ejecutiva -cuya sucesora procesal es la presidenta de la Junta Directiva- de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE) y del Tribunal de Servicio Civil (TSC), por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

Han intervenido en este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria sostuvo en su demanda que ingresó a laborar para la CONAMYPE el 16 de septiembre de 2009 en el cargo de técnico de servicios empresariales, desempeñando sus funciones en el Centro Regional CONAMYPE de San Salvador. Sin embargo, manifestó que el 1 de marzo de 2016 la directora ejecutiva de esa institución le notificó el memorando C.D.E 057/2016, por medio del cual se le informó su traslado al Centro Regional CONAMYPE de La Libertad, sin que tuviera la oportunidad de ejercer sus derechos de audiencia y defensa, pese a que dicho traslado significó una desmejora en sus condiciones laborales y familiares, afectando su derecho a la estabilidad laboral.

Frente a tal decisión, acudió ante el TSC para iniciar el procedimiento de injusticia manifiesta con el fin de que se dejara sin efecto el traslado efectuado. Dicho tribunal, mediante resolución de 25 de mayo de 2016, se declaró incompetente para conocer de esa petición pues consideró que la CONAMYPE, por tratarse de una institución autónoma, se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Servicio Civil (LSC), razón por la cual declaró improponible la solicitud formulada por la actora.

2. A. Mediante el auto de fecha 10 de noviembre de 2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido de que, si bien la pretensora aducía la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral, a la protección no jurisdiccional, a la seguridad jurídica y a la presunción de inocencia, las afectaciones alegadas tenían asidero únicamente en los derechos de audiencia, defensa, a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

Efectuada la referida suplencia se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la decisión atribuida a la directora ejecutiva de la CONAMYPE consistente en trasladar de localidad a la pretensora, quien se encontraba destacada en el municipio de San Salvador, decisión que fue comunicada el 1 de marzo de 2016 por medio del memorándum C.D.E. 057/2016, por la supuesta vulneración de sus derechos de audien-

cia, defensa y a la estabilidad laboral; y (ii) la resolución pronunciada por los miembros del TSC en fecha 25 de mayo de 2016, en virtud de la cual rechazaron el escrito de interposición de injusticia manifiesta incoado por la demandante, con lo que se habría vulnerado sus derechos a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.

B. Asimismo, se declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe establecido en el art. 21 de la LPC, en los cuales expresaron que no eran ciertas las vulneraciones de derechos que se les atribuían en la demanda.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por auto de fecha 20 de diciembre de 2017 se confirmó la resolución que declaró sin lugar la suspensión de los efectos de los actos reclamados y se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. a. En atención a dicho requerimiento, el TSC sostuvo que la CONAMYPE está conformada por representantes del sector privado y de organizaciones no gubernamentales, además de tener, por ministerio de ley, carácter de autónoma en lo administrativo y financiero, razón por la cual sus empleados se encuentran excluidos del régimen de aplicación de la LSC, de conformidad con el art. 2 de dicha normativa.

b. Por su parte, la presidenta de la Junta Directiva de la CONAMYPE -sucesora procesal de la directora ejecutiva- sostuvo que fungía como directora ejecutiva de la CONAMYPE cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar al presente amparo; sin embargo, dicha institución dejó de existir y se creó mediante ley una institución autónoma con el mismo nombre, la cual está regida por una junta directiva en la que ocupa el cargo de presidenta, por lo que consideró que la actual autónoma carecía de legitimación pasiva para afrontar el proceso de amparo. Asimismo, señaló que el acto reclamado fue emitido por la Comisión Nacional y no por la Dirección Ejecutiva -de la cual era titular-, razón por la cual también carecía de legitimación pasiva respecto del reclamo formulado por la pretensora. Además, alegó que la actora siguió suscribiendo sus contratos laborales con CONAMYPE, lo que implicaba una conformidad con su traslado.

En virtud de lo anterior, solicitó que se declarara el sobreseimiento de la pretensión incoada en su contra por carecer de legitimación pasiva y además por la expresa conformidad de la demandante con el acto reclamado.

4. A. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 23 de febrero de 2018 se declaró sin lugar la solicitud de sobreseimiento formulada por la CONAMYPE.

Respecto de la falta de legitimación pasiva, se aclaró que en este caso se produjo una sucesión procesal en relación con la figura de la autoridad demandada (directora ejecutiva de la CONAMYPE), pues la transformación jurídica de dicha institución supuso que el marco competencial que le había sido atribuido a esa autoridad se trasladara a la ahora presidenta de la Junta Directiva de la CONAMYPE. En cuanto a la conformidad de la pretensora con el acto reclamado, se señaló que el haber firmado los contratos laborales correspondientes al cargo al que fue trasladada no debía entenderse como una manifestación indiscutible de aceptación de los efectos del acto impugnado, sino como la forma en que la demandante ha soportado dichos efectos en su esfera jurídica, con el objeto de mantener vigente su vínculo laboral con la CONAMYPE.

B. Por otra parte, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien opinó que la pretensora debía acreditar la vulneración que le ocasionó la actuación atribuida a la directora ejecutiva de la CONAMYPE y que el TSC debía ser el que aportara la prueba para acreditar que con su actuación no vulneró los derechos de la demandante; y a la parte actora, quien consideró que las autoridades demandadas no habían sido capaces de desvirtuar las vulneraciones que les atribuye.

5. Por resolución de fecha 4 de abril de 2018 se habilitó la fase probatoria por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las autoridades demandadas ofertaron y presentaron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 11 de mayo de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien manifestó que la autoridad que desplegó sus facultades decisorias al ordenar el traslado de la pretensora fue la CONAMYPE, como ente colegiado, y no la directora ejecutiva de esa institución, por lo que esta última carece de legitimación pasiva en el presente amparo, y que el TSC no vulneró los derechos de la peticionaria, pues actuó con base en la normativa aplicable; a la parte actora, quien no hizo uso de la oportunidad procesal conferida; y a las autoridades demandadas, las cuales reiteraron lo expuesto en sus anteriores intervenciones.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Previo al examen de fondo de la pretensión, es necesario efectuar ciertas consideraciones sobre la *legitimación pasiva* y las consecuencias derivadas de los defectos en la configuración de tal presupuesto procesal *in persequendi litis*, esto es, durante la tramitación del proceso (1), para, posteriormente, concretar dichas nociones en relación con el reclamo formulado contra la directora ejecutiva de la CONAMYPE por la supuesta vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral (2).

1. A. En la resolución del 24 de marzo de 2010, amparo 301-2007, se señaló que la legitimación procesal alude a una especial Condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. En el caso del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

La legitimación pasiva se entiende como el vínculo existente entre el sujeto o sujetos pasivos de la pretensión y su objeto, es decir, el nexo que se configura entre una autoridad y el supuesto agravio generado por la acción u omisión que, aparentemente, lesiona los derechos fundamentales del peticionario. Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las actuaciones de las autoridades que han *decidido* el asunto controvertido, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la demanda se dirija contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

B. La existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa del proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persecuendi litis* -es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso-. En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, este se manifiesta mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso.

En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado -como cuando no se configure la legítima contradicción-, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión, pues en estos supuestos no es procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. A. Una de las actuaciones a la cual se circunscribió el control de constitucionalidad al admitir la demanda del presente amparo fue la decisión atribuida a la directora ejecutiva de la CONAMYPE consistente en trasladar de localidad a la pretensora, quien se encontraba destacada en el municipio de San Salvador, lo que habría vulnerado sus derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral.

Las partes ofrecieron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) certificación de la nota de fecha 12 de octubre de 2015, por medio de la cual la directora ejecutiva de la CONAMYPE informó a la actora que debido

a la nueva estructura organizativa aprobada por la Comisión Nacional, su plaza de técnico de servicios empresariales estaría asignada al Centro Regional CONAMYPE de La Libertad; (ii) certificación del memorando C.D.E. 057/2016 de fecha 1 de marzo de 2016, por medio del cual la directora ejecutiva de la CONAMYPE reiteró a la actora que debía incorporarse a sus labores en el Centro Regional CONAMYPE de La Libertad; y (iii) copia de la transcripción del Acuerdo que la CONAMYPE tomó en relación al punto 5.1.1 del acta 144 de la sesión celebrada el 25 de septiembre de 2015, en la cual acordó autorizar las modificaciones al Manual de Organización y Funciones y al Manual de Descripción de Puestos, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015, autorizar la creación de ciertas plazas (según se detalla en el documento) y la reasignación del personal a las plazas de la nueva estructura organizativa de la CONAMYPE, dentro de la cual aparece la pretensora con el cargo de técnico de servicios empresariales, asignada al Centro Regional CONAMYPE de La Libertad.

B. De la documentación detallada se colige que la directora ejecutiva de la CONAMYPE únicamente comunicó a la actora la decisión de su reasignación laboral en otro municipio, *de conformidad con la nueva estructura organizativa aprobada por la Comisión Nacional. De ahí que la decisión impugnada fue adoptada por la CONAMYPE, como ente colegiado, y no por la directora ejecutiva de esa institución.*

En consecuencia, la presunta vulneración ocasionada a los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral de la actora, producida por su traslado del Centro Regional CONAMYPE de San Salvador al Centro Regional CONAMYPE de La Libertad, sin haberle tramitado un procedimiento previo, no puede ser atribuida a la aludida directora ejecutiva, pues dicha autoridad no fue la que ordenó el traslado en cuestión.

C. A partir de las acotaciones expuestas, se concluye que la directora ejecutiva de la CONAMYPE carece de legitimación pasiva en el presente proceso, situación que se traduce en un defecto de la pretensión que impide el conocimiento del fondo del asunto planteado, *siendo pertinente sobreseer la pretensión presentada contra dicha autoridad.*

III. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (IV); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se alegan conculcados (V); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si la resolución emitida por el TSC en fecha 25 de mayo de 2016, por medio de la cual declaró improponible el escrito de interposición de injusticia manifiesta incoado por la señora XJBG, por considerar que esta se encontraba excluida

del ámbito de aplicación de la LSC, vulneró los derechos a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral de la referida señora.

V. 1. El reconocimiento del *derecho a la estabilidad laboral* (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera, garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

El derecho a la estabilidad laboral, según las sentencias de fechas 15 de julio de 2015, 15 de marzo de 2017 y 12 de mayo de 2017, amparos 642-2013, 200-2015 y 698-2015, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: (i) que subsista el puesto de trabajo; (ii) que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; (iii) que las labores se desarrollen con eficiencia; (iv) que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; (v) que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y (vi) que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.

2. En la sentencia del 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se expuso que el *derecho a la protección en la defensa de los derechos* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) implica la creación de mecanismos idóneos, jurisdiccionales o no jurisdiccionales, para la reacción mediata o inmediata ante infracciones a los derechos de las personas.

La *protección no jurisdiccional* está relacionada con todas aquellas vías antes no jurisdiccionales capaces de solucionar controversias con relevancia jurídica. En dichas vías aplican las manifestaciones derivadas del debido proceso cuando puedan afectarse los derechos de un sujeto a raíz de las acciones u omisiones de este tipo de autoridades, pues cualquier restricción a sus derechos deberá hacerse mediante un procedimiento conforme a la Constitución y a la normativa correspondiente. El concepto de "debido proceso" hace alusión a un procedimiento respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes.

VI. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, certificación de los documentos siguientes: (i) escrito de interposición de injusticia manifiesta presentado por la actora ante el TSC en fecha 24 de mayo de 2016; y (ii) resolución de fecha 25 de mayo de 2016, pronunciada por el TSC en el procedimiento con ref. 1-67-2016, mediante la cual declaró improponible el escrito de interposición de injusticia manifiesta presentado por la pretensora, aduciendo que los em-

pleados de la CONAMYPE están excluidos del régimen de aplicación de la LSC, por tratarse de una institución autónoma.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos públicos antes detallados, los cuales fueron expedidos por el funcionario competente, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que el 24 de mayo de 2016 la actora presentó un escrito de interposición de injusticia manifiesta ante el TSC, alegando que había sido trasladada del Centro Regional CONAMYPE de San Salvador al Centro Regional CONAMYPE de La Libertad; y (ii) que mediante la resolución de fecha 25 de mayo de 2016, el TSC declaró improponible la solicitud de la pretensora aduciendo que los empleados de la CONAMYPE están excluidos del régimen de aplicación de la LSC, por tratarse de una institución autónoma.

2. Establecido lo anterior, corresponde verificar si el TSC vulneró los derechos fundamentales de la parte actora.

A. El art. 2 inc. 2º de la LSC establece que “[l]os miembros del [m]agisterio remunerados por el Estado o por el [m]unicipio, los funcionarios y empleados del [s]ervicio [e]xterior, los de [t]elecomunicaciones y los de las [ff]undaciones e [ii]nstituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la materia que se dictarán al efecto”.

Con base en dicho artículo el TSC consideró que, por tratarse la CONAMYPE de una institución autónoma tanto en lo financiero como en lo administrativo, a sus trabajadores no les era aplicable el régimen de la LSC, razón por la cual declaró improponible el escrito de injusticia manifiesta presentado por la señora BG para cuestionar su traslado a otro municipio.

Específicamente, el TSC adujo que la CONAMYPE era una institución autónoma “por ministerio de ley” y por estar conformada por representantes del sector privado en apoyo a la micro y pequeña empresa y por organizaciones no gubernamentales. Por ello, resulta procedente analizar la normativa que ha regido a la CONAMYPE desde su creación, con el fin de constatar cuál era la naturaleza jurídica de dicha institución y el régimen laboral aplicable a sus empleados cuando el TSC emitió la resolución impugnada.

B. a. Mediante el Decreto Ejecutivo n° 39 del 2 de mayo de 1991 se creó la Comisión Nacional de Fomento y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, que tenía como finalidad la coordinación de actividades de instituciones del sector público y privado para el fortalecimiento de la micro y pequeña empresa, así como la implementación del programa de fomento y desarrollo de la mi-

cro y pequeña empresa. Por su forma de creación, se deduce que dicha entidad surgió como una dependencia del Órgano Ejecutivo.

Posteriormente, por medio del Decreto Ejecutivo n° 48 del 3 de mayo de 1996 se derogó el citado decreto y se creó la que ahora se conoce como "CONAMYPE", ampliando su catálogo de funciones y se le confirió cierta autonomía económica y normativa. Luego, por Decreto Ejecutivo n° 12 de 25 de junio de 1999, se realizaron una serie de reformas en cuanto a la dirección y toma de decisiones dentro de la institución, pero no en cuanto a su dependencia orgánica.

Fue a través del Decreto Legislativo n° 667 de 16 de mayo de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 90, tomo 403, del 20 de mayo de 2014, que se promulgó la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa (LMYPE), la cual en su art. 7 estableció que el órgano rector para la ejecución del contenido de dicha ley sería el Ministerio de Economía, mientras que el órgano ejecutor sería la CONAMYPE. Sin embargo, el legislador no confirió a esta última institución formalmente el carácter de autónoma.

Finalmente, en el año 2017, mediante el Decreto Legislativo n° 838 de 15 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial n° 222, tomo 417, del 28 de noviembre de 2017, se introdujeron una serie de reformas a la LMYPE, entre las cuales se encuentra la del art. 9, que establece: "[c]réase la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, como una *Institución Autónoma de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con autonomía administrativa y técnica. Se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, además de leyes especiales aplicables a la materia*" (itálica suplida).

b. En la sentencia del 14 de febrero de 2014, amparo 549-2012, se sostuvo que del art. 86 inc. 1° de la Cn. se desprende que los órganos fundamentales del Estado son el legislativo, el ejecutivo y el judicial. No obstante, la multiplicidad, complejidad y especialización de las funciones del Estado exige la delegación o asignación de algunas de dichas funciones a otras instituciones, a fin de cumplir con efectividad las obligaciones estatales.

Esa relativa independencia, que toma forma de autonomía, puede presentarse en diversos grados: como *desconcentración*, que implica una delegación de funciones de las autoridades superiores a órganos subordinados a ellas, o como *descentralización*, que supone una transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la Administración central. En ese orden, los entes descentralizados del Estado forman un complejo de organizaciones administrativas autónomas de Derecho Público, creadas por ley y con personalidad jurídica, a las cuales se encomienda la organización y administración de la actividad estatal en un territorio específico (los municipios) o para una función específica (las instituciones autónomas y las empresas del Estado).

Las instituciones autónomas tienen un amplio margen de libertad en los ámbitos: (i) *técnico*, ya que tienen capacidad para decidir los asuntos propios de la materia asignada; (ii) *administrativo*, pues no dependen jerárquicamente de otra entidad del Estado; (iii) *normativo*, por cuanto están facultadas para emitir las disposiciones relacionadas con su organización y administración internas; y (iv) *económico*, ya que disponen de recursos propios sin otra limitación más que los fines establecidos en su marco normativo.

c. Aplicando las anteriores nociones al caso concreto, es posible determinar que, a pesar de que la CONAMYPE desde su creación tuvo algunas funciones y características propias de las instituciones oficiales autónomas, esta no cumplía una condición necesaria para ser considerada como tal: haber sido creada por ley en sentido formal, pues se creó y se le confirió formalmente el carácter de institución autónoma, en lo patrimonial y administrativo, hasta el año 2017 mediante el citado Decreto Legislativo n°838.

C. En el presente caso, se advierte que el escrito de interposición de injusticia manifiesta fue presentado por la actora el 24 de mayo de 2016 y que la resolución del TSC en la cual concluyó que la CONAMYPE se encontraba excluida del ámbito de aplicación de la LSC por ser una entidad autónoma fue pronunciada el 25 de mayo de 2016, es decir, antes de la entrada en vigencia de la reforma que le otorgó formalmente dicha calidad a la referida institución. Por tanto, la normativa aplicable, por ser la vigente, y la que debió observar el TSC al examinar la admisibilidad de la petición de injusticia manifiesta presentada por la actora era la LMYPE que aún no había sido reformada y, por ende, no le confería aún el carácter de autónoma a la CONAMYPE.

Ante ello, el TSC debió aplicar en el caso concreto el régimen previsto en la LSC, a efecto de que la pretensora, como trabajadora de dicha entidad, ejerciera sus derechos y garantías procesales ante una posible vulneración a su derecho fundamental a la estabilidad laboral.

De lo expuesto se concluye que el TSC rechazó de forma indebida el escrito de interposición de injusticia manifiesta presentado por la señora XJBG y le obstaculizó de manera ilegítima el ejercicio de su derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional, pues cuando la referida señora formuló su petición no existía previsión legal que confiriera a la CONAMYPE la calidad de institución autónoma y, por tanto, a sus empleados les era aplicable el régimen previsto en la LSC. En consecuencia, corresponde *declarar que ha lugar el amparo solicitado por la señora BG contra el TSC por la vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral.*

VII. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación atribuida al TSC, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas

vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el presente caso, debido a que actualmente la reforma al art. 9 de la LMYPE que le confiere a la CONAMYPE el carácter de autónoma se encuentra vigente, el régimen laboral contenido en la LSC ya no es aplicable a los empleados públicos que laboren en esa institución. De ahí que no es posible ordenar que se reexamine la petición de injusticia manifiesta interpuesta por la actora, pues esta se encuentra excluida de dicho ámbito competencial, por lo que es posible concluir que los efectos jurídicos del acto reclamado se consumaron en la esfera jurídica de la pretensora. *Por tanto, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá únicamente en declarar la infracción constitucional a los derechos de la demandante.*

3. De acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.* El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamien-*

to respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables -lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos- tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños -morales o materiales-; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad -dolo o culpa-. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 2, 219 inciso 2º y 245 de la Constitución, así como en los artículos 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la señora XJBG, en contra de la directora ejecutiva -cuya sucesora procesal es la presidente de la Junta Directiva- de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en virtud de carecer la referida autoridad de legitimación pasiva con relación a la pretensión incoada; **(b)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la señora XJBG contra el Tribunal de Servicio Civil, por la vulneración de sus derechos a la protección no jurisdiccional y a la estabilidad laboral; **(c)** *Queda expedita a la parte actora*, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y **(d)** *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

584-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable —que se abrevia Intelfon, S.A. de C.V.—,

por medio de su apoderada, la abogada Ana María Guadalupe Manzano Escoto, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la vulneración de sus derechos a obtener una resolución de fondo —como manifestación del derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional de los derechos—, de petición y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad actora manifestó en su demanda que se dedica a la prestación de servicios de telecomunicaciones y posee antenas instaladas dentro del municipio de Santa Tecla. Al respecto, señaló que dichas antenas se encuentran en inmuebles de propiedad privada y, no obstante, la municipalidad de Santa Tecla pretende cobrarle un tributo por el uso del espacio público aéreo del municipio, con base en el art. 15 n° 5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla (ORTSM).

En razón de ello, solicitó al Registro Tributario de esa municipalidad que le exonerara del pago del referido tributo, pues considera que no se encuentra dentro su ámbito de aplicación, pero mediante la resolución de fecha 10 de noviembre de 2014 el jefe del aludido Registro denegó su petición, con lo cual vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.

Inconforme con la citada decisión, señaló que interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal de Santa Tecla en fecha 27 de noviembre de 2014, el cual fue admitido el 1 de diciembre de 2014; sin embargo, a la fecha de presentación de su demanda aún no había sido resuelto, a pesar de que mediante el escrito presentado en fecha 3 de diciembre de 2015 le reiteró su petición al referido Concejo, por lo que dicha autoridad vulneró su derecho de petición.

2. A. Mediante el auto del 1 de noviembre de 2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada, de conformidad con el principio *iura novit curia* (el Derecho es conocido por el Tribunal) y el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, si bien la sociedad pretensora aducía la vulneración —entre otros— del derecho a la seguridad jurídica, las afectaciones alegadas tenían asidero en los derechos a obtener una resolución de fondo, de petición y a la propiedad.

En esos términos se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de: (i) la omisión atribuida al Concejo Municipal de Santa Tecla de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora en fecha 27 de noviembre de 2014; (ii) la omisión atribuida al referido Concejo de dar respuesta al escrito presentado por la sociedad demandante en fecha 3 de diciembre de 2015; y (iii) el cobro a la sociedad pretensora del tributo previsto en el art. 15 n° 5 de la ORTSM.

B. Asimismo, se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, en el sentido que, la municipalidad de Santa Tecla debía abstenerse de exigir a, la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., el pago del tributo establecido en el art. 15 n° 5 de la ORTSM y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendientes al cobro de dicha obligación tributaria o de los intereses o multas por su falta de pago. Además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC, la cual expresó que los hechos que le atribuía la sociedad actora no eran ciertos.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de fecha 18 de diciembre de 2017 se confirmó la resolución que ordenó la suspensión de los efectos del acto reclamado y se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, el Concejo Municipal de Santa Tecla expuso que la sociedad actora sí se encuentra dentro del ámbito de aplicación del tributo en cuestión, pues al mantener antenas de telecomunicación instaladas en ese municipio hace uso de su espacio público aéreo, que puede ser gravado conforme a las facultades constitucionales y legales que tienen los municipios. En cuanto a la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad pretensora, sostuvo que este fue interpuesto ante la administración municipal de otro periodo electoral y debido a la mora administrativa existente el referido recurso aún se encuentra en análisis.

4. Seguidamente, en virtud del auto de fecha 29 de enero de 2018 se confirmaron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien opinó que debido a la insuficiencia probatoria le era imposible emitir una opinión en ese momento; y a la parte actora, quien básicamente reiteró los planteamientos expuestos en su demanda y arguyó que la mora administrativa de la municipalidad no era una causa válida para la falta de respuesta a sus peticiones.

5. Por resolución de fecha 16 de marzo de 2018 se habilitó la fase probatoria por un plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el cual las partes ofertaron y presentaron la prueba documental que estimaron pertinente.

6. Posteriormente, en virtud del auto de fecha 9 de mayo de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien manifestó que la autoridad demandada había vulnerado los derechos de la sociedad pretensora, pues esta no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del tributo que le fue aplicado y, además, omitió dar res-

puesta tanto al recurso de apelación interpuesto como a la petición posterior; a la parte actora, quien reiteró lo alegado en sus anteriores intervenciones; y a la autoridad demandada, la cual insistió en que la omisión de resolver el recurso de apelación era atribuible a un Concejo Municipal de otro periodo electoral y afirmó que dicha omisión no ha afectado patrimonialmente a la sociedad actora, pues sigue desempeñando su actividad económica.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. 1. A continuación, se analizarán posibles causas de sobreseimiento en el presente proceso, por lo que se hará una breve referencia a la imposibilidad que tiene esta Sala para conocer de asuntos que no posean relevancia constitucional, lo que la jurisprudencia ha denominado *asuntos de mera legalidad*, así como al *agravio* como elemento esencial de la pretensión en el proceso de amparo y al efecto que se produce cuando durante su tramitación se establece su inexistencia (A); para, posteriormente, concretar dichas nociones en relación con la pretensión formulada por la sociedad actora contra el Concejo Municipal de Santa Tecla por el cobro del tributo previsto en el art. 15 n° 5 de la ORTSM y por la omisión de responder al escrito presentado por aquella en fecha 3 de diciembre de 2015 (B).

A. a. En el amparo las afirmaciones de la parte actora deben justificar que su reclamo posee relevancia constitucional, pues si plantea aspectos puramente judiciales o administrativos que no revelan una posible vulneración de sus derechos fundamentales su queja no puede ser juzgada en esta sede. En ese sentido, desde el punto de vista de la competencia material de esta Sala, la proposición de lo que la jurisprudencia califica de "asuntos de mera legalidad" se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para examinar el fondo de la queja planteada. Y es que esta Sala es incompetente para conocer cuestiones que tienen una exclusiva base infraconstitucional, dado que su regulación y determinación está prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

La situación señalada motiva el rechazo de la demanda —en su etapa inicial o durante la tramitación del proceso— por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir sobre lo propuesto en ella, cuando carece de un auténtico fundamento constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a esta Sala a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, para lo cual no se encuentra jurídicamente habilitada.

b. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en el proceso de amparo el objeto material de los hechos narrados en la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una

acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares que debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan: que se produzca en una relación de subordinación, que genere un agravio a la esfera jurídico-constitucional de la persona justiciable y que tenga carácter definitivo.

Así, en la resolución del 4 de enero de 2012, amparo 609-2009, se precisó que para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario, entre otros requisitos, que el actor se autoatribuya afectaciones concretas o difusas a sus derechos presuntamente derivadas de los efectos de una acción u omisión — elemento material— y que el agravio se produzca con relación a disposiciones de rango constitucional —elemento jurídico—.

Ahora bien, existen casos en que la pretensión del actor no incluye los anteriores elementos. Dicha ausencia puede ocurrir cuando no existe el acto u omisión o cuando, no obstante existir una actuación concreta, por la misma naturaleza de sus efectos el sujeto activo de la pretensión no sufre ningún perjuicio de trascendencia constitucional en sus derechos. En tales supuestos se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión implícita en la demanda, pues no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

B. a. La sociedad demandante cuestiona la constitucionalidad de la decisión adoptada por el Concejo Municipal de Santa Tecla, por medio del jefe del Registro Tributario, en virtud de la cual se estableció que se encuentra obligada al pago del tributo previsto en el art. 15 n° 5 de la ORTSM, pues —a su juicio— posee instaladas antenas pero no cables de red y, por ello, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada disposición. Además, aduce que el municipio no tiene competencia para gravar el uso del espacio aéreo, pues ello compete al Estado a través de la Asamblea Legislativa, es decir, mediante ley en sentido formal.

Al respecto, se advierte que la sociedad actora cuestiona el criterio adoptado por la municipalidad de Santa Tecla para determinar que aquella es sujeto pasivo del tributo en cuestión y, en ese sentido, pretende que en este proceso de amparo se determine si efectivamente el aludido tributo le es o no aplicable.

En relación con dicho planteamiento, es preciso acotar que la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la legislación secundaria —v. gr., el Código Municipal (CM), la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) o cualquier ordenanza municipal— es una labor que le compete realizar a las autoridades ordinarias en el ejercicio de sus funciones y no a esta Sala, pues el llevar a cabo esta actividad implicaría realizar un análisis infraconstitucional del asunto, el cual finalizaría señalándole a la autoridad demandada cuál es la normativa secundaria aplicable al caso sometido a su conocimiento o la forma en

que debe interpretarla. Por el contrario, la competencia material de esta Sala consiste en verificar si los actos reclamados han sido emitidos en contravención o no de la normativa constitucional, a efecto de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas.

De ahí que examinar la citada actuación desde la perspectiva propuesta por la sociedad actora implicaría utilizar la regulación infraconstitucional como parámetro de control, lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a esta Sala. Y es que el argumento formulado por la sociedad pretensora, en lo referente a que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del tributo contenido en el art. 15 n° 5 de la ORTSM, se reduce a que se examine las valoraciones que conforme a la normativa secundaria se realizaron para concluir que se encontraba obligada al pago del referido tributo, lo cual constituye un asunto de mera legalidad.

En consecuencia, resulta pertinente *sobreseer en el presente amparo por la presunta vulneración del derecho a la propiedad de la sociedad actora como consecuencia del cobro previsto en el art. 15 n° 5 de la ORTSM, de conformidad con el art. 31 n° 3 de la LPC.*

b. Por otra parte, la sociedad actora impugna la omisión del Concejo Municipal de Santa Tecla de dar respuesta al escrito presentado en fecha 3 de diciembre de 2015, mediante el cual solicitó que se resolviera con prontitud el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2014, con lo que se habría conculcado su derecho de petición.

En la sentencia del 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad; o (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

En el presente caso, la petición realizada por la sociedad actora al Concejo Municipal de Santa Tecla se enmarca en el contexto del recurso de apelación que promovió en fecha 27 de noviembre de 2014. En ese sentido, se advierte que la falta de respuesta a un escrito por medio del cual se solicitó la agilización del mencionado recurso de apelación no es susceptible de ocasionar un perjuicio en la esfera particular de la sociedad pretensora, pues con su requerimiento esta únicamente pretende obtener una decisión definitiva sobre el fondo del recurso interpuesto. Así, dado que la supuesta omisión de resolver dicho recurso también es una de las actuaciones impugnadas en el presente amparo,

será en su análisis donde se determine si existió una vulneración a los derechos fundamentales de la sociedad demandante.

En consecuencia, dado que la omisión atribuida al Concejo Municipal de Santa Tecla de dar respuesta a la solicitud que le fue formulada mediante el escrito presentado en fecha 3 de diciembre de 2015 no es susceptible por sí misma de ocasionarle a la sociedad actora un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica, *se concluye que se configura un supuesto que impide la terminación normal del presente proceso respecto de la referida omisión, por lo que corresponde sobreseer en este amparo por la supuesta vulneración del derecho de petición de la sociedad actora, de conformidad con lo previsto en el art. 31 n° 3 de la LPC.*

2. Establecido lo anterior, el orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos constitucionales alegados (IV); y en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Santa Tecla vulneró los derechos a obtener una resolución de fondo y a la propiedad de la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., al haber omitido resolver el recurso de apelación interpuesto por dicha sociedad en fecha 27 de noviembre de 2014.

IV. 1. En la sentencia del 28 de mayo de 2012, amparo 563-2010, se sostuvo que el derecho a una resolución de fondo, motivada y congruente supone que las partes cumplan con los requisitos de forma de la demanda —o del recurso— y de contenido de la pretensión que la ley establezca para que se pueda realizar de una manera eficaz la labor juzgadora y, así, decidir el fondo del asunto planteado.

En ese sentido, si el ente jurisdiccional o no jurisdiccional decide rechazar al inicio o en el transcurso del proceso la demanda incoada, en aplicación de una causa establecida en la disposición jurídica que le impida entrar a conocer del fondo del asunto planteado, no significa que se vulnere el derecho a obtener una resolución de fondo, motivada y congruente, salvo que sea por interpretación restrictiva del derecho en cuestión. Lo mismo aplica para la interposición de los recursos que habilita la legislación.

2. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que accedan o se deriven de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien.

En suma, las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, siendo una de ellas el objeto natural al cual se debe: la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los documentos siguientes: (i) resolución de fecha 10 de noviembre de 2014, por medio de la cual el Registro Tributario de la municipalidad de Santa Tecla determinó que la sociedad actora se encontraba obligada al pago del tributo contenido en el art. 15 n° 5 de la ORTSM; (ii) escrito de fecha 27 de noviembre de 2014, mediante el cual la sociedad Intelfon, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación ante el Concejo Municipal de Santa Tecla en contra de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2014; (iii) resolución de fecha 1 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Registro Tributario de la municipalidad de Santa Tecla admitió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad pretensora; y (iv) transcripción del Acuerdo Municipal de fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual el Concejo Municipal de Santa Tecla confirió traslado a la sociedad demandante para que expresara agravios y ofreciera pruebas.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, con los documentos públicos antes detallados, los cuales fueron expedidos por los funcionarios competentes, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan. En cuanto al escrito de fecha 27 de noviembre de 2014, se advierte que este es un instrumento privado que, según lo dispuesto en el art. 341 inc. 2° del CPCM, hace plena prueba de su contenido y firmante, toda vez que no ha sido impugnada su autenticidad.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que mediante la resolución de fecha 10 de noviembre de 2014, el Registro Tributario de Santa Tecla resolvió que la sociedad pretensora se encontraba obligada al pago del tributo contenido en el art. 15 n° 5 de la ORTSM; (ii) que la sociedad actora interpuso recurso de apelación contra dicho proveído mediante escrito presentado en fecha 27 de noviembre de 2014, el cual fue admitido en fecha 1 de diciembre de 2014; y (iii) que por resolución de fecha 12 de enero de 2015 el Concejo Municipal de Santa Tecla confirió traslado a la sociedad demandante para que expresara agravios y ofreciera pruebas.

2. A. La autoridad demandada reconoció al rendir el informe justificativo que le fue requerido que, en efecto, no existe una decisión sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora en contra de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2014, debido a que este fue presentado ante una gestión municipal distinta y desconoce las razones por las que en su oportunidad no se dio respuesta al citado recurso. Además, alegó que la mora administrativa de la municipalidad volvía difícil resolver dicho recurso de forma rápida.

B. En la sentencia del 2 de julio de 2018, amparo 158-2016, se afirmó que la Administración Municipal está compuesta por un conjunto de elementos personales y materiales, distribuidos en equipos o unidades, a los que se asignan determinadas competencias que forman parte del total de las potestades atribuidas al ente público en conjunto —órgano institución—. Esas unidades que componen los entes de la municipalidad se denominan "órgano persona" cuando con ellas se hace referencia al titular o a los funcionarios que las representan. Esta distinción se ha formulado con la finalidad de explicar el mecanismo de imputación al Estado de la actividad de las personas que actúan en su nombre. Así, la entidad correspondiente se entenderá representada por la persona física que realiza la función estatal y con la voluntad de esta se concretiza las decisiones del ente en nombre del cual ejerce su actividad, con la singularidad de que esa voluntad expresada es imputable a la persona jurídica que integra.

Una de estas unidades u organismos que conforman el municipio es el Concejo Municipal, el cual está integrado por un alcalde, un síndico y dos o más regidores cuyo número será proporcional a la población (art. 202 de la Cn.) y es la máxima autoridad del municipio, según lo estipula el art. 24 del CM.

Así, el Concejo Municipal (como órgano institución) tiene funciones autónomas conferidas constitucional y legalmente (arts. 204 de la Cn., 30 y 31 del CM) entre las cuales se encuentra el conocimiento y la resolución de los recursos de apelación interpuestos en los casos de calificación de contribuyentes, de determinación tributaria, de la resolución del alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal (art. 123 de la LGTM).

C. En el caso concreto, se advierte que la sociedad actora interpuso el recurso de apelación en cuestión ante el Concejo Municipal de Santa Tecla, pues la LGTM otorga competencia a dicho órgano para conocer de ese tipo de recursos, por lo que *carece de sustento o fundamento el hecho de que dicho medio impugnativo haya sido interpuesto cuando el referido Concejo Municipal se encontraba conformado por personas distintas a las que ahora lo integran.*

Asimismo, la carga de trabajo de la municipalidad tampoco es una justificación válida para la demora excesiva en emitir una resolución de fondo sobre

el recurso de apelación interpuesto. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia —v. gr. en las sentencias de fechas 31 de julio de 2012, 23 de abril de 2014 y 4 de marzo de 2015, hábeas corpus 99-2012, 484-2013 y 506-2014, respectivamente— que la carga laboral, independientemente se trate de un órgano jurisdiccional o no jurisdiccional, no es una causal válida para la retardación en la emisión de las resoluciones respectivas, sobre todo cuando están en juego los derechos fundamentales de las personas. Y es que, a pesar de que el art. 123 inc. 9° de la LGTM establece un plazo de 8 días para que el Concejo Municipal resuelva los recursos de apelación que se le presenten, han transcurrido más de 4 años sin que el recurso interpuesto por la sociedad actora haya sido resuelto, tiempo que se considera excesivo y que no ha sido válidamente justificado por la autoridad demandada, generando como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la aludida sociedad.

En consecuencia, habiéndose comprobado que el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora ante el Concejo Municipal de Santa Tecla el 27 de noviembre de 2014 aún no ha sido resuelto, se deberá declarar que ha lugar el amparo solicitado por la vulneración de los derechos a obtener una resolución de fondo y a la propiedad de dicha sociedad

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la omisión atribuida al Concejo Municipal de Santa Tecla, corresponde establecer el efecto de esta sentencia.

1. El art. 35 inc. 1° de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra de los funcionarios personalmente responsables.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. En el presente caso se ha comprobado que la autoridad demandada ha omitido resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad actora en contra de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2014, lo que vulneró sus derechos a obtener una resolución de fondo y a la propiedad. En consecuencia,

el efecto material de la presente decisión consistirá en ordenar al Concejo Municipal de Santa Tecla que, en el plazo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con el art. 123 inc. 9º de la LGTM, resuelva el fondo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Intelfon, S.A. de C. V., en fecha 27 de noviembre de 2014.

3. De acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1º de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.* El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que *"[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado".* Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los artículos 2 y 245 de la Constitución, así como en los arts. 31 nº 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable,*

por la supuesta vulneración de su derecho a la propiedad, con relación al cobro del impuesto contenido en el art. 15 n° 5 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de Santa Tecla; **(b)** *Sobreséese* en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Concejo Municipal de Santa Tecla, por la supuesta omisión de dar respuesta al escrito presentado en fecha 3 de diciembre de 2015; **(c)** *Declárase que ha lugar el amparo* solicitado por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Santa Tecla, por la vulneración de sus derechos a obtener una resolución de fondo y a la propiedad, por la omisión de resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2014; **(d)** *Cesen los efectos* de la medida cautelar adoptada y confirmada mediante las resoluciones de 1 de noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente; **(e)** *Ordénase* al Concejo Municipal de Santa Tecla que, en el plazo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con el art. 123 inc. 9° de la Ley General Tributaria Municipal, resuelva el fondo del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Intelfon, Sociedad Anónima de Capital Variable, en fecha 27 de noviembre de 2014, e informe a esta Sala el cumplimiento de dicha actuación; **(f)** *Queda expedita a la sociedad actora*, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración; y **(g)** *Notifíquese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS.

666-2016AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y dos minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Los presentes procesos de amparo acumulados han sido promovidos por la sociedad Business & Services, Sociedad Anónima de Capital Variable -que se abrevia Business & Services, S.A. de C.V.-, por medio de su apoderado, el abogado Edwin Amílcar Hernández Méndez, en contra del Alcalde, del jefe de la Delegación del Distrito 3 y del jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios, todos de la municipalidad de San Salvador, por la vulneración de sus derechos de petición y a la libertad económica.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que es propietaria de un negocio denominado "CR" ubicado en la ciudad de San Salvador y presentó ante el Alcalde, el jefe de la Delegación del Distrito 3 y el jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad distintas peticiones para que emitieran a su favor: (i) la licencia anual de funcionamiento por primera vez, en atención a la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador (ORTSMSS), por medio del formulario de trámites empresariales F-4 número *****; (ii) la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas por primera vez, en relación a la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas (LRPCABA), mediante el formulario de trámites empresariales F-4 número *****; y (iii) el permiso para realizar actividades musicales por primera vez, en atención a la ORTSMSS, por medio del formulario de trámites empresariales F-4 número *****.

En relación con lo anterior, señaló que, a la fecha de interposición de sus demandas de amparo, las autoridades demandadas habían omitido dar respuesta a sus solicitudes, con lo cual han vulnerado sus derechos de petición y a la libertad económica.

2. A. Mediante los autos de 25 de septiembre de 2017 se acumuló el amparo 667-2016 al amparo 666-2016, por ser este último el más antiguo, y se admitieron las demandas planteadas por la sociedad actora, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes omisiones: (i) la atribuida al Alcalde de San Salvador y al jefe de la Delegación Distrito 3 de dicha municipalidad de no dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad actora el 22 de abril de 2016, referente a la emisión de una licencia anual de funcionamiento por primera vez; y (ii) las atribuidas al Alcalde de San Salvador y al jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de la referida municipalidad de no dar respuesta a las solicitudes que la sociedad actora les formuló el 22 de abril de 2016, a efecto de obtener la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas y el permiso para realizar actividades musicales por primera vez. Lo anterior por la presunta vulneración de los derechos de petición y a la libertad económica de la sociedad demandante.

B. En la misma resolución se denegó la suspensión de los actos reclamados, por tratarse de omisiones que no producen ningún efecto susceptible de ser diferido, y se pidió a las autoridades demandadas que rindieran el informe prescrito en el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), las cuales expresaron que no eran ciertos los hechos que se les atribuyen.

C. Finalmente, se confirió audiencia a la fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. A. Por resolución de 6 de noviembre de 2017 se confirmó la denegatoria de la suspensión de las omisiones impugnadas y, además, se requirió a las autoridades demandadas que rindieran el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC.

B. En atención a dicho requerimiento, las aludidas autoridades manifestaron que ya habían dado respuesta a las peticiones que les formuló la sociedad actora, pues mediante la resolución de 22 de septiembre de 2016 la Delegación del Distrito 3 de la municipalidad de San Salvador le impuso multas a dicha sociedad por no contar con la licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial denominado "CR" y con el permiso para la instalación de elementos publicitarios.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 11 de diciembre de 2017 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, *a la fiscal de la Corte*, quien manifestó que, conforme a la prueba presentada, le correspondía a las autoridades demandadas comprobar que con sus actuaciones no habían vulnerado los derechos constitucionales de la sociedad demandante; y *a la parte actora*, quien básicamente reiteró los argumentos formulados en su demanda.

5. Por resolución de 19 de marzo de 2018 se habilitó la fase probatoria de este amparo por el plazo de ocho días, de conformidad con el art. 29 de la LPC, lapso en el cual la sociedad actora y las autoridades demandadas solicitaron que se valorara la documentación que presentaron junto con sus demandas y con su informe justificativo, respectivamente.

6. A continuación, mediante el auto de 8 de mayo de 2018 se otorgaron los traslados que ordena el art. 30 de la LPC, respectivamente, *a la fiscal de la Corte*, quien manifestó que las autoridades demandadas omitieron dar respuestas a las peticiones que la sociedad pretensora les formuló; *a la parte actora*, quien confirmó los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones; y *a las autoridades demandadas*, quienes ratificaron lo expresado al rendir los informes que les fueron requeridos, asimismo, el abogado Ricardo García Argueta actualizó la personería con la que interviene en los presentes procesos de amparo, en calidad de apoderado del Alcalde de San Salvador.

7. Con estas últimas actuaciones, el presente proceso quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se hará una sucinta relación del contenido de los derechos que se

alegan conculcados (IV); en tercer lugar, se analizará el caso sometido a conocimiento de este Tribunal (V); y, finalmente, se determinará lo relativo al efecto de esta decisión (VI).

III. El objeto de la controversia consiste en determinar si el Alcalde, el jefe de la Delegación del Distrito 3 y el jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios, todos de la municipalidad de San Salvador, vulneraron los derechos de petición y a la libertad económica de la sociedad Business & Services, S.A. de C.V., al no haber dado respuesta a las peticiones que esta les formuló el 22 de abril de 2016, referidas a la emisión de la licencia anual de funcionamiento, de la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas y del permiso para realizar actividades musicales.

IV. 1. A. En las sentencias de 5 de enero de 2009 y 14 de diciembre de 2007, amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, se sostuvo que el *derecho de petición* (art. 18 de la Cn.) faculta a toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera- a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

B. Además, las autoridades legalmente instituidas, que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto, tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que lo vuelve irrazonable.

En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo solicitado por los interesados, se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto y (iii) la actitud de las partes en el proceso o procedimiento respectivo.

C. Finalmente, en la sentencia de 15 de julio de 2011, amparo 78-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse, desde una perspectiva material, sobre dos puntos: (i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que pretende ejercer ante la autoridad y (ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada. Entonces, para la plena configuración del agravio, en el caso del referido derecho fundamental, es indispensable que, dentro del proceso de amparo, el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende.

2. A. En la sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008, se afirmó que la *libertad económica* reconocida en el art. 102 inc. 1° de la Cn. es un auténtico derecho subjetivo que conlleva para el Estado ciertas obligaciones, tales como: (i) abstenerse de imponer políticas públicas o legislativas que anulen o impidan el campo donde legítimamente puede desplegarse la iniciativa privada; y (ii) eliminar todos aquellos obstáculos que, en el plano de los hechos, coarten el pleno ejercicio de la libertad en cuestión.

En términos concretos, la libertad económica es el derecho de toda persona a realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades con miras a crear, a mantener o a incrementar su patrimonio, siempre que no se oponga al interés social. El reconocimiento de este derecho persigue que los particulares ejerzan su actividad económica en un sistema competitivo, en condiciones de igualdad y sin impedimentos o interferencias derivadas de reglamentaciones, prohibiciones o actuaciones del Estado.

Dicha libertad tiene -entre otras- las siguientes manifestaciones: (i) el libre acceso al mercado, que, a su vez, tiene como manifestaciones principales la libre concurrencia y la libre competencia; (ii) el libre ejercicio de la empresa o libertad de empresa; y (iii) la libre cesación de las dos manifestaciones anteriores. De ahí que es posible advertir una vulneración de la libertad económica cuando se obstaculiza el derecho de toda persona -natural o jurídica- a incursionar en un determinado ámbito de las actividades económicas no reservadas al Estado, el cual solo puede ser limitado con base en la misma Constitución para la protección del consumidor o la eficiencia del mercado, entre otras.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si las actuaciones de las autoridades demandadas se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. a. La sociedad actora aportó como prueba certificación notarial de los siguientes documentos: (i) formulario de trámites empresariales F-4 número ***** de 22 de abril de 2016, por medio del cual solicitó ante la Alcaldía Municipal de San Salvador la licencia anual de funcionamiento por primera vez; (ii) formulario de trámites empresariales F-4 número ***** de 22 de abril

de 2016, mediante el cual solicitó ante la mencionada alcaldía la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas por primera vez; y (iii) formulario de trámites empresariales F-4 número ***** de 22 de abril de 2016, en virtud del cual solicitó ante la aludida alcaldía el permiso para realizar actividades musicales por primera vez.

b. Por su parte, la autoridad demandada aportó como prueba certificación notarial de los siguientes documentos: (i) resolución con ref. PRS-T-P-020-2016 de 22 de septiembre de 2016, por medio de la cual el jefe de la Delegación del Distrito 3 de la Alcaldía de San Salvador le impuso multas a la sociedad Business & Services, S.A. de C.V., por no contar con la licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial denominado "CR" y con el permiso para la instalación de elementos publicitarios, en virtud de un proceso administrativo sancionatorio que fue iniciado por denuncia ciudadana el 2 de marzo de 2016, así como el acta de notificación de 5 de octubre de 2016, en la cual consta la notificación de dicha decisión a la sociedad interesada; y (ii) resolución con ref. 16-D-2016 de 30 de marzo de 2016, por medio de la cual la Delegación Contravencional de la aludida Alcaldía impuso multa a la referida sociedad por la instalación de establecimiento o desarrollo de actividad comercial sin contar con permiso para ello.

B. a. Con relación a las certificaciones notariales, el art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias (LENJVOD) establece que: "en cualquier procedimiento, las partes podrán presentar en vez de los documentos originales, copias fotográficas o fotostáticas de los mismos, cuya fidelidad y conformidad con aquéllos haya sido certificada por notario". En ese sentido, si bien tales certificaciones no constituyen en sí mismas instrumentos notariales, en los términos que los define el art. 2 de la Ley de Notariado, sí constituyen documentos en los cuales consta una declaración de fe del notario, por lo que, cuando tal razón se refiera a un instrumento público, constituirá prueba fehaciente de la autenticidad de ese documento, siempre que no se haya probado la falsedad de este o de su certificación.

La autoridad demandada presentó certificación notarial de dos instrumentos públicos, con lo cual ha acreditado de manera fehaciente la fidelidad y conformidad de tales documentos con sus originales, en virtud de que en sus copias consta la razón notarial señalada. Por su parte, la sociedad actora presentó certificación suscrita por notario de ciertos documentos privados, específicamente de los formularios de trámites empresariales F-4 números *****, *****, y *****, todos de 22 de abril de 2016, mediante los cuales solicitó se le extendieran la licencia anual de funcionamiento por primera vez, la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas por primera vez y el permiso para realizar actividades musicales por primera vez, respectivamente,

los cuales no pueden considerarse “copias fidedignas de documentos” en los términos que define el art. 30 de la LENJVOD, sino copias simples, pues la referida razón notarial no ha sido utilizada para dar fe de instrumentos públicos, por lo que no reúnen uno de los requisitos que establece la referida disposición.

b. Al respecto, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) -de aplicación supletoria en los procesos de amparo- no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados (art. 330 inc. 2° del CPCM). Así, las reglas de los documentos públicos y privados resultan analógicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el art. 343 del CPCM, tomando en consideración las similitudes que presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos (art. 396 del CPCM).

En razón de lo anterior, las referidas copias serán admisibles dentro del amparo y constituirán prueba de la autenticidad de los documentos que reproducen, siempre y cuando no haya sido acreditada su falsedad o la de los instrumentos originales, debiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica. En este caso, *dado que no se ha demostrado su falsedad ni la de los documentos que reproducen, con las copias presentadas por la sociedad pretensora se establecen los hechos que en ellas se consignan.*

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que la sociedad actora presentó el 22 de abril de 2016 ante la municipalidad de San Salvador los formularios de trámites empresariales F-4 número *****, número ***** y número *****, en virtud de los cuales solicitó que se le extendieran las licencias de funcionamiento y para la comercialización de bebidas alcohólicas y el permiso de actividad musical; (ii) que el 22 de septiembre de 2016 la Delegación del Distrito 3 de la Alcaldía de San Salvador emitió la resolución con ref. PRS-T-P-020-2016, por medio de la cual impuso multas a la sociedad pretensora por no contar con la licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial denominado “CR” y con el permiso para la instalación de elementos publicitarios; y (iii) que el 30 de marzo de 2016 la Delegación Contravencional de la aludida alcaldía emitió la resolución con ref. 16-D-2016, por medio de la cual impuso una multa a la sociedad demandante por la instalación de establecimiento o desarrollo de actividad comercial sin contar con permiso para ello.

2. A. La sociedad actora argumentó que las autoridades demandadas conculcaron sus derechos de petición y a la libertad económica, ya que omitieron

dar respuestas a las solicitudes que les formuló el 22 de abril de 2016. Las referidas autoridades, por su parte, replicaron que se brindó a la sociedad impetrante una respuesta por medio de la resolución de 22 de septiembre de 2016.

B. Con la documentación aportada se ha comprobado que la sociedad actora presentó por escrito y en forma decorosa las referidas peticiones y, además, adujo un legítimo interés al formularlas, ya que pretendía que se le autorizara para llevar a cabo ciertas actividades relacionadas con el establecimiento de su propiedad denominado "CR" ubicado en la ciudad de San Salvador.

C. Verificados los requisitos básicos para que las peticiones de la sociedad impetrante fueran atendidas, es posible afirmar que las autoridades competentes de la municipalidad de San Salvador se encontraban vinculadas por el deber de respuesta correlativo al derecho de petición, por lo que procede revisar si se cumplió dicho deber conforme con los respectivos parámetros constitucionales.

a. La sociedad actora presentó sus solicitudes por medio del formulario de trámites empresariales F-4 que la referida municipalidad pone a disposición de sus usuarios, razón por la cual las peticiones en cuestión no fueron dirigidas expresamente a ninguna de las autoridades demandadas y, por ello, es pertinente determinar la competencia que el ordenamiento jurídico confiere a cada una de estas para atender dichas peticiones.

i. El art. 204 ord. 3º y 5º de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende gestionar libremente las materias de su competencia, así como decretar ordenanzas y reglamentos. Con ello se fortalece un aspecto esencial de dicha autonomía: el relativo a la regulación municipal. En ese orden, el art. 4 nº 14 del Código Municipal (CM) prescribe que es competencia de los municipios "la regulación del funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares", por lo que se encuentran habilitados para controlar el funcionamiento de dichas actividades comerciales.

En aplicación de la aludida competencia, en el art. 11 romano II numerales 3.2.1 y 3.2.4 de la ORTSMSS, el Concejo Municipal de esa localidad creó tasas por la emisión de la licencia anual de funcionamiento y del permiso para realizar actividades musicales. Según lo prescrito en el art. 45 la ORTSMSS toda solicitud de los servicios regulados en ese cuerpo normativo debe ser dirigida, en papel simple o en los formularios diseñados por la municipalidad, ante el alcalde o funcionario delegado para ello.

Por otra parte, el art. 30 de la LRPCABA prescribe que las municipalidades son competentes para emitir la licencia de comercialización de bebidas alcohólicas. En relación con ello, el art. 47 del CM establece que el alcalde funge como representante legal y administrativo del municipio y como titular del gobierno y de la administración municipal.

De lo expuesto se colige que el Alcalde de San Salvador es la autoridad competente para resolver las peticiones que la sociedad demandante formuló, en el sentido que se le extendieran la licencia de funcionamiento para su establecimiento comercial, la licencia para la venta de bebidas alcohólicas dentro de este y el permiso para llevar a cabo actividades musicales.

ii. Ahora bien, el art. 50 del CM establece la posibilidad de que, previo acuerdo del Concejo, el alcalde delegue en algún funcionario municipal la dirección de determinadas funciones, con facultades para que firme en su nombre y representación.

En el presente caso, mediante el Acuerdo 19.1 adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el 13 de septiembre de 2017, cuya certificación notarial de transcripción se encuentra agregada al expediente de este proceso, el Concejo Municipal de San Salvador nombró a la jefa interina del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad y la facultó para -entre otras funciones- firmar las licencias para la comercialización de bebidas alcohólicas y los permisos para actividades musicales, en aras de evitar el atraso en la tramitación de estos.

Por otra parte, mediante el Acuerdo 4.6 adoptado en la sesión extraordinaria celebrada el 7 de junio de 2017, cuya certificación notarial de transcripción se encuentra agregada al expediente de este proceso, el referido Concejo nombró al jefe de la Delegación Distrital III y lo facultó -de forma general- para firmar los documentos que corresponden a las dependencias que estén a su cargo. Sin embargo, de ello no se colige que sea competente para emitir las licencias o el permiso que la sociedad actora requirió.

En consecuencia, se concluye que el jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios posee legitimación pasiva para figurar como autoridad demandada en este proceso, concretamente por las supuestas omisiones de resolver las solicitudes que la sociedad actora formuló referidas a que se le extendiera la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas y el permiso para realizar actividades musicales. Por el contrario, no se comprobó en este proceso que el jefe de la Delegación del Distrito 3 sea competente para resolver los requerimientos presentados por la sociedad peticionaria, por lo que no posee legitimación pasiva y, por ende, corresponde sobreseer el reclamo planteado contra dicha autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la LPC.

b. Al rendir su informe justificativo las autoridades demandadas afirmaron que ya habían dado respuesta a las peticiones que le fueron planteadas por la sociedad pretensora, pues mediante la resolución de 22 de septiembre de 2016 se condenó a dicha sociedad al pago de una multa por no contar con la licencia de funcionamiento respectiva y se le previno que realizara los trámites necesarios para la legalización de su establecimiento comercial o procederían a su clausura definitiva.

En relación con dicho argumento, del contenido de la citada resolución se advierte que esta fue el resultado de un procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la sociedad pretensora ante la interposición de una denuncia ciudadana, en el cual se determinó -entre otras cuestiones- que la aludida sociedad incurrió en la infracción administrativa contenida en el art. 52 letra g) de la ORTSMSS y, por ello, se le impuso la multa regulada en el art. 54 letra c) de esa misma ordenanza.

En ese sentido, contrario a lo alegado por las autoridades demandadas, la resolución con ref. PRS-T-P-020-2016 de 22 de septiembre de 2016 no puede considerarse una respuesta a los requerimientos que la sociedad actora formuló el 22 de abril de 2016, pues esa decisión no tiene como base las peticiones en cuestión sino una denuncia ciudadana y, sobre todo, no contiene un pronunciamiento sobre si procede o no otorgarle a la aludida sociedad las licencias y el permiso que solicitó, justificando en caso de denegatoria las razones de dicha decisión.

c. *En consecuencia*, se concluye que el Alcalde de San Salvador y el jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad no han dado respuesta a las peticiones que les formuló la sociedad actora, pese a que el referido alcalde es la autoridad competente para pronunciarse sobre la extensión de la licencia de funcionamiento, de la licencia para la venta de bebidas alcohólicas y del permiso para realizar actividades musicales, y el citado jefe fue delegado para extender estos dos últimos tipos de autorizaciones, con lo cual vulneraron el derecho de petición de la aludida sociedad, en relación con su derecho a la libertad económica, pues las omisiones impugnadas han incidido en el ejercicio de las actividades de carácter económico que dicha sociedad pretendía llevar a cabo.

Por consiguiente, *resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Business & Services, S.A. de C. V., en contra del Alcalde de San Salvador y el jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad por la transgresión de los mencionados derechos fundamentales.*

VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las omisiones en que incurrieron las autoridades demandadas, corresponde establecer el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la L.Pr.Cn. establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no sea posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la promoción de un proceso en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, de los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la Sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado siempre tendrá expedita la incoación del respectivo proceso de daños en contra del funcionario personalmente responsable, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2. A. En el caso particular, la sociedad Business & Services, S.A. de C.V., alegó que las autoridades demandadas no resolvieron las peticiones que les formuló, referidas a la emisión de la licencia de funcionamiento, de la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas y del permiso para realizar actividades musicales. En este proceso de amparo se estableció que el Alcalde de San Salvador y el jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad aún no han dado respuesta a las citadas solicitudes. Por ello, se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de petición y a la libertad económica de la sociedad pretensora.

En consecuencia, el efecto restitutorio de la presente sentencia deberá entenderse en un sentido material y consistirá en ordenar al Alcalde de San Salvador y al jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelvan -favorable o desfavorablemente- las peticiones que la sociedad actora les dirigió mediante los formularios de trámites empresariales F-4 presentados el 22 de abril de 2016.

B. Además, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.* El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”.

Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables -lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos- tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños -morales o materiales-; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad -dolo o culpa-. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 18, 102 y 245 de la Constitución, así como en los arts. 31 n° 3, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República, esta Sala **FALLA**: (a) *Sobreséese en el presente proceso de amparo promovido por la sociedad Business & Services, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del jefe de la Delegación del Distrito 3 de la municipalidad de San Salvador, por carecer dicho funcionario de legitimación pasiva en relación con las omisiones impugnadas;* (b) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Business & Services, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Alcalde de San Salvador y del jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad, por la vulneración de su derecho de petición, en relación con su derecho a la libertad económica;* (c) *Ordénase al Alcalde de San Salvador y al jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios de esa municipalidad que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, resuelvan -favorable o desfavorablemente- las peticiones que la sociedad actora les dirigió mediante los formularios de trámites empresariales F-4 presentados el 22 de abril de 2016;* (d) *Queda expedita a la parte actora, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración;* (e) *Tiénese al abogado Ricardo García Argueta como apoderado del Alcalde de San Salvador, por haber actualizado la personería con la que actúa en este proceso;* y (f) *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

109-2016

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por DIGICEL, Sociedad Anónima de Capital Variable (DIGICEL, S.A. de C.V.), por medio de su apoderada general judicial, la abogada Ligia Elizabeth Cruz de Matamoros, en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por la vulneración de sus derechos a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento —como manifestación del derecho a la libertad de contratar—, a la seguridad jurídica y a una resolución judicial motivada —como parte del derecho a la protección jurisdiccional—.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora, las autoridades demandadas, la fiscal de la Corte Suprema de Justicia y el tercero beneficiado con el acto reclamado.

Analizado el proceso y considerando:

I. I. La sociedad actora refirió en la demanda que el 29 de julio de 2008 suscribió con la sociedad COMTEC, S.A. de C.V., un contrato en el que acordaron dirimir las controversias derivadas de la interpretación y aplicación de sus cláusulas mediante el arbitraje. Señaló que COMTEC, S.A. de C.V., con la intención de eludir el contrato, la demandó por competencia desleal ante la jueza dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador y expresó que al contestar la demanda opuso una excepción de arbitraje que fue admitida por la juzgadora, quien en consecuencia declaró improponible la pretensión. Explicó que COMTEC, S.A. de C.V., apeló dicha resolución, que la Cámara Segunda de lo Civil decidió estimar el recurso y ordenó a la jueza *a quo* la tramitación del proceso y que luego de esa resolución acudió a la Sala de lo Civil a impugnar en casación la decisión de la Cámara Segunda de lo Civil, pero este recurso fue declarado improcedente. Finalmente, indicó que solicitó a la Sala de lo Civil la revocatoria de dicha resolución, pero esa autoridad declaró sin lugar su recurso.

A partir de este cuadro fáctico la sociedad actora argumentó que las autoridades demandadas conculcaron sus derechos a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento, a la seguridad jurídica y a una resolución judicial motivada.

2. A. Por medio de la resolución emitida el 27 de abril de 2016 se admitió la demanda, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de las siguientes decisiones: (i) sentencia pronunciada el 5 de enero de 2012 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que revocó en apela-

ción el auto proveído por la jueza dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador en el proceso ref. 03786-11-PC-3CM2 y (ii) las resoluciones emitidas el 9 de enero de 2013 y el 6 de noviembre de 2013 por la Sala de lo Civil en las que respectivamente declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la sociedad actora y sin lugar el recurso de revocatoria que esta parte interpuso.

B. En la misma resolución se ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados —decisión que consistió en detener el proceso tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador hasta la conclusión del presente amparo— y se requirieron los informes que señala el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) a las autoridades demandadas, quienes negaron las vulneraciones constitucionales señaladas por la sociedad actora.

C. Finalmente, se confirió la audiencia que establece el art. 23 de la LPC a la fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Mediante el auto pronunciado el 8 de julio de 2016 se confirmó la suspensión de los efectos de las actuaciones impugnadas y se solicitó a las autoridades demandadas que rindieran los informes justificativos que indica el art. 26 de la LPC.

A. Al rendir su informe la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro negó las vulneraciones alegadas por la sociedad actora y adujo los argumentos siguientes: (i) que la competencia desleal no es un asunto de Derecho privado sino de Derecho público porque concierne a una atribución o función de imperio del Estado o de personas de derecho público, conforme el art. 23 letra a de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y (ii) que la competencia desleal está excluida de la cláusula de arbitraje prevista en el contrato firmado por la sociedad pretensora y la sociedad tercera beneficiada.

B. Por su parte, la Sala de lo Civil también negó las vulneraciones alegadas por la sociedad pretensora y sostuvo que la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro no era susceptible de casación y por ello declaró improcedente el recurso interpuesto por la sociedad actora.

4. Mediante el auto emitido el 16 de septiembre de 2016 se advirtió que la sociedad COMTEC, S. A. de C. V., podía figurar como tercera beneficiada con el acto reclamado, por lo que se ordenó comunicarle la existencia del presente amparo, y se confirieron los traslados que prescribe el art. 27 de la LPC.

A. La fiscal de la Corte señaló que hasta el momento no advertía ninguna vulneración de derechos de la sociedad demandante, pero concluyó que para definir su postura era necesario abrir a pruebas el proceso.

B. La sociedad actora, por su parte, aseguró que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro no justificó su resolución, ya que se

limitó a citar el art. 23 letra a de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje y a afirmar que la competencia desleal era un asunto de orden público; y que la Sala de lo Civil afirmó que la resolución impugnada en casación no era una sentencia sino una resolución imposible de casar, pero sin aducir razones.

C. La sociedad tercera beneficiada, por su lado, sostuvo que el amparo era improcedente porque la resolución pronunciada en primera instancia no es un auto ni una sentencia y, por tanto, no existe un fallo que le pudiese causar agravio a la sociedad pretensora. Argumentó que la competencia desleal constituye un supuesto de hecho excluido de la cláusula de arbitraje pactada con la sociedad actora y solicitó que se admitiera su intervención en este proceso como tercera beneficiada, que se revocase la medida cautelar decretada por esta Sala y que se sobreseyese la pretensión.

5. En el auto pronunciado el 4 de enero de 2017 se tuvo como tercera beneficiada a la sociedad COMTEC, S. A. de C. V., y se le previno a su apoderado que acreditara la personería con la que actuaba. Además, se concedió audiencia a la parte actora, quien contravirtió los argumentos expuestos por la sociedad tercera beneficiada y solicitó la omisión del plazo probatorio y una resolución a favor de sus pretensiones.

6. Posteriormente, en el auto emitido el 6 de marzo de 2017 se autorizó la intervención del abogado Ernesto Alfredo Parada Rivera como apoderado de la sociedad COMTEC, S.A. de C.V., se declararon sin lugar sus solicitudes de sobreseimiento y de revocatoria de la medida cautelar y se decretó la omisión del plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC. El presente amparo quedó, así, en estado de pronunciar sentencia.

II. En este punto es necesario depurar la pretensión, a fin de evitar vicios que podrían impedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

1. A. En la sentencia de 31 de agosto de 2011, amparo 493-2009, se estableció que, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica en el proceso de amparo, no es pertinente aludir al contenido que esta tiene como valor o como principio, *sino que debe alegarse una vulneración relacionada con una decisión de una autoridad emitida inobservando un principio o una regla constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica a la esfera particular de un individuo, siempre que dicha transgresión no tenga asidero en el contenido de un derecho fundamental más específico.*

B. En el presente caso la sociedad actora aseguró que su derecho a la seguridad jurídica fue afectado por las autoridades demandadas porque estas emitieron resoluciones sin observar los principios constitucionales que informan aquel derecho, entre los que destacó el de autonomía de la voluntad de los particulares.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia constitucional, la seguridad jurídica es un derecho y al mismo tiempo un principio. En tanto derecho la seguridad jurídica alude a la seguridad física de las personas y a la "certeza del derecho" y en cuanto principio refiere a un amplio espectro de principios como los de legalidad, cosa juzgada, irretroactividad de las leyes y supremacía constitucional, que hacen de la seguridad jurídica una suma de principios o un principio articulador de otros principios. Esta variedad de sentidos y el hecho de que sus condiciones de aplicación estén abiertas —y no cerradas como en el caso de las reglas— explican por qué la seguridad jurídica tiene un contenido indeterminado. Aunque sus condiciones de aplicación carezcan de formulación en una disposición —y es aquí donde reside su indeterminación—, esto no debe entenderse como un impedimento para determinarlas, ya que la interpretación permite derivar dichas condiciones o supuestos.

Por esta razón la jurisprudencia constitucional considera el derecho a la seguridad jurídica como un derecho de carácter residual que es operativo cuando el agravio no se pueda vincular al contenido de otro derecho constitucional más específico. De modo que la condición residual del derecho a la seguridad jurídica exige al intérprete que agote todas las posibles vinculaciones del agravio con los contenidos de otros derechos constitucionales.

C. La apertura y vaguedad características del derecho a la seguridad jurídica contrasta en el presente caso con el contenido del derecho a terminar los asuntos civiles y mercantiles por arbitramento, cuyo objeto específico de protección es la autonomía de la voluntad de los particulares.

De acuerdo con la sociedad actora el principio de autonomía de la voluntad sería uno de los principios que informan el derecho a la seguridad jurídica y el objeto de protección de este proceso de amparo. Sin embargo un análisis cuidadoso revela que la afectación a la autonomía de la voluntad tiene un asidero natural en el derecho a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento y no en el derecho a la seguridad jurídica, como lo alegó la sociedad actora, ya que el primero de estos derechos protege concretamente el ámbito en cuestión.

Si partimos de que la tutela del derecho a la seguridad jurídica en un proceso de amparo precisa *que la transgresión alegada no tenga asidero en la afectación a un derecho fundamental más específico*, se puede concluir que la pretensión de la sociedad actora en este punto adolece de una inadecuada configuración, porque el derecho a terminar los asuntos civiles y mercantiles por arbitramento se perfila como el derecho que ofrece una protección más concreta a la autonomía de la voluntad de la sociedad demandante.

Por consiguiente, procede sobreseer a las autoridades demandadas en relación con la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la sociedad actora.

III. El orden de la presente sentencia será el siguiente: primeramente, se determinará el objeto de controversia (IV); luego se expondrá en forma breve el contenido de los derechos fundamentales alegados (V); y, finalmente, se examinará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (VI).

IV. La controversia sometida a conocimiento de esta Sala consiste en determinar si los derechos de la sociedad actora a terminar sus asuntos civiles o mercantiles por arbitramento y a una resolución judicial motivada fueron conculcados por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro al pronunciar la resolución del 5 de enero de 2012, en la que revocó en apelación el auto proveído el 28 de noviembre de 2011 por la jueza dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil; y por la Sala de lo Civil al emitir el auto del 9 de enero de 2013, por medio del cual declaró improcedente la casación interpuesta por la sociedad actora, y al pronunciar la resolución del 6 de noviembre de 2013, en la que denegó la revocatoria del auto de improcedencia.

V. 1. El art. 2 de la Cn. establece una serie de derechos considerados fundamentales para la propia existencia de la persona humana y, por tanto, inmanentes a su esfera jurídica. Sin embargo, para que tales derechos no constituyan simples declaraciones abstractas es imperioso el reconocimiento, también en un ámbito superior, de un derecho que haga posible su realización pronta y efectiva. Por esta razón el inc. 1° de la citada disposición comprende *el derecho a la protección jurisdiccional*; el derecho a la tutela en la conservación y defensa del resto de derechos fundamentales.

Este derecho conlleva, entre otras cosas, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones —en todos los grados y niveles procesales—, a oponerse a las ya incoadas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes.

Derivación del derecho a la protección jurisdiccional es el *derecho a una resolución debidamente motivada*. A propósito de este derecho se ha sostenido en abundante jurisprudencia —v. gr., la sentencia de 30 abril de 2010, amparo 308-2008— que no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede la oportunidad a las personas de conocer los razonamientos necesarios que llevaron a las autoridades a decidir sobre una situación jurídica que les concierne.

Precisamente la fundamentación —las razones que aduce la autoridad al resolver en un determinado sentido— reviste especial importancia. Consecuencia de ello es que en todo tipo de resolución se exige un razonamiento sobre la disposición legal aplicable y los hechos, pero no es necesario que dicha fundamentación sea extensa o exhaustiva, basta con que sea *concreta y clara*. Así,

las partes podrían observarlas y tendrían la oportunidad de activar los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

2. A. El contenido de la libertad contractual se encuentra fijado por los siguientes aspectos: (i) el derecho a decidir la celebración de un contrato —faceta positiva— o su no celebración —faceta negativa—, (ii) el derecho a elegir con quién contratar y (iii) el derecho a regular el contenido del contrato, esto es, la incorporación de cláusulas relativas a los derechos y obligaciones de las partes, así como las condiciones y modalidades de cumplimiento, entre otros —sentencias del 13 de agosto de 2002, del 20 de enero de 2009 y del 25 de junio de 2009, inconstitucionalidades 15-99, 84-2006 y 26-2008, respectivamente—.

Como concreción de la libertad de contratación, la Constitución prevé un permiso específico referido a la forma de solucionar los conflictos surgidos en aquellos aspectos en que las personas tienen la libre administración de sus bienes en las materias civiles y comerciales.

B. Constituye un lugar común en la doctrina del derecho arbitral la afirmación de que, en tanto método adjudicativo por el que las personas pueden optar para resolver los conflictos surgidos de la inobservancia de los deberes o cargas derivados de las relaciones contractuales o extracontractuales, el arbitraje se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad.

De acuerdo con este principio se reconoce a los particulares la posibilidad de celebrar convenciones de cualquier tipo, incluso las no reglamentadas expresamente por la ley. Pero debe aclararse que este principio no se reduce a permitir la celebración de contratos no tipificados en la ley, sino que sus efectos se extienden a la libertad de los particulares para la determinación de su contenido, es decir, sus cláusulas —sentencia del 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008—.

A partir de lo anterior, si las personas son libres de pactar cualquier tipo de cláusula que incida en sus derechos o relaciones jurídicas de carácter disponible, de la misma forma debe garantizárseles un permiso para optar por cualquiera de los medios lícitos existentes para resolver un conflicto.

En ese sentido, dicha opción abre paso a la heterocomposición y, dentro de esta, al arbitraje o a la jurisdicción. Por ello, *la autonomía de la voluntad es un elemento fundamental de singular importancia en el arbitraje, pues con base en ella se confiere a las partes la facultad de someter sus controversias de carácter disponible a la decisión de un árbitro o tribunal arbitral distinto a los jueces y magistrados del orden jurisdiccional.*

VI. Corresponde ahora analizar los argumentos de las partes y los elementos de prueba incorporados al proceso, a fin de determinar que las actuaciones de las autoridades demandadas se ciñeron a la norma fundamental.

1. A. Las partes aportaron como prueba instrumental la certificación de los siguientes documentos: (i) auto proveído el 28 de noviembre de 2011 por la

jueza dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, mediante el cual admitió la excepción de arbitraje opuesta por la sociedad DIGICEL, S.A. de C.V., y declaró la improponibilidad sobrevenida de la demanda incoada por la sociedad COMTEC, S.A. de C.V.; (ii) resolución pronunciada el 5 de enero de 2012 por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual revocó en apelación la resolución de la jueza *a quo*; (iii) auto proveído el 9 de enero de 2013 por la Sala de lo Civil, mediante el cual declaró improcedente la casación interpuesta por la sociedad DIGICEL, S.A. de C.V.; (iv) auto proveído el 6 de noviembre de 2013 por la Sala de lo Civil, en el que declaró sin lugar la revocatoria de la referida improcedencia, y (v) contrato "de canales de venta" firmado por los representantes legales de las citadas sociedades el 29 de julio de 2008.

B. De conformidad con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, con las referidas certificaciones se han comprobado los hechos que en ellas se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, se consideran establecidos los siguientes hechos: (i) que el 29 de julio de 2008 la sociedad actora y la sociedad tercera beneficiada celebraron un contrato mercantil denominado "de canales de venta"; (ii) que el 28 de noviembre de 2011 la jueza dos del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador resolvió admitir la excepción de arbitraje opuesta por la sociedad peticionaria y declarar improponible la demanda incoada por la sociedad tercera beneficiada, (iii) que el 5 de enero de 2012 la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro revocó en apelación la decisión de la jueza *a quo* y le ordenó que continuara con la tramitación del proceso, (iv) que el 9 de enero de 2013 la Sala de lo Civil declaró improcedente la casación interpuesta por la sociedad pretensora y (v) que el 6 de noviembre de 2013 la Sala de lo Civil declaró que no había lugar a la revocatoria de la resolución en la que declaró improcedente la casación.

2. A. En el caso objeto de análisis la sociedad actora alegó que la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil inobservaron el deber de justificar sus resoluciones porque la primera autoridad afirmó, sin aducir argumentos, que la competencia desleal estaba excluida del arbitraje y por tanto que su conflicto con la sociedad tercera beneficiada debía dirimirse ante un juez, y porque de acuerdo con ella la segunda autoridad no justificó la improcedencia de su recurso de casación y el rechazo de la revocatoria interpuesta en contra de esa resolución.

a. En la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil se observa que los hechos demandados por la sociedad tercera beneficiada fueron calificados por dicha autoridad como "competencia desleal" y que sobre esta

figura argumentó que consistía en la desviación de clientela de un establecimiento mercantil en provecho propio, que es la libertad aplicada a la economía y que al Estado corresponde proteger el libre juego de la oferta y la demanda. Con base en estos argumentos y en el art. 23 letra a de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, la autoridad demandada concluyó que la controversia suscitada entre la sociedad pretensora y la sociedad tercera beneficiada no podía solucionarse por medio del arbitraje, ya que se relacionaba con la libre competencia, una función de imperio del Estado. Por tanto, se puede afirmar que en la resolución analizada la Cámara Segunda de lo Civil expuso las razones que la condujeron a excluir del arbitraje los casos de competencia desleal y que existió congruencia entre el objeto del recurso y la conclusión obtenida. Asimismo la resolución pronunciada por la autoridad demandada no adoleció de ambigüedad o de vaguedad, defectos del lenguaje que pudieron haber dificultado su comprensión. *En consecuencia, no existe la falta de motivación alegada, por lo que es procedente declarar sin lugar el amparo por la supuesta vulneración del derecho de la sociedad actora a una resolución judicial motivada.*

b. En el auto proveído el 9 de enero de 2013 por la Sala de lo Civil se observa que esta autoridad explicó los tipos de resoluciones susceptibles de casación y concluyó que la resolución impugnada por la sociedad pretensora no estaba incluida en ninguno de esos tipos, por lo que decidió declarar improcedente la casación. En el auto emitido el 6 de noviembre de 2013 se observa que la autoridad demandada adujo los mismos argumentos para declarar sin lugar la revocatoria de la resolución de improcedencia del recurso de casación.

Analizadas las referidas resoluciones, se advierte que en la primera la autoridad demandada expuso un razonamiento que la condujo a declarar improcedente la casación y que sus razones atañían al objeto del recurso; además resulta claro que no incurrió en *minuspetita* o en *pluspetita* ni adoleció de ambigüedad o de vaguedad, dos vicios del lenguaje que pudieron haber truncado su comprensión. Se observa que en la segunda resolución los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada para declarar sin lugar la revocatoria fueron los mismos que se expusieron en la primera resolución, de manera que se considera una argumentación razonable, lo cual no se mide por la extensión ni por la exhaustividad del razonamiento. *En consecuencia, se concluye que la Sala de lo Civil no conculcó el derecho de la sociedad actora a una resolución judicial motivada —como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional—, en relación con el derecho a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento; por tanto, procede desestimar la pretensión incoada en su contra.*

B. a. En este punto es necesario analizar los conceptos de competencia desleal y prácticas anticompetitivas desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico.

La competencia desleal es una figura jurídica de naturaleza mercantil prevista en el Código de Comercio (CC). De acuerdo con el art. 491 de este cuerpo legal consiste en la realización de actos encaminados a atraer clientela en forma indebida. Son sujetos activos de estos actos los comerciantes que a fin de obtener clientes emplean artimañas que ocasionan un perjuicio directo a otro comerciante o incluso a los mismos clientes.

El concepto de competencia desleal previsto en el Código de Comercio es de amplio espectro. En su campo semántico se incluyen el engaño al público en general o a personas determinadas (art. 491, I del CC), el perjuicio ocasionado directamente a otro comerciante que no se derive de una infracción contractual (art. 491, II del CC), el aprovechamiento de los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo inducido por otro comerciante que le ha dado empleo (art. 491, IV del CC) y, como prueba de la extensión a la que se hizo referencia, cualquier otro acto similar encaminado directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante (art. 491, V del CC).

Indican los enunciados del Código de Comercio que los sujetos pasivos de los actos de competencia desleal son los comerciantes, por lo general competidores del comerciante desleal, y los clientes o el público en general.

En efecto, los comerciantes pueden resultar afectados por acciones desleales como el uso indebido de nombres comerciales de una empresa, la propagación de noticias falsas que desacreditan los productos o servicios de otra empresa, el soborno de los empleados de otro comerciante para que le retiren clientela, la obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante y la comparación directa y pública de la calidad y los precios de la propia mercancía con la de otros empresarios (art. 491, II del CC). Estas acciones son ejecutadas por un comerciante con el ánimo de desviar la clientela de otro comerciante o de un conjunto de comerciantes con quienes compite. Lo característico es que son acciones que producen un efecto específico: el perjuicio de un comerciante o de un conjunto determinado de comerciantes. En otras palabras, los efectos de estas acciones no trascienden las esferas privadas de quienes son perjudicados por ellas.

Por su parte, los clientes pueden ser sujetos pasivos de las distintas variantes del engaño previstas en el art. 491, I del Código de Comercio, tales como la utilización de falsas indicaciones acerca del origen o la calidad de los productos en venta, el empleo de envases o de inscripciones adulteradas, entre otras formas. De lo que se desprende que estas acciones se circunscriben a relaciones privadas establecidas entre el comerciante desleal y el cliente que, inducido por el engaño, adquiere sus productos o servicios.

A partir del análisis de las disposiciones reguladoras de los actos de competencia desleal, se puede asegurar que estos no menoscaban el orden económi-

co, ya que suponen una afectación a intereses particulares. En efecto, aunque es cierto que algunos actos de competencia desleal perjudican a los clientes o al público en general, sus efectos, sin embargo, no traspasan el ámbito jurídico privado en que tienen lugar. De acuerdo con la exposición precedente se puede observar que una clase de actos de competencia desleal surge a partir de transacciones comerciales del cliente afectado y el comerciante desleal, es decir constituyen relaciones de naturaleza privada, por lo que la propagación de los efectos de estos actos al conjunto de la economía no es plausible. Por otro lado, también existe otra clase de actos de competencia desleal por los que un comerciante determinado resulta afectado, no obstante, se puede concluir que los efectos de esta clase de actos se circunscriben a la esfera privada del comerciante perjudicado, por lo que no se pone en peligro la competencia en el mercado, pues a lo sumo dan lugar a litigios entre los comerciantes involucrados.

El carácter privado de los intereses subyacentes a los actos de competencia desleal se pone de manifiesto, además, en el tipo de consecuencias que su comisión ordinariamente conlleva. En el Código de Comercio se prevén como sanciones a la competencia desleal, por ejemplo, el cese del acto reclamado, la adopción de medidas para evitar tanto sus consecuencias como su repetición y el resarcimiento de daños y perjuicios. Al examinar cada una de ellas se advierte que ninguna reprocha la comisión del acto en sí, sino que en general persiguen evitar su reproducción y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, lo que demuestra que los actos de competencia desleal no trascienden el ámbito estrictamente privado. En cambio, en la Ley de Protección al Consumidor el legislador previó reproches directos a la comisión de actos que lesionan derechos de los consumidores y lo hizo por medio de un catálogo de multas que son impuestas por una autoridad administrativa creada para ese fin, por lo que entre otras razones se puede deducir que las relaciones jurídicas reguladas en dicha ley, a diferencia de los actos de competencia desleal, trascienden el ámbito de lo privado.

En contraposición con los actos de competencia desleal, las prácticas anti-competitivas se caracterizan por las nocivas consecuencias que producen en el funcionamiento global de la economía. En efecto, estas prácticas no solo perjudican la competencia entre agentes económicos sino también la eficiencia económica —la asignación de recursos, la productividad, la innovación en la producción de bienes y servicios— y el bienestar de los consumidores, de modo que sus efectos se propagan a distintos ámbitos de la economía. Con la prohibición de prácticas anticompetitivas el ordenamiento jurídico asegura la competencia en el mercado, garantiza la libertad económica y, por consiguiente, evita la formación de monopolios —proscritos por el art. 110, inc. 1º, de la Cn.—, que no solo cercenan la competencia, sino que también afectan a los consumidores.

De acuerdo con la Ley de Competencia las prácticas anticompetitivas pueden ocurrir entre agentes económicos competidores o no competidores y se consuman con el abuso de la posición dominante en un mercado relevante. Para distinguir estas prácticas de los actos de competencia desleal es importante identificar si el agente económico tiene una posición dominante, ya que esta condición le permitirá restringir la competencia de otros agentes, sin que estos, los proveedores o los consumidores puedan impedirse. Por tanto, el abuso de la posición dominante es el presupuesto básico de las prácticas anticompetitivas previstas en la Ley de Competencia.

b. En la resolución pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que es objeto de control en el presente proceso, se afirmó que la competencia desleal es una práctica anticompetitiva que tiene por objeto desviar en provecho propio la clientela de un establecimiento comercial o industrial por medios ilegítimos. De lo dicho por la cámara en su resolución se advierte que sostuvo un enunciado que es incompatible con las regulaciones de nuestro ordenamiento jurídico, porque los actos de competencia desleal regulados en el Código de Comercio constituyen una figura jurídica diferente de las prácticas anticompetitivas establecidas en la Ley de Competencia. Por tanto, al asegurar la cámara que la competencia desleal es una práctica anticompetitiva, formuló una premisa errada y, en consecuencia, su conclusión adoleció del mismo yerro.

Si bien las prácticas anticompetitivas pueden considerarse un asunto que concierne a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, ya que por medio de ellas se protegen la libre competencia y la economía de mercado, no es posible predicar lo mismo de la competencia desleal, pues esta figura supone un conflicto que no traspasa la esfera privada y por tanto es incapaz de afectar el orden económico, por lo que es legítimo concluir que los casos enmarcados en su campo semántico se pueden resolver por medio del arbitraje.

De acuerdo con esta afirmación, no cabe subsumir los actos de competencia desleal en los asuntos contrarios al orden público o directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado o de personas de Derecho público, previstos en la letra a del art. 23 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje como materias excluidas del arbitraje. No obstante, en la resolución objeto de análisis la autoridad demandada sostuvo lo contrario y con esta decisión se advierte que limitó en forma ilegítima la autonomía de la voluntad de la sociedad pretensora, porque impidió que el litigio entre dicha sociedad y la sociedad tercera beneficiada se solucionara conforme lo pactado en el contrato "de canales de venta".

En efecto, en la cláusula vigésimo segunda del contrato "de canales de venta" las partes suscriptoras acordaron solucionar los conflictos relacionados con

la interpretación y aplicación de sus cláusulas mediante el arbitraje, por lo que al considerar la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro que el conflicto suscitado entre ellas era de competencia desleal y que esta por relacionarse con la libre competencia, "una función de imperio del Estado", estaba excluida de la cláusula arbitral, limitó el derecho de la sociedad actora a resolver los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento. Como se ha expuesto en esta sentencia, la competencia desleal consiste en una figura jurídica que se distingue de las prácticas anticompetitivas por cuanto que las relaciones que regula son privadas y, por esa razón, pueden resolverse las controversias que suscite mediante el arbitraje.

En consecuencia, es procedente declarar la vulneración del derecho de la sociedad actora a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento y estimar en este punto la pretensión que planteó en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

VII Comprobada la vulneración constitucional ocasionada por la resolución de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se debe establecer el efecto de esta sentencia.

El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional.

En este caso la sociedad actora alegó en su demanda que la resolución emitida el 5 de enero de 2012 por la Cámara Segunda de lo Civil conculcó sus derechos a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento, a una resolución judicial motivada y a la seguridad jurídica, y se determinó en esta sentencia la existencia de una vulneración al primero de esos derechos, ocasionada por la limitación ilegítima de la autonomía de la voluntad de la sociedad pretensora.

En ese sentido, el efecto restitutorio de la presente sentencia consistirá en dejar sin efecto la resolución pronunciada el 5 de enero de 2012 por la Cámara Segunda de lo Civil. En consecuencia, esta autoridad deberá emitir en el proceso ref. 50-3CM-11-A la resolución que conforme a derecho corresponda.

Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.* El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que "[1]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, recono-

cimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado".

Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto de la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 23 de la Constitución y 13, 31 ordinal 3°, 32 y 33 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta Sala **FALLA:** (a) *Sobreséese* en el presente proceso de amparo incoado por la sociedad DIGICEL, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de su apoderada general judicial, en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por la supuesta vulneración de su derecho a la seguridad jurídica; (b) *Declárase que no ha lugar el amparo* promovido por la sociedad pretensora en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia por la presunta conculcación de su derecho a una resolución judicial motivada —como manifestación del derecho a la protección jurisdiccional—, en relación con el derecho a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento; (c) *Declárase que ha lugar el amparo* incoado por la sociedad actora en contra de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro por la vulneración de su derecho a terminar los asuntos civiles o mercantiles por arbitramento; (d) *Invalídase* la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro el 5 de enero de 2012, quedando sin efecto todas las actuaciones posteriores, y ordénase a dicha autoridad que pronuncie la resolución que conforme a derecho corresponda e informe de ello a esta Sala y (e) *Notifíquese* a las partes.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

79-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el señor GFAP, por medio de su apoderado, el abogado José Roberto Cáliz Ortez, en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la vulneración de sus derechos de audiencia, defensa, a recurrir -como manifestaciones del debido proceso- y a la propiedad.

Han intervenido en este proceso la parte actora, la autoridad demandada y la Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El apoderado del demandante manifestó que dirige su reclamo en contra del Juez de lo Civil de Santa Tecla, debido a que dentro del proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06 pronunció una decisión desfavorable para los intereses del señor GFAP, a pesar de que en la tramitación del referido proceso omitió notificarle la admisión de la demanda, el decreto de embargo y demás resoluciones; habiéndose llevado a cabo dichos actos de comunicación a través de un curador *ad litem*, cuyo nombramiento, según afirmó, se efectuó sin haber agotado todos los mecanismos para notificarle personalmente.

Al respecto, sostuvo que el señor RACC inició en contra de su mandante un proceso ejecutivo civil, el cual fue continuado por la señora MMC, en calidad de heredera del señor CC, y después por la sociedad Cúmulos Internacionales, S.A. de C.V., como cesionaria de los derechos litigiosos que le correspondían a la referida señora MMC. Señaló que, durante el proceso, la autoridad demandada intentó emplazar al señor AP en dos lugares proporcionados por la parte actora, uno situado en San Salvador y el otro en la ciudad de Santa Tecla. Dicha diligencia no se realizó en virtud de que el notificador fue informado de que ninguna de esas direcciones correspondía al lugar de trabajo o de residencia del referido señor.

En virtud de lo expuesto, afirmó que la autoridad demandada ordenó que las notificaciones al señor A le fueran efectuadas por medio de curador *ad litem*, el cual fue nombrado sin cumplir con los presupuestos legales para su procedencia; impidiendo con ello que aquel se enterara del proceso incoado en su contra y que pudiera defender sus derechos. Como resultado de la sentencia emitida, se iniciaron las diligencias de ejecución forzosa, en la cual se ordenó la venta en subasta pública del inmueble embargado. En razón de lo anterior, alegó vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, de defensa, de contradicción, a aportar pruebas y a la imparcialidad.

2. A. Mediante auto de 28 de julio de 2017 se suplió la deficiencia de la queja planteada por el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, si bien aquel alegó como vulnerados los derechos anteriormente mencionados, de los argumentos expuestos en su demanda podía entenderse que más bien su reclamo aludía a la afectación a sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir -como manifestaciones del debido proceso- y a la propiedad.

Luego de efectuada la referida suplencia, se admitió la demanda planteada, circunscribiéndose al control de constitucionalidad de la sentencia pronunciada el 17 de febrero de 2009 por el Juez de lo Civil de Santa Tecla, mediante la

cual condenó al señor GFAP al pago de cierta cantidad de dinero en el proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06. Lo anterior, en virtud de que, a juicio del demandante, se vulneraron sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir -como manifestaciones del debido proceso- y a la propiedad.

B. En la misma interlocutoria se ordenó la suspensión de los efectos de la actuación controvertida, en el sentido que el Juez de lo Civil de Santa Tecla debía abstenerse de continuar con los trámites de ejecución forzosa dentro del proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06; se ordenó que se hiciera saber la existencia del proceso de amparo al señor RACC, a la señora MMC y a la sociedad Cúmulos Internacionales, S.A. de C.V., quienes fueron señalados como terceros beneficiados con el acto reclamado; y, además, se pidió a la autoridad demandada que rindiera el informe establecido en el art. 21 de la LPC. Al respecto, dicha autoridad manifestó que no eran ciertos los hechos que se le atribuyeron en la demanda.

C. Finalmente, se concedió audiencia a la Fiscal de la Corte de conformidad con el art. 23 de la LPC, pero esta no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

3. A. Por resolución de 11 de septiembre de 2017 se confirmó la suspensión de los efectos del acto reclamado y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo al que hace referencia el art. 26 de la LPC.

B. Al respecto, el Juez de lo Civil de Santa Tecla manifestó que en la tramitación del proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06, por resolución de 8 de septiembre de 2006, ordenó el emplazamiento del señor AP en una dirección proporcionada por el entonces demandante, la cual no se efectuó debido a que el notificador del tribunal fue informado de que el referido señor no residía ni trabajaba en ese lugar. Sobre dicho punto, expresó que la parte actora señaló nueva dirección para realizar el emplazamiento del demandado; diligencia que no pudo concretarse debido a que el señor AP no era conocido en ese lugar. Ante tal circunstancia, la parte actora expresó que desconocía el paradero del demandado y solicitó el nombramiento de un curador especial para que lo representara. Así, la autoridad judicial pronunció resolución el 10 de agosto de 2007, admitiendo el incidente de ausencia y ordenando la publicación de los edictos correspondientes. Asimismo, expresó que aperturó a pruebas el incidente y, posteriormente, por resolución de 23 de enero de 2008, declaró procedente el nombramiento de curador especial para el señor GFAP, por considerar que se establecieron las circunstancias del art. 141 del Código de Procedimientos Civiles. Manifestó que por resolución de 5 de febrero de 2008 se nombró al abogado Ramón Antonio Bermúdez Ramos como curador del señor AP.

En dicho proceso, pronunció sentencia el 17 de febrero de 2009, mediante la cual condenó al demandado al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Cúmulos Internacionales, S.A. de C.V.

4. A continuación, por auto de 6 de octubre de 2017, se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la autoridad demandada debía probar su resistencia, y a la parte actora, quien ratificó todo lo expresado en su pretensión.

5. Mediante resolución de 15 de diciembre de 2017 se abrió a pruebas este proceso por el plazo de 8 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la LPC, lapso que fue utilizado únicamente por el demandante para solicitar que, conforme al principio procesal de comunidad de la prueba, se admitiera como prueba documental la certificación parcial del expediente ref. 92-EC-96 que fue agregada al presente proceso de amparo por el Juez de lo Civil de Santa Tecla.

6. Posteriormente, en virtud del auto de 25 de mayo de 2018 se confirieron los traslados que prescribe el art. 30 de la LPC, respectivamente, a la Fiscal de la Corte, quien expresó que la actuación emitida por la autoridad demandada vulneró los derechos constitucionales del señor AP; a la autoridad demandada, quien no hizo uso de esa oportunidad procesal; y a la parte actora, quien reiteró lo expresado en sus anteriores intervenciones.

7. Concluido el trámite establecido en la LPC, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará esta resolución es el siguiente: primeramente, se determinará el objeto de la presente controversia (III); luego, se hará una exposición sobre el contenido de los derechos alegados; (IV); y, finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de esta Sala estriba en determinar si el Juez de lo Civil de Santa Tecla vulneró los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir -como manifestaciones del debido proceso- y a la propiedad del señor GFAP, al haber efectuado los actos de comunicación mediante un curador especial, sin previamente haber agotado los mecanismos para notificarlo personalmente, lo cual impidió que interviniera en el proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06 incoado en su contra.

IV. 1. A. En virtud del *derecho de audiencia* (art. 11 Cn.), de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala -v. gr., las sentencias de 11 de marzo de 2011 y 4 de febrero de 2011, amparos 10-2009 y 228-2007, respectivamente-, se exige que toda persona, antes de limitársele o privársele de uno de sus derechos, sea oída y vencida dentro de un proceso o procedimiento tramitado de conformidad con las leyes. En virtud de ello, existe vulneración al derecho de audiencia cuando el afectado no tuvo la oportunidad real de pronunciarse en un caso concreto, limitándosele o privándosele de un derecho sin la tramitación del correspondiente juicio o cuando, habiéndose sustanciado un proceso, no se cumplieron dentro de él las formalidades procesales esenciales.

B. Respecto al *derecho de defensa* (art. 12 Cn.), se sostuvo en las sentencias de 4 de junio de 2010 y 19 de mayo de 2010, amparos 1112-2008 y 404-2008 respectivamente que aquel presenta una faceta material y una técnica. La primera faculta a la persona a intervenir en todos los actos del procedimiento por medio de los cuales se introducen elementos de prueba y a plantear todas las peticiones y argumentos que considere necesarios. La segunda le garantiza a la persona que será asistida en el transcurso del proceso por un profesional del Derecho, que, en igualdad de condiciones, enfrentarán las alegaciones y las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

2. En la sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009, se apuntó que el *derecho a los medios impugnativos o derecho a recurrir* (art. 2 inc. 1° de la Cn) es de naturaleza constitucional procesal, el cual, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento una reconsideración de la resolución impugnada.

De ahí que, si bien la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan los presupuestos y requisitos establecidos para la válida promoción de los medios impugnativos corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicha concreción debe realizarse de conformidad con la Constitución y la ley, esto es, de la forma más favorable para la efectividad de los derechos.

Consecuentemente, una vez establecido un medio para la impugnación de cierta clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional y una negativa, de este, basada en una causa. inconstitucional –v. gr. la falta de notificación de la. decisión a impugnar o la práctica defectuosa de ese acto de comunicación- o en la exigencia de requisitos desproporcionados, en el sentido de ser meramente limitativos o disuasorios del ejercicio de los recursos legalmente establecidos, deviene en vulneradora de la Constitución.

3. El *derecho a la propiedad* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) faculta a una persona a: (i) usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinde; (ii) gozar libremente de los bienes, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de enajenación respecto a la titularidad del bien. En suma, las modalidades del derecho de propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se ejercen sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley, como la función social.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basan en algún otro

derecho real, como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda y la hipoteca, entre otros.

V. Corresponde en este apartado analizar si las actuaciones de la autoridad demandada que son objeto de control en el presente amparo se sujetaron a la normativa constitucional.

1. A. La autoridad demandada aportó como prueba certificación de ciertos pasajes del proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06, en la que se encuentran los siguientes documentos: (i) resolución emitida por el Juez de lo Civil de Santa Tecla el 8 de septiembre de 2006, en virtud de la cual ordenó notificar el decreto de embargo al señor GFAP en la dirección proporcionada por la parte demandante; (ii) acta de 17 de enero de 2007, en la que el notificador del Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador hizo constar que no realizó la diligencia en virtud de que fue informado de que el señor AP no residía ni trabajaba en dicho lugar; (iii) resolución de 2 de marzo de 2007, mediante la cual se ordenó efectuar nuevamente el emplazamiento del demandado, en virtud de que el notificador había intentado la diligencia requerida en la casa 38 y no en la número 138, siendo esta la que correspondía según la dirección proporcionada por la parte actora; (iv) acta de 27 de abril de 2007, en la que el notificador del Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador hizo constar que no realizó la diligencia en virtud de que fue informado de que el señor AP no residía ni tenía su oficina en dicho lugar; (v) resolución del 1 de junio de 2007, en la que la aludida autoridad judicial ordenó emplazar al demandado en la nueva dirección señalada por la parte actora; (vi) esquila de notificación de 6 de junio de 2007, en la que el notificador del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla hizo constar que no pudo realizar la diligencia debido a que fue informado de que el señor AP no era conocido en el lugar; (vii) resolución de 10 de agosto de 2007, mediante la cual se admitió el incidente de ausencia del señor GFAP y se ordenó la publicación de los edictos; (viii) resolución de 7 de enero de 2008, mediante la cual se abrió a pruebas el incidente de ausencia; (ix) acta de 16 de enero de 2018, en la que se hizo constar la declaración de los testigos señores HML y JCPM en el incidente de ausencia; (x) resolución de 23 de enero de 2008, mediante la cual se declaró procedente el nombramiento de curador especial para que representara en el proceso ejecutivo civil en cuestión al señor GFAP; (xi) resolución de 5 de febrero de 2008, por medio de la cual se nombró al abogado Ramón Antonio Bermúdez Ramos como curador *ad litem* para que representara los intereses del señor AP; (xii) sentencia de 17 de febrero de 2009, mediante la cual la autoridad judicial condenó al señor GFAP a pagar cierta cantidad de dinero a la sociedad Cúmulos Internacionales, S.A. de C.V.

B. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil —de aplicación supletoria a los procesos de amparo—, con la certifica-

ción de los documentos antes detallados, la cual fue expedida por los funcionarios correspondientes en el ejercicio de sus competencias, se han comprobado los hechos que en ellos se consignan.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que ante el Juez de lo Civil de Santa Tecla se tramitó el proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06, el cual fue promovido en contra del señor GFAP; (ii) que por resoluciones de 8 de septiembre de 2006 y 2 de marzo de 2007 la citada autoridad judicial ordenó efectuar el emplazamiento y la notificación del decreto de embargo al demandado en la dirección Intersección de la Autopista Norte y Pasaje *****, Colonia El Refugio, casa n° *****, San Salvador, que fue proporcionada por la parte demandante; (iii) que la diligencia no se efectuó debido a que el notificador fue informado de que el señor AP no tenía su residencia ni su lugar de trabajo en ese sitio; (iv) que la parte actora en el proceso ejecutivo proporcionó una nueva dirección, siendo Avenida El Boquerón *****, Santa Tecla; (v) que el notificador del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla hizo constar que no realizó el emplazamiento debido a que, al presentarse en la dirección indicada, empleados del lugar le manifestaron que no conocían al señor AP; (vi) que la autoridad judicial ahora demandada admitió el incidente de ausencia solicitado por la parte actora y abrió a pruebas, etapa procesal en la que fueron presentados como testigos los señores HML y JCPM, quienes manifestaron ser empleados de la sociedad Cúmulos Internacionales, S.A. de C.V., y de la inmobiliaria CC, respectivamente; (vii) que de tales declaraciones únicamente se valoró la vertida por el señor HML, quien expresó hacía cobros al señor AP en la Colonia El Refugio, San Salvador, lugar donde el demandado atendía sus negocios, y que, cuando fue a buscarlo en marzo del 2005, ya no lo encontró, desconociendo su paradero; (viii) que por resolución del 23 de enero de 2008, en virtud de haberse establecido las circunstancias prescritas en el art. 141 del Código de Procedimientos Civiles, se declaró procedente el nombramiento de un curador especial para que representara al señor GFAP; (ix) que por resolución de 4 de marzo de 2008 se nombró al abogado Ramón Antonio Bermúdez Ramos como curador *ad litem* del señor AP; (x) que la referida autoridad emitió sentencia el 17 de febrero de 2009, en la que condenó al señor AP al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad Cúmulos Internacionales, S.A. de C.V.

2. A. El argumento principal en el que se fundamenta el reclamo del demandante es el supuesto incumplimiento de las formalidades previstas por el legislador para garantizar sus derechos constitucionales en el proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06, específicamente porque la autoridad judicial habilitó la intervención de un curador *ad litem* sin haber agotado los mecanismos correspondientes a efecto de notificarlo personalmente.

B. Al respecto, las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes son actos de comunicación mediante los cuales se hace saber a los intervinientes los actos procesales contenidos en el respectivo proceso, por lo que, dada su importancia, es imperativo que la concreción de aquellos se efectúe de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión que se emite.

Específicamente con relación al emplazamiento, en la sentencia de 21 de octubre de 2011, amparo 408-2009, se sostuvo que *aquel no es una mera notificación, sino que constituye la comunicación primera y fundamental que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona demandada en un proceso. De ahí que, a efecto de que el emplazamiento cumpla con su finalidad, es esencial que se realice en forma directa y personal al demandado, es decir, sin intermediarios.*

No obstante, es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal, sino que deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Tales mecanismos, dada la excepcionalidad que representan, no pueden realizarse sino bajo los parámetros previamente establecidos en la ley, como los casos que se regulaban en los arts. 220 y 141 del Código de Procedimientos Civiles (CPC) -aplicado en el caso en estudio-.

C. a. Es importante señalar que, para la utilización de la figura del curador especial o *ad litem*, deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia al demandado. Esto significa que debe haberse intentado el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto, pues, solo ante la imposibilidad material del juez de efectuar una notificación personalmente, puede hacerse por medio de otra persona. Sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador *ad litem*, quien representa los intereses del demandado ausente. Dicha figura no contraviene la Constitución si se aplica conforme a Derecho, por ejemplo, como regulaba el citado art. 141 del CPC.

b. *Sobre* el particular, esta Sala ha sostenido en abundante jurisprudencia *v.gr.* las sentencias de 22 de enero de 1998 y 28 de mayo de 1998, amparos 38-S-96 y 30-S-96, respectivamente, que la configuración que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional o, en todo caso, el juzgador ha de verificar, en el caso específico y determinado, una concreción -interpretación y aplicación- de las disposiciones que desarrollan el derecho de audiencia que sea conforme con este.

Así, a pesar de que la realización de los actos procesales de comunicación está regida, en su ejercicio concreto, por el cumplimiento de los presupuestos y

requisitos contemplados en las correspondientes leyes procesales, es necesario tomar en cuenta en su consecución su finalidad, que no es otra que la de garantizar el derecho de audiencia. En ese sentido, se estableció que el emplazamiento a través de curador especial solo es procedente cuando se ha intentado el acto de comunicación utilizando medios razonables y garantistas que consten en el proceso y que tal acto procesal no pudo realizarse de manera personal.

Y es que, según los amparos 38-S-96 y 30-S-96, antes citados, si la aplicación del aludido artículo 141 del CPC se realizara de una forma automática, sin agotar previamente aquellos medios que garanticen que el demandado tenga conocimiento del proceso incoado en su contra, se estaría ante una interpretación excesivamente formalista que volvería nugatoria la finalidad de este mecanismo de protección y, en consecuencia, ello constituiría una vulneración constitucional.

D. De lo expuesto, se colige que, a pesar de que el Código de Procedimientos Civiles no contiene una disposición que obligue expresamente a los jueces competentes a indagar la ubicación de la persona demandada cuando esta es de domicilio desconocido, ello no los exime de utilizar, previo a autorizar las diligencias de ausencia y nombrar un curador especial, todos los mecanismos que sirvan para establecer que efectivamente se desconoce el paradero de una persona y que, por ende, los actos de comunicación no pueden ser efectuados de manera personal.

Dado que la participación del curador especial solo puede autorizarse de manera excepcional, a efecto de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de audiencia y defensa las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de realizar las diligencias pertinentes para verificar que efectivamente el demandado es de paradero desconocido, tales como solicitar informe a aquellas entidades que legalmente tienen la obligación de recopilar y almacenar datos relacionados con el domicilio de las personas.

3. De ahí, es válido concluir que en el presente proceso de amparo el Juez de lo Civil de Santa Tecla no comprobó que, previo a ordenar la realización del emplazamiento y demás notificaciones al señor GFAP por medio de un curador especial, hubiera efectuado de forma eficiente las diligencias orientadas a investigar la veracidad de lo afirmado por la parte demandante en aquel proceso o a determinar cuál era el domicilio del demandado para llevar a cabo su emplazamiento de manera personal.

Así, se ha verificado que la referida autoridad judicial declaró ausente al señor GFAP con base en la presunción judicial que estableció con lo expresado en el acta de notificación de 27 de abril de 2007 y con la declaración del testigo HML, quien era empleado de la sociedad ejecutante, tales elementos le fueron suficientes para declarar la ausencia y nombrarle un curador *ad litem* al señor AP para que lo representara en el proceso.

Sobre dicho punto, llama la atención a esta Sala que la autoridad demandada no tomara en consideración los indicios puestos en su conocimiento según acta de 17 de enero de 2007, en la que el notificador del Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador hizo constar que al intentar emplazar al señor AP en Colonia ***** , San Salvador, fue informado por el señor MAC que el citado señor no residía ni trabajaba en el lugar, que era dueño del inmueble y que lo tenía arrendado. Además, expresó que tenía conocimiento que se encontraba fuera del país.

Con dicha información, la autoridad judicial al menos debió requerir el informe de la Dirección General de Migración y Extranjería según lo estipulaba el citado art. 141 CPC en aras de establecer si efectivamente el señor AP se encontraba fuera del país, caso contrario y teniendo noticia de que era propietario del inmueble donde se intentó el emplazamiento por primera vez y que lo mantenía arrendado, debió realizar las diligencias de búsqueda del demandado. Contrario a ello, se observa que en el caso en estudio, la disposición antes señalada fue aplicada de manera automática, pues no obstante existir medios más efectivos para tutelar el derecho de audiencia del señor AP, se acudió al medio menos garantista, sin tomar en consideración el carácter excepcional de la figura del curador *ad litem*.

Por consiguiente, se colige que el Juez de lo Civil de Santa Tecla, al haber ordenado que el emplazamiento del entonces demandado se efectuara por medio de un curador ad litem, sin haber agotado previamente todas las diligencias para localizarlo y haber comprobado que era efectivamente de paradero desconocido, vulneró sus derechos de audiencia, de defensa, a recurrir -como manifestaciones del debido proceso- y a la propiedad, pues emitió una sentencia en la que se ordenó el pago de cierta cantidad de dinero a la sociedad demandante sin haberle brindado la oportunidad real de conocer la existencia del proceso entablado en su contra y de comparecer a defender sus intereses en ese juicio; por lo que resulta procedente declarar que ha lugar el amparo solicitado.

VI Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación del Juez de lo Civil de Santa Tecla, corresponde establecer en este apartado el efecto de la presente sentencia.

1. El art. 35 inc. 1º de la LPC establece que el efecto material de la sentencia de amparo consiste en ordenarle a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la vulneración constitucional. Pero, cuando dicho efecto ya no es posible, la sentencia de amparo será meramente declarativa, quedándole expedita al amparado la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados en contra del funcionario personalmente responsable.

En efecto, de acuerdo con el art. 245 de la Cn., los funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan

vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, incluso cuando en una sentencia estimatoria el efecto material todavía es posible, el amparado siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.

2.A. En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de audiencia, de defensa, a recurrir -como manifestaciones del debido proceso- y a la propiedad del demandante como consecuencia de la sentencia emitida por la autoridad demandada el 17 de febrero de 2009 en el proceso ejecutivo civil ref. 92-EC.-06. El efecto material de esta sentencia de amparo se concretará en *retrotraer el proceso ejecutivo civil en cuestión al momento en que se admitió la demanda, quedando inválidos todos los actos posteriores a esa decisión, a efecto de que se emplace debidamente al señor GFAP y este cuente con la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos.*

Además, en atención a los arts. 245 de la Cn. y 35 inc. 1° de la LPC, la parte actora, *en caso de que lo estime pertinente, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.*

B. Sobre este último punto, se aclara que *la sentencia pronunciada en un proceso de amparo se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna.* El art. 81 de la LPC es categórico al respecto cuando prescribe que “[l]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado”. Por ello, *el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal de el o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades ordinarias competentes.*

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produ-

jo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 y 12 de la Constitución, así como en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**: (a) *Declárase que ha lugar el amparo solicitado por el señor GFAP, contra el Juez de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por la vulneración de sus derechos constitucionales de audiencia, defensa, a recurrir —como manifestaciones del debido proceso— y a la propiedad;* (b) *Retrotraígase el proceso ejecutivo civil ref. 92-EC-06 al momento en que se admitió la demanda, quedando invalidados todos los actos posteriores a esa decisión, para que se emplace debidamente al señor GFAP;* (c) *Queda expedita al demandante, en caso de que lo estime pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que le pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la persona responsable de la aludida vulneración; y* (d) *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

616-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticuatro minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Urban City, S.A. de C.V., por medio de su representante, el señor SEMH, en contra del Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de San Martín por haber emitido el art. 8 n°

12 letras h), i) y n) del Decreto Municipal (D.M.) n° 3 del 18 de mayo de 2000, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n° 93, tomo 347, del 22 de mayo de 2000, mediante el cual se reformó la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Municipalidad de San Martín, departamento de San Salvador (ORTASM), que regula un tributo por la colocación de elementos publicitarios dentro de dicho municipio.

Dicha disposición establece:

“Art. 8.- Se reforman las siguientes tasas por servicios que la municipalidad presta en esta ciudad de acuerdo a la estructura tarifaria que se detalla a continuación:

[...]

12. Licencias

h) Colocación de vallas publicitarias cada mes ₡300.00

i) Colocación de anuncios comerciales permanentes luminosos cada mes ₡100.00

n) Para actividades o actos lícitos no comprendidos en los literales anteriores ₡200.00”.

La sociedad actora señaló que se dedica a la colocación de publicidad en espacios públicos o privados en el territorio nacional, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, la cual no establece una tasa sino un impuesto, ya que no regula ninguna contraprestación que por su pago se otorgue a su favor. Por ello, alegó que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, por infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria.

Asimismo, consideró que el aludido tributo vulnera su derecho a la seguridad jurídica en relación con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, capacidad económica y no confiscación en materia tributaria, pues el Concejo Municipal de San Martín decretó dicho tributo de forma antojadiza, sin ningún tipo de estudio que atienda a los referidos principios, lo que lo convierte en un auténtico impuesto.

2. A. Mediante el auto de 16 de abril de 2018 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, de las argumentaciones expuestas en su demanda, se colegia únicamente la probable vulneración de su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 8 n° 12 letras h), i) y n) del D.M. n° 3 del 18 de mayo de 2000, publicado en el D.O. n° 93, tomo 347, del 22 de mayo de 2000, mediante el cual se reformó la ORTASM, que regula un tributo por la colocación de elementos publicitarios dentro de dicho municipio.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de San Martín que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC. Al rendirlo, afirmó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la LPC se concedió audiencia a la fiscal de la Corte, pero no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de 8 de junio de 2018 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC. En su informe, el Concejo Municipal de San Martín sostuvo que se encuentra facultado constitucional y legalmente para emitir tasas municipales y que el tributo cuestionado por la sociedad actora es una auténtica tasa, pues regula una contraprestación que el municipio otorga a favor del sujeto pasivo consistente en la emisión de una licencia para que este instale vallas publicitarias.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 30 de noviembre de 2018 se confirió los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien expresó que debido a la ausencia de prueba en esa etapa procesal no era posible realizar una valoración integral sobre la vulneración de derechos alegada; y a la sociedad actora, la cual no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Finalmente, mediante el auto de 20 de febrero de 2019 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria en este proceso, ya que la pretensión se encontraba suficientemente controvertida, la documentación aportada por las partes guarda relación con el proceso y goza de utilidad para efectos de valoración de la prueba, y las partes no solicitaron en sus intervenciones la práctica de ningún otro medio probatorio adicional a la prueba instrumental presentada. Por ello, se resolvió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC y, en consecuencia, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y del principio alegado, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En la sentencia del 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008, se afirmó que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales —a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad—. Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, tal como se acotó en la sentencia del 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de San Martín conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, por la inobservancia del principio de reserva de ley, por haber emitido el art. 8 n° 12 letras h), i) y n) del D.M. n° 3 del 18 de mayo de 2000, publicado en el D.O. n° 93, tomo 347, del 22 de mayo de 2000, mediante el cual se reformó la ORTASM, que regula un tributo municipal por la colocación de elementos publicitarios dentro de dicho municipio.

IV. 1. El *derecho a la propiedad* faculta a su titular a: (i) *usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) *gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y (iii) *disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.

2. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la sentencia del 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este

tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público —dimensión individual— y, por otro lado, el principio de auto imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento —dimensión colectiva—.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos —es decir, el reparto de la carga tributaria— dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6º de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1º de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. Por otra parte, en la sentencia del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. La jurisprudencia constitucional —*v. gr.*, la sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 142-2007— ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la *tasa* son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una *tasa* debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el municipio que se particulariza en el contribuyente y la cual no puede ser efectuada por un ente privado*.

Esta *contraprestación* es la característica esencial que diferencia las *tasas* de los restantes tributos. En el caso de los municipios, esa actividad puede consistir en: (i) una actividad material o tangible —*v. gr.*, aseo, alumbrado público y ornato—; o (ii) un servicio jurídico o administrativo —*v. gr.*, la emisión de una licencia, permiso o autorización— en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una actividad dentro del municipio.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del municipio de San Martín, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley.

B. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: (i) que mediante la certificación notarial del dictamen del 5 de febrero de 2008, emitido por el supervisor del Departamento de Registro y Control Tributario de la municipalidad de San Martín (folio 25), se calificó tributarariamente a la sociedad demandante por la actividad económica relacionada con 2 vallas publicitarias en ese municipio; y (ii) que por medio de las certificaciones notariales de estados de cuenta emitidos por la Alcaldía Municipal de San Martín a nombre de la sociedad Urban City, S.A. de C.V., entre los años 2008 y 2017 (folios 26 al 78), se ha comprobado que la sociedad actora posee vallas publicitarias dentro de la circunscripción territorial del municipio de San Martín. En consecuencia, se concluye que la sociedad pretensora se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la disposición impugnada.

2. A. a. La sociedad demandante alegó que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio por parte de la municipalidad de San Martín, lo cual no puede ser regulado mediante ordenanza municipal. Por su parte, la autoridad demandada adujo que la contraprestación que regula dicho tributo consiste en el mantenimiento de los lugares donde se encuentran colocadas las vallas publicitarias, lo cual requiere de aseo, iluminación, reparación, conservación, entre otros.

b. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar **constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva**

deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

c. El art. 8 n° 12 letras h), i) y n) del D.M. n° 3 del 18 de mayo de 2000 regula lo relativo a las tasas municipales por “licencias” que los contribuyentes deben pagar por la colocación de vallas publicitarias y actividades similares de publicidad dentro del municipio de San Martín. *De lo prescrito en la citada disposición se advierte que por el pago de la referida tasa el municipio se encuentra en la obligación de extender licencias que autoricen la colocación o instalación de vallas publicitarias en la circunscripción territorial de ese municipio.* Así, dicho precepto regula un servicio público de carácter administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

B. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En el presente caso, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de licencias para la colocación de vallas publicitarias y similares,* que permiten la instalación de ese tipo de estructuras en el municipio de San Martín.

a. El art. 204 ord. 1° y 3° de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

Asimismo, el art. 4 n° 6 del Código Municipal prescribe que es competencia de los municipios “[1]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y la publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales”. Ello implica que los municipios se encuentran habilitados para controlar la publicidad que esté instalada dentro de su correspondiente circunscripción territorial y, además, para ejercer su poder tributario mediante el establecimiento de ciertas clases de tributos.

Teniendo en cuenta tal competencia, el art. 8 n° 12 letras h), i) y n) del D.M. n° 3 del 18 de mayo de 2000 regula servicios relacionados a la publicidad, independientemente de que esta se encuentre ubicada en propiedades públicas o privada. Es preciso aclarar que la aludida disposición no controla el uso físico de tales propiedades, ya que únicamente tiene como finalidad regular cualquier publicidad visible por terceros –elemento inherente– sin importar donde se encuentre instalada, es decir, la instalación solo funge como medio necesario

para efectuar la actividad publicitaria y que esta sea percibida por cualquier persona. Aunado a ello, en el caso de las propiedades privadas, no puede entenderse que existe el derecho a instalar publicidad sin restricción alguna, pues toda persona tiene el derecho a ejercitar la actividad publicitaria dentro de su propiedad siempre y cuando cumpla con los requisitos o condiciones técnicas necesarias para hacerlo sin riesgos.

Y es que, tal como se acotó en la sentencia del 31 de enero de 2014, amparo 81-2012, en virtud de la competencia atribuida a los municipios para regular la actividad publicitaria, estos se encuentran habilitados para controlar la contaminación visual generada por dicha actividad, pues esta supone el uso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética y la imagen del paisaje, tanto rural como urbano, y que generan una estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea.

En consecuencia, las disposiciones que gravan la actividad publicitaria en propiedad pública o privada no exceden las facultades de regulación legalmente conferidas a los municipios, pues estos, al tener la potestad de regular y supervisar la publicidad comercial, se encuentran habilitados para proporcionar una contraprestación de carácter jurídico o administrativo.

b. En el presente caso, se concluye que el Concejo Municipal de San Martín es competente para crear ordenanzas que regulen la publicidad comercial que se realiza dentro de la circunscripción territorial de dicho municipio y, por ello, se encuentra facultado para proporcionar las contraprestaciones que la disposición impugnada contempla.

En ese orden, es necesario aclarar que la actividad publicitaria efectuada por medio de este tipo de rótulos o vallas es parte de la diversidad de las estrategias de mercadotecnia —v. gr., pautas publicitarias en radio, televisión y periódicos, y patrocinio de actividades deportivas— que utiliza el propietario de un establecimiento comercial para atraer clientes y aumentar sus ventas, es decir, *la colocación* de un rótulo o una valla publicitaria es una de las opciones que tiene para publicitar sus servicios, por lo que ello constituye un componente accesorio y no principal de su actividad económica.

C. En razón de lo expuesto, se concluye que el art. 8 n° 12 letras h), i) y n) del D.M. n° 3 del 18 de mayo de 2000 *no vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la regulación de la tasa establecida en dicho artículo está comprendida dentro de las competencias que tanto la Constitución como el Código Municipal confieren a los municipios. Por lo anterior, resulta procedente declarar que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6° y 204 ord. 1° y 5° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y

34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárese que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de San Martín, departamento de San Salvador, por no existir vulneración al derecho a la propiedad de dicha sociedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley; (b)* *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de 16 de abril de 2018 y 8 de junio de 2018, respectivamente; y (c)* *Notifíquese.*

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

656-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de amparo fue promovido por la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Urban City, S.A. de C.V., por medio de su representante, el señor SEMH, en contra del Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, por la vulneración de su derecho a la propiedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley.

Han intervenido en el proceso la parte actora, la autoridad demandada y la fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Analizado el proceso y considerando:

I 1. La sociedad peticionaria manifestó en su demanda que dirige su reclamo contra el Concejo Municipal de Usulután por haber emitido el art. 1 letra B) n° 1, 2 y 3 del Decreto Municipal (D.M.) n° 8 del 6 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial (D.O.) n° 238, tomo 353, de 17 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformó la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, departamento de Usulután (ORTAMU), que regula un tributo por la colocación de elementos publicitarios dentro de dicho municipio.

Dicha disposición establece:

“Art. 1.- Reformar la Ordenanza de Tasas Municipales del Municipio de Usulután, departamento de Usulután, contenida en el Decreto número tres del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número ciento nueve, tomo trescientos quince, del quince de junio de mil novecientos noventa y dos, en la forma que sigue:

[...]

B) Vallas Publicitarias:

1- Permiso para colocar vallas publicitarias (mayor de 3 metros cuadrados) c/u:

a) **Por instalación ¢0500.00**

b) **Por mes..... ¢300.00**

2- Permiso para colocar vallas publicitarias (mayor de 3 metros cuadrados), con leyenda "Disponible por 3° días", cada una.

a) **Por instalación ¢300.00**

b) **Por mes..... ¢150.00**

3- Permiso para colocar minivallas publicitarias de 2 a 3 metros cuadrados.

a) **Por instalación ¢150.00**

b) **Por mes..... ¢100.00".**

La sociedad actora señaló que se dedica a la colocación de publicidad en espacios públicos o privados en el territorio nacional, por lo que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la disposición impugnada, la cual no establece una tasa sino un impuesto, ya que no regula ninguna contraprestación que por su pago se otorgue a su favor. Por ello, alegó que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, por infracción al principio de reserva de ley en materia tributaria.

Asimismo, consideró que el aludido tributo vulnera su derecho a la seguridad jurídica en relación con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, capacidad económica y no confiscación en materia tributaria, pues el Concejo Municipal de Usulután decretó dicho tributo de forma antojadiza, sin ningún tipo de estudio que atienda a los referidos principios, lo que lo convierte en un auténtico impuesto.

2. A. Mediante el auto de 23 de abril de 2018 se suplió la deficiencia de la queja formulada por la sociedad actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), en el sentido que, de las argumentaciones expuestas en su demanda, se colegía únicamente la probable vulneración de su derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Así, la admisión de la demanda se circunscribió al control de constitucionalidad del art. 1 letra B) n°1, 2 y 3 del D.M. n° 8 del 6 de diciembre de 2001, publicado en el D.O. n° 238, tomo 353, de 17 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformó la ORTAMU, que regula un tributo municipal por la colocación de elementos publicitarios dentro de dicho municipio.

B. En la misma resolución se suspendieron los efectos de la normativa impugnada y, además, se pidió al Concejo Municipal de Usulután que rindiera el informe que establece el art. 21 de la LPC. Al rendir su informe, la referida autoridad afirmó que las vulneraciones constitucionales que se le atribuían no eran ciertas.

C. Asimismo, de conformidad con el art. 23 de la LPC se concedió audiencia a la fiscal de la Corte, pero no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

3. Por resolución de 8 de junio de 2018 se confirmó la suspensión provisional de los efectos de la disposición impugnada y, además, se requirió a la autoridad demandada que rindiera el informe justificativo que regula el art. 26 de la LPC, pero no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

4. Posteriormente, en virtud del auto de 6 de marzo de 2019 se confirieron los traslados que ordena el art. 27 de la LPC, respectivamente, a la fiscal de la Corte, quien expresó que el cobro realizado por la autoridad demandada se encontraba dentro de sus facultades constitucionales y legales y que no se vulneraba el principio de reserva de ley; y a la sociedad actora, la cual no hizo uso de la oportunidad procesal conferida.

5. Finalmente, mediante el auto de 24 de junio de 2019 se advirtió que resultaba innecesaria la tramitación de la etapa probatoria en este proceso, ya que la pretensión se encontraba suficientemente controvertida, la documentación aportada por las partes guarda relación con el proceso y goza de utilidad para efectos de valoración de la prueba, y las partes no solicitaron en sus intervenciones la práctica de ningún otro medio probatorio a la prueba instrumental ya presentada. Por ello, se resolvió omitir el plazo probatorio de conformidad con el art. 29 de la LPC y, en consecuencia, el presente amparo quedó en estado de pronunciar sentencia.

II. El orden con el que se estructurará esta sentencia es el siguiente: en primer lugar, se determinará el objeto de la presente controversia (III); en segundo lugar, se expondrán ciertas consideraciones acerca del contenido del derecho y del principio alegado, así como de la naturaleza jurídica de las tasas municipales (IV); y finalmente, se analizará el caso sometido a conocimiento de esta Sala (V).

III. 1. De acuerdo con la demanda presentada y su auto de admisión, el presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, es decir, el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones que vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento de su entrada en vigencia.

En la sentencia del 3 de diciembre de 2010, amparo 584-2008, se afirmó que en este tipo de procesos se efectúa, en cierta medida, un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación transgreden derechos constitucionales —a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad—. Por ello, resulta congruente trasladar y aplicar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad.

dad a fin de depurar y delimitar con precisión y claridad los términos en los que se efectuará la confrontación entre la disposición impugnada y la Constitución.

No obstante, tal como se acotó en la sentencia del 6 de abril de 2011, amparo 890-2008, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación normativa imputada al legislador, dicho proceso no solo deberá cumplir con los requisitos de procedencia establecidos para los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, para su adecuada tramitación, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.*

2. En el caso que nos ocupa, el objeto de la controversia consiste en determinar si el Concejo Municipal de Usulután conculcó el derecho a la propiedad de la sociedad demandante, por la inobservancia del principio de reserva de ley, por haber emitido el art. 1 letra B) n° 1, 2 y 3 del D.M. n° 8 de 6 de diciembre de 2001, publicado en el D.O. n° 238, tomo 353, de 17 de diciembre de 2001, mediante el cual se reformó la ORTAMU, que regula un tributo municipal por la colocación de elementos publicitarios dentro de dicho municipio.

IV. 1. El derecho a la propiedad faculta a su titular a: *(i) usar libremente los bienes*, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; *(ii) gozar libremente de los bienes*, que se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que derivan de su explotación; y *(iii) disponer libremente de los bienes*, que se traduce en actos de enajenación sobre la titularidad del bien.

Las modalidades del derecho a la propiedad, esto es, el libre uso, goce y disposición de los bienes, se efectúan sin otras limitaciones más que las establecidas en la Constitución o en la ley, siendo una de estas limitaciones la función social, según lo establecido en el art. 102 inc. 1° de la Cn.

Finalmente, cabe aclarar que, en virtud del derecho a la propiedad, no solo se tutela el dominio, sino también las reclamaciones que se basen en algún otro derecho real como la herencia, el usufructo, la habitación, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, entre otros.

2. Respecto al *principio de reserva de ley en materia tributaria*, en la sentencia del 23 de noviembre de 2011, amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho a la propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público —dimensión individual— y, por otro lado, el principio de auto imposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento —dimensión colectiva—.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos —es decir, el reparto de la carga tributaria— dependa exclusivamen-

te del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en ese reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° de la Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de la Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a esta clase de tributos cuando son de alcance nacional.

3. Por otra parte, en la sentencia del 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. La jurisprudencia constitucional —v. gr., la sentencia del 30 de abril de 2010, amparo 142-2007— ha caracterizado a las *tasas* con los siguientes elementos: (i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el municipio se comprometen a realizar una actividad o contraprestación, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y (iii) se trata de actividades que el Estado o el municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas.

En resumen, las características propias y esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago y, por otro, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, para que exista una tasa debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el municipio que se particulariza en el contribuyente y la cual no puede ser efectuada por un ente privado*.

Esta *contraprestación* es la característica esencial que diferencia las tasas de los restantes tributos. En el caso de los municipios, esa actividad puede consistir en: (i) una actividad material o tangible —v. gr., aseo, alumbrado público y ornato—; o (ii) un servicio jurídico o administrativo —v. gr., la emisión de una licencia, permiso o autorización— en el cual conste que, por el pago de cierta cantidad de dinero, el contribuyente está autorizado para realizar una actividad dentro del municipio.

V. Desarrollados los puntos previos, se debe analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición secundaria en abstracto, sino la de proteger los derechos fundamentales cuando por la emisión de una determinada disposición su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbi-

to de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Entonces, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho que fundamenta su pretensión, el cual consiste, en el presente caso, en la aplicación de una tasa en la circunscripción territorial del municipio de Usulután, cuyo hecho imponible supuestamente infringe el derecho a la propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley.

B. Con base en los elementos de prueba incorporados al proceso, valorados conjuntamente y conforme a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el art. 33 de la LPC en relación con la apreciación jurídica de la prueba y teniendo en consideración los términos del debate, se tienen por establecidos los siguientes hechos: que según las certificaciones notariales de estados de cuenta y recibos de ingreso emitidos por la Alcaldía Municipal de Usulután a nombre de la sociedad Urban City, S.A. de C.V., entre los años 2014 a 2017 (folios 23 al 92), por vallas publicitarias (mupis) ubicadas dentro de dicho municipio, *se ha comprobado que la sociedad actora posee vallas publicitarias dentro de la circunscripción territorial del municipio de Usulután, encontrándose comprendida en el ámbito de aplicación de la disposición impugnada.*

2. A. a. La sociedad demandante alegó que el tributo impugnado es un impuesto y no una tasa, ya que por su pago no recibe ningún servicio por parte de la municipalidad de Usulután, lo cual no puede ser regulado mediante ordenanza municipal. Por su parte, la autoridad demandada se limitó a negar la vulneración constitucional atribuida.

b. Los arts. 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. En ese sentido, para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con **precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podrían ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin duda alguna que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.**

c. El art. 1 letra B) n° 1, 2 y 3 del D.M. n° 8 de 6 de diciembre de 2001 regula lo relativo a las tasas municipales por “permisos” que los contribuyentes deben pagar por la colocación de vallas publicitarias dentro del municipio de Usulután. *De lo prescrito en la citada disposición se advierte que por el pago de la referida tasa el municipio se encuentra en la obligación de extender permisos que autoricen la colocación o instalación de vallas publicitarias en la circunscripción territorial de ese municipio.* Así, dicho precepto regula un servicio público

de carácter administrativo que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación.

B. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa” no solo se debe analizar si por su pago se realiza una contraprestación, sino también cuál es el contenido del servicio que se brinda. En el presente caso, *el hecho generador del tributo impugnado está constituido formalmente por la emisión de permisos para la colocación de vallas publicitarias*, que permiten la instalación de ese tipo de estructuras en el municipio de Usulután.

a. El art. 204 ord. 1º y 3º de la Cn. dispone que la autonomía del municipio comprende crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas, así como gestionar libremente las materias de su competencia. Con ello, la Constitución fortalece un aspecto esencial de la autonomía municipal: el relativo a los ingresos tributarios.

Asimismo, el art. 4 nº 6 del Código Municipal prescribe que es competencia de los municipios “[1]a regulación y supervisión de los espectáculos públicos y la publicidad comercial, en cuanto conciernen a los intereses y fines específicos municipales”. Ello implica que los municipios se encuentran habilitados para controlar la publicidad que esté instalada dentro de su correspondiente circunscripción territorial y, además, para ejercer su poder tributario mediante el establecimiento de ciertas clases de tributos.

Teniendo en cuenta tal competencia, el 1 letra B) nº 1, 2 y 3 del D.M. nº 8 de 6 de diciembre de 2001 regula servicios relacionados a la publicidad, independientemente de que esta se encuentre ubicada en propiedades públicas o privada. Es preciso aclarar que la aludida disposición no controla el uso físico de tales propiedades, ya que únicamente tiene como finalidad regular cualquier publicidad visible por terceros –elemento inherente– sin importar donde se encuentre instalada, es decir, la instalación solo funge como medio necesario para efectuar la actividad publicitaria y que esta sea percibida por cualquier persona. Aunado a ello, en el caso de las propiedades privadas, no puede entenderse que existe el derecho a instalar publicidad sin restricción alguna, pues toda persona tiene el derecho a ejercitar la actividad publicitaria dentro de su propiedad siempre y cuando cumpla con los requisitos o condiciones técnicas necesarias para hacerlo sin riesgos.

Y es que, tal como se acotó en la sentencia del 31 de enero de 2014, amparo 81-2012, en virtud de la competencia atribuida a los municipios para regular la actividad publicitaria, estos se encuentran habilitados para controlar la contaminación visual generada por dicha actividad, pues esta supone el uso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética y la imagen del paisaje, tanto rural como urbano, y que generan una estimulación visual agresiva, invasiva y simultánea.

En consecuencia, las disposiciones que gravan la actividad publicitaria en propiedad pública o privada no exceden las facultades de regulación legalmente conferidas a los municipios, pues estos, al tener la potestad de regular y supervisar la publicidad comercial, se encuentran habilitados para proporcionar una contraprestación de carácter jurídico administrativo.

b. En el presente caso, se concluye que el Concejo Municipal de Usulután es competente para crear ordenanzas que regulen la publicidad comercial que se realiza dentro de la circunscripción territorial de dicho municipio y, por ello, se encuentra facultado para proporcionar las referidas contraprestaciones.

En ese orden, es necesario aclarar que la actividad publicitaria efectuada por medio de este tipo de rótulos o vallas es parte de la diversidad de las estrategias de mercadotecnia —v. gr., pautas publicitarias en radio, televisión y periódicos, y patrocinio de actividades deportivas— que utiliza el propietario de un establecimiento comercial para atraer clientes y aumentar sus ventas, es decir, *la colocación* de un rótulo o una valla publicitaria es una de las opciones que tiene para publicitar sus servicios, por lo que ello constituye un componente accesorio y no principal de su actividad económica.

C. En razón de lo expuesto, se concluye que el art. 1 letra B) n° 1, 2 y 3 del D.M. n° 8 de 6 de diciembre de 2001 *no vulnera el derecho a la propiedad de la sociedad actora, por la inobservancia del principio de reserva de ley en materia tributaria, pues la regulación de la tasa establecida en dicho artículo está comprendida dentro de las competencias que tanto la Constitución como el Código Municipal confieren a los municipios. Por lo anterior, resulta procedente declarar que no ha lugar la pretensión planteada por la sociedad demandante.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 131 ord. 6° y 204 ord. 1° y 5° de la Constitución, así como en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA: (a)** *Declárese que no ha lugar el amparo solicitado por la sociedad Urban City, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el Concejo Municipal de Usulután, departamento de Usulután, por no existir vulneración al derecho a la propiedad de dicha sociedad, por la inobservancia del principio de reserva de ley; (b)* *Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada por resoluciones de 23 de abril de 2018 y 8 de junio de 2018, respectivamente; y (c)* *Notifíquese.*

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

34-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor PAA, condenado por los delitos de violación en menor o incapaz agravada y agresión sexual en menor e incapaz agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante reclama contra la resolución de dicho tribunal, de fecha 26 de noviembre de 2018, la cual inadmitió el recurso de revisión que interpuso, pues considera que no se accedió a la petición de incorporar certificación de otro proceso penal, con la que pretendía demostrar que los hechos atribuidos no son verdaderos, también alega que se le negó el nombramiento de un defensor para sustentar jurídicamente los argumentos de dicha impugnación; además refiere que existen contradicciones entre la prueba testimonial y científica que fue valorada en el juicio.

Por ello, requiere que se le absuelva de los delitos atribuidos o se declare la nulidad del juicio y se le nombre un abogado defensor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 491 del Código Procesal Penal (CPP), la facultad de analizar la admisión de un recurso de revisión es exclusiva de los tribunales penales, pues a estos les corresponde determinar si se cumplen los requisitos de tiempo y forma que la ley exige para su admisibilidad (improcedencia de 12 de septiembre de 2014, hábeas corpus 251-2014).

Además se ha referido que no se encuentra dentro de las facultades de este Tribunal la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez penal, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba realizada por el juzgador, pues constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional (improcedencia de 24 de abril de 2013, hábeas corpus 71-2013).

IV.1. En relación con el reclamo se advierte que: si bien el solicitante cuestiona la decisión de la autoridad judicial demandada, tal conclusión la hace derivar de la inadmisibilidad del recurso de revisión de la sentencia, misma que se basó en la no adecuación de las razones alegadas por el recurrente a los supuestos taxativamente regulados en el artículo 491 CPP, pues la mayoría de sus argumentos se centraron en señalar la errónea valoración de la prueba incorporada al proceso, según consta en la resolución que anexa.

En ese orden, el juzgador tiene facultades legales para no acceder a la revisión de la sentencia si advierte que no cumplen los presupuestos para tal efecto, por lo que esa resolución no implica necesariamente una lesión a sus derechos fundamentales.

Además, el señor AA requiere que esta Sede le absuelva con base a los argumentos que expone en su solicitud de revisión, lo cual se encuentra fuera de las competencias conferidas constitucional y legalmente a este Tribunal, dado que analizar dicho recurso, por cualquiera de los presupuestos contemplados en la ley, corresponde a los tribunales que celebran los juicios respectivos y particularmente al que emitió la sentencia que se pretende sea revisada.

Y es que si este Tribunal entrase a examinar aspectos puramente legales como confrontar la prueba científica y la declaración de un testigo para establecer contradicciones o autorizar la incorporación de elementos probatorios, supondría una desnaturalización del hábeas corpus convirtiendo a esta Sala, con competencia constitucional, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por tanto, lo expuesto por el solicitante no constituye ninguna circunstancia que pueda ser sometida a control a través del proceso que nos ocupa, pues no se ha indicado que la resolución contra la que reclama adolezca de infracciones a la Constitución, sino que se trata de inconformidades ante el rechazo de su solicitud de revisión de sentencia que carece de contenido constitucional, debiendo emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. También, el señor AA solicita que esta Sala le asigne un profesional de la Procuraduría General de la República, específicamente al licenciado Francisco Sermeño; sin embargo, tal atribución está reservada a las autoridades judiciales que tienen competencia para el análisis del proceso penal de manera que no puede pretenderse que este Tribunal efectúe un nombramiento de esa naturaleza (improcedencia de 8 de febrero de 2013, hábeas corpus 20-2013).

3. El peticionario requiere se declare la nulidad de la sentencia condenatoria emitida en su contra, al respecto debe decirse que, aun y cuando se reconozca una vulneración constitucional, ello no supone que en esta Sede se determine la existencia de nulidades dentro de un proceso penal, pues no está habilitada para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en ese

tipo de alegatos, siendo aspectos cuyo conocimiento le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal (improcedencia de 8 de abril de 2011, hábeas corpus 11-2011).

V. Pese a lo anterior, esta Sala advierte que, de acuerdo a la documentación incorporada, la defensa técnica del peticionario en el juicio fue ejercida por el licenciado Mauricio Alfredo Contreras Hernández; sin embargo, el señor AA solicitó, en escrito de revisión de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2018, que se le nombrara un defensor público, lo cual no fue contestado por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, en la resolución de 26 de noviembre del mismo año.

En ese orden, debe mencionarse que dicha autoridad, al momento de recibir solicitudes como la referida, tiene que responderlas ya sea comunicándole al peticionario sobre la persona que ejerce su defensa técnica o haciendo las gestiones para reemplazarlo por un abogado de su elección o pedir la designación de otro defensor público; es decir, el juzgador no puede omitir pronunciarse al respecto cuando ello pueda implicar una disminución de la oportunidad de defensa del condenado, quien tiene la posibilidad de pedir la revisión de la sentencia, asistiéndose de un profesional del derecho.

En el mismo escrito el señor AA requirió una copia certificada de su proceso penal, con el objeto de ejercer su derecho de defensa; tal petición fue denegada por el citado tribunal, argumentando que, en cumplimiento de las leyes que protegen las garantías de las niñas, niños y adolescentes, no era posible guardar la confidencialidad de las actuaciones por estar el peticionario en un centro de reclusión, además que el mismo tuvo acceso al expediente en todas las fases procesales a través de su defensa técnica y material, y por no encontrarse suficientemente fundamentada la solicitud.

En relación con ello, esta Sala considera que las autoridades deben procurar a los justiciables el acceso a las diligencias o a certificaciones de las mismas cuando estos pretendan impugnar decisiones pues, en casos como el presente, el juez puede proteger las garantías de personas menores de edad relacionadas con el proceso con distintos mecanismos (ocultando todos los datos que permitan identificarlos de manera directa o indirecta, por ejemplo) y de esa manera proporcionar a los condenados los insumos necesarios para planear su estrategia de defensa.

Si bien es cierto que los defensores pueden consultar el expediente en todas las fases procesales, ello no significa que los imputados —o condenados— tengan un efectivo acceso a las diligencias o que puedan realizar un estudio profundo de ellas, sobre todo si se encuentran internos en un centro penitenciario; por ello, las autoridades judiciales deben garantizar sus derechos en los procesos penales y en la fase de ejecución de sentencias de una manera amplia

y que permita que estos utilicen los mecanismos de ley que consideren pertinentes para ejercer aquellos.

Cabe añadir que este Tribunal desconoce los antecedentes de la petición y resolución en mención, pues solo ha tenido a la vista aquellos proporcionados por el solicitante, sin embargo el juzgador a cargo del proceso respectivo sí puede verificar si sus decisiones se corresponden con los aludidos parámetros, para lo cual se le comunicará esta decisión.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de Apanteos, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaria de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor PAA, por alegar asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* cooperación al Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, quien deberá también informar, sobre la realización de dicho acto.
3. *Certifíquese* esta decisión y *remítase* al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.
4. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

47-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con siete minutos del tres de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de Hábeas Corpus ha sido promovido por el abogado Amado Arévalo Ramos, a favor del señor JEGC, contra actuaciones de la Policía Nacional Civil.

Analizada la petición se realizan las consideraciones siguientes:

I. El solicitante afirma que el señor GC es oficial de la Fuerza Armada y que participa en las labores de apoyo de dicha institución a los planes de seguridad pública. Añade que en el mes de enero de este año los vigilantes de la residencial donde vive el señor antes mencionado le avisaron de movimientos de vehículos sospechosos desconocidos, con vidrios polarizados, que circulan cerca del portón de dicha residencial y que, incluso, el 21 del mes citado, a las 9 am. y 2 pm., aproximadamente, un hombre vestido de particular se bajó de uno de esos vehículos (cuyo número de matrícula fue anotado) y dijo al vigilante que era policía y que se llamaba CG, preguntando por el señor GC y su casa.

El peticionario también expresa que dicho incidente “puede vincularse con los movimientos de vehículos sospechosos durante las dos semanas anteriores [a la fecha citada]; que dichas acciones causan “intimidación, incertidumbre, inseguridad y caos en el diario vivir” de la familia del señor GC, “en vista de que es común en muchas situaciones que delincuentes fingiendo ser autoridades cometen actos delictivos contra miembros de la Fuerza Armada y su familia”. Aclara que al señor antes mencionado “no se le ha notificado orden judicial ni de alguna investigación en su contra” y que los hechos generan “la incertidumbre de no saber quiénes son las personas que asedian cerca de su residencia” y configuran “hostigamiento y amenazas recurrentes”, por lo que interpone este Hábeas Corpus para que “se verifique si los actos provienen de la PNC [Policía Nacional Civil] o por dirección funcional de la FGR [Fiscalía General de la República] o si no provienen de dichas instituciones”.

II. 1. Esta sala ha aclarado que el Hábeas Corpus llamado restringido protege contra perturbaciones o restricciones de la libertad física que provengan de cualquier autoridad, mediante actos de vigilancia abusiva, hostigamiento, acoso u otras actuaciones injustificadas. Es decir que debe tratarse de actos de autoridad realizados en el marco de funciones públicas, aunque con exceso de las atribuciones legales. De este modo, cuando el propio relato de hechos del peticionario afirma que se desconoce si las acciones de supuesto “hostigamiento y amenazas” fueron realizadas por autoridades policiales o si se trata de personas que fingen serlo, falta el presupuesto básico de procedencia del Hábeas Corpus, porque este no es un medio de investigación del origen de las conductas que el afectado estima amenazantes, sino una forma de control constitucional para garantizar que las autoridades públicas ejerzan sus funciones con respeto al derecho de libertad física de las personas (véase en este sentido la Resolución de Improcedencia del Hábeas Corpus 282-2016, de 23/1/2017).

2. En el presente caso, en la propia solicitud se reconoce no se ha identificado a las personas que supuestamente acecharon la residencia del señor GC; que no se sabe si son o no miembros de la policía; que “es común en muchas si-

tuaciones que delincuentes fingiendo ser autoridades cometen actos delictivos contra miembros de la Fuerza Armada y su familia”; y que su petición pretende que se “se verifique si los actos provienen de la PNC o por dirección funcional de la FGR o si no provienen de dichas instituciones”.

De esta manera, el peticionario en realidad no está atribuyendo ningún acto de exceso policial o fiscal respecto del cual esta sala tenga competencia para otorgar protección constitucional, sino que expone hechos que: por un lado, podrían configurar un delito cometido por personas particulares y en ese caso deben ser denunciados ante las autoridades competentes, es decir, ante la propia policía o Fiscalía; y, por otro, los hechos podrían ser, acaso, el resultado de una investigación penal contra el señor GC, pero la existencia de dicha investigación debe ser confirmada o descartada mediante peticiones directas hacia las propias entidades encargadas de ella. El Hábeas Corpus no es un instrumento para que las personas consulten a la Fiscalía o a la Policía si las están investigando y tampoco tiene como objeto determinar a los responsables de posibles hechos delictivos. Por estas razones, la pretensión analizada corresponde a asuntos de mera legalidad y debido a ello se declarará improcedente.

Con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la solicitud del abogado Amado Arévalo Ramos, a favor del señor JEGC, contra actuaciones que se atribuyen a la Policía Nacional Civil, por falta de fundamento sobre la trascendencia constitucional de lo pretendido.
2. *Notifíquese* la presente decisión, para lo cual se autoriza que la Secretaría de este tribunal realice todas las diligencias necesarias, utilizando cualquiera de los medios legales aplicables incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles; y oportunamente archívese este proceso constitucional.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

57-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día ocho de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a su favor por el señor *WAMM*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que se han vulnerado sus derechos de igualdad, proporcionalidad de la pena y debido proceso, ya que el testigo “Gregorio” estableció que tuvo igual grado de participación que el señor *JPMM* en el hecho, puesto que ambos solo realizaron funciones de vigilancia; sin embargo, en el proceso seguido contra el peticionario este fue condenado como coautor imponiéndole una pena privativa de libertad de veintiún años, mientras que aquel, en una causa diferente, fue condenado a una pena de catorce años de prisión como cómplice no necesario; por ello considera que la autoridad demandada debe modificar la sentencia.

II. Al examinar el registro de expedientes que lleva este Tribunal se advierte que en los hábeas corpus con referencia 49-2018 y 89-2018 el peticionario, en síntesis, reclamó que por los mismos hechos por los cuales se le procesó, el señor *JPMM* fue condenado a una pena de prisión menor que la impuesta a su persona y, en consecuencia, el tribunal demandado debía reducir tal condena.

En dichos procesos esta Sala declaró improcedentes las peticiones los días 7 de febrero de 2018 y 9 de marzo de 2018, respectivamente; la primera por alegarse asuntos de mera legalidad; la segunda, por existir un pronunciamiento previo respecto a la solicitud.

A partir de lo anterior, esta Sala considera que lo propuesto en la presente petición fue planteado en idénticos términos a la de los procesos constitucionales antes señalados, pues se reclama contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán por considerar el peticionario que la autoridad demandada debe modificar la condena al haber impuesto penas diferentes a personas con el mismo grado de participación en el hecho.

En ese sentido, dicha solicitud ya había sido resuelta por esta Sala en otros hábeas corpus y en los mismos términos que la presente, declarándose improcedentes en diferentes momentos tal como se refirió.

En consecuencia, habiéndose establecido con anterioridad que lo argüido por el señor *MM* no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la solicitud a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sede —improcedencia de 15 de enero de 2018, hábeas corpus 508-2017—.

III. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de ese municipio para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza

apodos en el referido recorrido y no compareció, posteriormente, al reconocimiento en rueda de personas ordenado por el juez instructor.

Finalmente expresa que a pesar de que la sentencia —la cual anexa a su escrito— se encuentra firme, al haberse invocado la vulneración constitucional alegada ante la cámara de lo penal respectiva, esta omitió pronunciarse al respecto, considerando que por ello se cumplen las excepciones para su conocimiento.

II. En atención a lo manifestado por el peticionario y antes de emitir la resolución que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del presente proveído (III), para examinar luego el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad física de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018).

En relación con los actos de investigación y de prueba, jurisprudencialmente se ha señalado que estos son distintos, indicándose que mientras los primeros constituyen el conjunto de procedimientos o actividades que se realizan en virtud del conocimiento de un hecho delictivo para identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permitan elaborar una explicación completa y coherente sobre la ocurrencia del suceso y de quien lo realizó; los segundos se efectúan para convencer al juez que dicha afirmación sobre el hecho delictivo y su autor es cierta.

Por tanto, los únicos actos en los cuales puede fundamentarse una condena son los actos de prueba, es decir, aquellos vertidos en el plenario bajo el irrestricto respeto de los principios de oralidad, contradicción, intermediación y publicidad, y no los que reporta la investigación —a excepción que se trate de los denominados actos definitivos e irreproducibles— pues al no haber sido realizados bajo los parámetros ya descritos, desnaturalizarían el fundamento mismo del contradictorio, de conformidad al artículo 311 inciso 2º del Código Procesal Penal. Así, cuando la condena se basa solo en un acto de investigación se ha determinado que existe vulneración constitucional (sentencia del 2 de septiembre de 2015, hábeas corpus 130-2015).

IV. En el presente caso se advierte, de la copia de la sentencia anexada, que efectivamente el tribunal cuestionado utilizó de forma inadecuada un reco-

rido fotográfico practicado en sede fiscal, al emitir la condena. No obstante, contrario a lo afirmado por el peticionario, la individualización del procesado en el delito atribuido no se basó únicamente en dicho acto —al cual el tribunal se refiere como “periférico”—, sino que el juez respectivo valoró lo declarado en la vista pública por el testigo denominado “Moisés”, quien durante interrogatorio directo aportó los detalles de tiempo y modo por los cuales conocía a los imputados, entre ellos al señor SL, a quien involucró —según la autoridad judicial— en el hecho atribuido.

En consecuencia, no se ha planteado un agravio en el derecho de libertad física de la persona a quien se pretende favorecer, debiendo declararse improcedente el presente reclamo —en el mismo sentido, sentencia del 2 de abril de 2003, hábeas corpus 199-2002—.

V. El solicitante señaló un medio técnico para ser notificado el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de la aludida vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus presentada por el abogado Ernesto Bladimir López, a favor del señor LMS —o S— L, al no haberse planteado un agravio en los derechos fundamentales del imputado.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE. J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

61-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas ocho minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por la señora *JIRC*, condenada por los delitos de lesiones y maltrato infantil.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante manifiesta que fue detenida el 6 de marzo de 2017 y que luego de 14 meses de detención provisional fue condenada por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana. Refiere que lleva 25 meses en detención provisional y que interpuso recurso de casación, del cual su abogado recibió la notificación en la que ratificaban la sentencia, sin embargo, esto se llevó a cabo una vez vencido el plazo del art. 8 del Código Procesal Penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por la peticionaria (IV).

III. Este Tribunal se ha referido a las peticiones en las que se reclaman respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona, al momento de proponer su solicitud de hábeas corpus, ya no es de procesada sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Sobre ello se ha resuelto que, ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —la falta de actualidad en el agravio—, lo procedente es finalizar el proceso de forma anormal —sobreseimiento de 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 19-2009—.

IV. La solicitante es clara en afirmar que la sentencia condenatoria emitida en su contra fue confirmada en casación, por lo que se encuentra cumpliendo pena de prisión, circunstancia que impide analizar su reclamo por estar referido a un acto de restricción ya superado, pues ya no obedece a aquel que considera ilegal —detención provisional—, sino a la condena que está en ejecución por los delitos de lesiones y maltrato infantil.

En consecuencia, debe rechazarse la petición a través de la figura de la improcedencia.

V. Dado que la peticionaria se encuentra reclusa en el Centro Penal de Ilopingo, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de esa localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por la señora JIRC, por existir falta de agravio efectivo en el derecho de libertad personal.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

453-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y cinco minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

Por recibidos: i) diligencias de comisión procesal remitidas por el Juzgado Segundo de Paz de Metapán y ii) escrito suscrito por el señor *JSRB*, de fecha 29 de abril de 2019.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de La Unión, a su favor por el señor *JSRB*, condenado como cómplice del delito de extorsión.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor *RB* afirma que, el día 21 de agosto de 2018, fue condenado a una pena de tres años de prisión, mediante un procedimiento abreviado en el cual se cometieron violaciones a derechos y garantías constitucionales.

Por una parte señala que su defensor le expresó que tenía que confesar el delito y que lo iban a condenar a tres años, pero no le manifestó que los debía cumplir privado de libertad, considerando que la condición para aceptar el procedimiento al que se sometió era que se reemplazara la condena de prisión.

Agrega, además, que a algunos imputados se les sustituyó la condena, sin que conste, en el contenido de la sentencia, justificación alguna del juez sentenciador para negarle a él la sustitución de la pena de prisión y restringirle la posibilidad de gozar de algún beneficio penitenciario.

II. 1. Por resolución de las once horas con treinta y dos minutos del día 20 de marzo de 2019, este Tribunal previno al peticionario que señalara: i) si la sentencia condenatoria de la cual reclama se encuentra firme y a partir de qué fecha se halla en ese estado y ii) en el supuesto de encontrarse ejecutoriada dicha decisión, debía indicar si la vulneración constitucional planteada fue alegada ante los tribunales respectivos a través de los recursos correspondientes,

cuál fue la respuesta judicial que obtuvo al respecto u otra circunstancia que evidencie que, por la propia configuración del proceso penal, se imposibilitó alegar dicha afectación.

2. La referida decisión fue notificada el 24 de abril de 2019, según consta en acta remitida por el Juzgado Segundo de Paz de Metapán, agregada a folio 15. Al respecto, el peticionario presentó escrito en el cual manifiesta que su sentencia fue declarada firme el 24 de septiembre de 2018, al no haber hecho uso del recurso que la ley le concedía; aclarando que la violación constitucional que alega no fue planteada ante instancia superior.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia al fundamento jurisprudencial de la presente decisión (IV); luego se examinará lo requerido por el peticionario (V).

IV. La posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus cuando exista una condena penal firme, se ha condicionado al cumplimiento de dos excepciones, en respeto del principio constitucional de cosa juzgada.

Tales presupuestos operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado. Ello a efecto de determinar si en el diseño del proceso —en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional— puede verificarse el agotamiento de todas las herramientas de reclamación que se prevén; o si la configuración legal o el desarrollo de la causa dentro de la cual se produjo la vulneración constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se plantea —sentencia del 10 de noviembre de 2010, hábeas corpus 190-2008—.

V. El peticionario ha propuesto el conocimiento de una sentencia condenatoria firme emitida el 21 de agosto de 2018 y declarada firme el 24 de septiembre de 2018, por no haberse impugnado.

Al respecto, debe aclararse que en el caso concreto la configuración del proceso penal proporciona como herramienta idónea de reclamación el recurso de apelación de la sentencia, dispuesto en el inciso 9º del artículo 418 del Código Procesal Penal, del cual no hizo uso puesto que expresamente señala que no impugnó la resolución ni planteó en sede penal la lesión que alega.

En ese sentido, el actor expone claramente el incumplimiento de los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional que habilitan el conocimiento de vulneraciones constitucionales habiendo sentencia firme, por lo que deberá rechazarse la petición por medio de una declaratoria de improcedencia.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *JSRB*, por no cumplirse ninguna de las condiciones que habilitan conocer excepcionalmente de sentencias condenatorias ejecutoriadas.
2. *Notifíquese*, según lo dispuesto en resolución del 20 de marzo de 2019.
A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—''''''''

66-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día quince de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado contra el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, a su favor por el señor *JMMP*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que fue condenado a la pena de diez años de prisión. Al respecto sostiene que las pruebas valoradas por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana fueron obtenidas con vulneración a garantías constitucionales.

Refiere que el 22 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo de Instrucción de esa ciudad practicó reconocimiento en rueda de personas en el Centro Penal de Apanteos, sin embargo, tal diligencia se encontraba viciada puesto que el testigo clave Daniel lo había visto minutos antes de la misma, situación que le fue expresada al juez, requiriéndole que se dejara sin efecto el reconocimiento, no obstante, este fue realizado. Además, la autoridad demandada "hizo caso omiso" de prueba documental y testimonial ofertada por el imputado en la audiencia preliminar y agrega que la prueba documental y pericial fue incorporada inobservando los requisitos de los artículos 243 inciso 1º, 248, 249 y 372 inciso 1º del Código Procesal Penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la petición (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el actor (IV).

III. Al respecto, se ha sostenido en la jurisprudencia que cuando la solicitud carezca de contenido constitucional, implica un defecto en la petición de hábeas corpus que impide que este Tribunal conozca lo reclamado y, por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia —improcedencia del 4 de mayo de 2016, hábeas corpus 112-2016—.

IV. El peticionario objeta que su condena se basa en un reconocimiento de personas que no debió realizarse pues el testigo lo vio momentos antes de la diligencia, sin embargo determinar el valor que tiene un medio de prueba, aun en las condiciones mencionadas, es una atribución exclusiva del tribunal de sentencia.

También corresponde a los jueces penales decidir si admiten o no prueba, pudiendo incluso las partes solicitar al tribunal del juicio la admisión de una prueba indebidamente rechazada por el juez instructor, de conformidad con el procedimiento y requisitos del art. 366 inciso 3º del Código Procesal Penal.

Por tanto, los aspectos planteados son de mera legalidad y han de ser propuestos por el interesado y decididos por los jueces penales, debiendo declararse improcedente la petición.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de Apanteos, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada a su favor por el señor *JMMP*, en virtud de que el planteamiento es un asunto de mera legalidad.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Archívese* oportunamente.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—""""

72-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, a su favor por el señor *RELR*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante alega que la sentencia condenatoria es excesiva y vulnera el principio de presunción de inocencia pues, de acuerdo a la relación de los hechos, se trata de un delito cometido en flagrancia; sin embargo sostiene que en la práctica no sucede eso, sino que al imputado "...lo dejan ir[se] con el dinero 'extorsionado' y ya plenamente identificado por la policía; por lo que sería arbitrario deducir que [...] solo por el hecho de portar treinta dólares es producto de la extorsión pero para el caso que nos ocupa estamos en presencia de un delito de naturaleza tentada..." (sic).

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que si a través del hábeas corpus se entrase a examinar aspectos puramente legales como calificar la suficiencia de los elementos probatorios para determinar la participación delincinencial de los imputados en el delito o verificar el juicio de tipicidad que las autoridades judiciales efectúen, supondría valorar la oferta probatoria, lo que produciría una desnaturalización del mismo convirtiendo a este Tribunal —con competencia constitucional— en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por ello, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física, no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, el afectado tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dicha decisión —improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016—.

IV. El solicitante manifiesta su inconformidad con la sentencia emitida por la autoridad demandada, pues considera que la conducta realizada constituye un delito tentado, siendo excesiva la condena impuesta.

En ese orden, la verificación de elementos probatorios para establecer la existencia del delito atribuido o su calificación, es competencia de las autoridades penales y no de esta Sala; de ahí que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. Y es que el reclamo del solicitante parte de su propia apreciación sobre la correcta calificación del delito, de acuerdo a la relación de los hechos que fue analizada para la imposición de la condena.

En tal sentido, la queja carece de relevancia constitucional siendo otras autoridades las facultadas para resolver lo alegado, no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional al conocimiento de aspectos legales como los propuestos en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal, debiendo declararse improcedente esta petición.

V. Dado que el señor *LR* se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Apanteos, se solicitará la cooperación del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *RELR*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el Centro Penitenciario de Apanteos, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

94-2019

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *BVRR*, condenado por el delito de estafa.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirma haber sido notificado de la declaratoria de improcedencia de solicitud de exhibición personal planteada a su favor, expresando

que en aquella oportunidad no alcanzó a describir ninguna vulneración a su libertad física en relación con la prohibición constitucional de prisión por deudas y que a efectos de corregir ese yerro presenta una nueva petición.

Al respecto, señala haber sido condenado a una pena de cuatro años de prisión en razón del incumplimiento de pago una obligación económica que tuvo su origen en un contrato civil —mutuo con garantía hipotecaria—, expresando que de su parte no existió ningún tipo de dolo, fraude o engaño de índole penal y por tanto el juzgador al calificar su conducta como delito vulneró el principio de legalidad y su derecho a la seguridad jurídica.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, se desarrollará la jurisprudencia relacionada con el reclamo (III) y luego se examinará el caso concreto (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se ha establecido con anterioridad que lo argüido por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sede (improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013).

IV. Se advierte, tal y como lo señala el señor RR, que previamente solicitó por similares causas exhibición personal a su favor, en el proceso registrado con la referencia 129-2018. En dicho hábeas corpus se cuestionó la fundamentación jurídica y valoración del elemento engaño para calificar su conducta como estafa, señalando que su detención era ilegal, al haber sido condenado por deudas.

Dicho reclamo se declaró improcedente por haberse alegado asuntos de mera legalidad, relacionados con la valoración de la prueba y el establecimiento de la responsabilidad penal del imputado por la comisión de un hecho delictivo, aclarándose que dicha determinación correspondía a los jueces penales y no a esta Sede.

En esta oportunidad a pesar de que el peticionario sostiene que pretende corregir el yerro cometido en la solicitud anterior, nuevamente centra su cuestionamiento en la calificación de la conducta atribuida y la determinación de su responsabilidad penal, reclamo sobre el cual ya se pronunció esta Sala.

Y es que corresponde a los jueces penales determinar si el comportamiento de una persona, en torno a la celebración de contratos, se trata de un incumplimiento del mismo o de una conducta que trasciende al derecho penal y puede ser constitutiva del delito de estafa; evaluar y establecer si existe el ardid o engaño, como elementos típicos del ilícito de estafa, o el dolo, como parte del tipo subjetivo, compete a los jueces de instancia con base en la prueba.

En consecuencia, habiéndose configurado una identidad entre los elementos que conforman ambas peticiones —sujeto, objeto y causa—, lo argumentado por el peticionario no puede ser objeto de control constitucional y deberá declararse improcedente.

V. Dado que el señor RR se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor BVRR, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Metapán, para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penal de esa localidad, quien deberá informar sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación a la brevedad posible.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

115-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con doce minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por el señor LACR, a su favor, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario reclama de la condena de veinte años de prisión que cumple, pues afirma que según la resolución del cómputo de su pena y la sentencia condenatoria, su captura se llevó a cabo el día 24 de febrero de 2011; sin embargo, a partir de lo que consta en la acusación, en la declaración del testigo clave, en el reconocimiento médico legal del cadáver y en el acta de inspección

ocular, el delito atribuido fue cometido el día 7 de diciembre de 2011, señalando los folios del proceso penal que documentan dicha circunstancia, para que esta Sala los constate “[...][p]or lo tanto señores magistrados pido emitan su resolución acorde a que no se puede detener a una persona antes de que se cometa un delito y acusarlo de un delito que sucedió cuando el reo ya estaba detenido [...]” (sic).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el demandante (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha establecido que no se encuentra dentro de las facultades de esta Sala la revisión de lo vertido en una sentencia condenatoria dispuesta por un juez de instancia, específicamente, sobre el resultado de la función de valoración de la prueba que haya establecido la responsabilidad penal por la comisión de un hecho delictivo, pues ello constituye un asunto de mera legalidad que no es posible conocer a través de este proceso constitucional, siendo los jueces penales los encargados de establecer tales circunstancias —improcedencia de 14 de noviembre de 2016, hábeas corpus 351-2016—.

IV. El cuestionamiento del peticionario ante la condena que cumple parte de su propia valoración de la prueba documental vertida en el proceso penal, principalmente de apartados en los que consta, por un lado, la fecha de su detención y, por otro, el día en que ocurrió el ilícito por el cual cumple pena, haciendo un contraste para determinar su inocencia, en tanto que afirma que cuando el delito fue consumado, él se encontraba restringido de su libertad.

En esos términos, no se advierte la aportación de argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación al derecho fundamental de libertad física del señor CR, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama sino su desacuerdo con la valoración probatoria que determinó su participación en el delito por el cual cumple pena de prisión.

Lo propuesto entonces constituye un asunto de mera legalidad, pues a este Tribunal no le corresponde sustituir al juez en sus competencias, a efecto de examinar los pasajes procesales señalados por el actor para deducir su inocencia en el hecho atribuido, siendo únicamente las autoridades judiciales en materia penal las que por ley están facultadas para analizar y determinar asuntos como el planteado.

Y es que, si a través de este proceso se examinaran aspectos puramente legales como el alegado, obligadamente se valoraría la prueba incorporada a la causa, produciéndose una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por ello debe declararse improcedente la petición.

V. Dado que el señor *CR* se encuentra recluso en el Centro Penitenciario de Sensuntepeque, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en lo expuesto y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *LACR*, por reclamar un asunto de mera legalidad relacionado con la determinación de su participación en el delito por el cual cumple pena de prisión.
2. *Requírase* la cooperación del Primero de Paz de Sensuntepeque para que notifique este pronunciamiento al condenado en el centro penal de esa localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. Oportunamente *archívese*.

A. E. CADER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

133-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones de la Fiscalía General de la República y el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador, a su favor por la señora *BMAAS*, condenada por los delitos de falsedad documental agravada y encubrimiento por el delito de homicidio simple.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. La solicitante reclama que se practicó un registro con prevención de allanamiento en su vivienda, realizando de manera ilegal una exhumación de un cadáver, pues el fiscal del caso tenía conocimiento previo de que aquel se encontraba enterrado en dicha propiedad, en virtud de que se lo habían mani-

festado así dos testigos, uno en diligencias iniciales de investigación y otro de manera extrajudicial.

2. Además señala que el Juzgado Noveno de Paz de San Salvador autorizó dicha diligencia en un “lapso de tres minutos”, sin fundamento analítico e intelectual, habiéndose alegado la nulidad en razón del tiempo en que se resolvió dicha petición, tanto en la audiencia preliminar como en la vista pública, mediante recurso de apelación y casación, sin que ninguna de las autoridades respectivas se pronunciara sobre la actuación del referido juzgador.

En consecuencia estima vulnerados sus derechos de libertad física, audiencia y defensa.

II. Una vez expresados los argumentos de la peticionaria, se desarrollará la jurisprudencia relacionada con el reclamo (III) y luego se examinará el caso concreto (IV).

III. La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se ha establecido con anterioridad que lo argüido por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sede (improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013).

IV. 1. Se advierte que la señora AS previamente solicitó, por similares causas, exhibición personal a su favor, en el proceso registrado con la referencia 292-2016. En dicho hábeas corpus cuestionó —entre otros aspectos— la vulneración a su derecho de defensa y audiencia por haberse realizado una exhumación de cadáver sin autorización judicial y sin presencia de su abogado defensor y, además, que el tribunal de alzada omitió pronunciarse sobre la petición de nulidad absoluta solicitada por la defensa en virtud de la hora de la resolución judicial en la que se autorizó el registro con prevención de allanamiento.

Este Tribunal le dirigió prevención a la solicitante respecto al primero de los planteamientos, requiriéndole que señalara los argumentos que permitieran vincularlo con alguna afectación concreta en los derechos tutelados por medio del hábeas corpus —libertad física o integridad personal de los privados de libertad—; sin embargo, en su contestación, la señora AS se limitó a reiterar las cuestiones planteadas en su escrito inicial y a señalar otras circunstancias procesales relacionadas con las condiciones en que ocurrió la referida diligencia, sin hacer mención concreta de la vinculación entre la aludida actuación con el derecho de libertad personal, razón por la cual, se declaró inadmisibile.

La segunda de las quejas expuestas se declaró improcedente, pues tampoco logró vincularse la supuesta omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad absoluta con afectaciones en los derechos fundamentales de la señora AS.

Cabe señalar además que en proceso 143-2017, se volvieron a presentar ante esta Sede los mismos reclamos que ahora nos ocupan, habiéndose declarado improcedentes ambos al verificarse la existencia de un hábeas corpus previo.

2. En esta oportunidad a pesar de que la peticionaria sostiene que se han vulnerado sus derechos de libertad física, audiencia y defensa, sus cuestionamientos han sido planteados en similares términos a los efectuados mediante los procesos 292-2016 y 143-2017, subsistiendo las deficiencias en la argumentación sobre las cuales ya se pronunció esta Sede, es decir la falta de vinculación de la diligencia que objeta con la restricción de libertad dictada en su contra, pese a la insistencia de las resoluciones emitidas con anterioridad respecto a tal situación.

En consecuencia, habiéndose configurado una identidad entre los elementos que conforman dichas peticiones, lo alegado por la señora AS no puede ser objeto de control constitucional y deberá declararse improcedente.

III. Dado que la peticionaria se encuentra reclusa en el Centro Penal de Ilopingo, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de ese municipio para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus planteada a su favor por la señora *BMAAS*, por existir pronunciamientos previos en relación con la misma petición.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado de Paz de Ilopingo, para que notifique este pronunciamiento a la peticionaria en el centro penal de esa localidad, quien deberá informar sobre la realización de dicho acto procesal de comunicación a la brevedad posible.
3. *Notifíquese* la presente resolución y oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR— M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

81-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de La Unión, a su favor por el señor *RAF*, condenado por el delito de violación en menor o incapaz agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor *AF* solicita amparo, pues alega que fue condenado a veinte años de prisión, el día 3 de mayo de 2016, por el delito de violación en menor o incapaz agravada y que dicha sentencia viola sus derechos al debido proceso y de presunción de inocencia, porque se basó únicamente en el testimonio de la víctima rendida a través de Cámara Gesell, sin que la misma fuera corroborada con otros testigos; además señala contradicciones entre dicha declaración con el resultado del reconocimiento de genitales practicado en el Instituto de Medicina Legal sobre la antigüedad de las lesiones y con lo manifestado por la madre de la perjudicada.

También adjunta a su solicitud copia del oficio número 257 —y certificación anexa—, procedente del Destacamento Militar número tres, el cual solicita que se admita como prueba documental ya que con el mismo pretende establecer que en la fecha en que sucedieron los hechos, él se encontraba trabajando.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se harán consideraciones sobre la vía procesal correspondiente a la propuesta presentada (III); luego hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (IV); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (V).

III. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud presentada se expresa pedir amparo, al analizar la misma se determina que el señor *AF*, alega la supuesta violación de diversos derechos fundamentales con incidencia en su libertad personal, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la solicitud de hábeas corpus, maximizándose así los principios de *iura novit curia* —suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC— y el principio de dirección y ordenación del proceso —art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)—.

IV. Esta Sala reiteradamente ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secun-

daria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez de instancia —improcedencia de 9 de marzo de 2018, hábeas corpus 1102018—.

Es así que uno de los límites a las atribuciones conferidas a esta Sede, es analizar los elementos de prueba que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan jueces competentes en materia penal, pues ello es atribución exclusiva de estos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias —improcedencia de 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014—.

V. En el presente caso, el solicitante pretende que este Tribunal examine su sentencia condenatoria a partir de las circunstancias que plantea referidas a la ausencia de otros testimonios que corroboren el relato de la víctima, las aparentes contradicciones entre lo dicho por esta, el peritaje practicado en el Instituto de Medicina Legal y la declaración de otro testigo; así como también pide que se valore como prueba documental la copia del oficio y de la certificación que anexa a su escrito con el fin de desvincularse de los hechos que se le acusan y que se determine su inocencia.

Al respecto, esta Sala advierte que son los jueces con competencia penal quienes, con base en la sana crítica, valoran los elementos de prueba incorporados en el juicio y determinan o descartan la existencia del delito y la responsabilidad penal de un imputado. Así, ese ámbito intelectual no puede ser examinado por este Tribunal a consecuencia de la promoción de un proceso constitucional como este.

Por tanto, de existir alguna inconformidad al respecto, la ley ha dispuesto de mecanismos de defensa e impugnación que habilitan a las partes la posibilidad de controvertir tales aspectos ante los tribunales penales respectivos.

De ahí que los cuestionamientos efectuados por el requirente, no revelan afectaciones de trascendencia constitucional que puedan ser enjuiciadas a través del hábeas corpus, de manera que deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

VI. Dado que el señor AF se encuentra recluso en el Centro Penal de Meta-pán, lugar que designó para recibir notificaciones, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de ese lugar, para que notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º CPCM, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 5, 12 inciso final, 13 y 80 de la Ley

de Procedimientos Constitucionales; 14 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición incoada a su favor por el señor *RAF*, en virtud de alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme a lo dispuesto en el considerando VI y oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

91-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, por el señor *JLGG*, condenado por dos delitos de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirma que en el proceso penal que se instruyó en su contra existió exceso en el plazo de detención provisional que regula el art. 8 del Código Procesal Penal, debido a que fue capturado el 5 de octubre de 2011 y condenado hasta el 27 de noviembre de 2013, motivo por el que debe suspenderse la pena de prisión que está cumpliendo.

II. Expresados los argumentos propuestos, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la queja planteada (III); y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. Cuando se requiere la actividad de esta Sala reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona al momento de proponer su petición de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado —la existencia de un agravio efectivo—, lo procedente es finalizar el proceso de forma anormal —sobreseimiento del 24 de noviembre de 2010, hábeas corpus 19-2009—.

IV. Respecto a lo manifestado por el señor *GG* es claro en afirmar que a la fecha se encuentra cumpliendo pena de prisión, circunstancia que impide analizar su reclamo por estar referido a un acto de restricción superado —la medida cautelar de detención provisional—, pues la limitación de su libertad actual ya

no obedece a aquella que considera ilegal, sino a la condena que por los delitos de homicidio agravado se encuentra cumpliendo.

En ese sentido, se advierte que la privación de libertad se sustenta en una sentencia firme, por lo cual debe rechazarse lo propuesto a través de la figura de la improcedencia.

V. Dado que el señor *JLGG* se encuentra en el Centro Penitenciario de Chalatenango, se requerirá la cooperación del Juzgado Primero de Paz de dicho municipio, para que le haga saber, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles para notificar esta decisión al referido señor.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus promovida por el señor *JLGG*, por falta de un agravio efectivo en el derecho de libertad física.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Chalatenango, para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al peticionario en el centro penal del citado municipio, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. Oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER. CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

53-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y dos minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana, por el abogado Ernesto Bladimir López, a favor del joven *****, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El abogado López argumenta que la sentencia condenatoria dictada en contra del joven ***** erróneamente se fundamentó en medios de prueba que no cumplían los requisitos legales para su validez, valorándose en

ella declaraciones vertidas por agentes policiales que ejecutaron las entregas controladas; según afirma, la participación de la policía en tales diligencias convierte a los agentes en “testigos encubiertos” por lo que, de conformidad con el artículo 215 del Código Procesal Penal (CPP), al carecer de la autorización expresa por parte del fiscal para este tipo de operaciones especiales —que incluyen técnicas para ocultar su identidad y medios engañosos— no podían valorarse los elementos que de esa actividad resultaren.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el peticionario (IV).

III. Sobre la figura del agente encubierto la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se constituye como el arquetipo básico de la infiltración policial cuya finalidad es proporcionar “desde adentro” de la estructura de una organización con fines delictivos información que permita el enjuiciamiento de sus integrantes y su posterior disolución. Así, se establecen límites claros para el ejercicio de la mencionada actividad de indagación y su control judicial efectivo sin que la misma colisione con derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución —sentencia del 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001—.

Por su parte, las entregas vigiladas son una técnica de investigación que no implican una infiltración policial en la asociación ilícita desde su interior, como sucede en el caso del agente encubierto; de ahí que al tratarse de figuras distintas los requisitos para su ejecución varían, por lo que no puede exigirse el cumplimiento de los lineamientos dispuestos en la ley para la aplicación de la figura del agente encubierto, entre ellos la autorización por escrito del fiscal superior que regula el artículo 175 CP.

Lo anterior no obsta para que tales diligencias se realicen bajo la dirección funcional de la representación fiscal, a quien corresponde según el artículo 193 de la Constitución, entre otras atribuciones, la promoción de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y la acción penal, así como la dirección de la investigación del delito en coordinación con la institución policial —improcedencia del 4 de marzo de 2015, hábeas corpus 498-2014—.

IV. El peticionario reclama la inexistencia de autorización fiscal expresa para la ejecución de las entregas controladas realizadas por personal policial en el proceso penal seguido en contra del condenado, lo que a su criterio impide que los “agentes encubiertos” que participan en ellas declaren como testigos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 inciso 4º y 215 CPP —que estipulan las reglas y requisitos para las operaciones encubiertas—.

Debe advertirse que la Ley Especial Contra el Delito de Extorsión, al establecer las disposiciones procesales especiales, regula en su artículo 8 los requi-

sitos establecidos para el empleo de las distintas técnicas de investigación de delitos que se cometan en infracción a dicha normativa. La citada disposición en su inciso primero determina que podrán emplearse las distintas técnicas de investigación policial "...como el caso de las entregas bajo cobertura policial o las establecidas en el art. 282 del Código Procesal Penal, tales como agentes encubiertos, entre otras..."; asimismo, el legislador reitera la necesidad de autorización previa de la Fiscalía General de la República para la utilización de figuras como "los agentes encubiertos, entre otros", en virtud del significativo grado de afectación de derechos constitucionales involucrados, lo que influye en la mayor exigencia de requisitos de validez para este tipo de diligencias.

Sin embargo, las actuaciones policiales descritas por el peticionario no pueden igualarse a una operación encubierta, pues no implicaron una infiltración policial en la asociación ilícita desde su interior, por lo que no puede exigirse para ellas los lineamientos legales establecidos para la protección de derechos en la aplicación de la figura del agente encubierto; sin que esto implique el desconocimiento de la dirección funcional que constitucionalmente le corresponde a la fiscalía.

En ese sentido, la petición vinculada a los supuestos vicios que generan vulneraciones constitucionales, ante la inexistencia de autorización expresa de la fiscalía para llevar a cabo las diligencias cuestionadas, carece de trascendencia constitucional, ya que el planteamiento central propuesto por el abogado López parte de una desacertada interpretación de la figura de las operaciones encubiertas que equipara a la entrega controlada llevada a cabo por agentes policiales en la investigación del delito de extorsión, cuyos requisitos y parámetros de exigencia son distintos.

En ese sentido, la petición propuesta por el solicitante no propone un agravio de carácter constitucional por lo cual deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

IV. Dado que el peticionario señaló número de fax para recibir actos procesales de comunicación, la Secretaría de esta Sala deberá efectuar las comunicaciones a través de ese medio. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicarle a través del mismo, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición planteada por el abogado Ernesto Bladimir López a favor del joven *****; por alegar cuestiones que carecen de agravio constitucional, vinculados con la errónea interpretación de las normas que regulan operaciones encubiertas.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

90-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiséis minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, por la señora MBJM, a favor de *MGCJ*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante afirma que el señor *CJ* fue condenado por dicho tribunal a cumplir la pena de veinte años de prisión, mediante sentencia del 15 de mayo de 2018, la cual no le fue notificada impidiéndole recurrirla como ejercicio a su derecho de defensa material; no obstante haber sido impugnada mediante apelación y, posteriormente, casación por el abogado defensor.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha referido que la actividad del defensor está orientada a velar por los intereses del imputado dentro del proceso penal, siendo que este último no permanece inerte ante la elección de la persona específica que desempeñará tal rol, sino que incide en ella a través de su nombramiento y, aun cuando sea designado por el Estado, si el procesado considera que no está ejerciendo una defensa adecuada puede requerir al juez su sustitución por otro.

Por ello, es innegable que el imputado y su defensor pretenden lograr que en el enjuiciamiento penal se emitan decisiones favorables a los intereses del primero.

En ese sentido, los actos de comunicación y específicamente los que deben hacerse al imputado que impliquen una restricción a sus derechos, tienen como finalidad, no solo el conocimiento de la decisión, sino habilitar el uso de los

mecanismos de impugnación; tal posibilidad de recurrir, la tienen tanto el imputado como su defensor de manera conjunta o alternativa, cuya promoción tiene como premisa su efectiva comunicación.

De manera que, aunque el acto de comunicación no se efectúe a la persona condenada, no se produce un perjuicio a sus derechos de recurrir y libertad física, en la medida que se interpongan los medios impugnativos de la decisión que causa agravio por parte de su abogado —sentencia de 28 de mayo de 2014, hábeas corpus 86-2014—.

IV. En la presente petición, si bien se alega que al favorecido no se le notificó directamente la sentencia condenatoria dictada en su contra por parte del Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, se advierte, de lo expuesto por la solicitante, que la defensa interpuso los recursos de apelación y casación contra dicha resolución.

Entonces, a pesar de que el acto de comunicación no se haya efectuado a aquel, no se plantea un perjuicio a su derecho de recurrir, dado que se interpusieron por parte de su abogado dichas impugnaciones de la decisión que le causaba agravio.

Y es que esto último es lo que se pretende con la protección de los derechos del imputado al cual no se ha notificado su sentencia condenatoria, es decir, que se habilite la impugnación de la resolución que está generando la restricción a su libertad física, lo cual ya fue realizado por la defensa técnica del favorecido, descartando así que se proponga una lesión a sus derechos constitucionales. Ello no implica desconocer el deber legal de los tribunales de notificar directamente al imputado la sentencia emitida en su contra.

En tal sentido, la queja carece de relevancia constitucional, debiendo declararse improcedente la petición.

V. La solicitante señaló un medio técnico del cual tomará nota la Secretaría de esta Sala; sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar al solicitante a través del aludido medio, también se le autoriza para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición planteada por la señora MBJM, a favor de MGCJ, por alegarse un asunto que carece de trascendencia constitucional.

2. *Notifíquese.*

3. *Archívese oportunamente.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—

97-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas ocho minutos del día siete de agosto de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Tercero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor *FEH conocido como FEHM*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue capturado el 7 de noviembre de 2012 y que, posteriormente, el 8 de enero de 2016 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador decretó medidas sustitutivas a la detención provisional consistentes en la prohibición de salir del país y presentarse periódicamente al tribunal, las cuales estuvieron vigentes hasta el 23 de enero de 2018, fecha en la que fue detenido en sede judicial como consecuencia de la condena a 16 años de prisión que le fue impuesta.

En razón de lo anterior la autoridad demandada, al realizar el cómputo de la pena, únicamente tomó en cuenta el tiempo en el cual estuvo detenido provisionalmente (tres años dos meses un día), sin considerar el periodo en el cual estuvo con medidas sustitutivas; por lo que sostiene que se ha hecho una interpretación equivocada del artículo 44 de Ley Penitenciaria al computársele solamente ese término, aduciendo que solamente este constituye privación de libertad, cuando estas medidas que le impusieron le restringieron su libertad ambulatoria y no le permitieron tener un trabajo estable. En consecuencia, solicita que se ordene al juez respectivo que practique un nuevo cómputo de la pena tomando en cuenta el término que estuvo con medidas sustitutivas a la detención.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que las medidas cautelares que sustituyen la detención provisional, implican una restricción al derecho de libertad física, en-

tendido el término “restricción” de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una privación de libertad —sentencia del 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009—; sin embargo, los plazos de estas son independientes al de la detención, pues sus tiempos de cumplimiento son distintos y, por tanto, de ninguna manera deben contabilizarse en conjunto con la misma —sobresimiento del 17 de junio de 2011, hábeas corpus 22-2011—.

De acuerdo al artículo 44 de la Ley Penitenciaria (LP), el cómputo de la pena es una actividad encomendada a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, con el objeto de fijar la fecha en que se cumplirá la media, las dos terceras partes o la totalidad de la sanción impuesta; para ello debe tomarse en cuenta el tiempo de prisión dispuesto en la sentencia condenatoria, así como el plazo que la persona estuvo privada de su libertad durante el desarrollo del proceso penal; esto es, el tiempo que permaneció en detención provisional mientras se tramitaba el mismo —improcedencia del 29 de abril de 2013, hábeas corpus 91-2013—.

IV. El peticionario pretende que se adicione al tiempo transcurrido en cumplimiento de la detención provisional, el periodo en que estuvo gozando de medidas sustitutivas, para realizar el cómputo del plazo en el cual tendrá que cumplir su pena de prisión, puesto que alega que las medidas que le fueron impuestas también limitaron su libertad.

Sin embargo, no es cierto que el cumplimiento de ambos sea equivalente, por lo que su petición parte de la errónea interpretación respecto a qué debe considerarse en el cómputo que señala el artículo 44 LP, ya que esta disposición se refiere a la detención provisional, que implica una privación de tal derecho, y no a las medidas sustitutivas, por lo que se determina que constituye una mera inconformidad con el cómputo de la pena establecido y en consecuencia, se debe de declarar improcedente.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Penal de Metapán, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de ese mismo municipio para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *FEH conocido como FEHM*, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Requíerese* la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Metapán para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penal de esa localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

112-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y cuarenta y siete minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, por la señora ENNR y a favor de la señora CPHR, condenada por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se hacen las siguientes consideraciones:

I. La solicitante reclama que el día 7 de diciembre de 2018, se condenó a la imputada a cumplir una pena de cinco años de prisión con base en la declaración de un testigo con criterio de oportunidad, pues afirma que resulta difícil otorgar credibilidad a "alguien que realiza confesiones de haber participado en múltiples eventos criminales y delata a sus coetáneos". Asimismo detalla presupuestos doctrinales y jurisdiccionales que deben tomarse en consideración para enjuiciar la credibilidad de este tipo de testigos, señalando que el otorgamiento de criterios de oportunidad es una de las cuestiones más debatidas en materia de prueba penal.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer o en su caso el derecho de integridad física, psíquica o moral de los privados de libertad; por tanto, esta Sede se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales

que se vinculen con los referidos derechos o cuya determinación se encuentre preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponda dirimirlas a otras autoridades, siendo estos últimos los denominados asuntos de mera legalidad (improcedencia del 27 de julio de 2015, hábeas corpus 196-2015).

En razón de ello, se ha concluido que si a través de este proceso se entrase a examinar la inocencia o no de una persona en un hecho atribuido, mediante la valoración de los elementos de prueba, se produciría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a este Tribunal en una instancia más de la sede penal, ocasionando con ello un dispendio de la actividad jurisdiccional (improcedencia del 11 de junio de 2018, hábeas corpus 232-2018).

IV. Determinar si es fiable la declaración de un testigo a quien se le ha otorgado judicialmente criterio de oportunidad es un asunto que ha sido delegado a los jueces de instancia, esta Sala con competencia constitucional no puede valorar la prueba desfilada en juicio y estipular si ella –de forma conjunta o independiente– genera credibilidad en el juzgador para establecer la responsabilidad penal de una persona.

El proceso penal, en sus diferentes etapas e instancias es la vía idónea para debatir ampliamente aspectos probatorios, de manera que de considerarse que la prueba testimonial carece de confiabilidad, ello debió impugnarse en el tiempo procesal oportuno, no pudiendo pretenderse que en un hábeas corpus se conozcan aspectos como el propuesto, pues ello implicaría usurpar las atribuciones de otras sedes.

Y es que más allá de su objeción respecto a la utilización de un testigo con criterio de oportunidad, no hay señalamientos concretos sobre por qué en el supuesto propuesto su uso se torna inconstitucional, revelando una simple inconformidad.

En consecuencia, dado que no se han aportado circunstancias vulneradoras de normas constitucionales, sino que se presenta a análisis un asunto de estricta legalidad, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. En relación con la notificación de esta resolución a la peticionaria, esta deberá llevarse a cabo por el tablero judicial, pues así lo ha requerido expresamente la señora NR.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la solicitud de hábeas corpus promovida por la señora ENNR a favor de CPHR, por alegarse un aspecto de mera legalidad.
2. *Notifíquese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

125-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, a su favor por los señores *KHFO*, *FJMG* y *EDMC*, condenados por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes alegan que en la investigación realizada por la policía existen contradicciones y falsedades en razón de que, tal como consta en las bitácoras de llamadas incorporadas, no hay vinculación entre el teléfono de la víctima y los de ellos; además, señalan que no se tomaron fotografías de las entregas controladas para establecer su participación en las mismas.

Manifiestan que las declaraciones de los agentes policiales difieren, respecto a las horas, de la cronología de los hechos hasta por veinte minutos y que, de acuerdo a los datos que aparecen en las actas realizadas, se infiere que el operativo se efectuó en solo cinco minutos.

Expresan que no se realizó un peritaje que determinara que el maletín incautado tuviera sus huellas dactilares y que no se dio credibilidad a los testigos de descargo a pesar de no tener interés en el proceso.

Asimismo, mencionan que ninguno de ellos fue capturado en el lugar de los hechos y que únicamente fueron encontrados dos billetes marcados con su número de serie.

Finalmente, refieren que el verdadero motivo de la acusación es porque la esposa de la víctima sostenía una relación con uno de los acusados, por lo cual se les involucró en un hecho ilícito que nunca existió.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada con la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a lo expresado por los peticionarios (IV).

III. Esta Sala ha reiterado que si a través del hábeas corpus se entrase a examinar aspectos puramente legales como calificar la suficiencia de los elementos probatorios para determinar la existencia del delito o la participación delin cuencial de los imputados en el mismo, supondría valorar la oferta probatoria, lo que produciría una desnaturalización del mismo convirtiendo a este Tribunal —con competencia constitucional— en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por ello, si se considera que una autoridad judicial, al restringir la libertad física, no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, el

afectado tiene expeditos los medios impugnativos que la normativa secundaria establece para intentar revocar dicha decisión —improcedencia de 6 de junio de 2016, hábeas corpus 123-2016—.

IV. Respecto a lo alegado debe decirse que la verificación de elementos probatorios para establecer la existencia del delito atribuido y la participación del imputado en el mismo, es competencia de las autoridades penales y no de esta Sala; de ahí que si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración de los hechos y de la probanza, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de controvertir el perjuicio ocasionado. Y es que el reclamo de los solicitantes parte de su propia apreciación sobre las supuestas contradicciones del material probatorio aportado en el proceso penal y que, luego de ser examinado por la autoridad demandada, llevó a la imposición de la condena.

En tal sentido, la queja carece de relevancia constitucional siendo otras autoridades las facultadas para resolver lo alegado, no pudiendo esta Sala extender su competencia constitucional al conocimiento de aspectos legales como los propuestos en tanto que no es una instancia dentro del proceso penal, debiendo declararse improcedente esta petición.

V. Dado que los peticionarios se encuentran reclusos en la Penitenciaría Central La Esperanza, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que les notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus planteada a su favor por los señores *KHFO*, *FJMG* y *EDMC*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento —de forma personal— a los peticionarios en la Penitenciaría Central La Esperanza, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Archívese* oportunamente.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—""""

132-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas seis minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador, a su favor por el señor *JCCH*, condenado por el delito de secuestro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el 28 de septiembre de 2010 se realizó vista pública en su contra, en la cual se le condenó a la pena de treinta años de prisión. Alega no encontrarse de acuerdo con dicha resolución, pues considera que la valoración realizada por el juez de sentencia no está apegada a derecho y carece de fundamentación “[...] al tomar como base valorativa meros indicios sin profundizar, ya que dentro del proceso penal en ningún momento se pudo establecer que mi persona hubiera tenido algún tipo de contacto con la supuesta víctima Texas, ya que por ningún tipo de prueba [...] se pudo comprobar que existiera algún tipo de relación o conexión por parte de mi persona a la supuesta víctima, dichos elementos no fueron valorados bajo la sana crítica por juzgador; asimismo dentro del proceso tampoco se pudo comprobar que mi persona fue quien hubiese privado de libertad [...]” (sic).

Por lo que solicita amparo ya que considera que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal, al establecerse su participación en el delito con fundamento en una errónea valoración de la prueba.

II. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud presentada se expresa pedir amparo, al analizar la misma se determina que el señor *CH* alega la supuesta violación de diversos derechos fundamentales con incidencia en su libertad personal, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la solicitud de hábeas corpus, maximizándose así los principios de *iura novit curia* —suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC— y el principio de dirección y ordenación del proceso —art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)—.

III. Aclarado lo anterior, es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (IV) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (V).

IV. Este Tribunal ha sostenido que se encuentra inhibido para revisar y analizar la valoración efectuada por el juez con competencia penal, acerca de los

elementos probatorios incorporados al proceso de esa naturaleza y que han servido de fundamento, ya sea para determinar si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un específico tipo penal o para declarar su responsabilidad penal en el hecho delictivo atribuido, pues ello es una labor que les ha sido encomendada legalmente a dichas autoridades judiciales; siendo así que su establecimiento, en definitiva, es un asunto de mera legalidad que está excluido del conocimiento de este Tribunal, constituyéndose en un obstáculo que impide el análisis constitucional de los argumentos expuestos –improcedencia del 24 de agosto de 2016, hábeas corpus 317-2016–.

V. En ese sentido, el solicitante reclama sobre la ausencia de elementos probatorios que a su criterio debieron obtenerse en el proceso penal, así como de los resultados de la valoración de la prueba que fue incorporada.

De manera que lo controvertido son aspectos probatorios del proceso penal y acceder a su análisis implicaría, indefectiblemente, verificar las pruebas habidas en el mismo y revisar el valor otorgado a estas por la autoridad judicial lo cual, como se dijo, es una labor que corresponde exclusivamente a los jueces penales y no a este Tribunal. Por tanto, lo planteado se circunscribe a aspectos de estricta legalidad que deberán ser declarados improcedentes.

IV. El peticionario ha señalado dirección y medio técnico para ser notificado y ha comisionado a los señores KDMH y JABG para recibir comunicaciones, lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 5, 12, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 14 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor JCCH, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.*
2. *Notifíquese y oportunamente archívese.*

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

145-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas siete minutos del día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *BADS*, condenado por el delito de extorsión continuada, sin especificar una autoridad demandada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue condenado “adulterando el proceso”, pues “[...] no hay bitácoras de llamadas [...] ni fotografías de momento de entrega [...], uno de los investigadores, en su declaración que contradice [...] además la causa de la detención como sucedió no lo comprueban [...]” (sic), por lo que solicita le resuelvan su caso y se revise su expediente.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido que se encuentra inhibido para revisar y analizar la valoración efectuada por el juez con competencia penal, acerca de los elementos probatorios incorporados al proceso de esa naturaleza y que han servido de fundamento, ya sea para determinar si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un específico tipo penal o para declarar su responsabilidad penal en el hecho delictivo atribuido, pues ello es una labor que les ha sido encomendada legalmente a dichas autoridades judiciales; siendo así que su establecimiento, en definitiva, es un asunto de mera legalidad que está excluido del conocimiento de este Tribunal, constituyéndose en un obstáculo que impide el análisis constitucional de los argumentos expuestos—improcedencia del 24 de agosto de 2016, hábeas corpus 317-2016—.

IV. En ese sentido, el solicitante reclama sobre la ausencia de elementos probatorios que a su criterio debieron obtenerse en el proceso penal, así como de los resultados de la valoración de la prueba que fue incorporada.

De manera que, lo que se controvierte son aspectos probatorios del proceso penal y acceder a su análisis implicaría, indefectiblemente, verificar las pruebas habidas en el mismo y revisar el valor otorgado a estas por la autoridad judicial lo cual, como se dijo, es una labor que corresponde exclusivamente a los jueces penales y no a este Tribunal. Por tanto, lo planteado se circunscribe a aspectos de estricta legalidad, que deberán ser declarados improcedentes.

V. Dado que el peticionario se encuentra interno en el sector #3 “10 baja”, nivel 2 de la Penitenciaría Central La Esperanza, se solicitará la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que le notifique, personalmente, esta

resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *BADS*, por alegar asuntos de mera legalidad.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado de Paz de Ayutuxtepeque para que notifique este pronunciamiento al peticionario en la Penitenciaría Central La Esperanza, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. Oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.— PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

116-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a su favor por el señor *RADF*, condenado por los delitos de tráfico ilegal de personas y tenencia, portación o conducción ilegal e irresponsable de armas de fuego.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante manifiesta que fue condenado a la pena de nueve años ocho meses de prisión y que contra dicha sentencia presentó recursos de apelación y de casación, los cuales tuvieron “[..] un resultado negativo [...]” (sic).

Agrega que el 30 de agosto de 2018 interpuso recurso de revisión por vulneraciones a garantías constitucionales, el cual fue declarado improcedente “[...] ya que la antijuridicidad no es un derecho ni garantía de las que señala el art. 11 y 12 de la Constitución [...]” (sic), considerando que no se resolvió conforme a derecho, pues la antijuridicidad es uno de los presupuestos a que se refieren esas disposiciones al mencionar “con arreglo a las leyes”. Por lo tanto, refiere que si no está conforme con el artículo 144 del Código Procesal Penal, está en contra de la Constitución.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha mantenido el criterio que cuando el agravio alegado no es más que una actuación que se encuentra en coherencia con los límites legales establecidos a las autoridades judiciales para el ejercicio de sus atribuciones, se considera que el mismo constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el juzgador, por lo que no se establece un asunto con trascendencia constitucional—improcedencia de 12 de septiembre de 2014, hábeas corpus 251-2014—.

El peticionario alega una posible vulneración a derechos constitucionales a partir de la declaratoria de improcedencia de su recurso de revisión, sin embargo, según la relación fáctica de su solicitud, no aporta argumentos que describan vulneración de normas constitucionales con afectación en los derechos de libertad personal o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación de la autoridad judicial contra la que reclama.

En consecuencia, se advierte que el reclamo del solicitante constituye una mera inconformidad con la decisión adoptada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque. Por tanto, al encontrarse impedida para analizar constitucionalmente el mencionado planteamiento, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el peticionario se encuentra recluso en el Centro Integral de Atención en Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *RADF*, en virtud de que los planteamientos que la fundamentan constituyen un asunto de mera inconformidad con la resolución que rechaza la revisión de la condena impuesta.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Integral de Atención en Salud para Personas Privadas de Libertad con

Enfermedades Crónico Degenerativas de esa localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.

3. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

118-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y tres minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente y Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y María Elizabeth Figueroa Sambrano a favor del señor *VEHO*, condenado por el delito de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. Los solicitantes alegan que el juzgado referido vulneró los principios de legalidad e inocencia del señor HO, en virtud de la valoración probatoria que se efectuó de una diligencia inicial de investigación de recorrido fotográfico realizado en sede policial, la cual se ponderó como prueba a efectos de individualizar al imputado y condenarlo.

En ese sentido señalan que a pesar de que existe cosa juzgada, esta Sede es competente para conocer dicho reclamo, pues se presentó recurso de apelación de sentencia cuestionada —se anexa copia de la misma— habiéndose invocado la vulneración de las referidas categorías y confirmado el tribunal de alzada la respectiva condena.

II. En atención a lo manifestado por el peticionario y antes de emitir la resolución que corresponda, es procedente exteriorizar brevemente los fundamentos jurisprudenciales del presente proveído (III), para examinar luego el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha estipulado que su ámbito de competencia en el hábeas corpus es el conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales y lesionen directamente el derecho de libertad de la persona a quien se pretenda favorecer, o en su caso, el derecho de integridad física, psíquica o moral, de los privados de libertad; de manera que, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo

tanto no trasciendan de ser inconformidades de los requirentes con lo decidido, su tramitación será infructuosa y deberá rechazarse al inicio del proceso (improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 188-2018).

En relación con los actos de investigación y de prueba, jurisprudencialmente se ha señalado que estos son distintos, indicándose que mientras los primeros constituyen el conjunto de procedimientos o actividades que se realizan en virtud del conocimiento de un hecho delictivo para identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permitan elaborar una explicación completa y coherente sobre la ocurrencia del suceso y de quien lo realizó; los segundos se efectúan para convencer al juez que dicha afirmación sobre el hecho delictivo y su autor es cierta.

Por tanto, los únicos actos en los cuales puede fundamentarse una condena son los actos de prueba, es decir, aquellos vertidos en el plenario bajo el irrestricto respeto de los principios de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, y no los que reporta la investigación —a excepción que se trate de los denominados actos definitivos e irreproducibles— pues al no haber sido realizados bajo los parámetros ya descritos, desnaturalizarían el fundamento mismo del contradictorio de conformidad al artículo 311 inciso 2º, Código Procesal Penal (sentencia del 2 de septiembre de 2015, hábeas corpus 130-2015)

IV. En el presente caso, se advierte de la copia de la sentencia anexada —de fecha 3 de julio de 2013— que, contrario a lo afirmado por los peticionarios, el juzgado demandando no dio valor probatorio a un recorrido fotográfico realizado en sede policial, el cual sí constituye una diligencia inicial de investigación (artículo 279 Código Procesal Penal CPP), sino que ponderó un reconocimiento en rueda de fotografías sobre el imputado, practicado el 9 de noviembre de 2011, en el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana (artículo 257 CPP), en ese sentido lo propuesto parte de una desacertada interpretación de los requirentes sobre el reconocimiento efectuado, al que equiparan erróneamente con una diligencia policial.

Aunado a ello debe señalarse que la individualización del procesado en el delito atribuido no se basó únicamente en dicho reconocimiento sino que, además, el juez valoró lo declarado en la vista pública por el testigo denominado Griego, quien durante el interrogatorio directo aportó los detalles de tiempo y modo por los cuales conocía a los imputados, involucrándolos en el ilícito, según consta en la resolución judicial.

De manera que lo propuesto no constituye un agravio de carácter constitucional sino revela una simple inconformidad de los solicitantes con la ponderación que el juzgador efectuó de la puebla desfilada en juicio, misma que devino en una sentencia condenatoria. Y siendo que el proceso de hábeas corpus no es la vía idónea para conocer los desacuerdos de las partes con dichos proveídos, deberá declararse improcedente el presente reclamo.

V. Los solicitantes señalaron un medio técnico para ser notificados, el cual deberá ser tomado en cuenta para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar a través de la aludida vía, también se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional y que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus presentada por los abogados Carlos Odir Escobar Martínez y Maria Elizabeth Figueroa Sambrano, a favor del señor *VEHO*, por revelar sus alegatos una inconformidad con la sentencia condenatoria, sin trascendencia constitucional.
2. *Notifíquese* de conformidad a lo estipulado en el considerando V de la presente decisión y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN— E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

128-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de agosto dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, a su favor por el señor *JRTP*, condenado por el delito de hurto agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El señor *TP* alega que presentó escrito interponiendo recurso de revisión al Juzgado Especializado de Sentencia "C" de esta ciudad, el cual fue rechazado por la supuesta interpretación errónea de las leyes por parte de la autoridad demandada, debido a que en la fundamentación de su resolución plasmó: "Es importante recalcar que dicho ilícito se encuentra regulado en el Código Penal, no en el Código Procesal Penal y el artículo 63 CPP del cual alega establecía los casos de conexión en el sentido de la competencia de los juzgado, (...) ahora se encuentra regulado en al art. 59 CPP vigente".

De lo anterior, el peticionario concluye que para el juez de sentencia prevalece el Código Penal, no la Constitución ni el Código Procesal Penal (CPP).

Reclama además que no se le aplicó el concurso real de delitos y tampoco se le unificaron sus penas —una de 2009 y otra posterior— de conformidad con el artículo 62 CPP.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo propuesto (III) y luego se analizarán los aspectos concretos planteados (IV).

III. 1. Este Tribunal ha manifestado en su jurisprudencia que el recurso de revisión regulado a partir del artículo 489 CPP, establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que dicta la sentencia condenatoria debe constatar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. En otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar el cumplimiento de alguno de ellos para dar trámite al mismo —improcedencia del 5 de abril de 2017, hábeas corpus 29-2017—.

2. La determinación de la calificación jurídica de los hechos que se atribuyen a una persona, la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a dicha calificación y fijar la cuantía de la pena deben ser efectuadas exclusivamente por las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal pues esta Sala, con competencia en materia constitucional, no se encuentra facultada para pronunciarse sobre ello, ya que de hacerlo así, invadiría las atribuciones propias de los jueces penales dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico —improcedencia del 7 de febrero de 2014, hábeas corpus 491-2013—.

3. También se ha sostenido que la ley atribuye la competencia para unificar las penas de forma exclusiva a los tribunales de sentencia y, en su defecto, a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivos; de ahí que cualquier petición sobre esta debe ser expuesta ante tales autoridades, a efecto que se proceda conforme a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión —improcedencia del 2 de septiembre de 2015, hábeas corpus 239-2015—.

IV. 1. En el primer agravio el peticionario cuestiona la resolución dictada por el Juez Especializado de Sentencia “C” de esta ciudad, en la que se denegó la revisión de su condena por estimar que se basó en una errónea interpretación de la ley.

Sin embargo, del párrafo que transcribe de ese pronunciamiento, únicamente se advierte que la autoridad demandada, al realizar el examen liminar del recurso, estimó necesario aclararle al señor *TP* la diferencia que existe entre

el Código Penal y el Código Procesal Penal, explicándole que en el primer cuerpo normativo es donde se encontraba regulado el delito al que hacía referencia; así como también le indicó el artículo del Código Procesal Penal vigente que contempla los supuestos de conexidad.

De manera que lo alegado no describe una vulneración de normas constitucionales con afectación a los derechos tutelados por el hábeas corpus, sino que se trata de una mera inconformidad del solicitante con lo decidido por el tribunal de sentencia y por lo tanto deberá declararse su improcedencia.

2. En el segundo y tercer agravios, el señor *TP* reclama por no habersele aplicado el concurso real de delitos y porque no se le realizó la unificación de sus penas; sin embargo, es facultad de los jueces con competencia en materia penal y no de este Tribunal Constitucional, analizar los hechos que se le atribuyen al imputado, valorar los elementos de prueba incorporados al proceso y a partir de estos determinar la procedencia de calificar los delitos como concurso real y la pena a imponer.

También de conformidad con el artículo 62 CPP, la atribución para unificar las penas ha sido conferida a los juzgadores que emiten las sentencias condenatorias y, en su defecto, a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de las penas, quienes a su vez tienen la facultad legal para rectificar el cómputo respectivo, ya sea de oficio o a instancia de parte.

En ese sentido, esta Sala ha considerado en otras ocasiones que dada la posibilidad franqueada por el ordenamiento jurídico secundario de solicitar la modificación del cómputo de la pena ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, los cuestionamientos sobre tal situación, que no trasladan un argumento de carácter constitucional, no deben ser tramitados en un proceso de esta naturaleza, por ser un asunto de mera legalidad.

Consecuentemente, en vista que los puntos invocados no pueden ser analizados en esta Sede, también deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. Dado que el solicitante se encuentra recluso en el Centro Integral de Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, con sede en Santa Ana, se solicitará la cooperación del Juzgado Tercero de Paz de ese lugar, para que notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* improcedente la petición incoada a su favor por el señor *JRTP*, por alegarse asuntos que carecen de trascendencia constitucional.
2. *Requíerese* la cooperación del Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el lugar antes indicado, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.
3. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

141-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibido escrito presentado por la señora *MMA*, de fecha 15 de mayo de 2019.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra agentes de la Policía Nacional Civil (PNC) y el Juzgado de Paz, ambos del municipio de Nejapa, a su favor por la señora *A*, quien ha sido sobreseída por el delito de amenazas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante refiere que ha tenido constantes problemas personales con la señora *AMR*, quien al igual que ella posee un puesto en el Mercado Municipal de Nejapa, expresando que a raíz de dicha situación fue detenida por agentes policiales del mismo municipio, el día 8 de marzo de 2018.

Afirma que estos no le informaron en ningún momento de los motivos de su detención ni le enseñaron una orden escrita, tampoco le dejaron contactar a ningún familiar sino que, luego de interceptarla en el mercado le pidieron que los acompañara a la PNC de Apopa, donde le solicitaron que firmara un papel que no leyó, le tomaron huellas y hasta ese entonces le señalaron que quedaría detenida.

Con posterioridad fue procesada por el delito de amenazas en contra de la señora ya referida habiendo finalizado dicho proceso mediante conciliación ante el juzgado demandado, autoridad que estableció la imposibilidad de conciliar nuevamente por cinco años, por lo que la peticionaria alega que dicha prohibición podría perjudicarle de volver a ser acusada por la señora *R*, con quien tiene constantes desavenencias.

Por tal motivo requiere hábeas corpus a su favor, con el objeto de que se limpie su expediente “tanto solvencia policial como antecedentes penales”, anexando a su escrito copia certificada de su Documento Único de Identidad y copias simples de misivas dirigidas a autoridades municipales solicitando cambio de puesto de trabajo, así como de acta de audiencia inicial celebrada el 13 de marzo de 2018 en el juzgado aludido.

En el segundo escrito adjunta fotografías donde aduce se evidencia que la señora R tiene amistad con los miembros de la PNC que hicieron “la detención ilegal”, expresando que se siente “intimidada” y tiene temor que la dicha señora vuelva a decir que la ha amenazado y los referidos agentes policiales la detengan.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por la peticionaria (IV).

III. Este Tribunal ha establecido que quienes pretenden ser favorecidos con el hábeas corpus deben estar sufriendo afectaciones de carácter constitucional en sus derechos de libertad física o, integridad física, psíquica o moral, en caso de estar privados de libertad, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, tales derechos (improcedencia del 1 de junio de 2016, hábeas corpus 213-2016)

Se ha determinado además que mediante este proceso constitucional se puede impedir una lesión a producirse en el derecho de libertad física de una persona y, en tales casos, tiene como presupuesto de procedencia la existencia de amenaza de una detención contraria a la Constitución, pero esta debe estar próxima a ejecutarse y debe ser cierta, no presuntiva (improcedencia del 25 de noviembre de 2016, hábeas corpus 451-2016).

Adicionalmente, se ha dispuesto que tampoco es posible determinar en esta Sede si ha existido o no una actuación de autoridad, o en su caso de un particular, que pueda conllevar a una falta administrativa o a la comisión de un ilícito penal —entre otros—, pues estas son circunstancias que deben investigarse y decidir las autoridades competentes en el supuesto de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas de tal naturaleza (improcedencia del 18 de octubre de 2017, hábeas corpus 359-2017).

IV. En el caso que nos ocupa, a pesar de que la peticionaria plantea que fue detenida por agentes policiales y que estos obviaron informarle de inmediato los motivos de ello, de su relato y la documentación que anexa, se advierte que a la fecha de interposición de este hábeas corpus —3 de abril de 2019— se encuentra gozando de libertad producto de una conciliación judicial. Por tanto, no es posible sostener la vigencia de un acto de restricción en el aludido dere-

cho que pueda ser controlado por esta Sede, generándose un vicio que torna inoperante la tramitación de dicho reclamo.

Tampoco es posible advertir la ocurrencia de actuaciones aptas para constituir amenazas al derecho de libertad física de la peticionaria, pues se alegan situaciones que carecen, a la fecha, de capacidad para generar indefectiblemente una restricción en el referido derecho, tales como la "amistad" de la señora R con miembros de la PNC.

En todo caso de considerar la requirente que existen actuaciones irregulares por parte de los agentes policiales, que puedan devenir en responsabilidad administrativa o penal, ello debe ser dilucidado por las autoridades competentes, más no puede pretenderse que esta Sala determine si lo alegado aconteció, pues ello no es parte de sus atribuciones.

Finalmente debe aclararse que los antecedentes penales únicamente se generan cuando ha existido una condena firme, situación que no ha acontecido, pues según manifiesta la peticionaria hubo conciliación judicial. Sin embargo siendo la anotación de los delitos conciliados un trámite legalmente establecido para dichos casos (artículos 39 Código Procesal Penal y 112 Código Penal) y no teniendo vinculación la petición referida a que esas anotaciones y los antecedentes policiales se "borren" con los derechos tutelados por medio de este proceso constitucional, no es posible atender dicha solicitud.

En consecuencia, al advertirse que se plantean asuntos que no revelan una lesión o amenaza de índole constitucional deberá declararse improcedente la presente petición.

V. La señora A señaló un número telefónico a efectos de ser notificada, no siendo este un medio idóneo para ello, sin embargo constando en el expediente copia certificada de su Documento Único de Identidad donde se establece su domicilio en el municipio de Nejapa, se requerirá la cooperación del Juzgado de Paz de dicho municipio para que le notifique esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus incoada a su favor por la señora *MMA*, por haberse planteado asuntos que no revelan

una amenaza o lesión a los derechos protegido mediante este proceso constitucional.

2. *Notifíquese* esta decisión a la solicitante en su domicilio, por medio de la cooperación del Juzgado de Paz de Nejapa, quien además deberá informar a la brevedad posible sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

157-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con trece minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido iniciado en contra del Juzgado Especializado de Sentencia "C" de San Salvador, la Cámara Especializada de lo Penal y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por el abogado Roberto Carlos Fermán, a favor del señor *JABC*, condenado por el delito de provisión de armas, municiones, explosivos y artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario señala que su representado fue capturado el 14 de junio de 2015 y procesado en sede ordinaria por tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego y agrupaciones ilícitas, posteriormente su causa fue acumulada a otra tramitada en la jurisdicción especializada, debido a que los hechos formaban parte de un caso de mayor complejidad. El tribunal sentenciador modificó el tipo penal al de provisión de armas, municiones, explosivos y artículos similares a las agrupaciones ilícitas o crimen organizado, condenándolo a 14 años de prisión, fallo que fue confirmado en apelación y casación respectivamente, reduciéndosele en esta última decisión la pena a 8 años de prisión.

Sin embargo, afirma que tal condena vulnera los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y responsabilidad penal, pues además de aplicarse un criterio equivocado para el cambio de calificación jurídica, dado que no se cumplen los elementos del tipo, se le hace responsable por hechos ocurridos desde el 30 de abril del 2015 y realizados por otros sujetos, cuando su captura obedeció únicamente a su participación en la compraventa de un arma de fuego el

día 14 de junio de 2015, siendo evidente —afirma— que el señor BC no era quien proveía de armas de fuego a la agrupación ilícita para aumentar su poder delictivo, sino otras personas. Además, si dicha arma no llegó a su destino final, la conducta atribuida no debió estimarse consumada, sino tentada, en cuyo caso la pena resultaría menor.

Por lo que, a efecto de que se revisen los hechos y la determinación de la responsabilidad penal del imputado, transcribe los eventos relacionados con el delito de comercio ilegal y depósito de armas y las fechas de los mismos, así como los argumentos que constan en las sentencias de apelación y casación con los cuales está en desacuerdo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a los fundamentos jurisprudenciales de la presente decisión (III); luego se examinará lo requerido por el solicitante (IV).

III. Jurisprudencialmente se ha sostenido que los asuntos sometidos a control por medio del hábeas corpus deben tener un matiz constitucional; de lo contrario, si se proponen meras inconformidades con lo decidido, su tramitación resulta improcedente.

Así, en el caso que este Tribunal analizara la responsabilidad penal y la calificación jurídica que corresponde imponer a un imputado y su modalidad —consumado o tentado— y a partir de ello estableciera la pena respectiva, supondría valorar las pruebas para referirse a su participación delincuencial y los elementos objetivos y subjetivos del tipo, siendo tal labor una competencia exclusiva de los jueces de instancia y cuya consideración constituye un asunto de mera legalidad que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala.

Tampoco corresponde a esta Sede revisar los fundamentos de las autoridades judiciales para resolver los medios impugnativos, pues de hacerlo estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de actuación que le ha sido conferido —improcedencia de 17 de abril de 2013, hábeas corpus 63-2013—.

IV. En el presente caso, de los argumentos del solicitante se advierte que la petición está orientada a plantear su mera inconformidad con la condena emitida en contra del señor BC, especialmente con la calificación jurídica del hecho atribuido y la determinación de su participación penal, pues señala la prueba y circunstancias particulares del caso que a su parecer debieron ser consideradas por las autoridades para resolver de manera distinta.

En ese sentido, el pretensor únicamente evidencia su desacuerdo con el fallo condenatorio dictado en contra de su representado y con la confirmación del mismo, pretendiendo que esta Sala revise las resoluciones cuestionadas, efectúe un contraste entre sus argumentos y la postura adoptada en sede judicial con el objeto de que se resuelva de la forma que propone y se favorezca al

señor BC; sin embargo, como se ha indicado en la jurisprudencia, son las autoridades judiciales en materia penal las que por ley están facultadas para analizar y establecer cuestiones como la requerida en esta petición.

Al carecer la solicitud de un agravio de naturaleza constitucional en los derechos del imputado y limitarse a señalar un asunto de mera legalidad, se imposibilita su trámite debiendo rechazarse por improcedente.

V. En virtud de haber señalado el requirente lugar y medio técnico para recibir notificaciones, es pertinente realizar el respectivo acto procesal de comunicación en cualquiera de las formas solicitadas, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus interpuesta a favor del señor *JABC*, por plantearse una mera inconformidad con la condena emitida en su contra y con las decisiones judiciales que la confirman.
2. *Notifíquese* y *archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—''''''''

161-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas ocho minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por el abogado Ernesto Bladimir López a favor del señor *JSNM*, condenado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que la autoridad demandada emitió sentencia condenatoria tomando como fundamento un testigo con criterio de oportunidad que vinculaba al imputado con una estructura delincencial “[...] en el grado de esquina [...]”; sin embargo, este no mencionó cuándo fue su ingreso, donde se reunían ni qué tipo de delitos cometían. Por lo que considera que se ha vulnerado los derechos del señor NM puesto que la Ley Especial contra los Actos de Terrorismo “[...] no ha sido reformada en el sentido que las maras o pan-

dillas por el simple hecho de serlo ya son organizaciones terroristas [...]” (sic) (mayúsculas suprimidas).

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido que se encuentra inhibido para revisar y analizar la valoración efectuada por el juez con competencia penal, acerca de los elementos probatorios incorporados al proceso de esa naturaleza y que han servido de fundamento, ya sea para determinar si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un específico tipo penal o para declarar su responsabilidad penal en el hecho delictivo atribuido, pues ello es una labor que les ha sido encomendada legalmente a dichas autoridades judiciales; siendo así que su establecimiento, en definitiva, es un asunto de mera legalidad que está excluido del conocimiento de este Tribunal, constituyéndose en un obstáculo que impide el análisis constitucional de los argumentos expuestos—improcedencia del 24 de agosto de 2016, hábeas corpus 317-2016—.

IV. En ese sentido, el solicitante reclama sobre el resultado de la valoración de la prueba testimonial que fue incorporada a la vista pública, por estimar que esta no especificó algunos aspectos relevantes.

De manera que, lo que se controvierte son aspectos probatorios del proceso penal y acceder a su análisis implicaría, indefectiblemente, verificar las pruebas habidas en el mismo y revisar el valor otorgado a estas por la autoridad judicial, lo cual como se dijo, es una labor que corresponde exclusivamente a los jueces penales y no a este Tribunal. Por tanto, lo planteado se circunscribe a aspectos de estricta legalidad que deberán ser declarados improcedentes.

Es de agregar que de la documentación presentada se advierte que existieron más pruebas dentro del proceso que fueron valoradas por la autoridad demandada en su sentencia.

V. El peticionario ha señalado medio técnico para ser notificado, el cual deberá ser tomado en cuenta por la Secretaría de esta Sala. Sin embargo, de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a esta Secretaría para que proceda a realizarla por otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin; inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a favor del señor JSNM, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—PRO-
NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCO-
RRO C.—RUBRICADAS—“””””

187-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas ocho minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, a su favor por el señor *FJSH*, condenado por el delito de homicidio.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que fue condenado a la pena de 13 años de prisión y que en la vista pública declaró una persona que “[...] no tenía conocimiento de nada al respecto [...]” (sic). Que interpuso recurso de revisión, sin embargo, no hubo respuesta favorable.

Por tal motivo solicita que se considere su caso, pues fue condenado con testimonio falso, cuando el no ha tenido vínculos con pandillas ni antecedentes penales.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal en su jurisprudencia ha establecido que el hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de esta Sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal a declarar la culpabilidad de una persona, pues ello, aunado al establecimiento de la veracidad o suficiencia de los elementos probatorios dentro del proceso penal —declaraciones testimoniales, reconocimiento de personas, entre otros—, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal —improcedencia del 20 de diciembre de 2017, hábeas corpus 457-2017—.

IV. El peticionario asegura haber sido condenado con base en un testimonio falso; sin embargo, según se indicó, son los jueces competentes en materia penal, los que por ley están facultados para analizar y otorgar el valor a las pruebas que se les presentan.

De esta manera, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos tan propios del juicio penal, como la certeza que en el juzgador provoca las pruebas producidas, con la finalidad de advertir vicios que puedan apreciarse a favor del imputado, supondría analizar la prueba, lo cual implicaría una desnaturalización del hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por lo que, al constituir un asunto de estricta legalidad, deberá declararse improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que si el solicitante considera que se ha cometido un delito, al presentarse un falso testigo en su contra, dicha denuncia debe plantearla, de estimarlo pertinente, ante las autoridades correspondientes para resolverlas, por ejemplo la Fiscalía General de la República o la Policía Nacional Civil.

V. Dado que el peticionario se encuentra interno en el Centro Penal de San Vicente, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de dicha localidad para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *FJSH*, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Primero de Paz de San Vicente para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penal de dicha localidad, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

135-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia —sin especificar de qué lugar—, por el señor *JABG* condenado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirma que la sentencia pronunciada restringe ilegalmente su libertad debido a que: “[...] la [ú]nica evidencia presentada en el juicio fue la hermana de la víctima quien en su testimonio dijo que su otro hijo le contó que vio a la alegada víctima “bajarse” de mi cama [...] Fiscalía alego que la —alegada— víctima era ligeramente retardada mental esa aserción fue corroborada por “medicina legal” [...] El defensor solo pidió cambio a la calificación jur[i] dica a la de “acoso sexual” [...] Tal cambio fue denegado por el Sr. Juez [...] Cabe notar que la [ú]nica evidencia sobre esta modalidad “continuada”, fue el testimonio de quien primeramente dijo que yo la penetre y luego es declarada con “leve retraso mental” [...] no obstante esos factores el honorable juez me declar[ó] culpable e impuso una condena de doce años [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

Aunado a lo anterior afirma que: “[...] Al no presentar la partida de nacimiento de la alegada víctima el requisito de que sea la víctima menor de quince años “de edad” no fue satisfecho [...] fiscalía present[ó] un Dr. “odont[ó]logo” (dentista) (su deposición) para establecer que la alegada víctima contaba con “diecisiete” años de edad al momento de los alegados hechos, esto no constituye prueba de que la alegada víctima fuese menor [...]” (resaltados suprimidos) (sic).

II. Expuesto lo anterior y expresados los argumentos del señor *JABG*, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia aplicable a la petición planteada (III) y luego se abordará el caso concreto (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que no forma parte de sus atribuciones hacer análisis sobre circunstancias o elementos de convicción que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones que adoptan los jueces penales, pues ello es atribución exclusiva de estos. Conocer dichos supuestos implicaría convertirse en un juzgador de instancia más, con capacidad de revisar las actuaciones del resto de funcionarios judiciales. Por el contrario, el ámbito de competencia del hábeas corpus se limita a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales con incidencia directa en la libertad personal o en la integridad —física, psíquica o moral— de los privados de libertad.

De modo que, la falta de señalamiento expreso del agravio generado por la autoridad contra quien se reclama, con las características mencionadas, o pretender que se revisen los elementos de convicción que llevan a los juzgadores a adoptar las decisiones en torno a las causas penales, constituyen vicios en la propuesta e impiden que pueda continuarse con su trámite —improcedencia del 16 de mayo de 2018, hábeas corpus 172-2018—.

IV. Se advierte que los argumentos expuestos pretenden cuestionar el resultado de la valoración de la prueba efectuada por el juez de sentencia que estableció su responsabilidad en el delito imputado, por considerar que no se puede determinar su culpabilidad con la declaración de la víctima, los testigos y el perito, es decir que su queja está relacionada a su inconformidad con el análisis realizado por el funcionario judicial; sin embargo, dicha circunstancia no puede ser sometida a control constitucional por medio de un proceso de hábeas corpus.

El escenario idóneo para discutir aspectos como el planteado es la causa penal, en cada una de sus etapas e instancias, mas no este proceso constitucional, pues aquel proporciona las oportunidades para debatir ampliamente la prueba y la responsabilidad penal.

Y es que con lo expuesto no se advierten elementos que describan o evidencien vulneraciones a derechos constitucionales protegidos mediante el hábeas corpus; por el contrario, lo propuesto se reduce a inconformidades relacionadas con la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso penal y la sentencia condenatoria impuesta, pretendiendo con su queja que en esta Sede se enjuicie el análisis realizado, a efecto de revertir el fallo pronunciado. En consecuencia, debe declararse improcedente su petición.

V. Finalmente, por haber señalado el señor *BG* como lugar para recibir notificaciones el Centro de Atención Integral de Salud para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades Crónicas Degenerativas, se requerirá la cooperación del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana, para que le haga saber, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles para notificar esta *decisión al referido señor*.

POR TANTO, con base en las razones expresadas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la petición de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *JABG*, por reclamar asuntos sin trascendencia constitucional.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Cuarto de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al solicitante, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Notifíquese* y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

174-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas ocho minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, a su favor por el señor *MAJ*, condenado por delitos de homicidio agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que el día 29 de noviembre de 2010 fue condenado a la pena de 60 años de prisión, por los delitos de homicidio agravado en perjuicio de EEA y EARC.

Refiere que, en el primer caso, la fiscalía nunca presentó el arma que se utilizó para causarle la muerte al señor EA, sino que, además del croquis del lugar y casquillos de arma de fuego, declaró un testigo que manifestó encontrarse a 15 metros del lugar de los hechos y vió a dos personas a la sombra de un árbol, quienes fueron los que participaron en el homicidio. Respecto a ello señala: “[...] cómo es posible que una persona pueda reconocer a otras [...] que se encuentran bajo la sombra de un árbol a las 10:30 de la noche en un clima nublado [...]” (sic).

En cuanto a la segunda persona, la fiscalía presentó el levantamiento de cadáver, en donde se menciona que la víctima recibió 10 disparos de arma de fuego, no obstante, no presentó ningún casquillo. Agrega que el testigo de cargo expresó que observó que el imputado fue quien realizó el disparo, pero un testigo de descargo refirió que este no se encontraba en el lugar al momento del hecho.

Ante tales circunstancias considera que se le han vulnerado sus derechos, debido a que el juez de sentencia únicamente valoró la prueba presentada por la fiscalía y no la de la defensa, así como no hay prueba suficiente para la condena impuesta.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con el caso (III) y luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Este Tribunal ha sostenido que se encuentra inhibido para revisar y analizar la valoración efectuada por el juez con competencia penal, acerca de los elementos probatorios incorporados al proceso de esa naturaleza y que han servido de fundamento, ya sea para determinar si la conducta de una persona se adapta al comportamiento previsto en un específico tipo penal o para de-

clarar su responsabilidad penal en el hecho delictivo atribuido, pues ello es una labor que les ha sido encomendada legalmente a dichas autoridades judiciales, siendo así que su establecimiento, en definitiva, es un asunto de mera legalidad que está excluido del conocimiento de este Tribunal, constituyéndose en un obstáculo que impide el análisis constitucional de los argumentos expuestos –improcedencia del 24 de agosto de 2016, hábeas corpus 317-2016–.

IV. En ese sentido, el solicitante reclama sobre la ausencia de elementos probatorios que a su criterio debieron obtenerse en el proceso penal, así como de los resultados de la valoración de la prueba, de cargo y de descargo, que fue incorporada.

De manera que, lo que se controvierte son aspectos probatorios del proceso penal y acceder a su análisis implicaría, indefectiblemente, verificar las pruebas habidas en el mismo y revisar el valor otorgado a estas por la autoridad judicial, lo cual como se dijo, es una labor que corresponde exclusivamente a ella y no a este Tribunal. Por tanto, lo planteado se circunscribe a aspectos de estricta legalidad que deberán ser declarados improcedentes.

V. Dado que el peticionario se encuentra interno en el Centro Penal de Apanteos, se solicitará la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sede para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *MAJ*, por alegar asuntos que carecen de contenido constitucional.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el Centro Penal de Apanteos, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

177-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y dos minutos del día veinte de septiembre dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *JRHS*, condenado por los delitos de robo agravado y extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante refiere que cumple la pena de catorce años de prisión por el delito de robo agravado dictada por el “Juzgado Especializado de San Salvador”, pero solicita amparo ya que fue sometido a un segundo proceso penal por el ilícito de extorsión agravada, por el que fue condenado en el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad, sin que existan evidencias que demuestren su participación en la ejecución del mismo.

Añade que la última decisión se basó en suposiciones presentadas por la fiscalía las cuales fueron valoradas por el juez como pruebas, así como también aparecieron personas que no conocía quienes manifestaron la forma en que se ejecutó el delito, por lo que solicita que se revise su causa.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se harán consideraciones sobre la vía procesal correspondiente a la propuesta presentada (III); luego hará referencia a la jurisprudencia relacionada con lo reclamado (IV); y finalmente se analizarán los aspectos concretos planteados (V).

III. En el presente caso, si bien es cierto en la solicitud presentada se expresa pedir hábeas corpus y amparo, al analizar la misma se determina que el señor *HS* alega la supuesta violación de diversos derechos fundamentales con incidencia en su libertad personal, resultando aplicable lo dispuesto en el art. 12 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).

Consecuentemente se consideró pertinente encauzar la petición por la vía procesal idónea y que se haga el análisis liminar correspondiente a la petición de hábeas corpus, maximizándose así los principios de *iura novit curia* —suplencia de la queja deficiente, art. 80 LPC— y el principio de dirección y ordenación del proceso —art. 5 LPC y 14 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)—.

IV. Esta Sala reiteradamente ha definido como asuntos de mera legalidad todos aquellos que, por no ser propios de la materia constitucional, quedan circunscritos en cuanto a su regulación y determinación a la normativa secundaria, cuyo juzgamiento le corresponde con exclusividad al juez de instancia (improcedencia de 9 de marzo de 2018, hábeas corpus 110-2018).

Uno de los límites a las atribuciones conferidas a esta Sede, es analizar los elementos de prueba que rodean al hecho y que fundamentan las decisiones

que adoptan jueces competentes en materia penal, pues ello es atribución exclusiva de estos y su arrogación implicaría convertirse en un tribunal de instancia más, capaz de revisar las actuaciones del resto de autoridades judiciales bajo esas circunstancias (improcedencia de 20 de junio de 2014, hábeas corpus 269-2014).

V. En el presente caso, el peticionario requiere que esta Sala revise la prueba que valoró el tribunal de sentencia para establecer su participación en la comisión del delito de extorsión agravada, pues afirma que su condena se basó en suposiciones presentadas por la representación fiscal y en el dicho de personas desconocidas que indicaron la forma en que se había cometido el hecho ilícito.

Sin embargo, este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar lo vertido en una sentencia condenatoria, específicamente lo relativo al resultado de la función de valoración probatoria realizada por el juzgador, mediante la cual se haya establecido la existencia del delito y la responsabilidad penal de un imputado, pues ello, se reitera, es una potestad de los jueces penales.

Tampoco es posible determinar en esta Sede si ha existido o no una actuación irregular por parte de la representación fiscal que pueda conllevar una falta administrativa o la comisión de un delito —fraude procesal, entre otros—, pues son circunstancias que deben ser investigadas y decididas en la Fiscalía General de la República y por los jueces de instancia.

De manera que, de existir alguna inconformidad sobre los aspectos antes mencionados, la ley ha dispuesto mecanismos adecuados para que el agraviado pueda controvertirlos antes las autoridades respectivas.

Así, lo propuesto no revela una afectación de trascendencia constitucional que pueda ser enjuiciada a través del hábeas corpus, por consiguiente deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

VI. Dado que el señor *HS* se encuentra recluido en el Centro Penal de Sonsonate, lugar que designó para recibir notificaciones, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de ese lugar para que notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º CPCM, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución; 5, 12 inciso final, 13 y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 14 y 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil (de aplicación supletoria), esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la petición incoada a su favor por el señor *JRHS*, por alegarse un asunto de mera legalidad.

2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Sonsonate para que notifique este pronunciamiento al peticionario en el lugar antes indicado, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.

3. Oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—””””””

184-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido contra actuaciones del Juez Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, a su favor por el señor *LAGE*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante señala que fue detenido en 1993 y condenado en el año de 1996 a 25 años de prisión, en el Juzgado Segundo de lo Penal de Soyapango, afirma que “[...] En el año 2003 fui [b]eneficiado para pasar a la fa[s]e de confianza [...] en el año 2005 [...] me notificaron que si yo pagaba la responsabilidad civil yo obtendr[í]a la libertad condicional porque me quitaron 6 años de mi condena [...] en la audiencia la señora jueza me dijo G usted quedar[á] en libertad condicional y su pena ya no la cumple en el año 2018 sino en el año 2012 el día 28 de noviembre de 2012 [...] ya cumplido el tiempo establecido [...] me present[é] al juzgado 2º de vigilancia y mi sorpresa fue que la señora jueza me dijo [...] los 6 años que le quite se los [v]oy a devolver y me dijo donde los quiere hacer en el penal o sigue firmando en las mismas condiciones que tiene [...].

Continúa manifestando que por problemas familiares se le inició un proceso penal por el delito de amenazas ante el Juzgado de Paz de Apopa, el cual “[...] quedó cerrado por no [h]aber prue[b]as [...] estaba firmando cada 4 meses en el juzgado de vigilancia y en el DEPLA el día 25 de marzo fui a la firma que me tocaba y la señora jueza [...] me dijo le voy a hacer una audiencia [...] En la audiencia me dijo G usted viol[ó] la libertad condicional [...] y por eso me mandaba de regreso con 13 años, 11 meses y 23 días y que yo cumplía mi pena el 28 de noviembre del 2028 [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Una vez expresados los argumentos del señor *GE*, debe indicarse la estructura lógica de esta resolución: primero se hará referencia a la jurispruden-

cia aplicable a la solicitud planteada (III); y luego se abordará el caso en concreto (IV).

III. Se ha señalado, vía jurisprudencial, que cuando de forma previa se ha determinado que lo propuesto por el requirente no puede ser objeto de control constitucional, debe declararse improcedente la petición a efecto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta Sede —improcedencia del 20 de noviembre de 2013, hábeas corpus 425-2013—.

IV. Al realizar el examen liminar de la queja, se advierte la existencia de un impedimento para tramitar la misma, ya que según consta en la base de datos que lleva este Tribunal, el señor *GE*, en la exhibición personal con referencia HC 533-2014, declarada improcedente el 6 de febrero de 2015, reclamó que fue condenado a 25 años de prisión, pena que cumpliría en el 2018, pero que la Juez Segunda de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por la existencia de un nuevo proceso penal en su contra —del cual fue absuelto— no solo le revocó la libertad condicional, sino que le impuso una nueva pena de prisión la cual terminará de cumplir en 2028.

En el referido proceso se indicó que la juez demandada “[...] revocó el beneficio de libertad condicional que se había implementado a su favor, por habersele atribuido a este la comisión de un nuevo delito [...] Siendo en virtud de esa revocatoria, que el juez penitenciario ordenó que aquel continuara cumpliendo la pena de prisión y, a su vez, determinó la nueva fecha de finalización de la misma. De manera que, dicha situación no configura la imposición de una “nueva pena” pues los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena no tienen facultades para ello, sino para controlar la ejecución de las penas y medidas de seguridad; así como también, acordar el beneficio de la libertad condicional o revocarlo —entre otras—, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley Penitenciaria [...] Además, si el solicitante está en desacuerdo con la revocatoria de su libertad condicional, por haber sido absuelto del delito de amenazas, o respecto del cómputo realizado por la autoridad demandada que establece la nueva fecha de cumplimiento total de la pena, puede hacer uso de los mecanismos que le otorga la ley secundaria, ya sea, para gozar nuevamente del beneficio penitenciario que le fue revocado o en su caso que se rectifique el cómputo respectivo [...]”.

En ese sentido, los argumentos que sustentan la nueva petición no solo evidencian la coincidencia de motivos entre ambos reclamos, sino su inconformidad con la decisión que revocó el beneficio penitenciario y fija la nueva fecha en la que terminará la pena de prisión que le fue impuesta, situación sobre la que ya se pronunció esta Sede, motivo por el cual se declarará improcedente.

V. Finalmente, el señor *GE* señaló el Centro Penal de Apanteos, donde permanece recluso, como lugar para recibir notificaciones, por ello se requerirá

la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que le haga saber, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal eficaz de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones expresadas y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 11 inciso 2º de la Constitución, 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 141 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus promovida a su favor por el señor *LAGE*, por existir un pronunciamiento previo en relación con la misma petición.
2. *Requírase* la cooperación del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique este pronunciamiento –de forma personal– al solicitante en el Centro Penal de Apanteos, quien además deberá informar sobre la realización de dicho acto.
3. *Archívese* oportunamente.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

2-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día cinco de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido contra el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por el abogado Rudy Alexander Hernández, a favor del señor *SGM* o *SGM*, condenado por el delito de robo agravado.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario argumenta que, con fecha 1 de septiembre de 2014, la referida autoridad practicó la rectificación del cómputo de la pena al señor *GM* o *GM*, estableciendo que “cumplirá la libertad condicional anticipada el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete”, sin embargo, han transcurrido diecisiete meses sin que, a la fecha de presentación de la solicitud de hábeas corpus, el aludido señor pueda “gozar del beneficio de la libertad condicional anticipada”, ni la autoridad se pronuncie al respecto, lo que vulnera su derecho a la protección jurisdiccional y seguridad jurídica; a su vez afirma que el penado “cumplió la libertad condicional anticipada” en la fecha antes indicada, pero que no se define su situación jurídica.

II. Por resolución de las once horas con treinta y cuatro minutos del día 13 de mayo de 2019, este Tribunal previno al peticionario que señalara de manera clara y concisa: i) las actuaciones u omisiones concretas de la autoridad judicial que a su parecer transgredían derechos del imputado; ii) las razones por las cuales consideró que estas generan una vulneración de trascendencia constitucional en la libertad física del penado; iii) a qué se refería cuando aduce que el señor *GM* o *GM* “cumplió la libertad condicional anticipada” no obstante afirmaba que han transcurrido diecisiete meses sin que goce de tal beneficio y iv) si presentó alguna solicitud ante la autoridad demandada con relación al reclamo que pretende exponer y la respuesta proporcionada por esta.

La referida decisión fue notificada el 13 de junio de 2019, según consta en acta de notificación, agregada a folio 6, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante la cumpliera. Siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declararla inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el abogado Rudy Alexander Hernández, a favor del señor *SGM* o *SGM*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

353-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con trece minutos del día cinco de julio de dos mil diecinueve.

Por recibidos los oficios números 264 y 1854, procedentes de los Juzgados Primero de Paz de San Vicente y de Paz de Izalco respectivamente, juntamente con las diligencias de comisión procesal, en virtud de la solicitud de cooperación requerida por este Tribunal para notificar la decisión emitida el 21 de diciembre de 2018.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, por el señor *MAMR*, a su favor, quien se encuentra cumpliendo pena de prisión.

Analizada la petición y considerando:

I. El peticionario manifiesta encontrarse a la orden del juzgado aludido y expresa al respecto: "...cumpl[i], mis dos terceras partes en septiembre. 2017. Mi propia familia ha visitado oficina de la jueza, en San Miguel, ahí le vamos a notificar a M, lo mismo en dos ocasiones. La Sra. Juez, no se le ve, me dijeron (...) esto fue en enero y febrero 2018. En abril 2018 le escrib[i] v[i]a correo y nada. Hay agravio por falta de respuesta, y el tiempo transcurre. Aún no estoy evaluado..." (mayúsculas suprimidas)(sic).

II. Por resolución de las once horas con doce minutos del día 21 de diciembre de 2018, este Tribunal advirtió que la petición del señor MR resultaba imprecisa, al realizar un planteamiento generalizado respecto a la omisión de respuesta por parte de la autoridad que demanda, por lo que se le previno a efecto de que señalara con claridad los siguientes aspectos: i) en cuántas ocasiones y las fechas en que remitió los escritos ante la autoridad judicial que demanda,

ii) en qué consistían sus solicitudes, y iii) cómo las omisiones de respuesta de las que reclama le generan alguna incidencia en los derechos tutelados por medio del proceso constitucional de hábeas corpus —libertad física o integridad física, psíquica o moral—.

La referida decisión fue notificada el día 12 de abril de 2019, según consta en acta agregada a folio 23; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles su propuesta —inadmisibilidad de 30 de mayo de 2018, hábeas corpus 41-2018—.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *MAMR*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C—RUBRICADAS—

415-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito firmado por el señor *IMVM*, presentado en esta Sede el día 27 de mayo de 2019, juntamente con copia de escrito dirigido al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de San Salvador.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *VM*, condenado por el delito de extorsión.

Analizada la documentación y considerando:

I. El peticionario refiere que fue condenado sin valorar la prueba de descargo consistente en videos, croquis de ubicación y álbum fotográfico del lugar donde supuestamente sucedieron los hechos, la cual solicitó durante la etapa

de instrucción y fue admitida en la audiencia preliminar por el Juez Octavo de Instrucción de esta ciudad, pero nunca fue incorporada al proceso por parte de la representación fiscal, situación que alegó durante la vista pública, pero no fue atendida su petición, perdiendo así la oportunidad de demostrar su inocencia.

Menciona que los videos los pedía porque en estos se vería el rostro de los extorsionistas, que no había sido detenido con dos mujeres que mencionan los testigos, así como también que los hechos fueron en dos lugares y a una hora en la cual se encontraba trabajando.

Además quería ver el dinero que le quitaron, porque nadie dijo cuanto les había extorsionado, ya que solo enseñaron una fotografía en la que se mostraban unas monedas y no la cantidad que decían los testigos y la policía, e incluso el agente que lo capturó dijo que el dinero que le quitaron no era el de la extorsión.

Alega que cómo lo iban a condenar si ni siquiera los testigos lo identificaban con el alias "Lágrimas" y nunca hubo un reconocimiento judicial ni policial.

Por lo que pide que se examinen los procesos con referencia 131-1-2016, del Juzgado Octavo de Instrucción de San Salvador, y 178-2-2017, del Tribunal Primero de Sentencia, donde fue enjuiciado, específicamente la declaración del policía captor, quien siempre dijo que el dinero que le encontraron no era de la extorsión; asimismo que se analice la causa 153-1g-16 del Juzgado Primero de Menores de San Salvador, seguida en contra de una menor capturada por el mismo delito que él pero que fue absuelta.

II. Por resolución de las once horas con cincuenta minutos del día 10 de abril de 2019, se previno al solicitante que en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva expresara de forma clara y precisa: *i)* cual fue la actuación del juez de sentencia ante la no presentación de la prueba de descargo por parte de la representación fiscal; *ii)* la fecha en que se dictó su sentencia condenatoria y si esta se encuentra firme —a partir de qué fecha—, y *iii)* si la vulneración constitucional que expone fue reclamada ante los tribunales penales respectivos a través de los recursos correspondientes, y en su caso, cuál fue la respuesta que obtuvo u otra circunstancia que permita inferir que por la propia configuración del proceso penal se imposibilitó alegar dicha afectación.

La referida decisión fue notificada el día 31 de mayo de 2019, según consta en acta agregada a folio 18, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación.

No obstante, el día 27 de mayo de 2019, el señor VM presentó escrito en el cual expresa que presenta copia del escrito dirigido al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de San Salvador, en el que se requirió duplicado del video de fecha 26 de noviembre de 2016, del lugar donde supuestamente fue

capturado, por considerarlo idóneo para su solicitud; asimismo manifiesta que durante todo el proceso ha alegado su inocencia, pero que por omisión no se entregó la prueba que demostraba que todo era un montaje en su contra.

III. De lo expuesto se advierte que el señor VM se limita a señalar que solicitó copia del video del lugar donde aparentemente ocurrió su detención, pero que no le fue proporcionado por la autoridad correspondiente y por lo tanto no pudo demostrar su inocencia, la cual ha sostenido en el transcurso de su causa; sin embargo no se ha pronunciado sobre ninguno de los puntos que le fueron prevenidos por esta Sala.

De ahí que, siendo dichos aspectos indispensables para brindar una tutela adecuada a los derechos fundamentales protegidos mediante este proceso constitucional, en vista de que no se subsanó la prevención realizada, es pertinente, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, declarar inadmisibles su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *IMVM*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

457-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus fue iniciado contra el Juzgado Especializado para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por el licenciado Oscar Gerardo Ramírez, a favor del señor *EOPA*, procesado por delitos de violación, acoso sexual y expresiones de violencia contra la mujer.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

- I. El peticionario manifiesta que en audiencia especial de revisión de medidas cautelares, el Juez Segundo de Instrucción de San Vicente le concedió

la libertad al señor PA, además afirma que actualmente el proceso penal se encuentra a cargo del juzgado demandado, ante el cual, con fecha 25 de junio de 2018, se presentó escrito donde el imputado nombra como defensor al abogado Mauricio Antonio Valle López —en el que consta sello del encargado de bartolinas de la Policía Nacional Civil de San Vicente—, sin que a la fecha de interposición del hábeas corpus se le notificara de resolución alguna.

Asimismo, expresa que con fechas 5 de julio y 16 de agosto de 2018, se presentaron escritos solicitando la ampliación de la entrevista de la víctima sin que el juzgado especializado se pronunciara sobre los mismos, lo que a su criterio vulnera el debido proceso, presunción de inocencia y al acceso a una pronta y cumplida justicia. Además argumenta que tal omisión impide que se le aseguren al imputado “las garantías necesarias para su defensa”.

II. Por resolución de las once horas con treinta minutos del día 3 de mayo de 2019, este Tribunal previno al peticionario que señalara: i) el estado actual del proceso penal y la situación jurídica del imputado en relación con su libertad personal, indicando con claridad si el mismo se encontraba en detención provisional —u otra medida cautelar— o si fue puesto en libertad; ii) cómo las vulneraciones constitucionales referidas en su escrito generan afectaciones en el derecho de libertad tutelado por medio del proceso de hábeas corpus; y iii) si su petición estaba dirigida contra el juez especializado de instrucción o el de sentencia.

La referida decisión fue notificada el 9 de julio de 2019, según consta en acta de notificación, agregada a folio 4, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante la cumpliera. Siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declararla inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado Oscar Gerardo Ramírez, a favor del señor *EOPA*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

83-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus ha sido promovido contra el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, por el abogado Juan Manuel Chávez, a favor de los señores *JAC* y *MJMS*, condenados por el delito de posesión y tenencia.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante menciona que los imputados fueron condenados a la pena de tres años seis meses de prisión sin haber estado presentes en la vista pública, por lo que considera que se les ha vulnerado su derecho de libertad física.

II. Por resolución de las once horas con seis minutos del 24 de junio de 2019, este Tribunal previno al peticionario para que señalara de forma clara y precisa si en el proceso penal alegó el asunto reclamado a través de los medios de impugnación correspondientes y cuál fue la decisión judicial. También que relatara por qué sostiene que los imputados no estuvieron presentes en la vista pública, es decir, si esto se debió a que no fueron convocados o a cualquier otra razón e indicara dónde se encuentran reclusos, así como cuál es la situación jurídica actual de los imputados.

La referida decisión fue notificada vía fax el 8 de julio de 2019, según consta en acta agregada a folio 4; por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles sus propuestas.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la petición de hábeas corpus planteada a favor de los señores *JAC* y *MJMS*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.-PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

372-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las once horas con treinta y siete minutos del día siete de agosto de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1. Oficio número 84, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por la Juez Segundo de Paz de Jucuapa mediante el cual se remite, sin diligenciar, la comisión procesal encomendada.

2. Oficio número 391/2019, de fecha 11 de abril de 2019, suscrito por la Secretaria Interina del Juzgado de Paz de Conchagua, al cual adjunta, debidamente diligenciada, la comisión procesal que le fue enviada, lo cual fue reiterado en otro oficio posterior de la misma sede.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *DEML*, procesado por los delitos de homicidio agravado, extorsión agravada y organizaciones terroristas, contra el juzgado especializado de San Miguel –sin especificar si es de instrucción o sentencia–.

Analizada la documentación y considerando:

I. El requirente señaló: “[...] El día dieciocho de noviembre de dos mil diecis[é]is y fui detenido por orden administrativa de la Fiscalía General de la República de El Salvador, dicha captura se realizó en mi lugar de residencia [...] a las 12 horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, luego soy trasladado a las bartolinas de la unión [...] y posteriormente trasladado al Centro Preventivo de Jucuapa, cumpliendo a la fecha treinta de agosto del corriente año veinticuatro meses detenido [...] por lo anteriormente escrito pido a ustedes: se me decrete el auto de exhibición personal que tendrá como consecuencia mi libertad [...]” (mayúsculas suprimidas) (sic).

II. Este Tribunal advirtió que la queja estaba incompleta y, por resolución de las once horas con treinta y seis minutos del día 10 de diciembre de 2018, previno al señor para que expresara de forma clara y precisa: i) la fecha exacta en qué se le impuso la detención provisional, ii) a la orden de qué autoridad judicial se encontraba y iii) la etapa del proceso penal instruido en su contra.

La referida decisión fue notificada, personalmente, el 11 de abril de 2019, según consta en acta agregada a folio 23, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el referido señor cumpliera con la misma. Siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud propuesta, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declararla inadmisibile.

Por las razones expuestas y los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el señor *DEML*, por no haberse subsanado las prevenciones efectuadas por esté Tribunal.
2. *Notifíquese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

464-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuarenta y ocho minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus fue promovido en contra de la Policía Nacional Civil, por el licenciado José Daniel Monge Artiga a favor del señor *JARV*.

Analizada la documentación y considerando:

I. El abogado Monge Artiga afirma que presenta su solicitud “a efecto que se requiera información de los motivos de persecución a mi representado a instituciones siguientes: Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República” y que se emita resolución “en el sentido de que se le informe a mi representado el motivo del porqué se le investiga, acosa y en todo caso no existe un motivo legalmente válido, cese dicho acoso, ordenándose lo correspondiente en procura de la debida tutela de los derechos de mi representado para desvanecer dicha amenaza a la libertad en su contra”.

En la petición se relata que el señor *RV* ha tenido un desacuerdo con vecinos de un inmueble ubicado en una playa del municipio de Acajutla y que después de una discusión comenzó a ser buscado por la policía, señalándolo por daño medioambiental, lo cual fue descartado por una inspección de la “Unidad Medioambiental de Acajutla”. Luego se afirma que después de ese hecho la policía detiene los camiones con mercadería del señor *RV*, entrevista a sus empleados, se estacionan por horas frente a su casa, que en un par de ocasiones lo han detenido a él en lugares ubicados antes de llegar a su casa, le dan seguimiento con vehículos que notoriamente buscan intimidarlo y que uno de sus proveedores dejó de venderle insumos de su negocio, para no tener problemas.

También expone en la solicitud que el señor *RV* ha preguntado a la policía por qué lo investigan y “atemorizan a sus empleados”, pero no le dan respuesta, sino que le dicen que pregunte a la Fiscalía y que en esta institución le dicen que la investigación es reservada, “de tal forma que no podido saber de qué se

trata tanto acoso” y que para él “es importante que se le aclare la persecución y acoso a sus empleados”. Además, sostiene el peticionario que estas actuaciones “buscan cualquier motivo para afectar” al señor RV y que es una amenaza ante una posible detención ilegal en contra de él.

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y ocho minutos del día 19 de junio de 2019, este Tribunal previno al licenciado Monge Artiga para que aclarara: i) si existe o no una orden de captura decretada en contra del señor RV que esté a punto de ejecutarse y, en caso negativo, cuál es en concreto la amenaza contra la libertad de dicha persona, que se pretende someter a control de este Tribunal; ii) cuáles son los hechos precisos o con suficiente detalle (fecha, duración, contenido de las “entrevistas a empleados”, cantidad, objetivo y destinatarios de las retenciones policiales aludidas) que se afirman como manifestaciones de acoso o intimidación policial; iii) si existen elementos objetivos de corroboración de tales hechos (aunque sea indicados en su existencia o disponibilidad), que deban considerarse por esta Sala para resolver sobre la admisibilidad de la petición.

La referida decisión fue notificada el día 10 de julio de 2019, según consta en acta agregada a folio 11, por lo que transcurrió el plazo legal sin que el solicitante se manifestara sobre los aspectos que le fueron prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibile su propuesta.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada por el licenciado José Daniel Monge Artiga a favor del señor JARV, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* en la forma dispuesta desde el inicio de este proceso constitucional y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

140-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cincuenta y un minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, con sede en Santa Tecla, a su favor por el señor *MVRT*, procesado por el delito de uso y tenencia de documentos falsos.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario refiere que en el proceso penal iniciado en su contra en el Juzgado Primero de Paz de Quezaltepeque, se ordenó instrucción formal sin detención provisional, por no existir los parámetros para la imposición de una medida cautelar, ya que la representación fiscal no logró comprobar que él tenía conocimiento acerca de la legalidad o no del documento, tampoco se ha declarado su falsedad e incluso la persona a la cual supuestamente se le falsificó la firma ha indicado, por medio de una declaración jurada presentada en la audiencia inicial, que fue ella quien lo suscribió.

Expone que, en contra de la aludida decisión, se interpuesto recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección de Centro, en donde por resolución fecha 23 de enero de 2019, se revocó la decisión del juez de paz y se le decretó detención provisional, pero alega que dicho pronunciamiento se basó en un peritaje en documentoscopia en el que el perito, en este y en otro proceso penal seguido en su contra ha creado prueba falsa, además se consideró que sus arraigos eran insuficientes, sin embargo a los otros procesados por el mismo delito se les impuso fianza, por lo que considera que existe una amenaza a su derecho de libertad personal.

II. Una vez expresados los argumentos del peticionario, corresponde determinar la estructura lógica de esta resolución: se desarrollará la jurisprudencia relacionada con la petición (III) y luego se examinará el caso concreto planteado (IV).

III. 1. Esta Sala ha sostenido que la imposición, sustitución o cese de las medidas cautelares previstas en el proceso penal —entre ellas, la detención provisional—, es una facultad conferida a las autoridades competentes en esa materia y, por tanto, son estas quienes, dentro de los límites y bajo los supuestos configurados legal y constitucionalmente, han de decidir todo lo que al respecto concierna —sobreseimiento del 11 de septiembre de 2009, hábeas corpus 21-2008—.

El hábeas corpus, por su naturaleza constitucional, no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que excede las atribuciones de este Tribunal revisar la actividad de valoración que lleve a un juez a tener por establecida la concurrencia de los requisitos de las medidas cautelares en el proceso penal —improcedencia del 8 de noviembre de 2017, hábeas corpus 286-2017—.

La valoración de los elementos que constan en el proceso penal para determinar el arraigo de una persona y con esto comprobar que no evadirá la acción de la justicia, con el objeto que se le sustituya una medida cautelar por otra, no son objeto de análisis en el proceso de hábeas corpus —sentencia del 29 de noviembre de 2001, hábeas corpus 55-2001—.

IV. El señor *RT* pretende que esta Sala revise la decisión emitida por la Cámara de lo Penal de la Cuarta Sección del Centro, en la que se decretó su detención provisional, por considerar que se basó en un peritaje grafotécnico falso y por haberse establecido que sus arraigos no habían sido acreditados de forma suficiente, a diferencia de otros coimputados a quienes se les impuso una fianza.

De ahí que el alegato del peticionario está dirigido a exponer su inconformidad con el aludido pronunciamiento, en estricta relación con la valoración que hizo la autoridad demandada de uno de los elementos de convicción incorporados al proceso, del cual cuestiona su legalidad, y por la ponderación que hizo de sus arraigos, aspectos que, se reitera, no compete examinar a este Tribunal.

Y es que si a través del hábeas corpus se entrase a conocer aspectos puramente legales como el planteado, se produciría su desnaturalización, convirtiendo a esta Sala —con competencia constitucional—, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Así, ante la imposibilidad de conocer sobre lo propuesto, deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

V. La Secretaría de esta Sala deberá tomar nota del medio técnico señalado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación; sin embargo de advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se le autoriza para que proceda a realizarla por otros medios dispuestos en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables, debiendo efectuar las gestiones necesarias para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones ante expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* improcedente la solicitud de hábeas corpus incoada a su favor por el señor *MVRT*, por alegar asuntos de mera legalidad.
2. *Notifíquese* la presente resolución conforme a lo dispuesto en el romano V y oportunamente *archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**—E. SOCORRO C.—**RUBRICADAS**—

18-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y cuatro minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido a su favor por el señor *JAR*, procesado por el delito de secuestro.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El solicitante afirma que fue detenido el 21 de marzo de 2012 y no obstante que el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador lo sobreescribió definitivamente, el 4 de octubre de 2012, permaneció detenido sin condena casi 4 años sin que fuera puesto en libertad ni tuviera información sobre su caso hasta el día 26 de julio de 2016, fecha en que se le realizó otra audiencia. Además, aduce, en una segunda acusación la fiscalía utilizó como testigo al agente policial que lo capturó con el cual se le condenó en un término de tiempo que esta fuera de ley .

II. Por resolución de las once horas con treinta y tres minutos del día 17 de mayo de 2019, este Tribunal previno al peticionario que señalara: *i)* las actuaciones u omisiones concretas que a su parecer generaron una vulneración constitucional en su derecho de libertad personal y la autoridad a la cual las atribuye; *ii)* si el proceso penal por el cual se encuentra actualmente en detención es el mismo por el cual aduce fue sobreescribido definitivamente y a qué se refiere al manifestar que se le condenó por una segunda acusación; *iii)* cuál es su situación jurídica actual, el estado del proceso penal o procesos que se instruye en su contra y si aún se encuentra algún recurso pendiente de resolver o si la sentencia condenatoria ya ha sido declarada firme; *iv)* la fecha en que se le decretó la detención provisional y cuándo empezó a cumplirla, detallando si en algún momento ha gozado de medidas cautelares distintas y *v)* si en virtud de algún recurso planteado se ha prorrogado el plazo de la detención provisional, si lo supiere.

La referida decisión fue notificada el 14 de agosto de 2019, según consta en acta agregada a folio 17, por lo tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y transcurrió el plazo legal concedido para subsanar la citada prevención sin que el solicitante la cumpliera. Siendo que los aspectos que fueron prevenidos son indispensables para dar trámite a la solicitud planteada, en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declararla inadmisibles.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* inadmisibile la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *JAR*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.

2. *Notifíquese*.

""""—A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—""""

322-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con seis minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibidos oficios: i) número 91, de fecha 23 de enero de 2019, mediante el cual la Jueza Primero de Paz de Jucuapa informa que no se pudo diligenciar la cooperación judicial solicitada en virtud de que el señor *HAMG* fue trasladado al Centro de Detención Menor de Santa Ana el día 10 de septiembre de 2018; ii) número 241/03, de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por el Secretario Interino del Juzgado Primero de Paz de Santa Ana quien manifiesta devolver diligenciada la comisión procesal solicitada; iii) referencia ALC-305/2019, remitido vía fax por el Director del Centro de Detención Menor Santa Ana, quien informa que se notificó la resolución pronunciada por esta Sede al peticionario el día 19 de marzo de 2019, de manera personal, remitiendo copia simple del documento en el que consta la firma del referido señor.

El presente hábeas corpus fue promovido contra actuaciones del Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, a su favor por el señor *HAMG* procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. El peticionario expresó que fue capturado por agentes de la Policía Nacional Civil a las 7:15 p.m., del 20 de julio 2016, habiendo sido trasladado a las bartolinas policiales de San Francisco Gotera y posteriormente al Centro Penal de Jucuapa.

Por ello alegó vulneración en sus derechos de libertad y contravención al plazo de restricción establecido en el art. 8 del Código Procesal Penal, pues afirma se ha encontrado en "detención provisional" por veinticuatro meses, requiriendo a esta Sala hábeas corpus a su favor, a efectos de que se ordene el cese de la privación de libertad en la que se encuentra.

II. Por resolución de las once horas con cuarenta y siete minutos del 3 de diciembre de 2018, este Tribunal previno al peticionario para que expresara

con claridad: *i)* la fecha exacta en que se le decretó la detención provisional y cuándo la empezó a cumplir, detallando si en algún momento del proceso ha gozado de medidas cautelares distintas; *ii)* si ya existe sentencia condenatoria en su contra y si, en razón de ello, ha presentado algún recurso y en consecuencia se ha prorrogado el plazo de la detención provisional.

En razón de que el señor MG fue traslado de centro penal en el transcurso del trámite de dicha diligencia, la decisión referida le fue notificada de manera personal hasta el 19 de marzo de 2019, por empleados de la Dirección del Centro Penal de Detención Menor de Santa Ana, según consta en oficio y documentación, agregada a folios 25 y 26 del presente expediente; por tanto se tiene que efectivamente se realizó el acto procesal de comunicación y que transcurrió el plazo legal sin que el peticionario se manifestara sobre los aspectos prevenidos, los cuales son indispensables para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre su solicitud, por lo que en aplicación del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente declarar inadmisibles sus propuestas.

III. Dado que el señor MG se encuentra recluso en el Centro de Detención Menor de Santa Ana, se solicitará la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de Santa Ana para que le notifique, personalmente, esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil. De advertirse alguna circunstancia que imposibilite la comunicación que se ordena practicar, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si fuera necesario, utilice para tal fin cualquiera de los mecanismos dispuestos en la legislación procesal pertinente y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárase* inadmisibles la petición de hábeas corpus planteada a su favor por el señor *HAMG*, por no haberse subsanado la prevención efectuada por este Tribunal.
2. *Notifíquese* esta decisión al solicitante en el Centro de Detención Menor de Santa Ana, por medio de la cooperación del Juzgado Segundo de Paz de ese municipio, quien deberá informar a la brevedad posible sobre la realización del referido acto procesal de comunicación.

A. PINEDA—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—J. C. REYES—J. A. QUINTEROS H.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

399-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día ocho de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de habeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de los jueces del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, a su favor, por *DEPM*, procesado por los delitos de homicidio agravado y proposición y conspiración en homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario señala que el 30 de septiembre de 2016, en audiencia inicial, el Juez Cuarto de Paz de San Salvador le decretó detención provisional. El 3 de septiembre de 2018 fue instalada vista pública en su contra, sin que a la fecha de promoción del presente proceso —4 de octubre de 2018— se haya emitido la sentencia correspondiente; por lo anterior, manifiesta que la detención en la que se encuentra ha excedido el plazo de 24 meses que establece la ley, sin que proceda la prórroga de la misma, pues aún no se dictado la sentencia condenatoria.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Roswal Gregorio Solórzano Hernández, quien en su informe rendido ante esta Sede indicó, en síntesis, que al intimar al aludido tribunal de sentencia se le manifestó que el proceso se encuentra en el tribunal de apelación, al cual se apersonó y verificó que existe resolución del recurso interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, pronunciada el 21 de noviembre de 2018, en la cual se habilitó el plazo de la detención provisional por 12 meses más.

Concluyó, que no advierte vulneración al derecho de libertad física del favorecido. Adjuntó la documentación requerida y las actuaciones realizadas que le fueron encomendadas, entre estas últimas, consta el acta de intimación a la autoridad demandada efectuada el 27 de marzo de 2019.

3. La jueza del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, licenciada Rosa Delmy Hernández Avalos, remitió informe con fecha 29 de marzo de 2019, en el que señaló que en el proceso penal seguido en contra del señor PM se emitió sentencia condenatoria el 21 de noviembre de 2018, en la cual se dispuso ampliar el plazo de la detención provisional por 12 meses más y, en razón de haberse interpuesto recurso de apelación en contra de esta, las diligencias fueron remitidas al tribunal de alzada.

II. De acuerdo a los términos de lo propuesto, en primer orden, se citará la jurisprudencia que tiene relación con el reclamo propuesto (III); y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso penal es un instrumento idóneo para la reparación de vulneraciones constitucionales acontecidas en el mismo. De igual forma, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada en esta Sede, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega suceder aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Al respecto, se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación reclamada, han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del tribunal correspondiente, luego de la intimación y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus —sobreseimiento del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 380-2017—.

IV. Según se advierte en la prueba incorporada, aún antes de la intimación acerca de este proceso constitucional, la autoridad demandada procedió a emitir, el día 21 de noviembre de 2018, la sentencia condenatoria en contra del señor PM en la cual, además, prorrogó la medida cautelar de la detención provisional por 12 meses más, según lo establecido en la ley. Dicha decisión fue apelada por la defensa técnica del procesado.

De manera que, durante la tramitación de este hábeas corpus se superó la situación inconstitucional denunciada, debido a la ampliación del plazo de la medida cautelar que volvió legítima su continuación y la emisión y notificación de la sentencia condenatoria que habilitó el uso de los recursos respectivos.

A partir de lo anterior, se determina que en el proceso penal se ha reparado la supuesta vulneración constitucional reclamada por el peticionario, pues lo expresado en su solicitud coincide con las actuaciones de la autoridad demandada, lo que provoca la imposibilidad de emitir una sentencia de fondo y, en consecuencia, deberá sobreseerse este proceso.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a favor del señor *DEPM* por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada en el proceso penal.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal

aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

3. *Archívese.*

A. PINEDA A.—E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

363-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veintiocho minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *J* —o *J*— *EGR*, condenado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

1. El solicitante señala que fue capturado el 14 de septiembre de 2016, realizándose la vista pública el 30 de octubre de 2017; sin embargo, al momento de iniciar el presente proceso, tenía aproximadamente veintiséis meses bajo detención provisional sin que hubiera una sentencia definitiva, excediendo los plazos dispuestos en el artículo 8 del Código Procesal Penal.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor a Katherine Michelle Ayala Zelada, quien en su informe indicó que ha existido vulneración al derecho de libertad ambulatoria del favorecido, al no haber adquirido firmeza la sentencia condenatoria antes del vencimiento del plazo de la detención provisional.

3. El Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, en su informe de defensa remitido el 24 de abril de este año, refirió que la condena del señor *JEGR* se emitió el 14 de noviembre de 2017, la cual fue recurrida mediante apelación; consecuentemente la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en resolución del 26 de junio de 2018, confirmó dicha sentencia cuando el imputado cumplía un año, nueve meses y doce días en detención provisional, pues tal medida se decretó el 19 de septiembre de 2016.

Agregó que de la decisión de la cámara mencionada interpusieron recurso de casación el imputado MAPC y el defensor Adolfo Epifanio Domínguez Palacios, resolviendo la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de febrero de este año, declarar no ha lugar a casar la sentencia.

Señaló que el señor *GR* se encuentra a la orden del Juzgado Cuarto de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, en el Centro Penal de Jucuapa.

4. La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia manifestó, por medio de oficio del 12 de abril de 2019, que el proceso relacionado al favorecido ya cuenta con resolución debidamente notificada a la partes, por lo que su situación jurídica se encuentra definida al estar firme el fallo.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este Tribunal ha determinado que el planteamiento de la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular. Así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose —si fuere el caso— tales derechos.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si al momento de plantearse la solicitud el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

Así, en casos en los que se ha requerido la actividad de este Tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse —sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017—.

IV. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal se puede constatar que: i) al señor *J –o J– EGR* se le decretó la detención provisional por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en audiencia especial del 19 de septiembre de 2016; ii) el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad lo condenó a cumplir dieciséis años de prisión en vista pública del 23 de octubre de 2017, cuya sentencia fue emitida el 14 de noviembre del mismo año; iii) de esa decisión se interpuso recurso de apelación, resuelto por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 26 de junio de 2018, en el cual confirmó la sentencia condenatoria; iv) mediante auto del 26 de julio de ese año, dicha cámara declaró firme la resolución mencionada, excepto para los señores MAPC y GARR, respecto de los cuales se interpuso recurso de casación, mismo que fue declarado no ha lugar por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 8 de febrero de 2019.

De lo anterior es posible advertir que a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus –23 de agosto de 2018– ya existía una sentencia con-

denatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues dicha resolución se emitió el 26 de junio de 2018, tornándose firme al no haber recurrido el señor *GR* o su defensa técnica. Consecuentemente, esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio de la pena de prisión.

Es así que el acto reclamado —restricción a su derecho de libertad personal por detención provisional— había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobándose la falta de agravio. En ese sentido, es procedente emitir un sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *J* —o *J*— *EGR*, por la falta de agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADA—

390-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecinueve minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, a su favor por el señor *ECCR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que fue capturado el día 21 de septiembre de 2016, por orden de la Fiscalía General de la República y del "Juzgado Especializado de San Miguel", y que fue trasladado a las bartolinas policiales de Usulután, luego al Centro Penal de Jucuapa y posteriormente al Centro Penal de Usulután.

Alega vulneración a su derecho de libertad física, por exceso en el plazo de la detención provisional, pues a la fecha de presentar su petición llevaba veinticuatro meses en restricción.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a José Gerardo Artiga Guevara, quien en su informe estableció que el juez especializado ha actuado conforme a derecho en todo el proceso penal, a pesar de la reprogramación reiterada de la audiencia preliminar y de un retraso en los plazos legales, pero no puede considerarse un retardo injustificado. Añadió que el favorecido actualmente se encuentra en libertad y cumpliendo medidas sustitutivas a la detención provisional.

3. El Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, mediante oficio número 2622, del 27 de marzo de 2019, mediante el cual adjunta informe de defensa y copia certificada del auto del 16 de enero de 2019, en el que se ordena el cese de la detención provisional a favor del señor *EECR*, entre otros.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: primero, se hará referencia a la jurisprudencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en la jurisdicción penal (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus —ver sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018—.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el beneficiado ha permanecido en detención provisional más de veinticuatro meses.

No obstante, en resolución de fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel cesó la detención provisional y la susti-

tuyó por otras medidas cautelares, en virtud de que advirtió que, en el caso del imputado *EECR*, habían transcurrido más de dos años en los que se encontró cumpliendo dicha restricción.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la limitación al referido derecho del favorecido, al reconocer que la medida más gravosa había superado los plazos contemplados en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP) para su cumplimiento. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este *hábeas corpus*; debiendo por tanto sobreseerse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

V. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala advierte que en audiencia preliminar del día 7 de diciembre de 2018, el imputado fue sobreseído provisionalmente, quedando detenido "por el efecto suspensivo" y, a pesar de que la fiscalía apeló la decisión el día 12 de diciembre de 2018, dicha privación de libertad fue hecha cesar a través de resolución de 16 de enero de 2019.

Sobre ello este Tribunal debe indicar que el art. 354 inc. 2° CPP señala que si el delito tiene una pena máxima superior a tres años y se apelare del sobreseimiento provisional o definitivo, el juez deberá sustituir la detención provisional por otra medida cautelar.

A su vez, el art. 351 inc. 2° CPP establece que el sobreseimiento provisional ejecutoriado hará cesar toda medida cautelar.

Es cierto que dichas disposiciones no dicen algo respecto al cumplimiento de medidas cautelares durante el plazo que transcurre entre la emisión del sobreseimiento y la interposición de recurso; sin embargo, una interpretación coherente con la regulación citada y que sea favorable para el ejercicio efectivo del derecho constitucional de libertad personal, permite determinar que sí, ya sea que se apele o no del sobreseimiento dictado, el imputado no puede permanecer en prisión preventiva, tampoco debería mantenerse en tal condición en espera de la actividad recursiva, porque ni siquiera cuando se impugne la decisión judicial este podrá cumplir la medida cautelar más gravosa.

Es decir que la ley regula, tanto si se apela o no del sobreseimiento, que el imputado acusado de un delito grave debe ser puesto en libertad con otras medidas cautelares —en el primer caso— y sin ninguna restricción —en el segundo—, por lo cual no existe ningún motivo razonable y que sea compatible con el derecho fundamental en cuestión por el cual, dictada una resolución de aquel tipo, el justiciable deba mantenerse privado de su libertad.

Y es que la regla general del efecto suspensivo de los recursos que señala el art. 457 CPP no puede operar en supuestos como el analizado, dado que existe una regulación concreta que se refiere al tema de imposibilidad de mantener

la detención provisional cuando un juzgador ha dictado sobreseimiento a favor del imputado.

De manera que el juzgador demandado deberá tornar en consideración los parámetros señalados en esta resolución, en otros casos similares.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *EECR*, por existir un vicio que impide el conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado en el trámite del proceso penal la vulneración constitucional alegada.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*:
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

391-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, a su favor por el señor *JORR* o *JOBRR*, procesado por el delito de organizaciones terroristas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante expresa que fue capturado el día 21 de septiembre de 2016, por orden de la Fiscalía General de la República y del "Juzgado Especializado de San Miguel", y que fue trasladado a las bartolinas policiales de Usulután, luego al Centro Penal de Jucuapa y posteriormente al Centro Penal de Usulután.

Alega vulneración a su derecho de libertad física, por exceso en el plazo de la detención provisional, pues a la fecha de presentar su petición llevaba veinticuatro meses en restricción.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Javier Alexis Guevara Rivera, quien en su informe concluye que debe

declararse no ha lugar la petición planteada por encontrarse gozando de libertad el favorecido.

3. El Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel, mediante oficio número 2621, del 27 de marzo de 2019, mediante el cual adjunta informe de defensa y copia certificada del auto del 16 de enero de 2019, en el que se ordena el cese de la detención provisional a favor del señor *JORR* o *JOBRR*, entre otros.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: primero, se hará referencia a la jurisprudencia sobre la reparación de la lesión a los derechos fundamentales en la jurisdicción penal (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él. Asimismo, que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja propuesta mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus —ver sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018—.

IV. En el supuesto en análisis se alega vulneración al derecho de libertad física en virtud de que el beneficiado ha permanecido en detención provisional más de veinticuatro meses.

No obstante, en resolución de fecha 16 de enero de 2019, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel cesó la detención provisional y la sustituyó por otras medidas cautelares, en virtud de que advirtió que, en el caso del imputado *JORR*, habían transcurrido más de dos años en los que se encontró cumpliendo dicha restricción.

De esta manera, la autoridad demandada hizo cesar la limitación al referido derecho del favorecido, al reconocer que la medida más gravosa había superado los plazos contemplados en el artículo 8 del Código Procesal Penal

(CPP) para su cumplimiento. Es decir, la restitución de la libertad personal se debió al reconocimiento, en el trámite del proceso penal, de los términos de la misma queja que el peticionario ha planteado por medio de este hábeas corpus; debiendo por tanto sobreseerse este proceso, por haberse reparado la vulneración constitucional reclamada.

V. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala advierte que en audiencia preliminar del día 7 de diciembre de 2018, el imputado fue sobreseído provisionalmente, quedando detenido “por el efecto suspensivo” y, a pesar de que la fiscalía apeló la decisión el día 12 de diciembre de 2018, dicha privación de libertad fue hecha cesar a través de resolución de 16 de enero de 2019.

Sobre ello este Tribunal debe indicar que el art. 354 inc. 2º CPP señala que si el delito tiene una pena máxima superior a tres años y se apelare del sobreseimiento provisional o definitivo, el juez deberá sustituir la detención provisional por otra medida cautelar.

A su vez, el art. 351 inc. 2º CPP establece que el sobreseimiento provisional ejecutoriado hará cesar toda medida cautelar.

Es cierto que dichas disposiciones no dicen algo respecto al cumplimiento de medidas cautelares durante el plazo que transcurre entre la emisión del sobreseimiento y la interposición de recurso; sin embargo, una interpretación coherente con la regulación citada y que sea favorable para el ejercicio efectivo del derecho constitucional de libertad personal, permite determinar que sí, ya sea que se apele o no del sobreseimiento dictado, el imputado no puede permanecer en prisión preventiva, tampoco debería mantenerse en tal condición en espera de la actividad recursiva, porque ni siquiera cuando se impugne la decisión judicial este podrá cumplir la medida cautelar más gravosa.

Es decir que la ley regula, tanto si se apele o no del sobreseimiento, que el imputado acusado de un delito grave debe ser puesto en libertad con otras medidas cautelares —en el primer caso— y sin ninguna restricción —en el segundo—, por lo cual no existe ningún motivo razonable y que sea compatible con el derecho fundamental en cuestión por el cual, dictada una resolución de aquel tipo, el justiciable deba mantenerse privado de su libertad.

Y es que la regla general del efecto suspensivo de los recursos que señala el art. 457 CPP no puede operar en supuestos como el analizado, dado que existe una regulación concreta que se refiere al tema de imposibilidad de mantener la detención provisional cuando un juzgador ha dictado sobreseimiento a favor del imputado.

De manera que el juzgador demandado deberá tomar en consideración los parámetros señalados en esta resolución, en otros casos similares.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso de hábeas corpus solicitado a su favor por el señor *JORR* o *JOBRR*, por existir un vicio que impide el conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado en el trámite del proceso penal la vulneración constitucional alegada.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.
A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

419-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico fue iniciado contra el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, a su favor por el señor *MAHA*, procesado por el delito de extorsión agravada.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante señala que fue capturado el 13 de septiembre de 2016 y que al momento de iniciar este proceso tenía 26 meses detenido provisionalmente sin sentencia firme.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) se nombró como juez ejecutor al licenciado Alfredo Ernesto Bonilla Cabezas, quien en su informe indicó que la autoridad demandada no afectó derechos constitucionales, pues todas las actuaciones se han realizado dentro del plazo del artículo 8 del Código Procesal Penal.

3. El Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, mediante oficio remitido el 9 de mayo de este año, refirió que la condena del señor *MAHA* se emitió el 14 de noviembre de 2017, la cual fue recurrida mediante apelación; consecuentemente la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en resolución del 26 de junio de 2018, confirmó dicha sentencia cuando el imputado cumplía un año, nueve meses y doce días en detención provisional, pues tal medida se decretó el 19 de septiembre de 2016.

Agregó que de la decisión de la cámara mencionada interpusieron recurso de casación el imputado MAPC y el defensor Adolfo Epifanio Domínguez Pa-

lacios, resolviendo la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de febrero de este año, declarar no ha lugar a casar la sentencia.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo advertido en este proceso (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Este Tribunal ha determinado que el planteamiento de la solicitud de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido, específicamente respecto al derecho de libertad física o al de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular. Así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose —si fuere el caso— tales derechos.

No obstante, para proceder al análisis constitucional de un asunto debe establecerse si, al momento de plantearse la solicitud, el acto reclamado está produciendo agravios en la esfera jurídica del favorecido, pues de lo contrario el agravio deviene inexistente y ello vicia la petición, debiendo finalizar de forma anormal el proceso.

Así, en casos en los que se ha requerido la actividad de este Tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la persona está en cumplimiento de pena de prisión desde antes de la promoción del hábeas corpus, no existe un agravio vigente sobre el cual pronunciarse —sobreseimiento de 22 de noviembre de 2017, hábeas corpus 366-2017—.

IV. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal se puede constatar que: i) al señor *MAHA* se le decretó la detención provisional por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en audiencia especial del 19 de septiembre de 2016; ii) el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad lo condenó a cumplir dieciséis años de prisión en vista pública del 23 de octubre de 2017, siendo emitida la sentencia el 14 de noviembre del mismo año; iii) de esa decisión el peticionario no interpuso recurso de apelación, únicamente los abogados de otros procesados, cuya resolución fue dictada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro el 26 de junio de 2018, en el cual confirmó la sentencia condenatoria; iv) se planteó recurso de casación respecto a los procesados *MAPC* y *GARR*, mismo que fue declarado no ha lugar por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 8 de febrero de 2019.

De lo anterior es posible advertir que a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus —19 de noviembre de 2018— ya existía una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, pues dicha resolución se

emitió el 14 de noviembre de 2017, siendo notificada al peticionario el 27 del mismo mes y año, tornándose firme al no haber recurrido el señor *HA* o su defensa técnica en apelación ni en casación. Consecuentemente, esto supone la cesación de la medida cautelar decretada dentro del proceso penal y el inicio de la pena de prisión.

Es así que el acto reclamado —restricción a su derecho de libertad personal por detención provisional— había perdido sus efectos y no incidía en su esfera jurídica, comprobándose la falta de agravio cuando se propuso la petición. En ese sentido, es procedente emitir un sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido a su favor por el señor *MAHA*, por falta de agravio a la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional. Continúe el condenado en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

302-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con veinticuatro minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juzgado Especializado de Instrucción “B” de San Salvador y la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado Josué Elías Villatoro Flores, a favor de los señores *MDAA* y *HAMH*, procesados por delito de agrupaciones ilícitas.

Analizado el proceso y considerando:

I.1. El peticionario reclama contra la detención provisional impuesta a los favorecidos en audiencia especial, pues no se permitió a la defensa intervenir en el acto ni controvertir los nuevos elementos incorporados por la fiscalía, lo

cual fue señalado en el recurso de apelación interpuesto ante la cámara mencionada, sin que esta se pronunciara al respecto.

2. Se nombró como juez ejecutor a Walter Guillermo Huevo Torres quien manifestó que no existe vulneración constitucional por las autoridades mencionadas, pues la detención provisional fue impuesta cumpliendo los parámetros establecidos en la ley.

3. El Juzgado Especializado de Instrucción "B" de San Salvador, por medio de oficio del 22 de mayo de 2019, remitió los pasajes más importantes del proceso penal seguido en contra de los imputados referidos.

4. Por su parte, la Cámara Especializada de lo Penal señaló, en su informe de 21 de mayo de 2019, que en la resolución del recurso de apelación —del 15 de junio de 2018— se confirmó la detención provisional decretada por el juzgado de instrucción mencionado, sin embargo se tomaron criterios distintos para adoptarla y se consideró la documentación agregada por la defensa, misma que resultó insuficiente al contrastarla con los elementos probatorios de cargo, por lo que considera que debe desestimarse la petición de hábeas corpus respecto a la actuación de esa cámara.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional relacionada a la solicitud (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido que el proceso judicial es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en él; así, en supuestos en los cuales la situación generada por la actuación u omisión cuestionada ante este Tribunal ha desaparecido por haberse acogido, en el seno de la causa penal respectiva, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, este último deberá sobreseerse, por carecer de sentido pronunciarse sobre tal asunto cuando la sede ordinaria ya lo hizo —sobreseimiento del 17 de enero de 2018, hábeas corpus 380-2017—.

Al respecto, se ha señalado que para determinar si ha existido reparación de la afectación reclamada, han de considerarse aspectos como la decisión inmediata del tribunal correspondiente, luego de la intimación y que, con su actuación, se hayan generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus —sobreseimiento de 4 de julio de 2018, hábeas corpus 207-2018—.

IV. Dentro de la documentación incorporada a este proceso se encuentra el acta de audiencia especial, de fecha 15 de noviembre de 2018, en la cual dicho juzgado especializado resolvió sustituir la detención provisional por otras medidas cautelares a los procesados *MDAA* y *HAMH*; además, consta que esa autoridad ordenó ponerlos en libertad el día 23 de noviembre de 2018, mediante

oficios dirigidos a la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres y al Jefe de la Unidad de Servicios Extraordinarios de la Delegación San Salvador Centro de la Policía Nacional Civil, respectivamente.

De lo anterior es posible advertir que incluso antes que esta Sede decretara auto de exhibición personal –22 de febrero de 2019– y se realizara la intimación de las autoridades por parte del juez ejecutor –17 de mayo de 2019–, los favorecidos habían sido puestos en libertad según lo decidido en la audiencia especial mencionada, evidenciándose mediante acta del 25 de noviembre de 2018, donde se les notificó las medidas cautelares sustitutivas a la detención provisional impuestas, variando con ello su condición jurídica.

En tal sentido, el aludido juzgado especializado de instrucción decretó la libertad de los favorecidos aun antes de su intimación, generando así el pretendido cese de la detención que se estimaba inconstitucional.

De ahí que la vulneración constitucional reclamada se ha superado en el proceso penal y, por lo tanto, es procedente emitir un sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el proceso de hábeas corpus planteado a favor de los señores *MDAA* y *HAMH*, por haberse reparado la vulneración constitucional alegada.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—J. C. REYES—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

422-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas treinta y cuatro minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus ha sido promovido en contra el Juzgado de Paz "B" de Apopa y el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Salvador, por

el abogado Francisco Javier López Fuentes, a favor del señor *NAS*, procesado por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica.

Analizado el proceso se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. El abogado López Fuentes expresa que su representado fue detenido el 1 de septiembre de 2018, mientras tramitaba sus antecedentes policiales, pues el juez de paz aludido ordenó la instrucción del proceso penal con detención provisional, justificando dicha medida en su incomparecencia a la audiencia inicial, no obstante nunca fue notificado o citado en legal forma del delito catalogado como menos grave que se le imputa. Según afirma, consta que la citación al proceso no se realizó en su dirección de habitación —de la cual el juez tenía conocimiento— sino en la dirección de una empresa para la cual ya se había verificado que no laboraba.

Además reclama de la omisión de respuesta, por parte del juez instructor, de su solicitud de audiencia especial de revisión de medidas que presentó el 9 de noviembre de 2018.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a Bernardo Cubías Andrade, quien intimó a las referidas autoridades e informó que efectivamente el imputado estuvo detenido por más de seis meses sin haber sido citado en legal forma a la audiencia inicial; sin embargo, afirma, fue puesto en libertad desde el 19 de marzo de 2019.

3. La Juez Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, el 6 de mayo de 2019, remitió a este Tribunal informe en el cual, entre otros aspectos señaló que el imputado fue detenido el 3 de septiembre de 2018, por orden del juzgado de paz, que dicha medida fue ratificada por medio del auto de instrucción de fecha 3 de enero de 2019.

Expresó que el abogado Francisco Javier López Fuentes presentó escrito solicitando la revisión de la medida cautelar el 9 de noviembre de 2018, realizándose audiencia especial el 7 de marzo de 2019, en ella se revocó la detención y se decretaron medidas sustitutivas a favor del imputado, solicitando además un estudio económico al mismo. Así, por auto del 18 de marzo de 2019 se ordenó la libertad del procesado y se solicitó, con fecha 19 de marzo de 2019, al centro penitenciario correspondiente que se hiciera efectiva la misma. En ese sentido, el imputado se encuentra actualmente gozando de medidas sustitutivas a la detención provisional, a la espera de la realización de la audiencia preliminar.

4. La Juez de Paz de Apopa, el 17 de mayo de 2019, remitió informe en el cual expuso las condiciones concretas, que a su criterio, justificaron la imposición de la detención provisional al imputado.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la superación de la vulneración constitucional en sede ordinaria (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. El proceso judicial es un instrumento idóneo para la superación de las circunstancias acontecidas en el mismo que pudieran generar vulneraciones constitucionales. Adicionalmente se ha sostenido que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando es claro que la autoridad correspondiente ha superado la situación alegada y como consecuencia de ello los efectos de la restricción de libertad personal han cesado.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Así, en supuestos en los cuales las actuaciones u omisiones cuestionadas que motivaron la promoción del hábeas corpus han desaparecido, por haberse solventado la misma en el seno del procedimiento judicial, deberá sobreseerse —sobreseimiento del 18 de marzo de 2019, hábeas corpus 293-2018—.

IV. De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede constatar que: i) la Juez de Paz de Apopa, el 10 de agosto de 2018, con la sola vista del requerimiento, ordenó la instrucción con detención provisional en contra del imputado, girando las órdenes de captura correspondientes; ii) con fecha 9 de noviembre de 2018, la defensa solicitó audiencia para la revisión de la medida cautelar; iii) la jueza especializada de instrucción, en auto del 10 de enero de 2019, señaló como fecha para la celebración de la audiencia pedida el 13 de febrero de 2019, la cual fue reprogramada en dos ocasiones; iv) el 7 de marzo de 2019 se celebró la diligencia en la cual se revocó la detención provisional sustituyéndose por otras medidas; v) por auto del 18 de marzo de 2019 se ordenó solicitar informe sobre la situación jurídica del imputado y el centro penitenciario en que se encuentra para que una vez verificada dicha información se pusiera en libertad y vi) mediante oficio 967, del 19 de marzo de 2019, se comunicó la orden de libertad al centro penal correspondiente.

De lo anterior es posible advertir que incluso antes de la intimación realizada por el juez ejecutor —20 de mayo de 2019—, la jueza especializada de instrucción celebró —el 7 de marzo de 2019— la audiencia de revisión de medidas solicitada, haciendo cesar en ella la detención provisional y sustituyéndola por medidas alternas; así, el señor *NAS* fue puesto en libertad, según lo ordenado mediante auto del 18 de marzo de 2019 —comunicado al centro penal el 19 de marzo de 2019.

Por las razones indicadas, la detención provisional en la que se encontraba el señor *AS* dejó de surtir efectos, generando con ello el pretendido cese

de la restricción que se estimaba inconstitucional. En ese sentido, es evidente que dentro de la tramitación del proceso penal se superaron las vulneraciones constitucionales alegadas en este hábeas corpus, de manera que carece de objeto efectuar un análisis de fondo sobre los argumentos de la petición, siendo procedente resolver la terminación anormal de este proceso mediante un sobreseimiento.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por el abogado Francisco Javier López Fuentes, a favor del señor *NAS*, por haberse superado dentro del proceso de ejecución penal la vulneración planteada. Continúe el favorecido en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que, si es necesario, utilice cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable y en la jurisprudencia constitucional, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
3. *Archívese*.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

45-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y seis minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador, por la señora SEMC a favor de la señora *SBR*, procesada por el delito de homicidio agravado.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria reclama del exceso en el plazo de la detención provisional en el que se encuentra su hija, pues fue capturada el 9 de enero de 2017 y lleva más de 24 meses cumpliendo dicha medida en contra de lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal (CPP).

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Wilbert Stanley Romero Estrada, quien ma-

nifestó que han transcurrido más de dos años desde que se decretó la detención provisional a la favorecida, por lo que es procedente ordenar su libertad.

3. Según documentación incorporada a este expediente, por medio de resolución de fecha 17 de enero de 2019, el Juez Especializado de Sentencia B de San Salvador reconoció el exceso del plazo de la detención provisional a que se refiere el art. 8 CPP, respecto de la imputada *SBR*, por lo que cesó la medida cautelar y decretó medidas alternas a la misma; en consecuencia ordenó la libertad de aquella, la que se materializó el día 31 de enero de 2019, tal como consta en acta.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia referida a la reparación de la vulneración constitucional en el proceso judicial (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia que el proceso penal es un instrumento idóneo para la satisfacción de reclamos sustentados en vulneraciones constitucionales acontecidas en ellos. Asimismo, carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del procesamiento en el que se alega acontecer aquella la ha declarado y como consecuencia de ello ha hecho cesar sus efectos.

Así, en supuestos en los cuales los efectos de la actuación cuestionada han desaparecido por haberse acogido, en el seno del procedimiento judicial, la misma queja que motiva la promoción del hábeas corpus, deberá sobreseerse este último.

Con el objeto de determinar si ha existido reparación de la lesión a derechos fundamentales reclamada, se ha tenido en cuenta aspectos como la decisión inmediata —en relación con la intimación de la autoridad demandada en el proceso constitucional— del tribunal correspondiente que, con su actuación, ha generado los efectos que se hubieran provocado con una sentencia estimatoria emitida en el hábeas corpus.

Este Tribunal también ha indicado que la consecuencia de las sentencias favorables que deciden cuestionamientos de exceso en el límite legal máximo de la detención provisional consiste en que la autoridad judicial emita la resolución correspondiente que haga cesar los efectos del acto reclamado, por ejemplo a través de la imposición de otras medidas cautelares —sobreseimiento de 19 de marzo de 2018, hábeas corpus 20-2018—.

IV. De lo informado por la autoridad demandada y los datos contenidos en la certificación del proceso penal agregada a este hábeas corpus se constata que en la resolución emitida por el Juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador de fecha 17 de enero de 2019, se cesó la detención provisional im-

puesta a la favorecida, en virtud de haberse excedido el plazo dispuesto en la legislación procesal penal para su mantenimiento, se decretaron otras medidas y se ordenó su libertad, la cual se materializó según el acta del día 31 de enero de 2019.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad demandada reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber ordenado la puesta en libertad de la beneficiada luego de verificar que se había excedido el plazo de vigencia de la medida cautelar indicada; lo cual aconteció antes de su intimación practicada el día 8 de julio de 2019.

Este, según se indicó en el considerando precedente, es el efecto que se pretende con una sentencia favorable en tales supuestos, debe por tanto sobreseerse este proceso, por haberse superado la vulneración constitucional reclamada.

Por las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º de la Constitución y 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala

RESUELVE:

1. *Sobreséese* el hábeas corpus promovido por la señora SEMC a favor de la señora *SBR*, por existir un vicio que impide su conocimiento de fondo, consistente en haberse reparado la vulneración constitucional reclamada, en el proceso penal. Continúe la favorecida en la situación jurídica en que se encuentre.
2. *Notifíquese*.
3. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

291-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con cuatro minutos del seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En el presente hábeas corpus correctivo, promovido a favor de *IJB* o *BM*, esta Sala dictó sentencia con fecha 6 de marzo del presente año, en la cual ordenó al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y al Jefe de la clínica de dicho centro penitenciario que al interno se le tomaran los exámenes médicos que estaban pendientes y suministrarle el tratamiento respectivo. Además, se le requirió al aludido Director, al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, al Director General de Centros Penales y al Ministro de Salud, verificar y analizar los factores que pudiesen estar incidiendo en las recurrentes consultas de los internos de dicho recinto por padecimientos relacionados con el sistema urinario, otorgándoseles para tales indagaciones un plazo de 3 meses.

Al respecto se han recibido informes de las autoridades mencionadas, excepto del juzgado penitenciario, al cual se le remitió la respectiva sentencia a través de Oficialía Mayor de esta Corte mediante oficio número 306, suscrito por la Secretaria de esta Sala, recibido en la citada dependencia el 19 de marzo de 2019.

Analizada la documentación y considerando:

I. 1. El Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca, Subcomisionado IOR, mediante oficio con referencia SDT-0121-2019, del 27 de marzo del corriente año, informó que tanto él como el Jefe de la clínica de dicho centro penal no obviaron el tratamiento para el interno BM y que, si bien los peritos del Instituto de Medicina Legal señalaron que habían órdenes de exámenes en el expediente, no expresaron el curso de tales indicaciones pues la prueba de Gene Xpert que fue prescrita el 9 de julio de 2018, la muestra se llevó el 27 de ese mismo mes y año a la unidad de salud y se recibió el resultado el 30 de dicho mes y año, siendo negativo.

Manifestó que la orden de los exámenes de hematología y creatinina se emitió el mismo día, pero no hubo resultados, debido a que dichas pruebas serían tomadas en el laboratorio del hospital de la ciudad de Zacatecoluca —sin referir cuál— pero no fueron cumplidas por falta de reactivos, problema que persiste a la fecha de su informe.

Refirió que en razón de la sentencia emitida en este proceso, se han extendido con fecha 19 de marzo de 2019, órdenes de toma de exámenes al favorecido, las cuales son de hemograma, creatinina, general de orina y de heces y bacteriológico de tuberculosis, las que serán entregadas a familiares del interno para su cancelación en laboratorio privado y de no existir contacto con ellos, se buscarán alternativas en la red nacional y dependiendo de su resultado se le administrará tratamiento.

En cuanto al tema de padecimiento repetido de “infecciones de vías urinarias” en los internos de ese recinto penal, señaló que entre los factores que podrían influir serían “la infraestructura a la que los internos están sometidos el mayor tiempo que pasan en celda”, el estrés y preocupación que constantemente presentan por estar en ese régimen, los cambios climáticos y otros que podrían ser generados por ellos mismos, los cuales atienden a desgaste físico y mental al hacer excesivo ejercicio e inadecuado en las celdas y no cumplir con el tratamiento indicado. Adjuntó copia de algunas de las pruebas médicas indicadas en su informe.

2. El entonces Director General de Centros Penales Marco Tulio Lima Molina, a través de su apoderado licenciado Heraldo Caleb Orellana Pérez, reiteró mediante oficio del 1 de abril del presente año, lo manifestado ante esta Sede por el Director del citado recinto penal y respecto al otro aspecto solicitado, el funcionario no se pronunció. A su informe anexó los resultados de los exámenes médicos a los que hizo referencia en su oficio.

3. El Director Regional de Salud Paracentral del Ministerio de Salud, doctor Renzo Hugo Castillo Martínez, envió informe que data del 7 de mayo de 2019, en el cual se limitó a remitir los resultados de las pruebas médicas efectuadas al favorecido (Gene Xpert, orina, heces y creatinina) sin señalar nada con relación a la verificación de factores que inciden en la patologías relacionadas con el sistema urinario ocurrida de forma recurrente en el Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca.

II. 1. Como cuestión previa es de indicarle al citado Director del centro penal, con relación a que expone que los peritos forenses no señalaron el “curso” de algunas órdenes de exámenes las cuales ya se habían ejecutado, que él en su informe de defensa no manifestó dicha situación siendo esa la oportunidad procesal para ello, pues ese es el sentido de conferirle audiencia.

Debiendo aclararle que corresponde a las autoridades respectivas la demostración probatoria suficiente que descarte la vulneración de derechos alegada ya que no es una carga solo del favorecido, pues por ley la autoridad penitenciaria es responsable del establecimiento penal a su cargo y de los internos que en él se encuentran y, por tanto, tiene los expedientes que contienen la información de estos, por lo cual le surge la obligación de remitir la información

y explicarla de la mejor manera para que se pueda dilucidar el reclamo planteado (arts. 88 de la Ley Penitenciaria –LP– y 139, 140, 141 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria– RGLP–).

Y es que, los peritajes que ordena esta Sala son para apoyo, y se analizan de forma conjunta con los datos que se tienen en el proceso constitucional, aportados por las partes, de ahí la importancia de contar con la información precisa.

2. Ahora bien, en la aludida sentencia esta Sala ordenó, según peritaje médico, la toma al favorecido de los siguientes exámenes: Gene Xpert, orina, heces, creatinina y hemograma, habiéndose efectuado los primeros cuatro, según fueron remitidos a esta Sede por el Director Regional de Salud Paracentral del Ministerio de Salud, de los cuales manifestó que el interno resultó positivo en el de heces, pero que el centro penal ya dio tratamiento. En ese sentido, al no tenerse constancia de que el examen de hemograma ha sido realizado, el Director del recinto penal deberá informar a esta Sala su cumplimiento en un plazo de 1 mes –luego de comunicada esta decisión– debiendo brindar el tratamiento médico que de acuerdo a resultado fuere pertinente.

Sobre este aspecto es preciso reiterarle que la colaboración de los parientes del interno para la obtención de medicamentos o toma de exámenes es voluntaria y que no debe ser, por regla general, la primera ni única opción para solventar situaciones como la presente, pues debe recurrir al sistema público, dado que es una obligación de la administración penitenciaria velar por el derecho de la salud de los internos y el Director debe considerar esos parámetros (véase sentencia de 17 de noviembre de 2017, hábeas corpus 382-2016).

3. Esta Sala también requirió al referido Director, al Director General de Centros Penales, Ministra de Salud y al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, que procedieran a analizar los factores que pudiesen estar incidiendo en recurrentes padecimientos del sistema urinario en los privados de libertad del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca.

En cuanto a ello, solamente el Director del centro se refirió en su informe sobre dicho asunto manifestando, entre otras cuestiones, que las “infecciones en las vías urinarias” podían deberse a la infraestructura del recinto en el que están los reclusos en su celda.

Esta Sala precisa señalar que tal aspecto está relacionado con factores identificados por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en su visita a dicho centro penal, los cuales están referidos a la poca ventilación en las celdas y el acceso a los retretes, consignados en el informe emitido en el año 2018, que fue remitido a esta Sede por el Director General de Centros Penales para el hábeas corpus con referencia 119-2014Ac. (el cual deberá certificarse por la Secretaria de este Tribunal para ser agregado al presente), y del que se cita:

a) En cuanto al primero, se indicó por el mencionado Comité que la “ventana sifón” —como se alude— impide casi completamente que circule el aire natural, lo cual no es resuelto por la ventilación mecánica pues varios de los equipos estaban fuera de servicio, por lo que el CICR Observó altos niveles de calor y humedad, incluso mal olor. Enfatizó que la importancia de una buena ventilación va más allá de una sensación de bienestar ya que ayuda a evitar que se propaguen enfermedades, por lo que recomendó adecuar las aperturas de las ventanas y su distribución, eliminar los mencionados obstáculos infraestructurales y cambiar los respiraderos por barrotes.

Es de expresar que dicha recomendación es concordante con la obligación legal dispuesta en el art.130 LP que indica que todas las celdas, incluidas las de internamiento en celda individual, deben contar con suficiente entrada de aire natural, lo cual es afín con la regla número 14 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela), que dispone que todas las celdas deben tener ventanas en las que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.

b) La otra de las circunstancias señaladas acerca de la infraestructura, es el acceso a los retretes, el CICR expresó que más de la mitad de los reclusos tenían que compartir uno con otros reclusos, en un número mayor al que se recomienda, esto genera que algunos de los privados de libertad tengan que aguantar el impulso natural de orinar durante todo el tiempo o usar botellas para ello, condiciones que además de no ser compatibles con la dignidad humana, pueden causar problemas de salud como las infecciones del tracto urinario, de las cuales los internos ya padecen, según afirmó, recomendándose que se dispongan más retretes.

Con respecto a ello, debe señalarse que el art. 69 LP indica que los centros penitenciarios deberán contar con instalaciones sanitarias adecuadas, lo que también se expresa en la regla número 15 de las Reglas Mandela.

De modo que las situaciones expuestas no constituyen cuestiones nuevas o ajenas a nuestra legislación, sino que son los parámetros ya establecidos que guardan armonía con los estándares internacionales para personas privadas de libertad y, que por tanto, deben ser acatados.

Sin embargo, el Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca no indicó las acciones tomadas para superar los aspectos mencionados en su informe (infraestructura y la permanencia en las celdas, estrés, el cambio climático, exceso de ejercicio e incumplimiento de los privados de libertad del tratamiento médico) por lo que es procedente requerirle que remita a esta Sede las investigaciones efectuadas, los estudios que dieron lugar a tales conclusiones y las recomendaciones técnicas que surgieron a partir de ello, así como las medidas ya ejecutadas y las pendientes.

A partir de lo anterior y en vista de que la Ministra de Salud y el Director General de Centros Penales no se pronunciaron sobre la verificación de los factores que pudiesen estar incidiendo en la recurrencia de padecimientos del sistema urinario en las personas privadas de libertad del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca y las acciones llevadas a cabo para superarlos, esta Sala determina que la sentencia emitida con fecha 6 de marzo del presente año, no se ha cumplido adecuadamente en sus efectos, por lo que considera procedente solicitarles —por segunda ocasión— a las mencionadas autoridades, que remitan su respectivo informe sobre el aspecto indicado.

Además, el Director General de Centros Penales, en razón de que no desconoce las recomendaciones de mejoras hechas por el CICR, sobre la infraestructura del citado recinto, es preciso que también indique —adjuntando la documentación de respaldo— los planes ejecutados y por ejecutar para cumplir con ellas.

En cuanto al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente que no remitió informe y, si bien consta el oficio número 306 suscrito por la Secretaria de este Tribunal recibido en Oficialía Mayor de esta Corte el 19 de marzo de 2019, para su comunicación, no se tiene certeza del día su recepción en la sede penitenciaria y siendo necesario que se pronuncie, deberá requerírsele también.

Todas las autoridades referidas deberán enviar la información sobre este punto en un plazo de 2 meses, después de hacérseles saber esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 172 inciso 1º de la Constitución, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Requírase* al Director del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca que haga las gestiones necesarias para que se le realice el examen de hemograma al señor *IJB o BM* y brinde tratamiento médico, de ser necesario, e informe a esta Sala en el plazo de 1 mes.
2. *Proceda* dicha autoridad a remitir a esta Sede, en el plazo de 2 meses, los estudios e investigaciones acerca de los factores que pudiesen estar incidiendo en los padecimientos del sistema urinario de las personas privadas de libertad en el recinto que dirige, así como el resultado, las recomendaciones técnicas que surgieron de ellas, las acciones ejecutadas y las pendientes.
3. *Solicítese* por segunda ocasión al Director General de Centros Penales, Ministra de Salud y Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Vicente, que en un plazo de 2 meses se pronuncien sobre la misma situación indicada en la sentencia de fecha 6 de marzo de 2019. La primera de las autoridades también deberá adjuntar los planes llevados a cabo —y los que están pendientes— para cumplir con las

recomendaciones aludidas en este auto, por el Comité Internacional de la Cruz Roja.

4. *Certifique* la Secretaria de este Tribunal el informe del Comité Internacional de la Cruz Roja, que consta en el hábeas corpus 119-2014Ac., y agréguese a las presentes diligencias.
5. *Notifíquese* según el procedimiento dispuesto en el presente proceso.

A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

288-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con diecinueve minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, por el señor FASA, a favor del señor MCAM, condenado por el delito de fabricación, portación, tenencia o comercio ilegal de armas de fuego o explosivos caseros o artesanales.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario refiere que el señor MCAM fue detenido el 9 de agosto de 2016, en virtud de que le fue revocado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de tres años de prisión que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. Lo anterior en virtud de que la juez de vigilancia penitenciaria adujo que se sustrajo del control e incumplió las reglas de conducta impuestas, sin darle la posibilidad de defenderse al respecto y sin señalar audiencia para determinar la procedencia de la revocatoria, emitiéndola de manera oficiosa.

Por lo que considera que se trata de una restricción ilegítima al derecho de libertad física del señor AM, pues no se le permitió ejercer su derecho de defensa material.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales, se nombró juez executor al licenciado Julio Antonio Escobar Contreras, quien en su informe señala que la autoridad judicial mencionó que el favorecido nunca cumplió con las reglas de conducta impuestas, pues no se presentó al juzgado. El domicilio y dirección que brindó no era real o no era encontrado al hacerle notificaciones, al consultar con vecinos decían no conocerlo, por lo que la jueza solicitó ayuda a la Policía Nacional Civil (PNC) para hacerlo comparecer por apremio, pero no pudo hacerlo efectivo.

En audiencia oral de incidente de suspensión de la ejecución de la pena, se estableció la necesidad de reiterarle al condenado las reglas impuestas por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla; sin embargo, el beneficiado no asistió, debido a que no pudo ser citado ni notificado en la dirección proporcionada.

Posteriormente, la sede judicial emitió tres edictos, agotando así todas las vías de localización del condenado a causa de su incumplimiento, sin resultado. Razón por la que revocó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó que ejecutara la sanción de tres años de prisión.

Concluye que no constató vulneración a los derechos del beneficiado, dado que fue este quien incumplió las reglas de conducta decretadas y verificó que la autoridad demandada hizo todo para corroborar el acatamiento de las mismas.

3. A requerimiento de este Tribunal, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, con fecha 19 de julio de 2018, remitió informe de defensa indicando que se intentó citar al favorecido por medio de auxilio judicial, luego por apremio y finalmente con la publicación de edictos, a fin de que se hiciera presente a la audiencia especial programada para las nueve horas del 17 de febrero de 2016, en la que se discutiría su situación jurídica debido a que no se presentó a cumplir con las reglas de conducta impuestas como consecuencia de habersele suspendido condicionalmente la ejecución de la pena.

Agrega que en la referida diligencia se contó con defensora pública, en representación del condenado, y que este no se presentó. Finalmente, resolvió revocar el beneficio aludido y ordenar que cumpliera la pena de tres años de prisión. El señor *AM* fue capturado el 9 de agosto de 2016 y puesto a la orden del mencionado juzgado en la misma fecha, por lo que se procedió a hacerle el cómputo de la pena.

Con base en ello, la autoridad demandada concluye que no le fueron vulnerados los derechos al favorecido.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero, se relacionará la jurisprudencia vinculada con el objeto de protección del hábeas corpus y lo que dispone la legislación sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena (III); luego, a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda (IV).

III. 1. El proceso de hábeas corpus tiene por finalidad brindar una tutela reforzada al derecho de libertad física y otros derechos fundamentales que se encuentren vinculados con el primero —defensa, audiencia, debido proceso, etc.—, ante actuaciones u omisiones de autoridades o particulares que incidan o amenacen inconstitucionalmente la aludida libertad.

De manera que este Tribunal se encuentra habilitado para enjuiciar casos en los que se reclame transgresión al derecho de defensa cuando ello se encuentra afectando ineludiblemente el derecho de libertad personal.

Es así como la jurisprudencia constitucional, en materia de hábeas corpus, ha sostenido que la defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución —art. 11 —, atribuido a las partes de todo proceso y que implica, básicamente, la necesidad de que estas sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva —sentencia del 27 de mayo de 2015, hábeas corpus 257-2014—.

2. En relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Código Penal (CP) la dispone como una de las formas sustitutivas de las sanciones privativas de libertad, y en su artículo 77 establece los requisitos para que pueda otorgarse.

El artículo 81 de la misma normativa indica que el incumplimiento de las condiciones impuestas —reguladas en el art. 79 del Código Procesal Penal—, la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a la vigilancia, permiten al juez o tribunal modificar dichas reglas o prorrogar el período de prueba, el cual en ningún caso podrá exceder de cinco años, o hacer cumplir la pena impuesta.

Por otra parte, en el artículo 37 número 11 de la Ley Penitenciaria se establece como una de las atribuciones de los jueces de esa materia el control del cumplimiento de las condiciones o de las reglas de conducta impuestas, así como revocar el referido período de prueba, de conformidad con lo establecido por el CP.

Es decir, que las disposiciones que regulan dicho beneficio suponen la supervisión del juez penitenciario de las condiciones decretadas, así como la determinación de la ocurrencia de cualquier situación durante el período de prueba que pudiesen llevar a la prórroga del mismo, su modificación o hacer cumplir la pena.

IV. De acuerdo con la certificación de ciertos pasajes del proceso judicial de ejecución de pena, el favorecido fue condenado mediante sentencia pronunciada el 22 de abril de 2013, a la pena de tres años de prisión. En dicha sentencia consta que le fue aplicado un procedimiento abreviado, para el cual dio su consentimiento luego de ser preguntado si se encontraba de acuerdo con el mismo, así como se dejó establecido que se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como reglas de conducta: residir en un lugar determinado, prohibición de frecuentar determinados lugares o personas de dudosa reputación, abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de drogas, prohibición de tenencia o portación de armas de fuego y de obtener licencia para su uso o portación. Se le fijó un plazo de tres años para el cumplimiento de tales reglas.

El Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, en resolución del 7 de agosto de 2015, abrió el expediente respectivo al beneficiado a fin de controlar el cumplimiento de las condiciones decretadas, durante el período de prueba de tres años, el cual dio inicio el 16 de julio de 2015 y finalizaría el 16 de julio de 2018, advirtiéndose que, de incumplir con las condiciones, cometer un nuevo delito o sustraerse de la vigilancia, se podrían modificar las reglas, prorrogar el período de prueba hasta el límite de cinco años o hacer cumplir la pena impuesta. Finalmente, se ordenó la cita del

favorecido, a fin de que compareciera a las diez horas y treinta minutos del 25 de agosto de 2015, para reiterarle las condiciones (establecidas en la respectiva sentencia) y mecanismo de control y se ordenó solicitarle defensor público.

Mediante oficio número 6396-820-15-1-2, de fecha 7 de agosto de 2015, la autoridad demandada solicitó notificar el anterior auto al procesado a través del Juzgado de Paz de La Libertad; no obstante, no logró realizarse, pues, según acta de las once horas del 17 de agosto de 2015, el favorecido no fue localizado por no ubicarse la dirección proporcionada, a pesar de la búsqueda que manifiesta haber realizado el notificador.

El 26 de agosto de 2015, por la razón anterior, la mencionada autoridad decidió hacer comparecer al condenado por medio de apremio, el cual no se realizó en virtud de que agentes de la PNC no lo pudieron localizar en su lugar de residencia pese a haberlo buscado en repetidas ocasiones, tal como fue informado en oficio SDPLL/0003/2016, de fecha 7 de enero de 2016.

Por lo anterior, el juzgado penitenciario, en auto del 22 de enero de 2016, resolvió señalar las nueve horas del 17 de febrero de 2016 para llevar a cabo audiencia a efecto de decidir la situación jurídica del beneficiado y notificar dicha decisión por edictos, cuyas publicaciones se encuentran agregadas a este expediente en copia certificada.

Finalmente, en audiencia de incidente sobre suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al favorecido, celebrada el 17 de febrero de 2016, el juez penitenciario revocó el beneficio y ordenó el cumplimiento de la pena de tres años de prisión. A dicha diligencia no asistió el señor *MCAM* y compareció en calidad de defensora pública la licenciada Lilian Aida Jiménez Maldonado. Los motivos que la autoridad judicial relacionó para pronunciarse en tal sentido fueron que el beneficiado se apartó considerablemente y sin justificación del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas; además, que se sustrajo de la vigilancia de la sede judicial, pues no pudo tener ningún contacto con aquel, pese a que agotó todos los mecanismos de búsqueda, "sin tener un resultado positivo", y tomó en cuenta que aquel no desconoce su situación jurídica "puesto que al haber sido condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla en procedimiento abreviado y haberle otorgado el beneficio [...] e impuesto reglas de conducta a cumplir, éstas se le hicieron saber..." (sic).

A partir de lo señalado, debe indicarse que el peticionario ha reclamado que el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al favorecido se revocó sin concederle audiencia, vulnerando sus derechos de defensa y libertad física.

No obstante, contrario a tal afirmación, este Tribunal ha comprobado que desde que el proceso se inició en la sede de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, se procuró notificar y citar al favorecido por medio de los

mecanismos dispuestos en la ley, sin lograr su asistencia a la sede judicial para controlarse el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, pese a que tuvo conocimiento de ellas por medio de la sentencia pronunciada en su contra y, posteriormente, en vista de su incomparecencia, se programó audiencia para resolver su situación jurídica.

En ese sentido, se ha verificado que se concedió la respectiva audiencia para dilucidar lo relativo a la suspensión de la pena, en la cual se hizo presente una defensora pública en representación de los intereses del favorecido.

Si bien la publicación de edictos, como último mecanismo utilizado para citar al imputado, tampoco posibilitó su comparecencia a la mencionada audiencia, tal circunstancia debe ser analizada a la luz de su sustracción a la vigilancia penitenciaria, en tanto nunca se presentó al juez, a sabiendas de las reglas de conducta que debía cumplir; es decir, no se trata del mero hecho de si se verifica o no la cita efectiva por medio de ese mecanismo, sino de que está comprobado que no se sometió al control de dichas reglas, que llevaron al juez, ante el agotamiento de todas las vías legales para su localización y comparecencia, resolver en el sentido que ha sido cuestionado por el peticionario.

Tomando en cuenta todo lo dicho, este Tribunal advierte que no existió la vulneración al derecho de defensa del beneficiado, en tanto la autoridad demandada, desde que tuvo la gestión del expediente penitenciario, procuró la asistencia de aquel a fin de controlar el cumplimiento de las reglas de conducta, así como, específicamente, garantizó su defensa técnica al momento de decidir la revocatoria de la aludida suspensión en la audiencia especial llevada a cabo a tal efecto, para lo cual, además, ejecutó acciones para lograr su presencia.

A su vez, es preciso considerar que el favorecido tenía conocimiento de que debía someterse al control y vigilancia, sin haberlo hecho ni una sola vez, según lo afirmado por la autoridad en sus resoluciones, es decir, de acuerdo con lo que consta en la certificación de algunos pasajes del proceso, no se presentó al monitoreo de las condiciones que le fueron establecidas en la respectiva sentencia.

Cabe insistir, en relación con este aspecto, que no se trata de una persona a la que se estaba convocando por primera vez a acudir al proceso en su contra, sino de alguien cuyo enjuiciamiento penal había finalizado y tenía conocimiento de que su pena de prisión había sido suspendida condicionalmente bajo ciertas reglas, a verificarse por un juzgado.

Este aspecto desvirtúa que el beneficiado se haya encontrado en indefensión por causa reprochable al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad pues, por un lado, se ha constatado que dicha sede judicial garantizó la defensa técnica de aquel en la audiencia y

procuró su defensa material al realizar diversas gestiones para ello sin que el favorecido se hiciera presente y, por otro, tomó las acciones legalmente posibles para controlar el acatamiento de las reglas de conducta, de las que aquel tenía conocimiento; por tanto, la restricción a su derecho de libertad fue respetuosa de los postulados constitucionales exigidos para ello —arts. 2 y 12 Cn.—.

Debe señalarse que la garantía de audiencia y defensa vista en la ejecución de la pena presenta características diferenciales, específicamente el condenado cuando da una dirección para ser citado y notificado respecto de los actos de control de su pena, se obliga a dar una dirección cierta y verificable que permita su ubicación para hacerle saber los actos de comunicación, por ende si proporciona dirección en la cual no resulta ubicado o la cual no puede hallarse, es el mismo quien se coloca en una situación de mala fe, para poder ser ubicado. Su ausencia, agotados los mecanismos razonables, no puede ser imputable al tribunal ni tampoco puede generar indefensión, puesto que ha sido el propio inculpado quien se ha colocado en una situación de proporcionar una información no verificable, sustrayéndose a la vigilancia —art. 81 CP—, lo cual permite a la autoridad judicial revocar el beneficio y ordenar el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe la vulneración constitucional alegada, deberá desestimarse la petición planteada en este proceso de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11, 12 inciso 1° de la Constitución, 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* no ha lugar el presente Hábeas Corpus solicitado a favor del señor MCAM, por no haberse vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y libertad física por parte del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de La Libertad, al revocarse el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. *Continúe* el señor MCAM en la situación jurídica en que se encuentre.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

305-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con dieciocho minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico y correctivo ha sido promovido contra el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro y la Directora del Centro Penal de Apanteos, por el abogado Simoes Javier De la O Merlos, a favor del señor *JAI*, condenado por el delito de tráfico ilegal de personas.

Analizado el proceso y considerando:

I 1. El peticionario manifiesta que el señor *I* fue condenado a la pena de cuatro años de prisión, la cual es supervisada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, ante quien el día 20 de julio de 2017 presentó escrito solicitándole la extinción de la responsabilidad penal, amparado en dictamen médico forense que determina que padece de enfermedad crónica incurable.

Según peritaje realizado en el Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez", el señor *I* sufre un "trastorno mental orgánico, con cuadro de déficit a nivel conductual, sensorial y de memoria"; además de contar con un informe de un médico psiquiatra particular que, entre otros aspectos, señala que su representado ha sido diagnosticado con un "[...] trauma craneoencefálico con pérdida de conocimiento, teniendo episodios confusionales que consisten en desorientación espacial, alteraciones amnésicas [...] no está recibiendo la atención médica adecuada ya que su padecimiento necesita de tratamiento especializado [...]"(sic).

Dicha documentación fue presentada ante el juez penitenciario para sustentar la petición referida, sin embargo este resolvió "no ha lugar", por lo que recurrió en apelación esa decisión, resolviendo la cámara que el juez debía realizar audiencia y decidir lo pedido, por lo que habiéndose celebrado la misma, se determinó que previo a la concesión del beneficio requerido debían cumplirse dos requisitos: oír a la víctima y que el Consejo Criminológico Regional Occidental rindiera informe de ley, según lo dispuesto en el artículo 85 del Código Penal (CP). El juez resolvió que "[...] hasta la fecha no se ha tenido propuesta alguna de libertad condicional a favor del interno [...]" por parte del consejo criminológico, razón por la cual declaró nuevamente no ha lugar lo pedido, resolución que fue recurrida en apelación, siendo confirmada por la cámara antes mencionada.

Afirma el peticionario que las decisiones emitidas por ambas autoridades judiciales son "ilegítimas e ilegales", por fundamentarse en presupuestos distintos a los relacionados con la extinción de responsabilidad penal.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez executor a Bryan Eduardo Ayala Estrada, quien en su informe estableció que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate negó la libertad condicional solicitada por no contar con la propuesta del consejo criminológico, ni con dictámenes forenses en los que se comprobaba que su padecimiento es de los que establece el art. 86 inc. 2° CP. Por otra parte, la Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, declaró inadmisibles el segundo recurso de apelación interpuesto, porque no cumplía las formalidades legales.

En cuanto a las omisiones en brindar tratamiento médico adecuado, determinó que sí se le está proporcionando, "el cual hasta la fecha ha servido para obtener una franca mejoría de la sintomatología del padecimiento" del beneficiado, lo cual comprobó, según señaló, en el expediente clínico del interno.

Concluye que, por no existir una vulneración constitucional, debe declararse no ha lugar la solicitud de exhibición personal.

3. La Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro remitió oficio número 407, de fecha 11 de diciembre de 2018, al cual adjunta certificación de informe de defensa. En este señala que conoció dos recursos de apelación interpuestos por el abogado Simoes Javier de la O Merlos, en calidad de defensor particular del favorecido, los cuales resolvió conforme a la normativa aplicable.

4. La Directora del Centro Penal de Apanteos, licenciada María Isabel Baños de Lemus, envió oficio número 676/DIR/2018, con fecha 12 de diciembre de 2018, en el cual expresó que el señor JAI ingresó a ese reclusorio el 7 de junio de 2017, con diagnóstico de "Trastorno Mental Orgánico, Síndrome Depresivo", del cual consultó en clínica en reiteradas ocasiones y se le brindó atención médica y tratamiento especializado.

5. Se recibió oficio número 481, del 15 de enero de 2019, emitido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, mediante el cual sostiene que en el caso del señor JAI actuó conforme a los dictámenes del Instituto de Medicina Legal, a efecto de dilucidar la petición de extinción de responsabilidad penal, según lo dispone el art. 96 CP. Luego se solicitó libertad condicional anticipada, por lo que pidió propuesta al Consejo Criminológico Regional Occidental, quien respondió que no existía el mismo por no tratarse de una enfermedad con las características antes dichas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: se hará referencia a los criterios jurisprudenciales sostenidos en relación con los parámetros cons-

titucionales para la restricción de la libertad física y el mantenimiento de la misma por parte de las autoridades judiciales (III.1), se establecerá el alcance y disposiciones legales que sustentan la extinción de la responsabilidad penal a causa de enfermedad incurable en período terminal (III.2); así como los criterios relativos a la concesión de la libertad condicional *ligada a la libertad condicional anticipada* (III.3); *luego se relacionará la jurisprudencia sobre el hábeas corpus correctivo y su alcance en la tutela al derecho de salud de los privados de libertad* (III.4); y, *a partir de los datos que consten en el expediente, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto a las vulneraciones constitucionales reclamadas* (IV).

III. 1. En términos generales, respecto a la restricción de la libertad física, este Tribunal ha sostenido que cualquier autoridad que limite ese derecho fundamental debe hacerlo de conformidad con lo dispuesto en la ley, tal como lo contempla el art. 13 inc. 1º de la Constitución: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas [...]”.

Ciertamente, dicha norma constitucional hace alusión a órdenes de detención o de prisión; sin embargo, esta regulación es extensiva para mantener limitado dicho derecho, es decir, debe ser considerada por cualquier autoridad al momento de decidir sostener en el tiempo la restricción o denegar su cesación. De manera que, tanto para decretar la detención o pena de prisión como para continuar con ellas, siempre deberán respetarse los parámetros legales (todos los requisitos exigidos por la norma a tal efecto).

Estos requerimientos constituyen la garantía primordial del derecho de libertad física: la reserva de ley. Ella tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento y mantenerlo en esa condición, lo cual deberá llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal.

Aunado a lo anterior, la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no solo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento. En tal sentido, corresponde al legislador contemplar todos los aspectos que giren en torno a la restricción de la libertad física (supuestos de hecho, formalidades, plazos, etc.), a efecto de que los mismos no queden al arbitrio de las autoridades —sentencia del 2 de junio de 2010, hábeas corpus 221-2009—.

En ese orden, los jueces de vigilancia penitenciaria no se encuentran exentos del cumplimiento de tales requisitos. De tal modo que, para mantener la privación de libertad de una persona a partir del control de la ejecución de su

pena de prisión, deben acatar los presupuestos exigidos por el legislador, ya sea para determinar el cómputo de la pena, la conversión, la concesión de algún beneficio, la extinción de la responsabilidad penal y de la pena —art. 96 CP—, entre otras decisiones que puedan adoptar.

Sobre esto último, es preciso señalar que los mencionados jueces, a fin de negar o acceder a una solicitud ya sea de libertad condicional, libertad condicional anticipada o de extinción de responsabilidad penal, las cuales implican el levantamiento de la restricción al **derecho de libertad física, deberán, ineludiblemente, acatar lo dispuesto en las normas relativas a cada uno de tales supuestos y no otras, en respeto a la garantía constitucional de reserva de ley; de lo contrario sus decisiones se enmarcarían en la arbitrariedad y tornarían ilegítimo el mantenimiento de la privación de libertad.**

2. Es atribución exclusiva del juez penitenciario determinar si una persona cumple con los presupuestos para decretar la extinción de la responsabilidad penal o para la obtención ya sea de libertad condicional ordinaria o libertad condicional anticipada. Por lo que el análisis de esta Sala debe enmarcarse en verificar únicamente si fueron consideradas las exigencias legales y no otras para resolver lo pedido por el peticionario; de ahí que sea posible establecer cuáles son esos requisitos, el alcance y diferencia de esos beneficios.

La extinción de la responsabilidad penal consiste en exonerar a una persona de la condena impuesta en consideración de las causas que dispone el art. 96 CP; a excepción de la número 1, ya que ésta ocurre por el cumplimiento de la pena o del período de prueba en los casos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que no se trata de dispensar la pena sino de haber finalizado su ejecución.

En el caso del artículo 96 No. 8 CP, la extinción de responsabilidad penal puede concederse si la persona padece una enfermedad catalogada como incurable en período terminal. Inevitablemente, la comprobación de esta causa requiere la existencia de una evaluación médica que determine si la enfermedad del condenado tiene esas características, según los presupuestos legales previstos en el art. 108 CP, los cuales deben cumplirse estrictamente en el sentido que debe de tratarse de una enfermedad con carácter incurable y en período terminal, lo cual debe acreditarse mediante una pericia que así lo establezca.

3. El beneficio de libertad condicional ordinaria consiste en conceder al interno la posibilidad de que goce de su libertad física supeditado a la realización de ciertas reglas de conducta, de acuerdo con los arts. 85 CP y 51 Ley Penitenciaria (LP).

La primera disposición legal señala que el juez penitenciario podrá conceder dicho beneficio en los delitos sancionados con prisión, siempre que el condenado: 1) haya cumplido las dos terceras partes de la condena impuesta;

2) que lo merezca por buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional y 3) "haya satisfecho las obligaciones civiles derivadas del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar"; todo lo anterior se decide en audiencia según lo determina la Ley Penitenciaria —arts. 37 No. 6, 46, 46 bis, 51 LP—.

En coherencia con lo anterior, el art. 266 literal e) del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RLP) establece que será el Equipo Técnico Criminológico el encargado de proponer al Consejo Criminológico Regional a los internos que califiquen para gozar de libertad condicional o de libertad condicional anticipada, entre los que se podría incluir a aquellos que estén aptos o en fase de confianza y semilibertad, aunque ello no siempre sería necesario, pues los requisitos de la libertad condicional son distintos a las fases del régimen penitenciario —arts. 95 y siguientes LP—.

De manera que, para que la autoridad judicial acceda a una petición del beneficio aludido, deberá requerir los informes previstos en los números 2 y 3 del art. 85 CP y verificar que el condenado cumpla con las exigencias legales, de conformidad con las disposiciones citadas; la información sobre la conducta del interno es necesaria —aunque no vinculante— para que el juez, valorando toda la información, se pronuncie sobre la procedencia o no de la libertad condicional.

De igual forma tendrá que proceder en caso le sea solicitada la libertad condicional anticipada; sin embargo, para ella deberá verificar que se cumplan expresamente los requisitos señalados en el art. 86 CP, en relación con los contemplados en el art. 85 CP.

Así, el juez de ejecución de la pena en este caso, a propuesta del Consejo Criminológico Regional, podrá conceder el mencionado beneficio a reclusos que hayan cumplido la mitad de su condena y que satisfagan las demás exigencias de la última disposición legal citada, siempre que lo merezcan "por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales o de otra índole susceptibles de igual valoración y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social" —arts. 86 CP y 31 N° 4 LP—.

Este beneficio también puede ser otorgado al condenado que, entre otros casos, padezca enfermedades crónicas degenerativas y con daño orgánico severo. Este supuesto, deberá ser comprobado con una evaluación médica que determine que el padecimiento del interno presenta esas características.

Con fundamento en lo anterior, es preciso indicar que la extinción de la responsabilidad penal y la libertad condicional anticipada no tienen las mismas implicaciones ni se otorgan con base en el mismo fundamento legal. Claramente, la primera, como previamente se señaló, significa exonerar de la condena

a un reo, extinguiendo conjuntamente la responsabilidad penal y la pena. Y, en cambio, la segunda constituye un subrogado penitenciario que concede libertad, pero que no elimina *per se* la responsabilidad declarada contra el condenado ni extingue la pena, sino que se ve sometido a un período de prueba durante el tiempo que falta para cumplir su pena, en el cual deberá satisfacer las obligaciones a las que hace referencia el art. 87 en relación con el 79 CP.

4. La salud de la persona en situación de reclusión carcelaria —cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución—, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de ésta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a lo contemplado en el romano X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir de buena fe —sentencia del 14 de diciembre de 2012, hábeas corpus 374-2011—.

IV. 1. A. Pasando al análisis del caso concreto, en relación con la denegación injustificada por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, a lo pedido por el abogado Simoes Javier De la O Merlos, se tiene que por medio de escrito presentado el 20 de julio de 2017, ante dicha autoridad, solicitó se ordenara peritaje psiquiátrico en el señor *JAI*, para luego resolver la solicitud de extinción de responsabilidad penal por enfermedad terminal.

Dicha sede judicial, por medio de auto del 26 de julio de 2017, ordenó el peritaje aludido. Este se emitió con fecha 10 de agosto de 2017, y concluyó que el interno presenta indicadores clínicos de un trastorno mental orgánico, caracterizado por dolores inespecíficos, mareos, fatiga, irritabilidad, dificultad de concentración, trastornos de la memoria, insomnio y menor tolerancia al estrés. Al momento de la evaluación el favorecido era capaz de discernir entre lo lícito e ilícito de su actuar, debido a que no presentó un déficit severo de su nivel intelectual capaz de alterar su capacidad de conocer o actuar según lo conocido, además que su personalidad y conducta permanecen indemnes. Se recomendó que reciba atención médico-psiquiátrica de manera ambulatoria o con médico psiquiatra de centros penales a la brevedad posible, para reiniciar tratamiento previo o el que el médico considere necesario.

El juez penitenciario, en auto del 23 de agosto de 2017, en consideración del dictamen pericial, resolvió que el señor *JAI* debía continuar cumpliendo su pena en prisión, aclarando que por estar recluso en el Centro Penal de Apan-teos a la sede que compete la vigilancia penitenciaria sobre el tratamiento del favorecido es al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana.

A solicitud del licenciado De la O Merlos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate solicitó ampliación de peritaje, a fin de establecer si el padecimiento que tiene el interno es crónico, incurable, degenerativo y terminal.

En la segunda evaluación forense, de fecha 13 de septiembre de 2017, se concluyó que la patología, a ese momento, no había presentado un carácter degenerativo y no correspondía a una enfermedad terminal. Con base en el citado resultado, el juez penitenciario estableció, en auto del 25 de septiembre de 2017, que el condenado debía seguir cumpliendo su pena en prisión. Además, ordenó hacer del conocimiento del juzgado de vigilancia de Santa Ana la situación de salud del favorecido.

De la última resolución el abogado interpuso recurso de apelación, requiriendo se revocara la misma y se ordenara que el juez penitenciario señalara audiencia para conceder el beneficio respectivo, a causa de enfermedad que padece el beneficiado.

La Cámara Mixta de Tránsito y de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la Primera Sección del Centro decidió, el 12 de octubre de 2017, declarar nulos los autos del 23 de agosto y del 25 de septiembre, ambos de 2017, y ordenar la reposición de los actos procesales conforme a las exigencias legales, para resolver las peticiones en audiencia oral.

Dicha audiencia se instaló el 31 de octubre de 2017, en ella el juez resolvió que previo a determinar la procedencia del beneficio de libertad condicional anticipada, era necesario solicitar informe al Consejo Criminológico Regional Occidental, acerca de si existe propuesta en relación con el favorecido para la concesión del beneficio aludido.

Con fecha 15 de marzo de 2018, el Consejo Criminológico Regional Occidental emitió informe dirigido al juez penitenciario, comunicándole que, a esa fecha, no existía propuesta de libertad condicional anticipada por parte del Equipo Técnico Criminológico y agregó que, según ampliación de peritaje psiquiátrico, la patología del interno no es de carácter degenerativo y no es una enfermedad terminal.

En vista de ese informe, el juez, por medio de auto del 10 de abril de 2018, resolvió no ha lugar la concesión del beneficio aludido. De esta decisión se recurrió en apelación, impugnación que la cámara demandada declaró inadmisibles el 26 de abril de 2018, por no cumplir con los requisitos legales, al advertir que el abogado mostró conformidad con la decisión cuando reconoció que la libertad condicional anticipada no operaba en este caso y realizó una nueva petición en su escrito recursivo (decreto de extinción de la pena).

B. A partir de lo anterior, por un lado, se tiene que la primera petición del solicitante fue la extinción de la responsabilidad penal a favor del señor *JAI*, a causa de que alegó que este sufre una enfermedad incurable en período terminal; la misma fue denegada en virtud de que los peritajes concluyeron que el interno no presenta un diagnóstico médico con esas características.

Por otro lado, al conocer en apelación la cámara, anuló la decisión anterior y ordenó celebrar audiencia para dilucidar si procedía la libertad condicional anticipada por enfermedad crónica degenerativa y con daño orgánico severo, petición que hizo el solicitante en el recurso.

El juez penitenciario, a tal efecto, requirió informe al Consejo Criminológico Regional (art. 86 CP), resolviendo, en consideración de este último y de los peritajes médicos realizados, no otorgar el beneficio aludido.

Tal como fue relacionado previamente, para que un juez conceda la extinción de responsabilidad penal por enfermedad incurable en fase terminal, debe comprobarse tal situación por medio de evaluación médica; y para que se otorgue libertad condicional anticipada por enfermedades crónicas degenerativas y con daño orgánico severo, debe contarse con peritaje médico que determine

esa condición en la salud del interno; en este punto debe aclararse una cuestión: la libertad condicional anticipada puede concederse por dos supuestos diferentes: [a] por cumplimiento de la mitad de la condena, con desarrollo de actividades personales positivas y con pronóstico favorable de reinserción social, en este caso el dictamen criminológico —del centro y del consejo— es condición necesaria para habilitar la consideración de ese beneficio; [b] por la edad del condenado, a cumplir la tercera parte de la pena impuesta y adolecer de una enfermedad crónica, degenerativa y con daño orgánico severo; aquí solo se requiere de un dictamen pericial sobre la enfermedad padecida y no está previsto un dictamen criminológico de conducta; este tipo de beneficio obedece a la edad del condenado, el mayor cumplimiento de pena y el padecimiento de una enfermedad con características específicas, lo cual incide en la ejecución de la pena, sometiéndola a un cumplimiento en libertad condicionada.

En tal sentido, este Tribunal advierte que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, al decidir sobre lo pedido por el promotor de este hábeas corpus, tomó en cuenta, primero, los presupuestos legales que exige la extinción de la responsabilidad penal y, segundo, aquellos relativos a la libertad condicional anticipada, y con fundamento en ellos resolvió no acceder a los requerimientos del mismo.

De manera que, contrario a lo expresado en la petición de este proceso de exhibición personal, el juez penitenciario y la cámara han aplicado los presupuestos legales para pronunciarse sobre lo pedido, respetando la garantía de reserva de ley reconocida en el art. 13 Cn. para mantener al condenado en cumplimiento de su pena de prisión y no acceder a lo planteado por el abogado.

Por tanto, al no constatarse vulneración constitucional al derecho de libertad física del señor *JAI*, en los términos referidos, deberá desestimarse la petición de hábeas corpus en cuanto a este aspecto.

Lo anterior no releva a las autoridades penitenciarias de que evalúen constantemente al privado de libertad, para monitorear su estado de salud y si cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional o a la libertad condicional anticipada, sobre todo considerando la cuantía baja de la pena de cuatro años de prisión ordenada. Esta resolución, por tanto, será comunicada a la Directora del Centro Penal de Apanteos y al Consejo Criminológico Regional Occidental.

2. A. Ahora bien, en relación con la reclamada omisión en brindar atención y tratamiento médico especializado prescrito para el trastorno mental orgánico del favorecido, se tiene certificación de hoja de evaluación médica de nuevo ingreso de fecha 14 de junio de 2017, en la que consta que el privado de libertad presentó traumatismo craneoencefálico, para el cual, aseguró, ingiere valpakine; deseos de llorar; cefalea; y dificultad para conciliar el sueño. Se señaló como

impresión diagnóstica "Sx. Depresivo" y se le indicó plan médico de fluoxetina.

Dentro del expediente se verifica evaluación realizada al interno por médico psiquiatra particular, doctor RGCR, y receta de fecha 14 de noviembre de 2015, en la que le prescribe como medicamentos para su padecimiento los siguientes: fluoxetina 20 mg, ácido valproico 500 mg y memantina 20 mg.

El 7 de diciembre de 2015, el favorecido fue evaluado por médico del Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez", indicándole plan ambulatorio con ácido valproico 1000 mg, imipramina 50 mg y memantina 10 mg.

Luego, el favorecido en el transcurso de su estadía en el reclusorio consultó en la clínica penitenciaria los días 2 de julio, 25 de agosto, 2 de octubre y, 6 de noviembre, todos de 2017, determinándosele nuevamente un cuadro depresivo, por lo que se le prescribió en las dos primeras consultas fluoxetina, en la tercera se dejó establecido que no había ese medicamento y se le recetó ácido valproico, así como en la cuarta.

En hoja de consulta médica, la cual consta a folio 116 de este expediente, se encuentra diagnóstico de trastorno mental orgánico, y que el médico ordena suspender ácido valproico y deja un plan médico consistente en diversos medicamentos, entre ellos fluoxetina. Ese diagnóstico se mantuvo también en consultas de los días 19 de octubre y 7 de noviembre, ambas del 2017.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Sonsonate, por medio de oficio 865, de fecha 23 de agosto de 2017, remitió el peritaje forense psiquiátrico, detallado en el apartado IV.1. A, de esta resolución, en el cual se recomienda que el interno reciba "atención médico-psiquiátrica de manera ambulatoria o con médico psiquiatra de centros penales a la brevedad posible para reiniciar tratamiento previo o que el médico tratante considere necesario".

Según informe de peritaje psiquiátrico del 13 de septiembre de 2017, el interno presentó indicadores clínicos de un trastorno mental orgánico posterior a sufrir un traumatismo craneal; dicho cuadro tiene un carácter indefinido y puede cesar o mejorar la sintomatología con controles médicos y los medicamentos adecuados. A ese momento, su patología no presentó un carácter degenerativo y no correspondía a una enfermedad terminal.

En el año 2018, el favorecido consultó en la clínica del centro penal los días 11 de enero, 6 de febrero, 12 de marzo, 4 de mayo, 16 y 27 de julio, 20 de agosto, 21 de septiembre y 9 de octubre. En la mayoría de las consultas se mantuvo el cuadro de trastorno mental orgánico y síndrome depresivo, padecimientos para los cuales se le prescribió diverso medicamento (fluoxetina, "BMZ", "CBZ", entre otros).

B. A partir de lo anterior, este Tribunal establece que el tratamiento médico especializado y prescrito para el trastorno mental orgánico del señor JAI

consiste en fluoxetina, ácido valproico, memantina e imipramina. De la lista de dicho plan médico en reiteradas consultas brindadas al favorecido le fueron prescritos los tres primeros medicamentos (fluoxetina, ácido valproico y memantina), mas no el restante que corresponde a las recetas extendidas por el médico psiquiatra particular y por el adscrito al Hospital Nacional Psiquiátrico mencionado.

A su vez, se ha corroborado que el ácido valproico le fue suspendido, la razón, de acuerdo al informe de la Directora del Centro Penal de Apanteos, fue que para su condición presentaría efectos adversos; no obstante, le fueron prescritos: "CLZ", "BMZ", entre otros, que según el aludido informe corresponden a clorpromacina y bromocepan.

De tal modo que, al interno no se le ha proporcionado completamente el tratamiento médico prescrito inicialmente por el psiquiatra; sin embargo, se ha constatado que el mismo fue brindado parcialmente y en los casos de los fármacos omitidos fueron suplidos por otros.

También ha sido posible comprobar que no fue acatada la recomendación establecida en el peritaje médico psiquiátrico del 10 de agosto de 2017, en cuanto a brindar atención especializada (psiquiátrica) al recluso "a la brevedad posible", dado que, según certificación del expediente clínico penitenciario, no aparece ninguna consulta que haya sido suscrita por psiquiatra penitenciario o que el favorecido haya sido trasladado a un centro hospitalario que cuente con dicha especialidad ni atendido por algún psiquiatra particular, únicamente las que han sido detalladas anteriormente.

En ese sentido, tal como lo ha manifestado el solicitante de este hábeas corpus, al señor *JAI* no se le ha brindado por parte de la administración del Centro Penal de Apanteos, desde su ingreso al mismo, la atención y tratamiento médico especializado que requiere su trastorno mental orgánico, lo cual es indispensable para que mejore la sintomatología y, consecuentemente, su condición de salud, según el dictamen pericial.

Es obligación de la administración penitenciaria garantizar los derechos de salud e integridad personal de los privados de libertad que se encuentren a su cargo, la cual deriva, entre otras, de la relación de sujeción especial que existe entre ellos, y se materializa en proporcionar atención médica a la población reclusa del tipo que sea requerida, puesto que la misma no puede ser obtenida, en todos los casos, por lo internos; aun y cuando así pudiera serlo, la obligación primordialmente corresponde al recinto penal.

Y es que si las autoridades titulares de los centros penales desatienden la salud de los internos, y como consecuencia ocasionan afectaciones a su integridad personal, contrarían la obligación contenida en el art. 65 de la Constitución, que es velar por su conservación y restablecimiento como derecho fundamental.

Por tanto, con base en las circunstancias antes constatadas por este Tribunal, es posible determinar que el Centro Penal de Apanteos ha incurrido en una vulneración al derecho de salud del señor *JAI* y así deberá declararse.

C. Como efecto de la vulneración constitucional reconocida, deberá ordenarse a la Directora del Centro Penal de Apanteos que, de manera inmediata, luego de notificada esta resolución, realice las gestiones indispensables a efecto que el favorecido reciba la atención médica psiquiátrica que requiere su trastorno mental orgánico, la cual debe incluir, entre otros aspectos que su condición de salud exija, consultas con psiquiatra penitenciario o de centro hospitalario, tratamiento farmacológico adecuado para mejorar su sintomatología, el cual debe ser prescrito y evaluado constantemente por médico especialista, así como terapias especializadas, si así lo requiere su condición.

Asimismo, deberá enviarse certificación de esta decisión al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, a fin de que supervise el estado de salud del señor *I*, por ser la sede judicial competente para garantizar los derechos fundamentales de los privados de libertad de esa jurisdicción.

POR TANTO, con base en, las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2° y 65 de la Constitución; 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1. *Declárase* no ha lugar el Hábeas Corpus clásico promovido a favor del señor *JAI*, por no haberse vulnerado su derecho de libertad física ni el principio de legalidad, dado que las decisiones cuestionadas respetaron los parámetros constitucionales y legales para mantener la pena de prisión.
2. *Declárase* ha lugar el Habeas Corpus correctivo solicitado a favor del señor *I*, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales a la salud e integridad personal, en relación con las omisiones atribuidas a la Directora del Centro Penal de Apanteos.
3. *Ordénase* a dicha autoridad penitenciaria que realice las gestiones que sean indispensables para brindar la atención y tratamiento médico especializado que requiere el estado de salud del favorecido, según los parámetros establecidos en esta sentencia. De ello deberá informar a esta Sala dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de notificación de esta resolución.
4. *Envíese* certificación de esta decisión al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana y solicítese que,

en el marco de sus facultades, supervise la condición de salud en que se encuentra el favorecido y tome las medidas que considere indispensables para garantizar su salud e integridad personal. Así como al Consejo Criminológico Regional Occidental, con el objeto de que monitoree si el favorecido cumple con los requisitos para acceder a un beneficio penitenciario.

5. *Notifíquese.* A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

438-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y un minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido en contra la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, con sede en San Miguel, por el abogado Josué Elías Villatoro Flores, a favor del señor *JRSA*, procesado por el delito de agresión sexual en menor o incapaz.

Leído el proceso y considerando:

I.1. El solicitante expresa que el centro penal donde guarda prisión el señor SA no cuenta con las condiciones que le permitan recibir y dar continuidad a las atenciones médicas especializadas que sus padecimientos de salud requieren -entre ellos realizar cateterismo por enfermera o persona capacitada cada dos horas, para extracción de orina; utilizar un baño portátil especial para evacuar heces y contar con medicamentos controlados de uso restringido que le han sido prescritos por sus problemas renales, urológicos y dermatológicos, estos últimos debido a la inmovilidad de su cuerpo-, lo que pondría en riesgo su salud y vida.

Según afirma, tras la celebración de la vista pública donde se condenó al referido señor, el tribunal de sentencia decretó la detención provisional de la cual se interpuso recurso de apelación a fin que se reestablecieran los derechos constitucionales afectados, sin embargo, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, el 3 de diciembre de 2018, resolvió el recurso

de apelación y denegó la sustitución de la detención provisional, omitiendo pronunciarse sobre los argumentos que le fueron planteados, referidos a la condición de salud del señor SA, así como de la dificultad de recibir y dar continuidad a las atenciones médicas especializadas que le han sido prescritas -si el mismo se encuentra recluso en un centro penal-, lo cual revela una lesión a la integridad física del mismo.

2. Conforme lo dispone la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se procedió a nombrar como juez executor a Alfredo Ernesto Bonilla Cabezas, quien en síntesis manifestó que la cámara no verificó si el centro penal tenía la capacidad de proporcionar las atenciones médicas que el imputado requería, concluyendo que sus actuaciones "...afectan el derecho a la salud y vida del favorecido...".

3. La Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, mediante oficio número 92, de fecha 7 de febrero de 2019, remitió informe de defensa en el cual expuso que, con fecha 24 de octubre de 2018, pronunció resolución en el recurso de apelación clasificado con la referencia 207-2018, interpuesto contra la resolución pronunciada en vista pública por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en la cual se impuso la medida cautelar de detención provisional al señor SA; en el referido proveído confirmó la medida cautelar por considerar que los presupuestos que la motivaron se encontraban vigentes.

Expone que, respecto al estado de salud del interno, se arguyó que las autoridades y el personal del centro penitenciario donde se encuentra recluso debían ser quienes tomen las medidas pertinentes y urgentes en caso de que su estado de salud así requiera. Además, aclara que en el recurso de apelación no se planteó la necesidad de un permiso de salida por requerir asistencia médica sino que su argumentación únicamente estaba dirigida a que se otorgara la sustitución de la detención provisional, la cual se consideró que no era procedente.

Informa que posteriormente dicha sede recibió recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado, el cual a esa fecha -6 de febrero de 2019- se encontraba pendiente de resolver; de igual forma expresó que la defensa presentó escrito -el 10 de diciembre de 2018- para que se ordenara la salida del interno a una clínica privada. Al respecto, el 13 de diciembre de 2018, se resolvió que la cámara no tiene facultades para ello, por no tener a sus órdenes al imputado, remitiendo la petición al tribunal de sentencia correspondiente para que se garanticen los servicios médicos solicitados.

El 6 de febrero de 2018, la defensa informó que, a esa fecha, la autorización brindada por el Tribunal de Sentencia de La Unión no se había hecho efectiva y por ello la cámara libraría las comunicaciones pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado y se garantice al procesado el acceso a los servicios médicos requeridos.

4. El Tribunal de Sentencia de La Unión, mediante oficio 702 de fecha 7 de febrero de 2019, entre otros aspectos, remitió la información sobre el proceso penal ya indicada por la cámara correspondiente y además expuso que posterior a la emisión de la sentencia, a petición de la defensa particular, ha autorizado la salida del procesado para recibir asistencia médica particular a su costa -de la cual no tenía informe sobre su cumplimiento-.

5. La Directora del Centro Penal de San Miguel, mediante oficio 125-01 de fecha 19 de febrero de 2019, remitió documentación e informó que desde el día siguiente del ingreso del imputado se le permitió utilizar un baño portátil especial que necesitaba para sus necesidades fisiológicas.

Sin embargo, a pesar que se requirió informe cada treinta días sobre la medida cautelar impuesta por esta Sede, en la resolución de fecha 23 de enero de 2019, la referida autoridad ha omitido remitir la información pertinente.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: primero se hará relación a la jurisprudencia construida por esta Sala relacionada a los requisitos para la imposición de la detención provisional (III) y, luego se examinará la documentación incorporada para determinar si existe la vulneración constitucional alegada en la petición (IV).

III. I. El artículo 11 inciso 2º de la Constitución establece que "La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad..." La referida disposición protege el derecho de libertad personal, cuando cualquier autoridad o individuo le restrinja ilegalmente por medio de prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizada por ley, lo que faculta a este Tribunal a controlar cualquier restricción ejercida sobre tal derecho.

La disposición constitucional en comento obliga a las autoridades a dictar por escrito las ordenes restrictivas al derecho de libertad de una persona, que prescriban en el ejercicio de sus competencias, dejando con ello constancia material dentro del proceso o procedimiento de las razones que motivaron la imposición de la medida -sentencia del 19 de febrero de 2018, hábeas corpus 240-2017-.

2. La obligación de motivar las resoluciones por parte de las autoridades jurisdiccionales implica el deber de plasmar en ellas las explicaciones que evidencien el razonamiento que las llevó a determinada conclusión, para luego permitir el ejercicio de otros derechos conexos, entre ellos el de recurrir por parte de quienes resultan perjudicados por los pronunciamientos judiciales.

Dicha exigencia deriva del derecho fundamental de defensa e implica que la autoridad judicial debe respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan los motivos que la inducen a resolver en determinado sentido y por consiguiente sea factible conocer y, si es el caso,

impugnar su contenido mediante los mecanismos que la ley prevé. Esta obligación de motivación requiere el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales, por lo que deben exteriorizarse los razonamientos que cimenten las decisiones estatales de manera suficientemente clara, para que sea comprendida no solo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

Así, la imposición de la detención provisional implica en principio la comprobación de ciertos presupuestos: apariencia de buen derecho y peligro en la demora, su concurrencia debe ser analizada por la autoridad judicial a la que competente la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible. Además, la existencia de apariencia de buen derecho debe conjugarse con el segundo elemento -el peligro en la demora- que, en el proceso penal, consiste en un fundado riesgo de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Dicho peligro no solo se incrementa o disminuye en razón de la gravedad del delito, sino también en razón de la naturaleza del hecho punible y de las condiciones de arraigo del imputado sentencia del 13 de mayo de 2016, hábeas corpus 230-2015-, visto todo de manera integral y no aisladamente, y fundado además en elementos objetivos que permitan razonablemente sostener la inminencia de dichos peligros, teniendo en cuenta que la gravedad del delito no puede suponer por sí sola la concurrencia del *periculum in mora*, pues ello atentaría contra la presunción de inocencia, tornando a la prisión preventiva en una medida materialmente punitiva, la cual no puede operar de esa manera [por ejemplo ver caso vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 27 de noviembre de 2013, párr. 159].

Dicho lo anterior también debe señalarse que además de los presupuestos de la apariencia de buen derecho y de peligro de demora, la detención provisional de una persona -cuando sea procedente- también debe cumplir las exigencias de necesidad y proporcionalidad según sea el caso, y precisamente cuando se trata de imputados con enfermedades graves, este aspecto debe ponderarse especialmente en cuanto a la razonabilidad de la imposición de la prisión preventiva, puesto que al amparo de la presunción de inocencia, quien es condenado en primera instancia, no estando firme la sentencia, todavía goza del status de presumirse inocente, y cuando la persona adolece de una enfermedad para ello supone una especial valoración para adoptar la imposición de la detención provisional, debiéndose estimar la concurrencia de la proporcionalidad concreta de la medida preventiva.

Ahora bien, este deber de motivar no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el

juez utilizó para llegar a su decisión, basta con exponer, en forma clara y concisa los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan -sentencia del 19 de febrero de 2018, hábeas corpus 249-2017-.

IV. 1. De conformidad con los argumentos del peticionario, el análisis a efectuar en la presente decisión se circunscribirá a verificar si la autoridad judicial, en la resolución que confirmó la imposición de la detención provisional al señor SA, cumplió con el deber de motivación dentro de los parámetros constitucionalmente admisibles, además si tomó en cuenta los argumentos expuestos por la defensa en su apelación, referidos a la condición de salud del imputado, para adoptar su decisión.

De acuerdo a los pasajes del proceso remitidos a este Tribunal para ser incorporados a este expediente, se puede verificar que: i) con fecha 16 de octubre de 2018, el tribunal de sentencia condenó al señor SA y en dicho proveído se consigna que la detención provisional del imputado fue ordenada en vista pública concluida el 27 de septiembre de 2018; ii) resolución de fecha 24 de octubre de 2018, mediante la cual la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente confirmó la detención provisional impuesta al imputado; y iii) oficio 1200, de fecha 6 de marzo de 2019, en el cual el tribunal de sentencia informó que con fecha 1 de marzo de 2019, a petición de la defensa, libró oficios para que se autorizara el tratamiento urológico en una clínica particular al imputado, así como el suministro de los medicamentos que el especialista le prescribiera, bajo el control estricto del centro de reclusión.

2. A partir de la referida documentación, se advierte que la Cámara de Segunda instancia de la Tercera Sección de Oriente al momento de justificar el proveído de fecha 24 de octubre de 2018, donde confirmó la detención provisional impuesta por el tribunal de sentencia, hace referencia a los presupuestos de dicha medida cautelar y, en el análisis del caso planteado, aduce que, si bien el imputado se ha presentado voluntariamente al proceso y ha dado muestras de arraigo y colaboración con la investigación, existe ya una condena impuesta, en primera instancia, de veinticuatro años de prisión.

La autoridad asevera que, frente a una sentencia de condena, la detención no debe operar de forma automática, pero que antes de pronunciar el fallo condenatorio no existía peligro de fuga del imputado, sin embargo al variar su situación jurídica, mantener las medidas sustitutivas "sería contrario a toda lógica", en virtud de la razonabilidad de la imputación formulada en su contra y la concurrencia de suficientes elementos probatorios presentados para destruir la presunción de inocencia. Se refiere el tribunal a la gravedad del hecho atribuido y a la condena de veinticuatro años de prisión, para estimar que, con ello, el peligro de evasión aumentó "en razón de la pretensión punitiva que el

Estado tiene en su contra", por lo que podría sustraerse de la justicia y obstaculizar la consecución de la misma.

Respecto a los planteamientos argüidos por los recurrentes, referidos a la condición de salud del imputado, la cámara reconoce que el imputado tiene varios padecimientos que requieren tratamiento especializado, como asistencia para auto cateterismo, control cada dos meses por urología, extracción de heces y cambio periódico de sonda para vaciar su vejiga.

Sin embargo, también estima que la legislación penitenciaria regula cómo proceder en caso de privados de libertad que se encuentren enfermos, citando lo dispuesto en los artículos 119 y 122 de la Ley Penitenciaria, así como el 285 del reglamento de dicha ley. Por tanto, concluye que las autoridades y el personal del centro penal donde se encuentre recluido el imputado deberán tomar las medidas pertinentes y urgentes, en caso de que la condición de salud del imputado así lo requiera.

En ese sentido, se advierte que la cámara se ha referido a lo planteado por la defensa del imputado y ha considerado que, en la ponderación de los peligros procesales derivados de una sentencia, en primera instancia, de veinticuatro años de prisión, la naturaleza grave del hecho -una agresión sexual en una menor de edad- y la condición de salud del imputado, los primeros aconsejaban el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional, toda vez que, de conformidad con la normativa penitenciaria, las autoridades respectivas deben asegurar y velar porque los privados de libertad reciban la atención médica que necesitan para sus padecimientos.

Esta motivación considera que el imputado se encuentra en una condición desmejorada de su salud, sin embargo no se advierte, en su análisis, que aborde la gravedad de los padecimientos y su tratamiento especializado. Y es que, según la resolución cuestionada, el señor SA tiene lesión medular antigua, estreñimiento crónico, vejiga neurogénica que exigen que se realice auto cateterismo intermitente, todos los días, cada dos horas, con asistencia, -según constancia del médico David Emmanuel Hernández Cabezas- y es un paciente hemipléjico inferior, con pérdida de los esfínteres anal y vesical, por lo que se requiere a alguien -que extraiga sus heces y lo limpie, siendo también necesario el cambio periódico de sonda para vaciar la vejiga y que no quede con la sonda en la uretra porque ello es fuente de contaminación y podría provocar infección renal a repetición e insuficiencia renal, necesitando una persona entrenada para su buen estado de salud -de acuerdo con reconocimiento médico forense del doctor Atlacatl Antonio Saravia Reyes, del Instituto de Medicina Legal-.

Se trata, por tanto, de una persona con parálisis en sus miembros inferiores que, debido a padecimientos de salud, requiere labores de limpieza y cambio de sonda de manera periódica, los cuales si no se llevan a cabo de forma

adecuada, y por persona capacitada, pueden resultar en infecciones renales o insuficiencia renal; en ese sentido, la justificación que podría ser aceptable, en términos generales, en relación con un privado de libertad sin condiciones óptimas de salud que las autoridades penitenciarias se encarguen de asegurar y velar por sus derechos-, no lo es en un supuesto como el presente, en el cual, conforme a datos objetivos, el imputado se encuentra en una situación desmejorada en cuanto a sus facultades físicas y requiere asistencia permanente, con el objeto de evitar más deterioro.

En este escenario debe ponderarse no solo la gravedad de la pena impuesta al justiciable, que aunque condenado no lo está por sentencia firme, sino su condición peculiar y extraordinaria de persona enferma, ello de manera que la imposición de la detención provisional -y su confirmación- debe examinar la necesidad y ponderación de tal medida ajustada a la condición personal del imputado; así el razonamiento puede ser sustentado respecto de una persona sana pero no de una enferma y especialmente con el cuadro clínico del imputado.

Además, en este tipo de supuestos es también necesario que los juzgadores introduzcan en su examen una reflexión sobre las condiciones generales en que se encuentra el sistema penitenciario de nuestro país, especialmente en cuanto a la condición de hacinamiento reconocido por este Tribunal en la sentencia del 27 de mayo de 2016, habeas corpus 119-2014 Ac.

En dicha resolución se sostuvo, entre otros aspectos, que el desmesurado excedente de reos en los centros de detención puede resultar pernicioso para conservar su integridad física, psíquica o moral, dado que las enfermedades se transmiten con mayor facilidad por la cercanía de los reos y por las propias condiciones de restricción, permite el incumplimiento de normas mínimas de higienes y que escaseen bienes esenciales para una vida digna, como agua, luz y aire, pudiendo resultar incluso desmejorada la alimentación, debido a la imposibilidad estatal de proporcionar una adecuada para tantos internos, con el consecuente deterioro de su salud e integridad.

Es necesario, por tanto, para emitir una decisión que respete los derechos fundamentales involucrados, que en supuestos como el presente las autoridades judiciales no solo consideren la apariencia de buen derecho y la existencia de los peligros procesales, sino que en su análisis deben ponderar las características propias de los padecimientos, tratamiento, condiciones físicas y psíquicas del procesado quien todavía se encuentra amparado por la presunción de inocencia. Además, debe considerarse el estado general en que se encuentran los centros penitenciarios, en especial aquel que albergará al imputado en cuestión, en relación con la particularidad de su enfermedad. Lo anterior no fue realizado en este caso, volviendo menos razonable la detención provisional decretada por la autoridad demandada, quien no profundizó en el análisis de dichos aspectos e impuso la medida cautelar más grave.

Lo anterior no implica que un juzgador esté inhabilitado para ordenar la detención provisional a una persona enferma, sino que especiales condiciones de salud de un imputado generan una obligación más intensa de expresar motivos fuertes que lo hagan decidirse por la privación de libertad, toda vez que debe recordarse su carácter excepcional, vinculando su estatus de inocencia y particularmente al examen de la proporcionalidad concreta de la medida que restringe un derecho fundamental.

La decisión emitida por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, al no haber justificado la detención provisional impuesta al favorecido *JRSA*, ha vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y libertad física, previstos en los artículos 2 y 12 de la Constitución.

3. Un cuanto al efecto de esta decisión, según la documentación remitida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, el 6 de marzo de 2019, consta escrito presentado por la defensa en el cual, entre otros aspectos, expresa que a esa fecha -28 de febrero de 2019- el proceso penal se encontraba en la cámara, habiendo interpuesto casación; además, a la fecha, esta Sala desconoce si se ha realizado alguna otra actuación o pronunciamiento sobre la restricción de libertad impuesta al procesado, por ello se entiende que continúa en detención provisional con base en la decisión analizada en este proceso constitucional.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 72 LPC, se ordenará la inmediata libertad al SA, haciendo cesar la privación de libertad en que se encuentra -siempre que el imputado no se encuentre sometido a otra restricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta por otro delito-. Así, la autoridad judicial a cargo de la causa, deberá imponer, si la condena aún no estuviera firme, medidas cautelares diferentes, siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica -previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal-; debiendo procurar, en su imposición, la protección de las víctimas -menores de edad- y testigos, realizando las actuaciones que estime necesarias para neutralizar cualquier influencia que el procesado pudiera tener sobre ellos.

V. Por otra parte, es necesario indicar que, con fecha 23 de enero de 2019, esta Sala emitió resolución en la cual, entre otros aspectos, ordenó al Director del Centro Penal de San Miguel ejecutara las actuaciones necesarias para que se atendiera la condición de salud del imputado, en virtud de la medida cautelar impuesta a su favor; asimismo, le ordenó que informara a esta Sede sobre su realización, cada treinta días, contados a partir de la notificación de ese proveído. No obstante, a la presente fecha, dicha autoridad no ha informado sobre el cumplimiento de la medida cautelar.

Al respecto es necesario aclarar que de conformidad con los artículos 24 inciso 1º, 36 y 84 LPC las autoridades están obligadas a cumplir con las medidas

cautelares que le sean ordenadas por la administración de justicia, so pena de las responsabilidades que sus omisiones puedan generar. En ese sentido, debe prevenirse al Director del Centro Penal para que, en futuras ocasiones, atienda de forma íntegra y oportuna las decisiones de este Tribunal constitucional y además deberá informarse sobre tal omisión al Director General de Centros Penales, para que tome las medidas que determine pertinentes.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución, 24, 36, 72 y 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar al Hábeas Corpus solicitado a favor del señor JRSA, por haberse vulnerado los derechos defensa y libertad física pues se comprobó que la Cámara de Segunda. Instancia de la Tercera Sección de Oriente, San Miguel, no justificó la resolución que confirma la detención provisional y en consecuencia se ordena su inmediata libertad, siempre que no se encuentre a la orden de otra autoridad por otro delito y que su condena no haya adquirido firmeza.
2. *Ponga* la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia en libertad al imputado, a quien deberán imponerse otras medidas cautelares, preferiblemente los dispositivos de vigilancia electrónica previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal; toda vez que aún no se encuentre firme su condena. En caso de encontrarse el imputado a la orden de otra autoridad, realice la mencionada sala las comunicaciones correspondientes para hacer cumplir este fallo.
3. Cese la medida cautelas ordenada por esta Sala el día 23 de enero de 2019, así como las comunicaciones sobre el cumplimiento de la misma.
4. *Certifíquese* esta resolución al Director General de Centros Penales y al Director del Centro Penal de San Miguel, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.
5. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
6. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

159-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día cinco de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra actuaciones de los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador y los Magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia., por los abogados Yanira Lorena Ticas de González y Francisco José Rivera Alfocea, a favor de *IMGCGDC*, procesada por el delito de falsedad documental agravada, en calidad de cómplice no necesario.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La petición de los mencionados abogados se centra en que, en el proceso penal seguido en contra de la referida señora le han decretado medidas restrictivas a la libertad física consistentes en no salir del país y presentarse periódicamente a sede judicial, sin embargo dicho proceso inició a partir de una acción penal prescrita pues a la imputada se le atribuye el delito de falsedad documental agravada, en calidad de cómplice no necesaria y la pena de esta -según el principio de responsabilidad penal, artículo 66 del Código Penal- (CP) es entre el mínimo legal y la mitad del máximo de la pena del ilícito atribuido, siendo entonces cuatro años como máximo, tiempo que a consideración de los peticionarios, a partir de la comisión de los hechos, venció el 21 de diciembre de 2011, y el proceso penal fue promovido el 13 de septiembre de 2013.

En razón de lo anterior, alegan que la libertad de la procesada se encuentra ilegalmente restringida, pues de conformidad con los arts. 15, 17, 21 y 246 de la Constitución que señalan, por una parte, el principio de seguridad jurídica el cual establece que los órganos estatales y entes públicos deben limitarse a realizar las atribuciones que les han sido encomendadas, pero además el principio de legalidad, que como una de sus garantías, obliga a la existencia de un procedimiento penal de carácter previo y legalmente establecido para la determinación de la responsabilidad penal; ambos principios están intrínsecamente relacionados con la prescripción de la acción penal que impone al Estado la obligación de respetar los límites temporales establecidos por el legislador para que pueda ejercer la acción penal y que al haberse estipulado un plazo legal para la persecución penal, esta no se mantendrá de forma indefinida.

Señalan que por ello se planteó ante el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad la excepción perentoria de extinción de la acción penal, la cual fue rechazada, siendo que en segunda instancia la cámara que conoció en apelación revocó dicha decisión, pero la Sala de lo Penal de esta Corte estimó que

no había prescrito la acción penal y, en consecuencia, la sede de sentencia fijó fecha para la realización de la vista pública, estando en espera de celebrarse.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró como juez executor a Eilen Patricia García de Iraheta, quien en su informe señaló que el 13 de septiembre de 2013 se presentó requerimiento fiscal en contra de la favorecida y que la audiencia inicial fue efectuada el 16 de septiembre del año mencionado, en la cual se decretaron medidas sustitutivas a la detención provisional, consistentes en presentarse mensualmente a sede judicial y restricción para salir del país sin autorización judicial.

El 24 de octubre de 2014 se presentó dictamen de acusación y el 11 de agosto de ese mismo año el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad ratificó las medidas cautelares impuestas y ordenó auto de apertura a juicio.

Según refirió, por resolución del 1 de marzo de 2019, el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad convocó a la celebración del juicio para el día 24 de junio del presente año.

Concluyó que al no haber finalizado el proceso no puede determinarse la extinción de la acción penal y, por tanto, no existe la vulneración alegada. A su informe adjuntó la documentación que le fue requerida por esta Sala.

3. Mediante oficio número 3672, del 20 de junio de 2019, los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad remitieron informe, en el cual indicaron lo siguiente:

El requerimiento en contra de la señora CGDC fue presentado el 13 de septiembre de 2013, atribuyéndosele los delitos de peculado y falsedad documental agravada. En la audiencia inicial respectiva, el Juez Quinto de Paz de esta ciudad, además de imponerle medidas sustitutivas a la detención provisional, calificó el delito cuino estala agravada.

En la acusación presentada por la representación fiscal se le atribuyó la participación de instigadora en el delito de falsedad documental agravada y en la audiencia preliminar se le calificó como cómplice en el referido delito de falsedad y se le sobreseyó por peculado.

Al respecto indicaron que tanto la calificación jurídica de los hechos como la participación son provisionales, pues el tribunal de sentencia, conforme a los arts. 385 y 397 inciso 2º del Código Procesal Penal (CPP), tiene facultades para modificar la calificación de los hechos, así la procesada podría ser cómplice, instigadora, autora, coautora del ilícito acusado u otro delito, pues esto no está definido.

Manifestaron que las penas de cada participación, según sea definida como instigadora o cómplice en el delito de falsedad documental agravada, disponen tiempos distintos para que opere la prescripción, pues de calificarse como instigadora, tendrían que transcurrir 8 años, mientras que de definirse como cómplice no necesario, serían 4 años.

Refirieron que a esta etapa del proceso no puede sostenerse que la imputada es cómplice, pues no es posible hacer esa interpretación antes de la vista pública, ya que la defensa la señala como cómplice pero el ente acusador como instigadora, tal determinación será objeto del juicio oral y la prueba.

Por tanto, al existir la probabilidad de que se le tenga como instigadora en el delito, la acción penal aún no habría prescrito.

Lo anterior fue el fundamento de la resolución emitida el 29 de septiembre de 2015.

4. Por su parte, el Secretario de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia informó, mediante oficio del 14 de junio de 2019, que el proceso con la referencia 179C2016, instruido en contra de la referida señora CGDC, cuenta con resolución emitida el 26 de enero del 2017, debidamente notificada a las partes, por lo que le corresponde al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad pronunciarse sobre la situación jurídica de aquella.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la prescripción de la acción penal y las medidas cautelares de presentación periódica a sede judicial y restricción migratoria (III); luego se analizará el supuesto planteado por los peticionarios (IV).

III. 1. En relación con la prescripción de la acción penal, esta Sala ha sostenido que dicha figura está intrínsecamente relacionada con los principios de legalidad y de seguridad jurídica (v.gr. sentencia de 4 de marzo de 2019, hábeas corpus 181-2018). El primero exige, entre otros aspectos, respetar los límites temporales establecidos por el legislador para que pueda ejercerse la acción penal en contra del presunto responsable de un delito. El segundo se refiere a que, al haberse estipulado un plazo legal para perseguir penalmente al imputado, existe la certeza de que esa posibilidad de persecución estatal no se mantendrá de forma indefinida. Lo anterior, sin perjuicio de que la ley determine las formas en que se contabiliza, el tiempo para que opere la prescripción y las circunstancias que pueden influir en su transcurso.

Asimismo, se ha dicho que por regla general la determinación sobre la prescripción de la acción penal corresponde a los jueces competentes en dicha materia, pero si la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración contra el citado derecho (ver sentencia de hábeas corpus 219-2015, de 2 de octubre de 2015), puesto que se trata ya de una cuestión de relevancia constitucional -legalidad y seguridad jurídica- que incide en la restricción de libertad -art. 11Cn-.

2. La medida cautelar consistente en la presentación periódica a sede judicial, se trata de una orden que limita el poder de decisión de la persona procesada sobre su libertad física, en cuanto a que se ve conminada a presentarse a la instancia judicial, no solo como producto del señalamiento de una diligencia, sino de manera repetida durante el tiempo que así lo determine la autoridad como mecanismo de sujeción al proceso penal en su contra, de ahí que se ha indicado que constituye una incidencia en el derecho de libertad física de quien la cumple.

De igual forma sucede con la orden de restricción migratoria, la cual obliga a la persona a permanecer confinada en un país durante el tiempo que determine el juzgador, afectando así el derecho protegido mediante el hábeas corpus aunque, ciertamente, con una intensidad menor a la que supone el cumplimiento de una detención o cualquier tipo de encierro en un centro de internamiento (sentencias del 9 de junio de 2010 y 6 de noviembre de 2014, hábeas corpus 54- 20 10 y 414-2014, respectivamente).

Entonces, este tipo de medidas precautorias causan una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien las cumple, lo cual habilita a esta Sala, a través de este proceso, al estudio y determinación de las posibles afectaciones.

IV.1. Según consta en las diligencias remitidas a esta Sala, el día 13 de septiembre de 2013, se presentó requerimiento fiscal en contra de la señora IMG-CGDC, por atribuírsele los delitos de peculado, en calidad de cómplice necesaria, y falsedad documental agravada, como instigadora.

En la audiencia inicial respectiva se le impusieron medidas sustitutivas a la detención provisional, consistentes en el pago de una caución económica, presentarse a sede judicial mensualmente y la prohibición de salir del país sin autorización judicial. En dicha audiencia se calificaron los hechos como peculado y estafa agravada, pasando a la sede de instrucción.

Luego, el 28 de octubre de 2014, se presentó dictamen de acusación en contra de la favorecida por los delitos de peculado y falsedad documental agravada, el primero en calidad de cómplice necesario y el segundo, de instigadora.

Conforme al auto de apertura a juicio, de fecha 11 de agosto de 2015, el Juzgado Quinto de Instrucción de esta ciudad sobreseyó definitivamente a la señora CGDC respecto al delito de peculado y modificó la calificación de los hechos, atribuyéndole el delito de falsedad documental agravada derivada de la falsedad ideológica, en calidad de cómplice no necesario.

En la sede de sentencia, los defensores de la imputada plantearon el día 16 de septiembre de 2015, la excepción perentoria de la extinción de la acción penal, alegando que al momento en que se presentó el requerimiento fiscal la acción penal estaba prescrita de acuerdo al delito penal que se le atribuye y el grado de participación en el mismo.

Luego del trámite de ley, el tribunal de sentencia mencionado, mediante auto del 29 de septiembre de 2015, se pronunció sobre dicha petición y refirió que a esa etapa del proceso penal la calificación jurídica del delito era provisional, por lo que era a partir de la prueba que sería inmediada en la vista pública se determinaría una calificación jurídica definitiva, declarando, con base en ello, inadmisibles las excepciones perentorias.

Tal pronunciamiento fue apelado ante la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la que estimó el recurso y sobreseyó a la procesada el día 18 de marzo de 2016. Dicha decisión fue recurrida ante la Sala de lo Penal de esta Corte, autoridad que, mediante resolución del 26 de enero de 2017, señaló que para el cómputo del tiempo de la prescripción de la acción penal se considera el plazo máximo general establecido para cada delito, sin diferenciar el nivel de intervención del justiciable -autor o partícipe- siendo ello el único referente válido; con fundamento en lo anterior, ordenó casar la sentencia de apelación.

En razón de ello, el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad fijó fecha para la realización del juicio, estando en espera de su celebración. Encontrándose en ese estado al momento de promoverse el presente hábeas corpus.

2. En síntesis, la discusión planteada radica en que las autoridades demandadas, el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad y la Sala de lo Penal de esta Corte, señalan que el proceso penal seguido en contra de la señora *IMGCGDC* no deviene de una acción penal prescrita, pues al momento en que se promovió la misma, el 13 de septiembre de 2013, no había pasado el plazo máximo que de manera general se establece para el delito que se le atribuye, siendo 8 años contados a partir de la comisión de los hechos, ya que este tiempo no puede determinarse de acuerdo al grado de intervención en el delito imputado -cómplice no necesario- pues esta situación es provisional y puede variar en la vista pública, conforme a la prueba que se presente.

Sin embargo, los peticionarios sostienen que en respeto del principio de responsabilidad penal, según el art. 66 CP, para el cómputo de dicho plazo de prescripción, la pena que debe considerarse es la que le corresponde en calidad de cómplice no necesario en el delito de falsedad documental agravada, la cual es de un máximo de 4 años, de tal manera que al año 2013 cuando se ejerció dicha acción penal, desde la fecha de la comisión de los hechos a finales de 2007, ya había pasado dicho tiempo, correspondiendo aplicar la excepción perentoria de la extinción de la acción penal, dispuesta en los arts. 32 y 33 del CPP.

De lo anterior resulta que el plazo de prescripción aplicable a la acción penal en contra de la favorecida depende de que se considere la pena abstracta del delito de falsedad documental agravada (8 años) o la que, de acuerdo a dicho ilícito le correspondería en su calidad de cómplice no necesario (máximo

de 4 años), conforme al art. 66 CP, todo ello de acuerdo al marco legal que rige en el procedimiento criminal cuando se imputa un delito a una persona.

A. Al respecto, esta Sala debe precisar, en primer orden, que según consta en el auto de apertura a juicio, la fecha en que la representación fiscal cita a la procesada en acciones del delito que le atribuye es la última semana de diciembre de 2007, la cual se ha señalado en la presente solicitud de hábeas corpus, entre el 16 y 21 de diciembre de 2007, siendo este dato el que se tomará en consideración para efectos del análisis planteado.

Según se verificó la última calificación jurídica que se ha establecido en el proceso penal seguido en contra de la beneficiada, es la de falsedad documental agravada, dispuesta en el art. 285 CP, cuya participación se ha indicado como cómplice no necesario; ello según lo resuelto en el auto de apertura a juicio ya relacionado, siendo esa la imputación formalizada en relación a la beneficiada. En ese contexto deben resaltarse los siguientes aspectos:

(i) Lo que fija el objeto en un juicio es la imputación que el juez instructor determina, lo cual hace precisamente en el auto de apertura a juicio -art. 362 N° 1 y 364 N° 1 CPP-, ello permite fijar el objeto del debate ante el tribunal de sentencia, y permite ejercer correctamente el derecho de defensa del inculpado ante la intimación de la imputación en sede del tribunal de juicio -art. 380 y 381 CPP-.

(ii) Tan importante es lo anterior, que ello es requisito de congruencia entre la acusación admitida para juicio y la sentencia -art. 397 y 400 N° 9 CPP- y sirve para garantizar el derecho de defensa en el sentido que el justiciable sepa los hechos imputados y la inculpación clara y concreta de su grado de participación delictiva en el hecho atribuido, lo cual es diferenciable en el ámbito de la participación criminal puesto que por ley el Código Penal distingue diferentes formas de intervenir en el delito -arts. 32, 33, 34, 35 y 36 CP-, siendo una responsabilidad individual -art. 37 CP- regida también por una pena diferenciada entre los participantes de un hecho punible -arts. 65 y 66 CP-.

(iii) Para cumplir lo anterior es que a la acusación se le exige hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, así como la fundamentación de la imputación y su calificación jurídica con expresión precisa de los preceptos legales aplicables -arts. 356 N° 2, 3 y 4 CPP-, siendo dentro de la calificación jurídica que se comprende el grado de participación individual de cada inculpado en relación al delito atribuido; ello como sistemática conexión entre las normas de la parte especial del Código Penal y su parte general.

(iv) Lo anterior es objeto de control por el juez instructor en audiencia preliminar, a quien le corresponde la admisión de la acusación, sus hechos y su calificación jurídica, fijando con ello el objeto de la vista pública de lo cual deberá defenderse el justiciable, quedando a su vez reconocidas las garantías que se derivan de los artículos 11 y 12 de la Constitución.

(v) Conforme a lo expuesto debe concluirse que aunque la calificación jurídica de la imputación penal es provisional durante el procedimiento -incluido el grado de participación criminal- ello no supone un ámbito de discrecionalidad y menos de arbitrariedad en el uso de dicha figura, porque de ser así, generaría indefensión de los justiciables. Resulta entonces comprensible que la acusación se presenta cuando ya está agotada la fase de investigación, lo cual supone tener claros los hechos atribuidos y su dimensión jurídica como calificación delictiva, así la elevación a juicio decretada por el juez instructor fija el objeto de la vista pública, lo cual solo puede ser modificado de manera excepcional -arts. 384, 385, 397 y 400 N° 9 CPP- siempre que no se cause indefensión -art. 12 Cn.-, con lo cual el significado de lo “provisional” de la calificación jurídica tienen limitaciones importantes y no puede ser invocado de una manera genérica y abstracta, cuando la exigencia en la admisión de los hechos acusados y su dimensión jurídica exigen una importante especificidad y precisión para controlar adecuadamente el ejercicio de la persecución penal, y dentro de ello tiene relevancia lo relativo a la prescripción -legalidad y seguridad jurídica constitucional-, puesto que nadie debe estar sujeto a una acción penal que se encuentra prescrita según el grado de participación que se ha fijado como objeto de un juicio.

(vi) Para resaltar la importancia que tiene la acusación en relación al derecho de defensa en el ámbito de la garantías mínimas debe citarse las sentencias *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de septiembre de 2004; y *Barreta Leiva vs Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de noviembre de 2009; en las cuales se expresa la necesidad de hacer saber al inculpado una acusación detallada a fin de garantizar adecuadamente su defensa -art. 8.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos-, con lo cual quedan reflejados los límites con los cuales deba manejarse la “provisionalidad” de la calificación jurídica del hecho atribuido.

B. El art. 32 CPP dispone que si no se ha iniciado la persecución, la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo igual al máximo para los delitos con penas privativas de libertad.

Dicha disposición no distingue acerca de la participación delincinencial, sin embargo al analizarla de forma integral y en armonía con el art. 37 de la misma normativa, que señala los efectos de la prescripción y establece: “La prescripción correrá, se suspenderá o interrumpirá en forma individualizada para cada uno de los participantes en el delito...” lo cual implica que el juzgador debe analizar, para declarar la prescripción de la acción, el delito atribuido y las demás cuestiones del mismo, como agravantes o el grado de participación de cada procesado, para ser proporcional con el reproche penal.

Aunque ya se expresó, debe aquí enfatizarse sobre un aspecto importante a tener en cuenta cuando se interpretan las normas relativas a la prescripción y es lo siguiente:

(i) El vocablo delito no debe ser interpretado en el sentido de entenderlo como la figura delictiva prevista en la parte especial bajo su nombre jurídico -homicidio, secuestro, falsedad documental agravada, en este caso-.

(ii) La noción de concepto de delito es más compleja, puesto que las normas de la llamada parte especial que contempla la descripción de la figura delictiva, se encuentran necesariamente complementadas por las normas de la parte general del Código Penal, en el sentido que el concepto del delito encuentra un pleno desarrollo mediante las normas generales de imputación que son predicables para cada figura delictiva según su especial configuración.

(iii) Concurren entonces una necesaria complementariedad entre los delitos previstos en la parte especial -en este caso falsedad documental agravada arts. 284 y 285 CP- y las figuras previstas en la parte general del Código Penal -en este caso cómplice no necesario y su penalidad arts. 36 y 66 CP-. Lo anterior en materia penal se conoce como "tipo garantía" -por ejemplo Bustos Ramírez, Zaffaroni, Bacigalupo- lo cual significa el delito como expresión de garantía criminal -de relevancia constitucional- debe contener todos los elementos constitutivos del mismo -los de la parte especial y general-; y en materia de imputación individual impone la obligación de distinguir e imputar diferenciadamente los hechos a los autores como a los partícipes, entre ellos los cómplices; tal diferenciación se hace precisamente mediante la investigación penal -fase de instrucción- y ello es lo que permite individualizar la participación delictiva al presentarse una acusación, lo cual es objeto de control por parte de la autoridad jurisdiccional quien al pronunciar el auto de apertura a juicio determinará el objeto del debate, incluida la participación delictiva probable de cada uno de los intervinientes y eso es lo que asegura un aspecto esencial del derecho de defensa.

(iv) Con todo lo anterior, el carácter provisional de la calificación jurídica del hecho, incluido el nivel de participación delictiva, no supone una habilitación para el uso discrecional del poder de persecución penal, la variabilidad de la imputación delictiva está sujeta a reglas de legalidad, de manera que la simple hipótesis o especulación de una posible variación esgrimida en un sentido genérico de menor posibilidad, no satisface la seguridad jurídica y legalidad desde un enfoque constitucional; y menos en el ámbito de la prescripción, figura de contenido procesal, pero también material, en la cual convergen diferentes preceptos que deben ser interpretados sistemáticamente y no de manera aislada.

(v) Para hacer patente lo anterior, el artículo 32 CPP no puede ser interpretado en desconexión del artículo 37 del mismo cuerpo legal; y esto dado

que se refiere a la categoría de delito supone una interpretación unificada de los artículos 284 y 285 CP en relación a las disposiciones de la participación criminal -arts. 32 al 39 CP-. Por ello es que en materia de prescripción penal, dado que se trata de los límites del ejercicio del poder punitivo del Estado -*ius perseguendi*- la ley ha impuesto -art. 37 CPP- un cómputo individualizado y personal de la prescripción para cada participante del delito, debido a que se reconoce en el ámbito penal el principio de diferenciación criminal -que es parte del principio de culpabilidad-, que impone distinguir entre autores y partícipes en sentido estricto, para someterlos a distinta pena fijada por la ley -arts. 36 y 66 CP-; lo cual hace necesario distinguir en materia de prescripción una participación individualizada -regla del artículo 37 CPP- respondiendo a un criterio de seguridad jurídica, lo cual no permite una interpretación laxa del carácter provisional de la calificación jurídica, pues si ello fuera así, significaría un riesgo desmedido para la garantía de inviolabilidad de la defensa. En tal sentido, el carácter provisional de un cambio de calificación debe ser interpretado con las debidas restricciones que imponen la legalidad, la seguridad jurídica y la defensa en sentido constitucional, pues eso significa ser juzgado conforme a la ley -art. 11 Cn-.

Si bien la calificación jurídica del hecho punible puede modificarse durante el proceso penal hasta antes de la etapa final del mismo, no obstante, en atención al principio de responsabilidad penal dispuesto en el art. 4 CP este exige, entre otros aspectos, que desde el inicio del procedimiento y durante su desarrollo se incorporen elementos relacionados no solamente con la existencia del delito, sino además con la participación delinictiva' del procesado de manera individualizada, aunque no de modo definitivo, pero sí con un grado cierto de precisión y probabilidad, a efecto de limitar la responsabilidad penal de los autores y partícipes; y ello resulta plausible hacerlo al final de la etapa de investigación cuando está agotada la instrucción y se presenta la acusación, la cual será objeto de control por parte del juez instructor quien si la admite fijará los hechos y su calificación jurídica, y ello fijara a su vez el objeto del juicio, siendo su variación excepcional, bajo ciertas condiciones que expresan que el carácter provisional no supone un uso discrecional ni arbitrario del ejercicio del poder formal.

Y es que la iniciación de un proceso penal y el mantenimiento de la imputación suponen la obligada incorporación de una serie de elementos que hagan prever, en principio, de forma cierta la probabilidad de que la persona sobre la cual el *ius puniendi* del Estado pretende actuar, ha participado en los hechos sobre los cuales se le imputa responsabilidad (sentencia de 8 de julio de 2008, hábeas corpus 36-2008)

De ahí que la prescripción de la acción penal, la cual actúa como una limitación a ese poder punitivo del Estado, esté vinculada al tiempo de la pena del

delito que se atribuye, pero también al grado de participación en el mismo, pues el Estado, desde que promueve la acción penal debe tener una idea razonable de los hechos que va atribuir a la persona y el grado de participación que le señalará, por lo menos con un mínimo grado de certidumbre sobre su intervención en el ilícito, a efecto de verificar si no ha sobrepasado el límite temporal legal para promover judicialmente la persecución penal.

Por ello cobra sentido que la excepción perentoria de la extinción de la acción penal -por prescripción de la misma- puede interponerse, si se funda en hechos nuevos, aún antes de la celebración de la vista pública dentro de los 5 días de notificada la convocatoria a la misma -arts. 312, 366 inc. 2º CPP- aunque la calificación jurídica del delito que se reprocha no sea la definitiva. Esta factibilidad de reclamar excepciones durante las diferentes etapas del proceso es una garantía del derecho de defensa del imputado quien, en el caso de la excepción en comento, a pesar de que tiene una calificación jurídica provisional, puede sobre la base de la misma alegar la prescripción de la acción penal considerando la posible pena que se le impondrá a partir de la intervención que, con cierto grado de probabilidad, el Estado le atribuye.

Es más, lo relativo a la prescripción de un delito trasciende al juicio de primera instancia y su alegación puede plantearse en apelación -art. 469 CPP- vinculado a una nulidad absoluta -art. 346 N° 2 CPP- y aun casación -art. 478 N° 1 CPP-, puesto que no debe permitirse que una persona respecto de quien ha prescrito el ejercicio de la pretensión penal sea sometida a procesamiento penal con el riesgo de una eventual condena; en ambos casos -enjuiciamiento o condena- ello supondría una afectación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica con contenido constitucional, por lo cual, cuando resulta evidente que una persona está siendo perseguida bajo una imputación penal ya prescrita, según los hechos fijados para el juicio, tal persecución resulta no conforme a las garantías constitucionales y las restricciones a su libertad devienen en ilegítimas.

Con base en lo anterior esta Sala concluye que, efectivamente, el plazo que debe considerarse para el conteo de la prescripción de la acción penal, en el caso concreto, es el del delito de falsedad documental agravada, según su participación de cómplice no necesario.

Conforme al delito que se le atribuye a la favorecida, falsedad documental agravada, la pena a imponer es de un máximo de 8 años -según el art. 285 en relación con el 284 CP- el cual, de acuerdo a la participación determinada como cómplice no necesario (art. 66 CP) es la mitad de la pena que le correspondería al autor del hecho, siendo entonces, 4 años; de manera que desde la fecha en que se ha establecido en el proceso penal que probablemente se cometió el delito mencionado, la última semana de diciembre de 2007, hasta la promoción del proceso penal, ocurrida el 13 de septiembre de 2013, se había superado los

4 años que como pena máxima le corresponderían a la favorecida de acuerdo al ilícito mencionado y su grado de participación, establecidos a esta etapa del proceso penal.

En consecuencia, las restricciones al derecho de libertad física que afronta la favorecida devienen de una acción penal prescrita y por tanto se ha vulnerado el aludido derecho fundamental, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad, dispuestos en los arts. 2 y 15 Cn., respectivamente, una de cuyas principales manifestaciones es la limitación temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado, a través de la estipulación por parte del legislador de un plazo, a efecto de que la persecución penal no se mantenga de forma indefinida, estando los entes estatales sometidos a dicho término legal.

Finalmente, conviene expresar que la dimensión del habeas corpus en relación con la limitación de la libertad personal y su vinculación con la prescripción de los delitos tiene como finalidad evitar que las personas cumplan penas privativas de libertad o sean sometidas a restricciones a su derecho de libertad física, estando prescrita la potestad del Estado de ejercer el poder de persecución penal, pues ello afecta el aludido derecho por fuera de la estricta legalidad que impera en materia penal.

3. Enseguida, es necesario aclarar los efectos de la presente decisión.

Como se estableció la acción penal en el caso en particular prescribió para el delito atribuido, por tanto, no existe fundamento en este momento para restringir el derecho de libertad de la favorecida, a través de las medidas cautelares impuestas en el proceso penal, por ello deberá ordenarse la inmediata cesación de las medidas sustitutivas a la detención provisional, específicamente en relación con el delito objeto de las actuaciones judiciales examinadas en este proceso, es decir, el calificado como falsedad documental agravada en grado de cómplice no necesario.

A partir de lo anterior, corresponderá al Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad ejecutar la orden de esta Sala en lo relativo al cese de toda restricción personal a la favorecida y, en razón de lo determinado en esta sentencia, las autoridades competentes en materia penal deberán pronunciarse en su oportunidad en relación con la atribución de la responsabilidad penal de la procesada y los efectos de la prescripción que se ha reconocido en esta resolución.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 15 de la Constitución; 72 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala

FALLA:

1. *Declárase ha lugar el Hábeas Corpus* promovido a favor de la señora *IMGCGDC*, por vulneración a su derecho de libertad física en relación con los principios de seguridad jurídica, legalidad y defensa, al encontrarse

sometida a restricciones de libertad física por un delito cuya acción penal está prescrita.

2. *Ordénase* el cese inmediato de las aludidas restricciones ordenadas en relación con el delito de falsedad documental agravada en grado de complicidad no necesaria, lo cual deberá ser ejecutado por el Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—SONIA C. DE MADRIZ—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.—

298-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas con treinta y ocho minutos del día diez de julio de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo y clásico ha sido promovido contra actuaciones de la Directora del Centro Penal de Apanteos, por el señor FASA, a favor de los señores 1) *JNFA*, 2) *CASH*, 3) *JPF*, 4) *GACG*, 5) *JFR* y 6) *SABM*, sin especificar los delitos por los que fueron condenados.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El peticionario reclama que los citados señores, quienes cumplen pena de prisión, se encuentran en aislamiento total desde hace dos meses —sin acceso a sus familiares ni asistencia médica—. Afirma que dicha sanción fue aplicada sin seguirse el respectivo proceso disciplinario, que las celdas en las que están reclusos no reúnen las condiciones mínimas para guardar prisión, ya que —además del hacinamiento y humedad excesiva— carecen de servicios sanitarios, agua potable, camas y entrada de luz solar; adicionalmente se denuncia la falta de atención médica del señor *GACG* quien fue diagnosticado con diabetes.

Agrega que los privados de libertad deben evacuar sus desechos biológicos en bolsas y cubetas de plástico, ante la falta de sanitarios.

Manifiesta que lo expuesto no es del conocimiento de los jueces de vigilancia penitenciaria.

2. De conformidad con la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), se nombró como juez executor a Melvin Emiliano Barrera Cañas, quien en su informe rendido ante este Tribunal detalló los siguientes aspectos:

A. Que intimó al Subdirector del Centro Penal de Apanteos, Héctor Mauricio Martínez, por no encontrarse el Director en ese momento, y verificó que el acto restrictivo de "aislamiento" fue ordenado por la anterior Directora María Isabel Baños, realizando dicha actuación "sin el agotamiento de las instancias y el procedimiento adecuado", decisión que "fue tomada sin hacerlo de la forma que la ley prescribe".

B. Con respecto al tiempo que los favorecidos permanecieron en la situación mencionada, manifestó que varía de acuerdo a cada detenido pero el más gravoso, por mantenerse a la fecha de su intimación en las condiciones descritas en este hábeas corpus, es el caso del señor SABM, quien continúa en el lugar denominado "La Isla". Consta que entrevistó al señor GACG y este ya está ubicado en otro sector, sin aislamiento.

En cuanto a las condiciones que afrontaron en esa celda —y en las que todavía está el mencionado señor BM— consisten en que solo se les permitía salir una vez al día, por una hora, la visita familiar estaba restringida, teniéndola cada tres meses y siempre salían esposados al lugar que se trasladaran.

C. En cuanto al favorecido GACG, la doctora NAC le mostró el expediente clínico en el cual se tiene que al interno se le diagnosticó diabetes e hipertensión, enfermedades que están siendo tratadas, pero desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 29 de febrero del presente año permaneció en observación médica y a la fecha tiene un estado de salud estable, habiéndosele suministrado los medicamentos para sus padecimientos.

3. El Director del Centro Penal de Apanteos no remitió informe de defensa ni documentación alguna, pese a habersele requerido por este Tribunal en dos ocasiones.

III. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con el reclamo propuesto, relativa al hábeas corpus correctivo y a la protección de la integridad personal de los privados de libertad, así como el marco legal que rige el régimen disciplinario de los centros penitenciarios (IV); luego se analizará el supuesto planteado por el peticionario (V).

IV. 1. El fundamento constitucional del hábeas corpus correctivo se encuentra consagrado en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, el cual se constituye como un mecanismo para tutelar la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación. Este derecho objeto de protección presenta una conexión

innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia ilegal o desmedida en su desmedro.

Como protección a la integridad personal, este Tribunal ha referido la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, caracterizados todos por ser actos mediante los cuales se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos físicos o mentales, diferenciados unos de otros por su gravedad, la cual encuentra su nivel máximo en la tortura. Asimismo, en los tratos inhumanos o degradantes también existe un componente de humillación o envilecimiento para quien los recibe —sentencia de 14 de enero de 2015, hábeas corpus 138-2014—.

En relación con tal proscripción debe citarse también el art. 27 inc. 2° Cn., que prohíbe, en relación con las penas, "toda especie de tormento".

Tal protección a la integridad personal de los privados de libertad está reconocida además en normas de derecho internacional; entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —PIDCP— el cual, en su artículo 10, establece que *las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente*; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, que reconoce *el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas* (artículo 5). Esto significa la prohibición de infligir cualquier tipo de trato o pena inhumana o degradante, no como meras cláusulas declarativas sino como normas exigibles. Así también, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —CIDH, principios números I, X y XXII —.

Por otra parte, al plantearse que los favorecidos dentro del cumplimiento de su pena de prisión afrontan una mayor restricción de su libertad física, de forma ilegal, lo reclamado tiene también relación con el aludido derecho cuyo objeto de protección es el hábeas corpus clásico; puesto que la pena privativa de libertad, aunque supone una limitación legítima a la libertad física del condenado, no habilita restricciones fuera del marco legal, en virtud que el cumplimiento de la sanción penal debe entenderse sometida a la estricta legalidad.

2. En la aplicación del régimen penitenciario se originan una serie de derechos y deberes recíprocos entre los reclusos y la administración penitenciaria; pudiendo mencionarse entre las obligaciones de esta, la de mantener la seguridad y el orden propios del régimen carcelario, en virtud de lo cual la autoridad aludida detenta una potestad sancionadora disciplinaria sobre el interno, quien por su parte tiene el deber de someterse a las normas que regulan la convivencia en el establecimiento.

En ese sentido al verificarse la infracción a dicho régimen disciplinario, la administración penitenciaria está facultada para imponer las sanciones necesa-

rias a los responsables, sin que ello implique un trato cruel, indigno o vejatorio o discriminatorio para el sancionado, ya que el ingreso a una institución penitenciaria y la privación de libertad que ello implica, de ninguna manera supone la pérdida de la dignidad que le es inherente a su calidad de persona humana (sentencia de 27 de noviembre de 2013, hábeas corpus 19-2013).

En armonía con ello, la Ley Penitenciaria (LP) establece ciertos parámetros acerca del régimen en prisión, así el art. 4 señala que toda la actividad penitenciaria se fundamentará en la Cn., en la normativa y en las sentencias judiciales, rechazando que los internos sean sometidos a cumplir medidas disciplinarias no previstas en aquellas.

Además, existe dentro del régimen penitenciario la Junta Disciplinaria, integrada por el Director del Centro y dos miembros del Equipo Técnico o del Consejo Criminológico (art. 131 LP), la cual es la encargada de imponer las medidas disciplinarias correspondientes, sustituirlas por otra menor o suspender su aplicación, estando prohibidas como medidas disciplinarias el encierro en celda oscura —art.128 LP—, y cualquier medida disciplinaria que sea de naturaleza cruel, inhuma o degradante.

La decisión de dicha junta debe ser emitida por escrito y previo procedimiento, con los requisitos establecidos en el art. 374 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria (RGLP). Y es que, además, una vez notificada al interno puede ser recurrida —arts. 375 y 376 RGLP—.

Ahora bien, una de las medidas que se dispone es la de internamiento en celda individual por un máximo de 30 días, dicha celda debe tener las mismas dimensiones y servicio de una normal, con entrada de luz y aire natural suficiente y en ningún caso implicar incomunicación absoluta (arts. 129 y 130 LP). Para la aplicación de esta medida se establece que será necesaria la opinión del médico del centro, quien estará obligado a controlar la salud y estado mental del interno, visitarlo diariamente e informar acerca de ello, por escrito, al Director del centro y podrá, de ser necesario, pedirle a la Junta Disciplinaria su cesación, pues dicho internamiento deberá ejecutarse en condiciones que no afecten la dignidad e integridad personal del recluso, de conformidad con el art. 379 RGLP.

Esta última disposición también señala que el cumplimiento de esta sanción llevará implícita la prohibición de recibir visitas y paquetes, remitir o recibir correspondencia y realizar llamadas telefónicas, pero deberá proporcionársele material de lectura, estudio y trabajo, cuando hubiere posibilidad de realizarlo en la celda.

En ese sentido, las condiciones de imposición de dicha medida y las de su cumplimiento, en general, se asemejan a lo establecido en su jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —CoIDH— y sobrepasar, en

detrimento del interno, esos mínimos es constitutivo de un trato cruel, inhumano o degradante siendo una afectación a la integridad psíquica y moral (Sentencia de 25 de noviembre de 2004, caso *Lori Berenson vs. Perú*). También es contrario a lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos —Reglas de Mandela—, que establecen que las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán en ninguna circunstancia equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, que el aislamiento prolongado o indefinido es una práctica prohibida y que los medios de coerción nunca deben aplicarse como sanciones —regla 43—.

Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, de la CIDH, consignan en el principio XXII que el aislamiento solo se permitirá como un último recurso y por un tiempo limitado, cuya orden debe ser establecida por autoridad competente y estará sujeta al control judicial.

Por tanto, el sometimiento de las autoridades a los aspectos relacionados de la normativa nacional implica no solo la observancia estricta del principio de legalidad, según el art. 86 Cn., y de la emisión de órdenes de conformidad con la ley y escritas, dictadas por autoridad competente —art.13 Cn.— sino además el cumplimiento de los estándares internacionales mínimos para el tratamiento de personas privadas de libertad, relacionados con el respeto de sus derechos de libertad física e integridad personal, también dispuestos en el art. 2 de la citada Ley Suprema.

En síntesis, la sanción administrativa de internamiento en celda individual debe respetar estrictamente tanto en lo sustantivo como en lo procesal los límites fijados previamente por la ley, no equivale a aislamiento en el sentido de una privación de libertad absoluta e incomunicada en celda y menos puede suponer un trato cruel, inhumano, degradante o humillante.

En este punto debe expresarse con todo énfasis que la administración penitenciaria en toda la actividad de ejecución de la pena está sometida totalmente a la legalidad, estando interdicta toda actividad discrecional o arbitraria en cuanto al cumplimiento de la pena de prisión en todos sus ámbitos, así la ejecución penal queda sujeta a la ley y los jueces —art.185Cn.—.

V. 1. A. El peticionario reclama que a los condenados se les impuso aislamiento total, sin seguirse el respectivo proceso disciplinario y sin control judicial, además de que las condiciones de las celdas en las que cumplieron tal restricción consistían en estar sin luz solar, en hacinamiento, sin servicios sanitarios teniendo que excretar en bolsas plásticas o cubetas, sin atención médica, con humedad e insalubres, sin lugares de descanso y "en esencia incomunicados".

El juez ejecutor, por su parte, señaló que entrevistó a uno de los favorecidos, señor GACG, quien le refirió ya no encontrarse aislado, pero que las condi-

ciones en ese lugar denominado "La Isla" era que se les restringieron las visitas a una cada tres meses y salían esposados a los lugares a los que se dirigieren, y solo se les permitía salir una hora al día.

En cuanto a la condición de salud de este último, el referido delegado manifestó que verificó el expediente y la doctora del centro penal le manifestó que el aludido interno tiene diagnosticada hipertensión y diabetes, estando en observación desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 29 de febrero del presente año, y a la fecha tiene un estado de salud estable.

Dicho juez designado indicó que la imposición de tal medida de aislamiento fue por orden de la anterior Directora del Centro Penal de Apanteos y estima que no es conforme a los parámetros legales, sin haberse comunicado a la autoridad judicial penitenciaria respectiva para que esta ejerciera el control judicial, siendo el caso más grave el del señor *SABM*, por encontrarse, a la fecha en que rindió su informe, en la situación de aislamiento descrita.

B. Respecto de lo expuesto, esta Sala no ha recibido de parte de la aludida Directora informe acerca de las actuaciones reclamadas, pese a reiteradas solicitudes hechas no solo mediante la intimación del juez executor sino por medio de oficio número 496, manifestándole la trascendencia de los derechos que se resguardan en un proceso constitucional, lo cual desatendió, incumpliendo lo dispuesto en el art. 71 de la LPC que obliga a que toda autoridad remita, "sin pérdida de tiempo", lo requerido en el trámite del hábeas corpus.

Y es que, la sujeción rigurosa de las actuaciones públicas a los principios de legalidad y razonabilidad o prohibición de alteración de derechos (arts. 86 y 246 Cn.), dan a dichas actuaciones un carácter institucional o formalizado, sujeto a requisitos de validez jurídica. En este marco de actuación, ante un señalamiento verosímil de arbitrariedad, corresponde a las autoridades respectivas la demostración probatoria suficiente que descarte la vulneración de derechos alegada, pues no es una carga que solo corresponde al favorecido.

Así, la autoridad demandada no ha desvirtuado ni controvertido las aseveraciones hechas por el peticionario en este hábeas corpus y tampoco ha brindado datos respecto de lo acontecido, pese a que por ley es la responsable del establecimiento penal a su cargo y de los internos que en él se encuentran y, por tanto, tiene los expedientes que contienen la información de los favorecidos, por lo cual en este caso era la que podía incorporar aquella pertinente, teniendo la carga de hacerlo para dilucidar el reclamo planteado (arts. 88 LP, 139, 140, 141 RGLP).

De manera que esta Sala tiene por acreditadas las afirmaciones hechas por el peticionario ante esta Sede, las cuales además tienen sustento en la entrevista a uno de los favorecidos, efectuada por el juez executor y en el contenido del informe de este último.

C. De modo que los favorecidos fueron sometidos, por lo menos durante 2 meses —al momento de inicio de este proceso— a una medida de internamiento en celda individual, sin embargo, permanecieron en un espacio que no cumplía las características y condiciones físicas de los estándares de habitabilidad mínimos establecidos tanto en la legislación penitenciaria referida como en los instrumentos internacionales señalados, para una celda, pues esta no tenía luz natural, tenían que defecar en bolsas plásticas o cubetas por la inexistencia de sanitarios, sin lugar para descansar, saliendo esposados a donde se trasladaran, restringiéndoseles las visitas, sin una decisión legal que fundamentara tal privación, pues la orden fue emitida por la anterior Directora de dicho centro y no por la Junta Disciplinaria, sin que se haya proporcionado la decisión respectiva, rebasando los límites temporales dispuestos para tal sanción, que son 30 días máximo, pero además sin control médico ni judicial.

En dicha situación se entiende sigue el señor BM, pues no se ha informado que haya cesado.

Al respecto debe reiterarse que, tanto en la jurisprudencia de esta Sala como en la de la CoIDH, se reconoce que las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente de acuerdo a su dignidad y en ese sentido se ha señalado la prohibición de ocasionarles tratos crueles e inhumanos, lo cual tiene armonía con lo dispuesto en los arts. 2, 11 inc. 2, 27 inc. 2º Cn. y 5 de la CADH, así se ha dicho que esas prácticas afectan la integridad personal.

En este caso, si bien este Tribunal entiende que la pena por sí misma es ya aflictiva por la privación de libertad y el régimen de vida que lleva implícito, pero cuando se le agrega un período de ejecución en las condiciones descritas que vivieron los favorecidos, sin una decisión que la fundamentara y fuera del marco legal, el sentimiento aflictivo se agudiza y dicho confinamiento es generador de un sufrimiento indebido y constituye un trato cruel e inhumano que lesiona el derecho fundamental a la integridad personal, pero además implica más restricción a la libertad física dentro del cumplimiento de la pena de prisión, incidiendo, por tanto, en este último derecho.

Es de concluir así la lesión a la integridad personal e inobservancia del principio de legalidad con incidencia en la libertad física de los señores *JNFA*, *CASH*, *JPF*, *JFR*, *GACG* y *SABM*, indicados en los arts. 2 y 11 inc. 2º Cn., que tutelan los derechos fundamentales de libertad física e integridad personal de las personas privadas de libertad y el 13 Cn., que dispone que todas las órdenes de detención deben ser conformes con la ley y escritas; de igual forma, se contravino el art. 5 números 1 y 2 de la CADH.

La situación descrita debe cesar inmediatamente en el caso del favorecido BM, de quien se ha informado continúa en ella y ha estado por lo menos un total de diez meses, tiempo que comprende desde el inicio de este proceso, el

4 de julio de 2018 —fecha en que se afirmó que tenía 2 meses de estar en aislamiento— hasta el 25 de marzo del presente año, día en que el juez ejecutor rindió su informe.

D. Queda por referirse al señor CG, en cuanto a que se reclama que no se le ha brindado tratamiento médico para sus padecimientos de diabetes e hipertensión.

Es de señalar que la doctora de dicho recinto le manifestó al juez ejecutor designado que el interno estuvo en observación médica desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, sin embargo, cuando se promovió este proceso, el 4 de julio de 2018, según indica el peticionario la persona ya tenía 2 meses de estar en dicho aislamiento.

Al haberse determinado que las condiciones en las que estuvo cumpliendo restricción no eran las adecuadas y al no contar con datos objetivos de que en ese lapso de tiempo de privación le fueron proporcionados atención médica y medicamentos al favorecido y dado que tiene diagnóstico de hipertensión y diabetes, se determina que estaba en una condición que necesitaba un monitoreo de su salud, pero además la LP y el RGLP, establecen que el médico del centro debe visitar diariamente a los internos que se encuentren en celda individual e informar por escrito lo conducente al Director, lo cual no se ha probado se efectuó, por lo que se concluye hubo una omisión de brindar, en ese tiempo, la atención necesaria para proteger su salud lo cual afectó tal derecho, reconocido en el art. 65 de la aludida Norma Suprema, pero además se incumplieron los arts. 129 y 130 de la LP; 374, 375, 376 y 379 del RGLP y se vulneró su integridad personal señalado en el citado art. 2 Cn.

2. A. Con relación a lo determinado en esta decisión, es de indicar que es inaceptable para este Tribunal que una autoridad penitenciaria, como garante de los derechos de los internos bajo su administración, ordene sin justificación legal una situación que va en menoscabo en la integridad y libertad física de los reclusos y la mantenga de forma indefinida, como en el caso del señor BM que aún sigue en aislamiento, lo que demuestra un irrespeto a los derechos de las personas privadas de libertad.

Así, la situación expuesta no solamente transgrede la Constitución y la legislación interna, sino que incumple los estándares internacionales dispuestos en la normativa internacional ya citada, pero además desconoce el art. 5 del Código de Conducta de las Naciones Unidas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: "Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la Ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros **tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales; como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad Política extrema o cualquier otra**

emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes".

Al respecto, es preciso señalar que existe un mandato expreso mediante el cual se prohíbe a la administración penitenciaria realizar actuaciones que directamente impliquen la supresión o menoscabo de los derechos previstos en la LP—art. 22 numeral 1^o—; entiéndase que los internos gozan de los derechos establecidos en el art. 9 de la referida ley sin perjuicio de los regulados en la Constitución. Por tanto, los privados de libertad tienen derecho a que se les garantice en todo tiempo—entre otros— su vida, salud e integridad personal dentro de los centros penitenciarios.

Por tanto, el Director del Centro Penal de Apanteos debe someterse a dicho mandato constitucional y abstenerse de realizar ese tipo de conducta y debe garantizar el debido respeto de los derechos de los reclusos.

En razón del reconocimiento efectuado, lo procedente es ordenarle al aludido director que adopte inmediatamente las medidas necesarias para cambiar las condiciones materiales en que cumple privación el señor MB, haciendo cesar el aislamiento de inmediato en caso de encontrarse en tal condición.

Además, en cuanto al señor CG, dicha autoridad deberá garantizar que se cumplan las prescripciones médicas determinadas para sus padecimientos y, a efecto de asegurar el eficaz ejercicio de los derechos a la vida e integridad física y psíquica de todos los favorecidos en este hábeas corpus, conforme con el art. 9 numeral 1^o de LP, es procedente ordenarle que les brinde atención médica adecuada para superar la situación aflictiva que afrontaron al estar en el aislamiento descrito en esta sentencia, tanto las secuelas físicas y psicológicas que pudieran presentar.

B. Esta Sala también considera procedente certificar esta decisión al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana para que, en cumplimiento de sus facultades legales, dé seguimiento a la salud de los favorecidos *JNFA, CASH, JPF, JFR, SABM y GACG*, verificando que a este último se le brinde además tratamiento médico para sus padecimientos diagnosticados, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 37 de LP; monitoreando que el señor BM sea trasladado de inmediato a una celda adecuada y se le garantice a él y al resto de los favorecidos los controles médicos y el tratamiento que necesiten para superar la situación a la que fueron sometidos.

En ese sentido, dicha sede judicial debe confirmar el cumplimiento inmediato de esta decisión informando a este Tribunal lo conducente acerca del cuidado a la salud de todos los beneficiados, por parte de la autoridad demandada, en un periodo de cinco días hábiles, luego de que le sea comunicado el contenido de esta decisión.

Además, deberá constatar en qué condiciones se encuentran tales privados de libertad y tomar las medidas pertinentes para que ya no regresen a las condiciones reclamadas, ya que la situación de la cual ha conocido esta Sala pudo ser expuesta ante dicha sede penitenciaria, pues sus facultades legales le confieren la atribución de apersonarse de manera inmediata a corroborar las condiciones ilegales reclamadas y hacerlas cesar, de manera que, pese a que los peticionarios acudieron directamente a sede constitucional, ello no es óbice para que en estos casos también se pueden conocer ante el juzgado penitenciario mencionado, según el art. 45 de LP.

3. Es de indicar que lo acontecido no solo ha transgredido normas de carácter internacional, sino el principio fundamental del respeto a la persona y su dignidad, del cual se deriva que el uso de la pena de prisión se legitima constitucionalmente solo en aquellos casos en que no sea posible imponer un castigo más humano y limita su configuración de acuerdo a los estándares de humanidad consensuados internacionalmente en distintos instrumentos internacionales, como los citados en párrafos precedentes.

Y es que, las condiciones de vida en la cárcel deben acercarse lo más posible a la de las personas en libertad, con el fin de evitar los efectos del encierro en prisión; lo cual permite cumplir con el ideal constitucional de la readaptación de los penados y evitar su posible reincidencia; esa lógica rehabilitadora y de respeto a la dignidad humana que inspira el desarrollo constitucional, es incompatible con una lógica punitiva o retributiva que únicamente aspira a que la función de la pena de prisión sea un castigo de carácter afflictivo o expiatorio.

Esto nos lleva a la conclusión que la finalidad del régimen —y tratamiento penitenciarios— es el de hacer posible la vida futura en libertad del sentenciado evitando los efectos nocivos de la estancia en prisión (sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2001Ac).

En ese sentido, el proceder de la entonces Directora del Centro Penal de Apanteos contraviene la consecución de los fines constitucionales referidos, dispuestos en el art. 27 Cn. y constituye actos proscritos en la misma. Así, al determinarse las violaciones a derechos humanos de esta naturaleza, existe el deber de iniciar de manera inmediata una investigación para deducir responsabilidades, por lo cual también deberá certificarse esta sentencia al Director General de Centros Penales y al Fiscal General de la República para que, según sus competencias, determinen la responsabilidad administrativa y penal a la que pudiera dar lugar la conducta descrita e informen a esta Sede en un plazo de treinta días hábiles, luego de la comunicación de esta sentencia.

4. Dado las características de la vulneración constitucional acontecida que es constitutiva, como se indicó, de tratos crueles e inhumanos en contra de los privados de libertad debe mencionarse que de acuerdo con el art. 245 Cn., los

funcionarios públicos que, como consecuencia de una actuación u omisión dolosa o culposa, hayan vulnerado derechos constitucionales deberán responder, con su patrimonio y de manera personal, por los daños **materiales y/o morales ocasionados. En todo caso, en la sentencia de 15 de febrero de 2013, amparo 51-2011, se aclaró que, aun cuando en una sentencia estimatoria el efecto material sea posible, el amparado —en el caso del hábeas corpus, el favorecido— siempre tendrá expedita la posibilidad de reclamar indemnización por los daños que le han sido causados, en aplicación directa del art. 245 de la Cn.**

En el caso particular se determinó la existencia de una vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal de los favorecidos, así como del derecho a la salud de uno de ellos, debido a las condiciones de cumplimiento de una sanción disciplinaria de forma contraria a la Constitución.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 245 Cn., los favorecidos, en caso de que lo estimen pertinente, pueden utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que les pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.

Sobre este último punto, se aclara que la sentencia pronunciada en un proceso como el presente se limita a la declaratoria de si existe o no una vulneración de derechos constitucionales por parte de una autoridad y, en consecuencia, no tiene como objeto el establecimiento de responsabilidad personal alguna. El art. 81 LPC es categórico al respecto cuando prescribe que "[1]a sentencia definitiva [...] produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no inconstitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado".

Por ello, el presente fallo estimatorio no constituye un pronunciamiento respecto a la responsabilidad personal del o los funcionarios demandados, pues sobre ello se deben pronunciar las autoridades de instancia competentes.

De ahí que, al exigir el resarcimiento de los daños directamente a la o las personas responsables —lo que es posible aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de sus cargos— tendrá que comprobarse en sede ordinaria que incurrieron en responsabilidad, por lo que se deberá demostrar: (i) que la vulneración constitucional ocasionada con su actuación dio lugar a la existencia de tales daños —morales o materiales—; y (ii) que dicha circunstancia se produjo con un determinado grado de responsabilidad —dolo o culpa—. Asimismo, deberá establecerse en dicho proceso, con base en las pruebas aportadas, el

monto estimado de la liquidación que corresponda, dependiendo de la vulneración acontecida y del grado de responsabilidad en que se incurrió en el caso particular.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 11 inciso 2º, 13, 27 inciso 2º, 65, 86 y 245 de la Constitución; 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; principios I, X y XXII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y regla 43 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor de los señores *JNFA, CASH, JPF, JFR, SABM y GACG*, por haberse determinado el cumplimiento de una sanción disciplinaria sin resolución de la autoridad competente y en condiciones que constituyeron tratos crueles e inhumanos, vulnerándose los derechos de integridad personal y libertad física y, en el caso del último favorecido, por afectación de su salud también.
2. *Requírase* al Director del Centro Penal de Apanteos: a) que haga inmediatamente cesar el aislamiento al señor *SABM*; b) brinde tratamiento médico adecuado para las enfermedades diagnosticadas al señor *GACG*, consistentes en diabetes e hipertensión; c) proporcione tratamiento médico necesario a todos los favorecidos, para que estos puedan superar los efectos lesivos originados por la situación a la que fueron sometidos de forma arbitraria por la administración de ese establecimiento penal.
3. *Certifíquese* esta resolución al Fiscal General de la República, Director General de Centros Penales y al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Ana, para los efectos de conocimiento y de cumplir con las gestiones encomendadas en esta sentencia, autoridades que deberán atenerse al cumplimiento de los plazos dispuestos en esta para informar sobre la labor efectuada.
4. *Queda expedita a los favorecidos*, en caso de que lo estimen pertinente, la utilización de los mecanismos que el ordenamiento jurídico regula para intentar reclamar indemnización por los daños materiales y/o morales que les pudo ocasionar la vulneración de derechos constitucionales declarada en esta sentencia directamente en contra de la o las personas responsables de la aludida vulneración.
5. *Notifíquese*.
6. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

55-2019

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas ocho minutos del día diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

El presente hábeas corpus preventivo ha sido promovido en contra de la Cámara Especializada de lo Penal, por el abogado José Balmore Zelaya Hernández a favor del señor *RALS*, procesado por el delito de cohecho activo.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. El solicitante manifiesta que el imputado fue condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel el 16 de diciembre de 2016, quedando en detención provisional desde ese día. En contra de dicha sentencia se presentó recurso de apelación y las diligencias fueron remitidas a la mencionada cámara, pero el juzgado de sentencia referido al verificar que el plazo de la aludida medida restrictiva había sobrepasado los 24 meses, la hizo cesar mediante resolución del 20 de diciembre de 2018, que ejecutó el 3 de enero de 2019, dejando en libertad al señor LS.

Luego, el 8 de enero del presente año se le notificó resolución de ampliación emitida el 18 de diciembre de 2018 por la Cámara Especializada de lo Penal, la cual no se fundamentó "...ya que la autoridad demandada, se limita únicamente a manifestar que se ha excedido en el tiempo, y que ello se configura el supuesto del Art. 8 inc. 3º del Pr.Pn, es decir realizó una aplicación de forma automática de dicha normativa sin realizar ninguna motivación racional y jurídica..." (sic).

En contra de la resolución de ampliación del plazo emitida por la Cámara mencionada, presentó recurso de revocatoria, el cual fue declarado inadmisibile.

Por lo anterior considera que existe un atentado a la libertad física del favorecido, pues la señalada decisión de ampliación está pronta a ejecutarse.

2. Conforme a la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Walter Guillermo Huezor Torres, quien en su informe detalló que la Cámara Especializada de lo Penal amplió el plazo de la detención provisional por 12 meses más, según resolución del 18 de diciembre de 2018, pero el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel cesó dicha restricción el 20 de diciembre de 2018, la cual ejecutó el 3 de enero del presente año.

3. La Cámara Especializada de lo Penal remitió, el 22 de marzo de 2019, informe de defensa en el cual señaló que el expediente penal respectivo fue enviado el 19 de marzo de 2018 y que el 18 de diciembre de ese mismo año, emitió auto mediante el cual prorrogó el plazo de la aludida medida restrictiva, por un periodo de 12 meses más, pues estaba en el supuesto del art. 8 del Código Procesal Penal (CPP).

Indicó que los Magistrados suscriptores de dicho informe están apartados de conocer los recursos interpuestos, en virtud de haberse aceptado sus excusas.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta decisión: Primero se hará referencia a la jurisprudencia relacionada con la motivación de la resolución por medio de la cual se ordena la ampliación del plazo de la detención provisional (III); luego se analizara el supuesto planteado por el peticionario (IV).

III. Respecto de la motivación de la resolución que amplía el plazo de la detención provisional, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado su importancia por su vinculación con los derechos fundamentales de libertad y defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución.

Dicha habilitación legal prescrita en el inciso 3° del art. 8 CPP, de extender el tiempo de tal medida, se justifica en la imposibilidad de tener una sentencia definitiva firme antes de los 12 o 24 meses —según el tipo de delito—, toda vez que la sentencia emitida aun sea susceptible de impugnación o porque, una vez recurrida, en su trámite se alcance ese límite. Con base en ello, únicamente frente a la ocurrencia de tales supuestos las autoridades judiciales estarán habilitadas para emitir una decisión fundada que incremente los períodos de tal restricción.

Así se requiere que, tomando en cuenta la presunción de inocencia, la autoridad determine que existen razones en cuanto a la persistencia de los presupuestos procesales de tal medida y la razonabilidad del tiempo requerido para decidir la impugnación que se haya hecho de la sentencia condenatoria, lo cual debe hacerse constar por la autoridad judicial. La mencionada decisión, además, debe emitirse de manera oportuna por el juez a cuyo cargo esté el proceso penal.

Y es que la obligación de verificación de los plazos de cumplimiento de la detención provisional implica, fundamentalmente, someterse a los tiempos dispuestos dentro del diseño del proceso penal para las distintas etapas del mismo, pero si esto no resulta posible por las particularidades del caso, se deberá examinar que la restricción referida no rebase los términos legislativos indicados para su mantenimiento y llegada la fecha límite de la privación de libertad la autoridad que esté a cargo del proceso deberá pronunciarse sobre este aspecto, haciendo uso de las herramientas legales respectivas.

En este punto debe advertirse que en la etapa de los recursos se establecen algunas reglas relativas a las decisiones que los tribunales deben emitir en el conocimiento de los mismos, las cuales no inhiben de la obligación de pronunciamiento, en cualquier momento que se suscite la necesidad de referirse a la

condición del imputado respecto de su libertad, esto es, ampliando la medida cautelar o disponiendo su sustitución. Por tanto, si ello sucede cuando el proceso se encuentra en conocimiento de una cámara de segunda instancia, por haberse apelado la sentencia condenatoria, es dicha autoridad la que deberá emitir la resolución que corresponda, durante la tramitación del recurso o en su caso al dictarse la sentencia definitiva en segunda instancia.

Esto es así no solo porque la sede judicial que tramita el proceso es la idónea para determinar la manera en que deben garantizarse los fines del mismo, sino también, como se indicó, porque es aquella la que puede señalar, a partir de los márgenes temporales que señala la ley, cuál es el plazo, por el cual debe ampliarse la medida cautelar.

Lo anterior tiene sustento en una lectura integral de lo dispuesto en los artículos 477 inciso 2º y el inciso 3º del artículo 8 CPP; en armonía además con la jurisprudencia consistente emitida por esta Sala en cuanto a las condiciones en que puede decretarse la ampliación de la detención provisional (v.gr. sentencia de 23 de octubre de 2013, hábeas corpus 193-2013).

Particularmente debe añadirse que cuando el pronunciamiento de ampliación del plazo prescrito en el artículo precitado ocurre en segunda instancia, la cámara que está conociendo del recurso debe abordar los aspectos que fundamentan la necesidad de extender la privación de libertad con carácter cautelar, ponderando las diversas circunstancias que pueden incidir en la extensión del plazo, pero teniendo siempre en cuenta los límites máximos fijados por la ley para que pueda operar la detención provisional aun durante el trámite de los recursos, siendo necesaria la justificación fundamentada de la decisión en relación a la adopción de la extensión de la privación de libertad.

IV. 1. Según consta en el proceso, las diligencias fueron remitidas a la Cámara Especializada de lo Penal el 19 de marzo de 2018, para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal seguido al favorecido.

El pronunciamiento que objeta el peticionario, por carecer de fundamentación, es el emitido por la referida autoridad el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual extendió el plazo de la detención provisional por 12 meses más al procesado *RALS*. En la aludida resolución de prórroga la autoridad mencionada concluyó que la detención había superado el tiempo dispuesto en la ley para los delitos graves, el cual se había cumplido el 16 de diciembre del 2018, pero que actualmente el proceso se encontraba en la fase impugnativa, configurándose el supuesto del inc.3º del art. 8 CPP que facultaba extender su tiempo de cumplimiento por 12 meses más. Dicha resolución fue emitida tres días después de haberse superado dicho término.

Al respecto, debe señalarse que esta Sala ha sostenido la necesidad de la motivación de las resoluciones judiciales que restringen derechos fundamen-

tales, en este caso el de libertad física, así al extender el plazo de la detención provisional la autoridad está en la obligación de exponer las razones por las cuales considera que los presupuestos procesales de la detención provisional continúan vigentes, aún después de que ha pasado el tiempo inicial de ley —24 meses— debiendo constatar, con los datos que tengan, que estos no han variado y que es necesario mantener dicha medida restrictiva.

Pero además, para que dicha medida cautelar sea compatible con el derecho de presunción de inocencia del justiciable y atienda a sus características de excepcionalidad y proporcionalidad, la autoridad no puede fijar de manera injustificada el máximo de 12 meses que están dispuestos para su prórroga, sin dar motivos de ello, teniendo en cuenta que la persona ha estado sometida a privación de libertad durante dos años, sin que su proceso penal haya podido finalizarse y puede volverse desproporcional. En todo caso para apreciar la necesidad de la limitación de aquél derecho es menester exponer las razones de su adopción.

Desde esa perspectiva, el lapso temporal de cumplimiento que ha de aumentarse es una cuestión que debe calcularse a partir de la estimación del tiempo que le puede llevar —en este caso al tribunal de apelación— la tramitación del medio impugnativo propuesto con apego a los plazos legales, según el asunto que está conociendo en su sede, y considerando información, como la complejidad del caso, las diligencias pendientes de realizar, la carga laboral que posee, la eventualidad de otros recursos, entre otras cuestiones; siendo por ello, que la instancia en la cual se dirime el recurso es la idónea para determinar esas circunstancias.

En el caso concreto la Cámara Especializada de lo Penal, en la resolución objeto de análisis, solamente atendió a la facultad conferida en la citada normativa —inc.3, art. 8 CPP— en el caso de los delitos graves y la tramitación de los recursos, sin exponer lo relativo al mantenimiento de los presupuestos procesales de la aludida medida restrictiva y extendió tal privación por el tiempo máximo sometiendo al imputado a 12 meses más, sin justificar y considerar que, cuando la aludida cámara se pronunció sobre la prórroga de la detención provisional, el proceso penal tenía 9 meses de estar en su sede sin haberse definido la situación jurídica del beneficiado y sin indicar circunstancias del proceso penal que pudieran legitimar la inobservancia del cumplimiento del plazo legal para resolver el medio impugnativo. Así, dicha actuación no se corresponde, entre otras cosas, con la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

De manera que la autoridad demandada, al no exponer las razones de su decisión, incumplió con su deber de motivación y sometimiento a la Constitución, el cual implica la obligación de respetar los derechos fundamentales de los enjuiciados, garantizando que estos conozcan las razones que la inducen a

resolver en determinado sentido y, por tanto, al haber omitido tal deber hubo una afectación a los derechos de defensa y presunción de inocencia, contenidos en el art. 12 Cn., y al de libertad física del señor *RALS*, dispuesto en el art. 2 de la misma Carta Magna, por lo cual deberá estimarse lo planteado.

2. Es de referir el efecto del presente pronunciamiento.

Según ha informado el juez ejecutor a esta Sala y así lo manifiesta el solicitante también, el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel dejó, en libertad al procesado el 3 de enero del presente año, al haber hecho cesar la detención provisional, en tal condición se encontraba el favorecido al momento de promover este hábeas corpus, sin haberse comunicado a esta Sede que dicha condición ha variado.

A partir de ello y, habiéndose determinado que la resolución de ampliación de la detención provisional emitida por la Cámara Especializada de lo Penal carece de motivación, lo procedente es que quede sin efecto la restricción indicada en la citada decisión y continúe en la libertad en que se encuentra. Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad judicial a cargo del proceso penal imponga medidas cautelares distintas a la detención provisional, siendo preferibles los dispositivos de vigilancia electrónica —previstos en la Ley Reguladora del Uso de Medios de Vigilancia Electrónica en Materia Penal—.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2 °, 12 de la Constitución y 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar el Hábeas Corpus solicitado a favor del señor *RALS*, por haberse determinado que la resolución que prorrogó su detención provisional emitida por la Cámara Especializada de lo Penal, carece de motivación, lo que ha generado vulneración a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad personal.
2. *Déjese sin efecto* la orden de privación de libertad física dispuesta en la resolución de prórroga sometida a control, emitida por la autoridad demandada, y continúe el favorecido en la libertad en que se encuentra.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C. RUBRICADAS.

213-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día doce de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador y los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por la señora APMCV, a favor del señor *RAVR*, condenado por el delito de apropiación o retención de cuotas laborales.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. La peticionaria indica que el imputado fue condenado —en juicio celebrado del 1 al 3 de marzo de 2017— a la pena de ocho años de prisión y que en dicha sentencia se vulneró el derecho de defensa y seguridad jurídica puesto que “se valoran ciertas probanzas y se dejan por fuera otras sin dar las razones para ello; y al contrario se desechan elementos de juicio, sin fundamentar por qué se falla con esa decisión; existiendo o generando dentro de la sentencia un vacío en la motivación analítica efectuada por el juzgador” (sic). Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, según resolución del 15 de noviembre de 2017.

Refiere que se realizaron tres peritajes, sin embargo el juez de la causa “[] de forma arbitraria dejó de valorar una prueba que favorecía a VR sin fundamentar la decisión; pero valoran los otros dos peritajes inconclusos y con lo que fundamentan un fallo negativo [...]”.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor al licenciado Salvador Humberto Argueta Monterrosa, quien en su informe señaló que las autoridades demandadas actuaron dentro de los límites legales en la valoración de la prueba ventilada en juicio y concluyó que no existe la vulneración constitucional alegada.

3. Uno de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por medio de oficio número 916-3, informó “[...] la admisión e incorporación de todos los medios probatorios de cargo y de descargo fue ofertada cumpliendo con los requisitos de legalidad, congruencia, pertinencia y necesidad por cada una de las partes que los ofreciera, además no resultó ser sobreabundante, ni repetitiva, y que además de manera previa cada una de las partes ofertantes, se estableció que era lo que pretendía probar con cada uno de los medios probatorios incorporados, y que fueron sometidos a análisis por parte de este tribunal; el elemento probatorio al que hace referencia la señora APMCV [...] que a su juicio no fue valorado, este Tribunal hace la aclaración que el mismo fue incorporado al juicio con todas las formalidades de ley, aunado a ello, en ese

momento se pusieron en práctica los principios de inmediación y contradicción dentro de la vista pública, y valorado conforme los criterios de la sana crítica tal como consta en la sentencia de mérito [...]” (mayúsculas suprimidas).

4. Las Magistradas de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, mediante oficio número 538, señalaron que se revisó el análisis de aquella prueba que se alega no ha sido valorada correctamente en juicio e informaron que “[...] en efecto se aprecian deficiencias argumentativas, por parte del Tribunal de Sentencia por no haber realizado un análisis integral de la prueba en el juicio, contrario a ello existió un análisis aislado de cada uno de los peritajes y se advirtió la falla del Tribunal en la actividad argumentativa [...] el hecho que se haya advertido la deficiencia en la motivación respecto de los peritajes, no es óbice para descartar el resto de prueba presentada en el juicio, que permite advertir la existencia de los presupuestos procesales para confirmar el fallo condenatorio [...]

[S]e ha establecido que en virtud del análisis de la prueba consta que existía conocimiento del imputado de que las cuotas laborales retenidas no se ingresaban —por medio de su pago— ni al sistema de seguridad social, ni al sistema de pensiones, ni sindicatos.

Es por ello, que tal y como se mencionó supra existen los medios de prueba suficientes que acreditan la existencia del delito y la participación del procesado en el mismo, aún y cuando se comprueban deficiencias argumentativas en la sentencia del Tribunal Segundo de Sentencia sobre los datos que se incluían en los peritajes expresados, no es parámetro para concluir que con el resto de elementos probatorios no existe vinculación del procesado con el delito.

Pues de dichos peritajes se encuentran complementados con la prueba documental y testimonial presentada; y al analizar integralmente la prueba en segunda instancia [...] se concluyó para confirmar la sentencia condenatoria que se apeló.

Con todo lo anterior se advierte que de la decisión de esta Cámara, no se puede colegir la existencia de una amenaza real o inminente de privación de libertad en contra del favorecido como consecuencia del acto que impugnan, en tanto se ha comprobado que existe valoración de la prueba y fundamentación de la decisión por parte de este Tribunal de Alzada, respecto de la confirmación de la sentencia que se impugnó en esta sede [...]”.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. En referencia al reclamo planteado, esta Sala considera pertinente hacer mención de la jurisprudencia relativa al deber de toda autoridad de motivar sus

providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales.

Sobre esta exigencia se ha señalado que deriva del derecho de defensa e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Así, este Tribunal ha reiterado no solo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando esta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física dado que se objeta una condena de prisión por falta de valoración injustificada de una prueba admitida para el juicio, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución —sentencia de 18 de septiembre de 2013, hábeas corpus 183-2013—.

IV. 1. Determinado lo anterior, es necesario analizar las resoluciones —objeto de control— emitidas por las autoridades demandadas.

En primer lugar se tiene la sentencia condenatoria dictada por uno de los Jueces del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, del día 25 de abril de 2017, en la cual se cita y describe la prueba de cargo y de descargo, entre ellos la pericia contable de flujo de caja del año 2006 al 2014 elaborada por el licenciado WEMV, descrita en la página 96 y 97 de la resolución.

En la misma, el juez señala las conclusiones a las que el perito llegó, respecto a cómo un siniestro —incendio— en las instalaciones impactó en la situación económica de la empresa, las faltas de líneas de crédito, la burocracia de los procedimientos que retardaron el pago de las indemnizaciones y los efectos de la crisis económica nacional e internacional, golpearon la capacidad productiva de la sociedad y generó el estado de insolvencia económica.

Al respecto se tiene que el juez, al analizar el conjunto de la prueba, hizo referencia a aspectos vinculados con esa pericia y señaló que “[...] No se puede soslayar que algunos de los ejecutivos y empleados de las empresas MOBILIA y MOBLEX manifestaron que las empresas tenían problemas económicos y así lo alego la defensa del señor RAVR, que no se había cumplido con el pago de las cuotas AFP, ISSS y otras instituciones, empero lo anterior no es suficiente para el juzgador para no cumplir con las obligaciones laborales, de salud y de previsión social en un período de dos años, agregando a lo anterior que no apporto [prueba] lo suficientemente robusta conforme a derecho correspondiera, como lo sería que se hubiera un proceso que determina el CPCM sus artículos 498 y siguientes que en su epígrafe dice “quiebra y suspensión de

pagos”, no obstante el acusado RAVR ofreció prueba documental de descargo, pero la misma no ha desvanecido la prueba testimonial, documental y pericial de cargo [...]” (sic).

Por lo que la autoridad judicial concluyó, con el cúmulo de pruebas presentadas, que el señor RAVR había participado en el delito por el que se le acusa.

En segundo lugar se tiene la resolución dictada por los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, de fecha 15 de noviembre de 2017, por medio de la cual señalaron que el juez *a quo* fue lacónico en su motivación y reconocen que hay deficiencias argumentativas al no hacerse referencia la prueba pericial de descargo, dejándola de lado y establecieron que “[...] las conclusiones plasmadas por estos dos peritos [de cargo], relativas a las cantidades de dinero descontadas a los trabajadores y no enteradas a las instituciones previsionales, fueron estimadas como datos aislados en relación con lo señalado por el perito WEMV respecto al estado de las finanzas de la empresa MOBILIA S.A DE C.V. desde los años 2006 al 2014; ello, como consecuencia de un incendio ocurrido en las instalaciones de esa empresa.

No estamos diciendo que lo plasmado por el perito MV constituye una causa de justificación o relevante de responsabilidad respecto del cumplimiento de las obligaciones previsionales, sino que la información plasmada en los tres informes debió ser analizada por el Juez de forma integral y en conjunto para así emitir determinada postura respecto de los mismos, pero contrario a ello, se limitó a tener como cierto lo plasmado en dos de ellos y a considerar insuficiente el restante, sin explicar las razones para ello [...]”.

En esa línea argumental se tiene que los magistrados de la cámara retomaron aspectos plasmados del informe pericial de descargo que concluía que el estado de las finanzas de la empresa era consecuencia del siniestro acontecido en sus instalaciones, sin embargo no podían tener por válido lo planteado por la defensa, en el sentido que tales argumentos no son causa de justificación para el incumplimiento de sus obligaciones patronales de entregar las cuotas laborales deducidas a las instituciones correspondientes, pues para el tribunal de segunda instancia el deber legal de ingresar al sistema de pensiones, seguridad social y sindicatos, está por encima de cualquier obligación meramente mercantil, por lo que el acusado debía priorizar dichos pagos.

De ahí que, la cámara en su análisis del recurso de apelación llegó a la misma conclusión del juez *a quo* y confirmó la sentencia impugnada en razón de que la prueba pericial de descargo no tenía la entidad suficiente para desvirtuar el conjunto de la prueba desplegada en juicio que llevó a la certeza de la participación del imputado en el delito de apropiación o retención de cuotas laborales.

2. Señalado lo anterior se advierte que el Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador manifestó brevemente que del conjunto de pruebas

aportadas, le merecía credibilidad la documental y testimonial de cargo. Agregó, respecto de la situación financiera de la empresa, que dicha circunstancia no era suficiente para ese juzgador el incumplir con sus obligaciones de pago de las cuotas de AFP, ISSS y sindicato, y señaló el procedimiento que podría haberse seguido según el Código Procesal Civil y Mercantil, refiriéndose a la "quiebra y suspensión de pagos" que el imputado no realizó.

Al respecto, los magistrados del tribunal de segunda instancia señalaron que existen deficiencias argumentativas relativas a la valoración de la prueba pericial de descargo; ello, debido a que no se valoró de manera integral junto con los otros dos peritajes ofrecidos.

No obstante, los funcionarios referidos en su análisis retomaron las conclusiones del peritaje ofrecido por el imputado vinculadas con la falta de liquidez para pagar las cuotas laborales debido al incendio ocurrido y manifestaron que dicha circunstancia no justificaba ni exculpaba la responsabilidad del procesado en el cumplimiento de su obligación patronal de entregar las cuotas laborales deducidas de los empleados a las instituciones correspondientes.

Es así que los magistrados de cámara, a pesar de considerar una insuficiencia argumentativa del juez, no estimaron la falta de motivación respecto de la prueba pericial de descargo alegada, pues ambas autoridades llegan a la misma conclusión respecto de tal elemento probatorio en el sentido de que el siniestro ocurrido y la situación económica de la empresa no justificaban al imputado descontar las cuotas laborales y no entregarlas a las instituciones respectivas.

En ese sentido, del análisis integral de toda la prueba los magistrados concluyeron con certeza sobre la existencia del delito de apropiación o retención de cuotas laborales y la participación del imputado en el hecho atribuido; razón por la cual confirmaron la sentencia condenatoria recurrida.

Así pues, la falta de motivación alegada por la peticionaria se descarta con la verificación de los motivos que, aunque breves, han sido expuestos en las decisiones emitidas por las autoridades demandadas sometidas a control, en las que se demostró que el peritaje ofrecido por el imputado sí fue tomado en cuenta al momento de la valoración de la prueba en su conjunto.

Y es que la exigencia de motivación no llega a extremos tales de exigir una exposición extensa y prolija de las razones que llevan al juzgador a resolver en tal o cual sentido, ni tampoco requiere de la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión sino que basta con exponer en forma sencilla pero concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, de tal manera que tanto la persona a quien se dirige la resolución, como cualquier otro interesado en la misma, logre comprender y enterarse de las razones que la informan.

En tales términos se puede concluir que las autoridades judiciales demandadas han respetado los derechos fundamentales del favorecido, tanto el de defensa como el de libertad personal, reconocidos en los arts. 12 y 2 de la Constitución, respectivamente, al ajustar su actuar a la Ley Suprema, por lo que, debe desestimarse la petición de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el Hábeas Corpus iniciado por la señora APMCV, a favor del señor RAVR, por haberse cumplido el deber de motivación respecto de la prueba de descargo admitida y no vulnerarse sus derechos fundamentales de defensa y libertad física.
2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre.
3. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
4. *Archívese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

373-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus clásico ha sido promovido contra la Juez de Instrucción de Quezaltepeque, a su favor por el señor TAMEA, procesado por los delitos de feminicidio agravado y homicidio tentado.

Analizado el proceso y considerando:

1. El solicitante expresó que en la audiencia preliminar se decretó detención provisional pero no se fundamentó la razón de su imposición, ni por qué debía cambiar el estado de las cosas de cómo se había desarrollado anteriormente el proceso pues no existía restricción alguna a su libertad personal, es por ello que considera se ha vulnerado su derecho fundamental.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a José Nelson Belloso Martínez quien intimó a la autori-

dad demandada, adjuntó certificación requerida y emitió informe señalando la falta de vulneración al derecho de libertad física porque la medida cautelar de detención provisional está fundamentada.

3. La Juez de Instrucción de Quezaltepeque, por medio de oficio número 830 de fecha 9 de mayo de 2019, informó que se celebró audiencia preliminar en la cual decretó detención provisional en contra del favorecido, enumeró los elementos probatorios con los que contaba y con los que acreditó la existencia de los hechos y la probable participación del imputado, presupuestos de la apariencia del buen derecho.

Agregó que, en cuanto al peligro de fuga u obstaculización del indiciado, no se podía adoptar una medida diferente, pues por la naturaleza de la detención provisional trata de evitar la frustración del proceso, imposibilitar la fuga del imputado, impedir la reiteración delictiva y satisfacer las demandas sociales de seguridad pública, la gravedad de los hechos y la posible pena a imponer; además, a pesar de que se presentó a la audiencia preliminar y tenía defensor, se ausentó de la misma estableciéndose con su comportamiento el peligro de fuga al no esperar la resolución.

Por lo anterior, la autoridad demandada concluye que la medida cautelar está debidamente impuesta y fundamentada; consecuentemente no ha violado su derecho de libertad personal al procesado.

4. Una Juez Suplente del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, mediante oficio número 2082 de fecha 9 de abril de 2019, remitió informe del estado del proceso y adjuntó certificación de algunos pasajes del expediente judicial.

5. Con fecha 23 de abril de 2019, se recibió escrito del señor TAMEA por medio del cual solicita que se admita nueva solicitud de hábeas corpus y se acumule al presente proceso, señalando como autoridad demandada el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, quien en resolución del 16 de abril de 2018 le decretó detención provisional en su contra, tras declararlo rebelde violando su derecho de defensa material, audiencia y debido proceso; y argumenta lo siguiente:

i) Que se le negó “[...] en el desarrollo del presente proceso, antes de declararme rebelde el derecho de defensa material, mi derecho de audiencia, y mi derecho al debido proceso, pues conforme al literal “a” del art. 86 CPP *no permitió que plantearé justificación alguna para que ponderare sí mis motivos los calificaré justos o no (...)* el Juez denunciado no deseo aplicar el procedimiento respectivo [...]” (mayúsculas y negritas suprimidas) (sic).

ii) Que se le está vedando “[...] el derecho de defenderme, con respecto a no admitírseme el requerir expediente fiscal número 1067-UDV-14, sustanciado en Agencia Fiscal Sub Regional Apopa, San Salvador, donde mi persona denunció actos que atentaban contra mi vida e integridad personal cometidos por RRML y AAM, destacándose que precisamente en el marco fáctico de la

causa que enfrente ante el Juez denunciado, se enmarca una discusión como preámbulo de los hechos narrados con estas mismas personas (...) Conforme a lo antes enunciado el juez aquo, no actuó conforme a los preceptos Constitucionales, pues no permite que mi persona ejerza defensa, incorporando elementos de prueba que según él, deben ser incorporados bajo las premisas de decisiones anteriores [...]” (mayúsculas suprimidas).

6. Al respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reconocido el principio de preclusión de los actos procesales, según el cual una vez establecido el tema de decisión o el reclamo que será objeto de examen, no es posible plantear modificaciones a esta, porque lo contrario permitiría un constante cambio de los fundamentos en los que se haga descansar, afectando la seguridad jurídica dentro del proceso.

Es así que, en materia de hábeas corpus, se entienden fijados los puntos que serán objeto de pronunciamiento una vez se haya intimado a la autoridad demandada de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Esto es así porque es a partir del conocimiento que tenga la autoridad o particular a quien se atribuya la violación constitucional que podrá ejercer sus derechos dentro del proceso constitucional —sentencia de 29 de junio de 2010, hábeas corpus 244-2009R—.

En ese sentido, lo planteado en el escrito aludido se examinará conforme a lo expuesto en el auto de admisión de fecha 6 de marzo de 2019, considerando V, números 3 y 4.

II. Es preciso determinar la estructura lógica de la presente resolución. Así, primero se relacionará la jurisprudencia constitucional vinculada con lo propuesto (III) y luego se examinará el caso concreto de acuerdo a la documentación incorporada (IV).

III. La jurisprudencia de esta Sala se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su derivación con el derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 12 Cn., en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución —sentencia de 6 de octubre de 2010, hábeas corpus 152-2008—; dicha motivación es particularmente relevante en materia de prisión preventiva.

La imposición de la detención provisional implica la comprobación de ciertos presupuestos, mismos que se encuentran dispuestos en el art. 329 CPP: apariencia de buen derecho y los peligros procesales. La concurrencia de ambos debe ser analizada por la autoridad judicial a la que compete la adopción de la medida cautelar, en cada caso concreto.

El primero consiste en un juicio de imputación o fundada sospecha de participación del imputado en un hecho punible; los segundos, en un fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación por parte del imputado. Así, sin una razonada sospecha sobre ambos aspectos mencionados no puede justificarse la detención provisional, dado que solo así sería compatible con la presunción de inocencia.

Además, debe manifestarse que la prisión preventiva respecto de su legitimación constitucional debe responder al menos: a) no ser aplicada de manera automática; b) no fundarse únicamente en la gravedad de la pena esperada, ni en la apariencia de derecho, pues ello vulneraría la presunción de inocencia; c) no ser utilizada como una medida punitiva puesto que la detención provisional no tiene tales fines; d) deben concurrir elementos de convicción no solo sobre la apariencia de derecho sobre la imputación, sino además respecto de los peligros procesales; e) debe ser utilizada como mecanismo excepcional, solo en caso de necesidad y sujeta al estándar de proporcionalidad; y f) puede ser suplida de manera alternativa o sustitutiva por otras medidas menos restrictivas que aseguren la vinculación del justiciable al proceso, y en delitos de gravedad mediante la sujeción de dispositivos electrónicos.

Este Tribunal debe enfatizar que la adopción de la detención provisional solo resulta justificada cuando se hace con estricto apego a la presunción de inocencia, es decir, respetando el mandato del art. 12 Cn.; por ello, su imposición debe ser excepcional, puesto que la persona no solo debe ser presumida inocente, sino además debe ser tratada como tal; y ello supone un uso extraordinario de la prisión preventiva imponiéndola solo cuando sea estrictamente necesaria.

IV. 1. Determinado lo anterior, es preciso aclarar que los argumentos del peticionario están relacionados con la resolución que se dictó en la audiencia preliminar respecto de la detención provisional; no obstante, al momento de incoarse este hábeas corpus también existía un pronunciamiento por parte de los Jueces del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por tanto, se considerarán ambas como objeto de control para el presente análisis.

En primer término, es necesario examinar la decisión emitida por la Juez de Instrucción de Quezaltepeque, de fecha 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual decretó detención provisional al favorecido, la que también consta en auto de apertura a juicio, de 9 de noviembre de 2017, y cita:

"[...] Se ha establecido los elementos del Art. 329 Pr.Pn., para que se reúna los presupuestos para sostener la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el hecho delictivo, se cuenta con el reconocimiento o levantamiento de cadáver en la cual manifiesta que la causa de la muerte se debe a disparo por arma de fuego, con lo que se tiene la existencia de un he-

cho delictivo (...), con las conclusiones de las lesiones causadas y también con el reconocimiento médico de sanidad (...), las cuales especifican el tiempo de sanidad que llevarán esas lesiones y las consecuencias de esas lesiones, contamos con informe de balística que fue practicada con la evidencia de la escena de los hechos y se identifica a que arma pertenece y hay identidad entre todos los hallazgos encontrados (...) las diligencias de secuestro (. ..) que tenía el procesado dos armas, esto sumado a la cantidad de testigos aportados por la fiscalía, y la defensa (...) que ubican en la escena del delito al procesado y su participación y estos testigos de la defensa uno menciona como ocurrieron los hechos y otro de una forma diferente, y con esos elementos nos ubican al señor en ese lugar el día de los hechos delictivos (...); además de que estos delitos se encuentran dentro de los excepcionados del Art. 331 inciso segundo Pr.Pn., además de estar calificado como delito grave de conformidad al Art. 18 Pn., asimismo se han presentado unos arraigos a favor del procesado, presentando dos recibos de energía eléctrica a nombre de TME, los cuales no se pueden entrar a valorar por ser copias simples, y tres recibos de impuestos municipales, dos de ellos a nombre del imputado y uno a nombre de la señora LRE, siendo copias simples. En cuanto al arraigo domiciliario, este se tiene plenamente establecido, con la presentación de una copia certificada por Notario, de Escritura de Propiedad inscrita a nombre del procesado, con lo que se acredite en alguna medida su arraigo domiciliario. No obstante de haberse presentado a la audiencia preliminar, y que ya tenía defensor, y esté se ausento de la audiencia sin justificación, estableciéndose con su comportamiento el peligro de fuga y no esperar la resolución y no vino a la lectura de la resolución, no obedeció al llamado judicial, y a pesar que estuvo desde el principio y hasta su finalización de los debates de las partes procesales, otorgándole la última palabra, y contando con defensor particular, desde el día veintiséis de enero del presente año, acreditándose el peligro de fuga [...]"

2. De la lectura de lo expuesto por la juez de instrucción en la decisión emitida, se logra evidenciar que señaló las razones por las que consideró que existían indicios suficientes —prueba pericial, testimonial y documental— para determinar la existencia de los delitos que calificó como feminicidio agravado y homicidio simple imperfecto, así como la probable participación del favorecido en los mismos, pues enumeró los elementos probatorios que respaldan la apariencia del buen derecho, y señaló cómo los testigos lo ubican en el lugar de los hechos y describen su participación.

En cuanto al peligro de la demora, de acuerdo con la resolución en estudio, este se fundamentó en la gravedad de los ilícitos, señaló la excepción contenida en el artículo 330 inciso 2º del Código Procesal Penal, la carencia de arraigos, pues solo acreditó el domiciliario con la certificación de escritura pública de una

propiedad inscrita a favor del señor EA, sustentó el riesgo de fuga y la evasión de la justicia con el comportamiento del imputado, quien a pesar de estar presente durante toda la audiencia preliminar, se ausentó para la decisión final, es decir, para la resolución de su situación jurídica.

En este contexto, de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, la autoridad judicial expresó las razones que sostienen el cumplimiento de los presupuestos procesales de la detención provisional y justificó que solo mediante dicha medida cautelar se podría garantizar la vinculación del beneficiado al proceso penal, haciendo un análisis de las circunstancias relevantes para decidir la prisión preventiva; por lo cual no concurre violación al deber de motivación alegado.

Por otra parte, según consta en la documentación adjunta al presente hábeas corpus, el Juez del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, por medio de auto del día 16 de abril de 2018, además de decretar la rebeldía al señor EA, realizó consideraciones sobre la detención provisional impuesta y expresaron que en dicho proceso se han establecido los requisitos del art. 329 CPP.

Agregó, sobre la configuración del peligro de fuga, que los delitos por los que se procesa al favorecido son graves porque tienen una pena superior a tres años de prisión, además, ha dado muestras de evadir la justicia por fugarse de las instalaciones del Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque y por no acudir al llamamiento judicial realizado por ese tribunal, por lo que advierte el cumplimiento del numeral 1 del art. 330 CPP, y aunque procede a decretar la detención provisional, lo que hace es ratificar la medida que ya había sido dictada por el juez de instrucción y complementa los argumentos sobre el presupuesto del peligro de fuga; en consecuencia, no se advierte transgresión constitucional al deber de motivación reclamado.

Así, de las resoluciones que han sido objeto de control, se evidencia que contienen motivadamente las razones de la detención provisional, respetando los derechos fundamentales del favorecido, tanto el de defensa como la presunción de inocencia y libertad personal, reconocidos en los arts. 12 y 2 de la Constitución, respectivamente, al ajustar su actuar a la Ley Suprema, por tanto, debe desestimarse la petición de hábeas corpus.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º, 12 de la Constitución; a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase no ha lugar* el Hábeas Corpus iniciado a su favor por el señor *TAMEA*, por no existir lesión a sus derechos fundamentales de defensa, presunción de inocencia y libertad física al haberse cumplido el deber de motivación en la decisión que decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

2. *Continúe* el favorecido en la situación jurídica en que a la fecha se encuentre.
3. *Instrúyase* a la Secretaría de esta Sala que desglose de las presentes diligencias de hábeas corpus el escrito suscrito por el señor EA, recibido con fecha 23 de abril de 2019 y que consta a folio 161, y sea ingresado como una nueva solicitud de hábeas corpus para lo cual deberá aperturar un nuevo expediente y asignarle el número de referencia de proceso correspondiente.
4. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.
5. *Archívese*.
A. PINEDA— A. E. CÁDER CAMILOT — C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

427-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

El presente proceso de hábeas corpus correctivo ha sido promovido en contra del Director de la Policía Nacional Civil y del Jefe de las bartolinas de la Policía Nacional Civil conocida como "ex Fuerza Naval", por el señor RGA, a favor del señor *JE —o H— HC*.

Analizado el proceso y considerando:

1. El peticionario sostiene que el señor HC padece diabetes, hipertensión, parálisis de Bell, hernia umbilical, entre otras, y las autoridades policiales del lugar donde guarda detención provisional no le han proporcionado atención médica, ni el tratamiento para sus padecimientos y tampoco le permiten a sus familiares el ingreso de medicamentos.

2. En la forma prescrita por la Ley de Procedimientos Constitucionales se nombró juez ejecutor a Ana Beatriz Martínez Torres, quien manifestó que hay un reconocimiento médico forense de estado de salud de fecha 26 de noviembre de 2018, luego del cual se giraron oficios de carácter urgente a fin de garantizar el traslado del señor JEHC al centro hospitalario. El favorecido no le fue exhibido debido a que por su estado de salud no se encontraba en ese momento, había sido trasladado a la unidad médica Concepción, versión que

fue confirmada por la enfermera de turno AQ. Expresó que no le fue posible comprobar si se ha garantizado o no su derecho a la integridad física y psíquica.

3. El Jefe Sección de Servicios Extraordinarios de la Delegación San Salvador Centro, por medio de oficio número 20/JEF/SSE-DSS/19, de fecha 19 de febrero de 2019, en cuanto al estado de salud del señor JEHC informó que desde su ingreso a las bartolinas se le ha estado brindando atención médica por el doctor CAHV de la Unidad de Salud de Concepción de esta ciudad, en las fechas 7 y 28 de noviembre de 2018; asimismo fue llevado a curación el 4 de noviembre de 2018.

El 10 de diciembre de 2018 fue trasladado al Hospital Rosales, quedó ingresado y fue dado de alta el 23 de enero de 2019. El 15 de febrero de 2019 se llevó a consulta médica, donde le recetaron acetaminofén; el 18 de febrero de 2019 se trasladó a fisioterapia del Hospital Rosales y fue referido al ISR1, donde tiene consulta el 26 de febrero de 2019.

Actualmente se encuentra estable con diagnóstico de "mirolopatía compresiva" y las consultas médicas proporcionadas son las que están a su alcance, los medicamentos que se le proporcionan son debidamente recetados. Adjunta documentación de la información señalada.

Concluyó que por ser un lugar temporal de personas detenidas por el término de inquirir no cuenta con los suficientes medios para albergar reos en fase de instrucción pero explotan los recursos con los que cuentan para proporcionar atención médica y otras prestaciones a los privados de libertad; los días miércoles de cada semana tienen, por parte del Ministerio de Salud, consulta médica brindada por el doctor CAHV, quien además proporciona medicamento idóneo al diagnóstico que presenta cada paciente y en caso de ser necesario son referidos a los hospitales, además, constantemente se permite el ingreso de personal de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y del Instituto de Medicina Legal entre otros.

4. Por medio de oficio número 21/JEF-SSE/DSS/2019, de fecha 22 de febrero de 2019, el Jefe Sección de Servicios Extraordinarios de la Delegación San Salvador Centro informó que el imputado JEHC fue trasladado al Centro Penal de Apanteos por orden del Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador según consta en el oficio número 441, de fecha 20 de febrero de 2019. En razón de ello, se le entregó la tarjeta de citas del Hospital Rosales a la madre del procesado.

5. Por medio de escrito de fecha 22 de febrero de 2019, el Director de la Policía Nacional Civil a través de su apoderado, licenciado Carlos Alfredo Valiente, señaló que el imputado HC ha recibido asistencia médica semanal y trasladado a consulta periódica al Hospital Rosales. Afirma que no existe restricción policial alguna para el suministro de medicamentos que los facultativos prescriban al procesado. Informó que el señor HC fue remitido al Centro Penal de Apanteos.

II. Es preciso señalar el orden lógico de esta resolución: Primero se hará referencia a la jurisprudencia que tiene relación con el reclamo propuesto, relativa al hábeas corpus correctivo mediante al cual se brinda protección a la integridad personal y salud de los privados de libertad (III), para luego proceder a analizar el caso sometido a conocimiento de esta Sala (IV).

III. Este Tribunal ha enfatizado que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad personal. Además, ha señalado que la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con el derecho a la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino de las condiciones de su cumplimiento, su estado de recluido en un centro penal no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 13 de marzo de 2008, Principio X, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial, así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas —incluidos los detenidos— no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho

internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe —sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.—

IV. 1. De la documentación remitida por la autoridad demandada se tiene que el señor HC estuvo recluido en las bartolinas conocidas como "ex Fuerza Naval" y fue trasladado a curación el día 4 de noviembre de 2018, manifestándole el médico que lo atendió que su hipertensión debía ser tratada.

El día 7 de noviembre de 2018, el favorecido recibió asistencia médica por parte del doctor CH, de la Unidad de Salud Concepción de esta ciudad, no consta especificaciones si se le detectó algún padecimiento o si se le recetó algún medicamento.

El día 29 de noviembre de 2018, el señor HC nuevamente fue evaluado por el doctor CH, pero no se dejó constancia de las condiciones en que se encontró al privado de libertad, pues no se detalló diagnóstico o tratamiento otorgado.

El día 10 de diciembre de 2018, el beneficiado fue trasladado al Hospital Nacional Rosales por padecer de diabetes más abscesos, quedó ingresado y fue dado de alta el día 23 de enero de 2019, proporcionándole tratamiento de "tizamicidina, acetaminofén, carbamazepina".

El día 15 de febrero de 2019, se llevó a consulta al señor HC y se le indicó amoxicilina, ibuprofeno, se le aplicó penicilina y curación cada día. Por medio de oficio número 441, de fecha 20 de febrero de 2019, el Juez Tercero de Instrucción de San Salvador interino ordenó el traslado del favorecido al Centro Penal de Apanteos, lugar actual de reclusión.

Por otra parte, se tiene la información remitida por la juez ejecutor y consta el reconocimiento médico forense de estado de salud del señor HC, ordenado por el Juez Tercero de Instrucción de esta ciudad, realizado el día 26 de noviembre de 2018, por parte de los doctores JCDC y RESC.

En dicha pericia se expuso que el procesado tiene antecedente médicos de padecer hipertensión arterial desde hace aproximadamente ocho años, manejado con medicamentos antihipertensivos orales. Refiere una semana de evolución de presentar sensación de "hormigueo", debilidad en ambos miembros inferiores. Asimismo acusa apareamiento de múltiples lesiones dermatológicas pruriginosas desde hace un mes, distribuidas en superficie corporal. Manifiesta pérdida de peso. Paciente con antecedentes médicos familiares de diabetes mellitus.

Los especialistas manifestaron que el examinado "[...] presenta las siguientes condiciones clínicas: Obesidad, disminución de la fuerza y debilidad de miembros inferiores, cansancio a moderados esfuerzos y múltiples lesiones dermatológicas con presencia de exudado en diferentes estadios. Paciente con antecedentes médicos de padecer hipertensión arterial. Es por los elementos médicos antes mencionados concluimos que: El paciente debe ser conducido y

evaluado de forma inmediata, en un centro médico hospitalario; con el objetivo de recibir un tratamiento médico adecuado al caso [...]".

También se agregó a este expediente el auto de fecha 6 de diciembre de 2018, donde el Juzgado Tercero de Instrucción dio por recibido el reconocimiento médico forense antes citado y giró oficio de carácter urgente para que el imputado HC fuera trasladado al Hospital Nacional Rosales para evaluación médica de forma inmediata. El oficio respectivo fue recibido en la Policía Nacional Civil el día 7 de diciembre de 2018.

Se encomendó a la juez ejecutor verificar personalmente las condiciones del favorecido pero no fue posible debido a que se encontraba en consulta médica externa.

De lo relacionado se advierte que el señor HC recibió asistencia médica cuando se encontraba ingresado en las bartolinas de la Policía Nacional Civil, brindada por el doctor CH, de la Unidad de Salud Concepción de San Salvador; no obstante, de la documentación remitida no existe referencia alguna de la condición de salud en la que fue encontrado, tampoco se indica si se le otorgó tratamiento específico.

Por otro lado, se tiene el reconocimiento médico forense que se le realizó al imputado un día antes de iniciar este hábeas corpus, el 27 de noviembre de 2018, donde se evidencia que los especialistas detectaron padecimientos clínicos y concluyeron que era necesario referirlo a un hospital para recibir atención médica apropiada. Dos días después de este diagnóstico, el 29 de noviembre de 2018, el doctor CH atendió en consulta médica al favorecido y tampoco hay evidencia de la condición de salud encontrada, ni de tratamiento o de que se haya sugerido referir al paciente a un centro médico hospitalario, como sí sucedió con otros cuatro privados de libertad, que atendió ese mismo día, que fueron trasladados al hospital.

Al respecto, es importante destacar que hay constancia de que —mientras se encontraba en las bartolinas policiales— el señor HC recibió asistencia médica, pero tras la evaluación realizada por los peritos forenses se logra determinar que el favorecido tenía problemas de salud sin evidencia de que hayan sido tratados, persistiendo así sus enfermedades, hasta tal punto que requirió la remisión a un centro hospitalario para ser tratado adecuadamente. Esto se logró el día 10 de diciembre de 2018, quedando el beneficiado ingresado en el Hospital Nacional Rosales por un período prolongado de tiempo, pues fue dado de alta hasta el día 23 de enero de 2018, lo que revela indicios sobre la condición de salud en la que se encontraba.

De manera que, de la prueba incorporada, se ha comprobado la existencia de afectaciones en la salud del señor HC, vulnerando su integridad personal por no brindársele la asistencia médica adecuada a sus plurales padecimientos.

Ahora bien, esta Sala no puede desconocer la responsabilidad del Estado en el reconocimiento de la vulneración constitucional acontecida, pues corresponde al aparato estatal garantizar en todo tiempo el derecho a la salud e integridad personal de los privados de libertad que se encuentren bajo su cargo, quienes —por las particularidades de su condición reclusa— no pueden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida y que, por tanto, deben ser facilitadas por los funcionarios encargados de los lugares de reclusión.

En cuanto a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil, en cuyas bartolinas se encontró el señor HC, debe señalarse que no hay elementos suficientes para sostener que la autoridad demandada es la responsable en la lesión constitucional ocurrida en los derechos del favorecido, pues hay evidencia que existieron mecanismos para otorgarle las consultas médicas requeridas; sin embargo, la detección de padecimientos, el diagnóstico y prescripción de un tratamiento médico corresponde a los especialistas de dicha área de la medicina; en ese sentido, el indicar o no medicamentos a los internos o referirlos a hospitales no es parte de la pericia ni de la competencia del personal policial, quienes en ese sentido siguen las recomendaciones médicas que les brindan.

En el presente caso, el Jefe Sección de Servicios Extraordinarios Delegación San Salvador Centro informó que por parte de la Unidad de Salud Concepción de San Salvador brindan asistencia médica semanal a los detenidos en dichas bartolinas policiales; en razón de ello, esta Sala considera procedente informar al Ministro de Salud sobre la vulneración constitucional acontecida en los derechos a la salud e integridad física del señor HC, para su conocimiento y para que en coordinación con el Director de la Policía Nacional Civil se verifiquen y adopten las medidas procedentes respecto a la atención médica adecuada y oportuna que debe brindársele a la población reclusa y coadyuvar de mejor manera en la protección de derechos constitucionales que debe otorgarse por parte del Estado a los privados de libertad.

2. Una vez establecida la transgresión constitucional acontecida es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. En casos como el planteado, estos deberán dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra el favorecido o a generar una actuación que permita restablecer su derecho a la salud y con ello su integridad.

Según informó la autoridad demandada el beneficiado fue trasladado al Centro Penal de Apanteos, lugar actual de reclusión, razón por la cual deberá requerirse al Director de ese centro penal y al jefe de la clínica de ese recinto, que proporcionen al favorecido la atención médica adecuada a sus padecimientos; debiendo informar, en el plazo de quince días hábiles, en qué condición de salud se encuentra el señor HC y cómo está siendo tratado.

Ahora bien, a pesar de que la vulneración constitucional reconocida no puede atribuírsele a la autoridad demandada, queda expedita la vía ordinaria para que el favorecido, si estima conveniente, pueda promover el juicio indemnizatorio que corresponda en el que se determinará la responsabilidad del Estado a que hubiese dado lugar por la violación constitucional reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución —en igual sentido sentencia del 7 de mayo de 2010, hábeas corpus 14-2008—.

3. Finalmente, en virtud del pronunciamiento favorable dictado por esta Sala y la determinación de los efectos de esta sentencia, de carácter obligatorio, procede hacer cesar la medida cautelar adoptada en auto de 8 de febrero de 2019.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 2, 11 inciso 2º y 65 de la Constitución, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, a nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárase* ha lugar al Hábeas Corpus solicitado por el señor RGA, a favor del señor *JE —o H— HC*, por vulneración a su salud con relación a la integridad física, por no habersele brindado la atención médica adecuada mientras permaneció en bartolinas policiales; quedando expedito su derecho de promover, ante el tribunal competente y conforme la legislación aplicable, el juicio correspondiente a efecto de que el favorecido pueda obtener, del Estado, una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la vulneración constitucional reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución.
2. *Requírase* al Director del Centro Penal de Apanteos y al jefe de la clínica de dicho recinto que proporcionen el tratamiento y atención médica que requiera el estado de salud del señor *HC*, en virtud que fue trasladado a dicho reclusorio para el cumplimiento de la detención provisional.
3. *Requírase* al Director del Centro Penal de Apanteos que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, envíe a esta Sala un informe en el que comunique sobre el estado de salud del favorecido.
4. *Certifíquese* la sentencia dictada en este proceso de hábeas corpus y remítase al Ministro de Salud Pública para su conocimiento; asimismo, para que, en coordinación con el Director de la Policía Nacional Civil, adopten las medidas correspondientes conforme con lo expuesto en el considerando IV número 1 de esta decisión.

5. *Déjese sin efecto* la medida cautelar ordenada en auto de 8 de febrero de 2019.
6. *Notifíquese*. A tal efecto, se autoriza a la Secretaría de este Tribunal para que realice todas las diligencias necesarias para comunicar esta decisión, utilizando cualquiera de los medios regulados en la legislación procesal aplicable, inclusive a través de tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

INCONSTITUCIONALIDADES

INICIADOS POR DEMANDA

Improcedencias

118-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

El ciudadano José Antonio Vega Castañeda solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de fondo y de forma, de la convocatoria efectuada por la Asamblea Legislativa para la elección del Fiscal General de la República (FGR) período 2019-2021; el procedimiento de evaluación para la selección del titular de la Fiscalía General de la República para el período 2019-2021; y la decisión de aceptación y trámite de evaluación del abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz, por constituir un “fraude de ley” y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Argumentos del actor.

En síntesis, el actor afirma que el 11 de octubre de 2018 la Asamblea Legislativa hizo pública la convocatoria para elegir al FGR, pero en el documento de la convocatoria no estableció de forma clara, específica y categórica los parámetros en que se graduarían o evaluarían solvencias o constancias presentadas por los aspirantes. Considera que podría ocurrir que un abogado exprese su interés al cargo, a pesar de que tenga trámites, procedimientos o informativos sancionatorios en curso en una o varias de las instituciones sobre las que se requirió la presentación de constancias. En consecuencia, estima que tal convocatoria no cumple con los parámetros jurisprudenciales establecidos en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011.

Por otra parte, expone que en enero de 2016 la Comisión Política de la Asamblea Legislativa emitió el dictamen n° 9, en el que consideró que el abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruíz “[...] era una persona que no tenía ningún señalamiento de las instituciones que dieron informes y que podría ser impedimento para optar al cargo...”. A su criterio, dicha autoridad únicamente tomó en cuenta que no tenía señalamientos en informes, pero no evaluó con criterios objetivos y técnicos si cumplía con la moralidad y competencia noto-

ria. Por tanto, en esa elección la Asamblea Legislativa vulneró los criterios de elección de magistrados establecidos en la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011.

Además, el actor dice que el 25 de octubre de 2016, en su calidad de apoderado legal y querellante de la sociedad Química Agrícola Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable, planteó ante la Asamblea Legislativa una querrela de antejuicio contra los entonces magistrados de la Sala de lo Constitucional. El 27 de octubre de 2016 la asamblea decidió remitirla al FGR, pero este omitió realizar la investigación respectiva, razón por la que el 6 de junio de 2018 presentó una denuncia ante el Tribunal de Ética Gubernamental por incumplir los deberes a la ética pública y el 7 de junio de 2018 lo denunció ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por retardación de justicia, violación a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. A pesar de los anteriores señalamientos, el 5 de noviembre de 2018 dicho funcionario presentó sus atestados y constancia para participar en la búsqueda de un nuevo periodo al frente de la Fiscalía General de la República, los cuales fueron admitidos por la Asamblea Legislativa y el 22 de noviembre de 2018 fue convocado a entrevista.

Acota que los motivos en que fundamenta la inconstitucionalidad son el "fraude de ley" y el derecho a la seguridad jurídica. En relación con el fraude de ley, solo cita extractos de la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011 y sobre el derecho a la seguridad jurídica sostiene que implica que todos los actos emitidos por una autoridad pública estén argumentados y contengan criterios jurídicos y técnicos específicos, en especial los actos relacionados con la elección de funcionarios públicos. Finalmente, solicita que se adopte como medida cautelar la suspensión del actual trámite legislativo de elección del FGR.

II. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, esta sala considera necesario: (III) explicar la importancia de la configuración de la pretensión; y, posteriormente, (IV) analizar la procedencia de cada una de las pretensiones planteadas.

III. Importancia de la configuración de la pretensión.

En el proceso de inconstitucionalidad, el fundamento jurídico de la pretensión se configura con el señalamiento preciso de las disposiciones legales impugnadas y de las disposiciones constitucionales que permitan establecer el contraste normativo correspondiente; mientras que el fundamento material de la pretensión lo constituye, por un lado, el contenido del objeto y del parámetro de control y, además, los argumentos tendentes a evidenciar la contradicción existente entre ambos (resolución de improcedencia de 11 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 150-2012). En este sentido, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión de inconstitucionalidad

exponga la confrontación normativa que demuestre la presunta inconstitucionalidad advertida y, además, cuando se funde en la exposición suficiente de argumentos sobre la probabilidad razonable de dicha confrontación, no solo entre dos disposiciones o textos. Debido a que las normas son productos interpretativos y su formulación no se logra con una simple lectura o un mero cotejo de enunciados lingüísticos, una pretensión de esta índole requiere un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de disposiciones, más allá de una ligera impresión subjetiva de inconsistencia, originada por una lectura superficial de los enunciados respectivos, por una simple contraposición textual o por una interpretación aislada o inconexa de las disposiciones en juego.

Para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad entre objetos y parámetros de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional ordinario del texto analizado, según su contexto, finalidad y alcance jurisprudencial.

De lo anterior deriva que en los procesos de inconstitucionalidad existe un defecto de la pretensión que habilita su rechazo mediante una decisión de improcedencia, por ejemplo: (i) cuando el fundamento jurídico de la pretensión es deficiente -ejemplo, cuando en la demanda se omite mencionar las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, en un caso extremo, cuando no se expresa cuál es la normativa impugnada-; (ii) cuando el fundamento material de la pretensión de inconstitucionalidad es deficiente, es decir, cuando la argumentación expuesta por el demandante no logra evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas o bien, cuando, habiendo invocado como parámetro de control una disposición constitucional, se le atribuye un contenido inadecuado o equívoco -argumentación incoherente-; y (iii) cuando la pretensión de inconstitucionalidad carece totalmente de fundamento material.

Sobre los criterios indicados en el párrafo precedente, véanse, por ejemplo, la resolución de improcedencia de 19 de noviembre de 2014, inconstitucionalidad 116-2014, en la cual el actor realizó una interpretación aislada y atribuyó un contenido inadecuado del art. 71 inc. 2º de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ); improcedencia de 24 de junio de 2015, inconstitucionalidad 42-2015, en la que el demandante no expuso ningún dato o argumento que hiciera explícita una genuina incompatibilidad entre las normas constitucionales (arts. 172 inc. 3º y 176 Cn.) y el acto normativo impugnado (acuerdo emitido el día 18 de mayo de 2015 por el CNJ por el que conformó parte del listado de

candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia); improcedencia de 30 de enero de 2015, inconstitucionalidad 119-2014, en la que el pretensor incurrió en una deficiencia, por no haber proporcionado la argumentación mínima para evidenciar la confrontación normativa y la inconstitucionalidad por acción refleja alegada.

IV. Análisis sobre la procedencia de la pretensión.

1. El actor somete a control constitucional la convocatoria que la Asamblea Legislativa hizo para la elección del FGR período 2019-2021; el procedimiento de evaluación para selección del FGR para el período 2019-2021; y la decisión de aceptación y trámite de evaluación del abogado Douglas Arquímides Meléndez Ruiz. Sin embargo, *estos no constituyen actos concretos de aplicación de la Constitución que puedan ser objeto de control del proceso de inconstitucionalidad.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad no se restringe exclusivamente a disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto producidas por los órganos con potestades normativas, sino que se ha ampliado a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución. Esta es una exigencia de la supremacía constitucional, que obliga a optimizar los medios para una aplicación expansiva o plena del control de compatibilidad, sujeción o adecuación de las normas y actos públicos a la Ley Primaria. De lo contrario, entender que el objeto de análisis en el proceso de inconstitucionalidad solo puede estar constituido por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y generales con carácter coercitivo y obligatorio -que excluya los actos de contenido concreto- podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución (sobreseimiento de 19 de abril de 2017, inconstitucionalidad 27-2015).

De acuerdo con este criterio, lo determinante es la existencia de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por la jurisdicción constitucional. Esto robustece la idea de que no es la sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional. Los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas. Si la Constitución determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una ley o decreto que no satisfaga lo que la Constitución establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico y así debe ser declarado. En consecuencia, los actos concretos también son objeto de enjuiciamiento constitucional porque existen parámetros constitucionales para su validez.

Esta sala ha afirmado su competencia para controlar la designación de funcionarios de elección indirecta (art. 131 ord. 19º Cn.). Así, en casos relativos a la elección de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y dos magistrados del Tribunal Supremo Electoral, sobreseimiento de 30 de marzo de 2000 y sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidades 2-99 y 7-2011, respectivamente; las elecciones de magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fueron invalidadas en las sentencias de 5 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012 y 23-2012; la elección del presidente y magistrados de la Corte de Cuentas de la República, que fue declarada inconstitucional en la sentencia de 23 de enero de 2013, inconstitucionalidad 49-2011 y la elección del Fiscal General de la República, invalidada en la sentencia de 10 de julio de 2012, inconstitucionalidad 29-2012.

El control jurisdiccional de esta clase de actos es de carácter procedimental y objetivo. La pretensión a dirimir en estos supuestos no puede consistir en la verificación fáctica del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para optar a un cargo de elección indirecta, ya que este tribunal está imposibilitado para examinar las cualidades personales de los sujetos designados para ocupar dichos cargos. En estos casos la sala no juzga al funcionario, sino al procedimiento llevado a cabo por la Asamblea Legislativa. Esta autoridad es quien debe examinar si un candidato a un cargo público cumple con la moralidad y competencia notoria. Hasta entonces, es cuando este tribunal puede analizar si la asamblea ha cumplido con esa obligación.

Por ejemplo, en el auto de improcedencia de 31 de marzo de 2017, inconstitucionalidad 174-2016, se rechazó la demanda, debido a que la parte actora cuestionaba directamente la calificación personal y profesional, así como la presunta falta de actitud para acceder al cargo, de cada una de las personas electas como miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura, sin explicitar cuáles vicios cometió la Asamblea Legislativa en el procedimiento de elección que, a su juicio, volvían inconstitucional los nombramientos efectuados (como la ausencia de motivación o de razonamientos objetivos en el correspondiente dictamen legislativo o, en todo caso, en el decreto legislativo de elección de los abogados aludidos para considerarlos como aptos e idóneos para tales cargos). En dicha resolución se dijo que "este tribunal está imposibilitado para examinar las cualidades personales de los sujetos designados para ocupar [...] cargos [públicos], correspondiendo tal facultad de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa de acuerdo con el criterio de selección adoptado. Al contrario, en consideración a la naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, el control sobre la legitimidad constitucional de dichos actos es de carácter procedimental y objetivo pues, consiste en el examen sobre el cumplimiento por parte de la autoridad competente de ciertas condiciones

concretas que la Constitución exige al Órgano Legislativo para la elección de diversas alternativas”.

En esa línea de ideas, se reitera que esta sala sí puede examinar si en el procedimiento de elección de funcionarios la Asamblea Legislativa verificó y acreditó que la persona designada para desempeñar determinado cargo público cumplía con los requisitos de moralidad y competencia notoria, pues solo al cumplir con estos requisitos se encuentra habilitada para elegir. En ese sentido, en la sentencia 49-2011, antes citada, se determinó que la Asamblea Legislativa debe verificar fehacientemente el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos y demostrarlo así, ya sea en el dictamen de la comisión o en el decreto legislativo que culmine el proceso de selección.

El peticionario no ha tomado en consideración dichos criterios jurisprudenciales. Las actuaciones que somete a control constitucional solo constituyen parte del trámite de elección para emitir el decreto legislativo mediante el cual se designa al FGR. De acuerdo con el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa (RIAL), el procedimiento de elección del FGR comprende tres fases. La primera está conformada por la postulación y evaluación (art. 98 inc. 1° RIAL). El RIAL solo exige que los postulantes presenten una hoja de vida y que las postulaciones se presenten, como máximo, 60 días antes de que venza el periodo del funcionario que está ejerciendo el cargo (art. 98 inc. 2°). Recibidas las postulaciones, la comisión política de la Asamblea Legislativa asume la tarea de comprobar los requisitos constitucionales y legales, antes de someter al pleno un dictamen que contiene sus recomendaciones para la decisión final (art. 99 RIAL).

Según el RIAL, esta comprobación puede realizarse por cualquier medio. Esto implica que la comisión política tiene la competencia de requerir cualquier informe a las dependencias públicas o privadas para recabar la información que necesite para cumplir el propósito de analizar las hojas de vida y de comprobar los atestados. En esta etapa, la Asamblea Legislativa puede eliminar de la lista a quienes, bajo la consideración de la comisión política, no satisfagan los requisitos constitucionales y legales. Las personas que superan esta etapa, pasan a una segunda fase, la entrevista personal, que debe ser pública (art. 99 inc. 1° RIAL). Como resultado de esta entrevista, o sin ella, la citada comisión puede depurar la lista, a fin de viabilizar la búsqueda del consenso y que el pleno pueda tomar una decisión. El art. 100 RIAL permite que todas las actuaciones anteriores (comprobación del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, entrevistas personales a los y las aspirantes, y depuración de la lista) sean realizadas por una subcomisión, para lo cual se exige que su mandato sea claramente delimitado y que, al final de sus actividades, le presente un informe a la comisión política, para que esta a su vez pueda sustentar su dictamen ante el pleno.

Además de las exigencias reglamentarias señaladas, la Asamblea Legislativa también debe dar cumplimiento al principio de publicidad que estructura el procedimiento legislativo -ya sea para la producción de normas generales y abstractas o para la elección de funcionarios-. Particularmente en el caso de la elección del FGR ha exigido que en el dictamen emitido por la comisión política o subcomisión especial se fundamente y justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, ya que es vital para la elección definitiva del funcionario (sentencia de inconstitucionalidad 29-2012, ya citada). Finalmente, en la última fase, dicho dictamen pasa al pleno de la Asamblea Legislativa, quien procede elegir mediante una votación nominal y pública (art. 131 ord. 19° Cn.).

Lo anterior permite apreciar que las actuaciones impugnadas no constituyen actos de aplicación directa o inmediata de la constitución, sino actos que forman parte referido procedimiento de elección de funcionarios públicos que está reglado en el RIAL. Estas actuaciones se encuentran dentro del margen de competencias propias de la Asamblea Legislativa y controlarlas significaría desconocer el principio de corrección funcional, que exige al intérprete de la Constitución no anular las funciones y competencias que el constituyente ha atribuido a cada uno de los órganos y entes constitucionales, de tal modo que ellos funcionen adecuadamente y no vean afectadas sus competencias, como presupuesto del equilibrio inherente al Estado constitucional y el respeto de los derechos fundamentales. Dicho principio ha sido desarrollado, por ejemplo, en las sentencias de 19 de marzo de 2002, inconstitucionalidad 22-98 y de 21 de diciembre de 2007, inconstitucionalidad 15-2003.

Aunado a lo anterior, los actos sometidos a control constitucional no crearon o modificaron un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, a favor del abogado Meléndez Ruiz, ya que es de conocimiento cierto que la Asamblea Legislativa, mediante el Decreto Legislativo N° 220 de fecha 21 de diciembre de 2018, publicado en el Diario Oficial N° 1, tomo n° 422, correspondiente al 3 de enero de 2019, nombró en el cargo de FGR al abogado Raúl Ernesto Melara Morán. Este hecho confirma la deficiencia en la pretensión, en el sentido que no existe un acto de aplicación directa de la Constitución vinculado con el nombramiento del abogado Meléndez Ruiz como funcionario público.

2. Por otra parte, el peticionario también omite indicar con claridad el parámetro de control y el motivo de vulneración constitucional. Él arguye que los actos reclamados constituyen un "fraude de ley" y agrega que afecta la seguridad jurídica. Cita extractos de la sentencia de inconstitucionalidad 49-2011, pero no proporciona la argumentación mínima orientada a evidenciar la contradicción entre el objeto de control y las disposiciones constitucionales supuestamente violadas.

En razón de que las actuaciones propuestas por el actor como objeto de control no constituyen actos de aplicación directa de la Constitución y, además, ha omitido indicar con claridad el parámetro de control y los motivos de vulneración constitucional, la pretensión carece de fundamento y la demanda deberá declararse improcedente.

3. Finalmente, se observa que el demandante requirió la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del actual trámite legislativo de elección del Fiscal General de la República. Pero, dado que su demanda es improcedente, es innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

POR TANTO, con base en los argumentos expuestos, y en el artículo 6 número 2 y 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase improcedente* la demanda, por vicios en la pretensión, formulada por el ciudadano José Antonio Vega Castañeda, mediante la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de fondo y de forma, de la convocatoria efectuada por la Asamblea Legislativa para la elección del Fiscal General de la República período 2019-2021; el procedimiento de evaluación para selección del titular de la Fiscalía General de la República para el período 2019-2021; y la decisión de aceptación y trámite de evaluación del ex Fiscal General de la República, abogado Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, por constituir un "fraude de ley" y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica.
2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.
3. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT— C. S. AVILÉS—J. L. LOVO C.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.— RUBRICADAS—

Inadmisibilidades

87-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día tres de julio de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado el 11 de junio de 2019 por la ciudadana Jennifer Lisbeth Ábrego Ávalos, mediante el cual se pretende subsanar las prevenciones que este tribunal hiciera en el auto de 20 de mayo de 2019. Habiendo analizado el escrito en mención, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Delimitación de las prevenciones.

Por medio de la resolución de 20 de mayo de 2019, se previno a las ciudadanas Jennifer Lisbeth Ábrego Ávalos, Silvia Guadalupe Acevedo Alfaro, Denis Marily Flores Guerrero y Fátima Gabriela Jiménez Soto para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación: (i) aclararan si el art. 1058 del Código Civil (CC) contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación y, en su caso, si la inconstitucionalidad es por acción u omisión; (ii) identificaran cuáles son los sujetos o situaciones comparadas; (iii) enunciaran y explicaran el criterio de la realidad con arreglo al cual hacen la comparación y que les permite concluir la existencia de una diferenciación o equiparación —es decir, el término de comparación—; (iv) señalaran de forma concreta cuáles son las consecuencias jurídicas para los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, con base en los datos, (v) desarrollaran el test de proporcionalidad.

II. Subsanación de las prevenciones.

1. Al aclarar si el art. 1058 del Código Civil (CC) contiene una desigualdad por equiparación o por diferenciación, alegan que el objeto de control conlleva una desigualdad por diferenciación. Aducen que el precepto impugnado excluye al hombre de gozar de alguno de los derechos descritos en dicho precepto legal. En esa línea, consideran que la inconstitucionalidad se produce por omisión parcial, ya que el artículo impugnado no contempla la posibilidad de que el hombre sea beneficiario del derecho de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica dejados por el causante para la subsistencia de aquel.

2. Al indicar cuáles son los sujetos normativos comparados, las actoras consideran que la mujer viuda y el hombre viudo son las personas comparadas. Esto es así porque no solo la mujer puede estar en estado de viudez, sino también el hombre. Por ello, afirman que el sujeto normativo comparado que soporta la desigualdad por diferenciación es el hombre viudo.

3. Al enunciar y explicar el término de comparación, argumentan que la comparación se centra en el goce de los derechos de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica que puede constituir el causante. Para ellas, si el precepto objetado solo permite que las mujeres sean titulares de los derechos patrimoniales mencionados, el término de comparación debe centrarse en la posibilidad de adquirir los derechos enunciados en la disposición legal que impugnan, pues tal norma no permite que los hombre viudos sean titulares de ellos.

4. Al señalar de forma concreta cuáles son las consecuencias jurídicas para los sujetos comparados, en virtud de la desigualdad advertida, las demandantes afirman que el art. 1058 CC conlleva una restricción a la igualdad en el goce de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica.

5. Por último, al desarrollar el test de proporcionalidad, las peticionarias alegan que debe determinarse la razonabilidad de la medida legislativa impugnada. Con base en tal premisa, pretenden que se analice la trascendencia de la afectación al principio de igualdad.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Para pronunciar la presente decisión, es necesario: (IV) aplicar las consecuencias del litisconsorcio activo facultativo en la pretensión de inconstitucionalidad; (V) describir las condiciones necesarias para el inicio del proceso de inconstitucionalidad; y, (VI) analizar la subsanación de las prevenciones.

IV. El litisconsorcio activo facultativo en la pretensión de inconstitucionalidad.

El art. 6 n° 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) prescribe que uno de los requisitos formales de la demanda de inconstitucionalidad es la "... firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego". Y en cumplimiento de tal requisito, la demanda fue suscrita y presentada por las ciudadanas Jennifer Lisbeth Ábrego Ávalos, Silvia Guadalupe Acevedo Alfaro, Denis Marily Flores Guerrero y Fátima Gabriela Jiménez Soto. Pero, aunque el escrito por el cual se pretenden subsanar las prevenciones aparentemente fue firmado por todas ellas, solo fue presentado por la ciudadana Jennifer Lisbeth Ábrego Ávalos, sin que las firmas que constan en tal escrito estén legalizadas de acuerdo con el art. 54 de la Ley de Notariado. En efecto, dado que solo se tiene certeza de que la ciudadana Ábrego Ávalos firmó y presentó el escrito por el cual se pretenden corregir las observaciones formuladas, esta sala solo hará el análisis con respecto a ella y no en relación con las demás, ya que nos encontramos en presencia de un litisconsorcio activo facultativo o voluntario (cuando la pretensión puede plantearse perfectamente de forma individual, es decir, no existe vínculo jurídico alguno entre los demandantes que los obligue a postular sus peticiones de forma conjunta —resolución de prevención de 26 de octubre de 2012, inconstitucionalidad 83-2012 y sentencia de 19 de enero de 2015, inconsti-

tucionalidad 76-2011—), por lo que la incomparecencia demuestra el desinterés por continuar con la tramitación del presente proceso de inconstitucionalidad. De ahí que deberá rechazarse la pretensión de las ciudadanas Silvia Guadalupe Acevedo Alfaro, Denis Marily Flores Guerrero y Fátima Gabriela Jiménez Soto, mediante la figura de la inadmisibilidad, en la medida que no subsanaron las prevenciones que se les hicieron de su conocimiento por medio de la resolución de 20 de mayo de 2019.

V. Condiciones para el inicio del proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto realizar un análisis sobre la estimación de una pretensión de inconstitucionalidad, la cual, a grandes rasgos, consiste en un alegato sobre la supuesta contradicción entre el contenido normativo de una disposición o acto identificado como objeto de control y el contenido normativo de una disposición constitucional propuesta como parámetro. Así, el inicio y desarrollo de este proceso solo es procedente cuando dicha pretensión está fundada, lo que implica la exposición suficiente de argumentos que demuestren la probabilidad razonable de una contradicción o confrontación entre normas derivadas de las disposiciones invocadas. Por ello, el fundamento de la pretensión de inconstitucionalidad debe ser reconocible como un auténtico ejercicio argumentativo de interpretación de normas y no como una mera impresión subjetiva de inconsistencia, causada por una lectura defectuosa o superficial de los enunciados respectivos, por el uso de criterios extravagantes de contraposición textual o por una interpretación aislada, inconexa o fragmentaria de las disposiciones en juego. Una pretensión en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada.

VI. Análisis de la subsanación de las prevenciones.

Considerando las anteriores premisas, corresponde determinar si la ciudadana Jennifer Lisbeth Ábrego Ávalos logró subsanar las prevenciones formuladas. Al respecto, se advierte que si bien aclaró qué tipo de desigualdad (por diferenciación) e inconstitucionalidad (por omisión) produce el art. 1058 CC; indicó los sujetos comparados (mujer viuda y hombre viudo); enunció el término de comparación (la adquisición de los derechos de usufructo, de uso o de habitación, o una pensión periódica que puede constituir el causante); y describió las consecuencias jurídicas para los sujetos comparados (el hombre no puede adquirir los derechos patrimoniales descritos en el objeto de control), no desarrolló el test de proporcionalidad, tal como explícitamente se le requirió. En efecto, en el escrito presentado el 11 de junio de 2019 no consta el análisis relativo a los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido. Esto implica el incumplimiento de la carga argumentativa como una

exigencia derivada del art. 6 n° 3 LPC. En consecuencia, la demandante omite exponer razones que conlleven advertir la desproporcionalidad de la omisión legislativa que alega, debiéndose recordar que no toda desigualdad (ya sea por acción u omisión) es inconstitucional, ya que el tratamiento diferenciado puede ser considerado conforme con la Constitución si los beneficios que reporta compensan el sacrificio que esta supone para un derecho fundamental. Por lo anterior, y en vista que la prevención no ha sido subsanada, su demanda deberá declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en lo establecido en los artículos 6 y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por las ciudadanas Silvia Guadalupe Acevedo Alfaro, Denis Marily Flores Guerrero y Fátima Gabriela Jiménez Soto por no haber evacuado las prevenciones formuladas por esta sala; y por la ciudadana Jennifer Lisbeth Ábrego Ávalos, porque no realizó el test de proporcionalidad en el juicio de igualdad, incumpliendo un aspecto de la prevención que le hiciera esta sala.
2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

90-2018

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y tres minutos del tres julio de dos mil diecinueve.

Esta sala advierte que, según resolución de las doce horas con treinta y tres minutos del 20 de mayo de 2019, se previno a los demandantes para que desarrollaran adecuadamente el test integrado de igualdad.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. De la prevención.

En efecto, por medio de la resolución de 20 de mayo de 2019, se previno a los ciudadanos Alma Lorena Meza Cañas, Cecilia Patricia Valdés Monge, Carmen Gisel Castellanos Alvarado, David Ernesto Durán Martínez, Dora Elisa Lazo Arias, Estefany Beatriz González García, Gabriela Elizabeth Leiva de Olmedo, Maira Lisseth Sánchez Guzmán, Mónica Alejandra Ramírez Rivas, Yancy Vanesa López Vásquez y Yaneth Del Carmen Bruno de García para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación: (i) aclararan si el art. 1058 del Código Civil (CC) contiene una desigualdad por

equiparación o una desigualdad por diferenciación y, en su caso, si la inconstitucionalidad es por acción u omisión; (ii) identificaran cuáles son los sujetos o situaciones comparadas; (iii) enunciaran y explicaran el criterio de la realidad con arreglo al cual hacen la comparación y que les permite concluir la existencia de una diferenciación o equiparación —es decir, el término de comparación—; (iv) señalaran de forma concreta cuáles son las consecuencias jurídicas para los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, con base en los datos, (v) desarrollaran el test de proporcionalidad.

II. De la inadmisibilidad por falta de subsanación oportuna.

1. El proceso inconstitucionalidad está destinado a brindar protección objetiva a la Constitución, por ello, se concreta por medio de una serie de etapas relacionadas entre sí, de tal manera que cada una de ellas es presupuesto de la siguiente y esta, a su vez, de la posterior, las cuales están destinadas a realizar determinados actos procesales. Dicho aspecto justifica la idea de preclusión, con arreglo a la cual los actos procesales deben llevarse a cabo dentro de la oportunidad señalada por la ley o por resolución judicial para que produzcan los efectos que están llamados a cumplir (auto de inadmisibilidad de 11 de enero de 2013, inconstitucionalidad 96-2012). Precisamente, aquí es donde cobra importancia, en toda su extensión, la noción de las cargas procesales, ya que, de no realizar el acto respectivo en el momento establecido por el legislador o el juez, se pierde la posibilidad de hacerlo después. Lo que se prohíbe es el retroceso en la estructura del proceso de inconstitucionalidad.

Para lograr un desarrollo eficaz del procedimiento en un proceso regido también por los principios de economía, celeridad y perentoriedad, es posible identificar, entre otras, tres formas en que la preclusión puede operar: (i) por el vencimiento del plazo tipificado en la ley o establecido por medio de una decisión judicial dentro del cual debe ejercerse un derecho o carga procesal; (ii) por la realización de una actuación incompatible con la que está pendiente de ser realizada (ej., el cumplimiento de una prestación impuesta por una sentencia cuando aún está pendiente el plazo para impugnarla hace perder la oportunidad para recurrirla); y (iii) por la ejecución de una facultad procesal antes del vencimiento del plazo legal para ello (ej., presentar un escrito de subsanación o de revocatoria en el primer día cuando aún faltan dos para que el plazo correspondiente expire), tal como se ha explicado en la resolución de inadmisibilidad del 10 de enero de 2018, inconstitucionalidad 70-2017.

2. En esa línea, las prevenciones se formulan para que la parte actora tenga la oportunidad de corregir las irregularidades de su demanda que se advierten en el examen liminar y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando, por ejemplo, el objeto del proceso. Si el interesado no las corrige, no es posible conocer el fondo de su pretensión, ya que uno de

sus elementos esenciales (ya sea el jurídico o el fáctico) no estaría configurado. Esta situación produce el supuesto establecido en el art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), esto es, la inadmisibilidad de la demanda. Dicho precepto legal no comprende únicamente la hipótesis consistente en presentar en tiempo el escrito con el que se pretende evacuar la prevención o a subsanarla parcialmente, sino también que mediante dicho escrito se subsanen efectivamente todas las deficiencias de la demanda que son observadas preliminarmente (resolución de inadmisibilidad del 9 de enero de 2013, inconstitucionalidad 87-2012).

3. Ahora bien, la resolución de prevención de 20 de mayo de 2019 se notificó a la parte actora el 3 de junio de 2019, de manera que la oportunidad que tenían para corregir las deficiencias que presentaba su demanda precluyó el 6 de junio de 2019 (arts. 18 LPC y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, este último de aplicación supletoria al proceso de inconstitucionalidad, cambiando lo que deba cambiar). Por ello, el plazo otorgado para responder a dicha prevención se agotó sin que los peticionarios hayan cumplido con el requerimiento efectuado por esta sala. En virtud de esa omisión, debe considerarse que la demanda carece de los requisitos necesarios para ser admitida, específicamente en cuanto a la mera exposición de los motivos de inconstitucionalidad, por lo que debe declararse inadmisibile.

POR TANTO, con base en lo expuesto, y en virtud de los artículos 6 número 3º y 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Declárase inadmisibile* la demanda presentada por los ciudadanos Alma Lorena Meza Cañas, Cecilia Patricia Valdés Monge, Carmen Gisel Castellanos Alvarado, David Ernesto Durán Martínez, Dora Elisa Lazo Arias, Estefany Beatriz González García, Gabriela Elizabeth Leiva de Olmedo, Maira Lisseth Sánchez Guzmán, Mónica Alejandra Ramírez Rivas, Yancy Vanesa López Vásquez y Yaneth Del Carmen Bruno de García, por medio de la cual solicitan la inconstitucionalidad del artículo 1058 del Código Civil, por la supuesta infracción al artículo 3 inciso 1º de la Constitución, debido a que el plazo para subsanar las prevenciones formuladas por este tribunal ha precluido, sin que los actores hayan subsanado las irregularidades advertidas.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sobreseimientos

72-2017

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a las doce horas con treinta y siete minutos del día veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Por recibidos los escritos de 21 de agosto de 2017, 22 de agosto de 2017, 5 de septiembre de 2017, 30 de abril de 2019, 13 de mayo de 2019, 22 de mayo de 2019 y 4 de junio de 2019, mediante los cuales —por su orden—: (i) los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios hacen uso de su derecho de audiencia; (ii) la Asamblea Legislativa rinde su informe; (iii) el fiscal general de la república rinde su opinión; y (iv) el actor pide que se emita sentencia en el presente proceso —esta petición es idéntica en el cuarto, quinto, sexto y séptimo de los escritos mencionados, según el orden precedente—.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido promovido por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido, de un modo general y obligatorio, del Decreto Legislativo n° 999, de 23 de abril de 2015 (D. L. 999/2015), publicado en el Diario Oficial n° 76, tomo 407, de 29 de abril de 2015, mediante el cual se eligieron a los designados a la Presidencia de la República para el período presidencial que finalizó el 1 de junio de 2019, por la supuesta violación al art. 129 Cn.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objeto de control.

El objeto de control consiste en una sola disposición, que prescribe lo siguiente:

“ARTICULO ÚNICO.- Elígense Designados a la Presidencia de la República, para el actual periodo presidencial, que concluye el 1 de junio del año 2019, a las personas siguientes:

Primer Designado ciudadano: Medardo González Trejo.

Segunda Designada ciudadana: Norma Fidelia Guevara de Ramirios.

Las personas electas deberán rendir, ante esta Asamblea, la protesta que establece el artículo 235 de la Constitución de la República”.

En el proceso han intervenido el demandante, los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios, la Asamblea Legislativa y el fiscal general de la república.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. El actor sostuvo que el objeto de control viola el art. 129 Cn. El fundamento de esta aserción es que la disposición que sirve como parámetro de control prescribe que “[l]os [d]iputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente y cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social”. El demandante adujo que en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución se dijo que “esta una de las varias disposiciones introducidas en el proyecto que contribuyen a disminuir la desmesurada influencia presidencialista en la actividad gubernamental”. En el plano fáctico, su pretensión se sustenta en que los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios eran diputados de la Asamblea Legislativa, tal como consta en el Acta de Escrutinio Final de Elecciones de Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa para el período de 1 de mayo de 2015 a 30 de abril de 2018. Por ello, al ser electos como designados a la presidencia se violó la prohibición del art. 129 Cn.

2. Los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios expusieron: (i) que este tribunal reconfigura las demandas de inconstitucionalidad presentadas ante él y que cuando el presidente de la república propone su terna de candidatos a designados a la presidencia lo hace sobre la base de la congruencia política que identificó con respecto a las ofertas electorales que lo llevaron a ser votado. Además, señalaron que cumplen con los requisitos de los arts. 151, 152 y 153 Cn. y que el carácter colegiado y deliberativo de la Asamblea Legislativa impide que este órgano tenga incidencia en el Órgano Ejecutivo; (ii) recusaron a los entonces magistrados Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, debido a que ambos ciudadanos han sido críticos de su labor jurisdiccional y han rechazado públicamente su línea de trabajo —adjuntan notas periodísticas que recogen declaraciones previas de ambos— y señalaron que el trámite que se le ha dado a la recusación en casos anteriores (resolución de 24 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 19-2016) ha sido incorrecto; finalmente, (iii) solicitaron que se sobresea en este proceso por falta de argumentación suficiente, apoyándose en precedentes jurisprudenciales de esta sala.

3. La Asamblea Legislativa pidió que se desestimara la pretensión del actor y defendió la constitucionalidad del nombramiento realizado. La base argumentativa en la que descansa esta postura es, por un lado, el señalamiento de la supuesta inconsistencia en la que incurre el demandante en su demanda y de la falta de actividad interpretativa y, por el otro, en la afirmación de que lo que está constitucionalmente prohibido es el “desempeño” de dos cargos públicos simultáneos, por lo que los diputados sí pueden ser designados a la

presidencia. Lo que se encuentra vedado para ellos es ejercer temporalmente la presidencia y su función como diputados y devengar un doble salario. Por ello, bastaría con que soliciten el permiso respectivo o que ejerzan *ad honorem* la presidencia. Adujeron que el constituyente no previó que fuera prohibido que un diputado fuera a la vez designado a la presidencia.

4. El fiscal general de la república emitió su opinión dentro del plazo fijado por este tribunal en el auto de admisión de la demanda, el cual se estableció dentro del margen de tiempo previsto en el art. 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales —esta disposición permite un plazo máximo de 90 días, aunque en este caso concreto se trató de un plazo de 10 días hábiles—. Dicha opinión será considerada en caso de que se emita sentencia definitiva, es decir, en el supuesto en que esta sala deba tomar en cuenta los argumentos sustanciales de los intervinientes que sirvan para adoptar la decisión de fondo respecto del caso.

III. Desarrollo temático de la resolución.

Antes de adoptar la decisión que corresponde a este caso, esta sala se referirá a las siguientes cuestiones: primero, (IV) a la recusación planteada por los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios; segundo, (V) a la división orgánica de funciones, con énfasis en los alcances de la separación entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo; tercero, (VI) al sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad; finalmente, (VII) se adoptará la decisión que corresponda.

IV. Recusación planteada por los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios.

1. Los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios recusaron a los exmagistrados de la Sala de lo Constitucional Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, debido a que ambos han sido críticos de su labor jurisdiccional y han rechazado públicamente su línea de trabajo. Para responder esta cuestión específica se deben considerar dos puntos medulares: en primer lugar, el cambio en la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional desde la fecha de inicio de este proceso a la actualidad (2. A.); y, en segundo lugar, si la crítica al quehacer jurisdiccional de un juez es condición suficiente para justificar una petición de recusación (2. B.)

2. A. Los exmagistrados Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla fueron electos como magistrados de la Sala de lo Constitucional mediante Decreto Legislativo n° 71, de 16 de julio de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, de 17 de julio de 2009, para el período que inició el 16 de julio de 2009 y finalizó el 15 de julio de 2018. Esto significa que a la fecha de esta resolución ellos ya no ostentan el cargo de magistrados de la Sala de lo Cons-

titucional. En consecuencia, el sustrato fáctico de la petición de recusación ha desaparecido, debido a que, en tanto que ya no son magistrados de este tribunal, los aludidos profesionales ya no tienen poder jurisdiccional para resolver el presente caso. Lo antedicho es condición suficiente para rechazar la petición de recusación, pues su tramitación deviene en innecesaria y contraria al principio de celeridad procesal, pues hay una causa objetiva e indubitable de que no hay manera de que las críticas públicas a los profesionales Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla incidan en el contenido de la resolución judicial que corresponda a este caso. En consecuencia, deberá declararse sin lugar a la recusación planteada.

B. La independencia judicial reconocida en el art. 172 inc. 3º Cn. es uno de los pilares de un Estado de Derecho. Este principio implica la libre decisión de los asuntos por los tribunales de la república, sin interferencias o injerencias de órganos externos al judicial, de otros tribunales o de las partes. Esto debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley (sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013). La independencia judicial busca el deseable resultado de vincular a los jueces únicamente al Derecho, lo cual tiene una utilidad descriptiva y normativa: define el rol judicial y justifica su poder.

Pues bien, el ideal de la Ilustración de un juez aséptico y aislado del mundo en el que convive es una figura tan irrealizable como rechazable. Es irrealizable, porque al juez, en tanto ser humano, no se le puede exigir que atempere o anule su cosmovisión —que incluye su ideología, ideales y concepciones del mundo, de sí mismo y de la vida—. Lo que sí le es exigible es que mantenga un comportamiento no activista con respecto a ella, de manera que no haya razones objetivas para suponer su propensión a su defensa a ultranza, incluso por sobre el Derecho. Y es rechazable, porque el ejercicio de la función jurisdiccional requiere —para ser lo más acertada posible— de conciencia social, de conocimiento de las situaciones coyunturales que el Derecho está llamado a normar, de manera que el juez no se encierre en aspectos puramente teóricos y normativos, sino que también considere los sociales y éticos que subyacen a él.

Si el Derecho, para alcanzar su pretensión de corrección normativa y moral, debe ser auxiliado de jueces imparciales, entonces, ante circunstancias serias que pongan en duda o en juego esa imparcialidad, es necesario apartar del conocimiento del caso a la persona cuya imparcialidad está en entredicho. Esto puede ser hecho por el juez mismo, en cuyo caso se hace uso de la figura de la abstención o excusa, o también puede ser requerido por las partes, en cuyo caso se hace uso de la recusación. Sin embargo, para evitar el uso artificioso de una u otra es necesario calificar lo atendible de las razones por las que se piden.

En este caso, las razones que supuestamente justificarían la recusación son la crítica a la labor jurisdiccional de los entonces magistrados de la Sala de lo Constitucional y el rechazo público de su línea de trabajo. Al respecto, cabe decir que, más allá de los argumentos ya expuestos para rechazar esta petición, esta no es una condición necesaria ni suficiente para aceptar una petición de recusación. Esto se debe a la esencia misma de la labor de un juez constitucional y a las exigencias éticas que el cargo le impone. Por la innegable carga política, social y valorativa de la mayoría de casos constitucionales, los jueces constitucionales están sujetos a un nivel de crítica mayor que la del resto. Dicha crítica puede ser a título de opinión, en el marco de actividades académicas, entre otras, y debe aceptarse y permitirse.

De la mano con la indefectible crítica debe aparejarse una actitud ética de apertura, firmeza y tolerancia, pues ella no puede ser causa de personalización de un conflicto, pero tampoco una voz disuasoria de los propios criterios técnicos y valoraciones teóricas, prácticas y axiológicas, a menos que los argumentos críticos usados sean considerados tan racionales como para reevaluar dichos criterios y valoraciones. Así, una recusación por existir críticas previas y públicas a la labor de un juez constitucional debe ser rechazada, pues admitir lo contrario implicaría: (i) negar que las cuestiones constitucionales son temas esencialmente controvertidos; (ii) rechazar la idea de que las críticas a los jueces constitucionales son frecuentes y de que ellos deben tener una ética profesional de apertura, firmeza y tolerancia; y (iii) aceptar un supuesto que puede usarse maliciosamente para recusar a conveniencia a determinados integrantes de la Sala de lo Constitucional.

V. Separación orgánica de funciones. Alcances de la separación entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo.

1. A. Aunque no se encuentre enunciado como tal, puesto que es de origen doctrinario, el principio de la separación orgánica de funciones, cualquiera sea su versión, emana claramente del art. 86 Cn., siendo un elemento de todo Estado de Derecho. Del art. 86 Cn. se advierte, en primer lugar, que el poder político es uno solo, puesto que es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también queda claro que existen tres funciones estatales básicas, encomendadas a tres órganos diferentes, los que deben prestarse colaboración entre sí. En consecuencia, las funciones estatales no pueden concebirse como exclusivamente ligadas a un órgano del Estado, pues uno o varios órganos pueden coparticipar en el desempeño de una misma función, siempre y cuando se respete la zona de reserva de competencia de cada uno. Por otro lado, de la disposición mencionada también se infiere que es constitucionalmente permitido que un órgano del Estado controle a otro, en el marco de sus respectivas competencias (sentencia de 20 de enero de 2009, inconstitucionalidad 84-2006).

La Constitución ordena los cometidos de los distintos órganos estatales de manera que se posibilite la complementariedad de estos entre sí y se garantice la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales. Así pues, cabe sostener que la Constitución, al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados, y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal, limita el ejercicio del poder. Es en esta dinámica de interacción en el proceso político que se desarrolla la teoría de los controles (sentencia de 11 de noviembre de 2003, inconstitucionalidad 17-2001).

Para el ejercicio del poder público, el art. 86 inc. 1º Cn. reconoce la necesidad de que existan varios órganos dentro del Estado como garantía genérica de la libertad, y que cada uno de esos órganos, independientemente de los demás, debe llevar a cabo una de las funciones básicas del Estado —lo cual representa la formulación original del principio de separación orgánica de funciones—. La disposición constitucional citada no detalla cuáles son las atribuciones y competencias que corresponden a cada órgano estatal, sino que remite la determinación de las mismas a otras disposiciones constitucionales y a las leyes (sentencia de 8 de abril de 2003, inconstitucionalidad 22-99).

B. En el constitucionalismo contemporáneo, el principio de separación orgánica de funciones es uno de los elementos de un Estado constitucional de Derecho —los otros dos son el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales y una práctica constitucional que reconozca la eficacia de las normas constitucionales—. Este principio tiene una manifestación dual, ya que, por una parte, se compone por una serie de reglas y principios encaminados a separar las funciones estatales y, por otra, por una serie de reglas y principios tendientes a separar a los órganos que las ejercen.

Por antonomasia, las funciones estatales son la legislativa, judicial y ejecutiva. En un Estado como El Salvador, todas presuponen la existencia de normas preconstituidas a las que debe sujetarse su ejercicio. Así, por ejemplo, el ejercicio de la función legislativa está supeditado a los límites formales y sustanciales contenidos en las normas constitucionales, lo cual es conocido como “doble artificialidad del Derecho”, ya que la Constitución no solo positiviza las condiciones de existencia de las normas —legitimidad formal—, sino también las de su validez —legitimidad sustancial—. De igual forma, la judicial y ejecutiva están vinculadas por los preceptos constitucionales y legales. Estas funciones se ejercen por los órganos a los que se les atribuye la competencia para hacerlo. Para completar el sentido del principio de separación orgánica de funciones es necesario que dichos órganos estén separados unos de otros —así se logra una separación funcional y orgánica—, de manera que no haya influencia en el ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la Constitución. Una de

las formas de conseguirlo es la designación de personas distintas para integrar subjetivamente dichos órganos, lo que se traduce en la imposibilidad de ejercicio simultáneo de funciones o de integración simultánea en distintos órganos.

2. A. El principio de separación orgánica de funciones se manifiesta de manera particular entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo. Así, a manera de ejemplo, el art. 127 ord. 1º Cn. prescribe que “[n]o podrán ser candidatos a Diputados: [...] El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado”, y el art. 152 ord. 3º Cn. establece que “[n]o podrán ser candidatos a Presidente de la República: [...] El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o Presidente de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial”.

En esa misma línea, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución señala que “la incompatibilidad del cargo de Diputado con el ejercicio de otras funciones públicas, al establecer que puede desempeñarse los cargos de Ministro, Viceministros de Estado, [...] no significa que puedan desempeñarse los dos cargos simultáneamente, sino únicamente que el Diputado podrá aceptar el otro cargo reincorporarse a la Asamblea si al retirarse todavía no ha finalizado el período de la elección. Estimó la Comisión que una disposición como [e]sta, no solo permite al Presidente de la República tener una mayor posibilidad de selección de su gabinete, sino que, al mismo tiempo, fortalece la institución democrática de los partidos y da fuerza a la Asamblea Legislativa, sin violar el principio de la independencia de las atribuciones o competencias de los órganos del Estado. Es esta una de las varias disposiciones introducidas en el proyecto que contribuyen a disminuir la desmesurada influencia presidencialista en la actividad gubernamental”.

Una de las justificaciones de la separación entre el Órgano Ejecutivo y el Órgano Legislativo es evitar la preponderancia presidencial que caracteriza a los países de América Latina, que es consecuencia de la personalización del poder en la persona del presidente de la república, y que ha llevado en muchos casos a la manipulación de la Asamblea Legislativa, Congreso u órgano similar, mediante favores electorales o corrupción. Así, la institucionalidad presidencialista requiere de contrapesos y de conciencia del poder limitado que ostenta el presidente de la república.

B. El art. 129 fines. 1º y 2º Cn. prescribe: “[l]os Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social [...]. No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus

funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección”.

El inciso primero de la disposición citada enfatiza la prohibición de que los diputados desempeñen cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, salvo excepciones expresamente previstas. Esto se vincula con la ética pública, la protección de la Hacienda Pública o Municipal y la regla prohibitiva de percibir doble remuneración de parte del Estado. Por otro lado, el inciso segundo busca evitar que los diputados de la Asamblea Legislativa influyan en otro órgano, de manera que es un medio para la consecución de la separación orgánica de funciones, y no una norma ligada a la protección de la Hacienda Pública o Municipal, como erróneamente sugiere la Asamblea Legislativa —a esta conclusión se llega si se parte del fin perseguido por las prohibiciones como las del art. 127 ord. 1º Cn. y el art. 152 ord. 3º Cn.—.

Un argumento de respaldo a la última afirmación del párrafo precedente es que las reglas pueden exceptuarse, pero tales excepciones —cuando se trata de reglas constitucionales— deben ser interpretadas de forma taxativa. La razón es que la regla general se vincula con la protección de determinados derechos, bienes, intereses o normas, de manera que sus excepciones deben ser fijadas expresamente —y en atención a otros derechos, bienes, intereses o normas— para no violar los contenidos sustanciales que ellas protegen o cuya expectativa de no lesión resguardan.

De lo antedicho se sigue que, partiendo de la útil distinción entre disposición y norma, los arts. 86, 127 ord. 1º, 129 incs. 1º y 2º y 152 ord. 3º Cn. —ya citados— son disposiciones constitucionales que expresan una norma constitucional que se obtiene de una interpretación sistemática: la separación orgánica de funciones exige que los diputados de la Asamblea Legislativa y el presidente de la república no puedan pasar a ocupar el cargo del otro. Si esto es así, entonces es claro que *un diputado de la Asamblea Legislativa no puede ser designado a la presidencia, puesto que se produce un escenario que posibilita que eventualmente pase a ocupar el cargo de presidente de la República sin desvincularse materialmente del Órgano Legislativo*, lo cual viola el principio de separación orgánica de funciones (art. 86 Cn.).

Este escenario es distinto del que plantea el art. 129 inc. 2º Cn., que permite que los diputados de la Asamblea Legislativa puedan ser elegidos como ministros o viceministros de Estado. La diferencia radica en las competencias que tiene el presidente de la república y las que tienen los ministros y viceministros y en que los segundos son elegidos por el primero, y no a la inversa (art. 162 Cn.). Es claro que el primero está constitucionalmente facultado para ejercer más atribuciones que los segundos, que son las que están previstas en el art. 168 Cn. y que son exclusivas de su cargo.

VI. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

El proceso de inconstitucionalidad persigue como resultado la invalidación de la disposición, cuerpo normativo o acto que, como consecuencia de una confrontación normativa, resulte contrario a la Constitución por vicio de forma o de contenido. Así, el numeral 2 del art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece como requisito de la demanda de inconstitucionalidad la identificación de la ley, decreto o reglamento que se estime inconstitucional —lo que se denomina objeto de control de constitucionalidad—, mientras que el número 3 del mismo artículo requiere que se citen los artículos pertinentes de la Constitución que se estimen vulnerados por la disposición o cuerpo normativo impugnado —lo que se denomina parámetro de control—.

Por consiguiente —como se expuso en el sobreseimiento de 16 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 37-2016—, la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control. En este sentido, si la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, el objeto de control deja de existir y el proceso carece de finalidad, terminando de forma anticipada pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse.

De igual manera, es necesario mencionar que si la derogación de las disposiciones objeto de control ocurre durante la tramitación del proceso y su contenido se replica en las disposiciones derogatorias, este tribunal está habilitado para continuar conociendo del proceso de inconstitucionalidad respectivo ya que en dicho caso subsiste la pretensión de inconstitucionalidad establecida por el demandante. La finalidad de lo anterior es evitar fraudes a la Constitución mediante maniobras legislativas que pretendan sustraer disposiciones o cuerpos normativos del control de constitucionalidad que realiza esta sala, cuando lo que ha sucedido en realidad es una “reubicación” del vicio de inconstitucionalidad reprochado a un nuevo cuerpo normativo.

VII. Decisión del presente caso.

Si se aplica lo antedicho al presente caso, es patente que el objeto de control ha agotado su vigencia, pues el D. L. 999/2015, mediante el cual se eligieron a los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios como designados a la Presidencia de la República, dejó de surtir efectos luego de que finalizó el período presidencial pasado —esto ocurrió el 1 de junio de 2019—. En consecuencia, ya no hay razón alguna para proseguir con este proceso, por lo que deberá aplicarse por analogía lo dispuesto en el art. 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, con las adaptaciones pertinentes —no se trata de que cesen los efectos del acto, sino que cesan los efectos de la disposición—, y sobreseerse en este proceso.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 n° 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar* la recusación planteada en contra de los profesionales Florentín Meléndez Padilla, José Belarmino Jaime Flores, Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla, en tanto que ya no tienen poder jurisdiccional para resolver este caso.
2. *Sobreséese en el presente proceso* promovido por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por vicio de contenido, de un modo general y obligatorio, del Decreto Legislativo número 999, de 23 de abril de 2015, publicado en el Diario Oficial número 76, tomo 407, de 29 de abril de 2015, mediante el cual se eligieron a los ciudadanos Medardo González Trejo y Norma Fidelia Guevara de Ramirios como designados a la presidencia de la República para el período presidencial que finalizó el 1 de junio de 2019, por la supuesta violación al artículo 129 de la Constitución. La razón es que el objeto de control ha agotado su vigencia, pues dejó de surtir efectos luego de que finalizó el período presidencial pasado —esto ocurrió el 1 de junio de 2019—.

3. *Notifíquese.*

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

95-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con treinta y un minutos del día once de septiembre de dos mil diecinueve.

El presente proceso de inconstitucionalidad fue promovido por el ciudadano Samuel William Ortiz Dauber, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del art. 31 inc. 1° n° 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), emitida mediante Decreto Legislativo n° 134, de 18 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial n° 242, tomo 313, de 21 de diciembre de 1991, reformado por Decreto Legislativo n° 236, de 17 de diciembre de 2009, publicado en el Diario Oficial n° 239, tomo 385, de 21 de diciembre de 2009, por la supuesta violación a los arts. 3 y 131 ord. 6° Cn.

I. Objeto de control.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

OTRAS DEDUCCIONES.

“Art. 31.- Son también deducibles de la renta obtenida:

Reserva legal

[...]

3) El tratamiento para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de las reservas de activos extraordinarios por parte de bancos, compañías de seguro, instituciones oficiales de crédito y los sujetos autorizados de acuerdo a la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, será propuesto por la Superintendencia del Sistema Financiero a la Dirección General de Impuestos Internos, quedando su aprobación definitiva para efectos tributarios como facultad privativa de dicha Dirección General.

No será deducible toda reserva que establezcan los contribuyentes referidos en este numeral, que no haya sido propuesta por la Superintendencia del Sistema Financiero y aprobada por la Dirección General de Impuestos Internos.

En ningún caso serán deducibles:

a) Las reservas de saneamiento de cuentas incobrables y las reservas de activos extraordinarios, que haya sido deducida en ejercicios anteriores.

b) Las reservas de saneamiento constituidas durante el ejercicio o período de imposición sobre créditos o préstamos clasificados como normales, normales declinantes y subnormales de acuerdo a normativa de la Superintendencia del Sistema Financiero o la clasificación equivalente que dicha entidad establezca. Este procedimiento se establecerá de acuerdo a la guía de orientación emitida de conformidad al artículo 27 del Código Tributario. Las reservas de saneamiento no deducidas en un ejercicio o período de imposición serán considerados como ingresos no gravados en el ejercicio siguiente al de su constitución.

c) Las reservas de saneamiento constituidas sobre contingencias.

d) Las reservas de activos extraordinarios, por la cuantía del monto de la reserva de saneamiento de cuentas incobrables trasladada para su constitución.

[...]”.

II. Alegaciones de los intervinientes.

1. El actor adujo que el objeto de control viola los principios de igualdad y capacidad económica. Sobre el primero, expuso que otorga ciertos beneficios a los integrantes del sector financiero que no tienen los demás sujetos obligados al pago del impuesto previsto en la LISR, que consiste en la posibilidad de deducir la reserva legal del cálculo de la renta. Esto, según él, no debería ser posible, por tratarse de reservas destinadas a cubrir deudas incobrables desde un enfoque de estimación, y no de pérdida efectiva demostrada. Como argumento de respaldo, alegó que los sujetos beneficiados pueden deducirse del cálculo del impuesto sobre la renta cantidades que en realidad no están a su disposición, ya que le sirven para constituir las reservas para cubrir las posibles deudas incobrables que reporte. En definitiva, alegó que la norma establece una exclusión

arbitraria del beneficio de deducción, ya que solo los bancos, compañías de seguro, instituciones oficiales de crédito y los sujetos autorizados de acuerdo con la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito se benefician con el tratamiento legal para la constitución de reservas de saneamiento de cuentas incobrables y de activos extraordinarios.

En lo que respecta al segundo motivo de inconstitucionalidad, alegó que la norma impugnada desconoce el principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica. Expuso que una forma de cumplir con esta exigencia constitucional es mediante las deducciones. El objeto de control habilita la deducción de las reservas constituidas por estimaciones de cuentas incobrables —que no es inconstitucional—, pero este beneficio no se extiende a todos los contribuyentes que se encuentren dentro de los supuestos que permiten tal deducción. Por tanto, afirmó nuevamente que el objeto de control hace una exclusión arbitraria del beneficio, porque, aunque regula la deducción de la estimación de deudas incobrables para determinados contribuyentes, excluye implícitamente a otros que realizan operaciones financieras en condiciones similares.

2. La Asamblea Legislativa se refirió a los motivos de inconstitucionalidad alegados. En relación con el primero, expuso que existen razones que justifican las diferencias entre los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta. Por ello, no existiría fundamento para establecer un tratamiento tributario generalizado entre ellos y las empresas de factoraje. Indicó que los sujetos descritos en el art. 31 inc. 1° n° 3 LISR manejan principalmente fondos o dineros captados del público, por lo que subyace el legítimo interés del Estado de supervisar y garantizar el empleo eficaz de estos fondos y su adecuada recuperación. De ahí que se exija que las entidades financieras constituyan y mantengan reservas para garantizar la eventual devolución de los fondos, cuando sean requeridos por los depositantes.

En relación con el segundo motivo de inconstitucionalidad, expresó que las entidades financieras enunciadas en el art. 31 inc. 1° n° 3 LISR no están en las mismas condiciones que otros sujetos pasivos del impuesto sobre la renta. La razón es que no están obligados a cumplir la normativa dictada por la SSF. En consecuencia, la deducción de la reserva de saneamiento no se basa en el principio de necesidad para la producción o la conservación de la renta obtenida, sino que su naturaleza es de índole económico-social, pues busca la protección de los fondos de los depósitos del público. Además, la deducción es de índole temporal, porque el contribuyente debe revertir o liberar la reserva al recuperar el crédito, ya que es un ingreso gravado.

3. Por último, el Fiscal General de la República estableció las siguientes diferencias: la vigilancia y supervisión de una sociedad que ejercerá actos de co-

mercio de manera general es diferente de aquellas que han sido creadas para la captación y administración de fondos del público; por otra parte, el capital societario mínimo es distinto, al igual que el marco regulatorio. En consecuencia, las entidades financieras y las sociedades dedicadas al factoraje no tienen iguales condiciones. De ahí que la regla del objeto de control sea una regla de excepción básica. Finalmente, expuso que las deducciones del impuesto sobre la renta en concepto de reservas de saneamiento, cuentas incobrables y activos extraordinarios, llevan implícita una responsabilidad del Estado. Por ello, la deducción solo puede ser invocada por las entidades que están previstas taxativamente en el objeto de control. Por estas razones, solicitó que la pretensión se desestimara.

III. Desarrollo temático.

Para emitir la decisión que corresponde en este proceso, este tribunal se referirá a (IV) la aplicación del sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad; y luego (V) analizará la pretensión del actor.

IV. Aplicación del sobreseimiento al proceso de inconstitucionalidad.

Como todo proceso jurisdiccional, el proceso de inconstitucionalidad puede terminar de forma normal o anormal. Un proceso termina normalmente cuando en él se pronuncia sentencia de fondo, ya sea para estimar o desestimar lo pedido, según la competencia material del respectivo tribunal. En cambio, termina anormalmente cuando la pretensión que le ha dado origen es rechazada de forma liminar o sobrevenida mediante auto que implica la ausencia de pronunciamiento de fondo (ej., sentencia de 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 9-97). En específico, dentro de las formas anormales de terminación de un proceso está el sobreseimiento, que consiste en algunas legislaciones procesales en un pronunciamiento inhibitorio generado por un defecto en la configuración de la pretensión, que es advertido en la prosecución del proceso, ya sea porque existe un vicio de forma o de contenido tal que provoca la imposibilidad de conocer el asunto o porque concurren circunstancias procesales o extraprocesales que hacen imposible o innecesario el pronunciamiento de fondo, no obstante la competencia material.

En la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), el sobreseimiento solo ha sido expresamente previsto en el art. 31 como forma de terminación anormal en el proceso de amparo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación analógica al proceso de inconstitucionalidad de algunas de las causales de sobreseimiento señaladas para aquel y que han servido como fundamento para finalizar procesos de inconstitucionalidad en los que la pretensión fue admitida indebidamente, carece de fundamento material o el objeto de control ha perdido vigencia, entre otras razones justificativas de las decisiones de esta naturaleza (sentencia de 4 de junio de 2001, inconstitucionalidad 24-96).

V. Análisis de la pretensión del actor.

1. Al formular la pretensión en este proceso, todo actor debe considerar la jurisprudencia constitucional, ya que su contenido puede incidir en la interpretación del objeto o parámetro de control, o en las condiciones necesarias para su configuración. De no hacerlo, puede incurrir en una incorrecta invocación del parámetro u objeto de control. Esta sala ha sostenido que, cuando se le atribuye un sentido equívoco al parámetro u objeto de control —inclusive ambos— o no se estructura adecuadamente la confrontación normativa, existe un vicio en la pretensión y, consecuentemente, se imposibilita un pronunciamiento de fondo. En tal supuesto, corresponde, según el caso y la etapa del proceso en que el vicio sea advertido, declarar la improcedencia o sobreseimiento de la pretensión (sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 56-2010).

En el presente caso, se advierte que el actor ha utilizado el mismo argumento para justificar los dos motivos de inconstitucionalidad que alega. Así, la violación a la capacidad económica la fundamenta en la transgresión al principio de igualdad (art. 3 Cn.), es decir, por la exclusión arbitraria del beneficio en el art. 31 inc. 1° n° 3 LISR. Sin embargo, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, cuando se invoca un parámetro de control cuyo contenido refleje ser demasiado general y los argumentos que sostienen la confrontación normativa con la disposición impugnada puedan reconducirse a un parámetro de control más específico y que exprese de mejor manera la contradicción entre ambos elementos, se preferirá este último por ser el más adecuado para establecer el contraste normativo (ej., resolución de admisión de 29 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 53-2010). Por tanto, los argumentos que sostienen la vulneración del art. 131 ord. 6° Cn. pueden ser reconducidos a la infracción por omisión del art. 3 Cn., de manera que debe sobreseerse en este proceso la supuesta infracción al art. 131 ord. 6° Cn.

2. En lo que respecta a la violación del art. 3 Cn., esta sala ha entendido que el trato diferente a dos sujetos en el goce de un derecho o el solo reconocimiento a favor de uno de ellos, configuran supuestos de violación al principio de igualdad, el cual confiere a su titular un poder o facultad para exigir un trato paritario o, dicho en sentido inverso, para exigir no ser arbitrariamente diferenciado (sentencia de 23 de diciembre de 2016, inconstitucionalidad 156-2012). Esto es así porque uno de los mandatos derivados de la igualdad es el trato paritario —o prohibición de discriminación—. Pero, es indispensable aclarar que no es por sí mismo inconstitucional que el legislador haga diferenciaciones al configurar los derechos fundamentales, sino que solo lo será cuando no esté fundado en algún criterio objetivo suficiente y razonable (sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 18-2008) y sea idóneo, necesario y proporcional al fin legítimo que persigue.

Al aplicar estas consideraciones a este motivo de inconstitucionalidad, esta sala advierte que, por una parte, el actor alega la omisión en la que incurre el art. 31 inc. 1º nº 3 LISR, pero ha omitido argumentar lo desproporcional de la exclusión contenida en la disposición supuestamente inconstitucional. Es decir, no se desarrolla el test de proporcionalidad que integra el juicio de igualdad. El mero tratamiento diferente –ya sea por acción u omisión– no es por sí mismo contrario al art. 3 Cn., como se afirma en la demanda interpuesta, ya que es necesario argumentar por qué la exclusión legalmente prevista debería considerarse desproporcionada. Por tanto, al constatar que la pretensión es deficiente en su fundamento material y que, por tanto, fue admitida indebidamente, existe un vicio que impide el juzgamiento de fondo por parte de este tribunal y es procedente sobreseer en el presente proceso.

POR TANTO, por las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* en el presente proceso constitucional iniciado por el ciudadano SWOD, mediante el cual solicitó que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial del artículo 31 inciso 1º número 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por la aparente violación a los artículos 3 y 131 ordinal 6º de la Constitución. Ello porque la violación al principio de equidad tributaria en su manifestación de capacidad económica puede reconducirse a la supuesta exclusión arbitraria del beneficio y porque la impugnación de la presunta violación al principio de igualdad no reúne los requisitos exigidos para su configuración.

2. *Notifíquese*.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M.DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

44-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve.

Agrégase al presente expediente los siguientes escritos: (i) informe presentado por la Asamblea Legislativa el día 20 de junio de 2019, mediante el cual expone el proceso y estado actual desarrollado para la promulgación de la Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado y agrega copia del proyecto de ley que se encuentra en estudio por dicho órgano del Estado; (ii) informe presentado por el ministro de hacienda el día 2 de julio de 2019, en el que manifiesta que está en la disponibilidad de adherirse y cumplir con el instrumento legal que emita la Asamblea Legislativa con el propósito de acatar la sentencia pronunciada en este proceso; (iii) informe presentado por el ministro de la defensa nacional el día 2 de julio de 2019, por medio del cual expone que, en coordinación con el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, conformó una comisión a fin de establecer disposiciones que garanticen el resguardo y conservación de la documentación e información que se encuentra en poder de las diferentes unidades militares del período comprendido entre 1980 y 1992, así como visitar las diferentes unidades militares para determinar las necesidades de personal y volumen de documentación a restaurar. Además, dice que actualmente se encuentra elaborando los presupuestos para realizar el requerimiento al ministerio de hacienda con relación a la elaboración de bienes; (iv) informe presentado el día 2 de julio de 2019 por la Presidencia de la República, en el que expone las acciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia pronunciada el 13 de julio de 2016; (v) escrito presentado el 4 de julio de 2019 por la Asamblea Legislativa, mediante el cual solicita que este tribunal extienda por 90 días el plazo para emitir la Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional; y (vi) memorando remitido el 4 de julio 2019 por el Jefe de la Unidad de Asesoría Técnica Internacional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite una copia del escrito presentado por la procuradora para la defensa de los derechos humanos, en carácter de amigo de la corte, ante la Secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el trámite de medidas provisionales solicitadas por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Tutela Legal María Julia Hernández, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador.

I. Requerimiento de informe a la Asamblea Legislativa.

1. Mediante resolución de 13 de julio de 2018, este tribunal resolvió tener por no cumplida la sentencia de 13 de julio de 2016, pronunciada en este proceso, porque, a dos años de haberse pronunciado, la Asamblea Legislativa no había promulgado una nueva ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas que tuviera en cuenta sus derechos y todas aquellas medidas que se relacionaran con la conservación y fomento de la memoria histórica. Por ello, se ordenó a dicho órgano de Estado que emitiera la normativa a más tardar el día 13 de julio de 2019, fecha impostergable, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia emitida en este proceso y en dicha resolución.

Por medio de resolución de 14 de junio de 2019 se requirió a la Asamblea Legislativa un informe en el cual expusiera el estado en que se encontraba el proceso de promulgación de la Ley de Reconciliación Nacional y de Asistencia a las Víctimas del Conflicto Armado que daría cumplimiento a la sentencia pronunciada en este proceso, a fin de que este tribunal contara con mayores elementos para pronunciarse sobre la solicitud que hicieron los demandantes José Benjamín Cuellar Martínez y Pedro Antonio Martínez, en el sentido de ampliar por 5 meses el plazo para que se emitiera dicha normativa.

2. El 20 de junio del presente año se recibió el informe de la Asamblea Legislativa, mediante el cual expuso que por acuerdo de la junta directiva N° 153, de 13 de junio de 2018, se creó la "Comisión Ad Hoc para Estudiar las Implicaciones de la sentencia de la Ley de Amnistía General", integrada por los siguientes diputados: Rodolfo Antonio Parker Soto, como presidente; Mauricio Ernesto Vargas Valdez, secretario; Nidia Díaz, relatora; José Antonio Almendáriz Rivas y Juan Carlos Mendoza Portillo, vocales. Posteriormente, según acuerdo de junta directiva de 20 de marzo de 2019, el diputado Rodolfo Antonio Parker Soto fue sustituido por el diputado Jorge Uriel Mazariego Mazariego. Dicha comisión inició sus labores el 14 de junio de 2018.

Señala que en su labor dicha comisión tomó en consideración la opinión de connotados juristas y que también se escuchó a familiares de las víctimas del conflicto armado, asociaciones de derechos humanos, personas naturales, instituciones de educación superior como la Universidad de El Salvador y la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. Afirma que esto lo comprueban con las invitaciones y listado de asistencia del foro abierto realizado para tales efectos; sin embargo, estos documentos no se encuentran agregados a su escrito de informe. Además, asevera que se reunió con firmantes de los Acuerdos de Paz y con representantes de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. El 7 de diciembre de 2018 se llevó a cabo un foro abierto de consulta, en el que se invitó a asociaciones promotoras de derechos humanos; firmantes de los Acuerdos de Paz; ministerio público; órganos de gobierno y

ministerios; organizaciones de la sociedad civil y universidades que expresaron su interés en el proceso de consulta; abogados constitucionalistas previamente convocados; exmagistrados de la Sala de lo Constitucional, entre otros.

Agrega que el cuerpo técnico de la asamblea recopiló todos los insumos recibidos en las consultas antes indicadas y articuló un documento que también tomó en cuenta la contribución de representantes del Instituto para la Transición Integral de Colombia y las recomendaciones del relator de las naciones unidas. El 13 de mayo del presente año, dicha comisión presentó informe sobre las acciones y trabajo realizado a la junta directiva, quien lo dio por recibido por medio del acuerdo n° 799 y lo trasladó a la Comisión Política. La Comisión Política, por acuerdo n° 4 de 4 de mayo, creó una subcomisión para estudiar el informe recibido. Esta subcomisión constató que el informe presentado por la Comisión Ad Hoc estaba basado en los parámetros de verdad, acceso a la justicia, reparación integral a víctimas y garantías de no repetición. Posteriormente, el 23 de mayo ingresó el proyecto de Ley Especial de Reparación Integral y Acceso a la Justicia para Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos en el Contexto de Conflicto Armado.

Añade que el 27 de mayo se hizo una convocatoria a diferentes organizaciones y personas de la sociedad civil para escuchar sus opiniones sobre el proyecto. El 12 de junio se acordó enviar nota al presidente de la república en la que se comunicó el trabajo de la subcomisión política en el proyecto de "Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional" y la "Ley Especial de Reparación Integral y Acceso a la Justicia para Víctimas de Graves Violaciones a Derechos Humanos en el Contexto de Conflicto Armado"y, además, se solicitó su opinión en el plazo de 10 días. Concluyó diciendo que hasta esta fecha ha elaborado un proyecto de ley que es fruto de los procesos de consulta y estudio de la sentencia emitida en este proceso. Esta sala advierte que únicamente agrega a su informe el proyecto de "Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional".

II. Análisis relativo a la petición de prórroga de plazo para emitir normativa de cumplimiento a la sentencia.

1. El 28 de mayo del año en curso los demandantes José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez solicitaron que este tribunal ampliara el plazo otorgado a la Asamblea Legislativa para aprobar una ley de reconciliación nacional conforme a los parámetros establecidos en la sentencia pronunciada en este proceso. Por otra parte, mediante escrito presentado el 4 de julio la Asamblea Legislativa solicita una prórroga de 90 días para la adopción de dicha legislación.

Ahora bien, esta sala ha sido clara en indicar los lineamientos que deben regir la normativa de justicia transicional coherente con la sentencia pronunciada

en este proceso y ha otorgado un plazo razonable para ello (3 años). La justicia transicional implica toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones masivas de derechos humanos, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Hacer frente al legado de tales abusos significa demostrar la vigencia de las normas de los derechos fundamentales que fueron sistemáticamente violadas. Las diferentes medidas de justicia transicional (la penalización por las violaciones, el esclarecimiento histórico, la reparación, las medidas de reforma institucional, etc.) no solamente buscan justicia, sino también proporcionar reconocimiento a las víctimas, promover la confianza y contribuir al fortalecimiento del Estado democrático de derecho.

Las diferentes medidas de justicia transicional, en primer lugar, persiguen el reconocimiento de las víctimas, en el sentido de reconocer los abusos a las que fueron sujetas, dar espacio público a sus historias y revertir la marginalización que tradicionalmente han sufrido, pero sobre todo se pretende reconocer su estatus como derechohabientes y copartícipes en un proyecto político común. En segundo lugar, pretenden promover la confianza cívica de los ciudadanos entre sí y de los ciudadanos con las instituciones del Estado.

En tercer lugar, las medidas de justicia transicional contribuyen a lograr el fortalecimiento del Estado democrático de derecho, ya que los procesos judiciales realizados con todas las garantías procesales, y sin dejar fuera de los alcances de la justicia a quienes ejercieron el poder en el pasado, demuestran con acierto la generalidad de la ley. Los ejercicios de búsqueda de la verdad contribuyen a entender las maneras en las que el ordenamiento jurídico fracasó a la hora de proteger los derechos de los ciudadanos y proporcionan una base sobre cómo debe comportarse en el futuro. Además, los programas de reparaciones que tratan de desagraviar la violación de derechos sirven para ejemplificar, aun si es después del hecho, el compromiso con la idea de que el derecho importa; y, por último, que las medidas de reforma institucional, incluso aquellas que simplemente descalifican a quienes abusaron de su posición, contribuyen a hacer que los sistemas del Estado de derecho se vuelvan operativos, aunque sea de manera prospectiva. Finalmente, las medidas de justicia transicional buscan el fortalecimiento de las normas democráticas por su capacidad para reconstruir el tejido social y generar espacios para una sana convivencia, reconciliando los aspectos conflictivos del pasado.

El logro de estos objetivos no puede ser posible si una normativa de justicia transicional es producto de copiar modelos externos, de reciclar formulas cuestionadas (a nivel constitucional y convencional) utilizadas en el pasado o de la imposición de una visión de la justicia de un determinado grupo de interés.

La normativa de justicia transicional acorde con la sentencia emitida el 13 de julio de 2016 debe ser el resultado de una evaluación imparcial y objetiva de las necesidades del país y de procesos de consulta nacional, con una participación significativa del gobierno, de grupos de la sociedad civil y de organizaciones de derechos humanos y víctimas para determinar un mejor resultado y con ello el fortalecimiento del Estado de derecho. El compromiso de la justicia transicional establecido en la referida sentencia no pretende la emisión de una legislación desde una concepción formalista sino capaz de lograr los objetivos señalados.

No hay país del mundo en donde se haya propuesto una discusión seria acerca de establecer una normativa de justicia transicional en el que esto no llevara el acompañamiento de múltiples sectores de la sociedad civil, especialmente de víctimas, que defendieran o combatieran propuestas particulares. En ese sentido, resulta natural que en El Salvador el actual proyecto de Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional sea objeto de observaciones por estos grupos. Precisamente por ello, la Asamblea Legislativa tiene el deber constitucional de ser el foro de deliberación pública de las opiniones de todos los sectores sociales interesados (especialmente las víctimas) y debe ser capaz de llegar a construir, desde la cooperación y el consenso, un instrumento jurídico que reúna las necesidades de las víctimas y de la sociedad en general.

2. En el presente caso, se observa que: (i) los ciudadanos José Benjamín Cuellar Martínez y Pedro Antonio Martínez González han solicitado una prórroga de 5 meses para la aprobación de una nueva ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas, porque, a su criterio, la Asamblea Legislativa no realizó una consulta seria, amplia e incluyente en la cual las víctimas tuvieran un rol preponderante; (ii) el 24 de mayo del presente año representantes de las víctimas del caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, que se encuentra actualmente en etapa de supervisión de cumplimiento, solicitaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la adopción de medidas provisionales, debido a que la aprobación del proyecto de Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional, que no ha sido difundido públicamente, generaría una violación de extrema gravedad al derecho de acceso a la justicia de las víctimas del conflicto armado interno; y (iii) la Asamblea Legislativa requirió una prórroga de 90 días para emitir la normativa ordenada, debido a la necesidad de realizar entrevistas con asociaciones de la sociedad civil y otros sectores que manifesten interés en el tema.

3. Conforme a lo anterior, es menester que la Asamblea Legislativa propicie aún más un proceso de diálogo abierto, transparente e inclusivo con los diversos sectores de la sociedad civil, especialmente con los grupos de víctimas del conflicto armado, tal y como se le ordenó en la resolución de 13 de julio de

2018. Y que, además, el actual proceso legislativo realizado para la promulgación de la Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional no ha sido capaz de generar niveles de confianza mínimos en este último sector. Aprobar una ley en estas condiciones no solo significaría el incumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada en este proceso y sus resoluciones de seguimiento, sino también un debilitamiento al Estado constitucional de derecho. Y en este sentido el plazo inicialmente calificado de improrrogable debe ser visto a la luz de lograr un marco de justicia transicional que permita ayudar a superar los aspectos deficitarios derivados del proceso de paz y señalados en la sentencia de fondo.

En consecuencia, este tribunal estima que debe declarar ha lugar la petición de los demandantes José Benjamín Cuellar y Pedro Antonio Martínez, así como de la Asamblea Legislativa, de prorrogar el plazo para emitir una normativa de justicia transicional, pero dicha autoridad deberá emitir, a más tardar el día 13 de noviembre de 2019, una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas, según los parámetros establecidos en la sentencia emitida en este proceso y en resoluciones de seguimiento. Además, se reitera que en su elaboración debe tenerse en cuenta la opinión de las víctimas del conflicto armado, las asociaciones que las representan y otros sectores de la sociedad que se muestren interesados en contribuir a los fines de su elaboración. La Asamblea Legislativa deberá continuar con el referido proceso de consulta y diálogo, y no dilatarlo hasta que esté por vencer el plazo concedido.

Se aclara que esta sala no ha efectuado ningún examen o valoración sobre el contenido del proyecto de la Ley Especial de Justicia Transicional y Restaurativa para la Reconciliación Nacional presentado por la Asamblea Legislativa como anexo a su informe, ya que ello implicaría efectuar un control previo de constitucionalidad sin que, por el momento, concurra alguna condición para ejercer su competencia constitucional para ello.

III. Resolución sobre la petición de practicar audiencia de seguimiento.

Respecto a la petición de los ciudadanos José Benjamín Cuellar, Pedro Antonio Martínez y Pedro Martínez de practicar una nueva audiencia de seguimiento, se considera pertinente dejar transcurrir el lapso de tiempo otorgado al Órgano Legislativo para promulgar la normativa correspondiente y, posteriormente, señalar día y hora para la práctica de dicha audiencia, en la que la Asamblea Legislativa, el Presidente de la República, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la República deberán exponer y acreditar las decisiones y acciones de cumplimiento de la sentencia dictada en este proceso.

IV. Informe requerido a la Fiscalía General de la República.

Mediante la resolución de 14 de junio de 2019, esta sala también ordenó que los titulares del Órgano Ejecutivo, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la

Defensa Nacional y Fiscalía General de la República informaran sobre las decisiones y acciones emprendidas desde el 13 de julio de 2018 hasta la fecha, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en este proceso. No obstante, la Fiscalía General de la República fue notificada de dicha decisión el día 25 de junio del presente año, y a la fecha no ha rendido el informe respectivo. En consecuencia deberá reiterársele que rinda su informe en el plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en el artículo 172 incisos 1 ° frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. *Ha lugar* la ampliación del plazo, por 4 meses, para que la Asamblea Legislativa apruebe una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas que cumpla con lo establecido en la sentencia de 13 de julio de 2016; en consecuencia, dicha autoridad deberá emitir, a más tardar el día 13 de noviembre de 2019, la normativa correspondiente de acuerdo con los parámetros establecidos en la sentencia pronunciada en este proceso y en resoluciones de seguimiento. Además, se reitera que en su elaboración debe tomarse en consideración la opinión de las víctimas del conflicto armado, las asociaciones que las representan y otros sectores de la sociedad que se muestren interesados en contribuir a los fines de su elaboración.
2. *Rinda informe*, en el plazo de 10 hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, el Fiscal General de la República sobre las decisiones y acciones emprendidas desde el 13 de julio de 2018 hasta la fecha, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

156-2012

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con veinticuatro minutos del día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

Con respecto a la sentencia de 23 de diciembre de 2016 pronunciada en este proceso, por la cual se declaró la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea Legislativa ante el incumplimiento del -mandato derivado de los arts. 3 inc. 1°, 72 y 79 inc. 3° Cn., consistente en regular los procedimientos, requisitos y garantías necesarias para que los ciudadanos salvadoreños domici-

liados fuera del territorio de la república que cumplan con los requisitos constitucionales y legales respectivos, puedan votar y postularse para cargos públicos en elecciones legislativas y municipales, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Facultad del tribunal para dar seguimiento a sus pronunciamientos.

De acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica produce efectos generales y obligatorios, porque, en ese orden, surten plenos efectos para todos no solo para los intervinientes en el proceso y no pueden ser desconocidos ni desobedecidos por ningún órgano o institución estatal, funcionarios o por personas naturales o jurídicas (auto de seguimiento de sentencia de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011). Este carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional implica, por un lado, la obligación de los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, de adoptar decisiones, resoluciones y actos jurídicos necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a las decisiones pronunciadas por esta sala; y, por otro, la correlativa prohibición para el Estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada o que obstaculice su cumplimiento.

Lo expuesto reafirma la competencia de este tribunal para juzgar y ejecutar lo juzgado en materia constitucional (art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn.), esto es, para dar seguimiento, incluso de oficio, a las decisiones estimatorias que pronuncie y para verificar si estas han sido cumplidas por sus destinatarios en los términos en que han sido dictadas. Cabe añadir que las sentencias estimatorias no siempre se limitan a declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto que aplica directamente la Constitución, sino que pueden contener mandatos positivos o negativos dirigidos a órganos, instituciones o funcionarios específicos, según el tipo de pronunciamiento de que se trate, por lo que se impone el deber de adoptar las medidas de seguimiento pertinentes para su eficacia.

II. Reconocimiento del sufragio para salvadoreños residentes en el exterior.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho al sufragio como derecho de participación política es universal, en el sentido que se reconoce a todos los miembros del cuerpo electoral, sin que pueda hacerse ninguna distinción por razón de raza, sexo, religión o por cualquier otro motivo de diferenciación arbitraria (sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009). De esta manera, la garantía normativa para la defensa y protección de la universalidad del sufragio se configura en la Constitución mediante la prohibición de discriminación que deriva del principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.) lo que pasa por admitir que, en principio, el lugar de residencia no debe constituir un obstáculo o impedimento objetivo para ejercerlo. En otras palabras, los ciudadanos son titulares del derecho a sufragar dondequiera que

se encuentren residiendo, pues “[...] dentro o fuera del territorio nacional, la nacionalidad salvadoreña se conserva y, por ende, la titularidad del derecho al sufragio. Ambos derechos fundamentales no se pierden por el hecho de la migración” (considerando VI, sentencia de inconstitucionalidad 156-2012).

III. Obligaciones emanadas de la sentencia pronunciada en este proceso.

Precisamente por lo anterior, en la sentencia de este proceso se expuso que al ser los salvadoreños residentes en el extranjero titulares del derecho al sufragio, el Estado debe garantizar su ejercicio pleno y que, en concreto, al haberse constatado la omisión inconstitucional aludida por los actores, la Asamblea Legislativa tiene la obligación de emitir la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente para regular los procedimientos y condiciones necesarios para que los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior ejerzan el derecho al sufragio activo y pasivo en elecciones legislativas y municipales, para lo cual se le otorgó un plazo que concluyó el 31 de julio de 2017. Asimismo, se estatuyó que dicho mandato puede cumplirse de forma progresiva, de acuerdo con las capacidades organizativas y financieras de las instituciones implicadas en los procesos electorales, y que en caso que no fuera posible su implementación en las elecciones de 2018 por motivos justificados, este deberá ser garantizado a más tardar para las elecciones a realizarse en el año 2021 (considerando IX 2 y 3).

Sin embargo, fue un hecho público y notorio que tales adecuaciones normativas no se realizaron para las elecciones legislativas y municipales de 2018 y que a la fecha de esta resolución —2 años después de haberse emitido la sentencia definitiva en este proceso—, se desconoce si existe algún proyecto legislativo en discusión en la comisión respectiva o, por lo menos, si se han realizado acciones preparatorias dentro de la Asamblea Legislativa tendentes a la formulación de un proyecto para cumplir con el pronunciamiento mencionado.

Por ello, esta sala considera necesario requerir informe a la Asamblea Legislativa, para que exponga con detalle y, en su caso, con la debida comprobación objetiva, qué acciones normativas e institucionales se han llevado a cabo para darle cumplimiento a la sentencia de 23 de diciembre de 2016 emitida en este proceso.

Con base en las consideraciones que anteceden, se **RESUELVE**:

1. *Rinda* informe la Asamblea Legislativa en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual exponga con detalle y, en su caso, con la debida comprobación objetiva, el estado actual en que se encuentra el cumplimiento a la sentencia de 23 de diciembre de 2016 pronunciada en este proceso.
2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS.

53-2005AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con veintiocho minutos del día tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agrégase el escrito de 5 de junio de 2019 presentado por el ciudadano David Ernesto Ramírez Hernández, empleado de la Policía Nacional Civil (PNC).

I. En lo medular, el ciudadano alude a la reforma al art. 30-A de la Ley de Servicio Civil (LSC), que se realizó mediante el Decreto Legislativo n° 593, de 18 de diciembre de 2013 (D. L. n° 593/2013) —en cumplimiento de la sentencia de 1 de febrero de 2013, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad—, con la finalidad de reconocer a los servidores públicos la prerrogativa establecida en los arts. 38 ord. 12° y 252 Cn., es decir, la prestación económica que deben recibir cuando renuncien voluntariamente a su trabajo.

Manifiesta que aunque la reforma a la LSC entró en vigencia en el mes de enero de 2014, la PNC no ha otorgado la referida prestación a ninguno de sus trabajadores permanentes que han renunciado voluntariamente, bajo el argumento que el Tribunal de Servicio Civil, al ser consultado al respecto por la División de Personal de la PNC, expresó en resolución de 26 de agosto de 2014 que los miembros de la corporación policial se encuentran excluidos de la carrera administrativa según el art. 4 letra j LSC y que las normativas que les son aplicables son la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y su reglamento, la Ley de la Carrera Policial y la Ley Disciplinaria Policial. Esto fue reiterado por la Dirección General de la PNC por medio de memorándum PNC/DG/N°08612 de fecha 29 de septiembre de 2014, en el cual se giraron instrucciones sobre la improcedencia de la indemnización por renuncia voluntaria.

Señala que esto implica una grave violación al derecho constitucional mencionado, a diversos cuerpos normativos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el incumplimiento a la sentencia emitida en este proceso, en tanto que en esta última el derecho se reconoció para todos los trabajadores permanentes. Por consiguiente, sostiene que “[...] debe ordenársele a la Asamblea Legislativa que cumpla con la sentencia y que emita la normativa pertinente o que reforme la Ley Org[á]nica de la PNC o en su defecto la Ley de la Carrera Policial, en donde se fije de manera precisa, organizada y sistemática las condiciones de ejercicio del derecho a la indemnización por renuncia voluntaria de los trabajadores permanentes de la policía [...]”. Finalmente, alega que la situación descrita le causa agravios de forma personal y directa, al haber laborado por más de 25 años como policía y no tener la expectativa actual de recibir indemnización alguna en caso de renuncia voluntaria.

II. Desarrollo temático de la resolución.

De acuerdo con lo expuesto, (III 1) se hará una breve reseña del criterio jurisprudencial sobre la intervención de terceros en los procesos de inconstitucionalidad, con particular aplicación a la petición del ciudadano Ramírez Hernández. A continuación, (III 2) se realizarán algunas consideraciones sobre el alcance de la carrera administrativa y su relación con las carreras especiales del sector público, para luego dar respuesta a la solicitud planteada.

III. 1. Intervención de terceros en procesos de inconstitucionalidad.

En la jurisprudencia constitucional se ha reiterado que no obstante que los arts. 183 Cn. y 2 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales reconocen la legitimación a todo ciudadano para iniciar un proceso de inconstitucionalidad, ello no significa que durante su desarrollo cualquier persona pueda intervenir en el mismo. Tal delimitación se debe a la necesidad de establecer criterios de intervención de sujetos en el proceso según su utilidad, tecnicidad o pertinencia y a que la Sala de lo Constitucional es un tribunal independiente de cualquier órgano o institución estatal y de cualquier ente o grupo de interés, por lo cual no debe trasladarse al proceso de inconstitucionalidad debates políticos cuyo foro natural es la Asamblea Legislativa, en la que, por su composición heterogénea, pueden expresarse libremente diversas posiciones en la discusión de los intereses de la colectividad, según el principio democrático y pluralista que rigen el procedimiento de formación de leyes (entre otras, resolución interlocutoria de 11 de junio de 2014, inconstitucionalidad 65-2012 Ac.).

Según lo anterior y por el control abstracto que se realiza en un proceso de esta naturaleza, en la fase previa a la sentencia y en su ejecución solo pueden tener intervención como terceros de forma excepcional: (i) los amigos del tribunal, siempre que se trate de personas con experticia en disciplinas o ciencias diferentes a la jurídica y cuya participación se requiera por la trascendencia social o interés público del objeto del proceso o la importancia del pronunciamiento para casos futuros; (ii) los funcionarios que por sus atribuciones y competencias son aplicadores de la normativa impugnada en función de la institución que representan; y (iii) las personas que pudieran ser afectadas de forma individual y directa por la sentencia que se pronuncie (resoluciones interlocutorias de 11 de junio de 2014 y 22 de septiembre de 2014, inconstitucionalidad 65-2012 Ac., y resoluciones interlocutorias de 17 de julio de 2015 y de 28 de marzo de 2017, inconstitucionalidades 48-2014 y 28-2002, respectivamente). Este último supuesto también implica permitir la intervención de aquellos que demuestren una afectación por el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades obligadas (resolución interlocutoria de 21 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 53-2005 Ac.), únicamente para determinar aspectos relacionados con la ejecución del pronunciamiento, no para conocer de posibles agravios concretos que se hayan generado, porque para ello existen otros cauces procesales.

Al considerar que el ciudadano Ramírez Hernández plantea una situación relacionada con la ejecución de la sentencia y de su posible incumplimiento que podría afectarle como miembro de la PNC —carácter que ha comprobado con la presentación de la respectiva constancia emitida por la División de Talento Humano de la corporación policial— y que, por tanto, se encuentra en una de las excepciones señaladas en el párrafo previo, se estima procedente darle intervención y conocer de su solicitud.

2. **Ámbito de aplicación de la carrera administrativa y decisión sobre la petición planteada.**

La carrera administrativa estatuye los componentes esenciales y parámetros básicos que deberán regir en todas aquellas áreas en las que el servicio personal al Estado esté sometido a un régimen de carrera. Por tal razón, constituye un ámbito de regulación de carácter general en relación con otras carreras establecidas en la Constitución y en leyes especiales. De acuerdo con esto, en la jurisprudencia se ha sostenido que las carreras especiales como las sanitarias, hospitalarias, paramédicas, la judicial y la militar, así como las establecidas por la ley —policial, docente, diplomática, consular, entre otras— forman parte de un solo género: la carrera administrativa (sentencias de 20 de junio de 1999 y de 8 de junio de 2015, inconstitucionalidades 4-88 Ac y 25-2013 Ac, respectivamente). La razón es que todas persiguen la eficiente realización de las funciones estatales, mediante un régimen que comprende las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones, cesantías y los recursos contra las resoluciones que afecten a los servidores públicos. De esta manera, si la carrera administrativa rige en un ámbito general, va de suyo que tal régimen se aplica a todo el elemento humano que realiza una función pública, salvo alguna modificación legal.

La LSC estatuye en los arts. 29 letra l y 30-A inc. 1º que los servidores públicos gozarán de una prestación económica por la renuncia voluntaria a su empleo, mientras que el art. 30-B determina la forma de calcular el monto de dicha prestación. Aunque en principio tales disposiciones se refieren a empleados y funcionarios comprendidos en la carrera administrativa, ello no implica la desprotección de los derechos laborales de las categorías de servidores públicos excluidos —como el caso de los miembros de la carrera policial (art. 4 letra j LSC)—, pues estos tienen los derechos, deberes y prohibiciones e incurrir en las responsabilidades establecidas en dicha ley (arts. 5, 31, 32 y 41 a 54, en el orden señalado), como cuerpo normativo general que regula el servicio civil, sin perjuicio de otros aspectos de cada carrera que se regulen en las respectivas leyes especiales —ej., los procesos sancionatorios, las promociones y los ascensos—.

Este trato igualitario en el goce de la prestación laboral aludida fue reconocido en el dictamen favorable n° 17, de 18 de diciembre de 2013, de la Comi-

sión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa –que dio lugar al D. L. n.º 593/2013–, al exponer que una de las consideraciones para reformar la LSC fue que la prestación económica por renuncia voluntaria a que se refiere el art. 38 ord. 12º Cn. debía hacerse extensiva a todas las relaciones laborales, independientemente de su naturaleza privada o pública, y que debían recibirlo todos los empleados públicos y municipales. En el mismo sentido, en la sentencia de este proceso (considerando III 1 B) se explicó que las disposiciones constitucionales que tipifican derechos sociales se deben interpretar con la finalidad de maximizarlas y no para debilitar su eficacia normativa. Por el solo hecho de tener rango constitucional, su contenido es indisponible para el legislador y para los aplicadores de la normativa que los desarrolla, sin que puedan desconocerlos, ni por acción ni por omisión.

Según lo expuesto, como se estableció en la resolución de seguimiento de sentencia de 30 de noviembre de 2018, pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, se reitera que, no obstante estar comprendidos en un régimen administrativo especial, los miembros de la carrera policial tienen derecho a la prestación económica por renuncia voluntaria a que se refiere el art. 38 ord. 12º Cn., la cual deberá ser tramitada y otorgada según lo establecido en los arts. 30-B a 30-F LSC. Esta interpretación es vinculante y obligatoria para todos los órganos e instituciones públicas –incluyendo a la PNC y el Tribunal de Servicio Civil–, en tanto que la Sala de lo Constitucional es el intérprete máximo y final de la Constitución, con la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance en última instancia de las disposiciones constitucionales y de los derechos fundamentales que reconoce (sentencia de 7 de octubre de 2011 y resolución de improcedencia de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidades 20-2006 y 16-2011, en su orden).

Al haber establecido que en el caso de los servidores públicos la Asamblea Legislativa cumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva pronunciada en este proceso mediante las reformas a la LSC realizadas por el D. L. n.º 593/2013 y que, en tal sentido, los miembros de la PNC tienen derecho a recibir la prestación económica por renuncia voluntaria estatuida en el art. 38 ord. 12º Cn., es improcedente la petición del ciudadano Ramírez Hernández relativa a ordenar a dicha asamblea la reforma de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y la Ley de la Carrera Policial. Sin embargo, ello no es obstáculo para que el legislador, en uso de su libertad de configuración y de su margen discrecional de actuación (art. 131 ord. 5º Cn.), realice las adecuaciones normativas que considere pertinentes a dichas leyes especiales o a otras relacionadas al ámbito policial, para ampliar el reconocimiento y efectividad de la prestación mencionada.

Con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que impone el artículo 172 inciso 1º frase 2a de la Constitución –juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional–, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase improcedente* la solicitud del ciudadano David Ernesto Ramírez Hernández, referente a que este tribunal ordene a la Asamblea Legislativa reformar la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil y la Ley de la Carrera Policial, por no haber cumplido íntegramente con el mandato estatuido en los artículos 38 ordinal 12º y 252 de la Constitución, según la sentencia del proceso de inconstitucionalidad 53-2005 Ac., para incluir expresamente en esos cuerpos normativos el beneficio económico por renuncia voluntaria para los miembros de la institución policial. La razón es que mediante el Decreto Legislativo número 593, de 18 de diciembre de 2013, la Asamblea Legislativa reformó la Ley de Servicio Civil y adicionó los artículos 30-A a 30-F para reconocer a los servidores públicos la prerrogativa citada. Aunque en principio tales disposiciones se refieren a empleados y funcionarios comprendidos en la carrera administrativa, esta sala ya interpretó que ello no implica la desprotección de los derechos laborales de las categorías de servidores públicos excluidos—como el caso de los miembros de la carrera policial—, pues estos tienen los derechos, deberes y prohibiciones e incurrir en las responsabilidades establecidas en dicha ley (artículos 5, 31, 32 y 41 a 54, en su orden), como cuerpo normativo general que regula el servicio civil.
2. *Tome nota* la secretaría de esta sala del lugar y medios técnicos señalados por el ciudadano Ramírez Hernández para recibir notificaciones.
3. *Notifíquese* a todos los intervinientes, incluyendo a la Dirección General y a la División de Personal de la Policía Nacional Civil y al Tribunal de Servicio Civil.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

44-2013AC

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San Salvador, a las doce horas con treinta y seis minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido: (i) el informe presentado el 12 de julio de 2019 por el Fiscal General de la República, relativo a las decisiones y acciones emprendidas por la institución que dirige, desde el 13 de julio de 2018, para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso; y (ii) el escrito presentado el 5 de septiembre 2019 por el ciudadano José Benjamín Cuéllar Martínez, por medio del cual formula una serie de peticiones relacionadas con la actividad que debe llevar a cabo la Asamblea Legislativa para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este proceso.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Por autos del 14 de junio de 2019 y 12 de julio de 2019, se ordenó al Fiscal General de la República que informara acerca de las actividades tendientes a cumplir la sentencia pronunciada el 13 de julio de 2016. En el informe presentado, el fiscal describe las actividades que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a los mandatos derivados de la sentencia. En consecuencia, a fin de realizar un adecuado análisis de las diferentes acciones y decisiones realizadas por la Fiscalía General de la República en el marco de la sentencia dictada en este proceso, esta sala se pronunciará acerca del contenido del informe después de la audiencia de seguimiento que al efecto señale esta sala.

II. Por su parte, el ciudadano Cuéllar Martínez solicita: (i) que la Asamblea Legislativa informe cuál es la justificación, metodología y criterios para realizar las consultas orientadas a la emisión de la normativa que cumpla con los parámetros descritos en la sentencia; (ii) que la referida autoridad exponga la forma en cómo ha convocado y desarrollado las referidas consultas; (iii) que se ordene a dicho órgano de estado que impulse una metodología incluyente, para que las víctimas puedan participar del proceso de formación de la legislación que desarrollará los mandatos derivados de la sentencia; y (iv) se fije día y hora para una nueva audiencia de seguimiento.

Sobre las peticiones formuladas por el ciudadano Cuéllar Martínez, cabe recordar que, por medio del auto de 12 de julio de 2019, este tribunal amplió el plazo para que la Asamblea Legislativa aprobara una ley de reconciliación nacional y de asistencia a víctimas que cumpla con lo establecido en la sentencia de 13 de julio de 2016 y las resoluciones de seguimiento; y, además, ordenó que en la elaboración de la citada normativa se tomara en consideración la opinión de las víctimas del conflicto armado, las asociaciones que las representan y otros sectores de la sociedad que se muestren interesados en contribuir a los fines de su elaboración. Dicha ampliación finalizará el día 13 de noviembre de 2019.

En ese contexto, las peticiones realizadas se enmarcan dentro de la ampliación del plazo que se ha otorgado, a efecto de que la Asamblea Legislativa emita una decisión que dé cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal, y suponen una reiteración de las pautas de actuación impuestas a dicha autoridad. Por tales razones, será hasta después la audiencia de seguimiento que este tribunal analizará los cursos de acción emprendidos por las autoridades correspondientes para dar cumplimiento a la sentencia.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en el artículo 172 inciso 1º frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. *Difiérase* el análisis y resolución sobre el informe suscrito por el Fiscal General de la República y de las peticiones formuladas por el ciudada-

no José Benjamín Cuéllar Martínez, ya que las mismas serán analizadas después de la audiencia de seguimiento que al efecto señale esta sala.

2. *Notifíquese* a todos los intervinientes.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. S. AVILÉS—M. DE J. M. DE T.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Sentencias definitivas

156-2015

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

El ciudadano José Antonio Martínez promovió el presente proceso para que se declare la inconstitucionalidad, por vicios de contenido, de los arts. 2, 3, 4 y 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana (LECEG), emitida por Decreto Legislativo n° 161, de 29 de octubre de 2015, publicado en el Diario Oficial n° 203, tomo 409, de 5 de noviembre de 2015, por afectación a los arts. 2, 131 ord. 6°, 224, 225 y 231 Cn.

Han intervenido el demandante, la Asamblea Legislativa y el fiscal general de la república.

Analizados los argumentos y considerando:

I. Objetos de control.

Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana

"Art. 2.- Los recursos provenientes de la presente contribución especial serán utilizados única y exclusivamente para la seguridad ciudadana y convivencia, que se concretará entre otros beneficios en instituciones de seguridad fortalecidas, en el disfrute de servicios institucionales eficientes para la prevención de la violencia, la recuperación de espacios públicos y la reducción de la incidencia delictiva en estos, la reducción del número de niños, adolescentes y jóvenes que no estudian y no trabajan, la reducción de la violencia en la familia y de abusos contra las mujeres, el fomento de la resolución alterna de conflictos vecinales, el aumento de la judicialización efectiva de delitos graves, la reducción de la mora en las investigaciones de delitos, el fortalecimiento del control y la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios, el desarrollo de los programas de reinserción y prevención del delito, el reforzamiento de las capacidades para la protección, atención y reparación de las víctimas y el perfeccionamiento del sistema de administración de justicia; todo lo cual redundará en beneficios tales como la facilitación de actividades económicas, la creación y conservación de oportunidades de trabajo, el resguardo de propiedades y el mantenimiento o incremento de su valor.

Las anteriores actividades previa autorización del Presidente de la República, serán ejecutadas por diversas instituciones del sector público y las municipalidades, con base en proyectos específicos para ello; contemplados en los planes de seguridad ciudadana y convivencia".

"Art. 3.- Los fondos percibidos por la Contribución Especial a que se refiere esta Ley, se incorporarán dentro del presupuesto del Ramo de Hacienda, para el ejercicio fiscal correspondiente, debiendo crearse la estructura presupuestaria que identifique la asignación de los recursos y el destino, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Dicha asignación podrá ser ampliada, previa aprobación legislativa, con el exceso del monto de los ingresos que se perciban en concepto de la contribución especial".

"Art. 4.- La contribución especial para la seguridad ciudadana tendrá por hecho generador la obtención de ganancias netas iguales o mayores a QUINIEN-TOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00), y se calculará aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las mismas, obtenidas por cualquier persona jurídica, uniones de personas, sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no".

"Art. 5.- Todo el que conforme a esta Ley sea sujeto de la contribución especial, esté registrado o no, está obligado a informar, por cada ejercicio impositivo, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y mediante formulario emitido por esta, del total de sus ganancias netas y al pago de la contribución especial si dicha ganancia es igual o superior a QUINIEN-TOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000.00)".

II. Alegatos del demandante.

1. Violación al derecho a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.).

A. El ciudadano manifestó que la LECEG fue publicada en el Diario Oficial n° 203, tomo 409, de 5 de noviembre de 2015, pero que este circuló hasta el día 20 de noviembre de 2015, según constancia n° 3690, de 10 de diciembre de 2015, extendida por el jefe de la imprenta nacional, que adjunta a la demanda. Sostuvo que tal circunstancia vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.), pues se tomó como fecha de inicio de la *vacatio legis* para la vigencia de la referida ley el 5 de noviembre de 2015, cuando el Diario Oficial no se encontraba en circulación y, además, porque en la práctica los destinatarios de la ley tuvieron el conocimiento de su contenido hasta su efectiva publicación y disponibilidad.

B. En relación con lo anterior, dijo que el derecho a la seguridad jurídica también se transgrede, porque el art. 5 LECEG no estatuye un plazo para el pago del tributo, sino que se limita a establecer que los sujetos obligados a la contribución especial -registrados o no- deben informar por cada ejercicio impositivo el total de sus ganancias y realizar el pago de la contribución especial.

El demandante alegó que ello no permite "pautas razonables de previsibilidad predeterminadas -en el ordenamiento jurídico, [de manera] que se pueda proyectar el cumplimiento debido de la obligación sustantiva del pago del referido tributo", lo cual podría dar lugar a la discrecionalidad de las autoridades públicas en su cobro.

2. Infracción al principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.).

El actor sostuvo que el art. 4 LECEG inobserva la equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.), pues "grava una expresión o manifestación directa de riqueza". Aseveró que el tributo tiene como hecho generador la obtención de rentas, que se calcula sobre la base imponible de "ganancias netas totales" del contribuyente. Asimismo, afirmó que en la actualidad las utilidades o ganancias netas de los contribuyentes con ingresos anuales superiores a \$150,000.00 -es decir, los "grandes contribuyentes" ya se encuentran gravadas con el impuesto sobre la renta a una tasa del 30%. Por ende, el tributo no toma en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos obligados al gravar más de una vez sus ganancias netas obtenidas durante un mismo ejercicio impositivo, en concreto con una tasa del 5% según el art. 4 LECEG. Se trata de un caso de doble imposición, no por concurrencia del mismo hecho imponible en dos impuestos, sino por gravarse la misma manifestación de riqueza -la ganancia neta obtenida-

3. Vulneración al principio de caja única y de no afectación (arts. 224 y 225 Cn.);

El peticionario indicó que los arts. 2 y 3 LECEG vulneran los principios de caja única y de no afectación, porque los ingresos recaudados por el tributo impugnado "tienen un destino específico [...] por lo que, se manifiesta una clara afectación". Explicó que los ingresos recaudados por el tributo no encajan en ninguna de las excepciones a dichos principios, ya que no tienen por objeto el pago de la deuda pública ni financiar los fines que indique el donante -en el caso que los ingresos sean derivados de una donación-, no se originan por empréstitos voluntarios ni de la creación de patrimonios especiales al servicio de una entidad pública para cumplir fines estatales.

4. Transgresión a los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria (arts. 131 ord. 6º y 231 Cn.).

El actor alegó que los arts. 4 y 5 LECEG infringen los parámetros señalados, porque omiten o no definen de manera clara los elementos esenciales de dicho tributo, en específico:

A. El hecho generador y la base imponible, ya que no prescriben con precisión qué debe entenderse por ganancia neta, la cual puede ser la "resultante de restar a la ganancia bruta, todos los costos y gastos necesarios para generar

esa ganancia (ganancia neta fiscal)" o la "que proviene de restar a la ganancia bruta todos [los] gastos necesarios para generar esa ganancia y el impuesto sobre la renta (ganancia neta financiera)". Esto es necesario porque las "bases imponibles de ganancia neta fiscal o ganancia neta financiera, representan magnitudes diferentes que conllevan una tributación distinta".

B. El elemento temporal, pues en el art. 5 LECEG no se indica el momento exacto en que se produce el hecho generador. Además, no se determina el plazo para las declaraciones que tengan por objeto las autoliquidaciones correspondientes.

C. El lugar donde se realiza el hecho generador, ya que no especifican "si las ganancias imponibles a que se refieren son todas las obtenidas por los sujetos pasivos, domiciliados o no, provenientes de cualquier fuente sea territorial o extraterritorial".

D. No definen si los dividendos distribuidos a los accionistas por las personas jurídicas obligadas al pago quedan comprendidos en ese concepto de hecho generador -de ganancia neta-, de manera que esta gravará a la sociedad como tal y a sus accionistas cuando se distribuya y sea superior a \$500,000.00, lo que provocaría una "múltiple imposición en cascada" dependiendo de la estructura accionaria de la sociedad.

E. No aclaran si "la calidad de [g]ran [c]ontribuyente se asume por ministerio de la ley [...] por el solo hecho de obtener ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00, ya que existe[n] medianos contribuyentes calificados como tales por la [a]dministración [t]ributaria que cumplen ese requisito, o si para quedar obligado en [esa] calidad [...] es necesario que medie una calificación [...] a través de resolución [emitida por] la [a]dministración [t]ributaria".

5. Finalmente, el interesado solicitó la suspensión provisional de los efectos de la LECEG, por considerar cumplidos los supuestos de procedencia para ello.

III. Alegaciones de los demás intervinientes y actuaciones procesales.

1. Por resolución de 11 de enero de 2019 se admitió la demanda para determinar: (i) la supuesta violación del art. 5 LECEG a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.), (ii) la presunta violación del art. 4 LECEG al principio de equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), (iii) la supuesta transgresión de los arts. 2 y 3 LECEG al principio de unidad de caja o de no afectación (arts. 224 y 225 Cn.) y (iv) la presunta conculcación de los arts. 4 y 5 LECEG al principio de legalidad tributaria (arts. 131 ord. 6° y 231 inc. 1° Cn.). En la misma resolución se rechazaron por improcedentes los motivos de inconstitucionalidad relativos al supuesto vicio de forma de la LECEG en su publicación en infracción a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.) y a la presunta inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 LECEG, por la violación del principio de reserva de ley (arts. 131 ord. 6° y 231 inc. 1° Cn.).

2. La Asamblea Legislativa presentó su informe fuera del plazo establecido en el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC). Como consta en el folio 95 del expediente de este proceso, la notificación respectiva se realizó en la Sección de Correspondencia Oficial de la Asamblea Legislativa a las 11 horas con 56 minutos del 14 de marzo de 2019, por lo que el plazo concluyó el día 28 de ese mismo mes. No obstante, el informe correspondiente fue presentado de forma extemporánea hasta el día 2 de abril de este año. Por lo anterior, al ser una carga procesal y en aplicación del principio de preclusión —según el cual los actos procesales surten efectos siempre que se realicen dentro de la oportunidad que la ley o la resolución judicial correspondiente determine, con la prohibición de retroceder en el procedimiento—, las razones que haya manifestado para justificar la constitucionalidad del objeto de control no serán tomadas en cuenta en esta decisión (ver sentencias de 16 de diciembre de 2013 y de 23 de diciembre de 2014, inconstitucionalidades 7-2012 y 42-2012, en su orden).

3. A. Por su parte, sobre el vicio de inconstitucionalidad alegado contra el art. 5 LECEG, el fiscal general de la república expresó que el art. 6 inc. 1º de dicha ley estatuye que en materia de procedimientos relativos a la contribución especial aludida se aplicarán las disposiciones del Código Tributario y de cualquier otro cuerpo normativo tributario que resulten pertinentes y que, de hecho, el art. 10 de ese código establece la forma de contabilizar términos y plazos en el cumplimiento de obligaciones tributarias, señalando en el inc. 2º letra b que si “[s]i se fija[n] por meses o años, se entenderá que los mismos corren desde la fecha del mes o año en que se inician, hasta igual fecha del mes o año en que terminen [...]”, mientras que el art. 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR) regula que “[l]a renta obtenida se computará por períodos de doce meses, que se denominarán ejercicios de imposición. Las personas naturales o jurídicas tendrán un ejercicio de imposición que comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre”.

Por ello, afirmó que “[...] no es cierta la infracción alegada [con] respecto a la violación al principio de seguridad jurídica [...] puesto que el plazo referido en el cual debe ser pagado dicho tributo, está establecido como un parámetro en blanco por el legislador [...] el [C]ódigo [T]ributario y además [...] la Administración General de Impuestos Internos [DGII] con fecha 22 de diciembre de 2015, emitió la Guía de Orientación N° DG-004/2015, estableciendo como ejercicio impositivo el mismo periodo que determina la [L]ey de Impuesto sobre la Renta, 'desde el uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año' la cual tiene como fundamento legal el Código Tributario, la ley orgánica de la DGII, entre otras" (subrayado, cursivas y negritas omitidas).

B. En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 4 LECEG por violación a la equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica

(art. 131 ord. 6° Cn.), aseveró que dicho tributo "[e]s un impuesto directo [no una contribución especial] que debe aplicarse por cada ejercicio impositivo, al igual que el [i]mpuesto sobre la [r]enta". Asimismo, señaló que su hecho generador es la obtención de ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00, en un porcentaje del 5% sobre el monto respectivo, las cuales ya se encuentran gravadas por la LISR para los mismos contribuyentes que tienen ingresos superiores a \$150,000.00. Por ello, arguye que "[e]s claro que la misma manifestación de riqueza (ganancias netas - utilidades) ya se encuentran gravadas con el impuesto de la [r]enta, restando al resultado dado, después de aplicar el impuesto a la renta únicamente el porcentaje [del] 5%, correspondiente a la contribución especial [...] la misma manifestación de riqueza o hecho imponible se grava doblemente, tanto por la Ley del [I]mpuesto sobre la [R]enta como por la LECEG".

C. Por otra parte, adujo que los arts. 2 y 3 LECEG no vulneran el principio de unidad de caja o de no afectación (arts. 224 y 225 Cn.), ya que, por el destino de los recursos recaudados con el tributo cuestionado tendentes en general al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la convivencia, se justifica su separación de la masa de la Hacienda Pública, por lo que se adecua a las excepciones que la Constitución establece al respecto.

D. En lo atinente a la presunta incompatibilidad de los arts. 4 y 5 LECEG con el principio de legalidad tributaria (art. 231 inc. 1° Cn.), indicó que dicho principio requiere que los elementos esenciales del tributo se encuentren debidamente establecidos en la ley respectiva, esto es, su hecho generador, el sujeto pasivo, la base imponible, la cuantía y otros aspectos como posibles exenciones. En el caso de los objetos de control, el elemento que no se cumpliría para el actor es el del hecho generador, pues aunque se enuncia que será la obtención de ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00, no se explica qué debe entenderse por ello ni se regula si estarán excluidos los dividendos o utilidades, cuando el sujeto que las distribuyó ya ha pagado el tributo y si esa ganancia es considerada según "el año calendario" o si puede aplicarse a prorrata según que el individuo domiciliado o no haya permanecido en el país.

IV. Desarrollo temático de la sentencia.

En primer lugar, (1) se identificarán los problemas jurídicos que deben ser resueltos en este pronunciamiento. Acto seguido, (2) se indicará el desarrollo lógico de esta sentencia.

1. En atención a la pretensión planteada y a lo establecido en la admisión de la demanda, los problemas jurídicos consisten en determinar: (i) si la falta de regulación expresa en la ley de un plazo en que el tributo tiene que ser pagado es contrario a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.); (ii) si la creación de la contribución especial aludida implica una doble imposición para los sujetos obligados

que se consideran como "grandes contribuyentes", en transgresión del principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6º Cn.), en el sentido que la misma manifestación de riqueza ya está gravada por el impuesto sobre la renta; (iii) si el destino de los recursos recaudados con el tributo aludido vulneran los principios de caja única y de no afectación (arts. 224 y 225 Cn.); y (iv) si, al crearlo, el legislador configuró todos los elementos del gravamen tributario, como lo exige el principio de legalidad tributaria (art. 231 Cn.).

2. Con base en lo expuesto, el orden temático de esta sentencia será el siguiente: en primer lugar, (V) se recordarán algunos aspectos concernientes a los impuestos y a las contribuciones especiales, con énfasis en la diferencia precisa entre ambos tipos de tributos según sus características; posteriormente, (VI) se abordarán los principios tributarios de legalidad, reserva de ley y de capacidad económica como manifestaciones de la equidad tributaria estatuida en el art. 131 ord. 6º Cn.; en estrecha relación con lo anterior, (VII) se reseñarán los criterios jurisprudenciales de este tribunal sobre la doble imposición tributaria y (VIII) los principios presupuestarios de unidad de caja y de no afectación. Como último punto, (IX) se analizarán los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el demandante.

V. Aspectos esenciales de los impuestos y de las contribuciones especiales.

1. El impuesto es el tributo exigido por el Estado a quienes se encuentran en las situaciones consideradas en la ley como hechos generadores indicativos de capacidad económica y que, por ende, son ajenos a toda actividad estatal relativa a los sujetos obligados (sentencias de 13 de marzo de 2006, de 9 de julio de 2010, de 17 de abril de 2013 y de 21 de junio de 2013, inconstitucionalidades 27-2005, 35-2009, 1-2008 y 43-2010, en ese orden).

Dicha conceptualización coincide con lo regulado en el art. 13 del Código Tributario, que define al impuesto como "[...] el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho generador está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo". Como se observa, las características de los impuestos son: la independencia entre la obligación de pagarlo y la actividad que el Estado lleva a cabo con su producto -por ser tributo "no vinculado"-; la consideración por parte del legislador de circunstancias fácticas que revelen en el sujeto gravado indicio de capacidad para contribuir al sostenimiento del Estado (sentencias de 14 de enero de 2003 y de 13 de marzo de 2006, inconstitucionalidades 23-99 y 27-2005, respectivamente); y la sujeción por antonomasia a la potestad tributaria estatal.

2. Por otra parte, la contribución especial es el tributo cuyo hecho generador implica la obtención por los sujetos pasivos de un beneficio o de un aumento de valor en bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas,

del establecimiento o ampliación de servicios públicos o de actividades especiales del Estado o de entidades descentralizadas encaminadas a la satisfacción de intereses generales. Por ello, el pago de las contribuciones especiales debe ser proporcional y equitativo, según el beneficio que se pueda recibir de tales actividades o servicios (sentencia de 3 de octubre de 2016, amparo 624-2013). Este beneficio, como criterio material de justicia tributaria, solo opera desde el punto de vista jurídico, no fáctico, cuando el legislador conjetura en la norma que la obra, gasto o actividad pública es idónea para procurar una ventaja al futuro obligado, siendo irrelevante que realmente se obtenga o no por los sujetos pasivos en el caso concreto (ver sentencia de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidad 63-2013).

En cuanto al componente subjetivo, en una contribución especial el sujeto activo lo constituye la entidad pública a cuyo cargo se realiza la actividad u obra concernida, pues, dado que la erogación está destinada a financiar parte de una obra o servicio, únicamente el ente público que debe sufragar su costo está habilitado para efectuar exacciones en virtud de ello, mientras que el sujeto pasivo del tributo ha de ser la persona natural o jurídica cuyo patrimonio se favorece en razón del servicio u obra respectiva (sentencias de 15 de abril de 2016, inconstitucionalidades 23-2014 y 24-2014).

En lo que se refiere a la base imponible de este tipo de tributo, en los precedentes citados se dijo que se constituye por el coste de la realización de las obras o de los servicios respectivos, dentro de lo cual puede incluirse actividades de preparación -ej., informes periciales, elaboración de proyectos técnicos-, de implementación y funcionamiento, así como los costos de supervisión o el valor de los inmuebles donde se cimentarán las obras o se prestarán los servicios, debiendo sustraerse el importe que corresponda a las subvenciones o auxilios recibidos, así como el importe que asumirá la entidad pública a cuyo cargo se ejecuta.

En lo que concierne al monto, esto es, el valor final del tributo que debe sufragar el contribuyente, en las inconstitucionalidades 23-2014 y 24-2014, ya citadas, se expresó que debe ser proporcional con el costo de la obra y con el beneficio especial que se ha provocado en el patrimonio del sujeto pasivo -pero siempre inferior al mismo, de manera que las contribuciones especiales no se implementen para recobrar de forma total el gasto o inversión de la obra o servicio correspondiente-. Por ende, el monto debe establecerse tomando en cuenta la base imponible, el número de favorecidos de manera especial y la intensidad del beneficio patrimonial que cada uno de estos recibe o podría recibir.

Sobre el elemento temporal, este tipo de tributos pueden requerirse únicamente mientras subsista el hecho generador, es decir, mientras se verifiquen

con actualidad los componentes indicados. Entonces, si se trata de la construcción o mejora de una obra pública, el tributo podrá ser requerido mientras esta culmina y si se trata de un servicio público podrá exigirse de manera indefinida mientras el servicio se presta y a raíz de ello se genera una ventaja específica en el patrimonio del sujeto pasivo.

3. De lo expresado se deduce que, entre otros aspectos, la principal nota definitoria de las contribuciones especiales con respecto a los impuestos se encuentra en el aspecto material del elemento objetivo del hecho generador, concretamente en que en las primeras siempre hay una actividad de la administración encaminada a la satisfacción de un interés general --sin perjuicio de que eventualmente produzca beneficios a particulares--, mientras que en los segundos no existe actividad administrativa alguna, sino que su hecho generador lo constituyen supuestos que vuelven manifiesta la capacidad económica del sujeto pasivo, lo que implica que se exige sin contraprestación.

VI. Principios tributarios de legalidad, reserva de ley y de capacidad económica como manifestaciones de la equidad tributaria.

1.A. En la medida en que el Derecho Tributario pone en juego derechos fundamentales, como el de propiedad y, además, está ligado con aspectos vitales de la comunidad política organizada como el financiamiento de los gastos públicos, constituye una materia que necesariamente se regula en los escalones superiores del ordenamiento jurídico de un Estado. La Constitución salvadoreña no es la excepción a la regla, pues a lo largo de su articulado se encuentran distintos preceptos de contenido tributario, entre los que se identifican ciertos principios que se conciben a manera de límites al poder tributario estatal, derivados jurisprudencialmente. de la equidad tributaria a que se refiere el art. 131 ord. 6º Cn., en específico, los principios formales de legalidad tributaria y de reserva de ley tributaria y los materiales de capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación (sentencia de inconstitucionalidad 35-2009, previamente citada).

B. En cuanto a los límites formales, en el precedente aludido se explicó que el principio de legalidad tributaria exige claridad y taxatividad al legislador en la configuración de los elementos esenciales de los tributos. Para el caso de las contribuciones especiales, esto implica que el emisor debe establecer con claridad y certeza los sujetos pasivos, el hecho generador -el beneficio o ventaja para el contribuyente como producto de la realización por parte del Estado de una obra pública, actividades o servicios especiales-, la base imponible, la cuantía, el período impositivo y el alcance geográfico del tributo. Esto se refleja en el art. 231 inc. 1º Cn., que estatuye que "[n]o pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público". En razón de este mandato, solo puede exigirse a los ciudadanos el pago de aquellos tributos que

hayan sido previamente definidos en una ley —en sentido material— (sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 43-2006).

2. También como límite formal al poder tributario se encuentra la reserva de ley, por la cual la Asamblea Legislativa tiene la potestad de establecer impuestos, tasas y contribuciones de alcance nacional, en atención al principio de representatividad democrática y de pluralismo que se materializa en dicho órgano. Según esto, tanto la creación de los tributos que tienen el alcance mencionado como la determinación de sus elementos esenciales o configuradores deben ser regulados necesariamente por ley formal (reserva absoluta, art. 6 letra a Código Tributario), entendiendo por tales el sujeto pasivo —el obligado al pago— y activo —la entidad estatal que puede exigirlo—, el hecho generador o situación de hecho que propicia la obligación tributaria, la base imponible y la cuantía (sentencias de 21 de junio de 2013 y de 7 de febrero de 2014, inconstitucionalidades 43-2010 y 63-2013, respectivamente). Sin embargo, en todo lo demás, el legislador puede hacer remisiones a normas infralegales (reserva relativa) para el desarrollo de aspectos complementarios de los tributos, sin que ello implique una regulación independiente y no subordinada a la ley (sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 26-2008). Para esto, se requiere que la ley determine expresamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse.

3. En lo concerniente a los límites materiales, el principio tributario de capacidad económica exige que las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello, lo cual se mide por índices (patrimonio, renta) o por indicios (consumo, tráfico de bienes). Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera y que además condiciona y modula el deber de contribuir de los ciudadanos. De acuerdo con lo expuesto, la capacidad económica es una cualidad que no se demanda de cada tipo de tributo, ya que estos tienen naturalezas sustancialmente diferentes. Particularmente, se exige en los impuestos, en los que se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna (sentencia de inconstitucionalidad 35-2009, ya citada).

VII. La doble imposición tributaria.

La doble o múltiple tributación se presenta cuando se establecen dos o más tributos idénticos sobre el mismo hecho generador, esto es, en un mismo período impositivo o ante un mismo evento y sobre una misma manifestación de riqueza (sentencia de 19 de junio de 2015, inconstitucionalidad 38-2012). En tal sentido, este fenómeno requiere de la identidad en el aspecto material, subjetivo, espacial y temporal, es decir, que el objeto gravado sea el mismo, que

exista una identidad de sujeto, que se trate de un mismo período tributario y se esté ante el mismo gravamen. Cuando ello acontece, se obliga a los particulares a contribuir en exceso de su verdadera capacidad económica, situación que deviene en inconstitucional al sobrepasar el límite de la confiscatoriedad (sentencia de inconstitucionalidad 35-2009, antedicha, y sentencia de 20 de noviembre de 2003, amparo 681-2001), lo que no necesariamente ocurre cuando los tributos gravan la fuente de los ingresos, pero no la riqueza en sí, porque pueden recaer sobre cualquier etapa de la actividad económica de que se trate -producción, comercialización, consumo-.

La doble o múltiple tributación inconstitucional no solo afecta el patrimonio de los contribuyentes, sino que también produce el desaliento hacia actividades productivas, debido a que estas dejarán de realizarse si el cúmulo de tributos es tal que ya no sea posible obtener márgenes de utilidad razonables. Se trata, pues, de un acto de injusticia fiscal que obliga al ciudadano a sacrificar en exceso su patrimonio para contribuir al mismo tiempo y sobre las mismas percepciones al sostenimiento estatal o de la entidad pública correspondiente, situación que además es contraria a la adecuada distribución de las cargas fiscales entre los recursos económicos generados en un determinado territorio, en la medida en que algunos contribuyentes aportan una mayor parte de su patrimonio para el sostenimiento del gasto público.

VIII. Sobre los principios de unidad de caja y de no afectación.

La Constitución estatuye principios de índole presupuestaria que funcionan como reglas a las que debe sujetarse la ejecución del gasto público y la actividad financiera del Estado en relación con la planificación, aprobación y ejecución de su presupuesto general. Dentro de estos principios se encuentran los de unidad de caja y de no afectación (art. 224 Cn.), que establecen que los ingresos públicos deben integrarse en un fondo común o caja única en el que se diluyan con todos los restantes ingresos -perdiendo todo signo indicativo de su procedencia- y que, al ser el presupuesto único, estos sirvan para financiar todas las erogaciones estatales, sin afectación especial alguna para gastos determinados o particulares (sentencias de 18 de abril de 2006 y 4 de noviembre 2011, inconstitucionalidades 7-2005 y 15-2011 Ac., en su orden).

Ambos principios pueden experimentar matizaciones y limitaciones, para flexibilizar y agilizar la actuación financiera de los entes públicos. Entre dichas excepciones se encuentra el pago de deuda pública y el destino de donativos a fines indicados por el donante (art. 224 inc. 2º Cn.); la contratación de empréstitos voluntarios por necesidades graves y urgentes, así como para garantizar obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público (art. 148 inc. 1º Cn.); y la separación de bienes de la masa de la hacienda pública o la asignación de recursos del fondo general de la nación, para la

constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas (art. 225 Cn.). Además, existe la posibilidad de que por ley se afecten ciertos ingresos tributarios que, por su naturaleza o condiciones, tengan una relación objetiva y directa con los gastos a financiar, como podría ser el caso de los recursos obtenidos mediante ciertas tasas por la utilización de bienes públicos o el aprovechamiento de servicios recibidos como contraprestación por el contribuyente, esto es, para sufragar su costo.

IX. Análisis de los motivos de inconstitucionalidad.

En primer lugar, se analizarán los motivos de inconstitucionalidad que se refieren a la supuesta falta de regulación en la LECEG de los elementos configuradores del tributo impugnado y, posteriormente, los que plantean la vulneración a los principios constitucionales tributarios materiales. La razón es que primero deben descartarse vicios relacionados con los límites formales a la potestad tributaria estatal, para después determinar la naturaleza del tributo y su contenido.

1. El actor sostuvo que el art. 5 LECEG viola el derecho a la seguridad jurídica (art. 2 Cn.), porque no regula el plazo en que los contribuyentes deben pagar la exacción tributaria. Al respecto, el art. 6 inc. 2° de esa ley señala que la administración tributaria emitirá la normativa que facilite la aplicación de la ley, estableciendo entre otros aspectos, los procedimientos y la forma en que se deberán hacer las retenciones, declaraciones y pagos- en relación con los arts. 27 del Código Tributario y 1, 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos-. De acuerdo con esa facultad y para facilitar la aplicación del tributo, la DGII emitió la Guía de Orientación N° DG-004/2015, en cuyos romanos IV letra b y V letra g se establece que el ejercicio impositivo que se grava es el período comprendido en cada ejercicio fiscal —desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año— y que su declaración y pago debe realizarse dentro de los 4 meses siguientes al vencimiento del ejercicio impositivo de que se trate -que, en términos prácticos, vence el día 30 de abril de cada año tributario-.

En tanto que el plazo no es un elemento esencial del tributo que necesariamente deba establecerse en ley formal, sino que puede ser regulado por fuentes normativas distintas por la reserva relativa que opera en esta materia, su establecimiento en la referida guía de orientación por la remisión que hace la LECEG no supone ninguna vulneración a la seguridad jurídica, como lo arguye el actor. Los aplicadores de las normas jurídicas deben actuar de conformidad con todo el ordenamiento jurídico y no solo a partir de las normas aisladas que regulan una actuación específica, tal como lo establece la Constitución y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. Por ello, a partir de esta remisión y de la interpretación sistemática de estos cuerpos normativos con el art. 10 inc. 2° letra b del Código Tributario —que estatuye que los términos y

plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias que se fijan por meses o años corren desde la fecha del mes o año en que se inician, hasta igual fecha del mes o año en que terminen—, se concluye que no existe la inconstitucionalidad argüida y así se declarará en esta sentencia.

2. Sobre el alegato de que los arts. 4 y 5 LECEG transgreden el principio de legalidad tributaria (arts. 131 ord. 6º y 231 Cn.), el ciudadano arguye que en dichos objetos de control no se definen de manera clara e inequívoca los elementos esenciales del tributo, según dijo: (i) el elemento material, referido al hecho generador y a la base imponible, pues no se aclara si la ganancia neta que se toma en cuenta es la fiscal o la financiera y si los dividendos distribuidos a los accionistas por las personas jurídicas obligadas al pago quedan comprendidos en ese hecho generador, según cómo se le conciba; (ii) el elemento temporal, porque no se estatuye el momento exacto en que se produce el hecho generador ni el plazo para las declaraciones que tengan por objeto las autoliquidaciones; (iii) el elemento espacial, en tanto que no se aclara el lugar donde se realiza el hecho generador; y (iv) el elemento personal, al no establecer si la calidad de "gran contribuyente" se asume por ministerio de ley —esto es, por la obtención de ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00— o si para quedar obligado en esa calidad es necesario una calificación de la administración tributaria. A continuación se analizará cada uno de dichos elementos en el orden señalado por el actor.

A. El art. 4 LECEG estatuye que la contribución especial para la seguridad ciudadana se aplica por la obtención de ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00. En desarrollo de lo anterior, en el romano IV letra d de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 de la DGII se aclara que por ganancia neta debe entenderse el resultado de restar a la renta neta el impuesto sobre la renta que haya computado el sujeto pasivo, adicionando los productos o utilidades excluidas y las rentas no gravables con ese impuesto, deduciendo los valores necesarios para generar estos últimos. Como se observa, la ganancia neta que se considera como hecho generador del tributo está claramente definida como la ganancia neta financiera, no la fiscal. Esto implica a su vez que la base imponible, es decir, la tasa del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de tales ganancias, se encuentra determinada con certeza.

B. Como se expuso en párrafos previos, el período impositivo y el plazo para el cumplimiento de la contribución especial —declaración y pago— se regulan en los romanos IV letra b y V letra g de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 de la DGII, según la reserva de ley relativa que opera en materia tributaria en cuanto a los elementos no esenciales de los tributos, es decir, aquellos que no necesariamente deben ser determinados en ley formal.

C. El elemento espacial del hecho generador en la contribución especial es el territorio nacional, tanto por haber sido creado en ley formal por la Asam-

blea Legislativa (y no en una ordenanza municipal, en cuyo caso el alcance sería local -art. 204 ord. 1° Cn.-), como por la aplicación supletoria del art. 16 inc. 1° LISR, ante la remisión que realiza el art. 6 inc. 1° LECEG -al ser un aspecto susceptible de ser desarrollado por normas infralegales, por la reserva de ley relativa en materia tributaria-. En tal sentido, dicho tributo grava las manifestaciones de riqueza de los sujetos obligados que se generan en todo el territorio de la república.

D. Los sujetos pasivos de la contribución especial se detallan con claridad en el art. 4 LECEG, a saber: toda persona jurídica, uniones de personas o sociedades irregulares de hecho, domiciliadas o no, con ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00. Esto se reitera en el romano V letra b de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 de la DGII. En tal sentido, no existe duda sobre quiénes son los sujetos considerados por el legislador como "grandes contribuyentes", sin perjuicio de que posteriormente la administración tributaria realice su registro y clasificación de acuerdo con el art. 23 letra a del Código Tributario.

Por lo expuesto, los elementos esenciales del tributo mencionado sí se encuentran detallados en la LECEG, por lo que no existen en las disposiciones impugnadas la violación constitucional alegada. Por ello, en esta sentencia se desestimaré el motivo aludido.

3. A. El argumento de que el art. 4 LECEG infringe la equidad tributaria en su manifestación del principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.), parte de la premisa de que el tributo en cuestión, nominado en la ley como contribución especial, es en realidad un impuesto, porque su hecho generador es la manifestación directa de riqueza de los sujetos obligados —la obtención de ganancias netas iguales o mayores a \$500,000.00—, la cual ya se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta en una alícuota determinada.

Como se explicó en el considerando V 2, el hecho generador en las contribuciones especiales es la obtención de un beneficio por individuos determinados o de un aumento de valor en bienes particulares, por la realización de una obra pública o de servicios o actividades estatales especiales, las cuales, no obstante, favorecen intereses generales. Dicho en términos más precisos: se trata de obras o actividades estatales a favor de la colectividad que colateralmente han generado una ventaja económica para contribuyentes específicos que es reconducible a un aumento en su riqueza y que, por consiguiente, indica capacidad contributiva susceptible de ser gravada. Según lo anterior, siguiendo el criterio establecido en la sentencia de 15 de febrero de 2012, inconstitucionalidad 66-2005 Ac —en el que se juzgó la constitucionalidad de la contribución de conservación vial creada en la Ley del Fondo de Conservación Vial (FOVIAL)—, para determinar si el tributo establecido en la LECEG es un impuesto o una contribución especial debe identificarse su finalidad y si las actividades o servicios

que lo originan producen algún beneficio o ventaja particular a los sujetos obligados que posteriormente sea susceptible de ser medida por la administración tributaria como una manifestación de capacidad económica o contributiva.

B. Según el art. 2 LECEG, la exacción tributaria tiene como finalidad obtener recursos para la seguridad ciudadana y la convivencia, entre otros aspectos, para el fortalecimiento de las instituciones de seguridad, la recuperación de espacios públicos, el aumento de la judicialización efectiva de delitos graves, la reducción de la mora en la investigación de delitos, el fortalecimiento del control y la mejora de las condiciones en los centros penitenciarios, el desarrollo de los programas de reinserción y prevención del delito. Como se advierte, el tributo pretende la satisfacción de un interés general, consistente en la mejora del servicio de seguridad pública, sobre todo mediante la ejecución de programas y acciones que se enmarcan en la prevención del delito y de la violencia, salvaguardando la integridad física y bienes de los ciudadanos.

Aunque la ampliación y mejora de la prestación del servicio de seguridad pública en los términos señalados satisfacen principalmente un interés general y favorecen a la colectividad, son tendentes a producir beneficios o ventajas económicas identificables para cierto grupo de sujetos obligados con características definidas por el monto a que incrementan sus ingresos y ganancias ("grandes contribuyentes") -reconducibles a un aumento de riqueza que indica capacidad contributiva-, pues pueden coadyuvar a la disminución de riesgos y amenazas que provoca la criminalidad a la actividad económica empresarial, por ejemplo, con la reducción de los índices de robo de bienes y mercadería, de las extorsiones y del gasto en seguridad privada. En este sentido, por un lado, se advierte un nexo causal entre el servicio a que se refiere la LECEG y los beneficios o ventajas especiales que podrían recibir los contribuyentes por su pago y, por otro, la idoneidad de los planes y programas descritos en el art. 2 de la ley para producirlos.

Según lo expuesto, y a diferencia de lo sostenido por el fiscal general de la república en su intervención, en tanto que el hecho generador del tributo creado en la LECEG no es la capacidad económica de los sujetos pasivos, sino el beneficio o ventaja que pudieran recibir por las medidas adoptadas en el marco del plan de seguridad ciudadana, se concluye que su naturaleza es la de una contribución especial y no la de un impuesto. Ello implica que no existe la doble tributación que arguye el actor, pues aunque las ganancias netas de las personas jurídicas, uniones de personas y sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no, consideradas como "grandes contribuyentes" ciertamente se encuentran gravadas por el impuesto sobre la renta de conformidad con los arts. 28 y 41 LISR, el gravamen que estatuyen las disposiciones impugnadas es una contribución especial, es decir, un tributo de diferente naturaleza. Por tal

razón, en tanto que la LECEG no establece un impuesto y que su hecho generador es distinto al establecido en la LISR no existe la vulneración al principio tributaria de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.) en el sentido alegado por el demandante y así se declarará en esta sentencia.

4. Por último, en relación con la supuesta vulneración a los principios de caja única y de no afectación (arts. 224 y 225 Cn.) por parte de los arts. 2 y 3 LECEG, al haberse determinado que el tributo en cuestión tiene naturaleza de contribución especial y no de impuesto, no existe inconveniente constitucional para que los recursos que se obtengan con su implementación se destinen al financiamiento de las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación, tal como se regula en los preceptos impugnados. Como se ha señalado en párrafos previos, según el art. 15 inc. 1° del Código Tributario, uno de los rasgos diferenciadores de las contribuciones especiales es la necesaria afectación de su producto para la financiación de la obra, servicio o actividades que constituyan su hecho generador, contrario a los impuestos donde lo recaudado no tiene un destino específico. Por ello, este motivo también se desestimaré en este pronunciamiento.

POR TANTO:

Con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador esta sala **FALLA:**

1. *Declárase* que en el artículo 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para el Plan de Seguridad Ciudadana *no existe la inconstitucionalidad alegada* por la violación al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 2 de la Constitución. La razón es que, de acuerdo con la remisión expresa que se hace en el artículo 6 inciso 2° de esa ley, el plazo en que los contribuyentes deben pagar dicho tributo se encuentra establecido en los romanos IV letra b y V letra g de la Guía de Orientación N° DG-004/2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.
2. Declárase que en los artículos 4 y 5 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para Plan de Seguridad Ciudadana no existe la inconstitucionalidad argüida por la vulneración a la equidad tributaria en su manifestación del principio de legalidad tributaria establecido en los artículos 131 ordinal 6° y 231 de la Constitución. La razón es que todos los elementos esenciales del tributo se encuentran determinados en la referida ley.
3. Declárase que en el artículo 4 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para Plan de Seguridad Ciudadana no existe la inconstitucionalidad alegada por la transgresión a la equidad tributaria

en su manifestación del principio de capacidad económica estatuido en el artículo 131 ordinal 6º de la Constitución. La razón es que el hecho generador del tributo creado en esa ley no es la capacidad económica de los sujetos pasivos, sino el beneficio o ventaja que estos pudieran recibir por las medidas adoptadas en el marco del plan de seguridad ciudadana, por lo que se trata de una contribución especial y no de un impuesto, no existiendo, por tanto, doble tributación sobre las ganancias netas de las personas jurídicas, uniones de personas y sociedades irregulares o de hecho, domiciliadas o no, consideradas como "grandes contribuyentes".

4. Declárase que en los artículos 2 y 3 de la Ley de Contribución Especial a los Grandes Contribuyentes para Plan de Seguridad Ciudadana no existe la inconstitucionalidad argüida por la violación a los principios de caja única y de no afectación establecidos en los artículos 224 y 225 de la Constitución. La razón es que al ser el tributo una contribución especial y no un impuesto, su producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.
5. *Notifíquese* a todos los intervinientes.
6. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial.

A. PINEDA—A. E. CÁDER CAMILOT—C. SÁNCHEZ ESCOBAR—M. DE J.-M. DE T—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN—E. SOCORRO C.—RUBRICADAS—

Improcedencias

CAMBIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO AL ACTIVO DE UNA EMPRESA COMO BASE IMPONIBLE

251-2019

397

Aunque las normas establezcan o no, deducciones específicas que los sujetos pasivos del tributo pueden realizar a su favor, la base imponible del impuesto, excluye el pasivo de los contribuyentes, reflejado en sus balances contables.

Base imponible del tributo cualquiera que sea su denominación, solo puede comprender la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que es indispensable excluir del cálculo del impuesto a pagar los pasivos del sujeto obligado

Cambio jurisprudencial acorde a las disposiciones del Derecho Constitucional Tributario.

Cuando una norma tributaria especial no aclara que la cuantificación de la base imponible puede determinarse deduciendo también el pasivo del contribuyente, no debe interpretarse como regulación opuesta.

Disposición impugnada no genera un agravio de trascendencia constitucional, pues de los argumentos de la parte demandante no se deduce que su contenido sea incompatible con el principio de capacidad económica que establece la Constitución.

Disposición impugnada únicamente grava la riqueza neta de su destinatario, resultando acorde con el principio de capacidad económica.

Interpretación constitucional anterior sobre el activo como base imponible, no consideraba las obligaciones que el contribuyente poseía con acreedores, es decir el pasivo, por lo que no reflejaba la riqueza efectiva del destinatario.

Municipalidad de San Salvador debe cumplir con los criterios jurisprudenciales de esta Sala al momento de cuantificar el tributo en cuestión.

Municipalidad debe aplicar de forma correcta el tributo en cuestión, con base al principio de capacidad económica y con respeto a la Constitución, es decir debe verificar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales de esta Sala.

Resolución de la Sala de lo Constitucional no debe ser interpretarse como un aval por parte de esta sala para que la municipalidad proceda a cobrar a su arbitrio el impuesto previsto en la disposición impugnada.

CONTRATO DE SEGURO

133-2019

380

Código Procesal Civil y Mercantil, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones o indemnizaciones

Ley de Sociedades de Seguros regulan un procedimiento de conciliación ante la superintendencia del sistema financiero, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros

Tiempo en el que puede ser exigible una indemnización según el Código de Comercio

Código Procesal Civil y Mercantil, le da valor de título ejecutivo a las pólizas de seguro y habilita el ejercicio de una pretensión en sede jurisdiccional para el cobro de las prestaciones o indemnizaciones

Ley de Sociedades de Seguros regulan un procedimiento de conciliación ante la superintendencia del sistema financiero, en caso de discrepancia entre el asegurado o beneficiario con la sociedad de seguros

Tiempo en el que puede ser exigible una indemnización según el Código de Comercio

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

90-2019

415

Competencia y obligación del Estado por medio del Ministerio de Vivienda de velar por los intereses de los grupos vulnerables y garantizar una vivienda digna.

Ejes y objetivos principales de la política nacional de vivienda y hábitat de El Salvador.

SUBSUELO

581-2017

223

Competencia de las Municipalidades.
Exclusividad del Estado su explotación.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

411-2017

513

Definición y diferencias con la rectificación de sentencias y autos definitivos.

Sentencias definitivas

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

572-2016

536

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.
Derecho a la protección en la defensa de los derechos.
Derecho a la protección no jurisdiccional.
Efecto restitutorio: consiste únicamente en declarar la infracción constitucional a los derechos de la pretensora.
Facultades.

Tribunal de Servicio Civil debió aplicar el régimen previsto en la ley de servicio civil, a efecto de garantizar a la pretensora, como trabajadora de dicha entidad, el ejercicio de los derechos procesales básicos ante una posible vulneración.

Tribunal de Servicio Civil rechazó de forma indebida el escrito de interposición de injusticia manifiesta presentado por la actora y le obstaculizó de manera ilegítima el ejercicio de su derecho a la protección en la defensa no jurisdiccional.

DERECHO A LA PROPIEDAD

79-2017

582

Faculta a una persona a usar libremente los bienes, que implica la potestad del propietario de servirse de la cosa y aprovechar los servicios que rinda.

DERECHO A RECURRIR

79-2017

582

Faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener del tribunal una reconsideración de la resolución impugnada.

DERECHO A TERMINAR LOS ASUNTOS CIVILES O MERCANTILES POR ARBITRAMIENTO

109-2016

570

Actos de competencia desleal regulados en el Código de Comercio constituyen una figura jurídica diferente de las prácticas anticompetitivas establecidas en la Ley de Competencia.

Competencia desleal.

Derecho a la libertad contractual.

Derecho a la protección jurisdiccional.

Derecho a una resolución debidamente motivada.

Efecto restitutorio: Dejar sin efecto la resolución pronunciada por la Cámara respectiva, y en consecuencia, esta autoridad deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Posibilidad de resolverse por medio de arbitraje la competencia desleal pues esta figura es incapaz de afectar el orden económico.

Prácticas anticompetitivas.

Principio de autonomía de la voluntad como fundamento del arbitraje.

Vulneración al considerar la autoridad demandada que el conflicto suscitado entre las partes estaba excluido de la cláusula arbitral por tratarse de un asunto de competencia desleal.

DERECHO DE AUDIENCIA

79-2017

582

Protección de los derechos subjetivos de los que es titular una persona.

DERECHO DE PETICIÓN

666-2016AC

558

Facultades.

Para determinar el plazo de duración de lo solicitado, se debe tener una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto.

Peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material.

Plazo razonable para dar respuesta a lo solicitado.

LIBERTAD ECONÓMICA

666-2016AC

558

Alcalde de San Salvador es la autoridad competente para resolver las peticiones que la sociedad demandante formuló, en el sentido que se le extendieran las licencias solicitadas y los permisos.

Alcalde de San Salvador y el jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios no han dado respuesta a las peticiones que les formuló la sociedad actora, vulnerando el derecho de petición, en relación con su derecho a la libertad económica.

Competencia de los municipios de regular el funcionamiento de restaurantes, bares, clubes nocturnos y otros establecimientos similares, estando habilitados para controlar el funcionamiento de dichas actividades comerciales.

Definición.

Efecto restitutorio: ordena al Alcalde de San Salvador y al jefe del Departamento de Licencias, Matrículas y Servicios que, en el plazo de diez días hábiles, resuelvan favorable o desfavorablemente las peticiones realizadas por la sociedad actora.

Jefe del departamento de licencias, matrículas y servicios posee legitimación pasiva para figurar como autoridad demandada en este proceso, concretamente por las supuestas omisiones de resolver las solicitudes que la sociedad actora formuló.

Manifestaciones y facultades.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

79-2017

582

Actos de comunicación.

Efecto restitutorio: Retrotraer el proceso ejecutivo civil en cuestión al momento en que se admitió la demanda que-

dando inválidos todos los actos posteriores a esa decisión a efecto de que se emplace debidamente al demandado.

Emplazamiento.

Necesario para la utilización de la figura del curador especial o ad litem haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia del demandado.

Vulneración a los derechos constitucionales del actor al haberse ordenado que su emplazamiento se efectuara por medio de un curador ad litem sin haberse agotado previamente todas las diligencias para localizarlo.

OMISIÓN DE RESOLVER RECURSO INTERPUESTO

584-2016

547

Administración municipal o entidad correspondiente del Estado, se entenderá representada por la persona física, quien es quien realiza la función estatal.

Derecho a una resolución de fondo.

Efecto restitutorio: ordenar al Concejo Municipal de Santa Tecla que, en el plazo de 8 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, resuelva el fondo del recurso de apelación interpuesto.

Facultades y modalidades del derecho de propiedad.

Vulneración a los derechos a obtener una resolución de fondo y a la propiedad, por no haber resuelto recurso de apelación interpuesto.

SUPRESIÓN DE PLAZAS

552-2016AC

523

Autoridad demandada no comprobó que la supresión de las plazas se realizara atendiendo a criterios técnicos de necesidad, ni que se les diera la oportunidad procesal de defensa, ni aportó prueba para acreditar los estudios realizados.

Autoridad demandada utilizó de manera fraudulenta la figura de la supresión de plaza para intentar revestir de legalidad actos que, en esencia, configuraron despidos.

Calidad de servidores públicos.

Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente anuló indebidamente los procesos de nulidad de despido en los que se ordenó el reinstalo de los actores en sus respectivos cargos.

Cámara de lo Civil debió conocer los reclamos de los demandantes a efecto de determinar si el Concejo Municipal cumplió con los requisitos que la jurisprudencia de esta Sala ha fijado para que la supresión de plaza sea procedente.

Condiciones que deben concurrir para conservar un trabajo.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Derecho a la estabilidad laboral de los empleados públicos no es absoluto ni debe entenderse como el derecho a una completa inamovilidad, pues puede ceder ante el interés general del mejoramiento de los servicios de la administración pública.

Derecho de acceso a la jurisdicción.

Derecho de audiencia.

Efecto restitutorio: ordena dejar sin efecto decisión de suprimir las plazas de los actores, lo que conlleva que los actores amparados deberán continuar vinculados laboralmente a la municipalidad en sus respectivos cargos.

Facultad de las instituciones públicas para modificar su estructura organizativa conforme a la ley.

Formalidades que debe cumplir la autoridad competente antes de ordenar la supresión de una plaza.

Fraude de ley.

TASAS MUNICIPALES A VALLAS PUBLICITARIAS

656-2017

601

Concejo municipal es competente para crear ordenanzas que regulen la publicidad comercial que se realiza dentro de su territorio y se encuentra facultado para proporcionar las referidas contraprestaciones.

Concejo municipal no vulnera el derecho de propiedad de la sociedad actora, al ser facultad y potestad de este, cobrar ese tipo de tributos que dan el permiso para la instalación de vallas publicitarias.

Derecho de propiedad.

Municipios tienen la potestad de regular y supervisar la publicidad comercial.

Pago de tributo que se impugna, permite la emisión del permiso para la colocación de vallas publicitarias.

Para justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es la actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon.

Principio de reserva de ley en materia tributaria.

Improcedencias

PROCESO PENAL

128-2019

653

Calificación jurídica del delito y valoración de las pruebas, deben ser efectuadas exclusivamente por las autoridades encargadas de dirimir dicho proceso.

RECURSO DE REVISIÓN

128-2019

653

Establece una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que dicta la sentencia condenatoria debe constatar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

UNIFICACIÓN DE PENAS

128-2019

653

Ley atribuye la competencia para unificar las penas de forma exclusiva a los Tribunales de Sentencia y, en su defecto, a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

291-2018

711

Autoridades demandadas deben remitir informe sobre verificación de factores que pudiesen estar incidiendo en la recurrencia de padecimientos del sistema urinario en personas privadas de libertad del Centro Penal de Seguridad de Zacatecoluca.

Necesario que los centros penitenciarios cuenten con instalaciones sanitarias adecuadas.

Necesario que todas las celdas, incluidas las de internamiento en celda individual, cuenten con suficiente entrada de aire natural.

Sentencias definitivas

DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

305-2018

723

Alcances de la protección constitucional por medio del proceso de hábeas corpus de tipo correctivo, frente a vulneraciones del derecho a la salud

Centro penal de Apanteos ha incurrido en una vulneración al derecho de salud del actor

Efectos de la sentencia.

Juez penitenciario y la Cámara han aplicado los presupuestos legales para pronunciarse sobre la libertad condicional anticipada, respetando la garantía de reserva de ley.

Trato y protección de las personas privadas de libertad según el derecho internacional.

DERECHOS DE LOS INTERNOS

427-2018

783

Efectos restitutorios: Deberá requerirse al director del centro penal donde se encuentra el favorecido y al jefe de la clínica de ese recinto que le proporcionen la atención médica adecuada.

Normas de derecho internacional sobre la protección del derecho a la salud de las personas privadas de su libertad.

Vulneración a la salud con relación a la integridad física del peticionario por no brindársele la asistencia médica adecuada a sus padecimientos.

DETENCIÓN PROVISIONAL

55-2019

767

Cuando el pronunciamiento de ampliación del plazo ocurre en segunda instancia, la Cámara que está conociendo del recurso deberá emitir la resolución que corresponda.

Efecto restitutorio: Quede sin efecto la restricción indicada en la decisión y continúe el favorecido en la libertad en la que se encuentra.

Obligatoria motivación de la resolución en la cual es decretada.

Vulneración a los derechos de defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido debido a que la autoridad demandada no expuso las razones para decretar la ampliación del plazo.

LIBERTAD FÍSICA

305-2018

723

Atribución exclusiva del Juez Penitenciario determinar si una persona cumple con los presupuestos para decretar la extinción de la responsabilidad penal o para la obtención ya sea de libertad condicional ordinaria o libertad condicional anticipada.

Beneficio de libertad condicional ordinaria.

Contenido reconocido por el Tribunal Constitucional.

Para mantener la privación de libertad de una persona a partir del control de la ejecución de su pena de prisión, deben acatar los presupuestos exigidos por el legislador.

MOTIVACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

373-2018

777

Cumplimiento de los presupuestos para la imposición de la detención provisional.

Cumplimiento del deber de motivación por parte de la autoridad demandada.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIÓN

213-2018

772

Deber y obligación de motivar las resoluciones.

MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES

438-2018

735

Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, al no haber justificado la detención provisional impuesta al favorecido, ha vulnerado sus derechos fundamentales de defensa y libertad física.

Cumplimiento de los presupuestos para la imposición de la detención provisional.

Deber y obligación de motivar las resoluciones.

Efecto: se ordena la inmediata libertad del favorecido,

haciendo cesar la privación de libertad, siempre que el imputado no se encuentre sometido a otra restricción de libertad o a la orden de una autoridad distinta por otro delito.

Se debe exponer de forma clara y concisa los motivos de la decisión jurisdiccional.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

288-2018

717

Supervisión del juez penitenciario durante el período de prueba que pudiesen llevar a la prórroga del mismo, su modificación o hacer cumplir la pena

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

159-2019

744

Declaratoria es competencia exclusiva del juez penal, salvo cuando la restricción al derecho de libertad haya sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita.

Medidas precautorias causan una disminución en el goce del derecho de libertad física de quien las cumple.

Relación con los principio de legalidad y seguridad jurídica.

Restricciones al derecho de libertad física que afronta la favorecida devienen de una acción penal prescrita y por tanto se ha vulnerado el aludido derecho fundamental, en relación con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

373-2018

777

Imposibilidad de plantear modificaciones una vez establecido el tema de decisión o la pretensión que será objeto de examen.

PRIVADOS DE LIBERTAD

298-2018

755

Condiciones para la imposición del internamiento en celda individual y su cumplimiento.

Derechos y deberes recíprocos entre reclusos y la administración penitenciaria.

Facultad de la administración penitenciaria para imponer sanciones a los responsables de infracciones al régimen disciplinario sin que implique un trato cruel, indigno, vejatorio o discriminatorio.

Hábeas corpus correctivo.

Protección a la integridad personal mediante la prohibición de recibir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Reconocimiento de la protección a la integridad personal en normas de derecho internacional.

Vulneración a los derechos de libertad física, integridad personal y a la salud de los favorecidos debido a las condiciones de cumplimiento de una sanción disciplinaria de forma contraria a la Constitución de la República.

Iniciados por demanda

Improcedencias

CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS CONCRETOS

118-2018

791

Actor no estableció con claridad el parámetro de control y el motivo de vulneración constitucional.

Actos reclamados no constituyen actos concretos de aplicación de la Constitución que puedan ser objeto de control del proceso de inconstitucionalidad.

Actuaciones impugnadas no constituyen actos de aplicación directa o inmediata de la Constitución, sino actos que forman parte del procedimiento de elección de funcionarios públicos que está reglamentado.

Asamblea Legislativa es la autoridad competente quien debe examinar si un candidato a un cargo público cumple con la moralidad y competencia notoria.

Competencia para controlar la designación de funcionarios de elección indirecta, como actos de carácter procedimental y objetivo.

Objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad se amplía a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la Constitución.

Principio de publicidad.

Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa establece tres fases para la elección del Fiscal General de la República.

Sala de lo constitucional controla legítimamente por mandato constitucional, los límites al actuar público para todos los Órganos del Estado y entes públicos sin excepciones.

Sala sí puede examinar si en el procedimiento de elección de funcionarios la Asamblea Legislativa verificó y acreditó que se cumplía con los requisitos de moralidad y competencia notoria de un candidato.

Inadmisibilidades

**LITISCONSORCIO ACTIVO FACULTATIVO O VOLUNTARIO
87-2018** **799**

Cuando la pretensión puede plantearse perfectamente de forma individual, es decir, no existe vínculo jurídico alguno entre los demandantes que los obligue a postular sus peticiones de forma conjunta.

**PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD
87-2018** **799**

Necesario fundamentar la pretensión con suficientes argumentos, para dar inicio y desarrollo a este proceso

Sobreseimientos

**DIPUTADOS
72-2017** **805**

Imposibilidad de ser designados a la presidencia puesto que se produce un escenario que posibilita que eventualmente pase a ocupar el cargo de presidente de la República sin desvincularse materialmente del Órgano Legislativo.

Inciso segundo del artículo 123 de la Constitución de la República busca evitar que los diputados influyan en otro órgano, de manera que es un medio para la consecución de la separación orgánica de funciones.

**RECUSACIÓN
72-2017** **805**

Crítica a la labor jurisdiccional de los magistrados de la Sala de lo Constitucional y rechazo público de su línea de trabajo no son una condición necesaria ni suficiente para aceptarla.

Independencia judicial.

Juez aséptico y aislado del mundo en el que convive es una figura tan irrealizable como rechazable.

Necesario apartar del conocimiento del caso al juzgador cuya imparcialidad está en entredicho.

SEPARACIÓN DE PODERES

72-2017

805

Imposibilidad de ejercicio simultáneo de funciones o de integración simultánea en distintos órganos.

Manifestación dual del principio de separación orgánica de funciones.

Necesario que existan varios órganos dentro del Estado como garantía genérica de la libertad, y cada uno de esos órganos, independientemente de los demás, debe llevar a cabo una de las funciones básicas del Estado.

Separación orgánica de funciones.

SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

72-2017

805

Procede al haberse agotado la vigencia del objeto de control mediante el cual se eligieron a los designados a la presidencia de la República debido a que finalizó el período presidencial pasado.

Procede cuando la disposición o cuerpo normativo impugnado ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se deroga durante el desarrollo del proceso o se expulsa del ordenamiento jurídico.

Seguimiento de cumplimiento de sentencias

CARRERA ADMINISTRATIVA

53-2005AC

830

Ámbito de aplicación.

Miembros de la carrera policial gozan de la prestación económica por renuncia voluntaria a su empleo establecida en la Ley de Servicio Civil.

DERECHO AL SUFRAGIO DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

156-2012

827

Derecho de participación política universal.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

53-2005AC

830

Personas que pueden tener intervención como terceros de forma excepcional en el proceso de inconstitucionalidad

JUSTICIA TRANSICIONAL

44-2013AC

821

Asamblea Legislativa debe propiciar el dialogo con los diversos sectores de la sociedad civil, especialmente con los grupos de víctimas del conflicto armado.

Contribuye al fortalecimiento del estado democrático.

Objetivo.

Persigue el reconocimiento de las víctimas al reconocer los abusos a los que fueron sometidos.

Sentencias definitivas

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

156-2015

837

Aspecto material del elemento objetivo del hecho generador.

Base imponible.

Componente subjetivo.

Elemento Temporal.

Hecho generador.

Proporcionalidad del monto.

DOBLE TRIBUTACIÓN

156-2015

837

Afecta el patrimonio de los contribuyentes y produce desaliento hacia actividades productivas.

Definición.

IMPUESTOS

156-2015

837

Características.

LEY DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS GRANDES CONTRIBUYENTES PARA EL PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA 156-2015	837
<p>Determinación del hecho generador y de la base imponible.</p> <p>Elemento espacial del hecho generador.</p> <p>Elementos esenciales del tributo se encuentran detallados en la ley.</p> <p>Hecho generador del tributo creado no es la capacidad económica de los sujetos pasivos sino el beneficio que pudieran recibir por las medidas adoptadas en el marco del plan de seguridad ciudadana.</p> <p>Período impositivo y plazo para el cumplimiento de la contribución especial.</p> <p>Sujetos pasivos.</p>	
PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA 156-2015	837
<p>Limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera y condiciona y modula el deber de contribuir de los ciudadanos.</p>	
PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA 156-2015	837
<p>Elementos esenciales que el legislador debe establecer con claridad y certeza al momento de crear una contribución especial.</p>	
PRINCIPIOS DE UNIDAD DE CAJA Y NO AFECTACIÓN 156-2015	837
<p>Definición.</p> <p>Matizaciones y limitaciones que flexibilizan y agilizan la actuación financiera de los entes públicos.</p>	
RESERVA DE LEY 156-2015	837
<p>Potestad de la Asamblea Legislativa para establecer impuestos, tasas y contribuciones especiales.</p>	